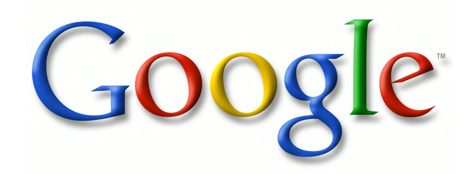



1817
ARTES
SCIENTIA
VERITAS
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
TUEBOR
CIRCUMSPICE

HISTORIA DEL DERECHO

EN

CATALUÑA, MALLORCA Y VALENCIA.

COSTUMBRES DE TORTOSA.

HISTORIA DEL DERECHO

EN

CATALUÑA, MALLORCA Y VALENCIA.

CÓDIGO

DE LAS

COSTUMBRES DE TORTOSA

POR EL DOCTOR

D. BIENVENIDO OLIVER y Esteller

Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la de Buenas Letras de Barcelona, Abogado del Ilustre Colegio de Valencia, Magistrado de Audiencia, Subdirector de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, etc.

TOMO II

MADRID

IMPRENTA DE MIGUEL GINESTA

calle de Campomanes, núm. 8

1878

A su muy querido hijo Bienvenido
cariñoso recuerdo de
el Autor

— 11 Abril 1877 —

ADVERTENCIA.

La favorable acogida que el público ha dispensado al tomo I de esta obra, y los lisonjeros juicios que ha merecido á eminentes jurisconsultos españoles y extranjeros [1], y que han sancionado pública y solemnemente las primeras corporaciones científicas del Estado [2], prueban de una manera evidente la importancia que las personas doctas conceden al estudio de uno de los Códigos más notables de Europa, cuya existencia, casi ignorada durante seiscientos años, hemos tenido el honor de revelar al mundo científico.

Agradeciendo aquellos juicios y la proteccion material que por consecuencia de ellos ha obtenido nuestra publicacion, hemos creido que para

[1] Debemos hacer particular mencion del extenso juicio crítico del sabio profesor de la facultad de Derecho de París Dr. Pablo Gide, publicado en la NOUVELLE REVUE HISTORIQUE DE DROIT FRANÇAIS ET ÉTRANGER, correspondiente á los meses de Mayo y Junio de 1877.

[2] Véanse los dictámenes que sobre nuestra obra han emitido las Reales Academias de la Historia y de Ciencias morales y políticas, publicados en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Abril de 1877, en los que ambos Cuerpos propusieron al Gobierno la adquisicion del mayor número de ejemplares; cuya propuesta fué dignamente atendida por los señores Ministro de Fomento y Director general de Instruccion pública, mandando adquirir 300 ejemplares por cuenta del Estado con destino á las bibliotecas públicas.

corresponder dignamente al favor que el público nos otorga, debíamos presentar de la manera más completa y clara posible toda la doctrina contenida en el Código de Tortosa, lo cual era tanto más necesario en la presente ocasion, cuanto que se trataba de una obra legislativa que no ha sido objeto de los trabajos de ningun jurisconsulto antiguo ni moderno bajo la forma de glosa, comentario ó exposicion doctrinal, y que, sin embargo, constituye la expresion más fiel y original de la ciencia de Derecho en el gran siglo XIII. Á este efecto hemos tenido que dar mayor extension y desarrollo á la segunda parte en que hemos dividido el estudio del LIBRE DE LES COSTUMS, destinada á la exposicion ordenada y metódica de la doctrina contenida en el mismo, dentro del plan general que hemos adoptado, y sin descender á los minuciosos y casuísticos comentarios propios del sistema exegético ó analítico.

Esta es la razon de no haber podido comprender dicha segunda parte en un solo tomo segun ofrecimos en la Introduccion de esta obra, y de haber dedicado á la misma dos volúmenes de mayor extension que el primero. En su virtud, incluimos en el presente toda la doctrina de las COSTUMS relativa al *Derecho político* y *administrativo*, y á los importantes tratados de la *Familia* y de la *Propiedad*, correspondientes ambos al Derecho civil ó privado; dejando para el tomo siguiente los tratados sobre la *Sucesion* y las *Obligaciones*, y toda la materia que constituye el *Derecho naval* ó mercantil marítimo, el *Derecho*

penal, la *Organizacion del poder judicial*, el *Procedimiento civil* y el *Enjuiciamiento criminal*.

La mayor amplitud y desarrollo que hemos dado á nuestra obra, explica y justifica la demora que ha sufrido la publicacion del presente tomo, á cuya demora tambien ha contribuido el deseo que teníamos de ver terminada una nueva edicion de las COSTUMS, acompañada de la traduccion del texto [1], que se anunció algun tiempo despues de haber dado á luz el tomo I. Mas como quiera que aquella edicion, que costea el Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa, se hace con bastante lentitud, pues en el espacio de año y medio, desde que se anunció, sólo van publicadas las once primeras rúbricas ó títulos del libro primero, hemos desistido de todo aplazamiento, el cual dilataria indefinidamente la terminacion de nuestra obra sin gran ventaja de la misma, pues á juzgar por lo publicado, la nueva edicion apénas ofrece variantes de importancia con la primera hecha en 1539, y las notas que acompañan al texto catalan tampoco contribuyen á fijar su verdadero y original sentido jurídico, del que suele prescindirse al hacer la version de dicho texto al castellano.

Por lo demas, aunque la publicacion de una nueva edicion de las COSTUMS nos dispensa de llevarla á cabo por nuestra parte, como nos propu-

---

[1] La nueva edicion á que nos referimos lleva el siguiente título: LIBRE DE LES COSTUMS ESCRITES DE LA CIUTAT DE TORTOSA. *Texto catalan auténtico, enriquecido con las variantes de códices anteriores al siglo* XV, *traducido, anotado y concordado por el Dr. D. Ramon Foguet; nueva edicion hecha por la Corporacion municipal.* Barcelona. — Tipo-litografía de Celestino Verdaguer año MDCCCLXXVIII.

simos desde el momento en que emprendimos esta obra con nuestros propios recursos y sin auxilio alguno, hemos reproducido por nota aquellos textos, especialmente del Derecho civil, que por su importancia, por su oscura redaccion ó por servir de complemento á ciertas materias sucintamente expuestas, convenia tener á la vista para la más perfecta inteligencia de las mismas: con lo cual creemos tambien haber atendido la principal observacion formulada por los ilustrados críticos que nos han honrado al ocuparse del tomo I de la presente publicacion.

DOCTRINA

DEL

CÓDIGO DE LAS COSTUMBRES

DE TORTOSA.

Jus est ars boni et equi: cujus merito justum ab injusto: equum ab iniquo: licitum ab illicito: separamus: unicuique quod suum est dando.

LIBRE DE LES COSTUMS, c. III. Rúb. *De verborum significatione*. Lib. IX.

LIBRO PRIMERO.

DERECHO POLITÍCO Y ADMINISTRATIVO.

TÍTULO PRELIMINAR.

CARÁCTER DEL DERECHO POLÍTICO DE LA RECONQUISTA EN LOS PUEBLOS DE LENGUA CATALANA.

SUMARIO.—Necesidad de determinar este carácter para comprender la doctrina de las COSTUMS.—El derecho político de la reconquista catalana es una *juris continuatio* romano-gótica.—Principios políticos fundamentales del Derecho romano-hispano.—Cómo se conservaron durante la época visigoda.—De qué modo contribuyó la Iglesia al mantenimiento de los mismos.—Influencia que en la restauracion y desarrollo del régimen municipal de los pueblos de lengua catalana ejercieron las ciudades de la Galia meridional.—Política de los condes de Barcelona.—El municipalismo y el feudalismo en dichos pueblos.

Antes de entrar en la detenida y metódica exposicion de una doctrina tan completa como la contenida en el LIBRE DE LES COSTUMS, pide el órden de las ideas y hasta la importancia de la materia determinar el verdadero carácter político del pueblo regido por este notabilísimo Código. De otro modo, y juzgando por el estado político actual el que alcanzaban los países

de lengua catalana en los siglos XII y XIII, podria creerse que el LIBRO DE LAS COSTUMBRES fué desde el principio una carta-puebla de mayor ó menor extension otorgada á la ciudad de Tortosa, la cual, fuera de los privilegios en ella consignados, estaria sujeta á la legislacion y gobierno del condado de Barcelona. Y sin embargo, nada se hallaria más distante de la verdad que semejante suposicion, porque léjos de ser el LIBRE DE LES COSTUMS un simple fuero, es un verdadero Código general *(costums generals)* promulgado para un territorio independiente en su orígen y en su desenvolvimiento, que toma su nombre de la ciudad que reconoce por capital. Territorio de suficiente extension superficial, riqueza y poblacion para constituir en los siglos medios un Estado político, dadas las condiciones generales del Derecho público en aquella edad tan desconocida como irreflexivamente calificada.

Para determinar con alguna precision la índole y el carácter político fundamental del pueblo regido por las COSTUMS, á falta de documentos explícitos y de textos claros y terminantes, tocante á su constitucion política, ya interna, ya externa, ó sea con relacion á los demas países ó comarcas sometidos á un soberano comun, conviene remontarnos un poco á los sucesos conocidos en la historia de la Península con el nombre de dominacion romana y visigoda, á fin de poner en claro las bases fundamentales del Derecho político vigente hasta la invasion de los árabes, restaurado con la reconquista, como una verdadera y legítima *juris continuatio.*

Penetrando hasta descubrir las raíces de la constitucion política que alcanzaron las ciudades cultas de la Península desde la época de Augusto, consideradas

con relacion á sí mismas y al gobierno de los Emperadores de Roma, ó de los Reyes visigodos, hallamos que todo su sistema político descansa en tres grandes bases ó principios fundamentales, á saber: independencia de las ciudades para todos los asuntos ó negocios locales, gobernándose por los ciudadanos, que participaban de los honores y oficios públicos mediante el sufragio que conferia las magistraturas populares; agregacion á las ciudades de los pueblos enclavados dentro del territorio más ó ménos extenso que las rodeaba, é intervencion del poder militar imperial ó real para la defensa del territorio y la administracion de la justicia.

Ni la República ni el Imperio romano aspiraron jamás á la concentracion de todo el poder político; contentáronse con asegurar su dominacion y respetar su soberanía, y sólo se preocuparon de constituir la unidad política, desdeñando la organizacion del Estado uniforme. Así lo pregonan los monumentos que nos restan de la legislacion romana de Occidente, y así lo declara con su severa autoridad el mismo Tácito, que dirigiéndose á los pueblos conquistados, les dice que la cabeza del Imperio sólo les reclama lo necesario para la conservacion de la paz, á saber: soldados y tributos, dejándoles á ellos sus leyes, constituciones y costumbres [1].

Las ciudades continuaron gobernándose por leyes especiales, dadas ó reconocidas por Roma al tiempo de su fundacion ó de su union al Imperio; ejemplo de ello son las varias leyes *coloniales* ó *municipales* que conocemos. Los gobernadores enviados á las provincias debian observar las leyes de las ciudades, áun en lo dudoso [2], y los edictos de los Emperadores sólo se

---

[1] Corn. Tacit. *Hist. rom.* Lib. IV, cap. LXXIII.

[2] Plinio consultó sobre las diferentes leyes vigentes en Bitinia al Emperador, y éste mandó que las observase áun en lo dudoso.—Plinio, Epist. Lib. X, 109, 110, 113 y 114.

observaban y aplicaban en el caso de que las leyes ó costumbres municipales no dispusieren lo contrario [1].

Por lo demas, los funcionarios imperiales ninguna intervencion tuvieron en los negocios propios y peculiares de cada una de estas pequeñas repúblicas. Y este sistema continuó aún despues que Caracalla confirió la ciudadanía á todos los habitantes del *Orbis Romanus*, haciendo del Imperio de los Césares una agregacion ó federacion de Estados autonómicos gobernados por sistemas diferentes, que reconocian la autoridad del *Imperator* de Roma.

De lo cual se sigue, que la constitucion política del Imperio romano tenía un carácter casi federal, pues la vida y el gobierno de todo el inmenso territorio sometido á sus armas se hallaba en los Municipios. Bajo la palabra *civitas* se entendia, no sólo el perímetro de la poblacion designada así por el nombre propio de ella, sino toda la extension de la comarca ó region en que estaba situada y que formaba un vasto territorio poblado de varios lugares, *loci, vici,* los cuales reconocian en la poblacion de quien recibian el nombre el carácter de capital ó *metrocomia*. Pero así los ciudadanos que habitaban dentro de ésta, como los moradores esparcidos por el territorio, se consideraban miembros del mismo cuerpo, en quien residia el derecho y el deber de intervenir en la gobernacion del país [2]. El gobierno de cada *civitas* residia en la capital; en ella se reunia la Asamblea de los ciudadanos llamada *Curia* ó *Senatus:* funcionaban los decuriones *(honorati)*, y ejercian su jurisdiccion los duumviros. Los lugares comprendidos dentro del territorio de la

---

[1] Dig. Ley 6, in. pr., *Quod cujusc.*, Ley 21, pár. 7, *Ad munic.*, y Ley 37 *De reb. auct. jud.*—Cód. *Rep. Præt.*, Ley 1.ª *De vend. reb. civ.*

[2] Qui ex vico ortus est, eam patriam habere intelligitur, cui reipublicæ vicus ille respondet. Dig. Ley 30, *Ad municipalem.*

Todavía J. J. Scaligero emplea como sinónimas las palabras *civitas, episcopatus* y *pagus*. *V. Notitia Galliæ.*

civitas, eran gobernados por autoridades especiales nombradas por el gobierno de la capital, y en todo caso por el *Defensor plebis*[1].

Como se ve, el gobierno de esos pequeños Estados llamados *civitas* radicaba en una Asamblea, en una Corporacion, *Curia* ó Senado, compuesta, no de todos los ciudadanos, sino de los que disfrutaban cierta condicion social; en los últimos tiempos pertenecian á ésta todos los propietarios de una extension mayor de 25 yugadas, y sólo ellos[2].

A primera vista parece semi-aristocrático el gobierno del Municipio, y sobre todo exclusivista, pues rechazaba de la gestion pública á los demas ciudadanos.

Pero analizado atentamente el conjunto de las instituciones romanas, se observa que estos últimos no se hallaban tan excluidos de la vida pública que no pudiesen influir eficazmente en la gobernacion de la ciudad. Toda la gran masa de industriales y mercaderes habia ido obteniendo desde los tiempos de Alejandro Severo diferentes prerogativas, siendo la principal y más valiosa de todas la de constituirse en corporacion, pues desde este mismo momento cada grupo de industriales constituyó un principio de poder mediante el nombramiento de Patronos, Prefectos, Cónsules y Curadores, elegidos de entre la clase más elevada de los ciudadanos, siendo aquéllos naturalmente los que hacian oir las aspiraciones y quejas de sus clientes en la *Curia* y en el *Senado mayor*. Muchos de esos grupos de artesanos obtuvieron inmu-

---

[1] Vel si præsto non fuerint, apud magistratus municipales; vel si civitas ea vel oppidum, in quo donatio celebratur non habeat magistratus apud defensorem plebis, in qualibet civitate repertus.—Cod. Theod. Ley 8 *De donationibus*.

Queiquomque in municipieis, coloneis, præfectureis conciliabuleis civium romanorum IIviri, IVviri erunt, aliove quo nomine magistratum potestatemve..... habebunt.—*Lex Jul. Mun.*, cap. IV.

[2] Cod. Th. Ley 33, *De decurionibus*.

nidades ó exenciones de ciertas cargas, como lo demuestra el Digesto[1], y á todos daba gran representacion la facultad de reunirse para tratar de sus negocios propios[2]. Mas aparte de esta intervencion que la poblacion mercantil é industrial ejercia indirectamente en el gobierno del Municipio, la ejercia de un modo más directo en union con los demas ciudadanos que no pertenecian á la Curia, como médicos, profesores, militares, desvalidos, etc., mediante el nombramiento del *Defensor civitatis*, elegido por todos los ciudadanos, sin distincion alguna, para la defensa y proteccion de sus derechos contra las clases gubernamentales.

Tal era, en resúmen, la constitucion política de las ciudades durante el Imperio, las cuales sólo estuvieron privadas de la jurisdiccion y del *imperium*, pues ni radicaba en los Magistrados populares la administracion de la justicia, ni tenian á su disposicion el ejército, el cual comenzó á ser patrimonio de una clase social en la que estaba vinculado el ejercicio y profesion de las armas. Pensamiento político este último que el astuto Mecenas sugirió á Augusto para arrancar las armas de los brazos que podian manejarlas en perjuicio de su incipiente despotismo, y que contribuyó poderosamente á la ruina del Imperio romano, en opinion de doctos escritores de aquellos antiquísimos tiempos.

Las ciudades, sin embargo, no perdieron del todo, á pesar del despotismo cesáreo, la facultad de administrar la justicia ni la de crear cuerpos armados[3], de cuyas atribuciones hicieron uso en pequeña escala, sin duda con ánimo de reivindicarlas en toda su plenitud á la primera ocasion. Por último, para comple-

---

1 Ley 6, *De jure inmunitatis.*
2 Ley 5. Idem id.
3 Cap. CIII de la *Lex Julia Genitiva.*

tar el bosquejo de la constitucion política del Imperio romano, preciso es recordar la celebracion de asambleas generales de una region ó provincia *(concilium provinciale, conventus)*, compuestas de representantes de esas mismas ciudades ó pequeñas repúblicas, convocadas por el Emperador y presididas por sus lugartenientes, para tratar asuntos de gobierno y administracion comunes á toda la region ó provincia; asambleas que trayendo su orígen de las antiguas instituciones de los pueblos conquistados, fueron mantenidas y reconocidas por los mismos Emperadores en nuestra Península y en la Galia meridional [1].

De las bases fundamentales de la constitucion política del Imperio romano, se deduce que ésta se hallaba inspirada en la más sabia y profunda filosofía. Y así como el pueblo romano legó á la humanidad entera el patron y modelo de las instituciones del Derecho civil y procesal, legó tambien las de Derecho político, con la diferencia de que miéntras se ha hecho justicia á las primeras, apénas se han estudiado las últimas. Roma nos dió planteado y casi resuelto en la práctica, hace diez y ocho siglos, el problema político con la siguiente fórmula: «Separacion esencial entre los actos y los agentes del gobierno central y los actos y los funcionarios de la administracion local»; deslinde político que concilia en la teoría y en la realidad el gobierno monárquico con el popular, término necesario de la solucion de tan arduo problema.

En esa constitucion política están los gérmenes y hasta el principio vivificador de la vida foral, del elemento democrático de las asambleas generales, de las libertades individuales, de la organizacion política de los trabajadores y de la clase militar ó feudal, y, finalmente, del poder templado y moderador de los

---

[1] Cod. Theod., ley 12. *De legatis et decretis legat.* Edicto de Honorio en 410, convocando una Asamblea provincial de las Galias en Arlés.

Príncipes y Soberanos, cuyo conjunto constituye el carácter del Derecho político de la Edad Media.

Pero tan notables instituciones llegaron á esos tiempos poco conocidos todavía, trasmitidas íntegramente de generacion en generacion por los descendientes de los antiguos ciudadanos de la época del Imperio, no en el mismo estado, sino perfeccionadas y mejoradas por el espíritu puro, libre y divino del cristianismo.

La invasion y conquista de los pueblos del Norte, sólo produjo á nuestro modo de ver un solo beneficio, que fué destruir la desmoralizada administracion imperial, rompiendo las cadenas con que ésta tenía aherrojados á los ciudadanos y habitantes de las ciudades, y acabando con la corrupcion que esparcian por todo el cuerpo político de aquel inmenso Imperio los agentes del César aclamado por los pretorianos. El inmediato resultado de la conquista de Italia, de la Galia meridional y de la España por los descendientes de los godos, fué la emancipacion de las ciudades, la restauracion de las antiguas libertades del Municipio y la transformacion lenta de la *Curia*, privilegiada y territorial, en Congreso general de todos los hombres libres, grandes y pequeños, propietarios, comerciantes, artesanos, labradores, pobres y desvalidos.

Que la dominacion gótica en esos países fué la *juris continuatio* de la romana, es una verdad que cada dia se abre paso entre los sabios, á medida que se estudian y conocen los escasos é incompletos monumentos que de aquella inquieta época quedan.

Por lo que hace á nuestra Península, bastará recordar que el primer Rey visigodo, el soberbio Ataulfo, declaró solemnemente desde la ciudad de Narbona, que él era el restaurador de las instituciones romanas

(restitutionis auctor) [1]; que Leovigildo comenzó á vestir las insignias imperiales, rodeándose del fausto de la corte de los Césares; que algunos Reyes adoptaron nombres patronímicos de familias romanas; que otros instituyeron el *Aula regia*, semejante al oficio palatino, que rodeaba constantemente á los sucesores de Augusto; que las prerogativas de los Reyes visigodos, ejercidas, ya directamente, bien por medio de sus lugartenientes los Duques y Condes, no entorpecian ni menoscababan la vida independiente de las antiguas ciudades constituidas segun el Derecho político romano; que la potestad judicial que ejercieron tambien nombrando Jueces, léjos de ser absoluta, estaba limitada por la obligacion de prestar juramento á las leyes [2], por la necesidad de acudir á los tribunales como actores ó demandados, mediante procurador, y por la prohibicion de despojar á ningun ciudadano godo ó romano de la vida ó de la propiedad sin los trámites de un juicio; y finalmente, que la constitucion de las ciudades romano-hispanas continuó subsistente, como continuaron todas las demas instituciones del mismo orígen que no hacian sombra á la raza dominante ni ponian en peligro su absoluto imperio. En una palabra; bastará recordar que el sistema político ó gubernamental que los conquistadores adoptaron en la Peninsula, consistia en conservar una organizacion militar muy parecida á la imperial, para fortificar su autoridad, mantener en obediencia á los romano-hispanos, y asegurar la posesion de las tierras que en suerte les correspondiesen, tolerando á los vencidos el que guardasen las antiguas leyes y que viviesen al estilo de Roma. Esta política favoreció extraordinariamente la *juris continuatio* de la constitucion municipal de aquellas pequeñas repúblicas, pues el Dere-

---

[1] Paul. Oros. *Hist.* Lib. VII, cap. 43.
[2] Ley 5.ª, tít. I., lib. II. *For. Jud.*

cho visigodo compensaba el alejamiento del poder central en que colocaba á los vencidos con la participacion en el gobierno local, mediante la designacion por sufragio de los Magistrados populares.

La continuacion del régimen municipal romano durante la dominacion visigoda, no ofrece para nosotros género ninguno de duda. Prescindiendo de que en los pocos é incompletos monumentos legislativos y canónicos de aquella época se hace mencion del *Defensor plebis* ó *civitatis*, de los *curiales*, del *Municipio*, de las ciudades (*civitas*) hasta momentos anteriores á la invasion sarracena [1], y cuyas palabras suponen necesariamente la existencia de ciudades ó cuerpos políticos constituidos segun el Derecho político de Roma, la verdad es que, en el mismo Código de los visigodos, en el *Forum Judicum*, no se encuentra texto alguno del que pueda inferirse con más ó ménos esfuerzo la abolicion del régimen municipal romano en nuestra Península.

Y si para abolirlo en el Imperio de Oriente, donde este régimen habia caido en gran postracion, fué necesaria una constitucion especial dictada en el siglo IX por el Emperador Leon el Filósofo [2], no cabe imaginar siquiera que en nuestra Península desapareciese por sí sólo ni por efecto inmediato de la conquista visigoda, cuando sobran las pruebas de su existencia en los demas países dominados por gentes de la misma raza, como los ostrogodos en Italia y los mismos visigodos en el Mediodía de la Galia. Ni tampoco puede deducirse su desaparicion ó reduccion del silencio de las leyes del *Forum Judicum* sobre la organizacion municipal de las ciudades; ántes al contrario, sirve ese silencio para acreditar su existencia, pues sabido es que

---

[1] Colmeiro.—*Curso de Derecho político, segun la historia de Leon y Castilla.* Madrid, 1873.

[2] Leon. Novel. Constit. XLVI. *Quem ad modum.*

los Códigos bárbaros, y especialmente el visigodo, se abstuvieron de dictar reglas sobre una institucion que se regia por las antiguas y sabias leyes del Imperio de Occidente, confirmadas por los conquistadores al dar su aprobacion al Código de los habitantes romano-hispanos. Norma de conducta que tomaron tambien de los Césares, los cuales en sus edictos y constituciones procuraron siempre respetar las leyes y costumbres por que se regian las ciudades sometidas á su dominacion, absteniéndose de dictar disposicion alguna sobre su régimen interior.

No es por lo mismo cierto que el Municipio desaparezca durante la dominacion visigoda en la Península; es que el legislador respetó las leyes por que se regia, hasta el punto de no dictar ninguna acerca de una institucion tan importante y esencial á la vida política del numeroso pueblo romano-hispano. Esta y no otra es la verdadera explicacion de un hecho negativo que ha preocupado á los pocos sabios que en nuestros tiempos se han afanado por descubrir la verdadera y completa organizacion de la sociedad hispano-gótica.

Por lo demas, la desaparicion de las instituciones municipales en nuestra Península, supondria la idea en el gobierno visigodo de reducir á la grey hispano-romana á mayor sujecion y dependencia, lo cual está en contradiccion palmaria con la historia y con la conducta política iniciada por Recaredo, y continuada por sus sucesores, de atraerse á los vencidos, hasta el punto de autorizar el matrimonio de romanos y godos y de proclamar la igualdad civil de ambos pueblos.

Mas léjos de ser así, la *juris continuatio* de la antigua constitucion municipal de las ciudades hispano-romanas, encontró un poderosísimo auxiliar en la

Iglesia católica. Sabido es que ésta desde los primeros siglos habia adoptado para la designacion de los Obispos, incluso el de Roma, Jefe universal de toda ella, el sistema electoral de las ciudades, concediendo el sufragio, no sólo al clero sino á todo el pueblo cristiano, en virtud de aquella máxima del Papa San Leon, segun la cual el que manda á todos debe ser por todos elegido [1]. Á las elecciones pontificias concurrió el pueblo romano con más ó ménos representacion hasta el siglo XII, y la misma regla se observó en las diócesis, pues así como la Roma pagana pretendió que las ciudades que poblaba ó conquistaba se gobernasen á su semejanza, así la Roma cristiana influyó para que el régimen de las iglesias episcopales fuese el mismo adoptado por la cabeza de toda la Iglesia. Por eso las elecciones eclesiásticas se verificaron en Roma y en las demas diócesis dando participacion al pueblo hasta el siglo XII en la primera [2], y hasta el Concilio de Letran (1215) en las segundas [3].

Pero miéntras se reconoció al pueblo cristiano el derecho de sufragio en las elecciones episcopales, éstas se verificaban bajo la influencia y proteccion de las leyes romanas, y especialmente en nuestro país, segun el procedimiento establecido para la designacion del *Defensor civitatis*. De aquí que la Iglesia estuviese vivamente interesada en el mantenimiento del régimen municipal, lo cual arguye á su vez la existencia de un derecho de sufragio popular, de una organizacion y de un poder indispensable para el debido ejercicio de ese derecho, pues la intervencion del elemento laico en las elecciones eclesiásticas se

---

1 Leon Mag. Epíst. LXXXIX.

2 Raynouard.—*Histoire du Droit municipal en France sous la domination romaine et sous les trois dynasties.*—Paris, 1829. En los cap. XXV y XXVI, lib. II, prueba con documentos que el clero y pueblo de Roma elegian á los Papas desde San Fabian I (230) hasta Gelasio II (1118).

3 Cánon XXIV.

realizaba, no por la muchedumbre sin órden ni concierto, sino por el pueblo [1], esto es, por la Asamblea (Curia) de ciudadanos, en quien radicaba el gobierno de la *civitas*, con sus jefes los decuriones y duumviros. Por otra parte, los Obispos solian reunir á su elevado carácter eclesiástico otro superior de naturaleza civil, cuando eran elegidos para desempeñar la importante magistratura del *Defensor;* y de todos modos, el ser elegidos para el episcopado por la universalidad de los habitantes del distrito, les atribuia en cierto modo la representacion de los mismos en el órden político [2]. Dados estos antecedentes, expuesta la decisiva influencia del episcopado católico en el gobierno visigodo, y siendo evidentes sus simpatías en favor de los vencidos por razon de orígen y nacionalidad, pues la mayoría de los Obispos pertenecia á la raza romano-hispana, ¿es posible dudar del apoyo que estos últimos prestarian á la conservacion de la antigua constitucion municipal de las ciudades?

Por último, reconocida y protegida por las leyes visigodas la costumbre de convocar y celebrar asambleas generales *(conventus publicus vicinorum)* [3], sublimados hasta constituir verdaderos cuerpos legislativos, los congresos de Obispos y magnates con la concurrencia del pueblo, es decir, de los representantes legítimos de las ciudades, conocidos con el histórico nombre de Concilios Toledanos, y mantenidas al mismo tiempo las grandes asambleas judiciales *(placita)* tradicionales en los visigodos, de cuya so-

---

[1] Segun San Isidoro, *populus* equivale á *tota civitas*, y comprende á todos los ciudadanos con sus Magistrados (*seniores*), siendo distinto de la plebe y de la muchedumbre desordenada.

[2] De la saludable influencia de los Obispos en los Municipios, dan testimonio las leyes 5, 22 y 28, tít. I, lib. II; 3, tit. III, lib. IV; 1.ª, tít. I, lib. V; 1.ª, tít. I, lib. VII; 21, tít. I; y 8, tít. II, lib. IX.

[3] De estas asambleas se hace mérito en las leyes 7, tít. IV, lib. VII; 3, tít. I; 14, tít. IV; 6, tít. V, lib. VIII; 21, tít. I, y 4, tít. II, lib. IX.

lemne celebracion existe todavía inmemorable recuerdo, ¿pudo existir razon alguna seria y trascendental que obligase á los poderes supremos de la Nacion á decretar la abolicion de instituciones tan similares á las suyas como las que disfrutaban hacia siglos las ciudades romano-hispanas? Y cuando faltan de todo punto las pruebas positivas de la abolicion del régimen municipal en la Península, y cuando no existen tampoco razones que pudieran motivarla, sobrando, por el contrario, indicios vehementísimos de que subsistió hasta la invasion sarracena, fuerza es concluir afirmando la *juris continuatio* de la constitucion política romana en lo tocante á las antiguas ciudades, tanto respecto á su gobierno interior como en relacion con el poder supremo ó gobierno central.

Que la rápida y casi aceptada invasion de los árabes en nuestra Península no alteró el modo de ser que tenian las ciudades, segun los principios fundamentales por que de antiguo se gobernaban, es cosa evidente para todos los que han estudiado con alguna profundidad aquel oscuro período de nuestra historia. Ni en esto hay nada que sorprenda, porque era un principio del derecho de gentes entónces reconocido en el mundo civilizado, que cada pueblo ó nacion debia gobernarse por sus propias leyes [1], limitándose los derechos del pueblo ó raza dominante á exigir la parte del botin, y por medio de la fuerza armada la tranquila posesion del territorio y el reconocimiento del supremo señorío. Así, por lo general, procedieron los romanos respecto de los antiguos habitantes de la Galia y de la Iberia; así obraron los visi-

---

[1] Usat. *Unaquæque gens*, y Raynouard, *loc. cit.* Lib. III, cap. I.

godos respecto de los hispano-romanos [1], y en la misma conducta se inspiraron los conquistadores procedentes del África. La capitulacion de Coimbra, celebrada en 734 por Alboacem, confirma entre otros documentos esta verdad. Y no fueron sólo los sarracenos quienes mantuvieron á los hispano-godos en la observancia de sus leyes, sino que lo fueron igualmente los soberanos de los francos cuando arrojaron al lado de acá de los Pirineos á los muslimes. Carlo-Magno primero, Ludovico Pio despues, y todos sus succesores, permitieron á los romano-godos que habian permanecido durante la dominacion árabe en las ciudades reconquistadas, y á los fugitivos de la Península que habian buscado en ellas un asilo, la conservacion de sus leyes, y con ellas necesariamente las magistraturas encargadas de hacerlas cumplir, con la misma organizacion política y judicial que tenian ántes de la invasion agarena. En las capitulares de los Reyes francos existen abundantes textos que vienen en confirmacion de esta *juris continuatio* del Derecho político romano-gótico.

Y si paramos un poco la atencion en las fuentes de la constitucion jurídica de las principales ciudades de la Galia meridional, habitadas por gentes de la misma raza romano-gótica á que pertenecian las ciudades de la Península, y de donde vinieron los principales elementos para la reconquista de la region situada en las vertientes septentrionales del Pirineo, observaremos que en todas aquellas ciudades se conservó la organizacion municipal romana con el mismo espíritu de autonomía y de libertad que los animaba

---

1 *Marca Hisp.* Col. 232.

en los primeros siglos del Imperio. Apoyado en numerosos documentos, prueba el erudito y profundo Raynouard, que Arlés, Tolosa, Marsella, Angers y Narbona [1] conservaron esa constitucion municipal hasta el siglo x, y que en casi todas ellas funcionó la *Curia* al mismo tiempo que el *placitum,* presididos una y otro por el Conde ó por su lugarteniente, haciéndose mencion de Magistrados elegidos por el pueblo para ejercer atribuciones administrativas y judiciales, valiéndose unas veces de las antiguas denominaciones de *decuriones*, y otras de las palabras *escabini* y *probi homines*. Asimismo prueba el citado escritor la celebracion de asambleas generales *(conventus)* de las ciudades de la Galia meridional, compuestas de Obispos, magnates y Magistrados populares, para tratar asuntos políticos de interes comun, no sólo durante el siglo IX en tiempo de Ludovico Pio, sino en los siglos posteriores, habiendo memoria de haberse celebrado en el siglo XI la de Narbona [2], y en el XII las de los Estados de la libre y culta Provenza.

La continuacion de la vida municipal romana en un territorio que formó parte integrante de la monarquía visigoda, y que preparó, auxilió y hasta realizó en parte la reconquista de toda la region que se extiende desde el Pirineo al Ebro por la costa, demuestra hasta la evidencia que aquella vida, léjos de haberse interrumpido durante la ocupacion sarracena, se reconcentró para reaparecer luégo con mayor fuerza y vigor. Todas esas ciudades, á medida que sacudian el yugo mahometano, reivindicaban su antigua constitucion política, que para ellos era una propiedad sagrada, un patrimonio moral, de que sin notoria injusticia y palmaria inconveniencia no se les podia despojar.

---

[1] *Loco citato.* Lib. IV, cap. I y II.
[2] *Histoire du Languedoc.* Tomo II, Col. 308 y 309.

Por eso los Barones que cometieron la heróica y santa empresa de librar á las poblaciones del Pirineo de la dominacion africana, y entre ellos el más preeminente, el conde de Barcelona, adoptaron esta misma política, que Carlo-Magno, Ludovico, Cárlos el Calvo y demas soberanos francos, de quienes todos aquellos eran grandes vasallos feudales, habian observado respecto de los antiguos habitantes romano-góticos.

A medida que éstos logran sacudir el yugo de los sectarios de Mahoma, proclaman su antigua constitucion, y reivindican los derechos políticos y civiles que en virtud de ella les correspondian. Y la primera institucion que surge es la *Curia*, con los *boni* y *probi homines* ó decuriones, y los ciudadanos con la aristocracia territorial y con la tendencia á organizarse y gobernarse por sí mismos. Si el *Forum Judicum*, segun hemos probado en otro lugar [1], fué el Código escrito de los cristianos emancipados, forzoso era que la constitucion municipal romana fuese la legislacion política no escrita. Y si la proclamacion de aquel Código no se concibe que pudiese ser otorgada por los jefes militares, extraños á veces á la nacionalidad romano-gótica, como cosa opuesta á las inclinaciones y propósitos de mando, por necesidad hay que reconocer que éstos se encontraron con un pueblo fuertemente organizado amante de sus antiguas instituciones.

Aquellos aguerridos Condes de la Marca hispánica, procedentes de la nobleza feudal de los francos, ó por lo ménos unidos á ella, no hubiesen tolerado ciertamente la restauracion de la vida municipal y de la sabia legislacion del *Forum Judicum*, si de antemano no hubiese estado sólidamente encarnada entre los habitantes á quienes redimian del cautiverio árabe. Lo cierto es que esos Condes y Señores de la Marca his-

---

[1] *Estudios históricos sobre Derecho civil en Cataluña.* Cap. II.—Barcelona, 1867.

pánica asisten á los Congresos ó Asambleas de la Galia meridional[1]; que el conde de Barcelona comienza por reconocer en ésta el carácter de *ciudad*, que en aquellos siglos tenía la significacion de gobierno municipal; que afirma la existencia de su Curia con sus Jueces elegidos; que admite como un hecho la clasificacion de los hombres libres en *ciudadanos* y *rústicos;* que promulga en la Curia el célebre Código de los Usatjes; que más tarde convoca representantes de las ciudades en 1126 *(urbium Principâtus comisarii)*, juntamente con los Obispos, Condes y nobles, á un Congreso ó Asamblea de carácter mixto en la ciudad de Barcelona *(Comitia indiceret Barcinone)* para tratar asuntos políticos y eclesiásticos[2]; y, por último, que sus succesores se abstienen en las compilaciones generales de dictar regla alguna sobre la organizacion municipal de las ciudades reconquistadas, por la misma causa que guardaron igual abstencion los Reyes visigodos y los Soberanos francos; esto es, por respeto á las instituciones municipales á la sazon vigentes, pues las que dictaron fueron siempre á propuesta de las mismas ciudades, y como para robustecer ó confirmar las que éstas se habian dado á sí propias. En una palabra; los condes de Barcelona, al reconquistar el territorio ocupado por los árabes, establecieron, tal vez contra su voluntad, la *juris continuatio* de la constitucion romano-hispana, modificada al contacto de los visigodos, y desarrollada en el sentido democrático por el trato y comunicacion con las ciudades libres del Mediodía de Francia y con las repúblicas italianas.

En su consecuencia, respetando la vida municipal de las ciudades que ántes gozaron de ella, instituyeron el poder central, elemento necesario para la cohesion de los pueblos que aspiran á formar un

---

1 Raynouard, *loco citato.* Lib. III, cap. IX.

2 *Acta Sanct. Martii.* Tomo I.—VI Mart. De *B. Olegario*, cap. IV, pág. 489.

gran Estado por medio del feudalismo, especie de ejército organizado y extendido por las comarcas que no estaban dentro de los aledaños de las ciudades municipales, y sostenido sobre la base del dominio territorial. Sobre estas dos bases capitales, que llamaremos *municipalismo* y *feudalismo*, descansaba todo el Derecho político vigente en los siglos medios, hasta el XIII, en que se publicó el Código de las COSTUMS de Tortosa. El municipalismo tenía por legislacion la romano-gótica escrita ó consuetudinaria. El feudalismo el Código de los *Usatjes* y las leyes imperiales ó visigodas, en cuanto eran aplicables á esta gran institucion. El uno representa la independencia, la libertad, la autonomía de los ciudadanos; es decir, la *variedad;* el otro la sujecion, la jerarquía, la centralizacion; en una palabra, la *unidad*. No siempre entraban estos dos elementos en proporciones armónicas, y su desequilibrio producia repúblicas libres ó estados señoriales.

A la luz de estos principios generales que constituian el Derecho político del condado de Barcelona, examinaremos los escasos y poco explícitos textos de las COSTUMS sobre la constitucion política de Tortosa, con el objeto de presentar la doctrina que el mismo contiene y supone, bajo un órden que permita comprender la verdadera naturaleza é índole del Derecho político de este pueblo.

TÍTULO PRIMERO.

DEL TERRITORIO Y POBLACION DE TORTOSA.

CAPÍTULO I.

CONCEPTO JURÍDICO QUE ADQUIERE TORTOSA CON LA RECONQUISTA.

SUMARIO.—La organizacion política establecida por Ramon Berenguer IV, supone la restauracion de la antigua *civitas* de la época visigoda y romana.—Pruebas deducidas de la Carta de poblacion.—En qué sentido puede llamarse *Estado* al cuerpo político formado por la ciudad y término de Tortosa.

Desde el instante en que por la fuerza de las armas desaparecen los poderes públicos de una sociedad política debidamente constituida como independiente y soberana formando un Estado, lo primero que ocurre examinar es la condicion jurídica á que dicha sociedad queda sometida en sus relaciones con el jefe y caudillo del ejército conquistador. Porque no basta derrocar los poderes supremos que ejercian la soberanía sobre el pueblo y territorio conquistado; es preciso sustituir inmediatamente los poderes vencidos con los victoriosos, la organizacion antigua por otra nueva, en armonía con el fin político que se propuso el jefe del ejército vencedor. Y así como el preparar, com-

binar y ejecutar la conquista y sujecion de un territorio es cosa que atañe principalmente al arte de la guerra, el darle una organizacion política corresponde exclusivamente á la ciencia del legislador.

La conquista no produce siempre la agregacion del pueblo vencido al del vencedor ni el engrandecimiento del territorio nacional. Con frecuencia los Jefes de los Estados han desenvainado la espada para librar á comarcas enteras de la dominacion que les era odiosa [1]. Y por eso importa determinar, en cada caso concreto, el sistema adoptado en la reconstitucion del territorio conquistado.

Para conocer cuál fuese éste respecto de Tortosa, y fijar, en su virtud, el concepto jurídico que tuvo despues de la expulsion de los sarracenos, es preciso tener presente, entre otros importantes antecedentes, que Tortosa venia siendo, desde ántes de la época romana, centro y cabeza de una region ó comarca independiente; que conservó este mismo carácter bajo la dominacion imperial como cabeza ó metrocomia de la *civitas dertossensium;* que perseveró en él durante la ocupacion de los árabes, llegando á constituir, con los límites naturales de la Ilergavonia, un reino independiente [2]; que toda esta region, comarca ó reino, cayó de una vez en poder del ejército cristiano; que si bien éste reconoció como caudillo principal al conde de Barcelona, no habia sido equipado, municionado y armado exclusivamente por sus peculiares súbditos y vasallos, pues estaba compuesto de diversas gentes y naciones, predominando las ciudades del Mediodía de Francia y de la Marca hispánica [3],

---

[1] En los tiempos modernos, la conquista de la Grecia y la del reino Lombardo-Véneto, no han dado por resultado el aumento de territorio de las naciones que vencieron á sus dominadores, sino la emancipacion de los pueblos de poderes extraños y odiados.

[2] Cap. I del tomo I de esta obra.

[3] Cap. II de idem.

constituidas, como ya se ha probado, á manera de repúblicas independientes; y, finalmente, que segun todos los indicios más vehementes y seguros, la poblacion cristiana romano-gótica continuó habitando en Tortosa y su término durante todo el tiempo de la dominacion árabe, gobernándose por su antigua legislacion propia, que era la tradicional romana y la contenida en el *Forum Judicum*. Al arrojar el Conquistador de la antigua capital y comarca de los Ilergavones á los árabes, se encontró con un pueblo cristiano como el suyo, de su misma raza, que hablaba su misma lengua y se gobernaba por su misma legislacion; pueblo que, cualquiera que fuese el número de miembros de que constase, tenía derecho, segun un texto de la legislacion romana [1], á que fuese reconocida la organizacion política de la antigua *civitas Dertossæ* tal y como existia al efectuarse la invasion agarena. El Príncipe de Aragon tuvo que empezar respetando la constitucion política del pueblo romano-gótico, que conservó en Tortosa el derecho y la esperanza de su emancipacion. Y á pesar de los naturales, y hasta cierto punto justos derechos del Conquistador, de los instintos y propósitos avasalladores de los poderosos señores feudales que le acompañaron en tan costosa empresa, y de la importancia militar y política del nuevo territorio; á pesar de estas consideraciones, cuando se trató de reorganizar el país conquistado, no lo anexionó al condado de Barcelona, sino que formó con él un nuevo Estado erigiéndole en *Marquesado;* reconoció en los reducidos habitantes mozárabes el carácter independiente del antiguo mu-

---

1 In decurionibus, vel aliis universatibus, nihil refert utrum omnes idem maneant, an pars maneat, vel omnes inmutati sint. Sed si universitas ad unum redit, magis admititur, posse eum convenire et conveniri: cum jus in unum reciderit, et stet nomen *universitatis*. Dig. Ley 7, par. 2. *Quod cuj. univ.*

nicipio romano llamándole *civitas;* contrató y pactó con ellos designándoles con el nombre de *habitatores*; confirmó y sancionó la existencia del gobierno municipal romano, atribuyendo á la *Curia* facultades judiciales sin preocuparse de su organizacion porque ya de antemano se hallaba establecida; atribuyó á los *probi homines* las mismas prerogativas judiciales de que estaban en posesion estos Magistrados, bajo el mismo nombre, en otras ciudades de régimen municipal; y, por último, los declaró dueños de toda la ciudad y término, libres, en sus personas y en sus cosas, de prestaciones, tributos y vasallaje, y sólo exigió de ellos que le reconociesen como gobernador justo y cariñoso.

Tal es en su esencia la primitiva constitucion política de Tortosa segun la Carta de poblacion de 1149, en la cual se reconoce la soberanía de los antiguos habitantes romano-góticos, porque es efecto de un pacto entre el pueblo y su libertador.

Y no hay que atribuir la conducta política del conde de Barcelona, con respecto á Tortosa, á mera gracia y liberalidad, como tal vez pretendan los serviles partidarios de la monarquía absoluta ó despótica, porque para ello sería preciso desconocer por completo la historia jurídica y olvidar que el Príncipe de Aragon no procedia en estos casos por su propio impulso y como quieren que procedan los Soberanos absolutos, sino que procedió segun era uso y ley tradicional en la monarquía visigoda; esto es, con consentimiento de los poderosos prelados y magnates que le acompañaron á la conquista del reino árabe de Tortosa, todos los cuales se hubiesen opuesto, hasta con las armas, á que el caudillo principal les privase de extender su dominacion feudal sobre un tan codiciado territorio, como premio de tan difícil, costosa y sangrienta empresa. La justicia y la necesidad fué lo que únicamente obligó á aquellos poderosos Señores

feudales á consentir en el reconocimiento y restauracion de la antigua ciudad romano-gótica con sus naturales prerogativas, renunciando además á implantar en su suelo las instituciones del feudalismo.

Todo esto, prescindiendo de que el mismo silencio que observa el conde Don Ramon Berenguer, al dia siguiente de la conquista, sobre la organizacion de la *Curia*, sobre las facultades de los *probi homines*, sobre la manera de administrar los intereses colectivos y comunes, y sobre todos los demas puntos que constituyen la gobernacion de un territorio, pregonan en voz alta, junto con el nombre de *ciudad*, no otorgado tampoco de nuevo, que el Conquistador se limitó al reconocimiento y confirmacion de un régimen existente y de antiguo establecido, que no necesita nuevas reglas para que funcione con toda regularidad.

De los anteriores datos y consideraciones, concluimos que el carácter político con que vuelve Tortosa al gremio de los pueblos cristianos, es el de un verdadero Estado, libre en el interior é independiente del condado de Barcelona, que recibe en testimonio de su autonomía el nombre de *Marquesado* del mismo Conquistador, sin que obste á su carácter de Estado la dependencia en que respecto de ciertos asuntos se halla del Soberano y de los señores á quien éste cedió algunos derechos, pues sabido es que no ha existido en Europa durante la Edad Media Estado alguno, cualquiera que haya sido la forma de gobierno y el título que llevase el Jefe del mismo, que haya ejercido en absoluto todos los derechos íntegros de la soberanía [1]. Aun en los tiempos modernos en que los Estados han adquirido y reivindicado el uso completo de su soberanía, reciben el nombre de tales las Repú-

---

[1] William Beach Lawrence. *Commentaire sur les éléments du Droit international et sur l'Histoire des Progrès du Droit des gens, de H. Wheaton.* Leipzig, 1869. Tomo I, pág. 165.

blicas de Andorra, de San Marino y de Cracovia, el Principado de Mónaco, y los Estados de Valaquia, Sérvia y Moldavia, que aspiran ahora á asegurar su independencia; y sin embargo, todos esos países llevan el nombre de Estados con ménos justicia con que puede ostentarlo la ciudad de Tortosa, como quedará demostrado ampliamente con el exámen de su constitucion política, de la que nos ocuparemos en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II.

DEL TERRITORIO.

SUMARIO.—Importancia del territorio como base inorgánica de todo cuerpo político.—Antigüedad del propio y peculiar de la ciudad de Tortosa.—Unidad de este territorio y de la poblacion libre cristiana que lo ocupaba.

La base material ó inorgánica de todo cuerpo político es el territorio. Los hombres que constituyen una Nacion ó Estado necesitan de la tierra, no sólo como espacio de habitacion sino como medio de procurar su sustento; y esta tierra se halla tan unida á la existencia del pueblo, que sin ella dejaria éste de considerarse como soberano é independiente. La unidad del cuerpo político está casi siempre representada por la unidad del territorio. Por eso importa, ántes de entrar en el estudio de la organizacion política de un país, averiguar y determinar el territorio que le sirve de base y fundamento.

Por lo que toca al que conquistó el Príncipe conde de Barcelona á la desembocadura del Ebro, que tiene por capital á Tortosa, es evidente que le fué reconocido un territorio propio y peculiar al establecer allí las formas regulares de un cuerpo político, libre é independiente en su interior y casi soberano en el exterior. Mas concurre la circunstancia digna de notarse, que el territorio señalado á ese naciente cuerpo político fué el mismo que de inmemorial habia tenido. Con la reconquista renació el organismo moral y físico que habia existido, más ó ménos modi-

ficado, bajo el nombre de Ilergavonia primero, de *Civitas Dertossæ* despues, y de reino árabe de *Tortoxa* últimamente. Las guerras y repetidas invasiones que habia sufrido este país, no fueron bastantes á extinguir esa reducida nacionalidad encerrada en una pequeña comarca; y esta persistencia prueba es, y bien decisiva, de que aquel territorio que sigue á la ciudad madre en los trances varios de la fortuna, está ligado á ella con vínculos muy fuertes y apretados.

Por esta razon fisiológico-política, el Príncipe conde de Barcelona no deslindó detalladamente los límites y fronteras del territorio señalado á los habitantes cristianos del antiguo reino árabe de Tortosa, y se limitó á señalar tres puntos capitales como de pasada y no de un modo especial y directo.

Cuál sea el territorio comprendido dentro de esos grandes mojones, es cosa que no se halla puntualmente averiguada; pero en su lugar oportuno presentamos todos los datos existentes sobre esta materia, junto con la opinion más probable y segura [1]. Mas cualquiera que sea el resultado que produzcan en lo sucesivo las nuevas investigaciones, siempre quedará como verdad incontestable, que el Conquistador reconoció en los habitantes de Tortosa, juntamente con la constitucion política de antiguo establecida, un territorio circunscrito y determinado sobre el que esta última descansaba.

Son pruebas irrecusables del íntimo enlace y estrecha relacion entre la colectividad orgánica de los dertosenses y el territorio limítrofe, las siguientes: el dominio y propiedad pura, perpetua é irrevocable de los terrenos incultos, bosques, llanos, montes, salinas, aguas, lagos, estanques, caza y pesca en favor

---

1 Capítulo VIII del tomo I de esta obra.

de esa misma colectividad ó comunidad de habitantes; la prohibicion de celebrar en todo el territorio ó término de Tortosa procedimientos feudales y bárbaros, como los juicios por batalla, y por el agua y el hierro; la igualdad civil y política de los ciudadanos y habitantes esparcidos por toda la extension de dicho territorio; la existencia de un solo poder político, judicial y administrativo que ejercia sus atribuciones hasta las fronteras ó límites señalados en la Carta-puebla; la inviolabilidad del territorio para todos cuantos se acogiesen á él; la existencia de un mismo sistema monetario y métrico obligatorio en todos los pueblos y caseríos situados dentro de su territorio, y, por último, la unidad de legislacion contenida en un mismo Código.

La integridad del territorio y de su constitucion política pudo mantenerla Tortosa hasta Felipe V, en cuya época sucumbió como cuerpo político libre é independiente, habiéndola sacado ilesa hasta entónces, á pesar de las grandes vicisitudes por que habia atravesado. Verdad es que no agrandó ni ensanchó las fronteras; pero no es ménos cierto que supo mantenerlas siempre sin recibir ninguna desmembracion. Todos los pueblos, todos los habitantes, todos los hombres que en este territorio existian, formaban un solo pueblo poseido del mismo espíritu, unidos por los mismos vínculos jurídicos y por iguales tradiciones. De este modo la unidad moral y política influyó sobre la del territorio, y ésta á su vez sobre aquélla, produciendo su armónica union un verdadero Estado.

CAPÍTULO III.

DE LA POBLACION EN GENERAL.

SUMARIO.—Exámen de las diversas gentes que poblaban Tortosa.—Clasificacion general de las mismas segun su respectiva condicion jurídica.

El otro elemento constitutivo de un Estado es la poblacion. Pero en la Edad Media, la poblacion existente en un territorio era tan heterogénea y diversa, que se necesita un detenido análisis para clasificarla y ordenarla. De otro modo, y por un exámen ligero y superficial, llegaria á creerse que los habitantes de un Estado no constituian un verdadero pueblo; sino que formaban una multitud ó muchedumbre sin unidad alguna. Mas para llegar á aquel análisis, ofrece dificultad insuperable la escasa luz que hasta el presente se ha hecho acerca de la condicion de las personas durante los siglos XII y XIII, y especialmente en los pueblos de lengua catalana. No obstante, hemos procurado hacer un estudio detenido de los textos de las COSTUMS sobre tan difícil, complicada y oscura materia, con el objeto de ofrecer á nuestros lectores un cuadro en bosquejo de las distintas gentes que formaban la poblacion existente en Tortosa á la publicacion de dicho Código.

Desde luégo salta á la vista un grupo importante y bastante numeroso, núcleo del Estado, fuerza y nervio de toda la vida social y culta: el de los *cristianos libres*. Propiamente, éstos eran los únicos que constituian el elemento orgánico de aquella naciente

República. Para los cristianos libres estaban reservados todos los derechos políticos y civiles, las más preciadas libertades y prerogativas, y, por último, la aptitud para el gobierno y administracion del país.

Ciertamente que entre los habitantes cristianos libres existian diferencias de alguna importancia; pero éstas recaian sobre la mayor ó menor participacion en los negocios públicos. Hay que exceptuar á los extranjeros *(estrayns)*, los cuales sólo tenian derecho á la proteccion del poder público para ejercer el comercio.

Despues de los cristianos ingenuos, ó sea la poblacion *libre fiel*, vienen los judíos y sarracenos; es decir, la poblacion *libre infiel;* y acerca de éstos hay que advertir con anticipacion que constituian cada uno de ellos un verdadero pueblo organizado políticamente, con independencia, hasta cierto punto, de los poderes soberanos que desempeñaban los cristianos. Conviene tener presente que en el siglo XIII los judíos y sarracenos eran considerados, no bajo el punto de vista exclusivamente religioso como sectarios de un culto distinto del cristiano, sino como gentes de otra raza y nacionalidad, á quienes se toleraba en virtud de los pactos y capitulaciones estipuladas al tiempo de la reconquista. Así es que los judíos y sarracenos, en particular los últimos, no eran en rigor ciudadanos, sino vasallos y súbditos extranjeros tolerados por la raza dominadora, del mismo modo que lo fueron durante el mando de los árabes los cristianos. Así es que judíos y sarracenos, como veremos en su lugar oportuno, vivian bajo el régimen por ellos mismos establecido.

Aun cuando cada uno de los grupos ó clases que componian la poblacion libre de Tortosa vivia separado políticamente, formando en cierto modo varios Estados dentro del superior de la antigua *civitas*, todos estos pobladores cristianos ó infieles, ciudadanos y caballeros, señores y privados, pobres y ricos,

obreros y capitalistas, se unian y juntaban con igualdad de derechos y obligaciones para formar una universal asociacion política y económica, determinada por la necesidad de proveer á intereses comunes, y que es conocida en las Costums con el nombre de Comunidad de la ciudad *(Comu de la ciutat)*, cuya organizacion y fines expondremos en su lugar oportuno.

Forman el último grupo los siervos ó esclavos y los cautivos. Es indudable la existencia de la servidumbre personal de Tortosa á últimos del siglo xiii, y debió ser numerosa é importante esta clase de séres desgraciados cuando las Costums se ocupan de la condicion de los siervos y cautivos con tanta minuciosidad. Unos y otros estaban, lo mismo al servicio de los cristianos que al de los judíos ó sarracenos. Los cautivos, sin embargo, solian ser los sarracenos hechos prisioneros en las cabalgadas ó expediciones militares verificadas á los países mahometanos fronterizos.

De cada uno de estos tres grandes grupos nos ocuparemos separadamente en los tres capítulos inmediatos, exponiendo las diversas clases ó estados de las personas que existen dentro de una misma agrupacion, con los derechos y prerogativas que respectivamente les corresponden con arreglo al Código de las Costums.

CAPÍTULO IV.

POBLACION LIBRE CRISTIANA.

SUMARIO.—I. Clasificacion de los habitantes segun su orígen ó nacionalidad.—Ciudadanos ó vecinos.—Solemnidades para la admision de un extranjero como ciudadano.—Habitantes.—Extranjeros.—II. Clasificacion de los naturales segun los derechos políticos que disfrutaban.—Trabajadores y ciudadanos.—Privados y señores.—Caballeros.—Clérigos y regulares.

Para formar cabal idea del estado de las personas cristianas y libres que existian en Tortosa á últimos del siglo XIII, en que se verificó la promulgacion del Código de las COSTUMS, podemos considerarlas divididas en dos grandes clases, determinada la una por el orígen ó nacionalidad de los habitantes, y la otra con arreglo á los derechos civiles y políticos que disfrutaban los pertenecientes al mismo territorio ó Estado de Tortosa.

Las mujeres, segun un Usatje declarado vigente en Tortosa [1], gozaban siendo casadas de la misma condicion que su marido, y siendo solteras disfrutaban de la de su padre ó hermano.

Empezando por la primera clase de pobladores cristianos y libres, los encontramos divididos en ciudadanos ó vecinos, habitantes y extranjeros (*estrayns*).

---

[1] Cost. VIII. Rúb. *Isti sunt Usatici Barchinone quibus utuntur homines Dertusensis.*—Usatje *Una queque mulier.*

CIUDADANOS Ó VECINOS.

Son ciudadanos *(ciutadans)*, tomando esta palabra en el sentido mas amplio y como sinónima de vecinos *(veyns)*:

Todas las personas libres y cristianas nacidas en Tortosa ó en su término sin distincion alguna [1].

Los extranjeros, ó sea los que no han nacido en Tortosa en los casos siguientes: I. Por llevar diez años de residencia constante en la ciudad ó su término [2]. II. Por contraer matrimonio con hija de ciudadano ó ciudadana fijando su residencia definitiva en la ciudad ó su término [3]. III. Por obtener carta de ciudadanía ó vecindad [4].

Los dos primeros modos atribuyen *ipso facto* la cualidad de ciudadano, produciendo los mismos efectos [5]. Así es, que no se necesitaba prestar juramento de fidelidad á la ciudad, ni pagar tributo, impuesto ó retribucion alguna por obtener este título, gozando de todos los derechos, franquicias y libertades concedidas á los naturales de Tortosa [6].

El tercer modo reviste todos los carácteres de un verdadero contrato entre el extranjero y la ciudad.

Esta brindaba con el título de ciudadano á todos los extranjeros que lo solicitasen, cualquiera que fuese su nacionalidad, y el Soberano, Príncipe ó Señor de quien dependiesen como súbditos. Ni la Señoría, ni el Rey ni sus representantes podian oponerse á la admision de ningun ciudadano, pues era asunto de la ex-

---

1 Cost. XIV. Rúb. *Del offici del Escriua de la Cort.* Lib. I.
2 Idem id.
3 Cost. XIII. Idem id., pár. 3.°
4 Idem id., pár. 1.° y 2.°
5 Cost. XIV. Idem id., pár. 2.°
6 Idem id.

clusiva competencia de los ciudadanos, con cuya disposicion se derogaba la doctrina admitida en otros pueblos de Europa, segun la que bastaba la oposicion del Señor ó de un solo vecino para impedir la admision de otro nuevo, áun cuando todos los demas vecinos prestasen su consentimiento.

Tampoco era lícito exigir prestacion ó tributo alguno por la admision de un nuevo vecino. El único derecho, la única garantía que podian exigir la Señoría y los ciudadanos, consistia en que el que solicitaba este título asegurase, con la oportuna fianza, que al pretenderlo no llevaba el propósito de defraudar á ningun Príncipe ó Señor el impuesto de la *lezda* ni otro tributo alguno.

El acto de recibir como ciudadano á un extranjero se celebraba con gran solemnidad. Al efecto, debia presentarse en la *Cort* en dia y hora hábil. Formulada la peticion ante los ciudadanos, resolvian éstos prévia la oportuna deliberacion. Si el acuerdo era favorable, nombraban uno de ellos como Juez para que recibiese el juramento al nuevo vecino, el cual debia prestarlo públicamente á presencia de la Curia, del Escribano y de los Sayones en la forma siguiente:

El ciudadano Juez le dirigia en voz alta la siguiente amonestacion: «Amigo, debeis saber que de hoy en adelante, la Señoría y la ciudad os prestarán la misma proteccion, ayuda, apoyo y valimiento que á los demas vecinos por aquellos actos que ejecuteis en lo sucesivo, mas de ningun modo por los daños y perjuicios que hubiereis recibido ó causado anteriormente».

Pronunciadas estas palabras, le decia: «Amigo, arrodillaos aquí», y una vez de rodillas le preguntaba: «¿Jurais, amigo, fijar vuestra residencia habitual y definitiva *(estatge major)* en Tortosa y ser fiel á la Señoría y á los ciudadanos de Tortosa?» El extranjero debia contestar «Sí» *(Hoc)* puesta la mano en los

Evangelios colocados sobre una gran piedra *(peyro)* que en la Curia existia al efecto.

Prestado el juramento, el nuevo ciudadano gozaba de las mismas libertades y derechos que los demas ciudadanos.

Terminado el acto, el Escribano extendia el oportuno asiento en el Libro de la *Cort* en la seccion destinada á los nuevos vecinos, cuyo asiento constituia plena prueba del título de ciudadano de Tortosa, conferido al extranjero admitido con la solemnidad indicada.

La única cantidad que pagaba éste, era un dinero que depositaba sobre el libro de los Juramentos ó Evangelios *(libre sagramental)* y percibian los Sayones, y otro dinero al Escribano por el asiento que extendia en el Libro de la *Cort* [1].

La cualidad de ciudadano ó vecino de Tortosa se acreditaba dentro ó fuera del territorio por medio de la carta de vecindad *(letra de veynatge)*, la cual se mandaba expedir á instancia de parte por decreto de los ciudadanos en union del Veguer, y se extendia en pergamino, autorizada con las firmas de aquéllos, y sellada con el sello de la *Cort* pendiente de este último por medio de un cordon.

Los gastos para la expedicion de dicho documento eran de cuenta del Escribano, quien percibia la suma de 12 dineros [2].

HABITANTES *(Habitadors)*.

Son habitantes los extranjeros residentes en la ciudad y término de Tortosa con el firme y decidido propósito de fijar su domicilio ó residencia definitiva [3].

El habitante ocupa una posicion intermedia entre

---

1 Cost. XIII. Rúb. *Del offici del Escriua*. Lib. I.
2 Cost. IX. Idem id.
3 Cost. XV. Idem id.

el extranjero y el vecino ó ciudadano. En realidad, el Código no le considera como extranjero, á pesar de su orígen, en el mero hecho de concederle los mismos derechos y libertades, excepcion del *jus sufragii* que disfrutaban los naturales. Pero no adquiria el carácter de vecino ni gozaba de la plenitud del *jus civitatis* hasta que por el trascurso de los diez años era declarado *ipso jure* ciudadano.

El plazo señalado para que los extranjeros domiciliados pudieran considerarse como ciudadanos, era diferente en cada ciudad. En Barcelona, por ejemplo, bastaba un año. Al fijar un plazo más largo, dieron prueba los legisladores de Tortosa de mayor prudencia, puesto que tomaban como garantía contra la facilidad de mudar de Señor el mismo plazo fijado por las leyes para la prescripcion de los inmuebles. Además, estando siempre abierta la puerta para ser admitido como ciudadano por medio de la carta de vecindad, parecia prudente exigir una larga prueba al domiciliado para presumir su consentimiento de pertenecer al nuevo Estado.

EXTRANJEROS *(Estrayns).*

Las COSTUMS no dicen quiénes son extranjeros. Pero del estudio del Código se deduce, que se comprenden bajo esta palabra los cristianos libres que, sin ser naturales, naturalizados ó habitantes vivian en Tortosa ó su término. Tan extranjero *(estrayn)* era en Tortosa el ciudadano de Barcelona como el de Montpeller, como el de Búrgos ó Toledo. Los naturales del territorio que hoy llamamos Cataluña eran igualmente extranjeros, segun el Código de las COSTUMS, en el cual ni siquiera una sola vez se hace mérito de las palabras «catalanes ó Cataluña».

Los extranjeros no gozaban, por regla general, de ninguno de los derechos y libertades de los ciudada-

nos y habitantes. Sólo se hizo una excepcion en favor de los genoveses y pisanos, es decir, de los ciudadanos de Génova y de Pisa y de sus respectivos territorios, quienes estaban libres ó exentos, lo mismo que los ciudadanos y habitantes de Tortosa, de la lezda, peaje, mesuraje, peso y de todo otro tributo ó servicio personal [1].

Los hombres *(homens)* de Lérida y Zaragoza gozaban tambien de ciertos beneficios en el pago de la lezda, en virtud de los convenios celebrados con estas ciudades [2].

Por lo demas, el Código concede á los extranjeros la más amplia proteccion, sobre todo cuando venian para importar víveres que habian de consumirse ó venderse en Tortosa, tales como cereales, carne, vino y reses vivas ó muertas [3]. Durante su permanencia en Tortosa, nadie podia detener, vender ó embargar sus mercancías; tampoco podian ser objeto de represalias *(marchat)* [4], y léjos de eso, la Señoría y la ciudad estaban obligados á defender y amparar á los extranjeros. No gozaban de esta proteccion los criminales y los deudores insolventes y sus fiadores.

En caso de naufragio ó arribada forzosa á las playas y riberas de Tortosa, quedaban garantizadas las personas y las propiedades de los extranjeros, cualquiera que fuese su nacionalidad, estando prohibido que los Señores ni otra persona alguna exigiesen tributo ni recompensa alguna por razon de naufragio [5].

---

1 Cost. I. Rúb. *De les leudes.* Lib. IX.

2 Idem id.

3 Cost. XV. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tortosa.* Lib. I.

4 La palabra *marchas* es de orígen frances y equivale á la de *represalias.*—En las Constituciones de Cataluña existe un título de *marchas y peynoraments.*—Acerca de la significacion de esta palabra, pueden consultarse las obras de Peguera, Fontanella y Xammar.

5 Cost. I. Rúb. *De naufrag e d'encant.* Lib. IX.

Entrando en el exámen de la condicion de las personas que habitaban constantemente en la ciudad y término de Tortosa, hallamos dividida la poblacion en los siguientes grupos:

Ciudadanos y hombres.

Caballeros.

Señores y privados.

Clérigos y regulares.

De cada una de estas personas nos ocuparemos separadamente, procurando presentar reunida la doctrina de las COSTUMS sobre los carácteres que las distinguen.

CIUDADANOS Y HOMBRES.

Todo el contenido del Código de las COSTUMS viene á demostrar que las personas libres estaban divididas ó agrupadas en dos clases: una superior ó aristocrática, conocida con el nombre de ciudadanos *(ciutadans);* otra inferior ó trabajadora, conocida con el de gente pobre *(gent pobra)*, ó simplemente *hombres*. Confirman esta distincion social y política las COSTUMS, que al establecer la pena correspondiente al delito de homicidio, tienen en cuenta la diferente condicion de la víctima. Así es que cuando ésta era un ciudadano, la pena importaba 84 sueldos, y cuando era un hombre libre, cristiano simplemente, la pena era sólo de 42 sueldos, ó sea la mitad de la señalada por el homicidio de un ciudadano: lo cual significa que la clase de ciudadanos tenía doble valor que el resto de los hombres libres y cristianos. Además, el Usatje *cives autem*, que es uno de los vigentes en Tortosa, equipara la condicion de los ciudadanos con la de los nobles ó militares; y los comentadores del Código Barcelonés interpretan la palabra *cives*, entendiendo por ella los ciudadanos distinguidos *(honorati)*, ó sean los que vivian de las rentas ó productos de su capital y no del trabajo de sus manos.

de sus manos. En efecto, en la Costumbre VIII, Rúb. EN QUAL MANERA SIA DEMANÁT, L'EXOUAR FENIT LO MATRIMONI Ó FEYT DIVORCI Ó DEPARTIMENT..... se exime al marido de la obligacion de restituir los bienes de la mujer cuando fuese insolvente y su distinguida posicion social le impidiese el trabajar, en los siguientes términos: *.....quan lo marit es tal persona que afanar ne trabaylar nos pot: ó ha tant d'onrament quel afanar personalment li tornas á deshonor, ó no ha usat de fer faena de sa persona manues.....*

De estos datos podemos deducir que formaban la clase de hombres libres simplemente todos los trabajadores y menestrales que vivian del trabajo de sus manos, y que pertenecian á la clase aristocrática ó superior de los ciudadanos los que vivian de la renta ó producto de su capital inmueble ó mobiliario, ó sea los propietarios territoriales y los comerciantes ó negociantes (*mercaders* en catalan y *mercatores* en latin).

La clasificacion que presentamos en virtud de la cual existian jerarquías entre los mismos hombres libres, léjos de ser de orígen germánico, como pretenden los que por todas partes sólo ven germanismo, procede de la antigua constitucion de las ciudades romanas, pues sabido es que en Roma se distinguian los ciudadanos *optimo jure* (ciudadanía completa) de los *non optimo jure* (ciudadanía incompleta); que en varias ciudades la clase de los curiales ó propietarios era distinta de la formada por los artesanos y menestrales (*collegiati*), siendo cinco veces superior la condicion de los primeros á la de los segundos segun se deduce de un texto del Código Teodosiano [1]; y que esa se-

---

[1] Multos animadvertimus ut debita præstatione patriam defraudarent, sub umbra potentium latitare: oportet igitur statui multam, ut quisquis in praescripti juris formam inciderit, *pro curiali quinque auri libras fisco nostro* cogatur inferre: *pro collegiato unam*. Cod. Theod. l. 146, *De decurionibus*.

paracion entre los hombres libres se conservaba en la Península, en donde los curiales se distinguian tambien de los *inopes*, comprendiendo bajo aquella denominacion á la clase media, numerosa y privilegiada, que tenia á su cargo la administracion local, y bajo la segunda á todos los demas hombres libres que por carecer de propiedad territorial se dedicaban á las industrias mecánicas ó vivian del Tesoro público si creian deshonroso el trabajo manual [1]. Tambien está de acuerdo esa clasificacion con la organizacion germánica, en la que, á pesar de ser todos los hombres libres, hay que distinguir una clase superior aristocrática y otra comun compuesta de la generalidad de los hombres libres. Ambas clases corresponden á las de ingenuos y nobles que existian entre los godos, y á las de hombres y ciudadanos honrados *(honorati)* de Barcelona, segun la definicion que de estos últimos dan los antiguos jurisconsultos catalanes [2].

Por lo demas, el Código de las Costums no declara ni determina con precision las condiciones ó circunstancias necesarias para pertenecer á una de las dos expresadas clases. Léjos de eso suelen emplearse como sinónimas las palabras ciudadano y hombre libre; por manera que unas veces bajo la palabra ciudadano se comprenden todos los habitantes ó vecinos cristianos, sin distincion de fortuna ó posicion social, y otras en sentido estricto para designar la clase de los ciudadanos ricos; y lo mismo sucede respecto á la palabra *hom* (hombre), que en ciertos lugares se usa para nombrar á todos los vecinos y habitantes, y en otros para designar á los pertenecientes á la clase trabajadora.

De todos modos nos parece incuestionable la existencia en Tortosa de dos clases de hombres libres; unos que formaban la aristocracia civil con relacion

---

1 Ley 19, tít. IV, lib. V, *For. Jud.*
2 J. P. Xammar, *loco citato.*

Entrando en el exámen de la condicion de las personas que habitaban constantemente en la ciudad y término de Tortosa, hallamos dividida la poblacion en los siguientes grupos:

Ciudadanos y hombres.

Caballeros.

Señores y privados.

Clérigos y regulares.

De cada una de estas personas nos ocuparemos separadamente, procurando presentar reunida la doctrina de las Costums sobre los carácteres que las distinguen.

CIUDADANOS Y HOMBRES.

Todo el contenido del Código de las Costums viene á demostrar que las personas libres estaban divididas ó agrupadas en dos clases: una superior ó aristocrática, conocida con el nombre de ciudadanos *(ciutadans)*; otra inferior ó trabajadora, conocida con el de gente pobre *(gent pobra)*, ó simplemente *hombres*. Confirman esta distincion social y política las Costums, que al establecer la pena correspondiente al delito de homicidio, tienen en cuenta la diferente condicion de la víctima. Así es que cuando ésta era un ciudadano, la pena importaba 84 sueldos, y cuando era un hombre libre, cristiano simplemente, la pena era sólo de 42 sueldos, ó sea la mitad de la señalada por el homicidio de un ciudadano: lo cual significa que la clase de ciudadanos tenía doble valor que el resto de los hombres libres y cristianos. Además, el Usatje *cives autem*, que es uno de los vigentes en Tortosa, equipara la condicion de los ciudadanos con la de los nobles ó militares; y los comentadores del Código Barcelonés interpretan la palabra *cives*, entendiendo por ella los ciudadanos distinguidos *(honorati)*, ó sean los que vivian de las rentas ó productos de su capital y no del trabajo de sus manos.

Y así debemos creerlo, pues es inverosímil que, dadas las ideas predominantes en el siglo XII, un Código feudal estableciese la igualdad del noble *(miles)* con el simple jornalero, menestral ó rústico, y claro es que al declarar vigente en Tortosa este Usatje, se hizo dándole el sentido que tenía en la coleccion del condado de Barcelona y no en otra.

El jurisconsulto Xammar [1], apoyándose en la opinion de otros doctores catalanes, considera como sinónimas las palabras próceres y prohombres *«probi homines hoc est eos qui sunt de concilio eiusdem civitatis»*, y los antiguos comentadores excluyen del título de ciudadanos á los menestrales y artesanos.

Por otra parte, en el citado Código se hace mérito de una clase de hombres libres distinta de los ciudadanos, y compuesta exclusivamente de los que vivian del trabajo personal [2], de los que tenian necesidad del trabajo de sus manos para vivir, lo cual supone que ejercian algun arte ú oficio ó profesion por sí mismos, clase que en los *Usatjes* recibe el nombre de *rústicos*. Esta misma interpretacion se deduce del contexto de otra Costumbre [3], pues al disponer que los habitantes todos de Tortosa y su término deben contribuir á los gastos comunes en proporcion á su riqueza territorial y mobiliaria, declara que la gente *pobre*, es decir, la que carece de capital mueble é inmueble, contribuirá en la forma equitativa que determinen los ciudadanos.

Y que esta clase de hombres que viven del trabajo estaba tenida en cierto desprecio é inferioridad, lo demuestra otro texto de las mismas Costums, del cual se deduce que era poco honroso vivir del trabajo

---

1 *Civilis doctrina de antiq. et relig. regimine, privileg. et præhem. inclyt. civit. Barchin.*—Barcelona, 1644.

2 Cost. V. Rúb. *De excusatione tutorum vel curatorun et de curatore furiosi et prodigi.* Lib. V.

3 Cost. XVI. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tortosa.* Lib. I.

de sus manos. En efecto, en la Costumbre VIII, Rúb. EN QUAL MANERA SIA DEMANÁT, L'EXOUAR FENIT LO MATRIMONI Ó FEYT DIVORCI Ó DEPARTIMENT..... se exime al marido de la obligacion de restituir los bienes de la mujer cuando fuese insolvente y su distinguida posicion social le impidiese el trabajar, en los siguientes términos: .....*quan lo marit es tal persona que afanar ne trabaylar nos pot: ó ha tant d'onrament quel afanar personalment li tornas á deshonor, ó no ha usat de fer faena de sa persona manues.....*

De estos datos podemos deducir que formaban la clase de hombres libres simplemente todos los trabajadores y menestrales que vivian del trabajo de sus manos, y que pertenecian á la clase aristocrática ó superior de los ciudadanos los que vivian de la renta ó producto de su capital inmueble ó mobiliario, ó sea los propietarios territoriales y los comerciantes ó negociantes (*mercaders* en catalan y *mercatores* en latin).

La clasificacion que presentamos en virtud de la cual existian jerarquías entre los mismos hombres libres, léjos de ser de orígen germánico, como pretenden los que por todas partes sólo ven germanismo, procede de la antigua constitucion de las ciudades romanas, pues sabido es que en Roma se distinguian los ciudadanos *optimo jure* (ciudadanía completa) de los *non optimo jure* (ciudadanía incompleta); que en varias ciudades la clase de los curiales ó propietarios era distinta de la formada por los artesanos y menestrales (*collegiati*), siendo cinco veces superior la condicion de los primeros á la de los segundos segun se deduce de un texto del Código Teodosiano [1]; y que esa se-

---

[1] Multos animadvertimus ut debita præstatione patriam defraudarent, sub umbra potentium latitare: oportet igitur statui multam, ut quisquis in praescripti juris formam inciderit, *pro curiali quinque auri libras fisco nostro* cogatur inferre: *pro collegiato unam.* Cod. Theod. l. 146, *De decurionibus.*

paracion entre los hombres libres se conservaba en la Península, en donde los curiales se distinguian tambien de los *inopes*, comprendiendo bajo aquella denominacion á la clase media, numerosa y privilegiada, que tenia á su cargo la administracion local, y bajo la segunda á todos los demas hombres libres que por carecer de propiedad territorial se dedicaban á las industrias mecánicas ó vivian del Tesoro público si creian deshonroso el trabajo manual [1]. Tambien está de acuerdo esa clasificacion con la organizacion germánica, en la que, á pesar de ser todos los hombres libres, hay que distinguir una clase superior aristocrática y otra comun compuesta de la generalidad de los hombres libres. Ambas clases corresponden á las de ingenuos y nobles que existian entre los godos, y á las de hombres y ciudadanos honrados *(honorati)* de Barcelona, segun la definicion que de estos últimos dan los antiguos jurisconsultos catalanes [2].

Por lo demas, el Código de las Costums no declara ni determina con precision las condiciones ó circunstancias necesarias para pertenecer á una de las dos expresadas clases. Léjos de eso suelen emplearse como sinónimas las palabras ciudadano y hombre libre; por manera que unas veces bajo la palabra ciudadano se comprenden todos los habitantes ó vecinos cristianos, sin distincion de fortuna ó posicion social, y otras en sentido estricto para designar la clase de los ciudadanos ricos; y lo mismo sucede respecto á la palabra *hom* (hombre), que en ciertos lugares se usa para nombrar á todos los vecinos y habitantes, y en otros para designar á los pertenecientes á la clase trabajadora.

De todos modos nos parece incuestionable la existencia en Tortosa de dos clases de hombres libres; unos que formaban la aristocracia civil con relacion

---

[1] Ley 19, tít. IV, lib. V, *For. Jud.*
[2] J. P. Xammar, *loco citato.*

al nacimiento, á la fortuna y á las dignidades, en contraposicion á la clase militar noble gótica, aristocracia que llegó hasta el punto de ejercer verdadera jurisdiccion como los señores feudales sobre los pueblos que adquirian con su dinero; y otra clase formada de lo que podemos llamar la plebe de la sociedad, de los que vivian del trabajo mecánico, compuesta principalmente de los colonos, libertos y demas personas de clase humilde ó inferior.

Por último, dentro de la clase de hombres libres cristianos habia otra mucho más humilde que la anterior, á la que pertenecian los infames y los que ejercian ciertos oficios reputados por viles ó deshonrosos, acerca de los cuales sólo sabemos que estaban excluidos de poder ejercer los cargos de Juez ó de tutor, que se les negaba todo testimonio en juicio, y que podian ser sometidos á la prueba del tormento, de la cual se hallaban libres los demas ciudadanos.

CABALLEROS (*Cauallers*).

La separacion de la clase civil, que estaba dedicada á la gobernacion del país, de la *militar*, que tenía por ocupacion el servicio de las armas, no surge en la Edad Media de improviso, sino que data de la época del Imperio romano, donde llegó á crearse una casta militar, pues el hijo de soldado heredaba del padre el derecho y la obligacion del servicio militar, sin que fuese lícito á los que pertenecian á las demas clases de la sociedad ejercer la profesion de las armas.

Y en Tortosa quedó reconocida la separacion de estas dos clases de personas, en el hecho de quedar libres de la *hueste* y de la *cabalgada* unos habitantes y obligados otros á dichas prestaciones, que constituian propiamente el servicio militar forzoso.

De esta clase feudal, militar ó de los caballeros

(cavallers), se ocupa el Código de las COSTUMS en algunos, aunque pocos, de sus textos, no para tratar de su organizacion, derechos y prerogativas, pues de esto se ocupan los Códigos feudales, sino para impedir abusos y usurpaciones, tan frecuentes en esta clase, ó para sujetarlos al derecho comun ó de los ciudadanos.

Caballero ó *cavaller* es la traduccion de la palabra *miles*, usada en los documentos legislativos y jurídicos de la Edad Media para designar al guerrero que poseia ó disfrutaba cierta porcion de tierra suficiente para tener siempre aparejados el caballo y las armas, cuya tierra se llamó por esta razon *caballería*.

El caballero, segun uno de los Usatjes de Barcelona vigentes en Tortosa, *Miles vero*, además de la obligacion de conservar su patrimonio y de tener caballo y armas, tenia la de acudir á las huestes, cabalgadas, *placita* y *curia*, convocados por el señor de quien tenian la tierra. El cumplimiento de estos deberes era tan sagrado, que su infraccion, no mediando justa causa, llevaba consigo la pérdida de las prerogativas y privilegios peculiares de los caballeros. Esta dignidad, como la de ciudadano, era hereditaria; y los hijos de caballero, por el sólo hecho del nacimiento, disfrutaban hasta los treinta años de las mismas consideraciones que su padre [1].

Para continuar disfrutándolas despues de esta edad, era preciso recibir la solemne investidura de caballero, prévias las ceremonias al efecto determinadas.

Los caballeros *(milites)* que se establecieron en Tortosa y su término cuando se verificó la conquista, procedian indudablemente del condado de Barcelona, como lo prueba el haber conseguido que varios de los Usatjes que contenian privilegios personales fue-

---

[1] Usat. *Filius militis.*

sen admitidos y considerados como parte integrante de la legislacion del Estado de Tortosa y del mismo Código de las Costums, incluyéndose bajo la última rúbrica del libro IX con el epígrafe Isti sunt Usatici Barchinone quibus utuntur homines Dertusenses. Verdad es que no lograron que rigiese en Tortosa toda la compilacion de los Usatjes; pero los que se declararon vigentes bastaban para mantener su importancia social y su seguridad personal en medio de un pueblo constituido por hombres libres.

Tambien existian categorías entre los que pertenecian á la clase militar. Segun otro de dichos Usatjes, existia una jerarquía compuesta de los siguientes grados despues del Conde ó Príncipe, á saber: Vizconde, Cómitor, Valvasor de más de cinco caballeros, Valvasor de cinco ó ménos caballeros [1].

Además de los derechos, privilegios é inmunidades consignadas en los citados Usatjes, los caballeros del Temple y de Moncada obtuvieron para ellos, y para sus dependientes ó vasallos *(familia sua* [2]*)*, el derecho de juzgar y castigar los homicidios y lesiones graves causadas por los ciudadanos en las personas de aquéllos, para lo cual constituyeron su tribunal feudal en el castillo de la Zuda, cuyo tribunal instruia y fallaba estos procesos en primer término conforme á los Usatjes de Barcelona [3].

Tambien obtuvieron el derecho de ser juzgados por ellos mismos, y con arreglo á los Usatjes, cuando eran acusados como autores de homicidio ejecutado en cualquier persona, ya fuese caballero ó ciudadano, á saber: los caballeros del Temple por su superior el

---

1 Cost. I. Rúb. *Isti sunt Usatici Barchin.* Lib. IX.

2 En la Edad Media, la palabra *familia* tenía diferentes sentidos: la militar se componia de la gente de guerra, incluso los caballeros que seguian á su señor, siendo la obediencia el vínculo de la familia.

3 Cap. I de la *Sentencia de Flix.*

Maestre ó Comendador, y los otros caballeros por el baron de Moncada [1].

Lograron igualmente los caballeros que se declarasen exentos de todo impuesto municipal las tierras conocidas con el nombre de *caballerias antiguas* [2]. Acerca de la significacion de esta palabra, guarda completo silencio el Código de Tortosa. Los documentos contemporáneos tampoco la explican. Sabido es que, segun los Usatjes y segun la legislacion de la Corona de Aragon, la voz *caballería* sirve para designar la porcion de tierra necesaria para el mantenimiento de un caballero, es decir, de un guerrero á caballo, cuya porcion se asignaba á los jefes militares que auxiliaban al Soberano ó Príncipe en la reconquista de los lugares ocupados por los moros. A cada uno se le repartia cierto número de lotes ó heredamientos que se llamaban tambien *caballerias*. A su vez aquellos jefes hacian igual distribucion de la parte que les habia correspondido entre los mesnaderos y vasallos propios.

Teniendo presente estos antecedentes, podemos deducir que constituian las *antiguas caballerias*, ó sean los inmuebles libres de impuestos municipales, aquellos territorios que poseian en el siglo XIII los caballeros, como herederos ó sucesores de los jefes militares que acompañaron al conde Don Ramon Berenguer IV á la conquista y toma de Tortosa, y á los cuales se les darian como premio ó recompensa de los servicios prestados en tan costosa empresa. Como estos territorios los habian adquirido los jefes militares, no por gracia ó liberalidad sino por un título verdaderamente oneroso, ó sea á cambio del servicio que ellos y sus vasallos prestaron en la reconquista, la inmunidad limitada á esos territorios, declarada en las

---

[1] Cost. XII. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.
[2] Cost. XVII. Idem id.

Costums, era de estricta justicia. Mas como no existian iguales razones respecto de los inmuebles ó tierras adquiridas por otro título, tampoco era justo eximirlas de la tributacion comun ó general.

Por eso se declararon sujetas al impuesto municipal las tierras de los caballeros, llamadas tambien sin duda *caballerías*, cuando las hubiesen adquirido de personas ajenas á la clase militar y con posterioridad á la reconquista.

Por último, obtuvieron los caballeros la importante declaracion de no pagar tributo alguno por sus bienes muebles ó semovientes [1]. De modo que el caballero que sólo poseia *caballerías antiguas*, no contribuia á los gastos comunes de la ciudad, áun cuando tuviese una gran riqueza mobiliaria.

En cambio de estos privilegios, y como compensacion de tales exenciones, la clase de los caballeros fué objeto de medidas excepcionales.

Ya que los ciudadanos no podian impedir la permanencia en su territorio de la clase feudal, establecieron el mayor número posible de garantías para contener los abusos de su poder. La primera y más importante consistió en excluirles de toda intervencion en el gobierno de la ciudad, hasta el punto de prohibirles que concurriesen á las asambleas generales de los ciudadanos convocadas para tratar asuntos relativos al régimen y gobernacion de la ciudad, permitiéndoles tan sólo que asistiesen á las convocadas para fijar los gastos de la misma y la manera de contribuir á ellos [2]. La segunda garantía consistió en prohibir, en todo el territorio de Tortosa, el uso de la fuerza bruta para resolver las cuestiones judiciales, prohibiendo repetidamente los desafíos ó batallas, y

---

[1] Cost. XVII. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.
[2] Cost. XVII. Idem id.

las pruebas del agua hirviendo y del hierro candente [1]. La tercera consiste en la prohibicion de no permitir en las fincas reducidas á cultivo, propias de los ciudadanos y pueblo de Tortosa, que estableciesen sobre ellas impuesto alguno, exceptuando el caso en que los ciudadanos acordasen establecer el *bobalaje* [2]. Esta prohibicion se extendió á los señores eclesiásticos y religiosos. Otra de las garantías que adoptaron los ciudadanos contra los caballeros, fué la de prohibir igualmente su intervencion en los debates judiciales á nombre de un tercero, áun cuando tratasen de representar á sus mismos padres [3].

Además se alteró el derecho comun contra los caballeros, autorizando á sus acreedores, cuando aquéllos se negasen á pagar sus deudas, para apoderarse por sí mismos de todos los bienes que encontrasen para cobrar sus créditos, incluso de su cabalgadura [4].

Por último, no satisfechos los legisladores de Tortosa con todas estas garantías, concluyeron por declarar sometidos al Tribunal de la ciudad *(Cort de la ciutat)*, compuesto de todos los ciudadanos, bajo la presidencia del Veguer, á los caballeros por todas las reclamaciones de naturaleza civil y criminal, fuera de las exceptuadas anteriormente [5]. Y como dicho Tribunal *(Cort)* debia conocer de aquellas reclamaciones segun el procedimiento comun, y dictar sentencia con arreglo á lo dispuesto en el Código de las COSTUMS, es evidente que los caballeros quedaban sujetos al derecho comun á los demas ciudadanos, incluso para el pago de los tributos impuestos á las fincas que poseyesen adquiridas de los ciudadanos, de los judíos ó

---

1 Cost. X. Rúb. *Del ordenament de la ciut.* Lib. I; y Cost. única. Rúb. *De batayles.* Lib. IX.
2 Cost. II. Rúb. *De les pastures e del bouatge.....* Lib. I.
3 Cost. IX. Rúb. *De procuradors.* Lib. II.
4 Cost. VII. Rúb. *De peynores.* Lib. VIII.
5 Cost. III. Rúb. *De poder e de jurisdictio.....* Lib. III.

de los sarracenos, cuyos tributos se hacian efectivos por los mismos medios y procedimientos establecidos para los demas hombres libres [1].

SEÑORES Y PRIVADOS *(Senyors, Privats).*

Algunos textos del Código de las Costums dan por supuesta la existencia de dos categorías de ciudadanos, á saber: los *señores* y los *privados.*

Segun dicho Código, se llaman *privados* todos los hombres libres que no tienen jurisdiccion *(senyoria)* sobre otros hombres [2]. De modo que, *à contrario sensu,* deben comprenderse bajo el nombre de señores los que tienen jurisdiccion sobre otros hombres.

Para la debida inteligencia, hay que tener presente que el ejercicio del *señorío* jurisdiccional no era propio y exclusivo de los caballeros ó de la clase feudal, sino que era comun tambien á los ciudadanos, los cuales, ya por haber adquirido pueblos ó territorios sometidos á la jurisdiccion de caballeros, ya como dueños directos de tierras censidas, ejercian jurisdiccion más ó ménos extensa sobre los habitantes de aquellos lugares, ó sobre los colonos ó enfiteutas. De manera, que si bien todos los caballeros *(milites)* podian comprenderse bajo la palabra *senyors,* puesto que iba aneja á esta dignidad la posesion de las caballerías, y, por consiguiente, ejercian *jurisdiccion* sobre las personas á quienes las hubieren cedido, no todos los señores eran caballeros *(milites).* Por el contrario, á la condicion de *privados* podian pertenecer tambien los caballeros, si por haber enajenado los pueblos ó lugares sobre los cuales ejercian señoría no tenian ya jurisdiccion sobre los demas hombres.

En suma, lo que distingue y separa la condicion

---

1 Cost. XV. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.
2 Cost. II. Rúb. *De obligacions e d'accions.* Lib. IV.

de señores y privados, no es el orígen más ó ménos aristocrático de las personas, sino el hecho de hallarse ejerciendo ó no jurisdiccion sobre otros hombres. En el primer caso se llamaban *señores*, ya fuesen ciudadanos ó caballeros; en el segundo entraban en la categoría de los *privados*. Los legisladores de Tortosa aceptaron esta division porque se imponia por la misma realidad de los hechos, y la admitieron en cuanto constituia un signo de riqueza territorial efectiva y verdadera, el más importante para los pueblos industriosos y mercantiles, que no reconocen otras categorías en el órden jurídico que las de la riqueza.

La clasificacion de las personas en públicas y privadas trae su orígen de la época romana y visigoda. Segun consta de los edictos ó constituciones de los emperadores Diocleciano y Maximiano á 6 de las kalendas de Enero del año 293, y de Honorio y Teodosio á 5 de las kalendas de Mayo del 412, existian dos categorías de ciudadanos, los *milites* y los *privati*, sometidos cada uno á sus respectivas autoridades, y con derechos y atribuciones distintas[1]. Entre los visigodos [2] se llamaban *personæ privatæ* el resto de los hombres libres ó comunes que no estaban revestidos con ninguna dignidad, nobleza ó cargo público. Y segun el Dr. Colmeiro [3], los privados componian la plebe tributaria, las personas comunes ó vulgares, que el Fuero Juzgo apellida en muchas partes *minores*, *humiliores*, *inferiores*, en oposicion á los *maiores*, *honestiores*, *potentiores*, sin distincion de godo ó romano. Los privados esparcidos por el campo constituian diversos lugares ó pueblos sujetos al fisco en razon del tributo que pesaba sobre la propiedad.

---

[1] Ley VI, pár. 3, tít. XIII, lib. IV. Cód. *Repet. Prael.*

[2] Véase, entre otros, el título de *De non alienandis privatorum et curialium rebus*, lib. V del *For. Jud.*

[3] *Loco citato.* Cap. XVIII.

Esta clasificacion debió conservarse durante la dominacion sarracena entre los mozárabes de Tortosa, puesto que reaparecen, si bien fundándola en el ejercicio de la jurisdiccion señorial y no en el orígen de las personas.

Bajo la palabra *señor* se comprenden todos los que ejercen la jurisdiccion por derecho propio; de modo que el Veguer, el Bayle y los ciudadanos-Jueces ó prohombres que ejercian jurisdiccion, pertenecian tambien á la clase de las personas públicas.

Las escasas disposiciones que contiene el Código de Tortosa sobre las relaciones entre los *privats* y *senyors*, no bastan á dar una idea exacta de los derechos y deberes de estas dos clases, ni permiten afirmar en absoluto si sólo indicaban relaciones de súbdito y señor ó trascendian á la vida pública. Por lo demas, aquellas disposiciones son las siguientes: en las obligaciones celebradas entre personas privadas, no se entienden hipotecados tácitamente los bienes del deudor á no pactarse expresamente [1]; cuando contraian obligacion con un señor, quedaban obligados é hipotecados expresamente todos los bienes del deudor aunque no se hubiese pactado: si este último tenía mujer y ningun crédito constare en documentos, los créditos de la mujer y del señor eran preferidos á todos los demas; mas constando en documento y haciéndose en él mencion de quedar hipotecados los bienes del deudor, era preferido el de fecha más antigua, ya fuese el acreedor un extraño, la mujer ó el señor [2].

Algunas veces se marcó la tendencia á establecer la igualdad civil entre los privados y los señores, y de ello tenemos una prueba al declararse que si un privado es deudor de un señor y éste á su vez debe alguna cantidad á su deudor, habrá lugar á com-

---

1 Cost. II. Rúb. *De oblig. e d'actions.* Lib. IV.

2 Cost. IV. Idem id.

pensacion del mismo modo que si ambos fuesen personas privadas [1].

Tambien se prohibe á los privados nombrar ó constituir Juez para sus diferencias, segun dispone el Derecho romano [2], ni conceder jurisdiccion, siendo nulo cuanto hiciese el nombrado por personas privadas [3].

Finalmente, en el pleito de un privado con el Municipio (*Universitat*), podia presentar como testigos á otros privados ú hombres libres del mismo [4].

CLÉRIGOS Y REGULARES.

Por último, constituian una clase distinta entre los pobladores libres cristianos de Tortosa los clérigos y regulares. Aun cuando son tambien muy escasos ó incompletos los textos que en las COSTUMS se refieren á las personas eclesiásticas, los que existen bastan para demostrar que éstas gozaban en Tortosa de los mismos derechos, privilegios y exenciones que en los demas países cristianos, por cuya razon, y siguiendo la opinion de otros jurisconsultos, puede afirmarse que el clero secular y regular formaba un verdadero Estado político dentro de cada Nacion, Reino ó República, hasta el punto de reconocerle como un verdadero elemento del poder público con su organizacion adecuada para las funciones legislativas (*Estamento ó brazo eclesiástico*), las cuales desempeñaba en union con los otros dos grandes grupos de hombres libres: los caballeros ó militares y los ciudadanos. El clero habia adquirido esta independencia en el órden político con el fin de sustraerse á la dominacion feudal, y como medio necesario en los tiempos medios para

---

1 Cost. V. Rúb. *De compensationibus*. Lib. IV.
2 Ley 3.ª, tít. VI. Lib. IV, Cód. *Repet. Prael.*
3 Cost. V. Rúb. *De poder e de jurisdictio*. Lib. III.
4 Cost. XXXVII. Rúb. *De testibus*. Lib. IV.

mantener la independencia de su ministerio espiritual. Por eso no hay que buscar en los Códigos romano-bizantinos, ni siquiera en las leyes visigodas del *Forum Judicum* [1], el orígen de las inmunidades políticas y jurisdiccionales que alcanzó el clero en la Edad Media. Su orígen se halla en las grandes y tenaces luchas sostenidas entre la Santa Sede y el Imperio, entre el clero y el feudalismo, y cuyo resultado se dejó sentir en nuestra Península como en toda Europa.

Que en Tortosa los clérigos y regulares constituian una clase ó condicion separada y distinta del resto de los habitantes cristianos, lo demuestran los textos de las COSTUMS, en que el legislador, no sólo respeta el hecho preexistente de la incompetencia de la *Curia* para entender en las reclamaciones producidas entre los eclesiásticos, sino que reconoce la prohibicion impuesta á los mismos de renunciar á su fuero compareciendo ante los Jueces legos [2]. Asimismo lo prueba la declaracion consignada en las mismas COSTUMS [3] de estar sujetos á la jurisdiccion de la Curia los familiares ó dependientes laicos ó seglares *(companyes legues)* de los clérigos y regulares en general; debiendo observarse, respecto de los que estaban al servicio del Obispo y de los canónigos, lo dispuesto por el rey Don Pedro II en la sentencia que dictó el dia 1.° de Enero de 1189 en el proceso seguido entre la Orden del Temple y los hombres libres de Tortosa, acerca del ejercicio de la jurisdiccion ó poder judicial que estos pretendian corresponderles por entero. En esa notable sentencia, de cuyo contenido no hemos tenido conocimiento hasta despues de publicado el tomo I,

---

1 La ley 17, tít. I, lib. II sujeta á los clérigos á la jurisdiccion ordinaria como actores y demandados.

2 Cost. XI. Rúb. *De notaris e de lur offici.* Lib. IX.

3 Cost. II. Rúb. *De poder e de jurisdictio.* Lib. III.

y que insertamos por nota [a], el Rey, de acuerdo con los que formaban su Consejo ó Curia, y despues de fijar la competencia de los señores de Tortosa, del Veguer y de la Curia de la ciudad, resolvió que quedaban exentos de estas jurisdicciones, el Obispo, la iglesia catedral, el Cabildo con los clérigos que lo componian, sus bienes y los familiares que vivian con ellos, y los dependientes laicos sólo respecto de las cuestiones relativas á las tierras ó heredades que poseyeren pertenecientes á la Iglesia, todos los cuales estaban sujetos á la jurisdiccion de los jueces designados por las Autoridades eclesiásticas.

En cuanto al ejercicio de los derechos políticos y civiles, muy poco es lo que se halla dispuesto en el Código de Tortosa. Consta, sin embargo, que los clé-

---

a Hé aquí el texto del importante documento al que se refieren las COSTUMS, completamente ignorado hasta hoy, y cuya adquisicion debemos al celo del ilustrado señor Canónigo doctoral de la santa iglesia catedral de Tortosa, doctor D. Ramon O'Callaghan, que ha tenido la bondad de remitirnos una copia del mismo, cuya atencion hacemos pública como testimonio de gratitud hácia tan distinguida persona.

SENTENCIA DEL REY EN PERE SOBRE LOS COMPANYS DEL SENYOR BISBE, E DELS CANONGES, E ALTRES CLERGUES.

Ego Petrus Dei gratia Rex Aragonum, et Comes Barchinonæ, asistentibus mihi Bernardo de Portella, Dalmatio de Crexelló, Petro de Pulchro visu, Eximino de Luciá, Petro Vicenci Sacrista, Guillelmo de Duroforti, in Causa quæ vertebatur inter templarios ex uno latere, et homines Dertusæ ex altere latere, super Judicaturam quam homines Dertosæ ad se ex toto pertinere dicebant; Auditis inquam allegationibus utriusque partis, et rationibus diligenter inspectis, cum consilio prædictorum, Nobilium, et discretorum Virorum, et aliorum quam plurium, talem inter eos profero sententiam. Si controversia aliqua fuerit inter Dominos Dertosæ et habitatores Dertosæ, firmato directo in manu Vicarii Dertosæ, pronuntiando judico, quod Domini Dertosæ cum quibus causam habuerint, constituant Judices in Causa illa, et faciant eam judicare de Jure, et secundum rationem; si vero aliqua causa fuerit inter habitatores Dertosæ, firmato directo in manu Vicarii Dertosæ, sicut fueri consuevit, Causa illa decidatur per judicium Curiæ et proborum hominum Dertosæ sicut Instrumento habitatorum Dertosæ ab Avo nostro nobilissimo Comite Barchinonæ quo facto plenisime continetur. De iis omnibus excipiantur Episcopus, et Ecclesia, cum Conventu, et omnibus Clericis

rigos podian ser Notarios [1] y ejercer la abogacía no siendo presbíteros [2], y que hasta eran aptos para desempeñar funciones judiciales, supuesto que léjos de excluírseles de ellas se permite que lo sean los monjes y regulares con autorizacion de su superior [3]. Estos últimos, así como los presbíteros, necesitan de igual autorizacion para el ejercicio de la abogacía, á no tratarse de la defensa de sus derechos propios ó de las iglesias ó monasterios [4], en cuyos casos podian abogar sin aquel requisito. Y cuando los clérigos ó regulares tenian que formular alguna demanda contra algun ciudadano ó habitante, debian presentarse ante la Curia, y á ella quedaban sujetos para la decision de la que intentase el demandado en el mismo juicio por vía de reconvencion [5].

---

1 Cost. XI. Rúb. *De notaris.* Lib. IX.
2 Cost. IV. Rúb. *De auocats.* Lib. II.
3 Cost. XVI. Rúb. *De judiciis.* Lib. III.
4 Cost. IV. Rúb. *De auocats.* Lib. II.
5 Cost. XXIX. Rúb. *De judiciis.* Lib. III.

---

suis, et rebus eorum et familiis suis qui victum ab eis recipiunt; De hominibus autem laycis, qui posesiones Ecclesiæ, vel Ecclesiarum ad censum, vel ad quartum, vel ad quintum, vel ad aliquam portionem, quam Ecclesia de posesionibus prænominatis percipiat, si contentio fuerit inter eos super ipsis posesionibus, firmetur illa Causa in potestate Ecclesiæ, et decidatur per Judices ab Ecclesia ibi constitutos; Si vero Causa fuerit inter illos de aliis possesionibus, sive de aliis quibuscumque rebus, sive petitionibus, sive in rem sint, sive in personam, firmamentum, et Jurisdictio pertineat ad Curiam, et Vicarium, sicut usque modo pertinere consuevit. De Gilberto autem, cum toto capite manso suo, et de filiis Juseff Cornella cum toto capite manso suo, et de filiis Conzach qui fuerunt Reginæ Veteris, cum toto capite manso suo, et de Abilgalbero Sarraceno, cum toto capite manso suo, sicut fieri consuevit, nulla inmutatione petiturus in eis facta fiat. Datis Dertosæ kalendas Januarii, per manum Joannis Bexarensis Domini Regis Notarii, et mandato eius scripta, anno Domini millesimo centessimo nonagessimo octavo.=Sig ✠ num Petri Regis Aragonum, et Comitis Barchinonæ.=Sig ✠ num Petri Ausonensis Sacristæ.=Sig ✠ num Guillermi Dulfortis.=Sig ✠ num Arnaldi de Castro Bono Vice-Comitis.=Sig ✠ num Bernardi de Portella.=Sig ✠ num Eximini de Lucia.=Sig ✠ num Guillermi de Granata.=Sig ✠ num Petri de Tarrega.=Sig ✠ num Joannis Bexarensis Domini Regis Notarii.

Las iglesias y monasterios y los clérigos no podian adquirir propiedades inmuebles de los que las tenian á censo, por ningun título intervivos ó *mortis causa*, y si contra esta prohibicion adquiriesen alguna finca, debian proceder á su inmediata enajenacion [1]. Y por último, la profesion religiosa se equiparaba á la muerte civil, toda vez que los bienes que pertenecen al monje que abraza la vida religiosa los adquiria el monasterio en que ingresaba [2].

Por lo demas, el Obispo de Tortosa conservó la misma influencia en la vida pública de la ciudad que ejercieron los Obispos como *Defensores plebis* en los antiguos Municipios de la época romana y visigoda. En efecto, vemos que no sólo fué elegido el de Tortosa árbitro para resolver las grandes cuestiones sostenidas entre la Señoría y los ciudadanos, sino que conservó el derecho que le reconocia la legislacion del *Forum Judicum* de asociarse á los Jueces recusados como sospechosos en la sustanciacion de los procesos criminales [3], segun lo declara el jurisconsulto Ramon de Besuldo [4], que fué uno de los últimos compiladores y revisores de las Costums. A fin de robustecer la privilegiada condicion de los clérigos y regulares, las Costums les declararon exentos de los impuestos establecidos ó que se estableciesen para las necesidades del Comun de la ciudad, sobre la riqueza territorial ó mobiliaria de todos los demas habitantes propietarios ó trabajadores, cristianos ó infieles. Así es, que ni los bienes de los clérigos y regulares, ni sus personas, contribuian en manera alguna á las necesidades públicas [5]. Y hasta el mismo soberano de

---

1 Cost. VIII. Rúb. *De notaris e de lur offici.* Lib IX.
2 Cost. II. Rúb. *De comuni rerum divisione.* Lib. IX.
3 Ley 22 y 28, tít. I. Lib. II.
4 *Conseyl de Maestre Ramon de Besuldo sobre el feyt de la Paeria*, pár. IV.
5 Cost. XIX. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tortosa.* Lib. I.

Aragon respetó la inmunidad personal y real del Obispo y clero secular y regular de Tortosa, comprometiéndose solemnemente [1] á no exigirles tributo ni prestacion alguna de cualquiera clase y naturaleza que fuese, así por los vasallos como por las tierras que les pertenecieren, ni áun con destino á la empresa de la reconquista de la Península *(causâ Ispaniæ expugnandæ)*. Prueba evidente de que, segun manifestamos al principio, el clero católico formaba un verdadero Estado ó Nacion dentro de cada Reino ó República, considerándose independiente de los poderes públicos á que estaban sometidos el resto de los ciudadanos.

---

1 *Carta inmunitatis concesæ a Petro II Arag. rege, eclesiis et monasteriis dioc. Dertus.* Publicada por Villanueva en el tomo V de su *Viaje literario*, página 273.

CAPÍTULO V.

POBLACION LIBRE INFIEL.

SUMARIO.—Quiénes componian la poblacion infiel.—En qué sentido se ocupan las COSTUMS de los judíos y sarracenos.—Disposiciones inspiradas en la necesidad de mantener la separacion entre los infieles y los cristianos.—Preceptos de carácter político acerca de las relaciones entre el pueblo cristiano y el judío.—Organizacion de este último.—Notable juramento de los judíos de Tortosa.—Exámen de las leyes adoptadas respecto del pueblo sarraceno.—Su autonomía.—Condicion jurídica de los *exaricos antiguos* de Tortosa.

El segundo de los tres grandes grupos en que hemos clasificado toda la poblacion de Tortosa del siglo XIII, lo formaban los infieles de condicion libre é ingenua, es decir, los judíos y sarracenos. Mas el Código de las COSTUMS no se ocupa de ellos para fijar sus derechos y deberes interconfesionales á la manera que pudiera verificarlo el legislador de nuestro siglo, sino considerándoles como adversarios desarmados, pero intransigentes y apasionados, de la religion del pueblo dominante, y como miembros hostiles de dos razas ó nacionalidades organizadas políticamente con cierta independencia de los poderes públicos, cuya soberanía reconocieron, sin embargo, en concepto de pueblos tributarios. Todas las disposiciones contenidas en las COSTUMS revelan el doble aspecto religioso y político bajo el cual consideró el legislador dertosense á los descendientes de Judáh y á los hijos del Profeta en sus relaciones externas con el pueblo cristiano.

Segun el primer aspecto,—el religioso,—aparecen confundidos los judíos y los sarracenos á los ojos del legislador en las mismas disposiciones. Y es porque

partió del hecho de que unos y otros eran decididos propagadores de sus falsos dogmas y adversarios incansables é irreconciliables de la religion del Crucificado. Para el legislador cristiano no existia diferencia en este punto, y por consiguiente iguales medidas debian aplicarse á entrambos pueblos en cuanto eran infieles. El fin á que iban encaminadas tambien era idéntico, pues se limitaban á mantener la mayor separacion posible en todos los actos de la vida pública y privada entre los verdaderos hijos de Dios y los enemigos declarados de su santa ley, y evitar que estos últimos profanasen ó menospreciasen la santidad del culto cristiano. En esta parte, el Código de las Costums no hizo más que reflejar los solemnes y reiterados preceptos de la Iglesia, que desde los últimos años del siglo xii inició un sistema de intolerancia religiosa contra los judíos y los sarracenos, que fué aumentando progresivamente en los siglos sucesivos, y que produjo como resultado final en nuestra Península la completa desaparicion y extincion de estos dos pueblos.

Varias son las medidas adoptadas en el Código de Tortosa para mantener la separacion entre la poblacion cristiana y la infiel. La más importante y la más recomendada por la Iglesia, es la relativa al traje con que debian presentarse en público los judíos y sarracenos. Los Concilios y los Papas comprendieron que de poco serviria prohibir el trato y comunicacion de los cristianos con estos últimos si no llevaban una señal exterior que les diese á conocer. Para ello, el Concilio general cuarto de Letran (1215) dispuso que los judíos y sarracenos llevasen vestidos que por sus colores y forma sirviesen para distinguirlos en todas partes de los cristianos; y sin duda no sería muy obedecido este precepto canónico, cuando vemos que al poco tiempo tuvo que reproducirlo Honorio III, y más tarde Gregorio IX (1234), el cual determinó ya con minuciosidad

las prendas exteriores que debian usar los judíos para diferenciarse de los cristianos. Conformándose el legislador dertosense con los preceptos de la Iglesia, impuso á judíos y sarracenos la necesidad de vestir un traje distinto del que usaban los cristianos. Consistia el de los israelitas en una gran capa ó manto en forma redonda de tela lisa, que podia ser de cualquier color excepto verde y rojo, cerrada por delante y con un capuchon *(caperó)* á manera de la capa que usaban los clérigos en el siglo XIII para asistir al coro. Esta capa debia cubrir todos los demas vestidos de suerte que no se viese ninguno. El distintivo de los sarracenos era la *aljuba* ó *almexia* como prenda exterior, y el llevar la barba poblada y los cabellos cortados en círculo, estando prohibido que los llevasen en forma y estilo de los cristianos. Podian prescindir de aquella prenda exterior cuando salian á trabajar en las labores del campo ó en las de la ciudad como albañiles ó artesanos. Tambien las mujeres del pueblo mosáico y mahometano debian someterse á la disciplina del traje. Desde luégo se les prohibió usar vestiduras cristianescas y llevar ceñida la cintura. La prenda exterior consistia en el *aldifará*, comun á las mujeres de entrambas razas [1]. Por último, para evitar que deslumbrasen con el brillo de sus riquezas ó tal vez para no fomentar la envidia de los cristianos, se les prohibe ostentar en sus trajes ningun objeto de oro ó plata ni adornos de piedras preciosas [2]. Aun cuando la infraccion de estos preceptos de la indumentaria de los infieles no aparece castigada en las COSTUMS con pena alguna, es de presumir que fuese la que el poder público aplicase en cada caso como pena arbitraria. Pero constituia una circunstancia atenuante en favor de la mujer cristiana que era sorprendida cohabitando con

[1] Cost. III. Rúb. *Que jueu ne sarrai.* Lib. I.
[2] Cost. IV. Idem id.

judío ó sarraceno el usar este último vestidos propios de los cristianos [1].

Contribuyeron además á mantener la separacion entre éstos y los infieles la prohibicion impuesta á los últimos de tener á su servicio esclavos y nodrizas cristianos, de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho canónico [2]; la exclusion de todo cargo que lleve consigo jurisdiccion sobre cristianos, como Bayle y Veguer [3]; la incapacidad para ejercer la abogacía [4]; la prohibicion impuesta á los Notarios de exigir y de recibir juramento á los cristianos en garantía de las obligaciones y pactos que éstos celebraren con judíos y sarracenos [5]; la manumision forzosa concedida á los esclavos y cautivos de judíos y sarracenos que voluntariamente quisieran convertirse á la religion cristiana; el bautismo forzoso y la consiguiente libertad al hijo de esclava, de judío y de cristiano [6]; la colocacion de los infieles en las asambleas generales celebradas en la *Cort* en asientos apartados é inferiores de los destinados á los cristianos [7]; las penas graves impuestas al comercio carnal entre cristianos é infiel [8]; la existencia de carnecerías peculiares para los infieles [9]; la prohibicion impuesta á los judíos de matar y vender carne en las propias de los cristianos [10].

Mas el legislador dertosense no se preocupó tan sólo de mantener la separacion entre los hijos de la

1 Cost. VIII. Rúb. *De força feyta a femnes.* Lib. IX.
2 Cost. I. Rúb. *Que jueu ne sarrai.* Lib. I.
3 Cost. única. Rúb. *Dels Batles e del Veguer.* Lib. IX.
4 Cost. IV. Rúb. *De auocats.* Lib. II.
5 Cost. IV. Rúb. *Si certum petatur.* Lib. IV.
6 Cost. XIV. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.
7 Cost. V. Rúb. *Que jueu ne sarrai.* Lib. II.
8 Cost. VIII. Rúb. *De forca feyta a femnes.* Lib. IX.
9 Cost. II. Rúb. *De fires e de mercat.* Lib. IV.
10 Cost. IV. Rúb. *De carnicers e pescadors.* Lib. IX.

Iglesia y los enemigos del Evangelio; y sin dejar de considerar á los judíos y sarracenos bajo el aspecto religioso, dictó otras medidas encaminadas á estimular su conversion á la verdadera doctrina, y cuando esto no fuese posible, obligarles por lo ménos á guardar en público el respeto debido á los ya convertidos y á las solemnidades del pueblo cristiano. Al primer propósito responden las ventajas y beneficios concedidos á los esclavos y cautivos infieles, que abandonando los errores del Talmud ó del Koran abrazaban sinceramente la religion del Crucificado [1]; la facultad concedida al hijo cristiano para desheredar á sus ascendientes sumidos en las tinieblas del mosaismo y del islamismo sólo por esta causa [2], y la prohibicion de llevar á efecto la manumision otorgada en actos de última voluntad si el esclavo ó cautivo no recibia el bautismo [3]. A lo segundo conspiran el castigarse como un delito el acto de recordar á los conversos su antigua fe *(renegat)* [4], y la severa obligacion de guardar judíos y sarracenos la solemnidad de los dias festivos [5], absteniéndose de trabajar y de tener abiertos sus establecimientos mercantiles y fabriles. La infraccion de este último precepto se castigaba con la confiscacion ó comiso de todos los objetos encontrados en dichos lugares, aplicados por terceras partes á la Señoría, al Comun de la ciudad y al denunciador.

Aparte del aspecto religioso, el Código de las Costums consideró á los judíos y sarracenos bajo el

---

1 Cost. única, Rúb. *Dels jueus o catius sarrayns...* Lib. I; y Cost XII, XIV y XVI, Rúb. *De servus qui fugen*, Lib. VI.
2 Cost. III, Rúb. *Daquels quo les heretats son toltes.* Lib. VI.
3 Cost. IV. Rúb. *De ordinacio de testaments.* Lib. VI.
4 Cost. II. Rúb. *De injuries.* Lib. IX.
5 Cost. II. Rúb. *Que jueu ne sarrai.* Lib. I.

aspecto político. Partiendo de la existencia de estos dos pueblos dentro del territorio de Tortosa como de un hecho fatal y necesario, el legislador dertosense vió en ellos solamente dos numerosas, activas y prósperas agrupaciones, compuestas de gente extraña á la poblacion cristiana, por su raza, por sus costumbres, por su lengua y por su legislacion. Y como los primeros contaban con el apoyo de lós reyes, y especialmente de Don Jáime I que tanto favoreció á los israelitas [1], y los segundos invocaban los sagrados pactos de la capitulacion que abrió las puertas de Tortosa á los cristianos, y su conducta casi siempre sumisa y leal á los poderes públicos, los redactores de las Costums no pudieron dejar de reconocer la existencia legal y pública de la poblacion infiel, colectivamente, como un verdadero cuerpo político regido por sus antiguas y tradicionales leyes. Los judíos y sarracenos constituian por lo mismo otros tantos Estados casi soberanos dentro del Estado cristiano de la restauracion hispano-gótica.

Hay que reconocer, sin embargo, alguna diferencia entre israelitas y mahometanos por lo que hace á su independencia política. En Tortosa, al ménos los judíos no gozaban tanta como los sarrácenos, pues miéntras los primeros estaban sujetos al Tribunal supremo y único de la *Curia*, y obligados á observar la legislacion comun contenida en las Costums, los segundos sólo podian ser demandados ante sus Jueces propios, sin que les obligase la observancia del Código de los cristianos. Existia, por consiguiente, más autonomía en el pueblo sarraceno que en el mosáico. A pesar de estas diferencias, el legislador dertosense respetó en uno y en otro, y especialmente en aquél, su régimen y gobierno interior, su culto, su religion

---

[1] Amador de los Rios. *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal.* Madrid, 1875. Lib. I, cap. IX.

y sus costumbres, preocupándose tan sólo de fijar las reglas que debian observar los individuos y miembros de aquellos pueblos en sus relaciones con los habitantes cristianos. De manera que la legislacion de Tortosa, acerca de los judíos y sarracenos por lo que toca á la parte política, tiene el carácter de legislacion internacional. La dictada para cada uno es distinta, porque las condiciones históricas, sociales y políticas de cada uno de estos pueblos infieles eran tambien diferentes.

Comenzando por la legislacion de las Costums respecto de la condicion política de los hebreos, diremos que los de Tortosa constituian una de las más ricas y poderosas Aljamas de la Corona de Aragon, como lo prueba el haber contribuido en el año 1282 á las arcas Reales con una suma ocho veces mayor que las Aljamas de Barcelona, Gerona y Valencia, tan prósperas y florecientes [1].

Pero áun cuando conservaban su gobierno propio y un cuerpo ó Senado que tenía á su cargo el régimen de la grey hebrea, las atribuciones de aquél debieron hallarse muy mermadas, supuesto que no tenía jurisdiccion para conocer de las cuestiones judiciales, civiles y criminales entre individuos de la misma raza, y de las que promoviesen los cristianos contra algun judío, de todas las cuales se atribuye la competencia al Tribunal supremo de la *Curia* [2]. Y si alguna excepcion ofrece esta regla general, es precisamente para sujetarles al Tribunal feudal cuando fuesen demandados por la Señoría [3]. Singular precepto este

---

[1] Capmany. *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes en Barcelona.* Tomo IV, Ap. pág. 83.
[2] Cost. IV. Rúb. *De poder e de jurisdictio.* Lib. III.
[3] Idem id.

último que parece indicar que los judíos se hallaban bajo la dependencia y proteccion de la Señoría; es decir, del representante de la Corona, la cual á su vez se constituyó en protectora de esta importante porcion de sus súbditos. En los pleitos entre cristiano y judío debian probarse los hechos por medio de testigos pertenecientes á la nacionalidad del adversario, ó por lo ménos con uno de cada religion [1]. Así es que el cristiano necesitaba presentar dos testigos judíos, ó un cristiano y uno ó más judíos cuando pretendia probar algun hecho contra un hebreo, y el judío dos cristianos ó uno ó más judíos y un cristiano cuando litigaba con un cristiano. Tambien podian ser sometidos á tormento en virtud de indicios probados por testigos judíos solos ó unidos á otros cristianos [2].

La fórmula del juramento de los judíos era distinta segun la naturaleza del acto ó la cuantía de la reclamacion.

Cuando juraban como testigos lo hacian poniendo las manos sobre el libro de la ley de Moisés, de la misma manera que los cristianos juran sobre los Evangelios.

Cuando juraban como litigantes, lo verificaban tambien sobre la ley de Moisés, si la cuantía del juicio no excedia de cinco sueldos, y sobre el libro de las *Maldiciones* si excedia de esta suma. Al efecto, el Juez colocaba este libro sobre la cabeza del judío puesto de rodillas, y teniendo una vela *(canela)* encendida leia en alta voz cada una de las terribles, crueles y humillantes imprecaciones contenidas en el mismo, á

---

[1] Cost. XXVII y XXVIII. Rúb. *De testibus*. Lib. IV.

Segun la *Carta de la Paería*, documento posterior á la redaccion de la citada Rúbrica, el cristiano debia probar en los juicios instruidos por los Paeres contra el judío presentando testigos pertenecientes á la religion del demandado, bien solos ó en union de testigos cristianos, no bastando éstos únicamente.

[2] *Carta de la Paería*, par. VII.

las que debia contestar con las palabras *Jur* ó *Amen*, segun procedia.

Para que se forme juicio de la naturaleza de este acto, insertamos por nota la fórmula del juramento que prestaban los judíos en Tortosa, confesando que no conocemos nada más vil y despreciable para los que debian someterse á ella. ¡Tan dura y miserable era en Tortosa la condicion de la raza hebrea! [a]

---

a Hé aquí la fórmula segun aparece de las Costums:

Jueu jures á mi que no mentiras, ans veritat diras. *Jur.*

Jures per Deu pare tot poderos qui feu lo cel é la terra é la mar: é totes coses que en aquells son. *Jur.*

Jures per aquell qui dix. per mi matex jurarets é no perjurarets lo nom del Deu nostre. *Jur.*

Jures per aquell qui á la mar terme posa dien entro aci vendras. *Jur.*

Jures per aquell lo cual lo primer archangel del cel gita. *Jur.*

Jures per les ordens del cel. e per la compaynia dels angels é dels archangels que esta dauant nre. Senyor. *Jur.*

Jures per aquell qui demostra los abis. é feu tremolar los puygs. *Jur.*

Jures per los trons é per les senyories. é per los principats del cel, é per les potestats de cherubin é seraphin. *Jur.*

Jures per aquell qui lo primer home Adam en parays establi. *Jur.*

Jures per aquell quil sacrifici d' Abel reebe. é Chain aquel sacrifici á Abel dreturer maldix. *Jur.*

Jures per aquell qui Noé ab sa muller é ab tres fills: é ab les tres mullers é ab les besties: é les volateríes. é ab totes les altres coses quen larca el temps del diluui deyna salvar. per lo qual cascun liynatge fos restaurat. *Jur.*

Jures per aquell qui de Sem fill de Noe lo poble de Israel deyna restaurar. é los patriarches elegi. *Jur.*

Jures per aquell qui luyta ab Jacob: é aquell tocan la cuxa de Jacob feu lo rancaylar. e dix á aquel no seras appellat Jacob mas Israel. *Jur.*

Jures per Jacob. é per los .XII. fills dell. ço es Rubén, Judas, Isachar, Gad, Asér, Zabulon: Neptalin, Van. Simeon, Leví, Josep. é Benjamin. *Jur.*

Jures per aquell qui Josef deliura de la ma de sos frares. é aquell gran Senyor feu en los ulls de pharao perço que per ell la casa disrael fos salvada de fam. *Jur.*

Jures per lentrament de Egipte é per la nunciacio vella que ja auia dita Jacob als seus fills. *Jur.*

Jures per aquel lo cual troba la filla de pharao. lo cual ella nodry nomenat Moyses. *Jur.*

Jures per aquel ab qui parla Moyses en larbre. é dixli jo son. *Jur.*

Jures per lo senyal lo qual dona deus en lama de Moysem. ço es asaber la verga. *Jur.*

Jures per les .X. marauelles que feu Moyses en Egipte. *Jur.*

No llegó ésta, sin embargo, al punto de desconocer el respeto que merece el hogar doméstico de los judíos, pues se exigen las mismas formalidades y solemnidades para penetrar en el domicilio de los cristianos que en el de los judíos [1].

Tampoco se les negó la capacidad para adquirir y retener bienes raíces ó inmuebles pertenecientes á los cristianos, si bien con la obligacion de continuar pa-

[1] Cost. II. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.

Jures per aquell qui deluirá lo poble disrael de poder de pharao. é la mar los obri. *Jur.*

Jures per la manna que menjaren los fills disrael .XI. ans en lo desert. é per laygua treyta de la pedra. *Jur.*

Jures per los .X. manaments que nostre Senyor deus per Moyses vos mana obseruar. *Jur.*

Jures per aquell qui dix. yo so Deus Senyor teu. é no es altre sino mi. *Jur.*

Jures per laltar que Moyses edifica: de les .XII. pedres del testament. en lo qual altar offeria á atem sacrifici fill disrael. *Jur.*

Jures per les taules de la liyx vella. *Jur.*

Jures per lo tabernacle en lo qual offeria Aaron lo sacrifici. é per lo sant altar. *Jur.*

Jures per los senyals é per les .X. maravelles que feu Deus en Egipte. ço es les aygues tornar en sanc. eatressi en ranas é en cinifes. é en totes cinomies. é en tota la terra mort. é en tot lo bestiar de Egipte. e foch lo qual Moyses escampa. é feytes naffres en tots. y estenc la ma el Seu cel. y el senyor ploc foch é arbuxo. é vengue lagosta sobre tots los egipcians. é foren feytes escuridats per tres dies en tota la terra degipte: é feu los egipcians dometro á la bestia. é per lo cantic lo qual canta Maria ab los fills disrael: ab tempes. perço com lo senyor deluira aquells. é cobri los egipcians de mar que aqui era. é perla gloria de nostre Senyor que aqui apparia. *Jur.*

Jures per lo temple lo qual bastí Salamo á servig de nostre Senyor. *Jur.*

Jures per lo Josué fill de Dun. *Jur.*

Jures per tots los Regs é per les santes dels ebreus. é per tot lo liynatge e el poble de Israel. *Jur.*

Jures per tots los ordenaments que nostre Senyor guardar é obseruar comana á Moyses. *Jur.*

Jures per aquestes prophetes. Samuel Isaias. Jheremias. Ezechiel. Daniel Osee. Joel. Amos. Abdias. Jonas. Miqueas. Naum. Abacuch. Sophonias. Aggeus. Zacarias. Malachias. Moyses. Josué é David. *Jur.*

Jures per aquestes prophetes é per tot los altres qui laveniment de fill de Deu pronunciaren. *Jur.*

Jures per los sants apostols qui aquel per tot lo segle preicarem. *Jur.*

Jures per messias qui es dit antecrist: lo qual vosaltres esperats. *Jur.*

gando los tributos á que dichos bienes estaban sujetos anteriormente [1]. Por último, gozaban de ciertos derechos políticos en union con los cristianos y los sarracenos para deliberar y resolver sobre los negocios públicos comunes á todos los pobladores del territorio de Tortosa en las asambleas generales del Comun [2].

Por lo demas, los hebreos de esta ciudad, léjos de

[1] Cost. XVIII. *Del ordenament de la ciutat.* Lib. I.
[2] Cost. XVII. Idem id.

Jures per la thora é per la mazula. per honoy. adonay. loe ara. *Jur.*

Esi mentiras deuall sobre tu abarul. aquests .VII. malelayud, é zisur. harañym. arabeziem. beranarben. salobeé. salabelam. *Amen.*

Jures per tots aquests sants: Berari Agab. Ara. Bimilas. Filianna. Bonager. Celo. Lamech. Azach. Laore. Johas. Boragrán. Melat. Tuobe. Trach. Bucismá. Mucrenti. Azdde. Traibemu. Sigum. Bramatum. qui interpretat deus qui feu lo cel é la terra. *Jur.*

Jures per aquel qui feu sobre cherubin. é els angels no creents en infern. pregon acabuza. *Jur.*

E si daço mentiras ab los maluats dabis sies tormentat per secula seculorum. *Amen.*

Jures per aquell qui dix, yo son primer é derrer. é negun altre no es sino mi. *Jur.*

Conjur te Jueu per tots los sants que son el cel y en la mar. é en la terra é sots la terra. E conjur te per la sinagoga en la qual tu ores. é per tots los predicaments que has jurat ne oyt. é per tota la tua memoria. que si ver no jures. a daço mentiras los teus cabells sien arrencats del teu cap. *Amen.*

E la lum dels teus vlls perdes. *Amen.*

Ab lo teu nas alguna cosa no pusques olre. *Amen.*

Unqua mes no torns alen. *Amen.*

Tota la tua memoria perdras. *Amen.*

Ab la tua boca no pusques parlar. *Amen.*

Les tues mans te sequen. *Amen.*

Totes tes entramenes soferesquen tot mal é tota dolor. *Amen.*

Tot lo teu cors de mantinent de vermens sia menjat. *Amen.*

O si alguns fills has: infern los sorbesca. *Amen.*

E aquells fills teus veges sorts, ranchallosos e mesells muyren. *Amen.*

E si mentiras totes aquestes coses á tu venguen. *Amen.*

Encara sies estrayn é privat de la lum de la sinagoga. *Amen.*

E de la lig de Moyses é de la observacio del disapte é de la circumcisio é de la purificacio del segle. é aqueles males ventures venguen sobre tu: axi com veng sobre aquels quil vedell en oreb feerem. *Amen.*

Cremat fies de foch axi com Sodoma: é Gomorra forem cremats. *Amen.*

estar exentos de los tributos y prestaciones como los cristianos, venian obligados á satisfacer los que les imponia el Rey, la Señoría ó la Ciudad.

En las COSTUMS se impone á todo judío el pago de la *lezda* que sólo satisfacian los extranjeros [1]. Y sabido es que el rey Don Pedro exigió como impuesto para la manutencion de su persona *(cenes regals)* la suma de 4.000 sueldos [2].

---

[1] Cost. II. Rúb. *De les leudes.* Lib. IX.
[2] Capmany, *loco citato.*

Viu te sorbesca la terra, axi com sorbi dathán é abiron. *Amen.*

Condempnat sies de tota la lig de Moyses. *Amen.*

Venga sobre tu la maledictio la qual dona nostre Senyor á la serpent qui Eva engana. *Amen.*

E les maledictions dadam é deva é de Chayn venguen sobre tu. *Amen.*

Si as vertut é perjures: no si es parçoner en les benedictions les quals mana nostre Senyor beneyr sobre lo mont de arismo ans venguen sobre tu les maledictions que dites foren en la pug de eual. *Amen.*

Maleyt sies en ciutat é en camp é en tot tot loc on sies, malayt sia tot lo que has. *Amen.*

Malayt sies en anan é en tornan. *Amen.*

Malayt sia el dia en que fust nat, é la nyt en que fust engendrat. *Amen.*

Lo dia aquel en lo qual tenfantá ta mare sia tenebros. *Amen.*

Trameta nostre Senyor sobre tu fam é set. *Amen.*

Trameta nostre Senyor tot destruyment en tota obra que faces. *Amen.*

Trameta nostre Senyor sobre tu tempesta. é febra. é frets. é foc ardent. é aer corrumput. é tota tempestat te seguesca en tot loch on sies entro que sies destruyt. *Amen.*

Ferra nostre Senyor la tua pensa é tot ço que has. é vajes palpan en mig del dia: axi con palpa orb en escuredats: é la tua carrera no sia endreçada. *Amen.*

Tots temps sostengues calumpnia. é sies prensut per violencia. ne ajes qui ten pusca deluirar. *Amen.*

La muller que has ó aquela que auras altres homes ajen á fer carnalment ab ella: tu veent tot allo. *Amen.*

Cases basteques é en aqueles no esties. *Amen.*

Vinyes plantes é del vi no pusques beure. *Amen.*

Lo teu bou sia sacrificat davant tu é no menjaras daquell. *Amen.*

Oueyles tues e asens é altres besties que ajes: sien toltes á tu per tos enemichs. *Amen.*

Tot dia desfallirás. é no sia fortea en la tua ma. *Amen.*

Lo fruyt de la tua terra els trebayls é tots bens men ve poble que tu meyns coneys. *Amen.*

Tales son las disposiciones adoptadas en el Código de las COSTUMS acerca del pueblo hebreo. El silencio que en ellas se advierte en lo que toca al régimen, gobierno y vida interior de la *Aljama* de Tortosa, asi como la carencia de documentos relativos á este punto, no es una razon bastante para deducir que los

---

Nostre Senyor fira á tu ab pestilencia. que unca mes no pusques esser guarit de la sola del peu tro al cap. *Amen.*

Sement sembrarás en la terra é poc ne cuyliras. é lagostes so menjarán. *Amen.*

Olives auras en tes honors: é cullir no les veuras. *Amen.*

Fills é genres é filles auras. é aquells é aqueles veuras en captivitat. *Amen.*

Destruyment es devendra als arbres ó als fruyts de la tua terra. *Amen.*

E si daco mentiras: nostre Senyor te confona tu é tota ta natura. *Amen.*

Tos fills sien seruus é adorarán deus estrayns. los quals tu meyns coneys. *Amen.*

E unca mes tu ne aqls no ajats repos mas tot temps mal en tots locs. *Amen.*

E ajes temor de dia é de nyt é no ajes esperanza en la tua vida. *Amen.*

Al matí diras qui dara ami la nyt per paor del teu cor. é á la nyt diras. qui dara ami lo dia per dolor que auras. *Amen.*

Peresques ab dathan é abiron. los quals la terra sorbi víus. *Amen.*

Peresques axi con Sodoma é Gomorra. *Amen.*

Ages maledictio per tots temps en lo cors é en la tua ánima: é devalls en infern viu. *Amen.*

Los teus dies sien feyts pocs é mals. é la tua vida sia turmentada en fam é en set é en tota mesquinea. *Amen.*

Tota dolor é tristea é pestilencia é malaltia venga sobre tu. *Amen.*

La tua benedictio é la oracio sia á tu en maledictio. *Amen.*

Malayt sia ton cap é tots los teus membres. *Amen.*

La tua lengua sia feyta muda: els vyls teus sieus feyts orbs. é les orelles tues sordes. *Amen.*

Les tues mans sequen. los peus teus sien ranchaylosos. é detras sien encorbats. *Amen.*

Malayt sies durment é velen. jaen é estan seen é menjan. *Amen.*

E sien malayts tots los teus menbres de la vertiç del cap tro á la ungla del peu. *Amen.*

E tota hora sies en poder del diable qui amen a tu en lo infern pus jusa on foch mes no es apagat é vermens no y moren. *Amen.*

E ab tota pena é ab tot turment crems en infern in secula seculorum. *Amen.*

En lo dia del juhii dauant la cara de Deu axi com aquesta canela es apagada: axi la tua ánima sia confusa é de aqui auant de tu no sia feyta alguna memoria. *Amen.*

Veten sens pau. é james no ajes be mas tots temps ajes mal é la yra de Deu. *Amen.*

judíos dertosenses careciesen de una organizacion política propia é independiente.

Y léjos de llegar á semejante conclusion, parécenos más lógica la opuesta, pues que si en Barcelona, Valencia [1], Mallorca, Lérida y Gerona disfrutaron los judíos los privilegios de pueblo regularmente constituido, ¿cómo no lo habian de disfrutar los de Tortosa, que eran más numerosos, ricos y florecientes? Esta es al ménos nuestra opinion, confiando que el hallazgo de nuevos documentos la confirmará con el tiempo de una manera decisiva.

Tocante á los sarracenos, las Costums se limitan á reconocer la existencia política casi independiente de este pueblo, regido por sus leyes tradicionales y gobernado por autoridades de su propia raza. Fuera de los tributos ordinarios y extraordinarios con que contribuian al Rey ó á la Señoría en nombre y representacion del Rey, no reconocian para nada los poderes establecidos en la ciudad de Tortosa, ni se consideraban obligados á guardar las constituciones, leyes y costumbres del pueblo dominante. Léjos de eso, las Costums confirman la jurisdiccion del Jefe de los sarracenos *(Alcayt)* para conocer y fallar todas las reclamaciones civiles y criminales promovidas contra los mudéjares, cualquiera que fuese la nacionalidad ó religion del actor ó querellante [2].

El Magistrado cristiano no podia penetrar en el domicilio de un mahometano sin ir acompañado de dos sarracenos elegidos y designados por su Jefe supremo, ó por el mismo Magistrado si éste despues de requerido se negare. En los pleitos promovidos entre

---

[1] Don Jáime I organizó el pueblo judío de Valencia, *secundum forum et consuetudinem Aljame Barchinone. Col. de Doc. in. del Ar.* Tomo XI.

[2] Cost. XXIX. Rúb. *De judiciis.* Lib. III, y Cost. XXXIII. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.

cristianos y moros, rige el principio del Derecho público europeo del siglo XIII, segun el cual los hechos deben probarse con testigos pertenecientes á la misma nacionalidad y raza del adversario [1].

Por último, y para evitar dudas, se declaran aplicables todos estos preceptos á una parte de la poblacion *mudejar*, que dependia, por razon de la tierra, de los habitantes cristianos. Sabido es que los sarracenos se distinguieron sobre manera por su aficion á la agricultura en todas las comarcas que ocuparon, con tanta utilidad y provecho, que los cristianos al reconquistarlas mantuvieron á muchos de ellos en el cultivo de los campos, con ciertos pactos y condiciones semejantes al contrato de enfitéusis (bajo cuyo epígrafe se trata de ellos), que los aseguraban perpétuamente la posesion y disfrute de aquéllos [2].

En virtud de estos contratos entre los guerreros victoriosos y los agricultores vencidos, éstos se obligaban á cultivar la tierra que habia correspondido en suerte á los primeros, y á pagarles cierta prestacion anual proporcionada á los productos obtenidos en el cultivo. Constituian en rigor estos contratos una verdadera asociacion de capitalista y trabajador. De aquí el nombre de *exaricos* [3] con que se conoce á los sarracenos que entraban en esta condicion, y el de *exarequia* con que es conocido el contrato y la prestacion ó tributo anual.

En Tortosa, como en otras ciudades de la Corona de Aragon, debieron ser numerosos los terratenientes sarracenos que al verificarse la reconquista se conformaron en continuar cultivando las propiedades como

---

1 Cost. II. Rúb. *De servus qui fugen*. Lib. VI.

2 Cost. XXI. Rúb. *De testibus*. Lib. IV.

3 *Coleccion de fueros municipales y cartas pueblas*, por D. Tomás Muñoz, pág. 417.—*Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, por D. Francisco Fernandez y Gonzalez, pág. 260.

exaricos, los cuales, por los indudables é importantes servicios que prestarian facilitando la empresa de la repoblacion y asiento del gobierno cristiano, merecieron de parte del legislador varios privilegios y prerogativas que se consignaron en el Código de las Costums. Son estas verdaderas excepciones de la doctrina general del contrato de enfitéusis, con el que ofrece grande analogía el de *exarequia*. En primer lugar, se dispensa al *exarico* de la obligacion impuesta al enfiteuta de comparecer ante el Juez nombrado por el Señor ó dueño de la tierra cuando éste promoviese contra él alguna reclamacion por razon de dicho contrato; imponiendo al último el deber de acudir ante el Jefe supremo *(Alcayt)* de los sarracenos siempre que hubiesen de demandar al *exarico*.

Tambien se le dispensa de la obligacion de exhibir el título primordial de la *exarequia*, bastando que éste probase que poseia la tierra desde el tiempo de la reconquista. Y finalmente, se declara que los *exaricos* sólo estaban obligados á comparecer ante el Tribunal de los cristianos cuando hubiesen de intentar alguna reclamacion contra su Señor.

Pero las Costums limitan todos estos privilegios y excepciones de la ley comun á los antiguos exaricos *(exarics veyls)*, es decir, á aquellos que tenian este título desde la época misma de la reconquista; y el fundamento de esta limitacion, es que los sarracenos que posteriormente entraron á poseer las tierras como *exaricos* lo hicieron ya por contrato libre y voluntario, sin que militasen á su favor las razones históricas que hubo para los antiguos [1].

Aparte de las disposiciones especiales sobre la condicion jurídica de los sarracenos, las Costums reconocen en éstos la capacidad necesaria para adquirir

---

[1] Cost. XXXIII. Rúb. *De emphiteotico jure*. Lib. IV.

y retener bienes raíces procedentes de los cristianos [1], la de concurrir á las asambleas del Comun para deliberar acerca de las necesidades de la ciudad y de los medios arbitrados para satisfacerlas [2], y la facultad de concurrir á los baños públicos en union con los cristianos [3]; medidas todas que indican que la separacion entre las dos razas no era tan absoluta y completa como deseaban los Papas y los Concilios, inspirados en las ideas de intolerancia y de odio contra los mahometanos.

---

1 Cost. XVIII. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I.
2 Idem id.
3 Cost. XIII. Idem id.

CAPÍTULO VI.

DE LOS SIERVOS Y CAUTIVOS.

SUMARIO.—Existencia de la servidumbre personal en Tortosa.—Carácter de los siervos ó cautivos.—Modos de entrar en la servidumbre.—Del nacimiento.—De la guerra y del corso.—Condicion jurídica de los siervos y cautivos.—Derechos y obligaciones de éstos y de los señores.—Modos de salir de la servidumbre.—El bautismo.—Manumision por testamento, por contrato oneroso y por graçia ó liberalidad.—De los libertos y de los patronos.—De los ciudadanos de Tortosa reducidos á servidumbre.—De los siervos voluntarios.

La existencia de la servidumbre personal en Tortosa á fines del siglo XIII, se halla demostrada por las numerosas disposiciones que contiene el Código de las COSTUMS acerca de la condicion jurídica de los siervos y cautivos, cuyo estudio ofrece gran interes porque constituyen la principal fuente de conocimiento de esta institucion durante los siglos medios en la Península, y especialmente en los pueblos que hemos convenido en llamar de *lengua catalana*.

La palabra *servus*, que segun los documentos de la Edad Media tiene un sentido muy vago, pues se emplea para designar las distintas condiciones jurídicas en que puede hallarse el hombre que se sujeta á la dependencia de otro, desde la esclavitud más vil y odiosa hasta el vasallaje feudal, significa segun las COSTUMS un estado social semejante, sino idéntico, á la *servitus* de los romanos. Aun cuando sea objeto de controversia para los eruditos que se han dedicado al estudio de la condicion de las personas en los reinos de Leon, Castilla y Portugal el determinar si se conoció

en ellos la verdadera servidumbre personal ó solamente la servidumbre de la *gleba* ó territorial, es incuestionable que en Tortosa, y por consiguiente en Cataluña y Valencia, existió la primera, hallándose constituida bajo idénticas bases que en los últimos tiempos de la monarquía visigoda. Vienen en apoyo de esta opinion diferentes textos del Código de las Costums acerca de los siervos, descollando entre ellos los que autorizan la libre enajenacion del siervo por cualquier título, y especialmente por el de compra, es decir, á cambio de dinero, privadamente ó en pública subasta, con independencia de toda heredad ó fundo. Y confirma la existencia en Tortosa de una verdadera poblacion esclava, tal y como existia en tiempo de los visigodos, la notable circunstancia de que habia siervos infieles—judíos ó sarracenos—y siervos cristianos, sin que éstos gozasen de otras ventajas respecto de aquéllos que la de hallarse siempre al servicio de amos cristianos [1]. No consta si todos los siervos procedian de la raza judáica ó mahometana, aunque así puede inferirse de algunos textos de dicho Código.

Lo cierto es que el ser cristiano no era obstáculo para continuar en la servidumbre. Tal vez estos cristianos fuesen judíos, moros ó convertidos. Posible es que fuesen tambien los descendientes de los antiguos habitantes cristianos que sufrieron el yugo de los visigodos primero y de los árabes despues, continuando en este estado cuando se verificó la reconquista. Y por último, es igualmente probable que algunos de los siervos cristianos procediesen de los prisioneros hechos en las guerras con otros Estados tambien cristianos. Esta última hipótesis se halla corroborada por los textos del Código de Tortosa, que emplean indistintamente como si fuesen sinónimas las palabras

---

[1] Cost. I. Rúb. *Que jueu ne sarrai.* Lib. I.

siervo y *cautivo,* y por los que tratan de los efectos de la cautividad cuando caen en ella ciudadanos libres de Tortosa, lo cual demuestra que los cristianos eran tambien cautivos ó siervos.

Aun cuando hemos dicho que las palabras siervo y cautivo suelen emplearse como sinónimas, creemos que con la primera se designaba á los descendientes de siervo y cautivo, y con la segunda al hombre libre que habia sido reducido á cautividad por corsarios ó en alguna expedicion militar. Admitiendo esta interpretacion, es fácil de explicar porqué miéntras los cautivos se hallaban incapacitados en absoluto para ser testigos en los juicios civiles y criminales [1], los siervos podian prestar declaracion en algun caso [2], y porqué miéntras se autoriza al Señor para castigar al cautivo con penas graves, no se concede igual autorizacion para castigar al siervo [3].

Prescindiendo de estas observaciones generales, es incuestionable que la clasificacion de libres y esclavos es independiente de la fundamental de que hemos hablado, ó sea de cristianos é infieles, supuesto que hallamos cristianos libres y cristianos esclavos, del mismo modo que existian infieles libres é infieles esclavos.

MODOS DE ENTRAR EN LA SERVIDUMBRE.

Las puertas por donde se entraba en la servidumbre personal, segun las Costums, eran dos, á saber: el cautiverio y la generacion.

El cautiverio.—El enemigo vencido y prisionero pasaba á la condicion servil segun el derecho de gentes de aquella época, del mismo modo que las per-

---

1 Cost. XXXIX. Rúb. *De testibus.* Lib. IV.
2 Cost. III. Idem id.
3 Cost. VIII. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.

sonas indefensas, como niños, mujeres y ancianos que habitaban en el territorio conquistado. Además de la guerra formalmente declarada entre dos Estados, daba derecho á hacer cautivos el corso y las cabalgadas [1]. Los corsarios, segun el Derecho público europeo de la Edad Media, estaban autorizados para hacer la guerra á los pueblos infieles, y el fruto de sus atrevidas correrías consistia en apoderarse de un gran número de habitantes de todas edades y condiciones. El Código de Tortosa, no sólo autoriza á los corsarios y cabalgadores para conducir á estos séres desgraciados á Tortosa y venderlos privadamente ó en pública subasta *(encant)*, sino que concede garantías á los vendedores para obtener el pago del precio en que fueren vendidos. El comprador tenía diez dias para pagar el precio. Trascurrido este plazo sin verificarlo, podia el vendedor apoderarse por su propia autoridad, y sin auxilio de Tribunal, del cautivo vendido en donde quiera que le hallase y venderlo nuevamente, anulando la primera enajenacion. Sólo se requeria el auxilio de la *Cort* para apoderarse de los cautivos que se hallasen en el domicilio del comprador. La *Cort* debia prestar el auxilio solicitado inmediatamente, y áun cuando fuese dia feriado, requiriendo préviamente el Veguer á los ciudadanos para que le acompañasen, ó á éstos si el primero fuese negligente. Practicado este requerimiento, los que lo hubieren hecho entraban en el domicilio del comprador y se apoderaban del cautivo para devolverlo al vendedor [2].

Sobre las ventas de cautivos, las Costums consignan las siguientes reglas. En las verificadas en pública subasta, no se entiende comprendido el ajuar que llevaba puesto el esclavo y el dinero ó caudal que

---

[1] Cost. VIII. Rúb. *De naufrag e d'encant.* Lib. IX.
[2] Cost. III. Idem id.

llevase oculto [1]. En las hechas privadamente, se comprendian tambien todos los vestidos, cadenas, ropas de cama, medias, calzones, zapatos, correa y demas objetos de uso particular, áun cuando no los llevare consigo, siempre que los tuviese en el domicilio del corsario, á ménos que el vendedor las exceptuase de la venta [2].

En la venta ordinaria de los cautivos no traidos de tierra de moros, ó traidos, pero no por corsarios ó cabalgadores, es decir, por sus dueños espontáneamente, el vendedor no respondia de los vicios aparentes, aplicando las reglas de la venta de animales, que expondremos al tratar de esta materia en el Derecho civil. Por la venta de un cautivo ó cautiva se daban al Corredor seis dineros [3]: siendo el precio corriente de los siervos el de 12 sueldos, segun se deduce de los mismos textos de las COSTUMS. Por lo demas, á los corsarios se les brindó gran proteccion, llegando á declararles exentos de los impuestos de *ribaje* y *encant,* si bien se suspendió la costumbre en que se consignaba esta franquicia [4].

La generacion.—El hijo sigue la condicion de la madre: de manera que si ésta era libre, tambien lo era el hijo; y si era esclava, seguian siéndolo sus hijos.

El hijo de esclava vivia siempre en el estado de servidumbre, á no recibir la libertad como recompensa de servicios especiales ó por gracia ó liberalidad del señor.

El principio general de que los hijos de siervas ó cautivas continuaban en la misma condicion que la madre, tuvo algunas excepciones, fundadas en la idea religiosa, cuando aquellos hijos eran el fruto de la

---

1 Cost. V. Rúb. *De naufrag e d'encant.* Lib. IX.
2 Idem id.
3 Cost. I. Rúb. *Aquesta es la sisa del preu quels Corredors.* Lib. IX.
4 Cost. III. Rúb. *De naufrag e d'encant.* Lib. IX.

union de un cristiano y una sierva ó cautiva, judía ó sarracena, pues entre ellas no cabia matrimonio. Para los legisladores y políticos del siglo XIII habia otro móvil al consignar tales excepciones, y era el deseo noble de aumentar el número de los cristianos, y con ellos la raza dominadora y civilizadora, evitando al mismo tiempo que los séres inocentes por cuyas venas circulaba sangre cristiana, fueran á caer en las tinieblas del error y en la eterna perdicion de sus almas, engrosando la poblacion judáica y sarracena, enemiga eterna y declarada de la nacionalidad española.

En su consecuencia, no seguian la condicion de la madre:

1.° Los hijos de cristiano y de sierva judía, los cuales eran bautizados áun contra la voluntad del dueño, quedando libres de la servidumbre despues del bautismo, sin necesidad de indemnizar su valor ni de entregar cantidad alguna por rescate [1]. Mas el hijo de sierva sarracena ajena, aunque fuere bautizado, continuaba en la esclavitud [2].

2.° Los hijos de cristiano y de su esclava sarracena, los cuales debian ser bautizados inmediatamente, quedando tambien libres despues del bautismo [3].

En ambos casos, la madre continuaba en la esclavitud.

3.° Los hijos de cristiano y de esclava suya conversa debian ser tambien bautizados, y desde aquel momento quedaban libres, alcanzando este beneficio á la madre [4]. Esta disposicion se dirigia, sin duda, á facilitar la legitimacion dando la libertad á la madre.

Los que adquirian la libertad por el bautismo, en-

---

1 Cost. XIV. Rúb. *De servus qui fugen, e de furts.* Lib. VI.
2 Cost. XII, pár. 2.° Idem id.
3 Idem id., pár. 1.°; y XVI. Idem id.
4 Cost. XVII. Idem id.

traban desde luégo en la condicion de libres [1] *(alforres* en catalan y *horros* en Castilla) con la plena capacidad de derecho *(e son de lur dret).*

Para el cumplimiento y garantía de las anteriores prescripciones, estaba dispuesto que la sarracena que se hallase en cinta de un cristiano, sea ó no su dueño, no podia ser vendida durante el embarazo sino á cristianos. Despues de haber parido podia ser vendida á cristianos, judíos ó sarracenos; pero el hijo, que habia de ser bautizado, sólo podia ser vendido á cristianos [2]. Esto prueba que la madre y el hijo podian ser separados, y que, por consiguiente, no existia verdadera familia entre los esclavos.

Las anteriores disposiciones revelan el comercio carnal de los cristianos con las judías y sarracenas esclavas, siendo tolerado por el legislador el abuso de las pobres siervas, hasta el extremo de dictar reglas para fijar la condicion jurídica de los séres que eran fruto de estas uniones ilegítimas: achaque propio de la institucion de la esclavitud en todos tiempos y países.

CONDICION JURÍDICA DE LOS SIERVOS.

Por muy dura que fuese la condicion de los siervos y cautivos en Tortosa, el Código de las COSTUMS les considera, no como cosas sino como hombres, y así dice en uno de sus textos: «*Homens, ço es sarrai ó sarraina ó altre seruu ó serua*» [3]. Por esto se declara que en ningun caso se comprenden entre las cosas muebles ni se consideran como frutos los hijos que de ellos nacieren.

En consecuencia de este principio, se les reconoce

---

1 Cost. XVI y XVII. *De servus qui fugen, e de furts.* Lib. VI.
2 Cost. XVIII. Idem. id.
3 Cost. IX. Rúb. *De usufructu.* Lib. III.

el *jus conubii,* ó sea el derecho de contraer verdadero matrimonio, si bien continuaban los esposos en poder de sus respectivos señores [1], lo cual quiere decir que por el matrimonio no adquirian *ipso jure* la libertad como por el bautismo.

Tenian además capacidad para ejercer por cuenta y órden de sus amos varios oficios y profesiones, y estar al frente de fondas, posadas y tabernas, y dirigir como patronos ó capitanes buques de toda especie [2]. Por último, la vida del esclavo estaba garantida, pues las Costums prohiben [3] á los mismos dueños darles muerte ó mutilarles, siguiendo la doctrina de las leyes XII y XVI, tít. V, libro VI del *Forum Judicum.*

En cambio de estos derechos, mediante los que la condicion de los siervos casi se igualaba con la de los libres, las Costums privaron á los primeros de otros derechos muy importantes.

En primer lugar, carecian de personalidad para comparecer en juicio, ya como demandantes, ya como defendidos, de tal suerte que las sentencias dictadas en provecho ó perjuicio suyo eran nulas. No obstante, podian acudir al Tribunal y eran oidos en los casos siguientes: reivindicar su libertad negando que fuesen siervos; exigir los alimentos que alguna persona les hubiese señalado en acto de última voluntad; retener, recobrar ó defender la posesion en que se hallasen de los bienes de su amo contra los que intentaren perturbarles en ella, así como para reivindicar aquellos de que hubiesen sido injustamente despojados, y responder de los delitos que hubiesen cometido [4].

Aunque por regla general el esclavo no podia liti-

---

1 Cost. XV. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.
2 Cost. V y VI. Rúb. *De nauxers, de tauernes e d'ostalers.* Lib. II.
3 Cost. VIII. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.
4 Cost. X. Rúb. *De judiciis.* Lib. III.

gar con su dueño en razon á que entre ellos no nace accion alguna, existian dos excepciones, que eran: primera, cuando trataba de reivindicar su libertad; y segunda, cuando habiéndola adquirido el antiguo dueño pretendiese restituirle á la servidumbre [1].

Tampoco los siervos eran personas hábiles para formular acusaciones criminales. Sin embargo, tenian personalidad para acusar á los que ocultaren el testamento ó codicilo en que se le concedia la libertad, á los reos de falsificacion de moneda y á los autores del homicidio de su dueño [2].

Los esclavos estaban incapacitados para ser jueces [3], los cautivos para declarar como testigos en todas las causas civiles y criminales [4], y los siervos y libertos sólo en los pleitos en que tuviese interes el dueño [5]. Además, como personas *viliores*, podian ser sometidos á la prueba del tormento del mismo modo que los demas hombres de mala reputacion [6].

Por último, á pesar de la solemne declaracion consignada en el Código de que los siervos son hombres, se les consideraba como formando parte del patrimonio del dueño en lo relativo á la manera de apreciar los daños causados en ellos y los que ellos cometiesen, y sobre todo en la facultad concedida al dueño para enajenar al siervo por cualquier título y en favor de cualquiera persona.

El siervo ó cautivo que fuese herido, golpeado, mutilado, maltratado ó insultado en deshonra de su dueño, no tenía derecho para querellarse y exigir pena alguna del ofensor. Este derecho pertenecia exclusivamente al dueño ó á su consorte, á los cuales

---

1 Cost. II. Rúb. *Daquels qui seran apeylats en juhi....* Lib. II.
2 Cost. XIII. Rúb. *Quals persones poden accusar o no accusar.* Lib. IX.
3 Cost. IX. Rúb. *De judiciis.* Lib. III.
4 Cost. XXXIX. Rúb. *De testibus.* Lib. IV.
5 Cost. III. Idem id.
6 Cost. II. Rúb. *De questionibus ço es de turments.* Lib. IX.

correspondia apreciar la trascendencia de la ofensa para hacer ó no reclamacion alguna [1].

Las injurias, insultos, denuestos ó golpes leves causados al siervo quedaban impunes cuando no llevaban el propósito de deshonor del dueño [2].

Fundado en el mismo principio de que los siervos forman parte del patrimonio, se impone al dueño la responsabilidad de los daños causados por sus esclavos en las personas ó propiedades de otros ciudadanos. Cuando el daño se cometió ignorándolo el dueño ó sin poder evitarlo, queda obligado este último, bien á entregar el siervo al perjudicado, bien á indemnizarle del daño causado, cualquiera que fuese su importe, áun cuando excediese del valor del siervo. Mas si el dueño tuvo conocimiento del hecho y pudiendo evitarlo no lo hiciere, deberá indemnizar necesariamente, cuya obligacion no se entenderá cumplida con la entrega del siervo, ni de ella se eximirá aunque lo enajenase ántes de contestar á la querella del ofendido, pues en este último caso, el tercer adquirente sólo responderá de dicha indemnizacion en cuanto alcanzare el valor del siervo, sin perjuicio de obtener la nulidad de semejantes enajenaciones que siempre se consideran fraudulentas [3].

Los robos, hurtos y daños causados por los siervos ó cautivos dentro del hogar doméstico *(injuries domestiques)*, se castigaban por el dueño ó amo en virtud de la jurisdiccion doméstica que las COSTUMS conceden á todo jefe de familia. El Tribunal carecia de competencia para castigar estos delitos, fuera del caso en que el mismo dueño voluntariamente renunciase su derecho y sometiese al delincuente á la jurisdiccion de la *Cort.* El dueño podia imponerle las penas de

---

1 Cost. IV, pár. 1.º Rúb. *De injuries.* Lib. IX.
2 Idem, pár. 2.º Idem id.
3 Cost. IX. Rúb. *De damno dato et de furtis e rapinis.* Lib. III.

azotes, untar el cuerpo del siervo con manteca caliente *(cremar ab sagi)*, golpearle, tenerle sujeto con cadenas, meterle en cepos ó mazmorras segun era costumbre antigua *(ergastuli, ferratile genus)*, y aplicarle cualquier otro castigo corporal, por grave que fuese, excepto la mutilacion ó la muerte [1], de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 12 y 13, tít. V, lib. VI del *Forum Judicum*, y en el cap. 15 del Concilio XVII de Toledo.

DERECHOS DEL SEÑOR SOBRE EL SIERVO.

El dueño tenía, segun las Costums, sobre los siervos y cautivos varios derechos además de los enumerados, y los principales eran los siguientes: enajenarlos por actos *intervivos* y *mortis* causa; perseguir á los que se fugasen; reivindicarlos, y adquirir el dominio de todo lo que ellos ganasen.

Los señores podian enajenar los siervos y cautivos por cualquier título traslativo de dominio en favor de cualquiera persona, excepto los cristianos, los cuales no podian ser enajenados á judíos ó sarracenos [2].

Vendida la madre, se entiende vendido el sér que lleva en sus entrañas; pero desprendido del seno materno, ya no sigue la condicion de la madre. Por eso, en el caso de vindicarse por un tercero la madre, si el hijo naciere ántes de la contestacion de la demanda, el tercero no adquiere el dominio de éste, aunque obtenga el de la madre, á no solicitar expresamente que se le declare dueño del hijo habido ántes de la contestacion. Pero si el hijo nace despues de contestada la demanda, el actor obtendrá, sin especial peticion, con la propiedad de la madre la del hijo. En todo

---

[1] Cost. VIII. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.

[2] Cost. I. Rúb. *Que jueu ne sarrai aja seruu crestia.* Lib. I; y Cost. XI. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.

caso, el vendedor respondia del valor de la sierva y de su hijo en virtud de la eviccion [1].

Los siervos y cautivos de ambos sexos podian ser enajenados por título de herencia y de legado [2].

En el legado de esclavos, siervos ó cautivos debian tenerse presente estas dos reglas: I. Que si el testador tuviese varios de un mismo nombre y legare uno sin designar ó determinar cuál de ellos, correspondia la eleccion al heredero. Mas si por negarse éste á entregar uno de dichos siervos se promoviese pleito y el Tribunal le condenase á verificar dicha entrega, se ejecutará la sentencia, correspondiendo la designacion ó eleccion desde aquel momento al legatario. II. Que si el testador, teniendo varios siervos ó cautivos, legare uno sin nombrarlo ni designarlo, corresponde la eleccion al legatario, el cual, sin embargo, no podrá elegir el de mejor clase. Al efecto se formarán tres grupos; uno con los mejores ó de más precio, otro con los peores ó de ménos precio, y otro con los medianos [3].

Además de la facultad de enajenar, ejercian los señores la de hacer suyos todos los bienes y derechos que adquiriesen por cualquier título los siervos ó cautivos. De modo que las utilidades ó servicios obtenidos por un siervo no los adquiria éste sino el dueño, por el principio de que el que contrata con un siervo se presume que contrata con su dueño [4]. Además, todas las cosas del siervo estaban en el dominio del señor, por el principio de que el que es poseido por otro no puede á su vez ser poseedor [5].

En su consecuencia, cuando un esclavo celebraba cualquier contrato y por virtud de él adquiria algun derecho, correspondia á su dueño la accion para exigir

---

1 Cost. VIII. Rúb. *De euiccions.* Lib. VIII.
2 Cost. XI. Rúb. *De les lexes qui seran feytes.* Lib. VI.
3 Cost. V. Idem id.
4 Cost. IV, pár. 1.° y 2.° Rúb. *De comuni rerum divisione.* Lib. IX.
5 Cost. III, pár. 5.° Idem id.

su cumplimiento. Esto mismo tenía lugar respecto de las cosas donadas, prometidas, entregadas ó legadas al siervo por un tercero [1].

Los mismos derechos de propiedad reconocidos al verdadero dueño del esclavo corresponden al cuasi dueño, ó sea al que le poseyere de buena fe como propio, y cuanto adquiria estando en poder del presunto dueño pertenecia al verdadero [2].

Por último, el dueño tenía el derecho de perseguir y capturar á sus siervos y cautivos que se fugasen. Para conseguir esta captura, el dueño podia practicar cuantas investigaciones creyese necesarias por la ciudad y su término, incluso en el domicilio de sus habitantes, cualquiera que fuese su condicion ó raza. Sin embargo, para practicar estas investigaciones dentro del domicilio de cualquier habitante, debian observarse varias formalidades. Tratándose del domicilio *(alberc)* de un cristiano ó judío, el dueño se presentaba acompañado del Veguer, quien requeria préviamente á los ciudadanos ó vecinos cristianos presentes para que entrasen con él, y una vez hecho este requerimiento podia entrar el Veguer en el domicilio, con ó sin los ciudadanos, procediendo á su registro. Encontrando al siervo prófugo, el Veguer lo entregaba inmediatamente al dueño.

Para entrar en el domicilio de los sarracenos debia ir acompañado del Veguer, de dos cristianos y de dos sarracenos, designados estos últimos por su Alcaide, prévio un solo requerimiento que le dirigia el Veguer. El Alcaide debia facilitar su cooperacion al Veguer, y no haciéndolo, penetraba éste en el domicilio designado, practicando todo lo demas que se ha indicado [3]. El dueño, donde quiera que encontraba á su siervo lo

---

1 Cost. III y IV. Rúb. *De comuni rerum divisione.* Lib. IX.
2 Cost. IV, pár. último. Idem id.
3 Cost. II. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.

recobraba sin venir obligado á pagar cantidad alguna al que lo retuviera por ningun concepto. Pero si el que lo tenía en su poder lo habia capturado estando prófugo, el dueño venia obligado á pagarle por vía de gratificacion *(per trobes)* medio moravatin si la captura se habia verificado desde el Ebro hasta el rio Cenia *(riu d' Uldecona)*, y dos moravatines si desde este rio al Júcar *(Xuquer)*, por ser tal vez éste el límite que entónces tenía el recien conquistado reino de Valencia [1].

Con objeto de garantir la propiedad servil, se declara que el hurto de siervos y cautivos no perjudica á los señores por ningun concepto [2], y se reconoce en el dueño el derecho de reivindicar los siervos ó cautivos, no sólo de los terceros que los detentaren sin título justo, del mismo modo que las cosas muebles ó raíces [3], sino de los mismos esclavos que afirmasen que eran libres, bien porque realmente no lo fuesen, bien porque no hubiesen cumplido los pactos de la redencion ó manumision [4].

MODOS DE SALIR DE LA SERVIDUMBRE:

De dos maneras puede el siervo ó cautivo obtener su libertad *(franquea)* y llegar á ser hombre libre *(franc, alforre)*:

Por disposicion de la ley.

Por voluntad del señor.

I. La ley concede la libertad á los siervos y cautivos que reciben el bautismo en dos casos: primero,

---

1 Cost. III. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.
2 Cost. I. Idem id.
3 Cost. XI. Rúb. *De eviccions.* Lib. VIII.
4 Cost. II. Rúb. *Daquels qui seran apeylats.* Lib. II.

cuando eran hijos de cristiano y sierva ó cautiva judía ó sarracena [1] y de cristiano y de esclava suya conversa [2]; y segundo, cuando siendo cautivos de judíos ó sarracenos quisieren ser bautizados, los cuales en el momento de recibir el sacramento quedaban libres de la servidumbre, debiendo pagar al señor como precio del rescate doce sueldos de moneda corriente de Tortosa, equivalente á doce y medio de los antiguos [3].

Para facilitar la conversion de los siervos y cautivos de los judíos y sarracenos sin precipitarla, se autorizaba á éstos para acogerse á la iglesia con el propósito de recibir el bautismo, debiendo permanecer en el templo durante tres dias como período de prueba ó preparacion. Terminado este plazo, se le administraba el sacramento sin que pudiera oponerse á ello persona alguna. Una vez recibido el bautismo, quedaba libre el siervo de judío ó sarraceno en los términos indicados. El siervo de cristiano volvia á poder del dueño, en donde continuaba áun cuando aquél hubiese otorgado su consentimiento para el bautismo. El dueño ejercia sobre la persona y bienes del siervo bautizado los mismos derechos que ántes, estándole prohibido tan sólo tratarlo con más rigor que cuando era infiel, á no ser que el siervo diese motivos para ello [4].

II. El dueño podia manumitir *(enfranquir)* á sus esclavos de palabra y por escrito *(ab carta ó meyns de carta)* [5], por acto intervivos ó de última voluntad [6], por

---

1 Cost. XII y XIV. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.
2 Cost. XVII. Idem id.
3 Cost. XIII. Idem id.; y Cost. II. Rúb. *Dels jueus o catius sarrayns.* Lib. I.
4 Cost. I. Rúb. *Dels jueus o catius sarrayns.* Lib. I.
5 Cost. I. Rúb. *De couinences feytes entre senyor e servus sobre alforria.* Lib. II.
6 Cost. IV. Rúb. *De ordenac. de Testam.* Lib. VI.

causa lucrativa ú onerosa [1] puramente, ó bajo condicion y desde cierto tiempo [2].

Los siervos y los cautivos, como las cosas y séres irracionales, solian hallarse en el condominio de varias personas; y para este caso se dispuso, con el fin de favorecer la libertad, que cualquiera de ellas podia sin obtener el consentimiento de los otros condueños permitir el bautismo ó dar la libertad al esclavo comun, sin otra obligacion que la de pagar á éstos la parte correspondiente segun lo que valiese el siervo el dia en que recibiere el bautismo ó la libertad [3]. Para ello los interesados fijaban el precio de mutuo acuerdo, y si no hubiese conformidad, lo fijaban los *prohombres* elegidos por los mismos.

El dueño podia conceder la libertad á su esclavo en acto intervivos, bien pura ó gratuitamente *(sens reenço)*, bien pactando por el rescate el cumplimiento de alguna condicion ó gravámen, la prestacion de algun servicio ó la entrega de alguna cantidad *(retenir seruii de la persona del cautiu de dines, o altra cosa)* [4].

Estas dos maneras de manumitir las vemos usadas entre los visigodos bajo las fórmulas *nullius reservato obsequio*, y *ea tamen conditione servata*, que corresponden á los dos modos expresados en las Costums. Al efecto se le concedia al esclavo personalidad bastante para contratar con su señor, y ambos podian pactar cuantas condiciones y estipulaciones *(emprenimentsI)* tuviesen por conveniente, todas las cuales eran firmes y valederas [5].

---

1 Cost. I. Rúb. *De couinences feyles.....* Lib. II.
2 Idem id.
3 Cost. III. Rúb. *Quales coses no deuen esser alienades.* Lib. IV.
4 Cost. I. Rúb. *De couinences feyles.* Lib. II.
5 Cost. II, pár. 5.° Idem id.

EFECTOS DE LA MANUMISION.

Los efectos de la manumision dependian de la forma en que ésta se hubiese verificado ó concedido.

I. La libertad *(franquea)* obtenida *ipso jure* por el bautismo era completa, inmediata é irrevocable, adquiriendo los manumitidos de este modo la plenitud de todos los derechos pertenecientes á los de su misma raza, ó sea, segun las palabras del Código, *francs quitis deliures e alforres.*

II. La libertad concedida en testamento ó en otro acto de última voluntad, se obtenia inmediatamente despues del fallecimiento del dueño, siempre que los siervos fuesen cristianos. Para obtenerla los infieles, era preciso que recibiesen el bautismo, y miéntras tanto permanecian en servidumbre [1].

III. La libertad otorgada en virtud de estipulacion ó convenio pactado entre el señor y el siervo, no se alcanzaba de una manera plena y absoluta sino hasta despues de satisfecha la cantidad ofrecida ó de cumplida la condicion. Desde que se celebraba el convenio de libertad hasta que se cumplian todas sus condiciones, los siervos ó cautivos no eran *sui juris,* sino que se hallaban, segun las Costums, en estado de libertad *(son en estat de libertat).* Durante este tiempo, el señor conservaba el dominio sobre su antiguo siervo, quedando obligado éste con todos sus bienes al dueño, de tal modo que el liberto no podia disponer de su persona ó bienes por título alguno.

El dueño gozaba de preferencia para hacerse pago del precio de la redencion sobre todos los acreedores del liberto, sin que la Señoría de Tortosa pudiese obligar á los siervos á que trabajasen por su cuenta

1 Cost. IV. Rúb. *De ordinacio de testaments.* Lib. VI.

miéntras debieran algo al dueño, lo cual se entendia cuando el siervo dilatare la entrega del rescate *(llaguia la paga)* pbr pobreza y no por engañar á la Señoría [1].

El dueño tenía derecho para obligar al siervo al cumplimiento de lo pactado en la escritura de manumision *(carta de alforria)*, para apoderarse de él si transcurria el plazo señalado sin cumplir lo pactado, y para venderlo por sí mismo sin auxilio del Veguer ni de la Curia, percibiendo el precio de la venta. Por último, el señor heredaba al siervo si fallecia durante este tiempo, ó sea ántes de haber cumplido las condiciones pactadas en la escritura de manumision [2].

IV. La libertad concedida por título gratuito (*franquea de grat sens reençó*) no producia en ningun caso la completa emancipacion del siervo. Este quedaba en cierta dependencia de su antiguo señor y de su familia. Por eso tomaba aquél, como en Roma, el nombre de liberto (*libert*), y éste el de patrono *(padró)*, cuya esposa *(padrona)* gozaba de las mismas prerogativas que el marido. Consistia esta dependencia en el cumplimiento de ciertos deberes que tenía que llenar el liberto, y en el ejercicio de ciertos derechos concedidos al patrono sobre la persona y bienes del mismo.

Los deberes del liberto, que el Código de Tortosa, siguiendo el tecnicismo del Derecho romano, llama trabajos ó servicios de los libertos *(obres dels liberts)*, eran afirmativos y negativos. Los primeros consistian en practicar ciertos actos, y los segundos en abstenerse de otros.

A la primera clase pertenecen: honrar la persona del patrono, seguirle y acompañarle adonde éste quisiere, como disponia el Código de los visigodos respecto de los libertos del Rey, y nombrarle heredero,

---

[1] Cost. II, pár. 1.° Rúb. *De couinences feytes entre senyor e servu.* Lib. II.
[2] Idem, pár. 2.° y 4.° Idem id.

á falta de descendientes, en una tercera parte de sus bienes, segun tambien ordenaba el Código de Alarico; cuya institucion era tan importante, que si el liberto preteria al patrono, el testamento era nulo, heredándole en todos sus bienes [1].

A la segunda clase pertenecen: acusar criminalmente por hurto, robo ú otro delito infamante á los patronos; citar á juicio ó promover demandas contra éstos, su esposa, hijos, ascendientes ó herederos sin haber obtenido préviamente la vénia del Tribunal, bajo la pena en ambos casos de 50 moravatines que pagaria el liberto al demandado; ejecutar actos en perjuicio ó deshonor del patrono [2], y declarar como testigo en juicio en que éste tuviese interes [3].

Además, las Costums conceden al patrono el derecho de suceder al liberto *ab intestato* en caso de morir sin descendientes [4], conforme tambien con la doctrina de la ley visigoda [5].

DE LA CONDICION DE LOS CIUDADANOS DE TORTOSA REDUCIDOS Á SERVIDUMBRE.

Para concluir la materia relativa á la servidumbre personal, nos ocuparemos en este lugar, por juzgarlo el más adecuado, de la condicion jurídica en que se hallaban los hombres libres *(francs)* de Tortosa reducidos á servidumbre en las guerras que los Estados enemigos, cristianos ó infieles, sostenian con dicha ciudad.

Los ciudadanos y habitantes de Tortosa, durante

---

1 Cost. I, pár. 4.° y 5.° Rúb. *De couinences feyles.....* Lib. II.
2 Cost. I y IV. Rúb. *Daquels qui seran apeylats en juhi.....* Lib. II.
3 Cost. III. Rúb. *De testibus.* Lib. IV.
4 Cost. I, pár. 3.° Rúb. *De couinences feyles.....* Lib. II.
5 Ley XIII, tít. VII, lib. V, *For. Jud.*

la cautividad ó servidumbre en país enemigo, conservaban todos sus derechos civiles, cualquiera que fuese el tiempo que en ella estuviesen, suspendiéndose contra ellos toda prescripcion. En su consecuencia, una vez recobrada la libertad se les ponia en posesion de todos los bienes en el estado en que se hallaban cuando cayeron prisioneros [1].

Por lo demas, el cristiano reducido á servidumbre no era un verdadero siervo para la ciudad; léjos de ello, continuaba disfrutando de todos los derechos civiles y políticos. Por eso, cuando un ciudadano cautivo era redimido del poder de sus enemigos por otro ciudadano, al llegar á Tortosa tenia derecho para recobrar su libertad completa, prévio pago del precio de la redencion, áun contra la voluntad del redimente, de tal suerte que si éste se negaba, bastaba que aquél depositase su importe en un lugar seguro para que inmediatamente quedase libre [2]. Fundado en estos mismos principios, se dispone que si despues de redimida una ciudadana de Tortosa tuviese un hijo ántes de haber podido pagar el importe de la redencion, el hijo nacia libre y sobre él no tenia derecho alguno el redimente, por más que en uso de su dominio señorial pudiese retener á la madre hasta que se rescatase [3].

Esto demuestra que en Tortosa habia siervos cristianos de orígen libre, cual eran los ciudadanos ó ciudadanas hechos cautivos, y que eran redimidos del cautiverio por otros ciudadanos, los cuales los retenian en servidumbre, y se deduce tambien, que si eran pobres y no tenian con que redimirse, permanecian en servidumbre, pero nunca los hijos de ellos, y siempre con derecho para exigir la redencion, lo que no sucedia respecto de los demas siervos.

---

1 Cost. III. Rúb. *Daquels qui son reemuts o escapats.....* Lib. VIII.
2 Cost. I. Idem id.
3 Cost. II. Idem id.

DE LOS SIERVOS VOLUNTARIOS.

Aun cuando el Código de las COSTUMS no trata de uno de los medios admitidos en la Edad Media para constituirse una persona libre en servidumbre, que el señor Colmeiro [1] llama *oblacion*, que otros escritores dicen *obnoxacion*, y que el señor Cárdenas [2] califica de *recomendacion* ó *incomunion*, es innegable que fué conocido tambien en Tortosa.

Consistia esta servidumbre, segun el señor Cárdenas, en que los hombres libres, desamparados ó pobres, con el fin de obtener protector que les amparase en medio de la sociedad algo anárquica de los siglos XII y XIII, entregaban sus cuerpos y á veces su hacienda á algun poderoso, y con más frecuencia á las iglesias ó monasterios, con promesa de servirles como vasallos, y reservándose el derecho de ser alimentados y mantenidos á costa del mismo señor con una pension vitalicia, ó sea el usufructo temporal del todo ó parte de los mismos bienes cuya propiedad transferian. En virtud de este contrato, los legos no sólo proveian á su seguridad personal, sino que cuando el contrato se hacia con una iglesia, sus bienes gozaban de la inmunidad reconocida á la propiedad eclesiástica, y formaban hermandad con los clérigos de una catedral ó monasterio para gozar y participar de sus beneficios temporales y espirituales. El mismo señor Cárdenas, para demostrar la naturaleza de esta servidumbre cita algunos documentos otorgados en Galicia y Astúrias en los siglos XII y XIII, cuyo contenido guarda gran semejanza con ciertas cláusulas consignadas en dos escrituras otorgadas en Tortosa en los años 1158 y 1209, que

---

[1] *Loco citato*, cap. XLIV.

[2] *Ensayo para una Historia de la propiedad territorial en España.* Lib. III, cap. VIII.

conocemos merced al celo del diligente académico señor Villanueva [1].

Por la primera, el noble *(miles)* Pedro Guillermo y su esposa Pereta se entregaron irrevocablemente á Dios, y en su nombre á la iglesia de Santa María de Tortosa.

Por la segunda, María Ballester y su hijo Guillermo son recibidos por el Obispo y Cabildo de dicha ciudad en hermandad, los cuales se obligaban á vestir y alimentar á las referidas personas durante su vida. Pactaron, que si el Guillermo no tomaba el hábito de la Órden Agustiniana, á que pertenecian los canónigos, y contrajese matrimonio, el Cabildo no estaria obligado á mantenerles, sino á entregarle dos *pariliatas* en Sedan y otra en Arenas, cuyas tierras volverian á poder de la Iglesia despues de su muerte si moria sin hijos, ó con éstos falleciendo en edad impúber.

Tales contratos debieron caer en desuso en Tortosa, al mismo tiempo que en los demas puntos de la Península donde fueron conocidos, como lo prueba respecto de aquella ciudad el silencio que sobre ellos guarda el Código de las Costums.

---

1 *Viaje literario á las iglesias de España.* Tomo V, pág. 41 á 44.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

NOCIONES PRELIMINARES.

SUMARIO.—Quiénes componian el Estado político de Tortosa.—Organizacion sustancial y formal del Estado.—Importancia científica y práctica que tiene la primera sobre la segunda, reconocida ya en el siglo XIII.

De toda la numerosa y diversa poblacion existente en la ciudad y término de Tortosa, sólo constituia propiamente la institucion jurídica que hoy llamamos Estado la poblacion libre cristiana, que á la vez era la dominadora por el doble título del *jus postliminii* y de la reconquista. Los sarracenos y los judíos, áun cuando fuesen naturales de aquel territorio y tuviesen en él su familia y sus propiedades, no formaban parte del Estado; vivian como pueblos tributarios conservando su propia organizacion; si alguna vez participaban de las leyes comunes era tan sólo para obedecerlas. Tampoco los esclavos miéntras permaneciesen en la servidumbre constituian el Estado, por más que hubiesen recibido el bautismo. Y los extranjeros no gozaban de otros derechos que los de asilo y proteccion respecto de sus personas y bienes, excepcion hecha de los malhechores y de los deudores insolventes. Sin embargo, estaban abiertas siempre las puertas para entrar en el Estado haciéndose cristianos los infieles,

libres los siervos, y residiendo por más de diez años los extranjeros ó pidiendo la carta de vecindad.

Los cristianos libres naturales ó avecindados de Tortosa, eran los que componian la única y verdadera sociedad que constituye la materia y el *substratum* del Estado, tomando esta palabra en la acepcion propia y científica. Sólo ellos tenian la plenitud del *jus civitatis;* sólo ellos gozaban de prerogativas, exenciones y libertades inapreciables; sólo ellos ejercian los derechos más fundamentales de la soberanía.

Determinados los elementos que componian el antiguo Estado de Tortosa, importa penetrar en su organizacion; tarea difícil por la escasez y concision de los textos de las Costums y la carencia de documentos contemporáneos.

Estudiados estos textos y documentos á la luz de la historia del Derecho romano-gótico y eclesiástico, se observa que en la organizacion del Estado de Tortosa existen dos partes, que pueden distinguirse perfectamente, como lo hacen en nuestro siglo los más reputados maestros de la ciencia política: una que podemos llamar *sustancial* ó *material*, y otra *formal*.

Corresponde á la primera la proclamacion de todos los derechos y deberes fundamentales de los individuos ó miembros del Estado. Abarca la segunda la organizacion formal de éste, ó sea la forma de gobierno, el establecimiento y régimen de los diversos poderes del Estado que deben mantener entre sí la manera de ejercer sus respectivas funciones, etc. De estas dos partes, la primera es sin duda alguna la más importante y la que caracteriza la naturaleza jurídica de un Estado y las mayores ó menores ventajas de que disfrutan positivamente los ciudadanos. No importa tanto á éstos que su gobierno lleve el nombre de monarquía ó de república, como el hallarse en la plena y reconocida posesion de todas las libertades políticas y civiles, pues la experiencia ha demostrado

que lo mismo puede alcanzar el ciudadano el reconocimiento sincero y constante de todos los derechos de su personalidad bajo la forma monárquica, que verse esclavizado y tiranizado bajo la forma republicana, cuando se invoca, como sucede con frecuencia, el interes supremo de la salvacion del pueblo. Experiencia de la que algunas naciones y escuelas políticas apartan la vista, preocupadas con la idea de hacer prevalecer una forma de gobierno por ser de triunfo más fácil y llano y que exige ménos prevision, estudio y talento.

No necesitaron de ella nuestros antepasados del siglo XIII para dar preferencia á la parte sustancial de su constitucion política; y aunque consignándolos en distintos lugares de las Costums, proclamaron los derechos y deberes fundamentales de los miembros del Estado con una amplitud, fuerza y seriedad que no reconoce superior en los siglos posteriores. Por eso nosotros, que damos tambien la primacía á esa parte de toda constitucion política, empezaremos el estudio de la de Tortosa por la enumeracion de los derechos, libertades, exenciones y prerogativas de los antiguos habitantes cristianos.

CAPÍTULO II.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DEL ESTADO.

SUMARIO.—Necesidad de declarar los derechos de los hombres libres.—Forma en que se hizo en Tortosa.—Derechos negativos ó exenciones de los tributos y prestaciones feudales relativos al servicio militar, uso y aprovechamiento de pastos, vino, carnes, etc.—Derechos afirmativos individuales.—Propiedad libre y alodial.—Libertad del trabajo.—Libertad de enseñanza.—Inviolabilidad personal y del domicilio.—Asilo y proteccion.—Garantías para asegurar el ejercicio de todos estos derechos.

Antes que en declarar y determinar sus derechos políticos, pensaron los ciudadanos y habitantes cristianos de Tortosa en afirmar su libertad civil de una manera absoluta y concluyente. Rodeados por todas partes de la interminable y apretada malla del feudalismo, teniendo dentro de su mismo territorio representantes de esta institucion, y, lo que es más grave, reconociendo en cierto grado la autoridad de familias feudales, era natural que aquellos libres habitantes dirigiesen todos sus esfuerzos, como los dirigieron, para proclamarse libres de todos los servicios, prestaciones, tributos ordinarios y extraordinarios, justos é injustos, personales y reales, que pretendian imponerles los nobles ó militares establecidos en la ciudad y término de Tortosa. La razon política y su propia seguridad exigian afirmar y proclamar, en primer lugar y sobre todo, su libertad, respecto de los que podian cohibirla ó negarla—el Rey, los Señores y los caballeros—sin lo cual todo el complicado edificio de su constitucion hubiera venido al suelo. Y para llevarlo á efecto no se limitaron á una declaracion general y

por lo mismo vacía de sentido, sino que, conformándose con el carácter práctico de la época, descendieron además á detallar en qué consistia esa misma libertad que deseaban conquistar y poseer de una manera definitiva.

Hé aquí ahora sucintamente expuestas las principales libertades consignadas en las Costums.

Ningun ciudadano ó habitante podia ser obligado por el Rey ó por otro señor feudal á seguirle en la guerra defensiva *(host)* ó en la ofensiva *(caualcada)*. La defensa del territorio era carga y honor propio del Príncipe ó del señor á quien éste hubiese cedido su derecho. Así lo consignó solemnemente el Conde conquistador en la carta de poblacion [1]. Por eso tampoco podian exigir tributos para el mantenimiento de tropas ó guarniciones para la defensa y guarda del país *(captes)*.

Esto no obstaba para que los ciudadanos, voluntariamente y prévios ciertos pactos, auxiliasen al Rey con hombres y recursos en las guerras ofensivas, como lo hicieron en las conquistas de Mallorca y de Valencia, á las que concurrieron las milicias y las naves, armadas y tripuladas á costa de la ciudad.

Tampoco podia exigirse de ningun ciudadano ó habitante prestacion alguna por razon de tránsito por los caminos, carreteras y sendas públicas *(peatjes)*, los cuales eran de libre uso; ni por el aprovechamiento de la hierba de los prados comunes ó públicos con destino al pastoreo *(erbatje)*; ni por la fabricacion y venta del vino *(beuratje)*; ni por la cria de animales destinados á la alimentacion *(carnatje)*; ni por la recoleccion del trigo *(toltes)*; ni por el uso de los pesos

---

[1] En la Carta de poblacion se dice: « Et a modo ero vobis, bonus rector et bonus dominus: et amabo semper aque honorabo *et defensabo personas vestras et omnia vestra ubicumque per me* vel per meos posse habuero sicut meos proprios et mihi carisimos.

y medidas *(pes, mesuratje)*; ni por la entrada y salida de mercancías *(leuda)*; ni, finalmente, por cualquiera otro motivo, causa ó razon más ó ménos tolerado en otros países *(questes* y *forces)* [1] sujetos al dominio ó señorío feudal, ya fuesen personales, ya reales ó sobre los bienes [2].

Incansables los ciudadanos y habitantes en la enumeracion de sus libertades frente á frente del poder señorial y feudal, declararon además que no venian obligados á costear la manutencion *(cenes)* de la persona del Rey ó de los señores miéntras permaneciesen en el territorio de Tortosa, y prohibieron á estos últimos ejercer persecucion ó acosamiento *(encalç)* contra persona alguna, celebrar desafíos ó batallas, y practicar las pruebas del agua y del hierro [3].

Esta amplia libertad tenía, sin embargo, algunas aunque muy contadas limitaciones. Era la primera la obligacion de *firmar de derecho* y pagar el *quinto*, ó sea la obligacion de comparecer ante el Tribunal del señor cuando fuese demandado por alguna reclamacion civil ó criminal, en los términos y con las limitaciones que ampliamente expondremos al tratar del poder judicial.

Era la segunda el tributo llamado el cuadragésimo *(quarente)*, que se pagaba á la Señoría por la venta de la brea *(pegunta)* sacada del puerto de Tortosa, y de la madera blanca de pino cortada en pie-

---

1 Para conocer la significacion jurídica que en el siglo XIII tenian los impuestos ó exacciones expresadas en la citada costumbre de la rúbrica primera, hemos tenido presentes, además de las doctrinas de los antiguos jurisconsultos catalanes Vallsica, Mieres, Marquilles, los documentos coetáneos de que hace mérito el eruditísimo Ducange en su gran *Glossarisum mediæ et infimæ latinitatis*, al explicar el significado de las palabras, HOSTIS, CAUALCATAS, CAPCIONES, CAPTENIUM, CARNAGIUM, BEURAGIUM, HERBAGIUM, PEDAGIUM, TOLTAS, FORCIAS Y QUESTIS.

2 Cost. V. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I.

3 Cost. X. Idem id.; y además Cost. única. Rub. *De batayles.* Lib. IX.

zas de veinte palmos cada una [1]. Y era la tercera otro tributo llamado *noveno*, que se pagaba al Rey por el aprovechamiento de la sal y de la pesca en las lagunas *(estayns)* [2].

Una vez en posesion de sí mismos los ciudadanos y habitantes cristianos de Tortosa, y apartada para siempre de ellos la temida y absorbente accion del Rey y de los magnates, procedieron á consignar todos sus derechos fundamentales como verdaderos y únicos miembros del Estado.

Mas no lo hicieron de una manera general y abstracta, ni con altisonantes y aparatosas formas, sino llana y modestamente, en términos claros, precisos y al mismo tiempo enérgicos, por ser el fruto de largas y profundas convicciones maduramente adquiridas y manifestadas. Antes de obtener la declaracion de aquellos importantes derechos, sabian los ciudadanos en qué consistia su naturaleza, para qué los reclamaban y el uso que habian de hacer de ellos; cosas todas sin las cuales puede llegar á ser inútil y hasta perjudicial el consignarlos en los Códigos escritos.

En su consecuencia, no siguieron tampoco otro órden que el indicado por los epígrafes de las rúbricas en que se halla dividido el Libro de las Costums, encontrándose formulados en diversos y apartados lugares, segun la analogía que ofrecen con las materias de que trata cada rúbrica. Sin embargo, hemos examinado todos los textos, con el objeto de presentar en conjunto los derechos fundamentales de los ciudadanos y habitantes de Tortosa como miembros del Estado.

De entre esos derechos, los más importantes eran los siguientes:

Derecho de propiedad *libre* y *alodial* sobre todos

---

1 Cost. VI. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I.
2 Cost. VII. Idem id.

los inmuebles situados en el término de Tortosa, excepto los gravados con alguna pension anual pagadera en dinero ó frutos [1].

Libertad de trabajo material, ó sea la facultad de ejercer libremente y sin restriccion de ninguna especie todas las artes y profesiones, abandonar las que se hubiesen ejercido, dedicarse á otras y desempeñar una ó varias al mismo tiempo [2].

Libertad de enseñanza, ó sea la facultad reconocida á toda persona *(tot hom)* de enseñar pública ó privadamente la ciencia que tuviese por conveniente, sin traba ni reglamentacion alguna, lo cual, si bien puede causar desagradable sorpresa á los que en nuestro siglo ponen trabas á la libertad natural de enseñar, no ha de extrañar á los que conozcan el apasionado, noble y espontáneo movimiento que recibieron las ciencias todas en el siglo XIII. Y tanto más dignos de atencion son los términos absolutos y generales del texto de las COSTUMS que consignan la libertad de enseñanza [3], cuanto que en la redaccion de las mismas tuvo la principal intervencion el Obispo de la ciudad. ¿Y cómo habia de ponerse trabas á la enseñanza en aquella época en que tenian famosas escuelas los vencidos sarracenos y los perseguidos judíos?

Inviolabilidad personal, ó sea el derecho de todo ciudadano y habitante de Tortosa para no ser detenido ni preso por ninguna persona, incluso por los Señores jurisdiccionales ó feudales, salvo en el caso de ser cogido *in fraganti*, y en el de ser acusado ó denunciado por algun delito, en cuyos casos podia ser detenido por los ciudadanos ó por el Veguer en los términos que indicaremos en su lugar oportuno,

---

1 Cost. IV. Rúb. *Del ordenament de la ciut.* Lib. I.
2 Cost. XIII. Rúb. *De la cisa del draps e dels drapers.* Lib. IX.
3 Cost. IV. Rúb. *De Notaris e de lur offici.* Lib. IX.

y siempre para ser conducido y entregado inmediatamente al Tribunal de los ciudadanos [1].

Inviolabilidad del domicilio. Nadie podia penetrar en el de un ciudadano ó habitante de Tortosa sin permiso de su dueño, á no ser el Veguer, acompañado de dos ó más vecinos, ó solo si éstos despues de formalmente requeridos por él se negasen, cuando sospechase que se hallaba oculto algun delincuente contra quien se hubiese librado mandamiento de prision, ó algun esclavo fugitivo [2]. Los judíos y moros gozaban tambien de este derecho, segun hemos manifestado en su lugar oportuno [3].

Asilo y proteccion (*guiatje*) respecto de los delincuentes que desearen presentarse en Tortosa, para convenir con el ofendido en la forma y con las limitaciones que manifestaremos al tratar del procedimiento criminal [4].

Inviolabilidad real, ó sea el derecho de no ser privados ni despojados de sus bienes por la Señoría ni por otra persona, sino mediante sentencia del Tribunal en los casos en que proceda con arreglo á Derecho [5].

El derecho de ser juzgados únicamente por otros ciudadanos en union del Veguer, prévio el correspondiente juicio, por toda reclamacion civil ó criminal [6].

La garantía de todos estos derechos de los ciudadanos y habitantes de Tortosa, se encuentra en la severa responsabilidad impuesta á los que ejercen jurisdiccion propia ó delegada; en el juramento solemne que prestan los mismos al entrar en el ejercicio de sus

---

1 Cost. XI. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.

2 Cost. VIII. Rúb. *De la usança de la Cort de Tortosa*; y Cost. II. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.

3 Pág. 68 y 72 de este tomo.

4 Cort. XII. Rúb. *Del quint e de les penes que son jutjades per los ciutadans de Tortosa da quels qui son dampnats.* Lib. I.

5 Cost. XII. Rúb. *Del privilegi de la Senyoria.* Lib. VII.

6 Cost. VIII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tortosa.* Lib. I.

funciones, juramento que en el siglo XIII constituia una de las más sólidas garantías; y, por último, en la participacion directa y constante que correspondia á los ciudadanos en todos los actos del poder público, mediante la especial organizacion y forma del gobierno, que hacia muy difíciles, si no imposibles, los abusos por parte de los más poderosos y fuertes.

CAPÍTULO III.

ORGANIZACION Y FORMA DEL GOBIERNO.

SUMARIO.—Carácter especial de la organizacion y forma del gobierno de Tortosa en el siglo XIII.—Predominio del elemento histórico y tradicional romano-gótico.—Por qué no existia la separacion de poderes.—Instituciones fundamentales del gobierno de Tortosa.

La organizacion y forma de gobierno en el antiguo Estado de Tortosa segun los textos de las COSTUMS, presenta un carácter tan singular y especial, que no responde á ninguno de los tres tipos ó patrones que concibió de una manera abstracta Aristóteles, y cuyas doctrinas dominaron durante toda la Edad Media en sentir de muy doctos jurisconsultos y filósofos modernos. Más semejanza ofrece aquella organizacion y forma de gobierno con la que concibió Ciceron [1], como resultado de la combinacion de las tres formas ideadas por el filósofo de Stagira, ó mejor dicho, de los tres elementos predominantes en dichas formas: el monárquico, el aristocrático y el democrático.

Y en efecto, examinada detenidamente la constitucion política de Tortosa en el siglo XIII, se observa desde luégo que en ella entran, aunque en proporciones diferentes, esos tres elementos, obteniendo la preferencia el *democrático*, tomando esta palabra en el sentido propio y natural del gobierno directamente ejer-

---

1 *De Repub.* Lib. XXIX.

cido por los mismos ciudadanos y hombres libres. Encontramos tambien otro elemento que en los tiempos modernos ha recibido gran desarrollo, el representativo, y que se hallaba muy limitado en la antigua Tortosa. De todo lo cual deducimos, que la constitucion política del Estado á que daba nombre esta ciudad, era una verdadera constitucion mixta, en la que se hallaban niveladas fuerzas contrarias para que de ellas resultasen armónicamente enlazadas la libertad y el órden, la expansiva iniciativa de los gobernados y la unidad necesaria para mantener la cohesion entre los miembros del cuerpo político.

Pero esa constitucion mixta no fué concebida *à priori* por ningun pensador, ni escogida caprichosamente por los jefes del pueblo, ni mucho ménos impuesta por el Conquistador, sino que existia ya de antiguo, pues no era otra en sus bases fundamentales que la hispano-romana de la *civitas Dertossa*, algo trasformada al convertirse en el condado hispano-gótico, restaurada á la disolucion del reino árabe de Tortosa, y desarrollada al calor de la gran revolucion municipal europea de los siglos XII y XIII.

Para demostrar el carácter tradicional romano-gótica de la constitucion política de Tortosa, basta recordar lo que manifestamos en el capítulo preliminar de este libro, acerca de la Carta de poblacion otorgada por el Príncipe Conde al dia siguiente de la conquista y toma de Tortosa. El título de *ciudad*, la existencia de la *Curia*, las facultades de los *probi homines*, la consagracion y reconocimiento de todas las libertades, la exencion de todo tributo y prestacion feudal, y el silencio más absoluto sobre la organizacion política y administrativa, revelan bien á las claras la *juris continuatio* de la antigua constitucion de Tortosa y su carácter esencialmente histórico y tradicional. No estaba, sin embargo, reñido este carácter con el perfeccionamiento incesante que es propio de todas las

instituciones en que influye la voluntad humana; ántes al contrario, merced á esta influencia logró Tortosa mejorar paso á paso y sólidamente todo el edificio de su constitucion política, partiendo de lo existente como de una base segura para conquistar nuevos progresos, tanto más duraderos cuanto más tardía y costosamente se hubiesen obtenido.

Sólo de esta manera se concibe que hubiese podido conservarse durante cinco siglos casi intacta y en bastantes condiciones de fuerza y de robustez para resistir tantas vicisitudes, á pesar de las cuales hubiese llegado hasta nosotros sin la gran catástrofe ocurrida á principios del siglo XVIII, que destruyó la antigua, libre y tradicional constitucion política de los países conocidos dentro y fuera de la Península con el glorioso nombre de *Corona de Aragon*.

Por consecuencia del carácter tradicional de la constitucion de Tortosa, no existe la separacion de los tres poderes que, bajo los nombres de *legislativo*, *judicial* y *administrativo*, reconocen como necesarios para el buen régimen político de toda sociedad los políticos modernos. En Tortosa, la confusion de todos los poderes públicos es grande y general, como producto y resultado necesario de la preponderancia política y social del pueblo. Inútil es además buscar nada semejante á nuestro exótico sistema de administracion del Estado, organizado con cierta jerarquía y subordinacion, pues no hay cosa más opuesta á la idea democrática dominante en Tortosa que esa gradacion y escala de funcionarios, dependientes y subordinados del Jefe superior, que distingue á nuestra moderna centralizacion, y que constituye el primer paso hácia el poder absoluto de uno sólo. Como en la antigua república de Roma, la formacion de las leyes y su aplicacion se halla reunida en las mismas personas. No existen órganos ó poderes separados y distintos para cada una de estas funciones del Poder. Los ciudadanos

ejercen la potestad legislativa proponiendo ó aceptando las leyes, aplican sus preceptos en los asuntos contenciosos, civiles ó criminales, formando parte del Tribunal único y supremo, y, por último, vigilan é inspeccionan el cumplimiento de las que atañen á los intereses públicos en todos los ramos que hoy comprendemos bajo la palabra administracion general del Estado. Pero en estas importantísimas y vitales funciones, no procedian los ciudadanos por sí solos y con entera libertad de accion, lo cual hubiese dado á la constitucion de Tortosa el carácter de gobierno exclusivamente democrático, sino en union y bajo la direccion de los representantes de la alta justicia y soberanía, radicada en el Príncipe ó Rey, que eran el *Veguer* y la *Señoría*, los cuales, unidos á los ciudadanos, constituian la *Curia* de la ciudad.

Y por efecto de las nuevas ideas de progreso y de emancipacion popular, propagadas con entusiasmo durante los siglos XII y XIII, adquirieron en Tortosa las clases más humildes de la sociedad mayor participacion en la vida pública, organizando un Municipio moderno *(Universitat)* esencialmente democrático para el gobierno y régimen particular de los ciudadanos, en el que eran admitidos todos los hombres libres, con exclusion de los caballeros ó nobles y de los infieles; y una gran Comunidad *(Comu)* de más ancha base, organizada para los intereses colectivos y comunes de todos los habitantes, de la cual formaban parte cuantos tenian medios de subsistencia y en proporcion á su fortuna, sin distincion de clase, estado, religion ó patria.

Con lo dicho llevamos indicado las tres grandes instituciones que constituyen la organizacion y forma del gobierno en Tortosa, que son:

La Curia de la ciudad *(Cort de la ciutat)*.

La Señoría y el Municipio *(Universitat)*.

La Comunidad *(Comu)*.

En la primera funcionan al mismo tiempo la Señoría y los ciudadanos.

Las segundas constituyen el gobierno propio de cada uno de los dos elementos independientes, esto es, los caballeros y los hombres libres cristianos.

Y la tercera es la forma de la universalidad de los hombres libres, de cristianos ó infieles, ciudadanos ó caballeros.

Fuera de estos organismos no existe ningun otro, y en su conjunto se halla la totalidad del poder público de Tortosa.

CAPÍTULO IV.

DE LA CURIA DE LA CIUDAD.

SUMARIO.—Reaparicion de la *Curia* en las ciudades reconquistadas de Cataluña, Mallorca y Valencia.—Conservacion de esta institucion en el Mediodía de Francia despues de la destruccion del Imperio romano hasta el siglo XII.—I. *Organizacion de la Curia (Cort) de Tortosa.*—Elementos que componian la Curia.—De los ciudadanos miembros de la Curia ó prohombres.—Pruebas de que éstos eran los sucesores de los antiguos decuriones.—De la *Señoría.*—Orígen y sentido jurídico de esta palabra.—Del Rey y de su lugarteniente el Veguer.—Etimología y naturaleza de este oficio.—De la Orden del Temple, del baron de Moncada y de sus lugartenientes los Bayles.—Etimología y naturaleza de estos cargos.—Nombramientos, requisitos, facultades y obligaciones del Veguer y de los Bayles.—Del Sos-Veguer y de los Sayones *(Saigs).*—II. *Atribuciones de la Curia de Tortosa.*—Reseña de las pertenecientes al poder legislativo, judicial y administrativo.—III. *Modo de ejercer estas funciones.*—Local en que se reunian los ciudadanos y la Señoría.—Sesiones diarias.—Forma de los acuerdos.—De la promulgacion.—De la infraccion de los acuerdos adoptados por la *Curia.*—Cómo ejercia ésta las funciones judiciales y las de administracion y policía.—IV. *Del Libro y del Escribano de la Curia.*—Orígen de este registro.—Datos que en el mismo se encuentran.—Nombramiento, requisitos, derechos y atribuciones del Escribano.

La palabra *Curia* aparece en Tortosa en el mismo instante de la reconquista y en el primer documento legislativo promulgado despues de la destruccion del gobierno ó reino de los árabes. El Conquistador hace mérito de la *Curia* como de una institucion conocida y de antemano organizada; así es, que no dicta regla alguna acerca de su régimen y atribuciones. De igual modo procedió al fijar la constitucion política de Lérida despues de la reconquista de esta ciudad, verificada al mismo tiempo que la de Tortosa.

Semejante conducta, tratándose de la reconstitucion de dos antiguas y florecientes ciudades, regidas durante la época romana y visigoda por instituciones

municipales, no tiene para nosotros otra explicacion que la permanencia de la más importante de ellas, la *Curia*, durante la dominacion árabe, sin que se oponga á nuestra hipótesis el que fuese muy reducido el número de los mozárabes; porque sabido es que, segun el Derecho romano, la *Universitas*, es decir, las corporaciones jurídicas, subsistian, aunque quedase reducido á uno sólo el número de sus miembros [1]. Mas de no admitir aquella hipótesis, habrá que reconocer forzosamente que la reconquista catalana llevaba consigo á todas partes el régimen municipal gótico-romano, con la institucion esencial y característica de la *Curia*, pues no sólo surge ésta de improviso en Tortosa y Lérida [2], sino tambien en los reinos de Mallorca [3] y de Valencia [4]. Además, la Curia existió constantemente en la ciudad de Barcelona, cabeza de toda la nacionalidad catalana, y en otras poblaciones de la *Marca hispánica*, unidas por los lazos del feudalismo con los sucesores de Wifredo. Por último, subsistió tambien la *Curia* sin interrupcion alguna en las ciudades más importantes de la Galia meridional, á las cuales se habian refugiado muchos hispano-godos huyendo de las huestes agarenas, y de donde regre-

---

1 Véase la nota de la pág. 24 de este tomo.

2 En la Carta de poblacion de Tortosa se dice: .....*querimonian suam super hoc Curie exposuerit..... De injuris et maleficis que facte fuerint postquam clamor fuerit factus ad Curiam firmet inde directum et faciat per judicium Curie et proborum hominum Tortose.*

La Carta de poblacion de Lérida contiene disposiciones análogas, haciéndose mencion de la *Curia* como Tribunal de justicia.

3 En el privilegio concedido por el mismo D. Jaime I á la ciudad y reino de Mallorca en 1.° de Marzo de 1230, existe entre otros el siguiente:

«*Omnes quæstiones quæ infra habitatores fuerint civitatis, agitentur in locis publicis, ubi Vicarius fuerit cum probis hominibus civitatis et non venietis ad domum Curie vel Bajuli pro placito terminando*».

4 En el privilegio expedido por D. Jáime I á 4 de las kalendas de Enero de 1239 para el reino de Valencia, se dice: Ordinamus..... que *Curie sive Judex in persona sua propia sedeat serviat et audiat terminet e difiniat omnes causas et querimonias cum concilio proborum virorum de civitate.....*

saron más tarde, contando con el auxilio y proteccion de aquéllos para expulsar á los árabes de los países que ocupaban, y de que se consideraban únicos y legítimos dueños. Y como en todas estas ciudades la institucion de la *Curia* representaba el antiguo *Senado* ó cuerpo gobernante y directriz, propio de las instituciones municipales romanas, algun tanto modificado por la influencia invencible del feudalismo y de la libertad cristiana, fuerza es reconocer que la *Curia* que surge en Tortosa, ya sea la *juris continuatio* de la antigua *Dertossa*, ya la importada por la colonia conquistadora, procedente toda de ciudades habitadas por la misma poblacion romano-gótica, fué una institucion de carácter tradicional, con la organizacion y atribuciones que las vicisitudes y progresos de los tiempos le habian dado en aquellos países donde no habia cesado de funcionar.

La *Curia*, en todas las ciudades de la Galia meridional y de la Marca hispánica, era un cuerpo político más ó ménos soberano é independiente, formado de los ciudadanos más distinguidos *(honorati)*, bajo la presidencia del representante del Príncipe, llámese Conde, Marqués ó Señor. Correspondia á este cuerpo el ejercicio de las funciones legislativas judiciales y administrativas, en todo lo relativo á las personas, derechos y bienes de los habitantes del territorio de la ciudad, salvas las prerogativas del Príncipe, como centro y cabeza de todos los pueblos sometidos á su alta soberanía.

Tal era, en general, y salvo ciertas modificaciones locales, el carácter de la *Curia* en las ciudades de tradicion romano-gótica á mediados del siglo XII, y este es tambien el que presenta en Tortosa á fines del siglo XIII, segun los escasos datos que han llegado hasta nosotros.

Para proceder con el debido órden, examinaremos primeramente la constitucion de la Curia ó *Cort*, de-

terminaremos luégo sus atribuciones, y, por último, expondremos la manera de ejercerlas.

I.

ORGANIZACION DE LA CURIA.

Componian la *Curia* ó *Cort* de la ciudad de Tortosa los *ciudadanos*, bajo la presidencia y direccion de los representantes de la alta justicia y soberanía, el Veguer y los Bayles de la Señoría. Por eso se llama *Curia* de la ciudad *(Cort de la Ciutat)*, y no Curia ó Corte del Señor ó del Rey, en lo cual se distingue la de Tortosa de otras instituciones que llevan el mismo nombre y no son en realidad más que el *placitum* ó Tribunal del señor ó Soberano. Por eso tambien se observa que la parte integrante de la Curia de Tortosa la forman los ciudadanos, hasta el punto de que en alguna ocasion la constituyen estos solos, sin la presidencia ni asistencia de los lugartenientes, como al reunirse para la solemne admision y juramento de un nuevo vecino ciudadano [1]. Otra prueba que acusa el orígen romano-gótico de esta institucion en Tortosa.

Mas prescindiendo de estos casos singulares, la Curia la constituian normal y ordinariamente aquellos dos elementos: los ciudadanos y la Señoría.

LOS CIUDADANOS Ó PROHOMBRES.

Ni en las COSTUMS, ni en otro documento contemporáneo constan los requisitos y circunstancias que debian reunir los ciudadanos de Tortosa para ser miembros de la *Curia*.

Si nos dejásemos llevar de este silencio con deter-

---

[1] Cost. XIII. Rúb. *Del offici del Escriua de la Cort*. Lib. I.

minado criterio, tal vez deduciríamos que todos los ciudadanos sin distincion alguna, jóvenes y viejos, pobres ó ricos, sabios ó ignorantes, formaban parte de la *Curia*, lo cual daria á esta institucion un carácter de asamblea democrática é igualitaria. Pero esta deduccion sería completamente inexacta, porque los vacíos de la legislacion de Tortosa deben suplirse por la doctrina del Derecho romano, y porque los textos oscuros deben interpretarse por otros más explícitos, y sobre todo conformes con el espíritu general de las mismas instituciones á que dichos textos se refieren en la época en que se promulgaron. Y tanto la doctrina del Derecho romano, como los textos de las Costums y el espíritu de la época, rechazan la idea de reconocer en todo habitante el derecho de formar parte del cuerpo político gobernante. Prescindiendo del Derecho romano vigente en la Península á la desaparicion de la Monarquía visigoda, segun el cual sólo podian ser individuos de la Curia *(curiales)* los poseedores de una fortuna territorial más ó ménos considerable, lo cierto es que en las Costums se usa á veces como sinónimas las palabras *ciudadano* y *prohombre* al designar los elegidos para ejercer funciones judiciales y administrativas, y que en las demas ciudades dotadas de instituciones libres análogas á las de Tortosa, la Curia ó el cuerpo político que desempeñaba sus mismas atribuciones estaba compuesto de un limitado número de ciudadanos, adornados de cualidades y requisitos que no concurren en la generalidad.

Creemos, por lo tanto, que á la Curia de Tortosa no pertenecian todos los ciudadanos, tomando esta palabra en un sentido amplio, sino aquellos que constituian un órden superior y distinguido de entre la universalidad de los ciudadanos. Esto para nosotros es evidente: la *Curia* ó *Cort* de Tortosa era un cuerpo senatorial ó aristocrático, es decir, escogido.

Pero al tratar de determinar las condiciones ó requisitos de los elegidos, y al pretender fijar quiénes eran los mejores y más distinguidos ciudadanos miembros de la Curia, se presentan nuevas dificultades. ¿Serian acaso todos los que viviesen exclusivamente de las rentas de su patrimonio sin tener necesidad de buscar en el trabajo industrial los medios de atender á su manutencion? ¿Lo serian por ventura los investidos con el título preeminente de *prohoms* ó *probi homines?* Ambas hipótesis pueden igualmente adoptarse, porque ambas cuentan en su apoyo con sólidos argumentos.

Apoyan la primera de estas hipótesis la tradicion romano-gótica, segun la cual para ingresar en la Curia bastaba ser dueño ó poseedor de cierta porcion de bienes inmuebles; la distincion admitida en los Usatjes, y aceptada en las COSTUMS, entre el hombre libre que tan sólo es cristiano y el que tiene además la dignidad de ciudadano; la superioridad política y jurídica reconocida en dicho Código en los que viven de sus rentas sobre los que tienen precision de buscar en el trabajo los medios de subsistencia; la exclusion de estos últimos de ciertos cargos públicos, como el de tutor, fundándose en que sería injusto que emplease en cuidar de los negocios ajenos el tiempo que necesita para adquirir los medios de vivir; la existencia del órden ó clase gubernamental de los *ciudadanos honrados (cives honorati)* en la ciudad de Barcelona, constituida precisamente hasta el siglo XV [1] por los que sólo vivian del producto de sus rentas sin estar dedicados á ningun oficio ó profesion; y, por último, los diversos textos de la COSTUMS, en que al designar los que asistian á la Curia usan generalmente de la palabra *ciudadano* sin añadir otro dictado.

[1] Xammar, *loco citato*, pág. 191.

La segunda hipótesis que limita el número de los que formaban parte de la *Curia* de Tortosa á los ciudadanos investidos con el título de *prohoms* ó *probi homines*, tiene en su favor los mismos textos de las Costums, que suelen designar los miembros de la *Cort* con los nombres de *prohoms* y *ciudadano;* y sobre todo, la significacion que tiene la palabra *probi homines* en todas las ciudades de la Galia meridional y de la Marca hispánica, y de cuya significacion no podemos prescindir al interpretar el verdadero carácter de los *prohoms* de Tortosa, atendida la comunidad de orígen y de tradicion que existia entre ésta y aquellas ciudades, y la influencia que las mismas ejercieron despues de la reconquista. Por lo que hace al empleo sinónimo de las voces *ciudadano* y *prohom*, conviene advertir para no incurrir en error, que, á pesar de esta sinonimia, en Tortosa se distinguió desde la reconquista una clase de ciudadanos llamados *probi homines* con atribuciones propias, es decir, investidos de cierta jurisdiccion sobre los demas, lo cual demuestra que eran verdaderos Magistrados; que en las Costums continúa esta distincion al disponer que los ciudadanos elijan de entre los *prohombres* los que hubieran de representarles como síndicos ó procuradores; y que en la célebre transaccion creando el oficio de los *Paeres*, se dispone que los ciudadanos elijan cada año cierto número de *prohoms*, de entre los cuales designaria cuatro el Veguer para desempeñar el oficio de *Paeres*. De manera que desde la reconquista de Tortosa aparece la existencia de los *prohombres* como una real y efectiva Magistratura.

Verdad es que las Costums no detallan ni determinan las atribuciones de los *prohombres;* pero suplen este silencio los documentos pertenecientes á la Galia meridional y á la Marca hispánica durante los siglos xi, xii y xiii. Segun esos documentos, los *probi homines* son los sucesores de los *boni homines*, así como éstos

lo son á su vez de los *judices electi (scabinei, rachinbourgs)* y de los antiguos decuriones [1]. Por eso aparecen desempeñando en todas aquellas ciudades funciones judiciales y administrativas, bajo la presidencia del Conde y de su Vicario [2]. Tienen, por consiguiente, los *probi homines* verdadero carácter público en la jerarquía municipal, pues eran ciudadanos elegidos para el gobierno y régimen de las antiguas ciudades de tradicion romana. No constituia, por lo tanto, el título de *probus homo* un mero título honorífico, una distincion social, sino el ejercicio efectivo de funciones públicas. Así lo demuestra su incontestable intervencion en todos los actos de la vida pública de las nombradas ciudades, la facultad de legalizar, sancionar y juzgar en ellos reconocida, y, por último, la representacion del poder municipal que les reconocian los Reyes al dirigirles cartas ó mandatos; todo lo cual sólo se comprende en el supuesto de que los *probi homines* constituyesen, como en efecto constituyeron, una Magistratura superior, compuesta de varios miembros elegidos por la universalidad de las ciudades, es decir, el *Consejo municipal.*

Ahora bien; si en las demas ciudades, si en las ciudades pertenecientes á la misma nacionalidad que Tortosa los *prohoms* eran los que ejercian únicamente las facultades judiciales y gubernativas, y bajo este concepto constituian el Consejo superior del gobierno, y si en la ciudad de Tortosa á los ciudadanos que ejercian estas atribuciones se les da el mismo nombre de *prohoms*, ¿no es de presumir que éstos debian ser los únicos que formaban parte de la *Curia* ó *Cort* de la ciudad?

Aceptando esta hipótesis, se comprende la razon de designarse con el nombre de *prohoms* á los ciudadanos

---

1 Raynouard, *loco citato.* Lib. II, cap. X; y lib. III, cap. II, III y IV.
2 Idem id., lib. III, cap. XIII.

en el ejercicio de funciones administrativas y judiciales que tomaban asiento en la *Curia* [1]. En efecto, con este título se nombra á los que concurrian á las solemnidades religiosas de la catedral [2]; á los que acompañaba el Veguer para el reconocimiento de la carne y vino y de los pesos y medidas, y para la inspeccion de los buques; á los que convocaban la celebracion de las asambleas generales de todos los ciudadanos y habitantes; á los que fijaban los impuestos comunes y públicos, y á los elegidos por sus conciudadanos anualmente en las cuatro parroquias para desempeñar el cargo de *Paeres*. Todo lo cual demuestra que estos *prohombres* componian la antigua Curia, y, por consiguiente, el Consejo ordinario permanente de la ciudad, en contraposicion con el Consejo ó asamblea general de todos los vecinos *(Conseyl plé)*. Así tambien se explica porqué en el siglo XVI se designaba con el nombre de Senado (que en lo antiguo se aplicaba á la *Curia)* al cuerpo que gobernaba la ciudad, compuesto en dicha época de setenta y dos ciudadanos, elegidos tambien anualmente [3]. El silencio que guardan las COSTUMS sobre las condiciones ó requisitos de los que forman la clase de los *prohombres*, y el encontrarlos ya establecidos en la misma época de la reconquista, demuestra que era una clase tradicional, cuyos derechos y atribuciones no tenía necesidad de señalar el legislador, porque estaban determinados por la costumbre del mismo modo que en las demas ciudades ó grandes Municipios de la Edad Media.

Supuesto que nada se dice, es porque se dá por sabido que conservaban el carácter general que tenía esta institucion en los países limítrofes, y re-

---

1 Cost. IV. Rúb. *Que jueu ne sarrai no aja seruu crestia.* Lib. I.
2 Cost. II. Rúb. *De feries que hom no le Cort.* Lib. III.
3 *Relacion del viaje hecho por Felipe II en 1585 á Zaragoza, Barcelona y Valencia*, escrita por Enrique Cock. Madrid, 1876, pág. 198.

sulta comprobada de los documentos anteriores y posteriores y de la opinion de los modernos escritores.

Por último, suponiendo limitado á los *prohombres* el número de los miembros de la Curia, se comprende únicamente la organizacion y atribuciones de la misma, la cual exigia la concurrencia diaria de los miembros, de sol á sol, para juzgar los pleitos civiles y criminales, ejercer la inspeccion y vigilancia sobre los oficios y profesiones, legalizar los actos que llamamos de jurisdiccion voluntaria, y dictar además las disposiciones generales ó particulares necesarias al bien comun; atribuciones todas que requieren cierto número de personas obligadas directamente á desempeñarlas, y que no podian quedar abandonadas á la generalidad de los ciudadanos, faltos muchos de ellos de las cualidades necesarias para desempeñar tan dificilísima tarea, que requieren raras dotes de inteligencia y de probidad y una posicion social bastante desahogada para dedicar todo el tiempo al servicio publico.

De todo lo cual se infiere que los *prohoms* eran los ciudadanos hábiles para el gobierno de la ciudad y la administracion de la justicia, es decir, los que desempeñaban las mismas funciones que los antiguos decuriones ó curiales en la organizacion romano-gótica; que la misma interpretacion de la palabra *prohoms*, dan escritores tan respetables como Savigny [1] y Raynouard [2], llegando este último á probar con numerosos documentos que los *boni homines* y *probi homines* son los sucesores de los antiguos *decuriones*, de los miembros de la Curia, ó sea los que constituian el cuerpo municipal que gobernaba la ciudad.

---

[1] *Hist. du Droit romain au moyen âge*. Paris, 1830. Tomo I, cap. IV.

[2] *Loco citato*, lib. III, cap. IV; y lib. IV, cap. I.

LA SEÑORÍA.

El otro elemento constituyente de la *Curia* ó *Cort* de Tortosa, lo formaban los que en esta ciudad ejercian la alta justicia y soberanía bajo el nombre de *Señoría*. La importancia de la misma en la organizacion de dicho poder es de tal naturaleza, que á veces suelen tomarse como sinónimas las palabras *Curia* y *Señoría* [1].

Atendido su orígen, procede sin duda esta última voz de la Península italiana, en donde se usaba durante los siglos medios para designar el gobierno de una ciudad ó república, cuando era ejercido por varios individuos á la vez, cada uno de los cuales era verdadero señor ó Soberano [2].

Lo cierto es que, fuera de Tortosa, en ninguna otra ciudad de la Península española vemos usada la palabra Señoría para nombrar á los que desempeñaban las altas prerogativas de la soberanía, y que en dicha ciudad se le atribuye el mismo sentido que tiene en el Derecho político de la Edad Media.

Era la Señoría en Tortosa, á juzgar por la doctrina que se deduce de los textos de las COSTUMS y de otros documentos no bastante explícitos, el poder que ejercia todos los derechos mayestáticos propios del Príncipe ó Sumo imperante, conforme á los principios fundamentales del Derecho público romano-gótico, modificado por el sistema feudal. De esos derechos, los más principales eran el de alta justicia, ó sea el de promover la aplicacion y cumplimiento de las leyes, no sólo en los juicios civiles y criminales, sino en los asuntos de órden público y de policía y el de alta

---

1 Cost. I. Rúb. *Del quint e de les penes qui son juljades*. Lib. I.

2 *Della Storia d' Italia dalle origini fino ai nostri tempi*. Sommario de César Balbo. Fiorence, 1856. 10.ª edit. Lib. VI.

soberanía, ó sea el de concurrir con los ciudadanos á la formacion de leyes, estatutos y ordenamientos de carácter general, y el de percibir los tributos consentidos por los mismos ciudadanos.

El ejercicio de estas elevadas prerogativas cuyo conjunto constituye la *Señoría,* habia venido á pasar, por vicisitudes que reseñamos en su lugar oportuno, á manos extrañas, en virtud de enfeudaciones verificadas por los reyes de Aragon como marqueses de Tortosa. A la publicacion de las COSTUMS encontramos repartidas esas prerogativas entre el Veguer, la Orden militar del Temple y el baron de Moncada, en el modo siguiente: el Veguer, para presidir y dirigir en la Curia la administracion de la justicia en su sentido más amplio, ó sea aplicando y haciendo ejecutar todas las leyes: la Orden del Temple y el baron de Moncada, para ejercer la alta justicia y soberanía, supliendo la negligencia ó denegacion de justicia del Veguer, concurriendo á la formacion de los estatutos ó *establecimientos* y exigiendo tributos.

Todos tres pertenecian á la Señoría en cuanto desempeñaban los derechos mayestáticos; pero como al primero correspondia sólo parte de ellos, bajo cierta subordinacion ó dependencia de los dos últimos, los cuales á su vez ejercian, sin sujecion alguna, los demas atributos y prerogativas de la alta soberanía, de aquí la razon de aparecer generalmente como únicos miembros de la *Señoría* la Orden del Temple y el baron de Moncada.

Lo que no consta, al ménos de una manera positiva, es el orígen de las prerogativas que ejercia el Veguer. Para deducirlo y determinar el verdadero carácter de que estaba revestido en Tortosa, es preciso fijarse en la etimología de la palabra *Veguer* y en el significado que tenía dentro y fuera de la Península. La palabra *Veguer* se deriva de la latina *vicarius,* que en los pueblos romano-góticos se pronunciaba *viga-*

rius ó *viguerius*. Entre los wisigodos y áun los ostrogodos, existia una magistratura permanente, la del *Vicarius*. Varias leyes del *Forum Judicum* [1] tratan del *Vicarius* para designar al Juez de una ciudad ó territorio, instituido para sentenciar los juicios civiles en nombre del Duque ó del Conde; pero principalmente en nombre de éste, de quien los Vicarios eran lugartenientes en el gobierno civil, con el fin de dejarles más expedita su autoridad en cosas tocantes á la milicia. Por eso vemos que se hace mencion muchas veces del *Vicarius comitis*, y pocas del *Vicarius ducis*. Entre los ostrogodos tenía más alta significacion, pero siempre como agente del soberano. Casiodoro dice [2], que Teodorico, Rey de los wisigodos, «constituit Gemellum in Galliis vicarium præfectorum ad exercendas justitias». Por manera que, atendiendo al significado que en la constitucion romano-gótica tiene la palabra *vicarius*, es evidente que ejercia las funciones de la justicia contenciosa y gubernativa en nombre del Sumo imperante. Y este, á nuestro modo de ver, es el verdadero carácter originario del Veguer de Tortosa, es decir, de un lugarteniente del Rey para ejercer las facultades que éste se reservó en la Carta de poblacion sobre la administracion de la justicia. En prueba de ello, vemos que el Código de las Costums bajo una misma rúbrica trata del Veguer y de los lugartenientes de los otros dos señores, los Bayles del Temple y de Moncada [3]. Nos inclinamos, por lo tanto, á creer que el Veguer recibió su investidura del mismo rey de Aragon, como marqués de Tortosa, para ejercer en esta ciudad las funciones de justicia que al mismo le correspondian en virtud de la nombrada Carta de poblacion. Así lo confirma el hecho de hallarse enfeudado

---

[1] Leyes 22 y 25, tít. I, lib. II; 5.ª, tít. I, lib. VIII; 8.ª y 9.ª, tít. II, lib. IX, y 2.ª, tít. I, lib. XII.
[2] Cassiod. Var. 3. 15.
[3] Cost. única. *Dels Batles e del Veguer*. Lib. IX.

este cargo con uno de los castillos de la Zuda de Tortosa en los descendientes del esforzado caballero de la conquista P. de Sentmenat, feudo que no pudo otorgar otro que el Rey, como lo demuestra el haberlo readquirido la Corona, por lo que hace al oficio del Veguer, en el año 1301 [1]. Tambien pudo ser que la enfeudacion de dicho castillo en favor de Sentmenat se hiciese de una manera análoga á la del castillo Viejo de Barcelona, cuyo poseedor ejercia el derecho de nombrar el Veguer de esta última ciudad [2]. Sin embargo, los documentos que hasta ahora conocemos, sólo nos permiten afirmar que el Veguer de Tortosa, bien fuese nombrado por el Rey directa ó inmediatamente, *ad nutum*, bien indirecta ó mediatamente por el señor del castillo de Sentmenat, en Tortosa, en virtud de concesion feudal, siempre tenia el carácter de lugarteniente del Príncipe, para desempeñar en su nombre las prerogativas propias de la *justicia* en el sentido que se daba á esta palabra en el siglo XIII. Por eso el Veguer formaba tambien parte del otro elemento constitutivo de la *Curia* de Tortosa, en union de la Orden del Temple y del baron de Moncada.

La asistencia de estas tres egregias personas á la Curia, podia ser personal ó por medio de delegados. El del Veguer se llamaba *Sos-Veguer*, el de los Señores *Bayle*. Pero estos delegados tenian un carácter más permanente y eran verdaderos lugartenientes de los Señores.

Aun cuando los Bayles fueron conocidos en la Galia meridional y en la Marca hispánica, es muy difícil determinar las atribuciones propias de estos cargos; variaban en cada caso, y dependia su mayor ó menor poder del que le conferia el señor á quien represen-

[1] Véase la nota de la pág. 144 del tomo I de esta obra.
[2] Capmany. *Memorias históricas sobre el comercio...* Tomo II, Ap. XXIV, pág. 67.

taban. Carlo-Magno fué el primero que introdujo este nombre en la administracion de los pueblos feudales, y debió tomarlo del Imperio griego, en donde encontramos la palabra βαίουλος, que unas veces equivale á la de *Protector*, título concedido á los hijos de Príncipe, y otras á la de dueño ó maestro, en cuyo sentido la usa el poeta Sophocles [1]. Mas prescindiendò de la etimología de dicha palabra y por lo que hace á Tortosa, los Bayles de la Señoría ejercian todos los actos que á la misma correspondian en el régimen y gobierno del país.

Cuando asistian á la Curia el Veguer y los Bayles, aquél ocupaba el sitio preferente, «sedente pro tribunali», sentándose á los lados los Bayles de Moncada y del Temple. Alrededor de éstos tomaban asiento los ciudadanos miembros de la Curia.

Atendida la importancia que tenian aquellos Magistrados en el gobierno de la ciudad, las Costums señalan los requisitos que debian reunir los nombrados, sus obligaciones, las responsabilidades en que incurrian y las garantías que habian de ofrecer para responder del fiel desempeño de su cargo.

Tanto el Veguer como los Bayles debian profesar la religion católica, con lo cual quedaban excluidos los judíos que en otras partes solian desempeñar estos últimos oficios; pertenecer á una clase ó condicion social honrosa, y haber observado una conducta irreprensible [2].

Una vez nombrados, como era uso y costumbre general, prestaban el oportuno juramento ántes de tomar posesion de su cargo. Las Costums sólo se ocupan de fijar las solemnidades con que debia verificarse el acto del juramento y toma de posesion del Veguer. En el dia señalado al efecto, comparecia ante toda la Curia

---

[1] *Ayax*. v. 551.

[2] Cost. única. *De Batles e del Veguer*. Lib. IX.

el nuevo Veguer ó el *Sos-Veguer*, y puestas las manos sobre el libro de los Evangelios, era requerido por el Bayle de Moncada para que jurase guardar y hacer guardar las Costums de Tortosa, y cumplir bien y fielmente todas las obligaciones propias de la administracion de la Veguería. Concluida esta ceremonia, procedia acto contínuo el nuevo Magistrado á recibir el juramento á los Oficiales de la Cort *(Saigs)* [1].

El juramento era de tal importancia, que miéntras no se prestaba carecian, así el Veguer como el *Sos-Veguer*, de verdadero carácter público, y nadie estaba obligado á prestarles obediencia en los negocios de su competencia [2].

Las principales obligaciones del Veguer y de los Bayles son: proceder con lealtad é imparcialidad; administrar rectamente la justicia á cuantas personas acudian á ellos solicitando su ministerio, ya fuesen cristianos, moros ó judíos; abstenerse de todo acto ó gestion en favor ó en contra de los que litigan; dar á cada uno su derecho sin dejarse influir por dádivas, promesas, amistad, odio ó parentesco, y cumplir y hacer cumplir las leyes, costumbres y estatutos vigentes en Tortosa [3].

El Veguer y los Bayles eran responsables del cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Los que por cohecho, odio, amistad ó parentesco infringieren las leyes, eran depuestos de su cargo y castigados además con las penas establecidas en el Derecho á los Magistrados prevaricadores [4].

Como delegados del Veguer y dependientes á la vez de la Curia, debemos considerar á ciertos Oficiales de la misma, llamados *Saigs* en lengua vulgar.

---

1 Cost. I. Rub. *De la usança de la Cort de Tortosa*. Lib. I.
2 Cost. III. Idem id.
3 Cost. única. Rúb. *Dels Balles e del Veguer*. Libro IX.
4 Idem id.

La naturaleza de su cargo no respondia á la idea que representa la palabra castellana *Sayon*, pues las funciones de los *Saigs* participaban, ya de los *judices pedanei* del Derecho imperial, ya de los *apparitores*, *viatores* y *lictores* de la antigua república romana. Los *Saigs* de Tortosa recibian su nombramiento del Veguer y prestaban el juramento en manos de éste, pero en presencia de toda la Curia [1]; y sólo podian desempeñar este oficio los ingenuos ó libres, hallándose excluidos los esclavos. Las obligaciones principales de los Sayones de la *Cort*, se reducian á concurrir diariamente á la Curia [2] y conocer como lugartenientes del Veguer en las reclamaciones que no excedian de dos sueldos [3], cumplir y ejecutar los mandamientos de la Curia y del Veguer [4], y asistir á la recepcion de los nuevos vecinos [5].

Aun cuando debian desempeñar estas funciones gratuitamente, tenian derecho á ciertas retribuciones, como la del *quinto* en dichos negocios de mínima cuantía, un dinero en la admision de nuevo vecino, y lo que pactare con los litigantes cuando se tratare de practicar alguna diligencia judicial fuera de Tortosa.

El distintivo de los *Saigs* consistia en un baston pintado de negro y blanco en la parte superior; rojo con panes *(neules)* amarillos en la media, y de blanco con alas azules en la inferior [6].

Tenian, por último, fe pública despues de prestado el correspondiente juramento en todos los actos en que intervenian [7].

---

1 Cost. I. Rúb. *De la usança de la Cort.* Lib. I.
2 Cost. X. Idem id.
3 Idem id.
4 Idem id.
5 Cost. XIII. Rúb. *Del offici del Escriua de la Cort.* Lib. I.
6 Cost. X. *De la usança de la Cort de Tortosa.* Lib. I.
7 Cost. III. Idem id.

II.

ATRIBUCIONES DE LA CURIA.

Examinadas las diversas atribuciones que correspondian á la Curia de Tortosa con arreglo al Código de las Costums, podemos clasificarlas en tres grupos ú órdenes distintos, segun la tecnología moderna, pues sabido es que ni en la antigüedad ni durante la Edad Media se comprendia por la ciencia ni se aplicó en la práctica la clasificacion de las diferentes funciones que constituyen la totalidad del poder público en una sociedad.

En su consecuencia, la *Curia* de Tortosa ejerció atribuciones propias del poder legislativo, del judicial, y del que llamamos ejecutivo ó administrativo.

Como *poder legislativo* correspondia á la Curia, es decir, á la Señoría en union de los ciudadanos, la facultad de acordar, dictar y promulgar todos lós estatutos y ordenamientos que creyeren necesarios para el buen gobierno y régimen de los ciudadanos.

Las palabras *ban* y *estabiliment*, comprendian todos los actos del poder legislativo, segun el sentido que se daba á las mismas en la Edad Media.

La primera es de orígen tudesco y procede de *bann*, que significa pregon, por lo cual en Francia se llamaba *hériban* la convocatoria ó pregon que hacia el Rey á sus vasallos para la guerra [1], y en rigor significa *ban* una órden ó mandato verbalmente promulgado.

La palabra *estabiliment* viene de la latina *stabilimentum*, que en la Edad Media significaba cualquier

---

[1] G. d'Espinay. *La feodalité et le Droit civil français*, pág. 98.

ley, estatuto ó constitucion general. La coleccion de leyes atribuida á San Luis, rey de Francia, lleva el nombre de *Etablissements*, y la que se supone dada por Don Jáime al reino de Valencia tiene tambien por título *Costums* ó *Establiments*.

Por regla general, los estatutos acordados por la Curia de Tortosa duraban sólo un año, á ménos que se dispusiere lo contrario [1].

Como *poder judicial*, correspondia á la Curia la facultad importantísima de conocer y juzgar de todas las reclamaciones civiles y criminales en primera y en última instancia, promovidas contra ciudadanos cristianos ó judíos de Tortosa y su término. La Curia era, por consiguiente, el verdadero Tribunal, único y soberano de todo el territorio de Tortosa. No obstante, por excepcion existian algunas jurisdicciones privilegiadas, de que nos ocuparemos al tratar de la organizacion de la Justicia.

Por último, como *poder administrativo*, la Curia ejercia las siguientes atribuciones: presenciar el juramento del Veguer, Sos-Veguer y demas Oficiales de la Cort [2]; resolver sobre la admision de nuevos vecinos y recibirlos el juramento debido [3]; examinar y nombrar á los que hubieren de ejercer los oficios de Notario y de Corredor [4]; acordar el nombramiento de tutores y curadores [5]; mantener expedito el uso de las vías públicas, apartando cualquier obstáculo que in-

---

[1] Cost. X. Rúb. *Del quint e de les penes que son jutjades per los ciutadans de Tortosa daquels que son dapnats per alguns....* Lib. I.

[2] Cost. I. Rúb. *De la usança de la Cort.* Lib. I.

[3] Cost. XIII. Rúb. *Del offici del Escriua.* Lib. I.

[4] Cost. I. Rúb. *De Notaris e de lur offici*; y Cost. V. Rúb. *De Corredor e de lur offici e de ço que deuen pendre de les coses que vendran o cridaran.* Lib. IX.

[5] Cost. V. Rúb. *De tudoria qui sera dada per lo defunt en testament o en codicil.* Lib. V.

debidamente se hubiese colocado en ellas [1]; acordar la construccion de los caminos generales y vecinales y de los abrevaderos, y cuidar de su conservacion y reparacion [2]; examinar la calidad y peso del pan [3]; reconocer los pesos y medidas usados por los vendedores de vino, aceite, trigo y otros géneros [4]; cuidar de la distribucion anual del producto de las salinas [5]; practicar cualquier reconocimiento en el domicilio de los ciudadanos [6]; investigar los géneros cargados á bordo de los buques surtos en el Grao cuando procediese [7]; disolver las coligaciones de industriales y mercaderes [8], y ejercer, en fin, cuantas atribuciones fueren necesarias para la ejecucion y cumplimiento de las leyes generales.

III.

MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES LA CURIA.

La Curia funcionaba en un edificio designado con este mismo nombre, el cual debia estar situado en una de las plazas de la ciudad y junto á los *Arcos del Obispo* [9]. Dentro del edificio habia asientos destina-

---

1 Cost. II. Rúb. *Del ordenam. de la ciut. de Tort.* Lib. I.

2 Cost. V. Rúb. *De les pastures e del bouage de la ciut. de Tort.* Lib. I.

3 Cost. II. Rúb. *Del pa de las flequers qui es de pes menor e de les mesures que.....* Lib. IX.

4 Cost. V. Rúb. *De crimine falsi;* y Cost. III. Rúb. *Del pa de les flequeres qui es de pes menor e de les mesur.....* Lib. IX.

5 Cost. I. Rúb. *De salines e de saliners.* Lib. IX.

6 Cost. VIII. Rúb. *De la usança de la Cort. de Tort.* Lib. I.

7 Cost. IV. Rúb. *De salines e dels saliners.* Lib. IX

8 Cost. VII y IX. Rúb. *De couinences.* Lib. II.

9 Cost. X. Rúb. *De la usança de les fermances que son dades al Veguer....* Lib. I. Ni de esta plaza ni de los Arcos existe rastro ni vestigio alguno cierto que acredite el lugar donde debió existir la *Cort.* Sin embargo, entre los actuales habitantes de Tortosa se fijan por tradicion varios sitios en los que se supone que se hallaba situada la referida plaza y el edificio de la Curia.

dos al Veguer y á los Bayles, y alrededor los bancos para los ciudadanos *(prohoms)* [1]; en el centro ó á uno de los costados se levantaba una gran piedra ó pedestal *(peyro)* destinada á sostener los libros de los Evangelios en los frecuentes actos de juramento [2]. La Curia se reunia todos los dias no feriados de sol á sol [3], debiendo asistir á ella el Veguer ó Sos-Veguer, los Bayles de Moncada y del Temple, y los ciudadanos. Las Costums no indican el número de éstos que era necesario para que pudiese funcionar la Curia. Tal vez se supliria tambien por lo dispuesto en el Derecho romano, que exigia unas veces la concurrencia de las dos terceras partes de los decuriones [4] y otras sólo la de la mayoría [5].

Áun cuando se requeria la presencia de los dos elementos constitutivos de la Curia para todos los actos de la misma, existian algunas diferencias, segun que se tratase de las atribuciones que pertenecian al órden legislativo y de las correspondientes al poder administrativo.

A la formacion de las leyes debian concurrir necesariamente los dos Bayles y los ciudadanos, bien los prohombres solos, ya todos en general, prévia la oportuna convocatoria [6]: y no sólo debian concurrir los dos lugartenientes de la Señoría y los ciudadanos, sino que además debian prestar su expreso consentimiento, de tal suerte, que el veto de uno de aquéllos ó de estos últimos hacia imposible que adquiriese el

---

1 Cost. IV. Rúb. *Que jueu ne sarrai aja seruu crestia*. Lib. I.
2 Cost. XIII. Rúb. *De offici del Escriua de la Cort*. Lib. I.
3 Cost. VII. Rúb. *De la usança de la Cort. de Tort*. Lib. I.
4 Ley 46. *De decurionibus*. Cód. Rep. Prael.
5 Quod major pars curiæ effecit, pro eo habetur ac si omnes egerint. Ley 19. *Ad municip*. Dig.
6 Cost. IX. Rúb. *Del quint e de les penes que son jutjades per los ciutadans*. Lib. I.

carácter de ley lo propuesto y aprobado por los demas [1].

Reuniendo un acuerdo los votos de los Bayles y de los ciudadanos, adquiria el carácter de estatuto ú ordenamiento de observancia general. Inmediatamente se extendia en el gran Registro público llamado *Libre de la Cort*, debiendo atenerse á lo que resultase consignado en el mismo [2].

Una vez extendido en el Registro el contenido de la nueva ley, estatuto ú ordenamiento, el Veguer con los ciudadanos acordaban su promulgacion, la cual se verificaba del modo siguiente: uno de los ciudadanos miembros de la Curia requeria á los Corredores para que recorriesen toda la ciudad, repitiendo en voz alta el acuerdo adoptado por la Curia. El Corredor comenzaba con esta fórmula: «OIGAN AHORA TODOS LOS PRESENTES, QUE POR MANDATO DE LA SEÑORÍA Y DE LOS PROHOMBRES DE LA CIUDAD SE HA RESUELTO.....» [3]. Los Corredores estaban obligados á desempeñar estas funciones gratuitamente y sin excusa alguna, con prohibicion absoluta de exigir ni de recibir retribucion de ninguna especie, bajo pena de ser condenados á prision en la Zuda por el tiempo que señalasen los prohombres y privacion de oficio [4].

La necesidad de la promulgacion era un requisito tan esencial, que sin él las leyes, estatutos y ordenamientos de la Curia eran nulos, sin que incurriesen en pena alguna los que infringieren sus disposiciones [5].

Exceptuábanse los ordenamientos discutidos y aprobados por la Señoría y los ciudadanos reunidos

---

[1] Cost. I. Rúb. *Dels establim. e dels bandim.* Lib. IX.

[2] Cost. X. Idem id.

[3] Cost. XI. Idem id.

[4] Cost. VI. Rúb. *Dels Corredors e de lur offici....*; y Cost. III. *Dels establiments e dels bandiments e de les crides de la ciut....* Lib. IX.

[5] Cost. XI. Rúb. *Del quint e de les penes....* Lib. I.

en asamblea ó congreso público *(Conseyl publicament)* en los claustros de la catedral, cuyos acuerdos, sin duda por la publicidad con que se habian adoptado, no necesitaban de la prévia promulgacion para que fuesen obligatorios á todos sin distincion [1].

Por lo demas, la solemnidad de la promulgacion de las órdenes, mandatos y bandos adoptados por el Municipio, los Señores ú otras personas, no podia verificarse en Tortosa sin el prévio y mutuo consentimiento de la Señoría y de los prohombres, hallándose cualquiera de éstos facultado para prohibir que lo hiciesen los Corredores sin este requisito [2]. Exceptuábase el emplazamiento de litigantes contumaces acordado por la Curia, y la convocatoria hecha por los prohombres de las asambleas ó congresos generales, cuyos actos podian verificarse sin necesidad de obtener el consentimiento de la Señoría [3].

Para garantizar el cumplimiento y fiel observancia de todas las disposiciones emanadas del poder público, se establecieron penas pecuniarias contra los infractores. Y como no habia agentes ó funcionarios encargados de vigilar constantemente la observancia de los preceptos del legislador, se estimuló el celo de los particulares para que denunciasen las infracciones cometidas, ofreciéndoles la tercera parte del importe de dichas penas [4], adjudicándose las dos restantes á la Señoría y al Comun de la ciudad. Sin embargo, en la infraccion de las ordenanzas establecidas por los dueños de las heredades *(honors)*, se adjudicaba á estos últimos la parte de pena que en otro caso corresponderia á la ciudad [5].

---

1 Cost. XI. Rúb. *Del quint e de les penes.* Lib. I.
2 Idem id.
3 Cost. IV. Rúb. *Dels establiments e dels bandiments.* Lib. IX.
4 Cost. II. Idem. id.
5 Cost. X. Rúb. *Del quint e de les penes.* Lib. I; y Cost. II. Rúb. *De les pastures e del bovatje de la ciutat de Tortosa.* Lib. I.

En cuanto á la manera de ejercer la Curia de Tortosa lo que hoy llamamos *poder judicial*, bastará indicar en este sitio, á reserva de entrar en más detalles al exponer la doctrina de las Costums sobre la organizazion de la justicia y el procedimiento, que para cada pleito civil se constituia un Tribunal, compuesto en la primera instancia del Veguer y de dos ciudadanos miembros de la Curia designados por él, y en las instancias ulteriores del mismo Veguer y de los ciudadanos elegidos por el apelante; que para los juicios criminales se constituia el Tribunal con los *Paeres* y el Veguer; y que la direccion del procedimiento y la ejecucion de los acuerdos, providencias y sentencias, correspondia por regla general al Veguer, supliendo su negligencia ó denegacion de justicia los Bayles del Temple y de Moncada, y en último lugar los mismos ciudadanos. Cuando éstos se negaban en algun caso á desempeñar sus funciones judiciales rehusando su concurso, procedian solos el Veguer y los Bayles, desentendiéndose completamente de los ciudadanos. ¡Admirable organismo, que despues de favorecer y estimular el equilibrio social y político por la armonía de todos los poderes públicos, daba solucion anticipada á los conflictos que pudiera ocasionar la conducta maliciosa de alguno de ellos!

Finalmente, la Curia ejercia las funciones que conocemos bajo el nombre de *administracion* por medio del Veguer y de dos ó más prohombres, que éste designaba en cada caso de entre los que se hallaren presentes, tanto para los actos que debian cumplirse dentro de la Curia, como para los que habian de realizarse fuera de ella.

IV.

DEL LIBRO Y DEL ESCRIBANO DE LA CURIA.

Para completar la doctrina relativa á la organizacion de la *Curia* de Tortosa, resta únicamente que nos ocupemos de la manera de hacer constar todos los actos ejecutados en la misma.

Continuando sin duda la tradicion romano-gótica de las *municipalia Gesta* y de los *actis municipalibus* en Tortosa, vemos establecido de antiguo un Registro solemne de todos los actos de la Curia, llamado *Libre de la Cort*, el cual debia ser llevado por el Oficial que desempeñaba el importante cargo de *Escribano de la Cort*, bajo la inmediata vigilancia y dependencia de la Señoría y de los ciudadanos [1].

En ese Registro debian consignarse todos los actos celebrados en la Curia, así los pertenecientes al poder legislativo, leyes, estatutos y ordenamientos [2], como los propios del poder judicial, ó sea todo el procedimiento civil y criminal [3]; y, por último, los especiales del órden administrativo, á cuya clase pertenecian la admision de los nuevos vecinos ó ciudadanos [4], el nombramiento de Notarios, Escribanos y Corredores [5], y los acuerdos relativos al gobierno y régimen de los intereses comunes del Municipio *(Universitat)* [6].

Segun puede observarse, el libro de la *Cort* debió comprender varios volúmenes, y es de presumir que

---

1 Cost. II y IV. *Del offici del Escriua de la Cort.* Lib. I.
2 Cost. X. Rúb. *Del quint e de les penes.....* Lib. I.
3 Cost. III. Rúb. *Del offici del Escriua de la Cort.....* Lib. I.
4 Cost. XIII. Rúb. *De la usança de la Cort.....* Lib. I.
5 Cost. II. Rúb. *De Notaris e de lur offici;* y Cost. V. Rúb. *De Corredors e de lur offici.....* Lib. IX.
6 Cost. X. Rúb. *Del offici del Escriua.* Lib. I.

estuviesen estos divididos en secciones segun la diversa naturaleza de los actos. El contenido de dicho gran Registro producia plena prueba y hacia fe en juicio como las escrituras originales autorizadas por los Notarios [1]. Era además secreto; pero la Señoría podia examinar lo que tuviese por conveniente, y los particulares podian obtener copias ó traslados en virtud de providencia del Veguer y de los ciudadanos Jueces de cada negocio [2]. La conservacion y custodia de los volúmenes antiguos *(libres antics)* quedaba á cargo del que desempeñare la Escribanía de la Cort, quien al cesar en el cargo debia entregarlos á su sucesor en el oficio [3].

La importancia de este funcionario era por lo mismo extraordinaria. Venia á ser como el Secretario del cuerpo soberano de Tortosa, y en este concepto ejercia verdadera influencia en el gobierno y en la administracion del país. Por eso sin duda fué igualmente enfeudado al mismo tiempo que la Veguería, como lo da á entender el hecho de resultar dueño de ambos oficios el señor del castillo de Senmenat [4]. Mas prescindiendo de esta última circunstancia, es para nosotros cierto que el nombramiento de Escribano correspondia al Veguer [5], debiendo recaer la eleccion en persona ingenua, de buenas costumbres y con los conocimientos necesarios para desempeñar bien y fielmente las obligaciones de su cargo [6]. Antes de tomar posesion debia presentarse ante la Curia y prestar el solemne juramento en presencia de todos los miembros de la misma [7].

---

1 Cost. II. Rúb. *Del offici del Escriua.* Lib. I.
2 Idem. id.
3 Cost. IV. Idem id.
4 Véase el tomo I de esta obra, pág. 148.
5 Cost. I. Rúb. *Del offici del Escriua de la Cort.* Lib. I.
6 Idem id.
7 Idem id.

Las principales obligaciones que debia cumplir el Escribano de la *Cort*, eran: asistir diariamente á la Curia; extender y redactar con fidelidad y exactitud todos los actos celebrados por la misma, legislativos, judiciales ó gubernativos [1]; guardar secreto respecto de todos los asuntos en que interviniese por razon de su oficio [2]; exhibir los libros de la Cort en los casos en que procediere y prévio oportuno mandato; escribir y despachar en debida forma los asuntos que le confiaren los *prohombres* relativos á la ciudad exclusivamente [3]; cotejar con sus originales las copias ó traslados de los mismos que hubiese expedido [4]; y, por último, prestar todos estos servicios sin exigir ni percibir retribucion alguna, excepto por los actos que tuviesen señalados derechos.

Como consecuencia de estas obligaciones, y para asegurar su cumplimiento, se prohibe al Escribano de la Curia aceptar por razon de su oficio, cantidad, promesa ó servicio de ninguna de las partes; emplear medios directos ó indirectos con las mismas para obtener algun provecho ó beneficio; prestar ayuda, proteccion ó favor á ninguno de los interesados ó litigantes, y exhibir ó mostrar el contenido del Libro sin el correspondiente mandato de la Curia [5].

---

1 Cost. V. Rúb. *Del offici del Escriua de la Cort.* Lib. I.
2 Cost. II. Idem id.
3 Cost. X. Idem id.
4 Cost. V. Idem id.
5 Cost. II, III y VI. Idem id.

CAPÍTULO V.

DE LA SEÑORÍA Y DEL MUNICIPIO CONSIDERADOS AISLADAMENTE.

SUMARIO.—I. La *Señoría*.—Organizacion y atribuciones de la *Señoría*.—De la jurisdiccion del Tribunal señorial de la Zuda.—Personas sujetas al mismo.—Legislacion que se aplicaba.—Impuestos que percibia la Señoría.—El Quadragésimo.—El Quinto.—II. Del Municipio (*Universitat*).—Orígen y significado de esta palabra en el siglo XIII.—De los Prohombres.—Sus facultades como Magistrados municipales.—De los Síndicos procuradores.—Nombramientos, derechos y deberes de estos Magistrados.—Importancia que adquirieron como Jefes del gobierno municipal.—De la Asamblea general de vecinos y habitantes (*Conseyl publicament feyt*).—Lugar y forma de su convocacion.—Efectos que producian los acuerdos de estas asambleas.—Del sello del Municipio.—De los Oficiales ó auxiliares del Municipio.

Cada uno de los dos elementos constitutivos de la Curia de la ciudad—los Señores y los ciudadanos—tenian y gozaban, además de la vida comun y armónica que llevaban en este alto cuerpo, otra propia y peculiar en todo lo que correspondia á sus intereses y necesidades propias y particulares con independencia absoluta entre sí, completando de esta suerte la organizacion y gobierno de la república de Tortosa. Por eso se observa que, así los señores como los ciudadanos, aparecen con su respectivo régimen interior y con facultades y atribuciones exclusivas de cada uno, distintas de las que les pertenecen *in solidum* como parte integrante del primer poder del Estado—la Curia.

Importa, por consiguiente, estudiar separadamente estas dos grandes entidades políticas, considerándolas como organismos diferentes que funcionan con entera independencia uno de otro sobre determinado número

de personas ó habitantes, formando en cierto modo dos Estados dentro de un mismo territorio, y de otro Estado mayor que los comprende y limita al propio tiempo.

Comenzaremos por el primero de ellos: por la Señoría.

I.

DE LA SEÑORÍA.

Ya hemos dicho que la Señoría de Tortosa estaba dividida entre la poderosa Órden militar de Caballería del Temple y la ilustre casa del baron R. de Moncada. Aun cuando aquélla y ésta ejercian las mismas atribuciones señoriales, la primera sostuvo por largo tiempo la primacía, de la cual no resultan rastros ni vestigios en la última redaccion del Código de las COSTUMS. Tanto el Temple como el baron de Moncada, aparecen compartiendo la Señoría por igual, sin que se advierta diferencia alguna entre ellos.

Tenian su residencia oficial en el castillo de la Zuda, cuya guarnicion y abastecimiento corria á su cargo, en virtud de los debéres del vínculo feudal con que estaban unidos al soberano. Aquella fortaleza les servia, no sólo para defender el territorio de los enemigos del Rey y de la patria, sino para imponerse á los ciudadanos cuando la ocasion se ofrecia. Así es que en la Zuda estaba tambien el Tribunal feudal, constituido por el Juez nombrado por ambos señores, el cual ejercia sus funciones segun las leyes feudales á las puertas del castillo, pasadas las primeras murallas de la barbacana.

Conocia este Juez de todas las querellas y demandas promovidas contra cualquier hombre libre, ciudadano ó habitante de Tortosa, por razon de homicidio ó lesion grave cometida en la persona de los miembros

del Temple, así de los profesos como de los donados que hacian vida comun con aquéllos y vestian el traje de la Orden; en las de los individuos de las familias del baron de Moncada y de los caballeros vasallos del mismo, y, por último, en las personas de los escuderos de unos y otros. Tambien conocia el Juez feudal de las reclamaciones sobre el pago del impuesto de la lezda [1].

Finalmente, los mismos Jefes del Temple y de Moncada conocian por sí mismos de los delitos de homicidio cometidos por los frailes y caballeros pertenecientes á dichas órden y casa en la persona de cualquier ciudadano ú hombre libre de Tortosa [2].

Lo mismo aquel Juez que estos señores, debian ajustarse en la tramitacion y fallo de dichos asuntos á lo dispuesto en los Usatjes de Barcelona, que, segun demostramos oportunamente, era el Código del feudalismo catalan. Cuando el caso no estaba previsto en los Usatjes de Barcelona, se observaban las Costums de Tortosa; y cuando los Usatjes y las Costums eran insuficientes, se resolvia de comun acuerdo por los mismos señores y los ciudadanos [3].

Además de las atribuciones judiciales que las Costums reservaron á la Señoría privativamente, tenía ésta el derecho de exigir varios tributos ó impuestos, así de los ciudadanos como de los extranjeros.

De los primeros percibia el quadragésimo *(quarenté)* de la madera y del alquitran ó brea del puerto de Tortosa [4], el tercio de las penas impuestas por la infraccion de los estatutos y ordenamientos [5], el quinto del valor de toda condena pecuniaria procedente de reclamaciones civiles ó criminales [6], y la pena de se-

---

1 *Sentencia de Flix*, cap. I.
2 Cost. XIV. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.
3 *Sentencia de Flix*, cap. I.
4 Cost. V. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.
5 Cost. X. Rúb. *Del quint de les penes que son juljades.....* Lib. I.
6 Cost. I. Idem id.

senta sueldos que pagaban los que sacaban puñal ó espada [1]. Y de los extraños ó infieles, el derecho de lezda [2] de todos los géneros y mercaderías importadas en Tortosa, segun indicaremos al tratar especialmente de este impuesto.

Fuera de estas facultades y derechos, la Señoría no podia perseguir ó castigar á ninguna persona por razon de delito [3], ni apoderarse de los bienes de ningun ciudadano, áun cuando tuviese derecho para ello, pues en ambos casos debia producir su reclamacion ante la Curia como cualquier otro ciudadano [4]. Exceptuábanse los delincuentes que debian ser juzgados en la Zuda, y los condenados por delito de herejía y de lesa majestad [5].

Por lo demas, la Señoría podia ser demandada ante la Curia por cualquiera persona libre, vecino ó extranjero, ciudadano ó simple habitante, del mismo modo que un particular, con lo cual venia á reconocer aquélla la superioridad de la Curia de la ciudad.

II.

DEL MUNICIPIO (*Universitat*).

Todos los ciudadanos de Tortosa constituian una persona jurídica ó moral llamada *Universitat*, palabra derivada de la *universitas personarum* del Derecho romano, que equivale á la de *populus;* es decir, pueblo organizado, y que traducimos por la de Municipio, tomando esta última en el sentido en que se usa modernamente para significar una aglomeracion orgánica

---

1 Cost. XIII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I.
2 Cost. I. Rúb. *De les leudes.* Lib. IX.
3 Cost. I. Rúb. *De publicis judicis.* Lib. IX.
4 Cost. II. Rúb. *Del privilegi de la Senyoria.* Lib. VII.
5 Cost. VIII. Rúb. *De la usança de les fermances.....* Lib. I.

de vecinos en el órden administrativo y económico, pues la reunion de los ciudadanos que en el siglo XIII, y en casi todos los Estados de la antigua Corona de Aragon y en algunas ciudades del Mediodía de Francia, se llamó *Universitat,* tuvo siempre el carácter que distingue á los Municipios de nuestra época, de cuerpos ó entidades constituidos solamente para el régimen administrativo y económico. Propiamente, la *Universitat* es la organizacion de los ciudadanos para regir y administrar sus derechos, intereses y necesidades comunes. Aun cuando algunas veces se hayan tomado como sinónimas las palabras *Universitat* y *Ciutat*, ésta abarca un círculo mayor, pues comprende toda la organizacion del Estado *(civitas)*, del que formaba una parte la *Universitat.*

Pertenecian á ella todos los ciudadanos y vecinos de la ciudad y término de Tortosa, con exclusion de los caballeros.

Las Costums nada indican acerca de los requisitos necesarios para formar parte de la *Universitat.* A juzgar por lo que en otras ciudades de instituciones análogas acontecia, presumimos que en Tortosa constituirian el Municipio todos los ciudadanos mayores de veinticinco años y cabezas de familia.

Esparcidos éstos por la extension del término, no era posible el concurso personal y diario de todos ellos para adoptar los acuerdos que exigiese la administracion de los intereses de la colectividad. Por eso vemos desde el principio de la reconquista la institucion de los *probi homines* ó *prohoms,* que, segun ya hemos demostrado, tenian el carácter de Magistrados populares elegidos por los mismos ciudadanos para la gestion de los negocios del Municipio ó *Universitat.* Tampoco consta el número de estos Magistrados ni el modo de elegirlos. Tal vez se guardarian las fórmulas romano-góticas para el nombramiento de los decuriones, cuyo lugar ocupaban.

Lo único que sabemos es que en el año 1276 [1] se nombraba por los ciudadanos divididos en cuatro parroquias, eligiendo cuatro cada una, de modo que por lo ménos en esa época ascendia á diez y seis el número de los prohombres. La duracion de sus funciones debió ser anual, no sólo porque así se deduce de un texto de las Costums, en que se declara que los ordenamientos de la Curia por punto general no tendrian valor más que durante un año [2], sino porque en el citado documento se dispone que todos los años se verifique la eleccion de prohombres. En cuanto á las atribuciones de estos Magistrados populares, no son más explícitos los textos de las Costums ni los documentos contemporáneos.

Además de las que les correspondian como miembros de la *Curia*, tenian los prohombres como representantes del Municipio *(Universitat)* las siguientes atribuciones: convocar á todos los ciudadanos para la celebracion de las asambleas ó congresos generales [3]; proponer las medidas que en éstas habian de discutirse [4]; distribuir los impuestos entre los contribuyentes al *Comun* en la forma que indicaremos luégo [5]; hacer efectivas las cuotas devengadas por medio del embargo y venta de bienes [6]; tomar los acuerdos necesarios para el buen régimen de la Comunidad, comunicándolas á los Síndicos procuradores para su debida y cumplida ejecucion [7]; en una palabra, los prohombres eran los verdaderos administradores y gerentes de la persona jurídica constituida por todos los ciudadanos y habitantes de la ciudad y término de Tortosa. Por

1 *Carta de la Paería*, cap. I.
2 Cost. X. Rúb. *Del quint e de les penes*... Lib. I.
3 Cost. IV. Rúb. *Dels establiments e dels bandiments*. Lib. IX.
4 Idem id.
5 Cost. XVIII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat*. Lib. I.
6 Idem id.
7 Cost. XXII. Idem id.

último, de este cuerpo distinguido debian elegirse los Paeres [1] y los Síndicos procuradores [2], los primeros por el Veguer y los segundos por los mismos ciudadanos, de la propia manera que en la antigua constitucion romano-gótica del cuerpo de los decuriones debian elegirse los *duumviros* ó *quatorviros.*

Mas con el trascurso del tiempo fué insuficiente el cuerpo de los *prohombres* para atender á los numerosos, complicados y urgentes negocios concernientes á los ciudadanos.

Preocupados aquellos con el exámen y deliberacion de todos los negocios públicos, y teniendo que compartir el tiempo entre la Curia y la gestion municipal de sus conciudadanos, no podian dedicar el tiempo y la actividad necesarias para desempeñar acertadamente el cargo de administradores del Municipio de que estaban investidos, sobre todo despues que adquirió gran importancia política la clase ciudadana en los Consejos de los Reyes, en las Asambleas nacionales y en las empresas militares. De aquí surgió la necesidad de separar las funciones deliberativas de las ejecutivas, que ejercian simultáneamente el Senado ó Consejo de los prohombres.

Al efecto se crearon unos Magistrados llamados *Síndicos procuradores*, elegidos anualmente por los ciudadanos de entre los mismos miembros de dicho Senado ó Consejo. Y se verificó la separacion de funciones, atribuyendo á estos últimos Magistrados las que podemos llamar ejecutivas, y reservando á los *prohombres* las deliberativas y resolutivas [3].

La denominacion de Síndico ó Procurador trae su orígen de la legislacion romana. La palabra *Síndico* se usa como sinónima de *Defensor* en los Códigos im-

---

[1] *Carta de la Paerta*, cap. I.
[2] Cost. XXII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I.
[3] Idem id.

periales [1], designándose con ambos nombres al Magistrado elegido, no por los curiales ó decuriones sino por todo el pueblo, para protegerle contra los malhechores y cuidar de todo lo relativo á los impuestos, pesos y medidas y otros asuntos municipales. Además del *Defensor* ó *sindicus* se conoció en las antiguas ciudades romanas el *Curator civitatis*, Magistrado elegido tambien por el pueblo para administrar los bienes comunes y mantener la paz y seguridad pública [2]. Por lo demas, los Síndicos procuradores de Tortosa participaban algun tanto del carácter de los *duumviros* y *quatorviros*, pues la duracion de su cargo era anual [3], debian ser elegidos necesariamente como éstos del Senado ó cuerpo de los prohombres, y llegaron á tener con el tiempo la verdadera y efectiva representacion de todo el Municipio, siendo en verdad los primeros Magistrados populares de la ciudad de Tortosa. En el siglo XVI vemos que aceptan el título romano de Cónsules [4], usan vestiduras ostentosas [5], y se hacen preceder de heraldos con las gruesas mazas levantadas.

Antes de adquirir tanta importancia, y contrayéndonos á la época en que se publicaron las COSTUMS, las atribuciones de los Síndicos procuradores estaban reducidas á promover la persecucion y castigo de los delincuentes, y proveer á todos los demas asuntos que interesasen á la ciudad, procurando el mayor provecho y utilidad de la misma. Por regla general, estos Magistrados debian acomodarse á las órdenes, instruc-

---

1 Ley 18, pár. 13. *De muneribus et honoribus*; y ley 1.ª, pár. 1.º *Quod cujusc. Univ.* Dig.

2 Véanse las leyes del Tít. *De Adm. rer*; Dig. y la ley 1.ª *De Scœnicis* Cod. Teod.

3 Ley 1.ª *Quemadmodum numera civilia indicantur*; y ley 28 de *Decur.* Cód. Theod.

4 Martorell. *Historia de la ciudad de Tortosa*, pág. 111.

5 *Relacion del viaje hecho por Felipe II en 1585 á Barcelona, Zaragoza y Valencia.* pág. 198.

ciones y mandatos de los *prohombres*, de modo que hasta cierto punto eran sus delegados y mandatarios. No obstante, gozaban tambien de cierta independencia y autonomía en todo lo que fuese ventajoso para los derechos é intereses de sus conciudadanos [1].

Así es que estaban facultados para hacer en favor de la ciudad cuantas adquisiciones considerasen necesarias ó provechosas, no sólo de cosas muebles sino tambien de las inmuebles, por cualquier título justo, ya se encaminasen á sostener ó aumentar la honra de la ciudad, ya al embellecimiento y ornato público, ya, en fin, al fomento de la industria y del comercio ó de la navegacion. Tambien podian tomar otros acuerdos encaminados al indicado fin; pero teniendo siempre presente y dejando á salvo lo dispuesto en las leyes y ordenamientos generales y los derechos de la Señoría.

Previsores los ciudadanos de Tortosa, no quisieron abandonar en manos de estos Magistrados el sagrado depósito de sus derechos y libertades y el rico y cuantioso patrimonio municipal. Y temerosos de que hallándose investidos con facultades ejecutivas comprometiesen tan venerandos objetos, impusieron á los Síndicos procuradores las siguientes prohibiciones: ceder, enajenar, y de cualquier modo disminuir las libertades, franquicias y derechos del Municipio; privar de sus prerogativas á los ciudadanos y habitantes de Tortosa y su término; disponer en favor de tercero de los bienes del Comun, y obrar en perjuicio de los intereses del mismo. Además se declaran nulos y de ningun valor cuantos actos ejecutasen los Síndicos faltando á las anteriores prohibiciones [2].

El número de estos Magistrados fué reducido; ordinariamente eran tres ó cuatro; sin embargo, se au-

---

1 Cost. XXII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I.
2 Idem id.

mentó su número, y en un documento notable de 1276 [1] aparecen nueve Síndicos. Eran elegidos por los ciudadanos del cuerpo de los prohombres, y uno de ellos hacia de jefe ó presidente, con el nombre de ***Procurador en cap***. Como en las demas ciudades dotadas de esta institucion, aunque con diversos nombres conocida, el que hacia cabeza, ó sea el primero, ejercia el mando supremo de la milicia ó tropa de la ciudad.

Tales son los datos que poseemos sobre esta importantísima magistratura, conocida en Italia y en Francia, si bien con atribuciones diferentes.

Aun cuando los ciudadanos habian delegado todos sus derechos sobre la administracion y régimen de la colectividad en los prohombres y en los Síndicos, no por eso quedaron excluidos de toda participacion en los negocios que les concernian, pues léjos de ser así tenian el derecho de reunirse en congresos ó asambleas generales para adoptar las resoluciones que estimasen convenientes, prévias las oportunas discusiones y deliberaciones. Las Costums no preven los casos en que debian reunirse en congreso general los ciudadanos. Sólo hacen mencion de estas reuniones, á las que designan con el nombre de *Conseyl ple* ó *Conseyl publicament appeylat en la claustra* [2], porque ordinariamente se verificaba su celebracion en los claustros de la catedral.

Tampoco indican las personas que tenian derecho de asistir y de emitir su voto; pero sabemos que estaban excluidos los caballeros [3], y que eran convocados todos los demas ciudadanos sin distincion *(tuyt)* [4].

Por último, ignoramos el número de personas que

---

1 *Carta de la Paería.*

2 Cost. XI. Rúb. *Del quint e de les penes.....* Lib. I; y Cost. IV. Rúb. *Dels establiments e dels bandiments.....* Lib. IX.

3 Cost. XIX. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I.

4 Cost. IV. Rúb. *Dels establiments e dels bandiments.....* Lib. IX.

debian concurrir para que pudiese constituirse el consejo ó congreso, ni la manera de emitir los votos, ni los que eran necesarios para la adopcion de los acuerdos.

Tal vez estos y otros vacíos se suplirian por lo dispuesto en el Derecho romano y áun en el canónico, acerca del régimen deliberativo de las corporaciones ó colectividades.

Lo único que sabemos son las solemnidades que se observaban en la convocatoria, el lugar en que tales asambleas se congregaban, y los efectos que producian los acuerdos adoptados en las mismas.

Por lo que toca á la convocacion del consejo público, los prohombres estaban facultados para hacerla siempre que lo tuviesen por conveniente [1], sin necesidad de obtener autorizacion ni permiso de la Señoría. Aun cuando el cuerpo ó senado de los prohombres representaba á todos los ciudadanos, y en este sentido podia ejercer todos los derechos que á los mismos correspondian en el gobierno de la República, habria casos en que no se creerian autorizados para proceder por sí solos, y preferirian someter la resolucion del asunto á la deliberacion de todo el pueblo.

Llegado alguno de estos casos á juicio de los prohombres, acordaban éstos la celebracion del congreso general, fijando el lugar, el dia y la hora en que habia de reunirse, y ordenando á los Corredores públicos que publicasen este acuerdo por toda la ciudad, en voz alta, para que llegase á conocimiento de todos. Los Corredores usaban la siguiente expresiva fórmula, que no tiene exacta y propia traduccion en castellano: «Per manament dels prohoms via tuyt al Conseyl», que quiere decir: «De órden de los prohombres, acudan todos los habitantes inmediatamente á la celebra-

---

[1] Cost. VI, pár. 2.° Rúb. *Dels Corredors de lur offici*; y Cost. IV, pár. 2.° Rúb. *Dels establiments e dels bandim*..... Lib. IX.

cion del consejo general» [1]. Los Corredores desempeñaban de oficio este servicio, sin exigir retribucion, pues de lo contrario eran condenados á prision por el tiempo que los prohombres fijasen, y además eran depuestos de su oficio [2].

Acerca del lugar destinado para la celebracion de los consejos generales, parece que era el claustro de la catedral. Así se deduce del contenido del mismo Código de las COSTUMS, que al tratar de los estatutos y ordenamientos hechos en la *claustra*, añade, como para explicar el concepto, que eran los acordados por el consejo convocado y reunido públicamente en los claustros. Así lo confirma, en opinion del sabio y diligente académico D. Joaquin Lorenzo Villanueva, la piedra que subsiste en uno de los ángulos del claustro de la catedral de Tortosa, y en cuya piedra aparecen tres óvalos, conteniendo el del centro el antiguo sello del cabildo de la catedral, el de la derecha el antiguo sello del Municipio *(Universitat)* de Tortosa, y el de la izquierda el *hacha*, distintivo de las matronas de dicha ciudad [3]. Y, por último, lo confirma un documento que vió el expresado académico en el Archivo municipal, y en el cual resulta haberse adoptado un estatuto ú ordenamiento en el consejo general celebrado en *les claustres de la Seu* en el año 1262 [4]. Esta costumbre debió continuar en el siglo inmediato, pues el propio señor Villanueva [5] leyó en lo que llama *Manual de deliberaciones*, y que tal vez fuese una seccion del Libro de la Cort, que en el año 1339 se juntó capítulo en *les claustres de la Seu* [6].

---

1 Cost. IV. Rúb. *Dels establiments e dels band*.... Lib. IX.
2 Cost. VI, pár. 2.º *Dels Corredors e de lur offici*..... Lib. IX.
3 Cost. XI. *Del quint e de les penes*. Lib. I.
4 *Viaje literario á las Iglesias de España*. Tomo V. pág. 162 y siguientes.
5 Idem, pág. 165.
6 Idem, pág. 167.

Tambien solian celebrarse las reuniones del consejo general, segun la opinion autorizada del citado académico, en la Curia y en el Monasterio de frailes menores, lo cual no sería extraño, toda vez que los ciudadanos de Barcelona siguieron la misma costumbre, celebrando sus reuniones generales en la plaza en donde estaba situado el edificio conocido con el nombre de *Aula regia*, y en el Monasterio de frailes menores, en el cual continuaron hasta 1369, en que se terminó la construccion de la nueva casa Municipal [1].

Por último, con respecto á los efectos que producian los acuerdos adoptados en los consejos generales, dispone el Código de Tortosa que eran obligatorios desde luégo y sin necesidad de las solemnidades establecidas para la promulgacion de los demas estatutos y ordenamientos [2], fundándose sin duda en que no necesitaban de este requisito, porque habiéndose adoptado públicamente y con asistencia de todos los ciudadanos, era ocioso y superabundante cualquiera otro medio de publicidad.

Como se colige de los datos expuestos, el consejo público y general de los ciudadanos ó vecinos de Tortosa parece la *juris continuatio* del *conventus publicus vicinorum* de las ciudades romano-góticas, y tiene gran semejanza con los Concejos de Castilla y los *Concelhos* de Portugal, instituciones esencialmente democráticas, pero limitadas principalmente al régimen administrativo y económico de las comunidades de vecinos ó ciudadanos.

Para completar todo lo relativo á la organizacion del Municipio *(Universitat)* de Tortosa, resta advertir que éste tenía el derecho comun á toda corporacion, y muy importante, de usar de sello propio para auto-

---

1 Xammar, *loco citato*, pág. 191.

2 Cost. XI. Rúb. *Del quint e de les penes.* Lib. I.

rizar todos los documentos expedidos á nombre de los prohombres y de los ciudadanos y que afectasen exclusivamente á los derechos é intereses comunes de los mismos. Contiene dicho sello en el centro el antiguo escudo de armas de la ciudad de Tortosa, representado por una torre con una puerta, dos ventanas y cuatro almenas, y alrededor la siguiente leyenda: SIGILLUM UNIVERSITATIS DERTUSE [1]. El emplearse la palabra *universitatis* y no la de *civitatis*, prueba una vez más, á nuestro juicio, que esta última comprendia todo el gobierno y todos los poderes fundamentales establecidos en Tortosa y su término, al paso que la primera sólo indicaba uno de esos poderes.

Aun cuando el Municipio podia nombrar los oficiales y agentes que creyere necesario para la ejecucion y cumplimiento de sus acuerdos y la ordenada marcha de la administracion municipal, las COSTUMS le conceden el derecho de utilizar gratuitamente los servicios del Escribano de la *Cort* para extender los despachos y documentos [2], y los de los Corredores para la convocacion de los consejos generales [3].

---

1 Cost. X. Rúb. *Del offici del Escriua de la Cort.* Lib. I.

2 Idem id.

3 Cost. VI. Rúb. *De Corredors e de lur offici;* y Cost. IV. Rúb. *Dels establiments e dels bandiments.* Lib. IX.

CAPÍTULO VI.

DEL COMUN DE LA CIUDÁD.

SUMARIO.—Naturaleza de esta institucion deducida del fin y objeto para que estaba constituida.—Quiénes la formaban.—Del patrimonio del *Comun*.—Bienes y rentas permanentes y ordinarias.—Paso del Ebro, molinos y baños.—Reglas sobre el régimen de estos últimos establecimientos.—El tercio de las penas pecuniarias por infraccion de ciertas leyes ó disposiciones.—Impuestos extraordinarios sobre la riqueza territorial y mobiliaria.—Quiénes estaban exceptuados de contribuir al *Comun*.—Cómo contribuian los trabajadores.—De la reparticion, cobranza y exaccion de estos impuestos.

Entre las atribuciones más importantes de los ciudadanos de Tortosa constituyendo corporacion independiente, y que gozaban tambien las antiguas ciudades romanas [1], se halla la de hacer donativos y prestar servicios á las personas que tuviesen por conveniente, cuando quisieren y del modo que les pareciere acertado, sin que nadie, por alta y elevada que fuese su categoría, pudiese oponer el menor obstáculo, resistencia ó impedimento á lo resuelto por los ciudadanos.

Aquellos donativos y servicios debian tener por objeto la defensa y proteccion de las personas, derechos y bienes de los habitantes; el fomento de los intereses morales y materiales del país, ó la conveniencia para la ciudad de prestar voluntariamente auxilios, pro-

---

[1] Quibus autem permissum est corpus habere collegii, societatis, sive cujusque alterius eorum nomine, proprium est, ad exemplum reipublicæ habere res communes, arcam communem, et actorem sive syndicum, per quem, tan quam in republica, quod communiter agi fierique oporteat agatur, fiat. Ley 1.ª, pár. I. *Quod cujuscumq. univers.* Digest.

teccion ó apoyo al Rey, á los señores y otras ciudades para realizar cualquier empresa, á cuya ejecucion hubiesen sido invitados los ciudadanos como entidad social; objetos todos de interes comun y supremo para ellos y para la nacion en general.

Por eso, no sólo se reconoció á los ciudadanos la facultad de adoptar estos acuerdos, sino la más importante y esencial de proporcionarse los recursos necesarios para ello, á cuyo efecto se les autorizó, no sólo para adquirir y retener bienes raíces, sino para exigir de todos los habitantes de la ciudad y del término, propietarios, obreros, ciudadanos y caballeros, cristianos é infieles, las sumas necesarias en proporcion á sus haberes, *per sou e per liura* [1].

Merced á esta preciosa prerogativa, los ciudadanos de Tortosa pudieron atender á la defensa del territorio contra los moros fronterizos ejecutando importantes obras públicas, como el puerto del Grao, almacenes de comercio, canales, carnicerías y mercados, favorecer con frecuentes donativos á los Reyes, y formar parte de las grandes expediciones militares realizadas para las conquistas de los reinos de Mallorca y de Valencia, así por mar como por tierra.

Por eso desde muy antiguo obtuvieron los ciudadanos de Tortosa de los Reyes y señores el reconocimiento de tan importantes atribuciones, del mismo modo que las habian obtenido los ciudadanos de Lérida regidos por instituciones análogas [2], y conocidas tambien en las antiguas ciudades romanas.

---

[1] Cost. XVIII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat.* Lib. I.

[2] Las *Consuetudines Illerdæ*, recopiladas en 1228, contienen acerca de esta desconocida institucion los siguientes preceptos:

Rúb. *De donatione omnium in comuni.* Domini idem donant nobis et concedunt firmiter, atque mandant quod si comune vel misionem aliquam fecerimus quoquomodo, omnes habitatores totius civitatis et termini ejus mittant pariter atque donent juxta quantitatem facultatum suarum, nullo inde excusato, præter eos qui de creatione Domini Regis et Comitis fuerint, qui curiam suam assidue sequuntur, qui tunc aliquid non mittant, alias enim si cu-

Ahora bien; el conjunto de bienes, tributos, contribuciones y demas impuestos destinados á la satisfaccion de aquellas importantes atenciones públicas constituye el *Comun de la Ciudad*, cuya administracion correspondia exclusivamente á los mismos ciudadanos por medio de los Síndicos procuradores.

De todos estos bienes y rentas que componian el patrimonio del Municipio ó el *Comun*, unos eran permanentes y ordinarios, y otros eventuales y extraordinarios.

A la primera clase pertenecian los bienes propios del Municipio *(Universitat)*, tanto muebles como inmuebles, rústicos como urbanos [1]. Algunos de estos producian cuantiosos rendimientos, como las barcas de paso situadas sobre el rio Ebro, por las que pagaba la Señoría cierta suma anual [2]; los molinos de la ciudad, que poseia la misma desde los tiempos de la conquista [3], y los baños del Municipio [4].

Acerca de los últimos contienen las COSTUMS numerosas disposiciones, relativas á las condiciones in-

---

riam non sequantur secundum quantitatem possesionis faciant omne servitium vecinale.

Rúb. *De his qui non dederunt in comuni.* Si quis autem dare comune noluerit, cogatur per curiam Illerdæ. Si vero Curia negligens fuerit in paga compoti denariorum (vel Dominorum) Illerdæ recipiatur, et de illo nequaquam dare aliquid teneamur.

Rúb. *De pena eorum qui non dederunt in comuni.* Quod si quis nobis cum servitium noluerit facere vicinale auctoritate eorum et mandato a vicinatico nostro expellatur et nullam nobiscum habeat participacionem.

Rúb. *De sumptibus pro communi utilitate factis.* Omnes cives debent se invicem diligere, et deffendere se fideliter et pro posse, et si oportuerit sumptus vel servitia pro communi utilitate omnium fieri, ad quæ omnis conveniant, quod quisque det per libras et sacramentum secundum sui patrimonii quantitatem, nullo ab hoc ratione aliqua excusato. Confirmant etiam in eadem carta consulatum, et omnia spectantia ad eundem sub sacramento.

1 Cost. XXII. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tor.* Lib. I.

2 *Sentencia de Flix.*

3 Véase el tomo I de esta obra, pág. 57.

4 Cost. XIII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I; y Cost. V. Rúb. *De forns e de molins de bayns....* Lib. IX.

teriores de estos establecimientos de higiene, á las personas que podian usar de ellos y la retribucion que habian de satisfacer. Despues de prohibir que persona alguna pudiese construir baños para el uso público, permitiendo, no obstante, que cada cual pudiese tenerlos para su uso particular, se dispone que los del Municipio permaneciesen abiertos constantemente durante todo el año de dia y de noche; que hubiese el número de pilas *(cubs)* suficiente para bañarse los concurrentes, aunque no llevaren consigo tinas *(conques)*; que se hallen provistos del agua fria y caliente que sea necesaria para el consumo; que puedan concurrir á ellos todos los ciudadanos y habitantes de Tortosa, así cristianos como infieles, judíos y sarracenos; y que sólo se exija *una mealla*, que era la moneda más pequeña de aquella época, por cada persona que fuese sola ó acompañada de su criado, no pagando tampoco los niños menores de siete años cuando se bañaban con sus madres. La administracion y recaudacion de los baños del Municipio, estaba á cargo de una persona nombrada por el mismo [1].

Todos los bienes del Comun eran inalienables, lo cual no impedia su enajenacion, si lo acordaren así los ciudadanos reunidos en asamblea general, facultad que reconocia tambien el Derecho romano imperial á las antiguas ciudades [2].

Pertenecian tambien á la clase de rendimientos fijos y ordinarios, la tercera parte de las penas pecuniarias impúestas por la infraccion de los estatutos y ordenamientos generales, uso de pesas y medidas falsas, venta frauðulenta de ciertos géneros y otras medidas de policía [3].

---

[1] Cost. V. Rúb. *De forns e de molins....* Lib. IX; y Cost. XIII. Rúb. *Del ordenam. de la ciut. de Tort.* Lib. I.

[2] Ley 3.ª *De vend. re. civil.* Cód. Rep. Pret.

[3] Cos. X. Rúb. *Del quint e de les penes....* Lib. I. Cost. V. Rúb. *De crimini falsi;* y Cost IX. Rúb. *Del pa de les flequeres....* Lib. I.

Las contribuciones ó tributos extraordinarios se imponian, prévio acuerdo de los ciudadanos reunidos en congreso ó asamblea especialmente convocada, á la cual tenian derecho de asistir, no sólo los ciudadanos sino tambien los caballeros [1].

En estas asambleas ó reuniones, despues de darse cuenta del estado económico del Comun de la Ciudad, ó sea de su activo y de su pasivo, y de los recursos que la misma necesitaba para realizar los propósitos del Municipio, se acordaba la cantidad total á que debia ascender el nuevo tributo, lo cual se llamaba *leuar comu* ó *comuns*. Una vez fijado el importe de aquél, procedian los ciudadanos á la reparticion del mismo entre los contribuyentes, con sujecion á las reglas establecidas en el mismo Código de Tortosa.

A estos tributos extraordinarios llamados *comuns*, contribuian en primer término los ciudadanos y hombres libres, cualquiera que fuese su riqueza mobiliaria ó territorial, grande ó mediana, y aunque careciesen de ella y viviesen sólo del producto de su trabajo.

Tambien contribuian todas las demas personas que componian el resto de la poblacion y se hallaban fuera del Municipio, como los caballeros, los extranjeros, los judíos y los sarracenos, pero sólo en concepto de propietarios territoriales, y con sujecion á las bases ó reglas siguientes:

Los caballeros contribuian por los bienes raíces que poseyeren y hubiesen adquirido de cristianos ó infieles, con excepcion de las fincas conocidas con el nombre de *caballerías antiguas*, las cuales, atendido sin duda su orígen glorioso y por causa ónerosa, como originarias de la reconquista, no pagaban tributo alguno [2]: los judíos y sarracenos, por las propiedades

---

[1] Cost. XIX. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.
[2] Idem id.

adquiridas de los cristianos en virtud de compra y de otro título justo [1]; y los extranjeros, por todos los bienes inmuebles que poseyesen en la ciudad y término de Tortosa, áun cuando estuvieren libres de tributos ántes de venir á su poder.

Estaban exceptuados de contribuir al Comun los caballeros por su fortuna mobiliaria y por las *caballerías antiguas;* los extranjeros por sus bienes muebles tambien; y los clérigos y religiosos de una manera absoluta, pues por ningun concepto, así por su riqueza territorial como por la mueble, contribuian á las gastos comunes.

Cada contribuyente debia pagar en justa proporcion al valor de la riqueza que poseia y se hallaba afecta á este tributo, el cual, por consiguiente, recaia sobre el capital y no sobre la renta. Los que nada tenian *(gent pobra)*, es decir, los que vivian solamente del producto de su trabajo, contribuian tambien al *Comun* con la cuota prudente y equitativa que los ciudadanos fijaban á cada uno en particular segun sus circunstancias personales.

La recaudacion y cobranza de los impuestos extraordinarios correspondia á los ciudadanos, los cuales estaban autorizados para obligar y apremiar á los morosos dentro y fuera de su domicilio, en su persona y en sus bienes, y cualquiera que fuese su condicion, estado ó nacionalidad.

Si no bastaba el simple requerimiento, podian los ciudadanos proceder al embargo y venta de los bienes muebles é inmuebles afectos al pago de la expresada contribucion. Contra este procedimiento no se admitia oposicion de persona alguna, y las ventas realizadas quedaban firmes é irrevocables [2].

---

[1] Cost. XVIII. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.
[2] Idem id.

CAPÍTULO VII.

DE LOS CORREDORES.

SUMARIO.—Doble carácter público de los Corredores.—Requisitos para ser nombrados.—Obligaciones y prohibiciones impuestas á los mismos.—Derechos que les corresponden.—Sus derechos.—De los Córredores pregoneros.—Responsabilidades en que incurren.

Además de los cargos que llevan consigo el ejercicio de funciones de jurisdiccion y gobierno, como los Señores, el Veguer, Bayles, Prohombres y Paeres, de quienes nos hemos ocupado anteriormente, las COSTUMS reconocen dos solos cargos públicos *(Offici public)*, á saber: los Corredores y los Notarios y Escribanos. De cada uno de ellos nos ocuparemos separadamente empezando por el de los Corredores, cuya doctrina expondremos en el presente capítulo.

El Código de las COSTUMS, adelantándose á las legislaciones de otros pueblos de Europa, elevó á la categoría de oficio público el de Corredor, y concedió á las personas que lo desempeñaren el carácter de funcionarios públicos *(persones publiques)*.

Como consecuencia de este principio dejó de ser una profesion accesible á toda clase de personas; y al efecto se atribuyó á la Curia la facultad de señalar y determinar las que podian desempeñar el oficio de Corredores, las garantías que deben prestar, sus deberes y sus atribuciones y la responsabilidad á que se hallan sujetos: disposiciones todas encaminadas á crear unos agentes exactos y fieles, dignos, por lo

mismo, de merecer la confianza de los particulares y de los poderes públicos.

Porque, segun dicho Código, bajo la palabra *Corredores* se comprenden, no sólo los agentes intermediarios que se ocupan en facilitar toda suerte de negocios de interes material, tengan ó no por objeto el comercio, conocidos actualmente con los nombres de corredores ordinarios, agentes de cambio, corredores intérpretes de navío, sino tambien los que promulgaban los acuerdos de la *Curia*, del Municipio y de la Señoría, así en asuntos políticos como en los judiciales. Sin duda, aunque todos eran Corredores y debian ser nombrados con iguales requisitos, no ejercian las mismas atribuciones ni se dedicaban á toda clase de operaciones. Por eso las Costums distinguen entre los Corredores, aquellos que limitaban sus funciones á negociaciones privadas, como contratos de fletamento, cambio, préstamo y otros semejantes, y los que se dedicaban á negociaciones públicas, como subastas, remates, pregones, etc. Así es que á estos últimos solamente se imponen ciertas obligaciones *(e tota via sia entes dels Corredors que han offici de cridar)* [1].

Para ser nombrado Corredor habian de concurrir cinco requisitos. El primero era la capacidad; por regla general sólo eran capaces ó aptos los naturales de Tortosa y su término que gozaban de la libre administracion de sus bienes y no tenian alguna prohibicion. En su virtud, eran incapaces los extranjeros, las mujeres, los menores de 25 años, los dementes y pródigos, los que eran á la vez comerciantes (*mercaders),* y los que hubieren sido destituidos del oficio de Corredor [2]. El segundo requisito consistia en ser examinado y declarado apto por la Curia. El tercero en

[1] Cost. VI, pár. 2.° Rúb. *Dels Corredors e de lur offici e de ço que deuen pendre de les coses que vendran o cridaran.* Lib. IX.

[2] Idem id.

prestar juramento de portarse bien y fielmente en el ejercicio de su oficio, cuyo acto se celebraba ante la Curia y el Escribano, extendiéndose la oportuna acta en el libro de la Curia, y expidiéndose el correspondiente título sin devengar derecho alguno, excepto dos dineros al Escribano. Y el último requisito, en prestar fianza suficiente á responder de las mercancías que los particulares les confiaren para su venta, y de su valor en caso de pérdida ó extravío.

Los deberes y prohibiciones que las Costums imponen á los Corredores, unos son comunes á todos y otros especiales á los que se dedicaban á pregonar las operaciones.

Las obligaciones comunes á todos estos agentes eran: desempeñar los negocios que se les confiaren; ser fieles y leales en el ejercicio de su cargo á los contratantes, ya fuesen naturales ó extranjeros; ser imparciales proponiendo los negocios con exactitud y precision á las dos partes, sin inclinarse por amistad ó interes á favor de una más que de otra, y procurar la utilidad y el provecho de los comerciantes de Tortosa ofreciéndoles ántes que á los extranjeros los negocios que se presentaren.

Las prohibiciones comunes á todos los Corredores eran las siguientes: ser comerciante ó tomar parte, accion ó interes en alguna operacion de comercio; adquirir para sí las cosas cuya venta les hubiere sido encargada ó las dadas á otro Corredor; negarse sin justa causa á prestar sus servicios á los que los necesitaren; cometer engaño, fraudes ó falsedades en los negocios que les confiaren, y pedir ó recibir más precio del señalado por el vendedor por las cosas cuya venta se les hubiere confiado.

Los derechos comunes á todos los Corredores se reducen á cobrar la *sisa*, ó sea el corretaje, con arreglo al arancel establecido en el mismo Código de las Costums, cuyo conocimiento es muy interesante, pues

comprende todos los objetos de comercio de la ciudad de Tortosa en el siglo XIII [a].

El Corredor sólo devenga corretaje por las negociaciones que se hubieren realizado ó llevado á efecto, y por regla general lo percibia del que solicitaba sus servicios: exceptúase el contrato de fletamento, por el que percibia corretaje del naviero y de los cargadores.

Los deberes y prohibiciones especiales de los Cor-

---

a Hé aquí el texto literal del Arancel de los Corredores, segun aparece en la citada Rúb. *Dels Corredors e de lur offici.....* Lib. IX.

AQUESTA ES LA SISA DEL PREU QUELS CORREDORS DEUEN PENDRE DE TOTES LES COSES QUE CORREN E VENEN.

Carga de pebre dona de corredura. VI diners.
Carga de comi. IV diners.
Carga de batafalua. IV diners.
Carga de citoual. VI diners.
Carga de cera. VI diners.
Carga dalum cuquereyn. IV diners.
Carga de tot alum. IV diners.
Carga de ginebre. VI diners.
Carga de caneyla. VI diners e sis ven á liures mealla: mealla la liura.
Carga de girofle. VI diners e sis ven á liures mealla: mealla la liura.
Carga de breil. VI diners.
Carga de paper. VI diners.
Carga despic e de nous noscades e de nous dexarc. VI diners e sis venen á liures: mealla mealla la liura.
Carga dargent viu. VI diners.
Carga de vermeylo. VI diners.
Carga de gala. IV diners.
Carga de galangal. VI diners.
Carga de pebre lonc. VI diners.
Carga dindi. VI diners.
Carga dorpiment. VI diners.
Carga de corayl. VI diners.
Carga de grana. VI diners.
De c. canes de drap de li: de canem e de canabaç. VI diners.
Carga de cotó. VI diners. e. es la de arroua de XXX liures.
Carga de li III meales o meala. meala del quintar.
Carga densens. VI diners.
Carga de mosquet. VI diners.
Carga de goma. III diners.
Carga de suquer. VI diners.

redores pregoneros *(aquels qui han offici de cridar)* eran los siguientes: anunciar públicamente por toda la ciudad la venta de los efectos muebles ó inmuebles que les fuere encomendada por los dias que su dueño le señalare, percibiendo por corretaje á razon de un dinero por cada dia, cuyo anuncio ó pregon lo hacia recorriendo todos los puntos de la ciudad; llevar consigo las telas *(robes)* que se les confiasen para su venta pú-

---

Carga de roses e de violes. IV diners.
Dotzena de cordoans. un diner.
Carga de safra. XII diners.
Tota pesa de drap de color: leuat presset vermeyl. VI diners.
Presset vermeyl. XII diners.
Tot drap de França. III diners la peça.
Valenxines. II diners.
Bruydes. II diners.
Xartres. II diners.
Aumonechs. II diners.
Berregans. II diners.
Blanc de Narbona. II diners.
c. Canes d'Esterliç. VI diners.
Bala de totes teles de Burguyna. VI diners.
c. daynines. III diners.
c. de cabrits. II diners.
c. de conills un diner e bala. VI diners.
Peça de drap de Leyda. II diners.
Cavayl. XII diners.
Roci ó mul ó palafre. VI diners.
Egua III din. Puyli cavayli. VI diners: ase e bou cascu II diners.
Carga de classa fistola. IV diners.
Carga de classa. III diners.
Kafiç de roudor I diners.
c. de boquines IV diners.
Traca de cuyrs de bous II diners.
Quintar de lana una mealla.
Carga de cleda un diner e sia la arroua ab cara de XXXIV liures.
c. de moltonines IV diners.
Miller de enaps V diners.
Miller de boys I mealla.
Carga de regalicia III diners.
Carga dametles IV diners e sia la arroua de XXXII liures.
Bala de fustanis VI diners.
Carga darroç III diners.
Sach dauellanes I diner.

blica al pregonarlas por la ciudad, exigiendo de los compradores, además del precio, el corretaje *(sisa)* establecido; y tener subasta pública *(encant)* para la venta de objetos muebles semovientes y raíces en los dias feriados ó de labor que los dueños señalasen.

Además de estas obligaciones, los Corredorès pregoneros debia desempeñar gratuitamente los siguientes servicios: I. Anunciar y promulgar todos los or-

---

Carga de roja vi diners e sia la arroua de xxx liures.
Carga dorsica ii diners e sia la arroua de xxx liures.
Carga de sabo ii diners.
Carga de blanc iii diners.
Catiu ó catiua vi diners.
Miller danguiles un diner.
Carga de peix salat i diners.
Carga duruga ii diners.
Carga doli de linos ii diners.
Doli doliues iv canters per i diner.
Cafiç de forment dordi ó dauena ó de mill ó de tota vianda ques mesura i diner.
Carga de ros de botes iii diners.
Caxa de vidre iv diners.
Quintar de ploma una mealla.
Quintar de tot metall una mealla.
Quintar de ferre de plom destayn dacer e dalmartech una mealla.
Quintar de borra una mealla.
Quintar destopa una mealla.
Quintar de carn salada de formatje, de sagí, de seu de datills una mealla.
Carga de corns ii diners.
Quintar de canem obrat ó á obrar una mealla.
De iv sportes de figues un diner.
De iv sportes de pegunta un diner.
De iv sportes un diner.
De iv gerres de toynina un diner.
Quintar de mel una mealla.
Carga de fustet un diner.
De iv quintars datzebib un diner.
Quintar derba colera una mealla.
Carga de cofoyl una mealla.
Carga de pel de boc un diner.
De iv sportes de sardina una mealla.
Carga de sofre iii meallas.
c. de besties menudes xii diners.
De x quintars de tea un diner.

denamientos, estatutos y bandos acordados por la Señoría y el Municipio [1]. II. Convocar públicamente por toda la ciudad á los ciudadanos para asistir á las asambleas generales *(Conseyl)* [2]. III. Citar en igual forma á los procesados *(encolpats)* que el Tribunal mandare comparecer en juicio [3].

La importancia de los Corredores y la necesidad de evitar los grandes perjuicios que pudieran ocasionar á las partes, obligó al legislador de Tortosa á ga-

---

1 Cost. VI. Rúb. *Dels Corredors e de lur offici.....* Lib. IX.
2 Cost. VI. Rúb. *Dels Corredors*; y Cost. IV. Rúb. *Dels establim. e dels band.* Lib. IX.
3 Cost. V. Rúb. *Dels establiments e dels bandiments.* Lib. IX.

De xii de fusta una mealla.
De heretat ques vena de c. maz. xii.
De tot leyn quis vena de c. liures ii ss.
De c. quarters de vi un diner.
De robes ques venen en encant tro a c. s. ii d. per liura E de c. s. en amunt: ço es oltra c. s. puja lencant: de la primera liura tro á la derrera. i diner per liura.
Caxa de cendat vi diners.
Quintar de cadars iv diners.
Quintar de seda vi d. e sis ven á liures mealla, mealla per liura.
c de cabaçs ii diners.
Centenar de scudeyles i diner.
Fayx de lances: e son vi dotzenes iii diners.
Fayx daçcones e son xii dotzenes ii diners.
c. de carabaces seques i diner.
c. de canades ii diners.
c. de congres iii diners.
Dotzena de galotxes una mealla.
Dotzena grossa de galotxes ii diners.
Dotzena de gerres i d.
March dargent i diner.
c. torneses groses un diner.
c. luires de moneda iv diners.
Dotzena de pargens una mealla.
c. arroves de farina iii diners.
Dotzena de flaçades iii diners.
Dotzena d' açtores vn diner.
Dotzena de sachs ó de saques i diner.

rantir con penas muy severas la falta de cumplimiento de los deberes impuestos á los mismos, severidad que se encuentra justificada con sólo considerar que se aplica á unos depositarios de la fe pública ó verdaderos funcionarios públicos por infracciones cometidas en el desempeño de su ministerio. En su consecuencia, se imponen las penas de privacion de oficio é inhabilitacion perpetua del mismo á los Corredores que se niegan directa ó indirectamente á prestar sus servicios, que rehusan publicar las ventas de efectos y celebrar subastas, que cometan fraude ó engaño en el desempeño de su cargo, que perciban más precio del que se les hubiere fijado, y que no recorran todas las calles de la ciudad anunciando la venta. Incurren además en la pena de los falsarios los Corredores que cometen algun fraude ó engaño, que exigen recompensa ó salario cuando no hubieren realizado las ventas, que ejercen el comercio ó toman parte en alguna negociacion mercantil, y que faltan á los deberes de fidelidad ó imparcialidad.

Por último, los Corredores pregoneros incurren en la pena de prision en la Zuda cuando se negaban á promulgar los ordenamientos, estatutos y bandos dictados por la Señoría y el Municipio. La prision duraba el tiempo que señalaban en cada caso los prohombres de la ciudad. Además incurren en las penas de privacion de oficio é inhabilitacion perpetua.

La aplicacion de estas penas se hacia en virtud de acusacion, la cual podia formular cualquiera persona contra los Corredores que se negaban á prestar los servicios propios de su ministerio [1].

---

[1] Cost. VI, Rúb. *Dels Corredors e de lur offici*, Lib. IX.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS.

SUMARIO.—Carácter de estos funcionarios segun los COSTUMS.—Diferencias y analogías entre Notarios y Escribanos.—Requisitos para ser nombrados.—Obligaciones impuestas á los mismos.—Cuáles se refieren á sus personas.—Cosas que les están prohibidas.—En qué casos deben ser depuestos.—Obligaciones respecto á la forma de los instrumentos públicos.—Procedimiento contractual segun las COSTUMS.—De las notas y minutas.—De las originales.—De los traslados ó copias.—Requisitos de cada uno de estos actos.—De la reposicion de los instrumentos públicos.

Otro de los oficios ó cargos públicos creados por el Código de las COSTUMS es el de Notario ó Escribano, pues si bien con anterioridad á la promulgacion del mismo existian personas que bajo estos nombres intervenian en los actos y contratos de los particulares y de los Príncipes, no tenian el carácter de funcionarios públicos que por primera vez les atribuye aquel Código. Los Escribanos y los Notarios fueron al principio cargos de confianza de los Soberanos ó de los pueblos, y sus facultades dependian de la buena voluntad de los que les nombraban: no se requerian tampoco más circunstancias ó requisitos que el de saber escribir, y podian serlo hasta los siervos, de tal suerte, que entre esta clase principalmente se elegia á los *Tabelliones*. Como reminiscencia de un orígen tan humilde, las COSTUMS llaman á los Notarios siervos públicos; mas para borrar tan odioso recuerdo, explican el sentido de esta palabra diciendo que no reciben semejante nombre porque sean *siervos*, sino porque

deben prestar sus *servicios* al público, es decir, á todas las personas del pueblo sin distincion alguna [1].

Además de esta importante declaracion, las Costums fijan requisitos y condiciones para desempeñar el oficio de Notario ó de Escribano, señalan las facultades y obligaciones de los mismos y establecen severas responsabilidades; en una palabra, organizan el Notariado bajo bases] firmes y sólidas que han respetado los siglos, y que actualmente, á pesar de todos los progresos modernos, sirven de fundamento á esta institucion. Y para que la organizacion fuese completa, el propio Código obligó á todos los que al tiempo de su promulgacion se hallaban ejerciendo las funciones propias de estos oficios, á que cumpliesen todos los requisitos y solemnidades que en lo sucesivo deberian llenar los que aspirasen al título de Notario ó Escribano.

Segun las Costums, parecen sinónimos los nombres de Notario y Escribano; al ménos se usan indistintamente las palabras *notari public* y *escriua*, *offici de notari* y *offici de escriuania*, aplicándose á unos y á otros las mismas reglas y preceptos. Sin embargo, existe á nuestro juicio alguna diferencia. El Escribano intervenia en los actos públicos, ya fuesen judiciales, ya curiales ó administrativos; el Notario intervenia en los actos y contratos celebrados entre partes, y no asistia á la Curia ó Tribunal. Pero como ambos oficios pueden hallarse reunidos en una sola persona, y en cuanto al modo de ejercer sus respectivas funciones existe mucha semejanza entre ellos, el legislador los consideró para este último efecto desde un mismo punto de vista, y así trata de ellòs indistintamente.

Para ser nombrado Notario ó Escribano debian

---

1 Cost. I. Rúb. *De Notaris e de lur offici*. Lib. IX.

concurrir cuatro requisitos: era el primero aptitud, y la tenian únicamente los ciudadanos ó vecinos de Tortosa y su término mayores de veinticinco años, clérigos ó seglares [1]. No podian ser nombrados los que habiendo ejercido estos cargos habian sido destituidos por sentencia judicial é inhabilitados perpétuamente [2]; el segundo requisito consistia en sufrir un exámen por el Veguer y los ciudadanos presentes en la Curia, para probar la idoneidad del aspirante [3]; el tercero, en prestar juramento ante los examinadores una vez declarada su suficiencia, obligándose á ejercer bien y fielmente su cargo; y el cuarto, el título ó autorizacion que debia expedir el Veguer y los ciudadanos. Además, el Escribano de la Curia extendia las oportunas actas de exámen y juramento en el Libro de la Cort [4].

Nombrados los Notarios y Escribanos con los requisitos indicados, podian ejercer todas las facultades y atribuciones propias de su cargo, tanto en la ciudad de Tortosa como en su término [5].

El verdadero carácter y naturaleza de estos oficios resulta del conjunto de sus obligaciones y derechos. En cuanto á las obligaciones, unas son personales y otras se refieren á la redaccion de los actos judiciales ó extrajudiciales que autorizan. Las primeras fijan el carácter de los Notarios y Escribanos como funcionarios públicos en sus relaciones con los que solicitan su ministerio: las segundas forman parte de uno de los tratados del Derecho civil, ó sea del que se ocupa de la forma de los instrumentos públicos.

---

1 Cost. XI. Rúb. *De Notaris e de lur offici.* Lib. IX.
2 Cost. X. Idem id.
3 Cost. II. Idem id.
4 Cost. VII. Idem id.
5 Cost. I. Idem id.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS NOTARIOS.

Las obligaciones personales de los Notarios y Escribanos son: prestar los servicios propios de su oficio en todos los actos, contratos y testamentos que los particulares quisiesen otorgar, sin negarse á ello directa ni indirectamente bajo pena de destitucion [1]; ser leal á las partes; guardar secreto de los actos en que interviniere por razon de su ministerio [2]; redactar de su puño y letra las notas, memoriales y escrituras originales [3] y custodiarlas durante su vida, á ménos que traslade su domicilio definitvo á otra poblacion [4]; comparecer y firmar de derecho ante la Curia, cualquiera que sea su condicion ó estado, excepto si fuese eclesiástico, siempre que fuere demandado por razon de su cargo [5]; recibir por sí mismos personalmente, y no por medio de sus escribientes, las firmas de los otorgantes cuando fueren mujeres, con el fin de evitar que firmen por ellas las criadas ó un tercero [6]; requerir á las partes para que hagan las renuncias propias del acto que hubieren celebrado [7]; advertir á los otorgantes que las enajenaciones hechas por título oneroso ó gratuito, *intervivos* ó *mortis causa*, de bienes acensuados ó feudales en favor de clérigos, religiosos, iglesias y caballeros son nulas en cuanto al adquirente, el cual sólo tiene el derecho de vender

---

1 Cost. I. Rúb. *De Notaris e de lur offici.* Lib. IX.
2 Idem id.
3 Cost. V. Idem id.
4 Cost. VII. Idem id.
5 Cost. XI. Idem id.
6 Cost. X. Idem id.
7 Cost. III, pár. 2.° Rúb. *De pecunia constituta ço es daquels ques obliguen per altre.* Lib. IV.

dichos bienes á personas idóneas reteniendo el precio, salvo las prerogativas del señor directo [1].

Además está prohibido á los Notarios exhibir á persona alguna las notas y escrituras otorgadas secretamente, ni áun en virtud de mandato ú órden de autoridad, á excepcion de los mismos otorgantes [2]; requerir á los cristianos en los contratos que celebraren con los infieles (judíos ó sarracenos) para que aseguren con juramento el cumplimiento de las obligaciones estipuladas [3]; y recibir ó consignar en las escrituras el juramento que aquellos prestaren áun cuando lo hicieren de su agrado y espontánea voluntad [4].

Los derechos ó atribuciones que las Costums conceden á los Notarios ó Escribanos son: autorizar todos los actos y contratos para cuyo otorgamiento fuesen requeridos; percibir el salario que estipularen *(e oltra son mal treyt e trebayl per loguer o per salari de les cartes e de les actes)* [5]; adquirir las donaciones ó legados que les fueren hechas en los testamentos que autorizaren [6]; poder ser nombrados albaceas en los testamentos que autoricen [7], y ejercer vitaliciamente su cargo miéntras no sean depuestos por sentencia judicial.

Los Notarios y Escribanos son depuestos en tres casos: por negarse á ejercer su ministerio; por oponer el privilegio de fuero cuando fueren demandados ante la Curia por razon de su cargo [8], excépto los clérigos, y por cometer alguna falsedad. Por este último delito

---

1 Cost. VIII. Rúb. *De Notaris e de lur offici.* Lib. IX.
2 Cost. III. Idem id.
3 Cost. IV. Rúb. *Si certum petatur ço es si alguna cosa certa sera demanada.* Lib. IV.
4 Idem id.
5 Cost. I. *De Notaris e de lur offici.* Lib. IX.
6 Cost. IX. Idem id.
7 Cost. X. Rub. *De ordinacio de testaments.* Lib. VI.
8 Cost. XI. Rub. *De Notaris e de lur offici.* Lib. IX.

incurrian además en la pena de inhabilitacion perpetua [1].

En caso de ausencia definitiva ó fallecimiento de un Notario ó Escribano, se encargaba de las notas, minutas y escrituras autorizadas por el mismo otro funcionario de igual clase, á quien se entregaban dichos papeles cerrados y sellados *(closes)*. El Notario que se encargaba de los papeles de otro podia poner en forma pública las minutas del muerto ó ausente, las cuales surtian los mismos efectos que si las hubiese puesto el mismo Notario autorizante [2].

REDACCION DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Las obligaciones de los Notarios y Escribanos respecto de la forma con que han de redactar los instrumentos públicos, son distintas segun las diversas clases de estos. Para ello importa recordar el procedimiento notarial que estaba en uso en el siglo XIII en toda Europa.

Todo acto ó contrato celebrado ante Notario, producia ó daba lugar sucesivamente á tres diferentes *instrumentos*. El primero lo formaban las notas, minutas, apuntes *(notes, memorials* en catalan y *notulis* en latin), en donde se consignaba abreviadamente la sustancia del acto ó contrato. Dicho instrumento es conocido tambien con los nombres de *aprisia* en Cataluña, *protocolo*, *matriz* ó *minutario* en Castilla y en otros puntos. Extendidas las notas ó minutas del acto ó contrato, el Notario procedia á ponerlas en pública forma *(meses en publica forma)*, ó sea á desarrollar ó ampliar lo indicado en aquellas, consignando las circunstancias del negocio y las cláusulas de costumbre

---

[1] Cost. XI, pár. 1.° Rúb. *De Notaris.*

[2] Cost. VII. Idem id.

segun la clase de instrumento sin tocar á lo sustancial. A este segundo instrumento se llama *escritura original* (carta original)[1]. Con los originales autorizados por un Notario se formaba una coleccion ó registro cerrado *(cartes closes)*. Y por último, del *original* se sacan una ó varias copias, las cuales se llaman *traslados* (translat).

Explicadas las tres clases de instrumentos que producia todo acto notarial segun la jurisprudencia vigente en el siglo XIII, y aceptada por el Código de Tortosa, toca exponer ahora la doctrina del mismo acerca de cada uno de dichos instrumentos y las obligaciones de los Notarios respecto á ellos.

NOTAS Ó MINUTAS.—Los requisitos ó circunstancias de las notas ó minutas son las siguientes: necesidad de la presencia de los contrayentes tratándose de estipulaciones; nombres de los otorgantes y de los albaceas en los testamentos; objeto sobre que recae el acto ó contrato; valor ó precio del mismo, si constare; las renuncias propias y naturales de la clase del contrato celebrado y que los otorgantes espontánea y expresamente quisieren hacer, sin que el Notario pueda consignar otras diferentes[1], supuesto que nadie debe ser obligado á renunciar les derechos introducidos á su favor; expresion del lugar, dia, mes y año en que se otorgó el acto ó contrato, entendiéndose que el año era él que comenzaba el dia de la Encarnacion de Nuestra Señora, ó sea el 25 de Marzo; y los nombres de los testigos. Para el otorgamiento de los autos notariales se requiere la presencia de dos ó más testigos[2], que se llaman modernamente *instrumentales*. Pueden ser testigos todas aquellas personas á quienes no esté prohibido. Se encuentran en este nú-

---

1 Cost. III, pár. 1.° Rúb. *De pecunia constituta*. Lib. IV; y Cost. V. Rúb. *De Notaris e de lur offici*. Lib. IX.

2 Cost. I. Rúb. *De mostrar en juhi escriptures publiques comunes o privades*. Lib. II.

mero los que no gozan de buena fama [1] y los menores de 14 años [2].

Las *notas* extendidas con los anteriores requisitos tienen la misma fuerza legal que las escrituras públicas [3].

ESCRITURA ORIGINAL Ó PÚBLICA.—Despues de escritas las notas, debe el Notario que autorizó el acto ó contrato, en el mismo dia ó en el inmediato, ponerlas en forma pública para producir el instrumento llamado en las COSTUMS *carta original, carta pública, escritura pública.*

Acerca del modo de elevar á escritura pública la *nota* ó *minuta*, hay que observar las reglas siguientes:

Debe poner en la *original* la misma fecha que aparece en la nota, es decir, aquella en que realmente se otorgó el acto ó contrato, bajo pena de ser castigado como falsario; consignar el contenido de la nota con la debida ampliacion; y extender al pié del instrumento la siguiente cláusula: QUOD EST ACTUM IN CIVITATE DERTUSE. ANNO DOMINICE INCARNATIONIS..... y á continuacion el signo, nombre y lugar de su residencia [4]. Las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y tachados se salvarán poniéndolas despues del nombre del Notario en esta forma: *Signum* TALIS *qui hoc scripsit cum litteris vel dictionibus suprapositis vel rasis et emendatis:* VEL *cum raso in* TALI *linea ubi dicitur* SIC ET SIC *die et anno quo supra* VEL *prenotatis.* Aunque por regla general debe escribir de su puño el mismo Notario la *original*, puede tambien encargar á otra persona que la escriba de su órden. Mas en este caso, además del signo y firma que extenderá el Notario autorizante con la fórmula *Signum* TALIS *notari pu-*

---

1 Cost. XVIII. Rúb. *De testibus*. Lib. IV.

2 Cost. XIX. Idem id.

3 Cost. IX. Rúb. *De sentencies y de interloqutories dades, e de actes e de citacions.* Lib. VII.

4 Cost. V, párrafos 1.º y 5.º Rúb. *De Notaris e de lur offici*, Lib. IX.

blici Dertuse qui hoc scribi jussi VEL *feci*, deberá extender á continuacion su signo y firma el que la escribió en la forma siguiente: *Signum* TALIS *qui hoc scripsi mandato* TALIS *Notari publici Dertuse die et anno prenotatis:* VEL *quo supra* [1].

Reuniendo estos requisitos la original escrita por un tercero, tendrá el mismo valor legal que si toda ella hubiera sido escrita de puño del mismo Notario que autorizó el acto ó contrato y extendió la nota ó minuta del mismo [2].

Al final de las escrituras originales deben poner sus firmas los otorgantes y los testigos instrumentales. Cuando los primeros no supieran firmar, deberán hacerlo en su nombre los testigos, el mismo Notario ú otra persona más ó ménos relacionada con el otorgante, como los albaceas y legatarios respecto de los testamentos. Los otorgantes ó interesados firman en la siguiente fórmula: *Signum* TALIS *qui hoc laudo et firmo.* Los que firman en nombre de aquellos ó como testigos deben expresarlo así para que no les perjudique el contenido del documento á cuyo otorgamiento asisten, pues omitiendo aquella circunstancia ó usando la referida fórmula, quedarán obligados del mismo modo que si expresamente hubiesen celebrado ellos el acto ó contrato [3]. Al efecto, está prevenido que los testigos suscriban las escrituras originales con esta fórmula: *Signum* TALIS *qui presens fui.*

Por regla general, el mismo Notario que autorizó la nota ó minuta debe ponerla en *forma pública*, redactando la escritura original con arreglo á las formalidades indicadas. Cuando por tener que trasladar su residencia, por fallecimiento ó por otro justo impedi-

---

1 Cost. V, pár. 3.° Rúb. *De Notaris e de lur offici.* Lib. IX.
2 Idem id.
3 Cost. XIX. Rub. *De ordinacio de testaments.* Lib. VI.

mento no pudiere el mismo Notario redactar la mencionada original, deberá hacerlo el Notario ó Escribano que le sustituyere legalmente en su oficio, á quien para este efecto le serán entregadas las minutas y notas de aquél. El sucesor ó sustituto pondrá en forma pública estas últimas, cumpliendo todas las formalidades establecidas, y haciendo constar el carácter en virtud del cual lo verificare en los siguientes términos: *Signum* TALIS *not. Dertuse qui hoc scripsi pro ut in notulis* TALIS *not. quondam mortui vel absentis, inueni, die et anno prenotatis* [1].

Aun cuando el contenido de las escrituras públicas produce en juicio prueba plena y perfecta, queda abierta la puerta para redargüirlas de falsas si se alterase en ellas la verdad [2]. Pero el que solicitare la nulidad de una escritura por este concepto, debe justificar la falsedad cometida por medio de cinco testigos mayores de toda excepcion y más fidedignos que los que aparezcan en la escritura. En todo caso, ha de presentar un número de testigos superior á los del instrumento redargüido de falso [3].

TRASLADOS *(translat* ó *trellat)* son las copias sacadas de la escritura original *(carta original)*. Los Notarios ó Escribanos sólo deben expedir traslados á instancia ó solicitud de los mismos interesados. Para que estos instrumentos hagan fe en juicio, es preciso que además de la firma del Notario ó Escribano autorizante sea autenticado *(autenticat)* por el Tribunal. Al efecto, se presentaba el traslado al Veguer y á los Jueces del pleito, quienes despues de cotejarlo con la escritura original y hallándolo conforme lo autorizaban con sus firmas [4]. Los demas traslados ó copias de documentos

---

1 Cost. VII. Rúb. *De notaris e de lur offici*. Lib. IX.

2 Cost. II. Rúb. *Mes val ço que en veritat es feyt que ço que fentament es feyt*. Lib. IV.

3 Cost. III. Idem id.

4 Cost. III. Rúb. *De mostrar en juhi escrit. pub. o priv.* Lib. II.

públicos ó privados que consten en los pleitos dados por las partes, aunque lo sean en virtud de providencia judicial, no harán fe por sí solos miéntras no sean cotejados con sus originales en la forma indicada.

REPOSICION DE LAS ESCRITURAS ORIGINALES.

Para reponer las escrituras originales destruidas é inutilizadas por extravío *(perdudes)*, incendio *(cremades)* ú otro accidente fortuito ó voluntario, en todo ó en parte, como roidas *(menjudes)*, rotas *(roses)* ó borradas las letras, deberán observarse distintas formalidades, segun que se trate de escrituras *perjudiciales* ó *no perjudiciales*.

Segun los jurisconsultos de los siglos medios [1], son escrituras *perjudiciales* aquellas que contienen obligaciones unilaterales, como el mutuo, y que si se repusiesen podria el acreedor con la segunda escritura exigir del deudor la deuda que éste hubiere satisfecho en virtud de la primera.

Se llaman escrituras *no perjudiciales* aquellas que se refieren á actos ó contratos que, áun cuando volviesen á reaparecer los originales, no podria exigirse dos veces el cumplimiento de la obligacion, ó, como dice la ley de Partida: «*que maguer pareciesen dobladas non puede venir por ellas daño á la otra parte*» [2].

La reposicion de las *perjudiciales* se verificará en virtud de sentencia judicial, acudiendo el acreedor al Tribunal con la oportuna demanda contra el deudor, á fin de que prévias las pruebas que el Derecho requiere, se le condene á otorgar nuevo instrumento. El acreedor deberá asegurar con juramento que se ha

---

[1] Baldo, Bartolo, Speculator J. de Platea y los autores de las Partidas.
[2] Ley X, tít. XIX, Part. III.

perdido ó inutilizado la original sin culpa de su parte, que ignora su paradero, y que si la encuentra la devolverá al deudor.

La reposicion de las escrituras *no perjudiciales*, podrá hacerse por los mismos Notarios ó Escribanos que las hubieren autorizado, sin alterar la forma ni el contenido de la primera. Cuando los Notarios estuvieren ausentes ó hubiesen fallecido, se observará el procedimiento indicado para reponer las escrituras *perjudiciales* [1].

---

[1] Cost. IV. Rúb. *De mostrar en juhi....* Lib. II.

CAPÍTULO IX.

DE LA ENSEÑANZA.

SUMARIO.—Doctrina de las COSTUMS sobre la enseñanza.—Proclamacion de la libertad absoluta para la enseñanza pública y privada.—Del ejercicio de la enseñanza como profesion.

Un solo texto en verdad, pero muy importante, contiene el Código de las COSTUMS acerca del ejercicio del derecho que tiene todo hombre para trasmitir y recibir los conocimientos en cualquier ramo del saber humano. Ese texto dice así: TOT ESCRIUA E TOT ALTRE HOM POT TENIR ESCOLA FRANCAMENT E QUITIA. E MOSTRAR DE QUAL SCIENCIA EYL SAPIA. NE VULA MOSTRAR: SENS TOT CONTRAST [1]. Que quiere decir literalmente traducido: «Todo Notario y cualquiera otra persona puede libremente, sin autorizacion ni requisito alguno, abrir escuela y enseñar en ella la ciencia que quiera y sepa, y nadie podrá oponer el menor obstáculo al ejercicio de este derecho».

Examinado el contenido del texto que acabamos de copiar literalmente, se adquiere el convencimiento de que en Tortosa se proclamó por el legislador á fines del siglo XIII la más completa libertad de enseñanza respecto de toda clase de artes y ciencias, sin limitacion alguna y para toda clase de personas. Esto, si bien puede causar desagradable

[1] Cost. IV. Rúb. *De Notaris e de lur offici*. Lib. IX.

sorpresa á los enemigos de la libertad de la palabra y del pensamiento, considerándolo como invencion del espíritu revolucionario de nuestra época, debe parecer la cosa más lógica y natural del mundo á los entendimientos reflexivos y pensadores, y á todos aquellos para quienes el estudio de la historia del Derecho no es un vano pasatiempo ni una inútil curiosidad. Porque sabido es que en todo país en que la libertad política está consagrada en la Constitucion del Estado, existen tambien juntamente con ella todas las demas libertades, las cuales, procedentes de un mismo principio, se apoyan y sostienen mutuamente como hermanas; y fundándose la constitucion política de Tortosa en la libertad del hombre y del ciudadano, no podia ménos de reconocer esta libertad en todas sus manifestaciones, y especialmente en la de la ciencia, tan ensalzada, cultivada y estimada en aquel gran siglo.

Por eso no es de extrañar que se consagrase solemnemente en el Código de las Costums la libertad de enseñanza, á pesar de que sus redactores fueron casi en su totalidad eclesiásticos, siendo el primero el mismo Obispo de la ciudad; lo cual prueba además que, á fines del siglo xiii, la Iglesia católica impulsaba y favorecia la libre manifestacion del pensamiento, y que el comercio con los judíos y mahometanos, que tenian renombradas escuelas públicas, exigia á su vez mantener vivo el fuego de la ciencia entre los cristianos, para luchar, apoyados por la fe, contra sus encarnizados, pero ilustrados adversarios.

Que el Código de las Costums proclamó la libertad de enseñanza pública y privada, lo demuestra el mismo texto al declarar que todo hombre tiene la facultad de fundar escuelas, cuya palabra significa un lugar público destinado á la instruccion de un ramo del saber humano. Si la mente del legislador no hubiera sido esa y hubiese querido limitarse á consignar el

derecho de enseñar privadamente, ni hubiese empleado la palabra *escuela* (escola), ni tal vez se hubiese ocupado de este asunto, toda vez que el derecho de enseñar privadamente estaba reconocido en la legislacion romana [1], supletoria del Código de las COSTUMS.

Que aquel derecho podia ejercerlo todo ciudadano sin necesidad de someterse á pruebas de aptitud ú otra formalidad alguna, que era propio, así de los legos como de los eclesiásticos, así de los ciudadanos como de los extranjeros, lo confirman las palabras del texto al decir «*tot escriua et tot altre hom*».

Que podian ser objeto de la libertad de enseñanza todos los ramos del saber humano, conocidos ó cultivados en la Edad Media, la Gramática, la Filosofía, la Medicina y el Derecho, lo demuestra el sentido absoluto de las mismas palabras usadas en el citado texto, que dicen: *....pot tenir escola... e mostrar de qual* SCIENCIA *éyl sapia ne vula mostrar.*

Y finalmente; que esta libertad era completa, y que, en su consecuencia, para usar de ella no habia necesidad de obtener préviamente autorizacion ó permiso de ningun poder civil ó eclesiástico; y que en su ejercicio tampoco estaba sometida á ninguna vigilancia, tutela ni fiscalizacion de autoridad alguna, lo pregonan de una manera concluyente las palabras consignadas en el nombrado texto al tratar del derecho de enseñanza, el cual debia ejercerse *francament e quitia..... sens tot contrast.* Despues de estas palabras, no cabe abrigar la menor duda de que el Código de las COSTUMS dejó establecida la libertad de enseñanza, que hoy despues de seiscientos años constituye tan sólo una aspiracion de nuestra época, reciamente com-

---

[1] Illos vero, qui intra plurimorum domos eadem exercere privatim studia consueverunt, si ipsis tantummodo discipulis vacare maluerint, quos intra parietes domesticos docent, nulla hujusmodi interminatione prohibemus. Ley I, de *Studiis liberal.* Cod. Rep. Præl.

batida por las mismas instituciones que ántes la fomentaban.

Por lo demas, el ejercicio de la enseñanza pública constituia ya en Tortosa, durante el siglo XIII, una verdadera profesion, un modo de vivir lucrativo, pues los maestros percibian de sus discípulos la correspondiente retribucion. Así lo confirma el mismo LIBRE DE LES COSTUMS, que al tratar de los derechos que corresponden á los padres en los bienes de los hijos, declara que aquéllos no tienen el de usufructo sobre los que estos últimos hubieren adquirido en el ejercicio de la enseñanza pública, «....*ni en re que guaayn tinent escola per mostrar à altres*» [1].

Proclamada la libertad de la ciencia, no tenía el legislador para qué preocuparse de la organizacion de la enseñanza, de la reglamentacion de los estudios, del nombramiento de profesores, de los títulos académicos, ni de todos los complicados extremos que constituyen la enseñanza oficial en los tiempos modernos. Bastaba con la libertad para que los hombres adquiriesen los conocimientos necesarios en todos los ramos del saber humano; y si alguno dudase de los frutos de ese sistema, le ofreceríamos una excelente muestra sin salir de la obra que estamos estudiando—el Código de las COSTUMS—obra superior á las de su época y admirable en nuestro siglo; obra que supone, no sólo la existencia de los sabios jurisconsultos que contribuyeron á su redaccion, sino de una masa de poblacion que por su cultura y educacion estuvo preparada para recibirla.

---

1 Cost. III. Rúb. *En qual guisa germans deuen tomar en particio los bens que ajen aut del pare ni de la mare.* Lib. VI.

CAPÍTULO X.

DEL CULTO RELIGIOSO.

SUMARIO.—Escasas disposiciones que contienen las COSTUMS sobre el dogma y el culto.—Observancia de los dias festivos.—Asistencia de los Magistrados populares á los actos religiosos.—De la sepultura de los usureros y deudores insolventes.—Cómo se suplia la insuficiencia de la legislacion civil en asuntos eclesiásticos.

Aun cuando la redaccion del Código de Tortosa se debe á una junta compuesta de tres compromisarios, de los cuales dos eran personas constituidas en dignidad eclesiástica, y uno de ellos el Obispo de la ciudad, son muy escasas las disposiciones que contiene acerca del culto y de sus ministros.

Desde luégo no existe ninguna relativa al dogma católico, materia sobre la cual aparecen numerosas leyes en los Códigos y compilaciones legales de aquella época, y especialmente en el célebre Código de las Partidas. Ni siquiera se ocupó el Código de Tortosa de imponer penas temporales á los delitos meramente eclesiásticos. No parece sino que las autoridades supremas de Tortosa, en el órden civil y eclesiástico, quisieron dar una prueba evidente de que el mejor medio para hallar la armonía entre la Iglesia y el Estado, consiste precisamente en observar su mutua independencia, absteniéndose el Estado de dictar disposiciones de carácter religioso y la Iglesia de legislar sobre asuntos puramente temporales.

Sólo se ocupan las COSTUMS de aquellas materias de naturaleza mixta en que el poder público debe

tener alguna intervencion para hacer respetar unas veces el culto católico, y para impedir otras que las leyes eclesiásticas perjudiquen los grandes intereses puestos bajo la salvaguardia de la autoridad temporal.

Al primer objeto se dirigen las disposiciones que prohiben trabajar y ejercer el comercio públicamente los domingos á los judíos y sarracenos [1]; la que declara dias feriados, en que no funcionan los Tribunales, los domingos y ciertos dias del año dedicados por la Iglesia en honor de Dios, la Vírgen y los Santos [2]; y, por último, la que ordena la asistencia de los Magistrados populares á ciertas ceremonias religiosas, como las procesiones que tenian lugar fuera de la catedral en ciertas festividades y con motivo de las rogativas públicas para implorar el auxilio de la misericordia divina [3].

Y al segundo objeto se dirige la disposicion que autoriza dar sepultura á todos los cadáveres y restos mortales de los ciudadanos y habitantes de Tortosa, áun cuando fuesen deudores insolventes, usureros ó reos de algun delito, siempre que en este último caso no hubieren sido condenados á pena capital ántes de su fallecimiento [4]. Las Costums sólo autorizan la denegacion de la sepultura á los reos del delito de herejía y á los comprendidos en las demas prohibiciones establecidas en el Derecho canónico, vigente á su promulgacion, á excepcion de los usureros, á los cuales, segun el Concilio general de Leon, celebrado en 1273 [5], no se les daba sepultura eclesiástica si préviamente no satisfacian sus herederos la correspondiente indem-

---

1 Cost. II Rúb. *Que jueu ne sarrai ne aja seruu crestia.* Lib. I.
2 Cost. única. Rúb. *De feries en que hom no le Cort.* Lib. III.
3 Idem id.
4 Cost. XVIII. Rub. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.
5 *Sexti Decretalium.* Lib. V, tít. V, cap. II.

nizacion á los que habian pagado las usuras. Se ve, pues, que en esta parte los redactores del Código de Tortosa modificaron el Derecho canónico, inspirándose en la necesidad social de conservar la salubridad pública, que quedaria muy comprometida si permaneciesen expuestos los restos de los que fallecian, y de mantener el respeto que merecen los restos del hombre contra la venganza y las represalias que en ellos acostumbraban á tomar los acreedores y los ofendidos cuando aquellos morian insolventes.

Fuera de estas disposiciones, ninguna encontramos relativa al culto en el Código de las Costums. Por lo que hace al clero en la glosa á las mismas del jurisconsulto Ramon de Besuldo, se da por supuesto la intervencion del Obispo en los negocios judiciales cuando alguno de los Jueces era recusado; práctica que sin duda estaba fundada en una ley del Código visigodo [1]. Por eso creemos que respecto de todas las demas materias político-eclesiásticas, regirian las doctrinas contenidas en el Derecho romano y en el visigodo en cuanto no fuesen contrarias á los cánones de la Iglesia.

---

[1] Ley XXII, tít. I, lib. II.

CAPÍTULO XI.

DEL RÉGIMEN Ó GOBIERNO LOCAL.

SUMARIO —Necesidad de un gobierno propio para los pueblos situados dentro del término general de Tortosa.—Régimen local de esta ciudad.—Silencio de las COSTUMS sobre el régimen de los demas lugares. —Opinion deducida de los antecedentes romano-góticos y de los documentos de la Edad Media relativos al mismo territorio.— Del gobierno de los lugares libres.—Del régimen de los pueblos de señorío.

Hasta aquí hemos expuesto la doctrina de las COSTUMS sobre la constitucion y gobierno de lo que hemos llamado Estado de Tortosa, es decir, del cuerpo político formado, no sólo por los ciudadanos y habitantes de esta poblacion, sino por los que residian en toda la extension territorial de su antiguo término. Con esto queda explicado tambien, y en cierto modo, el régimen y gobierno propio y peculiar de la ciudad de Tortosa como agrupacion local é independiente de los otros lugares situados dentro de dicho término; porque, dada la naturaleza de estos cuerpos políticos y la organizacion que tuvieron durante la época romana y en la Edad Media, el gobierno del ente colectivo llamado nacion ó Estado, el que dirigia la vida general del mismo, constituia al propio tiempo el gobierno local de la metrópoli. Pero sabido es que además de ésta existian, formando parte del mismo cuerpo político, varios pueblos ó lugares esparcidos por todo el ámbito del territorio y bastante distantes de la capital, para que los Magistrados y autoridades que residian en ella pudieran atender diariamente á las necesidades públicas y privadas de los que componian

aquellos poblados. Forzoso era, por consiguiente, que se instituyesen Magistrados encargados de cuidar de los intereses locales en relacion con la metrópoli y bajo su subordinacion, constituyendo un verdadero régimen local.

Las COSTUMS, sin embargo, no contienen texto alguno acerca de este punto, ni permiten siquiera conocer por induccion cuál pudiera ser la organizacion peculiar de los pueblos enclavados en el término de Tortosa. Y que debieron tenerla es innegable, porque si bien la legislacion política, civil, administrativa y judicial de la ciudad era tambien la de todo el término, los ciudadanos nacidos en aquella gozaban iguales derechos que los nacidos en este último, y la *Curia* de Tortosa ejercia su autoridad legislativa y judicial sobre la ciudad y el territorio unido á la misma; la verdad es que existian muchos pueblos y lugares distantes de la capital y separados de ella por obstáculos que hacian difíciles las comunicaciones como el caudaloso rio Ebro.

Para suplir en parte este importante vacío que se advierte en el Código de las COSTUMS, hay que acudir necesariamente á los precedentes de la legislacion romana y visigoda, y á los documentos contemporáneos ó posteriores en que se trata más ó ménos directamente del régimen local de los poblados existentes dentro del término general de la ciudad de Tortosa. Con estos datos reunidos, tal vez podremos llegar á formular por induccion muy cercana á la certidumbre la verdadera naturaleza del régimen político y administrativo que disfrutaban las referidas poblaciones á la publicacion del Código de las COSTUMS.

Comenzando por el estudio de los precedentes de la legislacion romana, observamos desde luégo que en los cuerpos políticos conocidos con el nombre de *civitas*, existian, además de la capital *(metrocomia)*, que era la residencia del gobierno superior, varios luga-

res ó entidades de poblacion conocidas con los nombres de *oppidus*, *vicus*, *forum*, *conciliabulum* y *locus*; que si bien gozaban de iguales derechos, en general, los naturales de la capital que los de estos lugares, en la práctica resultaba ilusorio el ejercicio de aquellos, porque, á consecuencia de la distancia que les separaba de la residencia del gobierno, no podian tomar una parte activa en las funciones municipales; y que al frente de todos esos pueblos ó lugares existian autoridades locales, cualquiera que fuese su importancia y poblacion, teniendo por lo ménos el Magistrado conocido con el nombre de *Defensor plebis* [1].

Algunos jurisconsultos modernos llegan á suponer que las poblaciones que componian el territorio de una *civitas* solia tener tambien su *Curia* del mismo modo que la capital [2], y áun cuando invocan algunos textos en favor de esta opinion, no son á nuestro juicio bastante explícitos.

De todas suertes, creemos que el gobierno local de dichas poblaciones estaba á cargo de autoridades elegidas por el pueblo, ya fuesen solamente los ciudadanos, ya éstos en union con la plebe, siendo diversísima la forma y naturaleza de aquel gobierno, segun los diferentes territorios y lugares, y conforme á los antiguos usos y costumbres en cada uno establecido. Creemos tambien que los expresados lugares constituirian verdaderas corporaciones ó personas morales *(universitas)* [3], capaces de adquirir y poseer

---

[1] Pág. 7 de este tomo.

[2] En corroboracionde esta Curias lo cales, copiamos el siguiente texto de Salviano: *De Gubern. Dei*, lib. IV. «Quæ enim sunt non modo urbes, sed etiam municipia atque vici, ubi non quot curiales fuerint, tot tyrani sint?» Y en apoyo de la vida pública de los lugares unidos á la *civitas*, insertamos este pasaje de Festo. «Ex vicis partim habent rem publicam et jus dicitur: partim nihil eorum et tamen ibi nundinæ aguntur negotii gerendi causa et magistrati vici».

[3] Permisum est..... habere..... actorem, sive sindicum, per quem, tamquam in republica quod comuniter agi fierique oporteat, agatur, fiat. Dig. Ley 1.ª, párrafo 1.º *Quod. cuj. univ.*

toda clase de bienes, bajo la direccion de un Síndico ó actor elegido por los ciudadanos más distinguidos *(curiales)* para la gestion de los intereses comunes.

Esta misma organizacion del régimen local continuó durante la dominacion visigoda. Así lo demuestra, no sólo el hecho, para nosotros indiscutible, de la existencia de los grandes estados municipales llamados *civitas*, sino la expresa mencion que se hace en las leyes visigodas de los *vici*, *loci* y *pagi*, los cuales estaban gobernados por jefes delegados del gobierno de la capital llamados *villicus*, cuyo nombramiento y atribuciones no consta de una manera bastante explícita en los monumentos que nos quedan de la época visigoda.

Al verificarse la reconquista debieron renacer las antiguas instituciones romano-góticas, con más ó ménos pureza y vigor, segun la fuerza de los elementos que las habian conservado, y en proporcion con la pujanza de los nuevos elementos que, procedentes de otras naciones de Europa, se habian unido al ejército conquistador. Encontráronse, por lo tanto, juntos y frente á frente, la autonomía local de tradicion romano-gótica y el principio autoritario de los señores feudales derivado de la posesion del territorio.

Por consecuencia de estos principios, creemos poder afirmar que en los pueblos que se habian mantenido libres de todo Señorío feudal ó jurisdiccional, el gobierno local de los mismos se ejerceria por Magistrados ó funcionarios elegidos, bien por los mismos ciudadanos y habitantes de cada pueblo ó bien por la Curia de Tortosa, cuya última hipótesis viene á confirmar un documento que, aunque de fecha posterior, se refiere á época más remota. Nos referimos á la capitulacion de Tortosa, celebrada en el año 1466 entre el rey Don Juan de Aragon y los representantes de aquélla ciudad; pues en uno de los capítulos se pidió al Rey, y éste otorgó, que la jurisdiccion civil y

criminal de la villa de Amposta se ejerciese por Oficiales nombrados por la misma ciudad, fundándose para ello en que así venia acostumbrándose, y en que dicha villa estaba situada dentro de los términos generales de Tortosa [1].

Y en cuanto á los pueblos que habian sido donados ó enajenados en favor de algun noble ó militar, á quien se investia con el título y con los derechos de verdadero señor jurisdiccional, creemos que el gobierno y régimen local se constituiria de una manera semejante ó análoga á la que dejamos dicho que existia para la ciudad de Tortosa. Es decir, que el Señor gozaria de los mismos derechos y prerogativas que la Orden del Temple y la Casa de Moncada ejercian en la capital; que los ciudadanos y habitantes constituirian su pequeño Municipio (*Universitat*), y que nombrarian sus prohombres y síndicos para la gestion de los derechos é intereses de la localidad.

En confirmacion de esta hipótesis, que como tal únicamente la presentamos, podemos aducir el testimonio de un documento casi contemporáneo que contiene las costumbres de la villa de Flix, y cuyo texto hemos ya dado á conocer [2]. En efecto, el lugar de Flix, á pesar de reconocer el Señorío del dueño del

---

[1] Item senyor mol alt per quant la vila e castell de Emposta eren e son construits dins los generals termens de la dita ciutat e a aquella se pertany la jurediccio civil e criminal en la dita vila o loch e la dita jurediccio es acostumada regir e exercirse en aquell, per los officials de la dita ciutat per desijar viure en pau e repos e no haver mal vehi a causa del dit loch e castell e per diffugir á tot plets e cuestions los quals en dies passats son estats suscitats á causa del dit loch e dels poblats en aquel Suppliquen sia de merce vostra fer donacio e trasportacio del dit loch e castell á la dita ciutat ensems ab totes les terres drets e pertinencies de aquell e jatsia la cosa sia de poqua importancia noresmenys la dita ciutat e procuradors de aquella vos ho reputaran á singular gracia. Plau al Senyor Rey que hajen e tinguen les coses en lo dit capitol mencionades segons e en la forma que les havien e tenien ans de les presents comocions.—*Capitulacio et concordiæ civitatis Dertusæ.*—Arch. gen. de la Cor. de Arag.—Divers. 21.—Joan, II. Reg. 3381, fol. 1.°

[2] Tomo I de esta obra, pág. 416.

castillo, se regia por el Código de las Costums, gozando sus habitantes de todos los derechos y prerogativas que disfrutaban los ciudadanos de Tortosa, excepto en aquellos puntos modificados por las costumbres locales. Además, los habitantes de Flix constituian un verdadero Municipio (*Universitat*) gobernado por sus prohombres, los cuales gozaban en cierto modo de atribuciones legislativas como los de Tortosa. Segun se dispone en uno de los capítulos de las referidas costumbres, el señor no podia dictar ni establecer bando alguno sin consentimiento de los prohombres.

Lo que resulta demostrado respecto de la villa de Flix en un documento casi contemporáneo á la publicacion de las Costums, puede aplicarse, en nuestro juicio y salvo algunas modificaciones, á las demas poblaciones situadas dentro del término general de Tortosa y sometidas al Señorío de algun particular, noble ó ciudadano, como Godayl, Pauls, Osera, Costuma, Camarles y otros, que fueron dados á varios de los jefes militares que se distinguieron en la conquista, con tanto más motivo, cuanto que rigiendo en todo el expresado territorio el Código de las Costums, observamos que en éste, por una parte se limitan los derechos de los señores en general, y por otra se proclaman á su vez las prerogativas de los ciudadanos y habitantes, de las cuales gozaban todos, así los que vivian en la ciudad como los que residian fuera de ella por todo su término.

TÍTULO TERCERO.

ORGANIZACION DE LA INDUSTRIA Y DEL COMERCIO.

CAPÍTULO I.

CARÁCTER DE LA LEGISLACION ECONÓMICA DE TORTOSA.

SUMARIO.—Principio en que se funda la legislacion industrial y mercantil de las Costums.—Libertad del trabajo.—Garantías para mantenerla.—Declaracion especial respecto de varias industrias.—Prohibicion de ligas, cofradías y confederaciones de industriales.—De las coligaciones de obreros y mercaderes.—Las Costums no hacen mencion de los gremios ni del monopolio industrial, ni reconocen carácter político en los oficios industriales.—De la inferioridad social de los trabajadores mecánicos.—Causas de ella.—Intervencion del legislador para garantir el órden en los talleres y la buena fe en los productos.

El ejercicio de la industria y del comercio se halla tan estrechamente unido á la administracion pública, que en todos los tiempos y en todos los países ha sido objeto de medidas legislativas para protegerlo y fomentarlo, atribuyéndose mayor ó menor intervencion á la autoridad en todo lo relativo á la organizacion y vigilancia de los ministerios industriales y de las operaciones comerciales, segun la mayor ó menor libertad civil y política. Por eso vemos, que lo mismo en la extensa legislacion del antiguo Imperio romano que en los reducidos é incompletos Códigos municipales de la Edad Media, así en las naciones regidas por instituciones despóticas ó autoritarias, como en los Es-

tados que más ampliamente reconocen la libertad individual, en todos, absolutamente en todos, constituye uno de los ramos más importantes de su legislacion la reglamentacion de la industria y del comercio.

Examinando la legislacion comercial é industrial consignada en el Código de las Costums, se observa desde luégo que se halla inspirada en un principio completamente contrario y distinto al que predominaba en la antigua Roma, y al que sirvió de fundamento en los siglos posteriores al régimen industrial y comercial de toda Europa. Contra la servidumbre del trabajo impuesta por los Emperadores romanos á todos los que se dedicaban al ejercicio de oficios y artes mecánicos, obligándoles á permanecer siempre en ellos, á que sus hijos siguiesen el mismo oficio que habian ejercido los padres, y á formar parte de los colegios ó corporaciones de los diferentes oficios ó industrias, en virtud de todo lo cual el trabajador era una especie de esclavo condenado perpétuamente él y su descendencia á ejercer el mismo oficio, en el mismo territorio y bajo la dependencia de la autoridad pública ó de sus delegados, el Código de Tortosa proclamó la absoluta libertad industrial, no sólo para elegir el género de industria ó de trabajo que más le conviniese, sino para abandonarlo, bien para ejercer otro ó para no ejercer ninguno. Así lo declaran expresamente las Costums en los siguientes términos: « *Tot ciutada o habitador de Tortosa pot esser draper e cambiador:* E TOT OFFICI AUER QUALQUE LI PLACIA: *ab aquels ensems o sens aquels. e daquels usar e obrar a sa propia volentat e segons son poder: sens contrast de nulla persona; perǫ deu daquels usar e obrar leyalment*» [1].

Y esta libertad se extendia á desempeñar varios oficios ó industrias simultáneamente, siempre que no fuesen de las declaradas incompatibles, entre las

---

[1] Cost. XIII. Rúb. *De la sisa e dels draps e dels drapers.* Lib. IX.

cuales sólo menciona el Código de las COSTUMS las de Corredor y mercader [1].

Y contra el monopolio, cada vez más intolerante y avasallador, de los gremios, que embotaban el ingenio, contrariaban la vocacion y amortiguaban el deseo de trabajar y adelantar cada uno en su arte ú oficio, monopolio que llegó al abuso á fines del siglo XVIII, el Código de Tortosa condena y prohibe, bajo severísimas penas, el que los industriales, comerciantes y todo género de trabajadores formen ó constituyan en Tortosa ó en su término ligas, confederaciones, asociaciones juradas ó cofradías de ninguna especie, declarando nulas y de ningun valor ni efecto las condiciones, estipulaciones y juramentos pactados entre los que celebraren ó contrataren tales asociaciones, sin incurrir en pena alguna por la infraccion de lo estipulado [2]. Y los legisladores de Tortosa del siglo XIII fueron tan enemigos de las asociaciones industriales forzosas, que no satisfechos con las anteriores declaraciones y con negarles todo efecto jurídico, impusieron á las autoridades (el Veguer y los ciudadanos) la obligacion de disolverlas inmediatamente si por desgracia se formaban algunas, empleando todos los medios necesarios para ello, incluso el de la fuerza.

Hé aquí los términos en que está concebida la disposicion de que nos ocupamos [3]: *Nuyla confraria: ni nuyls sagraments: ni nuyls conspiracions en la ciutat de Tortosa ni en sos termens no son ni deuen esser: en carnicers, pescadors, muntaners, fusters, ferrers, pelicers, çabaters ni altres menestrals, ni corredors ni altres homens. E sis fan, ço que Deus no vulle, lo veguer els ciutadans les deuen sens tot alongament desfer e destruir.*

---

1 Cost. IX. Rúb. *Dels Corredors e de lur offici*. Lib. IX.
2 Cost. VIII y IX. Rúb. *De couinences*. Lib. II.
3 Cost. VII. Idem id.

E es a saber que aquels que venen contra aytals sagraments o enpreniments, non caen en infamia ni en neguna altra pena, ja sia ço que u facen contra la volentat dels altres [1].

Apoyados, pues, en los anteriores textos legales, podemos afirmar que el Código de las Costums proclamó ya la libertad del trabajo en plena Edad Media, adelantándose en más de quinientos años á la ley de la República francesa de 2 y 17 de Marzo de 1791, que un jurisconsulto frances [2] ha supuesto ser la que inauguró un derecho nuevo en el mundo económico; apreciacion equivocada, porque, segun hemos visto, la libertad profesional se encuentra ya en un Código de nuestra Península redactado en el siglo XIII.

En consecuencia de este principio, se observa que el Código de Tortosa no opone obstáculo alguno á la justa y necesaria libertad del trabajo; así es, que ni fija por punto general el precio de las cosas y labores, ni impide el ejercicio de las artes vulgares y mecánicas á los que no fuesen de la respectiva cofradía, ni tasa los salarios, ni señala el tiempo que debe emplearse en la fabricacion de los objetos, ni el procedi-

---

[1] La prohibicion impuesta á los industriales de reunirse en asociaciones juradas ó cofradías, existió en otras poblaciones importantes pertenecientes á la misma nacionalidad que Tortosa. En prueba de ello insertamos á continuacion un texto del Código municipal de la ciudad de Avignon (*Statuta civitatis Avinione*), redactado en el año 1243, y que ha publicado recientemente Mr. R. de Maulde en la *Nouvelle Revue historique de Droit français et ètranger.*—Dice así dicho texto:

«Item statuimus et ordinamus quod potestas, vel consules, vel rectoris istius civitatis, quocunque nomine censeantur. teneantur jurare in introitu sui regiminis, et jurent quod ipsi dabunt auxilium et favorem confratrie hujus civitatis, et eam defendent pro posse suo et singulos predicte confratrie; et quod ipsi non pacientur quod in hac civitate fiat inter concives hujus civitatis aliqua alia confratria vel societas, vel capita ministeriorum, vel alia congregatio quocunque nomine causeatur cun sacramento vel sine sacramento, nisi predicta confratria.»

[2] Serrigny. *Droit public et administratif romain.*—París, 1862. Tomo II, página 349.

miento técnico que debiera seguir cada industrial; nada, en fin, de cuanto constituye la legislacion monopolizadora, tiránica y recelosa á que estuvo sometida la industria humana en casi toda Europa hasta principios del siglo actual.

Léjos de esto, se confirma y ratifica el principio de la libertad del trabajo respecto de varias industrias en particular. Así, por ejemplo, se declaran libres en primer lugar las industrias tintóreas, tan importantes para el obraje de los paños y de toda clase de tejidos; y en su virtud se autoriza á todos los ciudadanos y habitantes de Tortosa y su término para teñir en sus propias casas, ó donde quisieren, toda clase de tejidos de hilo, de lana ó de seda, puros ó mezclados, con cualquier clase de tinte y color, sin que pudiese persona alguna oponer el menor obstáculo ni impedimento al ejercicio de esta industria [1]. Disposicion notable, porque prohibe toda especie de monopolio, estanco ó privilegio, contra lo que se observaba generalmente en aquella época en otros paises.

Del mismo modo se declaran libres la fabricacion y venta de la cal, yeso, de los ladrillos y tejas; la extraccion de la brea y su venta, prévio el pago del quadragésimo [2]; la fabricacion del alquitran; el corte y aprovechamiento de la madera de pino; el lavado de los tejidos; la construccion de buques de todas clases [3]; y, por último, se proclama esta misma libertad del trabajo respecto de las industrias relacionadas con la agricultura, como la fabricacion del aceite y del vino, la molienda de los granos [4], la caza y pesca, y el aprovechamiento de varias yerbas y plantas silvestres [5].

---

[1] Cost. XI. Rúb. *De donations*. Lib. VIII.
[2] Cost. VII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort*. Lib. I.
[3] Cost. IV. Rúb. *Del pastures e del bouatge*. Lib. I.
[4] Cost. I. Rúb. *De forns e molins*. Lib. IX.
[5] Cost. VIII. Rúb. *De carnicers*. Lib. IX.

Y llevaron tan léjos los autores del Código de las Costums su respeto á la libertad del trabajo y de la contratacion, que para garantizar ambas prohibieron severamente las coligaciones, conciertos ó pactos formados por los industriales y trabajadores, así de la ciudad como del campo, para encarecer abusivamente el precio de su trabajo ó de los objetos de su comercio en beneficio suyo y en perjuicio de los consumidores [1]. De igual modo se prohiben los conciertos ó coligaciones hechos por los comerciantes de todas clases para abaratar abusivamente el precio de los objetos ó mercancías que ellos trataran de comprar, ó encarecer tambien indebidamente el precio de los objetos que tuvieren para su venta [2]. Las Costums, además de prohibir estas coligaciones ó conciertos, niegan todo valor jurídico á los pactos ó estipulaciones consignados en los mismos, aunque hubiere mediado en ellos juramento, eximiendo de toda responsabilidad á los que las infringieren. Y como semejantes ligas afectaban de un modo directo al órden público, el Código impone á las autoridades el deber de disolverlas á fin de restablecer el imperio de la ley y de la justicia.

Además de asegurar los legisladores de Tortosa la más lata libertad profesional que se ha conocido en el mundo económico anteriormente al siglo xix, quisieron desterrar las antiguas preocupaciones que miraban con menosprecio el ejercicio de las artes y oficios, por creerse cualesquiera profesiones y obras serviles indignas del ciudadano. Y aunque en el mismo Código se observan vestigios de esas preocupaciones sociales, como lo demuestra el favor dispensado al deudor que pudiendo trabajar para pagar sus deudas no lo hiciere, porque lo elevado de su clase le hiciese deshonroso

---

1 Cost. IX. Rúb. *De couinences*. Lib. II.
2 Cost. VIII. Idem id.

dedicarse al trabajo mecánico [1], y el comprender bajo la palabra *pobres (gent pobra)* á los que tenian necesidad de trabajar en artes mecánicas para vivir [2], trató de enaltecer el ejercicio de la industria y del comercio, declarando solemnemente que todos los oficios son honrados y nobles en sí mismos: «*Tots los officis son leyals en si meteys: é bons....*» [3]; añadiendo despues con gran profundidad, que si algun menosprecio va unido á ellos, es con ocasion de las ganancias indebidas que algunos industriales pretenden obtener.

Este ennoblecimiento de los ministerios industriales y mercantiles declarado por el legislador no debe causarnos extrañeza alguna, tratándose de un pueblo como el de Tortosa, compuesto de ciudadanos independientes, que buscaron en las artes, en los oficios y en el comercio la base de su riqueza y prosperidad, y por este medio la de su poder político. Así debia suceder tambien en una ciudad que estaba unida tan intimamente y desde muy antiguo con las ricas y poderosas ciudades de Génova y de Pisa, y que por su posicion topográfica á orillas de un rio caudaloso y cerca del mar, brindaba con todo género de facilidades á la industria y al comercio. Este último, sobre todo, llegó á constituir la profesion más noble é importante de los ciudadanos, hasta el punto de que en el siglo XV y XVI las familias de la nobleza ponian á sus hijos al aprendizaje del comercio, segun testimonio del caballero Cristóbal Despuig [4]. Y por lo que hace á las artes mecánicas, si en Tortosa no constituyeron un elemento político como en Barcelona y Valencia, pertenecientes á la misma nacionalidad, alguna influencia favorable

---

[1] Cost. VIII. *En qual manera sia demanat lexouar.* Lib. V.
[2] Cost. V. Rúb. *De escusatione tutorum vel curat.....* Lib. V.
[3] Cost. I. Rúb. *Dels Corredors e de lur offici.....* Lib. IX.
[4] *Los Colloquis de la insigne ciut. de Tort.*

á su prestigio y consideracion social debió ejercer la vecindad de dichas ciudades y los privilegios que el conde Ramon Berengner IV otorgó á las personas de condicion llana al ensalzarlas y oponerlas á la insoportable arrogancia de los señores feudales.

Hemos de convenir, sin embargo, en que todos estos nobles esfuerzos para enaltecer y honrar los oficios y artes mecánicas quedaban en gran parte neutralizados en la práctica, pues siempre debió mirarse con prevencion y menosprecio el ejercer oficios y profesiones, que desempeñaban, no sólo las personas pertenecientes á razas odiadas, como la de los moros y judíos, sino hasta por siervos ó esclavos.

Que los sarracenos y los descendientes de Judáh practicaban los ministerios industriales y mercantiles en Tortosa, es un hecho evidente, á pesar de la opinion que sostiene Capmany [1] de no haber encontrado memoria alguna antigua de que judíos, moros ni esclavos hubieren ejercido la profesion de artesanos en Cataluña. En las Costums se trata de los judíos y sarracenos que tenian sus establecimientos mercantiles *(lurs tenes)* y sus talleres *(lurs obradors)* [2], y del vestido que debian usar los sarracenos cuando iban á trabajar en el campo como labradores, ó á la ciudad como artesanos ó menestrales *(laurar ó obrar)* [3]. Y por lo que toca á los esclavos, se hace mérito en dicho Código de los dueños de buques, hostelerías, tabernas, talleres de drapería, zapatería, correjería, pellicería y establecimientos mercantiles que colocan al frente de ellos á sus siervos y esclavos [4].

Mas la libertad del trabajo proclamada por el Código de las Costums, no supone que el legislador haya

---

1 *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes en Barcelona.* Tomo I, parte 3.ª Introduccion.
2 Cost. II. Rúb. *Que jueu ne sarrai aja seruu.* Lib. I.
3 Cost. IV. Idem id.
4 Cost. V y VI. Rúb. *De nauxers e de tauernes.* Lib. II.

de dejar completamente abandonados los intereses públicos á la iniciativa individual, ni se opone á ciertas limitaciones requeridas por el bien comun.

Por eso, sin que en la mente del legislador hubiese el propósito de intervenir con minuciosos preceptos en el ejercicio de las artes mecánicas y de la industria en general, se dictaron algunas reglas encaminadas á mantener los principios de órden entre los industriales y evitar que estos cometiesen engaños y fraudes, alterando en su calidad ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio, ó usaran de cualquiera otro engaño en perjuicio del consumidor.

Para conseguir lo primero, el Código de Tortosa concede á los maestros la autoridad y jurisdiccion necesarias para castigar por sí mismos los robos, hurtos, estafas ó daños causados por sus aprendices, cuyos castigos debian ser moderados y sin causar lesion alguna corporal [1]; se fijan las reglas convenientes acerca del servicio de los trabajadores ó jornaleros, bajo la base de la más amplia libertad en el contrato de arrendamiento de servicios, y se facilitan las reclamaciones de los obreros contra sus amos. Además se declara que los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria ó comercio responden de los contratos celebrados por sus dependientes siempre que no haya habido pacto en contrario [2].

Y con el objeto de alcanzar lo segundo, ó sea la buena fe en la fabricacion y venta de los objetos industriales, las COSTUMS, despues de sentar como principio general el derecho de todos los habitantes á ejercer el oficio ó industria que más fuese de su agrado, y con arreglo á las facultades de que pudiese disponer, imponen á todos la obligacion de proceder con

---

1 Cost. VIII. Rúb. *De servus qui fugen.* Lib. VI.
2 Cost. VI. Rúb. *De nauxers e de tauernes.* Lib. II.

lealtad, justicia y buena fe [1], se condenan los medios ilícitos de obtener grandes ganancias [2], se castiga con las penas de confiscacion ó comiso á los artífices que cometiesen algun fraude en la calidad de los objetos [3], con fuertes penas pecuniarias á los expendedores de géneros alimenticios que los adulteran [4], con la señalada al delito de falsedad á los molineros que causan algun perjuicio á los dueños de los granos [5], y con la pena correspondiente al delito de robo ó de hurto á los industriales de todo género que en sus obrajes alteren, cambien ó mezclen contra la voluntad del dueño los materiales que éste les hubiere entregado para la fabricacion de algun objeto [6].

Tales son, en general, las medidas legislativas adoptadas en el Código de las Costums acerca del ejercicio de las artes y profesiones mecánicas. Resta ahora examinar las adoptadas acerca de algunas en particular, lo cual verificaremos en los capítulos siguientes, presentando ántes un breve resúmen de los oficios ó industrias conocidos en Tortosa á la publicacion de aquel Código.

---

1 Cost. XIII. Rúb. *De la sisa e dels draps e dels drapers.* Lib. IX.
2 Cost. I. Rúb. *Dels Corredors e de lur offici.....* Lib. IX.
3 Cost. II. Rúb. *De crimine falsi.* Lib. IX.
4 Idem id.
5 Idem id. *De forns e de molines e de masels.* Lib. IX.
6 Idem id. *De crimine falsi.* Lib. IX.

CAPÍTULO II.

DE LOS OFICIOS Ó INDUSTRIAS EXISTENTES EN TORTOSA.

SUMARIO.—Enumeracion de las industrias agrícolas, mecánicas y mercantiles de que hacen mérito las Costums.— Las corporaciones de industriales no constituian verdaderos gremios sino asociaciones libres.

Aun cuando son muy escasas las noticias concretas que nos suministra el Código de Tortosa acerca del estado de los oficios mecánicos y del comercio en dicha ciudad y término, existen algunas, de las cuales puede deducirse con bastante aproximacion el progreso que habia alcanzado la industria, así agrícola como fabril y comercial, á últimos del siglo XIII, en que se verificó la redaccion y promulgacion de aquel importante Código.

Para proceder con el debido órden, presentamos á continuacion el catálogo de todas las industrias y oficios de que se hace mencion en dicho Código, clasificándolas con relacion á los tres grandes grupos en que ordinariamente se dividen las manifestaciones del trabajo humano en las obras de los más reputados economistas, que son: la agricultura, la industria propiamente dicha, y el comercio.

Comenzando por la primera, vemos que era libre el cultivo de las tierras yermas ó baldías; que se producian en las cultivadas, entre otros frutos, trigo, cebada, avena, cáñamo, aceite, vino, legumbres y las

frutas propias de las huertas y jardines [1], junto con la crianza de animales domésticos con destino á la alimentacion y á las labores del campo; que sobre los productos de la tierra se ejercian las industrias de los molineros [2], cazadores y montaneros *(muntaners)*, que eran los dedicados á la explotacion y fabricacion de los productos forestales, como la extraccion de la brea, la fabricacion de maderas, y la elaboracion del alquitran; y que se beneficiaban además los productos de los animales [3], elaborándose la miel, la cera, el sebo y el queso *(formage)*.

En cuanto á las industrias mecánicas ó fabriles, es más largo y numeroso el catálogo de los oficios de que hacen mérito las Costums. Además de las artes que podemos considerar de primera necesidad, como son las de los zapateros *(çabaters)*, correjeros [4], carpinteros *(fusters)*, canteros *(picaperes)*, herreros *(ferrers)*, horneros *(forners)*, panaderos *(flequeres)*, tintoreros [5], curtidores *(pelicers)* [6], sastres *(sartres)*, constructores de pesos y medidas [7] y albañiles; se hace mérito de los plateros *(argenters)* [8], de los pintores *(pintors)* [9] y grabadores [10], y de otros menestrales que labran oro y plata, lo cual indica que el arte de fundir, purificar y esculpir los metales habia adquirido gran importancia, y denota que á las artes que satis-

---

1 En la Carta de poblacion de 1149 se afirma la existencia de *ortos* y *ortales*. Y en la Cost. III. Rúb. *Del ordenament de la ciutat*, se mencionan los jardines *(orts)* de Na Barberana Despuig, del Prior y de En Oriol.

2 Cost. XI. Rúb. *De ordenacio de test.* Lib. VI; y Cost. I. Rúb. *De forns e de molins.* Lib. IX.

3 Cost. II. Rúb. *De dampno dato.* Lib. III.

4 Cost. VI. Rúb. *De nauxers, de tauernes e d'ostalers.*

5 Cost. XI. Rúb. *De donacions.* Lib. VIII.

6 Cost. VIII y IX. Rúb. *De couinences.* Lib. II.

7 Cost. XI. Rúb. *De offici de pes e de mesures.* Lib. IX.

8 Cost. III. Rúb. *De crimine falsi.* Lib. IX.

9 Cost. II. Idem id.

10 Cost. IV y VI. Idem id.

facen las primeras necesidades habian sucedido las del lujo y ostentacion.

Además de estas industrias fabriles, se hace mencion de la naval, pues en el puerto de Tortosa existia su correspondiente astillero, donde se construian toda clase de buques, tanto para navegar por el rio como por el mar.

Y por lo que hace á los oficios é industrias relacionadas con el comercio, las COSTUMS tratan expresamente de los banqueros ó cambistas *(cambiadors)*, de los comerciantes *(mercaders)* al por mayor y al por menor, de los expendedores de granos y caldos, de los posaderos y taberneros, todos los cuales se dedicaban al ejercicio de las industrias llamadas mercantiles ó comerciales.

Otras muchas industrias debian existir en Tortosa, á juzgar por los artículos industriales y por las primeras materias de las artes y oficios que se citan en la tarifa del impuesto de la *lezda* [1], porque los géneros y frutos especificados en dichos documentos prueban directamente la produccion interior si se consideran de salida ó de exportacion, é indirectamente si son de importacion, porque el comercio no lleva primeras materias adonde no hay industria que las beneficie. Igual observacion es aplicable á la tarifa de la *sisa* ó derechos de corretaje que devengaban los corredores mercantiles [2], en la cual se hace mencion asimismo de gran número de artículos y productos que formaban la contratacion mercantil de la ciudad de Tortosa.

Todos estos datos vienen á probar que á fines del siglo XIII existian en Tortosa la mayor parte de los oficios industriales conocidos en aquella época, con-

---

[1] Véase el contenido en la pág. 237 de este tomo.
[2] Se ha insertado esta tarifa en la pág. 163 del presente volúmen.

tribuyendo en gran manera á su rápido engrandecimiento las buenas tradiciones de los moros y judíos, y las estrechas relaciones que mediaban entre dicha ciudad y las poderosas y florecientes repúblicas de Génova y de Pisa.

Mas estos oficios ¿estaban organizados y constituidos formando verdaderas corporaciones ó colegios con sus ordenanzas, privilegios, estatutos ó reglamentos á la manera de los antiguos *Colegia* del Imperio romano ó de los gremios de la Edad Media y moderna?

Difícil es contestar á esta pregunta; porque, si bien no se halla vestigio alguno en todo el Código de Tortosa de las corporaciones ó colegios de artes y oficios, ni se hace indicacion alguna directa ó indirecta de la existencia de los gremios, tampoco podemos desconocer que la reunion de los artesanos ó menestrales, con su organizacion, sus jefes y patrimonio comun, fué conocida en Roma desde los tiempos más antiguos [1], adquirió gran desarrollo en tiempo de Alejandro Severo, que sometió á todos los que ejercian artes y oficios á una policía reglamentada [2], y continuó hasta los últimos tiempos del Imperio romano, mereciendo particular atencion de los Emperadores Honorio y Teodosio (417), como lo demuestran las numerosas leyes que se encuentran en los Códigos romanos sobre los colegios de artes y oficios [3], siendo de observar que esas corporaciones ejercian cierta influencia en la organizacion adminis-

---

1 *Dezobry.—Rome au siècle d'Auguste.* Tomo I, pág. 241. Dig. Ley 1.ª, párrafo 1.° *Quod cujusc. univ.*

2 Lamprid. *in Alexan. Sever.* c. XXXIII, dice lo siguiente: Alex. Severum Romæ corpora omnium constituisse *vinariorum, lupinariorum, caligariorum, omnino omnium artium*: hisque ex sese defensores dedisse, et jussise, quid ad quos judices pertineret.

3 Cod. Theod. Tít. *De collegiatis.*

trativa y política de las ciudades del Imperio [1].

Y si los artesanos y mercaderes se hallaban constituidos legalmente en comunidades independientes y separadas al tiempo de la invasion de los visigodos, y si éstos conservaron, en todo lo que no afectaba á la posesion y soberanía del territorio, las antiguas instituciones romano-hispanas, en cuyo número se encontraban las del órden económico á que nos referimos, fuerza es convenir en que la reconquista de los pueblos de lengua catalana produjo con la *juris continuatio* política y administrativa, la económica ó industrial, y que del mismo modo que renacen la Curia, el Derecho civil y el sistema procesal de Roma, algun tanto modificados, continúan tambien los antiguos *Collegia, Corpus* ú *Ordo* de menestrales y mercaderes, trasformados ya en corporaciones libres, bajo el nombre de gremios, los cuales, léjos de haber nacido, como suponen doctos escritores, del caos de la Edad Media y de la necesidad de emanciparse el estado llano del yugo feudal, traen un orígen tradicional de la legislacion romana.

Por eso creemos que en Tortosa estarian constituidos los ministerios industriales en corporaciones más ó ménos organizadas; pero con algunos vínculos comunes, siquiera éstos fuesen puramente económicos ó morales; y áun cuando existe una ley ó costumbre que prohibe á los artesanos y mercaderes constituir cofradías, ligas ó confederaciones [2], entendemos que esta prohibicion sólo tiene por objeto impedir que se constituyan dichas asociaciones sin la autorizacion competente, de acuerdo en esta parte con el Derecho romano [3].

---

[1] En una carta de Simacho, Prefecto de la ciudad, al emperador Valentiniano, se hace una ligera reseña de las diversas industrias entónces existentes, añadiendo que eran tantas, que su enumeracion seria enojosa «multosque id genus servientes, enumerare fastidium est». *Symac.* Epísl. X., 34.

[2] Cost. VII, Rúb. *De couinences.* Lib. II.

[3] Dig. Ley 1.ª *Quod cujuscumque univers.;* y Ley 3.ª, pár. 1.º *De Colegiis.*

Por lo demas, es lo cierto que, cualquiera que sea la organizacion de las artes y oficios en Tortosa, halláranse ó no agremiados sus individuos, no constituian verdaderos gremios en el sentido restrictivo y monopolizador que tuvo esta palabra en los siglos posteriores, ni constituyeron mucho ménos elementos integrantes de la constitucion política de Tortosa, como sucedió en Barcelona y en otras ciudades pertenecientes á la misma nacionalidad, en donde los artesanos y mercaderes, como tales tenian derecho á ocupar buena parte de las plazas en el gobierno municipal. Y, por último, no es ménos cierto que si los ministerios industriales, y si las profesiones mecánicas estaban constituidas en corporaciones ó gremios, era sin perjuicio de la más amplia libertad del trabajo profesional, con repeticion proclamada por el Código de las COSTUMS.

CAPÍTULO III.

DE LA LABRANZA, GANADERÍA, CAZA, PESCA Y DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS Y FORESTALES.

SUMARIO.—De la proteccion legal concedida al cultivo de la tierra.—Prohibicion de entrar en los terrenos labrados á los cazadores y ganaderos.—Distribucion anual de la sal.—De la elaboracion de la brea, alquitran y maderas para la construccion civil ó naval.—Del impuesto sobre estas industrias.

Las Costums protegieron y fomentaron el cultivo y la labranza de la tierra, no sólo afirmando el derecho dè propiedad de una manera solemne y explícita, sino permitiendo el roturamiento de las tierras incultas [1], la concesion del dominio de ellas al primero que las cultivase [2], el respeto á las tierras labradas ó sembradas [3], la facultad concedida á los propietarios labradores de defender con márgenes, malecones y cotos sus propiedades [4], el derecho de convertir los campos de secano en regadío construyendo azudes, norias y acequias [5], y el de introducir las mejoras que el interes particular y la experiencia del cultivo les aconsejase.

Para estimular el roturamiento de los terrenos baldíos, se consigna la facultad concedida á todo ciudadano y habitante de Tortosa, de labrar y reducir al

---

1 Cost. VI. *Del ordenament de la ciutat de Tortosa.* Lib. I.

2 *Sentencia de Flix*, cap. IV.

3 Cost. VIII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat.*; y Cost. I. Rúb. *De les pastures e del bouatge* Lib. I.

4 Cost. I. Rúb. *De molins e de bayns e de masels.* Lib. IX.

5 Idem id.

cultivo sin pagar prestacion ó tributo alguno todas las tierras yermas; convirtiéndose desde este instante el roturador en verdadero y único propietario, con facultad de vender y enajenar por cualquier título legítimo el terreno reducido á cultivo; siendo de notar que su dominio se extendia tambien sobre el terreno baldío que lo rodeaba, en una extension formada por la distancia á que llegare una piedra del peso de una libra, arrojada desde la frontera ó límite de la nueva heredad [1].

Y como esto no bastaba en aquellos tiempos en que el ejercicio de la caza estaba muy en boga por ser la distraccion favorita de los caballeros y de los guerreros, y en que la ganadería gozaba de grandes privilegios y monopolios, fué preciso asegurar la libertad del cultivo, garantizando al labrador la recoleccion de la cosecha como merecida recompensa de sus afanes y desembolsos. Por eso se prohibe en las Costums el entrar en las heredades labradas, bajo pretexto alguno, así para cazar [2] como para extraer agua ó recolectar piedras, arenas, leñas y otros aprovechamientos [3]. Exceptuábanse las *honores* reducidas á cultivo situadas desde Amposta hasta el mar, en las cuales podia entrar cualquier extraño, siempre que estuviesen de rastrojo ó sin haberse sembrado en ellas [4]. Las Costums imponen á los cazadores que penetren en las heredades ajenas contra la voluntad del dueño, hallándose éste presente, la pérdida de las reses ó animales cazados, los cuales se adjudicarán al referido dueño sin que pueda reclamar cosa alguna el cazador [5].

---

1 Cost. VI. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I.
2 Cost. VIII. Rúb. *De carnicers e de pescadors.* Lib. IX.
3 Cost. VIII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I.
4 Idem id.
5 Cost. VIII. Rúb. *De carnicers e de pescadors.* Lib. IX.

Asimismo se garantizó la labranza contra los abusos del pastoreo, tan mimado en Castilla y en otros países, donde la agricultura llevaba una vida desmayada y pobre. En su consecuencia, se prohibió á los ganaderos introducir los ganados en las *honores* cultivadas, imponiéndose á los que causasen daños ó desperfectos en las cosechas la obligacion de indemnizar el perjuicio sufrido por el labrador, prévio el correspondiente juicio breve y sumario ante la Curia de Tortosa. Además, los dueños de las *honores* tenian la facultad de establecer bandos ú ordenanzas, imponiendo la pena pecuniaria que estimasen conveniente contra los ganaderos que introdujesen sus rebaños, á cuya pena sería condenado el ganadero sin más que el juramento del denunciante, junto con la indemnizacion del daño causado. El importe de aquellas penas se distribuia entre la Señoría, el dueño de la *honor* y el denunciante [1].

Aun cuando existia en Tortosa y su término alguna ganadería, ésta nunca tuvo predominio sobre la agricultura, ya porque siendo un país abundante en riegos y de escaso territorio, que encerraba pocos pastos estivos, ya porque su constitucion social repugnaba privilegios extraordinarios, ofensivos á los propietarios territoriales y dañosos á las libertades comunes. Así es que toda la proteccion concedida en las Costums á los ganaderos, se reduce á proclamar la libertad de los pastos por todos los terrenos que no estuviesen reducidos á cultivo [2], y á permitir el establecimiento de cotos para el pastoreo en los sitios que los ciudadanos acordasen ó creyesen conveniente. Fuera de esto, ningun derecho se concede á los ganaderos, prohibiéndoseles en cambio el que estableciesen cotos

---

[1] Cost. I. Rúb. *De les pastures e del bouatge.* Lib. I.

[2] Cost. VIII. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.;* y Cost. I. Rúb. *De les pastures e del bouatge.* Lib. I.

y otras servidumbres pecuarias, áun cuando fuesen señores, caballeros ó clérigos [1]. Por lo demas, las COSTUMS garantizaron la propiedad pecuaria trashumante y estante, imponiendo severas penas á los que causasen daños á los ganados y á los animales [2].

Los aprovechamientos del mar y de los rios y lagunas eran libres para todo ciudadano y habitante de Tortosa; de modo que cualquiera de ellos podia surtirse de los peces del mar y del rio y beneficiar la sal del mar, sin más que pagar por la extraida de las lagunas el *noveno*. Quedaban, sin embargo, como bienes comunes las salinas, cuyos productos se repartian anualmente entre todos los habitantes, y se distribuian con igualdad por cabezas de familia *(albercs)* para el consumo particular de cada uno, sin poder vender ó enajenar la que les hubiese correspondido á persona alguna por ningun título. Esta distribucion se verificaba quince dias despues de Pascua de Resurreccion por los encargados de la administracion de las salinas *(saliners)*, resolviéndose por el Veguer con los prohombres las cuestiones ó dudas que surgiesen con este motivo [3]. No consta del texto de las COSTUMS si la distribucion de la sal entre las cabezas de familia era ó no gratuita.

La explotacion de los montes mereció tambien particular atencion de los legisladores de Tortosa. A más de procurar la conservacion del arbolado existente en los mismos, dictando severas penas contra los que los destruian con talas y otros destrozos [4] y á los que prendian fuego cerca de los carrascales *(garriga)* [5], se dictan varias reglas sobre el ejercicio de la industria

---

1 Cost. II. Rúb. *De les pastures e del bouatge.* Lib. I.
2 Cost. I y II. Rúb. *De dampno dato e de furtis.* Lib. III.
3 Cost. I. Rúb. *De les salines e dels saliners.* Lib. IX.
4 Cost. V. Rúb. *De inquisitione.* Lib. IX.
5 Cost. VIII. Rúb. *De dampno dato.* Lib. III.

de los montaneros, con cuyo nombre se designaba á los que se dedicaban al cultivo de los montes y á la elaboracion de los productos obtenidos de los mismos. Entre esas reglas merecen particular mencion las que tratan del contrato de arrendamiento de servicios celebrado entre los trabajadores á jornal y los montaneros [1], pues en ellas se fijan los dias que debian trabajar cuando se alquilaban por meses, para tener derecho á la soldada estipulada, y la obligacion en que estaba el jornalero de completar dichos dias, cuando por causas independientes de la voluntad del dueño habia dejado de trabajar.

Asimismo dicta reglas el Código de Tortosa acerca de la elaboracion de los tres productos forestales de más importancia, que eran la brea ó pez *(pegunta)*, el alquitran y la madera. En cuanto á la primera, se exige que reuna varias cualidades, cuya enumeracion nos induce á suponer que pertenecia á la clase que hoy se conoce en el comercio con el nombre de *pez naval*. Sabido es que la pez comun consiste en el jugo resinoso que se saca por incision del pino albar despues que se ha condensado, y que la pez naval es una mezcla de varios ingredientes, derretidos todos al fuego, y uno de los cuales es el extraido de aquel árbol. Y que de este último producto tratan las COSTUMS, lo prueba el disponerse que se halle bien cocido, que no tenga mezcla de tierra, de ceniza ni de otra sustancia extraña [2] *(sens costeres de terra ni de cendra ne daltra mescla)*, todo lo cual no es aplicable á la pez ó brea comun, sino que es más propio de la naval, que, por otra parte, deberia ser la más buscada en un pais en que la navegacion constituia una de sus principales fuentes de riqueza.

Respecto al otro producto que elaboraban los mon-

---

[1] Cost. XIX. Rúb. *De couinences*. Lib. II.
[2] Cost. XX. Idem id.

taneros, ó sea el alquitran, en cuya elaboracion entran como ingredientes, además de la brea ó pez comun, el sebo, la grasa, la resina y el aceite, se dispone que sea de buena calidad y sin mezcla de tierra, agua ú otra materia extraña [1].

Por último, el mismo incremento que habia tomado la marina mercante en Tortosa contribuyó al fomento del arbolado indispensable para los usos de la navegacion; y con el fin de asegurar la buena calidad de la madera destinada á la construccion de buques, las Costums imponen á los montaneros la obligacion de cortar los tablones maderables en la época oportuna y que reunan los requisitos necesarios para el uso á que se destinan [2].

Muy importante y muy próspera debió ser la industria maderera y la de la elaboracion del alquitran, cuando se impuso el fuerte tributo á favor de la Señoría del cuadragésimo *(quarenté)* sobre el valor de todo el alquitran y madera blanca de pino que se vendiese en el puerto de Tortosa, si bien respecto de la madera se habia limitado á los tablones que tuvieran una dimension mayor de veinte palmos [3]; impuesto cuyo orígen desconocemos y que debió ser de gran cuantía, cuando por conservarlo hizo la Señoría grandes esfuerzos y sostuvo grandes luchas, y que además del *quinto* que percibia por toda condena judicial pecuniaria, era el único rendimiento y la única utilidad que la Orden del Temple y el baron de Moncada sacaban del Señorío de Tortosa. Por lo demas, de las Costums no se deduce si este tributo se pagaba en especie ó en metálico, aunque nos inclinamos á lo primero.

Examinando este impuesto con relacion á los an-

---

1 Cost. XXI. Rúb. *De couinences.* Lib. II.
2 Idem id.
3 Cost. V. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I.

tecedentes del Imperio romano, consideramos que pertenecia á la clase de los impuestos sobre las ventas, *venalitium* ó *vectigal rerum venalium* [1]. En varios textos romanos se hace mencion del vectigal, conocido con el nombre de *quincuagesimam*, y tambien con el de *quintæ et vigessimæ*.

---

[1] Dig. Ley 17. *De verb. signific.*; y Ley 4.ª *De prox. sacram. ser.* Cód. *Rep. Præ.*

CAPÍTULO IV.

DE LOS MOLINEROS, HORNEROS, PANADEROS, Y EXPENDEDORES DE GRANOS Y CALDOS.

SUMARIO.—De la facultad de construir molinos privados y públicos.—Obligaciones de los molineros de cereales.—De los molineros de aceite.—Distincion entre las industrias de hornero y panadero.—De los hornos privados.—Obligaciones de los horneros.—Sus derechos.—De los panaderos.—Importancia de esta industria desde la época romana.—Obligaciones impuestas á los panaderos; severidad de las penas con que se castiga su infraccion.—Obligaciones impuestas á los expendedores de cereales y aceite.—Tasa de sus ganancias.—Deberes que deben cumplir los expendedores de harina.

La construccion de molinos ó artefactos movidos por fuerza animal, por el viento [1] ó por el agua del rio Ebro y de otros manantiales, es libre segun las Costums, y cualquiera puede usar de este derecho siempre que lo haga sobre terreno propio [2]. Los dueños de las heredades *(honors, posesions)*, al aprovecharse de las aguas para el movimiento de artefactos, pueden proponerse satisfacer sus propias necesidades, llevando á ellos los frutos que producen sus tierras ó prestar un servicio al público recibiendo los granos de otros propietarios para su molienda. En el primer caso, el dueño del artefacto no está sujeto á ninguna obligacion y obra libremente. En el segundo, ejerce el oficio de molinero *(moliner)*, y bajo este concepto ha de cumplir las siguientes obligaciones: restituir al dueño del grano una cantidad de harina de

[1] Cost. XI. Rúb. *De ordenacio de testaments.* Lib. VI.
[2] Cost. I. Rúb. *De forns e de molins.* Lib. IX.

igual peso y calidad que la recibida; abstenerse de todo arte ó maquinacion para alterar el peso y calidad de la harina correspondiente á cada propietario, bajo pena del falsario, ó sea el duplo del perjuicio ó daño causado [1]; y exigir por el trabajo de la molienda la retribucion señalada, la cual no puede exceder de una arroba por cada diez de trigo [2].

Además de los molinos harineros, se hace mérito de las almazaras ó molinos de aceite *(molins d'olives)*, acerca de los cuales no existe disposicion alguna especial [3].

Aunque todos los habitantes de Tortosa tenian la facultad de construir hornos dentro de sus propiedades, sólo podian destinarlos al uso peculiar y exclusivo de los dueños [4]. La construccion de hornos para el consumo ó servicio del público estaba prohibida [5], lo cual significa que la explotacion de esta industria constituia un derecho exclusivo de la Señoría ó de la ciudad. Los hornos, como los baños, tenian por lo mismo el carácter de establecimientos públicos, es decir, industrias monopolizadas por el poder público. Pero como la explotacion de los hornos exige cierta pericia, de aquí la necesidad de confiarla á los peritos en el arte llamados *horneros* (forners).

Consiste esta industria en cocer el pan y otros alimentos de cuenta de los particulares que los llevan debidamente amasados y preparados. Para comprender el carácter del oficio de hornero, hay que tener presente la costumbre conservada hasta nuestros dias

---

1 Cost. IV. Rúb. *De forns e de molins.* Lib. IX.
2 Idem id.
3 Cost. II. Rúb. *De saliners.* Lib. IX.
4 Cost. I. Rúb. *De forns e de molins.* Lib. IX.
5 Idem id.

en las ciudades y en los pueblos, de amasar el pan en las casas particulares y conducirlo al horno una vez amasado para su cocion, y la de preparar tambien en las casas ciertos guisos ó condimentos crudos para cocerlos en los hornos públicos. Las COSTUMS, respetando estos usos, imponen á los horneros las obligaciones siguientes: cuidar de la cocion de los panes llevados por los particulares al horno, así como de la *panada* ó pasteles y de la *caçola*, esto es, de la vasija ó recipiente que contiene los alimentos preparados, siendo responsable de los daños que sufran dentro del horno [1]; indemnizar de los panes ó guisos que se inutilizasen por su culpa ó negligencia; cocer gratuitamente las panadas y los guisos ó condimentos, y percibir como única retribucion de su trabajo el importe de un pan por cada treinta que fueren llevados al horno [2].

Así como la industria del hornero es puramente fabril, pues consiste en cocer el pan ó los alimentos de cuenta de los particulares, la del panadero tiene un carácter marcadamente comercial, porque consiste en comprar por cuenta y riesgo del que la ejerce, trigo ó harina para convertirlo en pan con destino al consumo público. Bajo este mismo carácter consideran dicha industria las COSTUMS [3]. Pero á juzgar por varios de sus textos, el ejercicio de ella parece exclusivo de las mujeres; de las panaderas *(flequeres)* se trata siempre, sin hacer mencion ni una sola vez de los panaderos. Por esto sin duda se mostró más severo dicho Código al fijar las reglas que habian de observarse en el ejercicio del expresado oficio, y por esto tambien se castigan con penas hasta inverecundas la infraccion de aquellas reglas. No debe extrañarse de la importancia que se daba en la Edad Media á esta industria, porque

---

1 Cost. III. Rúb. *De forns e de molins.* Lib. IX.
2 Idem id.
3 Cost. I. Rúb. *Del pa de les flequeres qui es de pes menor.* Lib. IX.

en el Imperio romano los *pistores* constituian una corporacion *(corpus, ordo)* considerada como de órden público, con sus ordenanzas y estatutos especiales [1].

Estas reglas son las siguientes: emplear harina buena y de aspecto agradable, esto es, que no tenga mezcla de juyo, tierra ú otra sustancia molesta al paladar; hacer los panes de buena calidad y con el peso verdadero, y percibir la ganancia tasada en la ley. Esta ganancia consistia en aumentar dos dineros al precio que les costaba la harina, de modo que si la arroba costaba 14, podia exigir, vendiendo por arrobas el pan cocido, á razon de 16 dineros, y vendiéndolo por libras, á razon de un dinero por hogaza *(fogaça)* de dos libras [2].

Las hogazas han de tener el peso que indican, poco más ó ménos, entendiéndose que la diferencia no ha de pasar de media onza. Cuando al peso de cada hogaza faltase más de media onza, incurrirá la panadera en la multa de *cinco sueldos*, aplicables íntegramente á la Cort ó la Señoría en virtud de la Sentencia de Flix [2]. En caso de insolvencia, sufria la pena de vergüenza pública permaneciendo casi desnuda durante tres horas, de nueve á doce de la mañana, en un sitio público de la ciudad [3].

Para la debida observancia de estas disposiciones, se concedió al Veguer el derecho de inspeccionar en cualquier tiempo, fuese ó no feriado, las panaderías, y examinar los panes y la legitimidad de las balanzas y pesos usados en las mismas.

El Veguer ejercia la inspeccion en nombre de la

---

1 Cod. Theod. Tít. *De pistoribus.*

2 Cost. I y II. Rúb. *Del pa de les flequeres qui es de pes menor.* Lib. IX.

3 E si no ha de que pac los v. ss. deu estar el costeyl qui es el cap del ma el vel tinent ab los archs den Borraç Despuig. de hora de tercia tro hora de mig dia tota nua sens camisa. esceptat que pot tenir la camisa en torn de les anques e de les cuxes. per ço que hom no li puxa veer ses vergoynes: o ses natures. Cost. I, pár. 2.º Rúb. *Del pa de les flequeres.* Lib. IX.

Señoría, la cual no podia delegar semejante facultad en ningun otro funcionario, pero debia ir acompañado de dos ó tres prohombres de la ciudad. Aunque le correspondia la inspeccion de los panes y de los pesos, y tenía facultades para penetrar en los hornos y en el domicilio de las panaderas, le estaba prohibido el proceder por sí solo al repeso de las hogazas, porque semejante atribucion era propia de los prohombres, á no ser que éstos se negasen á verificarlo despues de requeridos. En todo caso, la panadera podia exigir que se practicase el repeso á su presencia [1].

Bajo el título de *expendedores de granos y caldos* incluimos á los que, con distintos nombres *(teners* ó *teneres*, *fariners)*, se ocupan de la venta al por menor de la cebada *(ordi)*, de la avena, de la harina, del aceite y del vino. Las disposiciones del Código de Tortosa acerca de estas industrias, se encaminan principalmente á impedir abusos en el precio, en la calidad y en el peso ó medida, facilitando la adquisicion de dichos efectos por el consumidor. Comenzando por los expendedores de granos y de aceite *(teners)*, se dispone que sólo puedan obtener como ganancia 12 dineros por cahiz de cebada y por cántaro de aceite; que los granos deben venderlos por barchillas enteras y no por almudes si lo exigiese el comprador; que la infraccion de estos preceptos se castiga con la pena de cinco sueldos que impondrá el Tribunal en juicio, cuya suma se distribuia por terceras partes entre la *Cort*, el Comun de la ciudad y el acusador [2]; y, por último, que en la venta del aceite deben usar embudos de cobre ó de laton, siendo rotos y quemados los de otra materia

---

1 Cost. III. Rúb. *Del pa de les flequeres qui es de pes menor*. Lib. IX.
2 Cost. IV. Idem. id.

en el Imperio romano los *pistores* constituian una corporacion *(corpus, ordo)* considerada como de órden público, con sus ordenanzas y estatutos especiales [1].

Estas reglas son las siguientes: emplear harina buena y de aspecto agradable, esto es, que no tenga mezcla de juyo, tierra ú otra sustancia molesta al paladar; hacer los panes de buena calidad y con el peso verdadero, y percibir la ganancia tasada en la ley. Esta ganancia consistia en aumentar dos dineros al precio que les costaba la harina, de modo que si la arroba costaba 14, podia exigir, vendiendo por arrobas el pan cocido, á razon de 16 dineros, y vendiéndolo por libras, á razon de un dinero por hogaza *(fogaça)* de dos libras [2].

Las hogazas han de tener el peso que indican, poco más ó ménos, entendiéndose que la diferencia no ha de pasar de media onza. Cuando al peso de cada hogaza faltase más de media onza, incurrirá la panadera en la multa de *cinco sueldos*, aplicables íntegramente á la Cort ó la Señoría en virtud de la Sentencia de Flix [2]. En caso de insolvencia, sufria la pena de vergüenza pública permaneciendo casi desnuda durante tres horas, de nueve á doce de la mañana, en un sitio público de la ciudad [3].

Para la debida observancia de estas disposiciones, se concedió al Veguer el derecho de inspeccionar en cualquier tiempo, fuese ó no feriado, las panaderías, y examinar los panes y la legitimidad de las balanzas y pesos usados en las mismas.

El Veguer ejercia la inspeccion en nombre de la

---

1 Cod. Theod. Tít. *De pistoribus.*

2 Cost. I y II. Rúb. *Del pa de les flequeres qui es de pes menor.* Lib. IX.

3 E si no ha de que pac los v. ss. deu estar el costeyl qui es el cap del ma el vel tinent ab los archs den Borraç Despuig. de hora de tercia tro hora de mig dia tota nua sens camisa. esceptat que pot tenir la camisa en torn de les anques e de les cuxes. per ço que hom no li puxa veer ses vergoynes: o ses natures. Cost. I, pár. 2.° Rúb. *Del pa de les flequeres.* Lib. IX.

CAPÍTULO V.

DE LOS CARNICEROS Y PESCADORES.

SUMARIO. — En qué sentido se ocupan las Costums de estos oficios. — De las carnicerías públicas y de los animales que en cada una podia venderse. — Libertad para matar y vender carne. — Condiciones de la que se vendia al público. — Obligaciones impuestas á los carniceros. — De la industria de la pesca y de la pescadería. — Libertad de su ejercicio para todos los habitantes ó ciudadanos. — Obligaciones de los pescadores. — Derecho de los consumidores acerca de la adquisicion de la pesca destinada á la venta pública.

Las Costums, al tratar de las reglas que deben observar los carniceros y pescadores en el ejercicio de su oficio, se preocupan principalmente de facilitar la adquisicion de estas sustancias alimenticias, procurar la salubridad de las mismas, y respetar los derechos de los particulares para poner á la venta pública la carne procedente de los animales de su propiedad. De la organizacion de aquellos oficios apénas se ocupa el Código de Tortosa, si bien se deduce del espíritu de sus disposiciones que se hallaban ya constituidos en corporacion ó asociacion los dedicados habitualmente á la matanza de animales y á la pesca con destino al consumo de la poblacion.

La existencia de una *carnicería de la ciudad*[1], indica que en Tortosa el Municipio tenía monopolizada la venta de la carne, arrendando ó cediendo, mediante cierto arbitrio ó impuesto, las mesas destinadas para el despacho. En las mesas situadas detras de la iglesia

---

[1] Cost. I. Rúb. *De carnicers e de pescadors.* Lib. IX.

catedral se vendian únicamente la carne de carnero *(moltons)*, vaca, buey, cabrito y cordero *(anyels)* [1], incluso las cabezas y las asaduras *(corades)*. Tambien podia venderse carne procedente de animales salvajes. En las mesas del otro lado *(del altre lats)*, llamadas de los machos cabríos *(bocs)* [2], se vendia la carne de estos animales, la de cabras, ovejas y lechones que habian muerto de enfermedad ó por otros animales y no á manos del hombre [3]. Por último, en las mesas situadas junto al portal de la ciudad, detras del Valladar, se vendian toda clase de carnes [4]. En estas dos últimas mesas podian venderse las entrañas y desperdicios de todo género de animales. Por lo demas, en ninguna de ellas estaba permitido matar los animales, abrirles, ni arrojar las inmundicias procedentes de los mismos [5].

En los referidos sitios de la ciudad debia ponerse necesariamente á la venta toda la carne que se expendia al público [6], exceptuando la salada *(salades* ó *salpreses)*, la procedente de caza y de toda clase de aves, la cual podia venderse en cualquier lugar dentro ó fuera de Tortosa [7].

Mas como las mesas de la carnicería pública estaban en poder de los carniceros, y éstos podrian impedir á los particulares la venta de sus animales, negándose á comprarlos ó dando menor precio del que aquéllos exigieren, se dispuso que en tal caso los carniceros suministrasen á los particulares las mesas necesarias para la venta de la carne procedente de sus reses mediante cierto alquiler. Si los carniceros tambien se negaren á esto último, el Veguer y los

---

1 Cost. I. Rúb. *De carnicers e de pescadors.* Lib. IX.
2 Cost. II. Idem id.
3 Cost. I. Idem id.
4 Cost. II. Idem id.
5 Idem id.
6 Cost. III Idem id.
7 Cost. VI. Idem id.

prohombres de la ciudad debian proporcionárselas bajo la conveniente retribucion ó alquiler [1].

Para que pudiera ponerse á la venta cualquier clase de carne, era preciso que reuniese las condiciones de salubridad. Por eso se prohibió la venta de la carne corrompida ó enfermiza, la cual era arrojada inmediatamente al canal *(rec)* del Ebro [2]. Tambien se prohibe por igual razon la venta de carne rellena ó embutidos de carne *(fassides, farcida, inflada)*, bajo pena de comiso y multa de cinco sueldos, distribuyéndose por partes iguales entre la Señoría, el Comun de la ciudad y el acusador ó denunciador [3].

Aparte de todas estas disposiciones, las COSTUMS imponen á los carniceros las obligaciones siguientes: manifestar de qué animal procede la carne que venden, y si lo exigiere el comprador indicar la que sea *primal;* suministrar cuanta necesitare cada consumidor y de la parte de la res que el mismo señalare; ser justos, imparciales y equitativos con todos los consumidores, sin preferencias ni exclusiones; abstenerse de todo engaño, fraude ó maquinacion digno de castigo [4], y exigir solamente por la libra de carne salvajina dos dineros, excepto la de jabalí ó cerdo montés, por la que podian percibir tres dineros, bajo pena de cinco sueldos, que se repartian entre la Señoría, el Comun y el denunciante [5].

Por último, estaba prohibido á los judíos matar los animales destinados á la venta pública en las carnicerías, así como introducir la mano en las entrañas de los mismos [6].

---

1 Cost. III. Rúb. *De carnicers e de pescadors.* Lib. IX.
2 Cost. I y II. Idem id.
3 Cost. IV. Idem id.
4 Cost. VI. Idem id.
5 Cost. VII. Idem. id.
6 Cost. IV. Idem id.

Se entiende por *pescadores* los que se dedican á la pesca en el mar, rios, estanques y lagunas de agua dulce ó salobre con destino al consumo público.

La pesca ó la ocupacion de los peces constituye una industria, cuyo ejercicio era libre para todos los habitantes y ciudadanos de Tortosa en cualquier época del año, exceptuando en las lagunas *(estayns)*, donde sólo puede pescarse desde el dia de San Miguel (29 de Setiembre) hasta el de Pascua de Resurreccion [1]. Tambien era libre la industria de la venta del pescado ó *pescaderia* [2]. Los pescadores, sin embargo, pagaban como tributo ó prestacion el noveno de la pesca y de la sal que extrajeran de las lagunas. De este impuesto se hallaban libres los que cogian algunos peces accidentalmente [3] para su uso ó el de sus familias [4].

Tanto los pescadores como los vendedores del pescado, han de cumplir las obligaciones inpuestas en general á todos los industriales, y se reducen á proceder con legalidad y equidad, dar á los compradores todo su derecho, y abstenerse de todo engaño, fraude ó maquinacion en la calidad ó en el peso [5].

Por regla general, los pescadores y pescaderos pueden vender el pescado en el lugar que tengan por conveniente, dentro ó fuera de la ciudad, por mayor *(en gros)* ó por menor, y por el precio que señalaren, pues no aparece tasa alguna para el pescado. Sin embargo, todo induce á creer que dentro de la ciudad existió algun sitio destinado á la venta del pescado, en el cual se pesaba el que se ponia á la venta pública [6].

---

[1] Cost. VII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I; y Cost. I. Rúb. *Dels pescadors.* Lib. IX.
[2] Cost. I. Rúb. *Dels pescadors.* Lib. IX.
[3] Idem id.
[4] Cost. VII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tort.* Lib. I.
[5] Cost. IV. Rúb. *Dels pescadors.* Lib. IX.
[6] Cost. III. Idem id.

La libertad en la venta del pescado tiene algunas limitaciones establecidas en beneficio de los consumidores, con el objeto de facilitar la adquisicion del pescado fresco á toda persona que lo necesitare para su alimentacion y la de su familia, con preferencia á los especuladores ó compradores al por mayor. Consiste la primera limitacion en la facultad concedida á todo ciudadano y habitante de Tortosa de tomar por su propia autoridad todo el pescado que necesitare para su consumo, y encuentre en cualquier lugar del término, ya sea conducido en barcas ó en bestias por los mismos pescadores, ó por los pescaderos, á los cuales abonará el valor del que tomare, segun su peso y conforme al precio que valiese en la ciudad la libra del restante pescado que le quedare. El pescador ó pescadero no tiene derecho á formular oposicion alguna; pero podrá exigir del que tomase el pescado, si no les inspiraba confianza, las garantías suficientes á responder de su valor [1].

La segunda limitacion consiste en el derecho que tiene todo habitante que se hallare presente en el acto de estarse negociando la venta al por mayor del pescado, de tomar una parte por su justo precio ántes que se hubiere hecho la entrega del mismo al comprador. Para ejercer este derecho es preciso tener capacidad para contratar y obligarse, por cuya razon quedan excluidas las mujeres, los niños y los insolventes. Siendo persona apta, y hecha la reclamacion en tiempo, deberá distribuirse el pescado proporcionalmente entre los que hubieren manifestado deseos de adquirirlo, por partes iguales.

Despues de hecha la entrega del pescado al comprador que lo adquirió al por mayor, sólo tienen los ciudadanos el derecho de tomar por su precio el que

---

[1] Cost. II. Rúb. *Dels pescadors.* Lib. IX.

necesitaren para el alimento suyo y de su familia, ó de los individuos de una corporacion si se presentare el mayordomo ó representante [1].

La última limitacion consiste en el derecho concedido á todo habitante ó ciudadano de Tortosa para entrar en las barcas ó lanchas cuando llegan cargadas de pescado para escoger el que necesitare y hacerlo conducir á la pescadería, donde debia ser pesado á presencia del pescador [2].

---

[1] Cost. I. Rúb. *Dels pescadors.* Lib. IX.
[2] Cost. III. Idem id.

CAPÍTULO VI.

DE LOS BANQUEROS, MERCADERES, PAÑEROS Y SASTRES.

SUMARIO.—Del oficio de *cambiador* ó banquero.—De los mercaderes en general.—Obligaciones impuestas á los que se dedican á la venta de tejidos.—Cuáles se imponen á los vendedores al por menor ó *pañeros*.—Responsabilidades en que incurren los sastres que inutilizan las telas que reciben para la confeccion de los vestidos.

Las COSTUMS hacen mérito del oficio ó industria de *cambiador*, que consistia en proporcionar á los particulares, no sólo el cambio de unas monedas por otras, sino en facilitar dinero á *cambio*, ó sea por medio del giro y aceptacion de letras, razon por la cual damos el nombre de banqueros ó *cambistas* á los que los COSTUMS llaman *cambiadors*. Dada la poca extension que este comercio tenía en el siglo XIII, comparada con el extraordinario desarrollo que ha alcanzado en nuestro siglo, no es extraño que los banqueros de Tortosa estableciesen sus bancas *(taules)* en la vía pública y en los puntos más céntricos de la ciudad. Y alguna importancia debieron haber adquirido, cuando los redactores de las COSTUMS se vieron obligados á permitirles que ocupasen en la vía pública mayor espacio que el concedido á los demas mercaderes ó industriales, pues miéntras á éstos sólo se concedian dos palmos y medio, á los primeros se les autorizó para ocupar hasta tres palmos [1].

La industria de los cambistas ó banqueros era libre

---

[1] Cost. II. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.

y compatible con cualquier otra, y especialmente con la de pañero [1]. Esta libertad para ejercer el oficio de *cambiador* demuestra sobradamente que sus funciones no eran las de los *Corredores*, como equivocadamente pudiera creerse olvidando otros textos de las COSTUMS, pues aquellos, segun dicho Código, constituian un oficio público, que sólo podia ejercerse prévios ciertos requisitos y formalidades y con autorizacion de la Curia.

Aun cuando el Código de Tortosa habla muchas veces de los *mercaderes* en general, son muy escasas las disposiciones que sobre los mismos contiene, pues se reducen á declarar incompatibles los oficios de mercader y de Corredor [2], y á señalar las obligaciones que deben cumplir respecto de la venta de tejidos *(draps)*.

Acerca de este último comercio, las COSTUMS dictan algunas reglas imponiendo varias obligaciones para mantener la observancia de aquéllas.

Bajo la palabra *draps* se comprende toda especie de tejidos de seda, lana, lino ó hilo y algodon, teñidos ó naturales, fabricados en Tortosa ó en el extranjero.

Al comercio de tejidos se dedicaban los comerciantes *(mercaders)* y los pañeros *(drapers)*. Los primeros, segun se deduce de algunos textos, eran los que tenian en sus almacenes los géneros en grandes existencias para venderlos al por mayor á los *pañeros*. Y estos los que vendian los tejidos á la menuda ó al por menor en las tiendas ó establecimientos. Y las COSTUMS, partiendo de la diferencia que existe entre ambas clases de comerciantes, establecen tambien con separacion las reglas á que debian sujetarse cada uno de ellos en la venta de los tejidos.

---

[1] Cost. XII. Rúb. *De la cisa dels draps e dels drapers.* Lib. IX.
[2] Cost. IX. Rúb. *Dels Corredors e de lur offici* Lib. IX.

Los comerciantes por mayor *(mercaders)* en las ventas de tejidos, debian cumplir las obligaciones siguientes: I. Manifestar á los pañeros la naturaleza, calidad y medida del tejido que venden [1]. II. Dar en cada clase de tejido la medida que deba contener segun el tipo establecido. Este tipo, llamado *sisa*, difiere en las diversas clases de tejidos, siendo en unos á razon de tantas canas la pieza [2], y en otros, como los *fustanes*, que se miden por cabos *(caps)*, de cuatro canas y media cada cabo. Y en los tejidos que carecen de tipo establecido, deben dar la mayor cantidad que hubiesen vendido de aquella misma clase de tela *(draperia)* [3]. III. Abonar por *travessadura* cierta suma, que tambien difiere segun la especie y calidad del tejido, variando desde 12 dineros ó un sueldo á cinco sueldos [4]. IV. Indemnizar por las manchas, zurcidos *(sarcidures)* y otros desperfectos que tengan los tejidos, siempre que por su naturaleza no produzcan la rescision de la venta por no ser de recibo el género [5]. El importe de la indemnizacion lo fijarán las partes de comun acuerdo, y en caso de desavenencia los Corredores ú otros pañeros; y V. Entregar cuando ven-

---

1 Cost. X. pár. 2.° Rúb. *De la cisa dels draps e dels drapers.* Lib. IX.

2 Para que se forme concepto de la extension que tenía cada pieza en los diferentes tejidos, insertamos á continuacion el texto de la Cost. IV. Rúb. *De la cisa dels draps*, que la determina detalladamente en cada caso:

Primerament peça de estanfort darraç ó de retint: deu auer de lonc. xix canes é mija.—Dexalons é sentomer xii canes é mija—Tot drap de pins ó dipre xi ca. é mija—Tot drap de Gant ó de doax xii canes—Presset vermeyl xv. ca. é quarta—Drap de rom xii canes—Drap de doy vi canes é mija—Cubertes dipre, Blanc de Narbona vi canes—Lombardesc xi canes é quarta—Florentins xii canes—Berrengans no han cisa: nes venen á canes más de cap á coa—Valenxins xii canes é mija—Bruydes poques vii canes—Bruydes majors xii canes—Totes bifes se venen á canes—Cambrayns estanforts: peloses: angleses Sayes darraç: é totes teles se venen á canes.—Saya de lua, Saya de Biam, Tiritaynes, Papalenges, Drap de leyda. xx canes—Fustanis se venen á caps: e deu aver lo cap. iiii. canes é mija.

3 Cost. IV. Rúb. *De la cisa dels draps.* Lib. IX.

4 Cost. VII, VIII y IX. Idem id.

5 Cost. X. Idem id.

dieren un fardo completo *(bala entegra)* con el tejido el fieltro y la arpillera en que estuviese envuelto, aunque se deshiciese el fardo á presencia del comprador, ó la suma de cinco sueldos, á eleccion del comerciante [1]; de cuya obligacion se hallará libre cuando se completa un fardo con géneros contenidos en otro distinto. En la venta de tejidos de color debe entregar el comerciante una envoltura *(camisa)*, ó la suma de dos sueldos, á eleccíon del mismo [2].

En la venta de tejidos al por mayor, se exige necesariamente la intervencion de Corredor, el cual tiene la obligacion de entregar los géneros al pañero *(draper)*, sin que pueda hacerlo el comerciante, quien se limitará á presenciar la entrega [3].

Por último, si el género vendido no fuese de recibo en la plaza, tendrá derecho el comprador para devolverlo al comerciante, exigiendo á su vez de éste la restitucion del precio si lo hubiere recibido [4].

Respecto de los comerciantes de tejidos al por menor ó pañeros *(drapers)*, las Costums fijan las reglas que han de observarse cuando cometen algun error, fraude ó engaño en la calidad ó cantidad del género vendido, siempre que los compradores no sean sastres, sin duda porque dada la competencia en las cosas de su oficio no se concibe que puedan ser inducidos á engaño en esta materia [5]. Aquellas reglas son las siguientes: Una vez probado por el testimonio de peritos que el tejido es de una calidad distinta á la manifestada por el pañero al vendedor, éste tiene derecho para rescindir la venta, restituyendo el género

---

1 Cost. V. Rúb. *De la cisa dels draps.* Lib. IX.
2 Cost. V. Idem id.
3 Cost. XI. Idem id.
4 Cost. I, pár. 2.° Idem id.
5 Cost. I. Rúb. id.

al pañero, y exigiendo del mismo la devolucion del precio. Si hubiere vendido el género como bueno, fuerte y entero, y despues de estar en poder del comprador observare que se hallaba apolillado, zurcido ó manchado, tiene derecho á exigir del pañero que del precio ajustado se descuente ó rebaje la suma en que, á juicio de peritos (pañeros ó sastres), hubiere disminuido su valor por efecto de dichas faltas [1]. Los pañeros deben además usar de cana *legítima* para la venta de los tejidos, y con arreglo á ella satisfacer los pedidos que hagan los particulares; y si no midiesen el género necesario para cada prenda, á juicio del sastre que ha de hacerla, vienen obligados á completar inmediatamente todo el que faltare sin obstáculo ni oposicion alguna [2].

Acerca del oficio de sastre, que tanta relacion guarda con los anteriores, las Costums sólo contienen una disposicion importante referente á la responsabilidad en que incurren por los desperfectos que causan en los géneros ó prendas recibidas de los particulares para ejecutar algun trabajo. Segun dicha disposicion, son responsables los sastres de los desperfectos ocasionados en los géneros ó efectos que tuviesen en su poder para hacer alguna prenda ó compostura producidos por manchas de aceite, vino ó licores, ratones, error ó equivocacion al cortarla, cambio de una por otra, y otros accidentes que dañen ó inutilicen las prendas ó los géneros [3].

La indemnizacion consistirá en abonar el precio que costaren las telas ó la estimacion que tenian cuando las recibió [4].

---

1 Cost. III. Rúb. *De la cisa dels draps*. Lib. IX.
2 Cost. II. Idem id.
3 Cost. III. Idem id.
4 Idem id.

CAPÍTULO VII.

DEL COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR.

SUMARIO.—Los principios de la legislacion comercial de las COSTUMS consisten en facilitar el tráfico y favorecer á los naturales.—Extranjeros que estaban equiparados á éstos.—De las ferias y mercados.—Libertad de exportacion, proteccion y defensa á los mercaderes extranjeros.—Exencion de represalias (*marchas*) y embargos.—Del impuesto llamado *leuda* por la importacion, exportacion y tránsito de productos que verificaban los extranjeros.—Reglas para la cobranza de dicho impuesto.

El principio fundamental de las COSTUMS acerca del comercio interior y exterior, consiste en conceder la más amplia libertad de tráfico de toda clase de géneros y mercancías, así para la importacion como para la exportacion, en exclusivo beneficio de los ciudadanos y habitantes de Tortosa. Las pocas trabas y gabelas que se oponen á esta libertad, se hallan establecidas tan sólo para los extranjeros y en odio precisamente á ellos. Así que cuando algunos por razones particulares, como los pisanos y genoveses, estaban en buena amistad con los ciudadanos de Tortosa, son equiparados á éstos, gozando de la misma libertad comercial. Y es que en el siglo XIII como en el XIX, los legisladores en materia de tráfico mercantil, tienen que acomodarse á la conducta que observan los demas gobiernos sobre la misma materia. En el siglo XIII no se conocia el sistema protector, y la única preocupacion de los gobiernos consistia en promover la utilidad y conveniencia de sus súbditos, proporcionándoles facilidades para obtener productos á bajo precio y lucrar con ellos, y en segundo término impedir que

los extranjeros alcanzasen estas utilidades é hiciesen concurrencia á los naturales. Tan cierto es esto, que el legislador no tuvo inconveniente en consignarlo así en el mismo Código de las COSTUMS, al ordenar á los Corredores que, si bien debian ejercer su cargo con lealtad y fidelidad respecto de todos sus comitentes, cualquiera que estos fuesen, habian de ofrecer los mejores negocios á los ciudadanos de Tortosa con preferencia á los extranjeros, á fin de que los primeros adquiriesen las mayores ganancias [1]. Hay que distinguir, por lo tanto, en las COSTUMS las disposiciones relativas al comercio de los naturales y las referentes al comercio de los extranjeros.

Los ciudadanos y habitantes pueden ejercer libremente el tráfico de toda clase de mercancías, así para la importacion como para la exportacion. La libertad de importacion consiste: primero, en introducir todos los artículos de comercio producidos en el país y en el extranjero sin pagar tributo ó prestacion alguno por tránsito *(pasatje)*, peso ó medida [2]; segundo, en concurrir con sus productos al mercado que se celebra semanalmente en Tortosa, sin pagar tampoco retribucion alguna ni áun en concepto de alquiler del sitio que ocupan en el mismo. El mercado semanal tenía lugar el viérnes, ó el juéves si aquél era festivo. Para la celebracion del mercado se fijó el paraje comprendido entre la puerta llamada del *Azoch* hasta el punto en que se hallaba situada la Carnicería de los sarracenos, y en él podian situarse los vendedores en el

---

1 Cost. IX. Rúb. *Dels Corredors e de lur offici....* «E por tots e sengles, axi *estrayns* com priuats, deuen esser leyals e feels: pero tota hora primerament e sobre totes coses deuen encercar lo profit e la utilitat dels mercaders e de tots los ciutadans e habitadors de Tortosa.....»

2 Cost. V. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.

lugar que tuviesen por conveniente, del cual no podian ser desalojados hasta la terminacion ó conclusion del mercado [1]; y tercero, en establecer puestos ò tiendas para la venta fuera del mercado, en la vía pública ó en sus propios domicilios [2].

La libertad de exportacion consiste: primero, en poder concurrir los ciudadanos y habitantes de Tortosa y su término á todas las ferias y mercados que tengan lugar en cualquier país [3]; segundo, en extraer y conducir á otros puntos los géneros y mercancías de su propiedad, sin necesidad de prestar fianza alguna préviamente, á ménos que la Señoría ó los ciudadanos hubiesen establecido alguna prohibicion, ó se hubiese decretado á instancia de algun acreedor el embargo de bienes. A pesar de esta libertad, se hallaba prohibida la exportacion de armas cuando se verificaba para tierra ocupada por sarracenos, y la de mercancías de ilícito comercio *(ne mercaderies vedades en dret)* [4].

Gozaban de las mismas libertades de tráfico concedidas á los çiudadanos de Tortosa, los ciudadanos y habitantes de las repúblicas de Pisa y de Génova [5].

Las Costums, léjos de poner trabas y dificultades al comercio exterior, procuraron fomentarlo, brindando con extraordinarias garantías á los extranjeros que importaban en Tortosa trigo, harina, vino, aceite, ganado y toda clase de mercancías para su venta ó consumo en dicha plaza. Las personas de los extranjeros son inviolables, y quedan bajo la proteccion,

---

1 Cost. II. Rúb. *De fires e de mercat.* Lib. IV.
2 Cost. II. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tortosa.* Lib. I.
3 Cost. I. Rúb. *De fires e de mercat.* Lib IV.
4 Cost. VI. Rúb. *De la usança de les fermances.* Lib. I.
5 Cost. I. Rúb. *De les leudes.* Lib. IX.

seguridad y defensa de los dos únicos poderes públicos, de la Señoría y de los ciudadanos. Además, durante su permanencia en Tortosa no podian ser objeto de represalias *(marchat)*, embargos *(peynores)*, ni de otras vejaciones *(embargat)*, en sus personas ó cosas. Solamente quedan privados de estas garantías los criminales, los deudores y los fiadores [1].

Consistian las represalias, llamadas en lengua latino-gálica *marchas* [2] (de donde procede el verbo *marchar* usado en las COSTUMS), en hacer responsables á los extranjeros residentes en Tortosa, de la denegacion de justicia hecha por las autoridades de su país á requerimiento ó instancia de los ciudadanos de dicha ciudad.

Se comprendian bajo la palabra extranjeros *(estrayns)* todos los que no eran ciudadanos ó habitantes de Tortosa y su término, áun cuando estuviesen sujetos al mismo Soberano. Así es que los habitantes de las ciudades de Lérida y de Zaragoza participaban tambien de la consideracion de extranjeros, y bajo este concepto estaban sujetos á las gabelas y tributos impuestos á los mismos por la introduccion en Tortosa de géneros ó artículos de comercio [3].

Todos estos tributos se comprendian bajo el nombre de *leuda* en catalan, ó *lezda* en latin y castellano, cuyo impuesto consistia en cierta cantidad fija ó proporcional que se pagaba por la importacion, exportacion, tránsito ó venta de ciertos géneros ó artículos, segun el peso, número y medida.

Aun cuando, por regla general, sólo se devenga *lezda* por las cosas y los animales, tambien lo devengan alguna vez las personas, como lo prueba el artículo que dice «*dona jueu XII diners*».

---

1 Cost. XVII. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tortosa.* Lib. I.

2 J. P. Xammar. *Civilis doctrina de antiquitate et relig. reg. priv. et prach. civil. Barch.*, pár. 17. Barcelona, 1644.

3 Cost. última. Rúb. *De les leudes.* Lib. IX.

Este tributo no era exclusivo de Tortosa, pues que se conocia en los antigüos Estados de Cataluña, Mallorca y Valencia, aunque sin guardar uniformidad en cuanto á los géneros sujetos al mismo ni á la cantidad que devengaban los artículos. Por lo regular, cada ciudad ó territorio independiente adoptaba una tarifa especial, procurando acomodarse á las ya establecidas. De esto último ofrece un ejemplo la tarifa de derechos de *leuda* incluida en las COSTUMS [a], la cual,

---

[a] A continuacion insertamos la tarifa de la *leuda*, contenida en la Rúb. *De les leudes* del Código de Tortosa, por ser un documento muy importante para el conocimiento del comercio de dicha ciudad en el siglo XIII:

Primerament de carga de pebre II ss.
Carga de comi II ss.
Carga de batafalua II ss.
Carga de citoual II ss.
Carga de cera II ss.
Carga de alum suquereyn II ss.
Carga dalum de ploma II ss.
Carga dalum de castella II ss.
Carga de gingebre II ss.
Carga de caneyla II ss.
Carga de gerofle II ss.
Carga de lacca II ss.
Caxa de paper II ss.
Carga de breyl II ss.
Carga despic II ss.
Carga de nou noscada II ss.
Carga de nous dexarc II ss.
Carga dargent viu II ss.
Carga de vermeylo II ss.
Carga de gala II ss.
Carga de galangal II ss.
Carga de pebre lonc II ss.
Carga dindi II ss.
Carga dorpiment II ss.
Carga de coral II ss.
Carga de grana II ss.
Carga de drap de li II ss.
Carga de coto II ss.
Carga de li adobat II ss.
Carga dencens II ss.
Carga de mastec II ss.
Carga de goma II ss.

segun asegura un escritor catalan moderno [1], es idéntica á la que estaba vigente en el puerto de Colliure, comunicada al Comendador del Temple en 1252 por el Bayle de aquel puerto, y lo confirma una de las partidas de dicha tarifa que dice así: « *Tot vidre quis ven en la vila*», lo que sería inoportuno refiriéndose á Tortosa, que era ciudad y no villa. Otras veces se fijaban tarifas especiales para los habitantes de ciertas poblaciones en virtud de concierto ó convenio con las

[1] D. J. A. Elías. *Compendio de la Historia y de las instituciones y derecho de la Monarquía española.* Barcelona, 1847, pág. 427.

Carga de çucre II ss.
Carga de roses II ss.
Carga de violes II ss.
Trosseyl de cordoua II ss.
Carga de safra II ss.
Trosseyl de tota draperia II ss.
Trosseyl de terliç II ss.
Bala grossa de teles II ss.
Bala grossa daynins II ss.
Bala grossa de cabrits II ss.
Leyn cubert per estaca II ss.
Carga de tota mercaderia II ss.
Bala grossa de conills II ss.
Cauayl per leuda XX ss.
Palafre VII ss.
Roci V ss.
Mul o mula II ss.
Egua XX diners.
Barca ab timo per estaca XII diners.
Polli caualli XII diners.
Carga de cacia fistola XII diners.
Carga de classa XII diners.
Muyg de roudor III ss.
Nau o leyn ab gabia. un maz.
Centenar de boquines XVIII diners.
Quintar de lana VI diners.
Faix de moltonines XVIII diners.
Carga de boyx obrat XVIII diners.
Miller denaps XVIII diners.
L. boquines VIII diners.
Carga de lana XVIII diners.

autoridades de las mismas. En este caso se hallaban los habitantes de Lérida y de Zaragoza, quienes devengaban el expresado tributo con arreglo á lo establecido en las respectivas escrituras y transacciones [1].

Prescindiendo de estas tarifas que no hemos podido examinar, la tarifa comun ó general para todos los extranjeros no privilegiados es digna de atencion para conocer la naturaleza de este impuesto. En la imposibilidad de hacer un exámen detenido de la mis-

---

1 Cost. última. Rúb. *De les leudes*. Lib. IX.

Carga de regalicia xii diners.
Carga damelons xviii diners.
Parella de drap de fustanis xii diners.
Carga de ris xii diners.
Carga dauellanes xii diners.
Carga de roja xii diners.
Carga de sabo xii diners.
Carga dalum dalap xii diners.
Carga de blanc de lauar xii diners.
Dona jueu xii diners.
Carga dartheyca xii diners.
Traca de cuyrs de bous x diners.
Miller de bayx dasteyla viii diners.
Satria danguiles ó de peyx salat viii diners.
Carga duruga viii diners.
Sac davellanes viii diners.
Carga doli de linos xii diners.
Carga de vidre de miralls que son tres quintars vi diners.
Mul o mula ques vena xii diners.
Emina de forment vi diners.
Sester de forment ii diners.
Emina de ciurons vi diners.
Quartera de ciurons ii diners.
Emina de linos vi diners.
Sester de linos ii d.
Emina dordi: e de tot legum iv diner é mealla.
Carga darroç vi diners.
Carga dalum de bolcan vi diners.
Quintar de ploma iiii diners.
Quintar de coure iiii diners.
Quintar de borra iiii diners.

mà, nos limitamos á presentar las principales observaciones que su estudio nos ha sugerido.

Devengaban *leuda* ó *lezda*, no sólo los productos extranjeros sino los del país; los agrícolas, incluso las legumbres; los tejidos de toda clase, ya fuesen de seda, lana, hilo ó algodon; los minerales, como el mercurio *(argent viu)*, el hierro, el cobre, el laton, el estaño; los animales vivos, como los caballos, mulas, rocines y asnos; los peces, ya frescos, ya salados, de

---

Bacco de carn salada IIII diners.
Barca meyns de timo per estaca IIII diners.
Quintar de datils IV diners.
Quintar de sagi IIII diners.
Quintar de seu IIII diners.
Carga de corns de bous ó de moltons IIII diners.
Quintar de canem obrat ó á obrar IV diners.
Quintar de formatge IV diners.
Drap davinyo IV diners.
Drap de Lérida IV diners.
Drap de Génova IV diners.
Quintar destayn IV diners.
Quintar de metayl IV diners.
Quintar de lauto IV diners.
Sporta de figues de lacant IV diners.
Sporta de figues de maleca IV diners.
Sporta de figues de denia IV diners.
Sporta grassa de figues de Tortosa III diners.
Sporta de figues de Malorca II diners.
Sporta de pega III diners.
Odre doli III diners.
Quintar de cleda III diners.
Gerra doli II diners.
Gerra de toynina II diners.
Odre dalquitra II diners.
Quintar de miyl II diners.
Quintar de fustet II diners.
Quintar de plom II diners.
Quintar datzebit II diners.
Quintar derba cuquera II diners.
Quintar de craça de cera II diners.
Quintar derba colera IV diners.
Quintar de ferre obrat IV diners.
Quintar dalcofoyl IV diners.
Quintar de sosa II diners.

agua dulce ó salobre; los productos fabriles, como el papel y los buques y embarcaciones grandes ó pequeñas. Para fijar la cantidad que devengaba cada artículo, se atendia á su peso (arrobas ó quintales), á su capacidad *(sarria, odre, quartera);* al número de objetos *(miller de sardina salada)*, y aunque por lo general son derechos fijos en moneda corriente (mazmudinas, sueldos, dineros y meallas), existen algunos artículos que devengan un tanto por ciento, como los objetos de vidrio que se introducen para la venta, que tiene señalado el veinticinco *(dona lo XX e V)*, y las botellas que se importan para el tránsito. Por último, todos los objetos incluidos en la tarifa pagaban á su importacion un impuesto gradual, que varía desde un dinero que devengan las almendras, hasta una mazmudina de oro que satisfacian las naves mayores ó leños con *gabia*.

La recaudacion del impuesto se verificaba por ciertos agentes llamados *leuders*, los cuales adquirian esta facultad mediante concesion de la Señoría.

En algunas poblaciones de Cataluña se arrendó

Quintar destopa II diners.
Quintar de pel de boc II diners.
Miller de sardina salada I diner.
Quintar de sofre II diners.
Porc per passatge I diner.
Bestia menuda una mealla per passatge.
Trop de vidre II enaps quan hic passa.
Peça de drap de françа quan sic ven. IIII diners.
Drap darraç pelos quan sic ven IV d. la peça é no deu dar leuda si dones hom estrayn no lic traya de fora.
Quintar de terna de camagon I diner.
Forcada de ferre unes ab altres III diners.
Quintar de cendra clauellada II diners.
Tot vidre quis ven en la vila dona lo XX e. V.
Centenar dampolles quan passen per la mar lo XXV.
Gra de carabaça ú de cogombres: ó de albudoques lo quintar II diners.
Miller de enaps de bruc cauats XVIII diners.
Amenles ab clouoll I diners.
Bala de peliceria obrada II diners,

este servicio [1], y en Barcelona se enajenó por contrato enfitéutico, siendo los *leuders* verdaderos explotadores y exactores de un impuesto que tanto afecta al comercio y á la misma industria. Como los arrendatarios de impuestos solian sin duda hacerlos odiosos por el afan de aumentar las ganancias, los mercaderes de Tortosa se concertaban secretamente con traficantes extranjeros para introducir como suyas las mercancías pertenecientes á estos, con objeto de eximirlas del pago de la lezda, es decir, hablando el lenguaje moderno, ejercian el *contrabando*. La Señoría, á quien los *leuders* se quejaron de semejantes fraudes, formuló las oportunas reclamaciones, y sólo consiguió que los ciudadanos jurasen, siempre que fuesen requeridos por los *leuders*, acerca de la procedencia y propiedad de las mercancías que introducian ó exportaban de Tortosa; pero sin poder en ningun caso detenerlos en su viaje una vez prestado el juramento [2]. Pero si no lo hicieren ántes, debian á su regreso someterse á aquella prueba. Mas sin duda el interes pesaria más que la religion ante la conciencia del comerciante, y por eso no se estimó como prueba concluyente la del juramento.

Al efecto se concedió á dichos recaudadores *(leuders)* la facultad de justificar por otros medios legales la verdadera procedencia de las mercancías en un verdadero juicio ante el Veguer y los Paeres.

Convicto el comerciante de haber defraudado á la *Señoría* introduciendo ó exportando mercaderías pertenecientes á extranjeros, se le imponia la pena señalada al hurto manifiesto [3]; severidad que hizo necesaria tal vez las frecuentes defraudaciones que se cometian, en vista de la lenidad de las penas y procedimientos anteriormente establecidos.

---

[1] Canga Argüelles, *Diccionario de Hacienda* en la palabra *Lleuda*, y don J. García Torres, *Rev. de España*, 28 de Marzo de 1877.

[2] *Carta de la Paería*, cap. VII.

[3] Cost. I. Rúb. *De les leudes*. Lib. IX.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS MEDIDAS, PESOS Y MONEDAS.

SUMARIO.—Unidad de pesos y medidas.—Cuáles son las medidas de longitud.—Cuáles son las de capacidad.—De las medidas ponderales.—Medidas para caldos.—De la construccion y venta de pesos y medidas, y de su reconocimiento y contraste.—De la unidad monetaria.—Tabla de las monedas mencionadas en las COSTUMS y su valor relativo.

El comercio apénas se concibe sin el auxilio de dos instrumentos de cambio, que son: los *pesos* y *medidas* para determinar la cantidad de las mercancías que se dan y reciben, y las *monedas* para fijar y establecer un tipo comun de los valores. Por eso en todos los pueblos, áun los ménos cultos, se han conocido bajo diversos nombres aquellos poderosos auxiliares de la contratacion.

Mas para que correspondan á la importancia de su objeto, es preciso que de todos sea reconocida la relacion que representan ó simbolizan. De aquí la intervencion del legislador en la determinacion de los pesos y medidas y en la fabricacion de la moneda.

PESOS Y MEDIDAS.

Las COSTUMS contienen la ley más antigua y completa sobre los pesos y medidas, proclamando la uniformidad de los mismos para todo el territorio de

Tortosa [1]. La aspiracion á la unidad del sistema métrico fué general en el siglo XIII: la quiso Don Alonso el Sabio para sus estados en el privilegio que concedió á Toledo en 1261, y la impuso Don Jaime el Conquistador al organizar y constituir el reino de Valencia [2]. Pero á pesar de tan altos patrocinadores de la igualacion de pesos y medidas, hemos llegado al siglo XIX sin obtenerla en la realidad.

El Código de Tortosa arregló el sistema métrico del modo siguiente:

MEDIDAS DE LONGITUD.—Su raíz es la *cana*, que se divide en ocho palmos y una pulgada *(pollegada)* [3]. El patron ó tipo de la cana estaba señalado en la catedral sobre la primera columna *(pilar)* situada á la derecha, entrando por la puerta principal *(portal major)* segun se venia del cementerio *(fossar)* [4].

Para medir los buques se usa de la *goa*, que consta de tres palmos y tercio [5].

MEDIDAS DE CAPACIDAD.—Para medir los áridos se emplea el cahiz, el cual consta por regla general de 25 barchillas. Además se divide en cuarteras, ó sea la cuarta parte del cahiz [6]. La barchilla se divide en tres *cutxols*, seis almudes y doce medios almudes *(mig almuts)* [7].

Sin embargo, el cahiz consta de 24 barchillas cuando se miden garbanzos, maíz *(paniç)*, mijo, legumbres, [8] cal y yeso [9]; 23 para medir castañas, nue-

---

[1] Cost. III. Rúb. *De constitucions*. Lib. I.

[2] *For. Reg. Val.*, c. III. Rúb. *Dels stabliments e dels manaments de princep.*

[3] Cost. V. Rúb. *Del offici de pes e de mesures*. Lib. IX.

[4] Idem. id.

[5] Cost. VI. Idem id. En la actualidad se pronuncia *güa* y consta de cuatro palmos catalanes.

[6] Cost. IX. Idem id.

[7] Cost. VII. Idem id.

[8] Cost. XVII y XVIII. Idem id.

[9] Cost. VIII, pár. 1.º Idem id.

ces, avellanas y frutas secas [1], y 33 para medir la sal [2].

La barchilla es la medida raíz para la capacidad de los áridos, y es igual al volúmen contenido dentro de un cuadrado, cuyos lados tienen las siguientes medidas: el de la base, un palmo y medio ménos un cuarto; el de la parte superior, un palmo y cuarto; y los cuatro restantes, palmo y medio y de tercia de cuarto de palmo. Alrededor de las cuatro tablas tiene una varilla de hierro; y la atraviesa otro hierro, el cual á su vez queda sujeto por uno que sube del fondo [a].

Para la medida del trigo *(forment)*, de la cebada *(ordi)* y de la avena, hay que observar las reglas siguientes:

Por cada cahiz de trigo se miden 25 barchillas sencillas ó justas *(rases)*, ó sea hasta la varilla de hierro del borde de la barchilla. Durante el mes de Junio, se mide el trigo nuevo á razon de barchillas *corrientes*, midiendo el cahiz 24. Pasado dicho mes, se mide el cahiz á razon de 25 barchillas sencillas. Mas el precio del trigo se cuenta como si sólo tuviese 24, pues la otra que se añade es por razon de *tornes*. De modo que la

---

[1] Cost. XIX. Rúb. *Del offici de pes e de mesures*. Lib. IX.

[2] Cost. VIII, pár. 2.° Idem id.

---

[a] He aquí la forma de la barchilla segun el texto de la Cost. VII de la referida Rúbrica:

La qual barcella deu auer dintre la taula en alt ab les ferradures de sus posades un palm é mig. é de terc. de quarto de palm. en totes les IIII taules de la barcella que son per los costats de la barcella.

Lo sol de la barcella dintre en la bar. é de taula á taula es e deu esser á totes parts de si un palm é mig: meyns un quarto de quarto de palm.

La boca de la barcella deu esser dintre la barc. de taula á taula en la bora de la barc. I palm de quarto, é de quarto de palm. la qual barc. deu esser fassida per totes les ores de la bar. de lates de ferre é una lata de ferre deu passar per mig de la bar. que tenga é sia fermada de la una ora de la barc. tro en laltra.

El mig del sol de la bar. deu esser una verga de ferre redona ficada que pug entegra tro a la lata del ferre que va en traves á la bar. que sostenga la lata trauesada que no pusca enclinar ne baxar.

barchilla valdrá tantas meallas como sueldos costó el cahiz: por ejemplo, si éste se compró á 16 sueldos el cahiz, la barchilla se venderá á 16 meallas [1].

El cahiz de la cebada *(ordi)* consta de 25 barchillas, y cada barchilla se mide sobrepasando un dedo de las varillas traveseras. El cahiz de la cebada nueva consta durante el mes de Junio de 24 barchillas corrientes [2].

Y el de avena consta siempre de 25 barchillas corrientes, pero en cada barchilla se hace con ambas manos una *recalcada* [3].

MEDIDAS PONDERALES.—La raíz es el adarme *(argens)*, cuyo peso es equivalente á 349 granos de mijo seco ó blanco [4].

La onza consta de 16 adarmes; ocho onzas forman un *marco*, y doce la *libra* [5]; pero la libra para pesar grana fresca y seda cruda consta de 14 onzas, para el pescado fresco ó salado 16, y para la carne 36 [6].

La arroba se compone de 32 libras para pesar el hierro, la piedra y demas artículos [7]; y el quintal consta de 4 arrobas de 32 libras [8].

Para pesar otros géneros, la arroba se compone de diferente número de libras. Así es que se conocen arrobas de 30 libras para pesar varios artículos, como algodon, seda tintada, bermellon, azúcar, azufre, canela, azafran, cera, dátiles y diferentes productos extranjeros: otras arrobas son de 33 libras, y se usan sólo para pesar el hilo, cáñamo y estopa; de 34 para

---

1 Cost. XIII. Rúb. *Del offici de pes e de mesures.* Lib. IX.
2 Cost. XIV. Idem id.
3 Cost. XV. Idem id.
4 Aun cuando en el texto aparece escrita la voz *nuyl*, creemos que debe leerse *miyll*, que significa mijo, y así consta escrita esta palabra en la Tarifa del impuesto de la lezda.
5 Cost. XII. Rúb. *Del offici de pes e de mesures.* Lib. IX.
6 Cost. XI. Idem id.
7 Cost. I, pár. 4.° Idem id.
8 Cost. II. Idem id.

la greda, de 35 para el queso y de 36 para la lana y el alcohol [1].

Además de estas medidas ponderales se conoce la espuerta *(esporta)*, la cual consta de 8 arrobas y media siendo de palmas, y 8 arrobas y 8 libras cuando sólo tiene cubierta *(cobertor)* [2].

MEDIDAS PARA LOS CALDOS.—Las medidas para el vino y para el aceite se ajustan al peso.

El vino se mide por cuarteras, que constan de 34 libras [3].

El aceite se mide por cántaros: el cántaro se divide en ocho *cadafes;* el cadafe consta de ocho *maquilas*, y cada maquila tiene un volúmen igual al peso de ocho onzas [4].

---

1 He aquí el texto de la Cost. XXIII, XXIV, XXV y XXVI, en donde constan los artículos que se pesan por arrobas de 30 á 36 libras:

Cost. XXIII.—Primerament grana porgada es la arroua de xxx liures, e dona la una sarpallera—Pebre porgat de xxx liures—Indi porgat e dona la una sarpallera—Gingebre porgat—Comi porgat—Gala porgada—Encens gros porgat—Mastec porgat—Claueyl de girofle—Nous noscades e dexarc—Safra de vi liures en amunt dona sarpallera—Caneyla—Galangal—Citoual—Pebre lonc—Cera alum: ço es tot alum—Locca—Breyl.—Espic—Vermeylo—Argent viu dona sarpallera—Orpiment—Coto—Mosquet—Tota goma—Sucre—Roses—Violes—Regalecia—Roja—Ortxica—Datils—Erba colera—Sofre—Cadarç—Seda tinta—Tota Seda cuyta—Cacia fistola—Classa fustet—Tro asi son les arroues de xxx liures e aquestes ques seguexen son xxxii liures.

Cost. XXIV.—Primerament batafalua xxx e ii liures—Sabo—Arroç—Blanc—Faua—Oli de linos—Forment—Oruga—Figues—Congres—Panses—Tot peyx fresc e salat—Amenles.

Cost. XXV.—Alesporta oltra aço si palmes y ha donen mija arrova e si cobertor e no palmes: viii liures y enaxi deu pesar lesporta ab palmes: viii arroues e mija e ab cobertor ó meyns de cobertor viii arroues e viii liures—Ros de boles—xxx e ii liures, Ploma, Estayn e tot altre metal, Ferre, Borra, Acer, Carn fresca e salada, Covre, Sagi, Lautó, Seu, Tea—Canem obrat, Mantega, Pegunta, Alcarauya, Sosa, Alquena, Alquitra, Carbo, Mel, Tota ortaliza, Pel de boc.

Cost. XXVI.—Tro aci es la arroua de xxxii liures—Daqui enant son les arroues ques seguexen segons que dejus es escrit.—Li e canem y estopa son de xxxiii liures—Lana de xxxvi liures—Cleda xxxiv liures—Cara comtada, Formatges xxxv liures—Cofoyl xxxvi liures.

2 Cost. XXIV. Rúb. *Del offici de pes e de mesures.* Lib. IX.

3 Cost. I. pár. 1.º Idem id.

4 Cost. III y IV. Idem id.

La construccion, venta y uso de toda clase de medidas, pesos y balanzas era libre para todos los ciudadanos y habitantes de Tortosa, los cuales no estaban obligados á prestar servicio, tributo ó contribucion alguna por este motivo. Podian además alquilar las de su propiedad á cualquiera persona que necesitare hacer uso de ellas. Y la única obligacion impuesta á los ciudadanos consiste en que reunan los requisitos necesarios para tenerse como legítimas y exactas [1].

Los que usaren pesas ó medidas falsas ó cortas *(naquices)* en el despacho de los objetos de su tráfico, incurrian en la multa de 20 sueldos, que se distribuian entre la Señoría, el Comun y el denunciador, cuya parte se adjudicaba, en el caso de no haberlo, á la Señoría [2]; y con la pérdida de dichos pesos ó medidas, los cuales eran inutilizados, quemándose si fueren de madera, y arrojándolos al canal del Ebro *(rec)* despues de rotos si fueren de otra materia. Aquella multa se elevaba á 30 sueldos cuando incurrian en esta falta los expendedores de vino y harina [3].

Para ejercer la debida vigilancia sobre la fidelidad de los pesos y medidas, el Veguer y los ciudadanos, juntos ó por separado, si requeridos en la Cort, aquél ó éstos se negaren á asociarse, debian practicar los reconocimientos necesarios en los establecimientos comerciales é industriales. El reconocimiento y contraste se verificaba en presencia del dueño si éste lo exigiese, aunque se hubiere hecho por el Veguer y los ciudadanos [4].

---

1 Cost. X. Rúb. *Del offici de pes.....* Lib. IX.
2 Cos. III. Rúb. *Del pa e de les flequeres.....* Lib. IX.
3 Cost. V. Rúb. *De crimine falsi.* Lib. IX.
4 Cost. III. Rúb. *Del pa e de les flequeres.....* Lib. IX.

MONEDAS.

La doctrina de las Costums acerca de la moneda como medida comun de los valores, se reduce á proclamar la uniformidad del sistema monetario en todo el territorio de Tortosa [1], y á declarar propia y exclusiva de la potestad real la acuñacion de toda clase de moneda [2]. En virtud del primer principio, se dispone que las monedas se fabriquen con la misma cantidad de metal *(pes)*, de igual calidad ó ley *(lig)* y con idéntica estampacion *(figura)*. Con arreglo al segundo principio, se prohibe la fabricacion y acuñacion de la moneda, y se castiga con la última pena al que la acuñare falsa y sin autorizacion real [3].

Fuera de estas prescripciones, no se encuentra en las Costums ninguna otra acerca de la fabricacion de la moneda en la ciudad y término de Tortosa, y desconocemos por este Código quiénes estaban autorizados para acuñarla, los nombres de las monedas imaginarias y corrientes, el peso y la ley de los metales, la correspondencia de unas con otras y la forma de su acuñacion. Creemos, sin embargo, que así como los reyes concedieron permiso para acuñar moneda en los siglos XII y XIII á varios particulares y á las ciudades de Lérida y Mallorca [4], otorgarian igual autorizacion á la de Tortosa, que se hallaba regida por instituciones análogas y gozaba de igual importancia.

Para suplir este silencio y completar cuanto sea posible esta parte de la legislacion de Tortosa, pre-

---

[1] Cost. III. Rúb. *De constitucions* Lib. I.
[2] Cost. VI. Rúb. *De crimine falsi.* Lib. IX.
[3] Idem id.
[4] *Descripcion general de las monedas hispano-cristianas desde la invasion de los árabes*, por Aloiss Heiss. Madrid, 1865-1869.—Tomo II. Doc. XXV, XXXI, XXXII y XXXIII.

sentaremos reunidas bajo el órden que nos ha parecido más acertado, las diferentes clases de monedas de que se hace mérito en el texto del expresado Código, con los datos más aproximados acerca de su naturaleza intrínseca y valor.

MACOMUTINA Ó MAZMUDINA.—De ella se hace mencion en la Sentencia de Flix como moneda *(mazmodines)* distinta del moravatin de oro. En las COSTUMS se la designa casi siempre con el segundo nombre, abreviado en esta forma: MANZ. Se usa para apreciar las cosas de gran valor, como casas, fincas y buques de alto porte; y en los contratos y negocios en que median sumas de importancia, como aportaciones dotales y préstamos. La moneda mazmudina era de dos clases, antigua y reacuñada *(contrafeyta)*. Y las COSTUMS disponen que en todos los contratos se entenderá pactada esta última clase miéntras no se exprese lo contrario [1].

Se conocieron y se acuñaron monedas mazmudinas en Lérida y en Mallorca. Así resulta de un privilegio expedido para este último reino en 1273, donde se dice: «*.....monetam auri scilicet duplices et mazmutinas ad illam scilicet formam et legem quibus cudi debent secundum quod Illerdæ est fieri consuetum*» [2]. En cuanto al valor que tuvo esta moneda poco puede saberse, pues que ya en el siglo XV se ignoraba por una persona tan competente como el archivero Pedro Miguel Carbonell, quien, en un catálogo de las monedas de Cataluña que se le atribuye, dice lo siguiente refiriéndose á las mazmudinas del Marquesado, es decir, de Tortosa: *Mazmutina auri in Regestro Capibrevi terre Marchionatus nescio quod valet* [3]. A pesar de esto, el numismático Campillo supone que vale seis sueldos barceloneses.

---

1 Cost. VIII. Rúb. *Del offici del Escriua de la Cort.* Lib. I.
2 Aloiss. Heiss., *loco citato.* Tomo II. Doc. XXXII.
3 Idem id. Tomo II. Doc. XLVI.

MORAVATIN DE ORO.—Se hace tambien mérito de esta moneda en la Sentencia de Flix (*moravati daur*). En las COSTUMS se le nombra varias veces, aunque sin añadir que sea de este precioso metal. Segun una disposicion de Don Alfonso, el valor del *moravatin* equivalia á nueve sueldos barceloneses.

La ONZA DE ORO (*uncia auri*).—Aun cuando de ella no se hace mencion en las COSTUMS ni en otros documentos anteriores pertenecientes á la ciudad de Tortosa; la consideramos como moneda admitida en este territorio, supuesto que á la misma se refieren los Usatjes incluidos en aquel Código como vigentes [1]. Segun otro Usatje, la onza de oro pesa catorce adarmes y equivale á dos moravatines [2].

El SUELDO.—Esta moneda es de oro conforme á los Usatjes, y su peso es de ocho adarmes. Del estudio de las COSTUMS no hemos podido deducir á qué metal pertenecian los sueldos de que en las mismas se trata. Sólo podemos asegurar que el valor de los sueldos á que se refieren los *Usatjes* no es el mismo que tenía en el comercio de Tortosa esta moneda á la promulgacion del Código de las COSTUMS, en el cual se declara que las penas pecuniarias establecidas en los Usatjes se pagasen en la moneda corriente de este nombre [3]. Por lo demas, segun se deduce de varios textos, el sueldo vale doce dineros.

El DINERO.—Esta moneda fué de plata al principio, y más tarde de una aleacion de plata y cobre. Vale cuatro meallas.

Finalmente, la MEALLA es la moneda de más pequeño valor de que se hace mérito en las COSTUMS.

Las *meallas*, llamadas en otros territorios *meajas*,

---

1 Cost. IV, Rúb. *Isti sunt Usatici quibus utuntur homines Dert.* Lib. IX.
2 Usat. *Solidus autem.*
3 Véase la Introduccion á las COSTUMS.
4 Cost. XIV, Rúb. *Isti sunt Usatici.* Lib. IX.

sentaremos reunidas bajo el órden que nos ha parecido más acertado, las diferentes clases de monedas de que se hace mérito en el texto del expresado Código, con los datos más aproximados acerca de su naturaleza intrínseca y valor.

MACOMUTINA Ó MAZMUDINA.—De ella se hace mencion en la Sentencia de Flix como moneda *(mazmodines)* distinta del moravatin de oro. En las COSTUMS se la designa casi siempre con el segundo nombre, abreviado en esta forma: MANZ. Se usa para apreciar las cosas de gran valor, como casas, fincas y buques de alto porte; y en los contratos y negocios en que median sumas de importancia, como aportaciones dotales y préstamos. La moneda mazmudina era de dos clases, antigua y reacuñada *(contrafeyta)*. Y las COSTUMS disponen que en todos los contratos se entenderá pactada esta última clase miéntras no se exprese lo contrario [1].

Se conocieron y se acuñaron monedas mazmudinas en Lérida y en Mallorca. Así resulta de un privilegio expedido para este último reino en 1273, donde se dice: «*.....monetam auri scilicet duplices et mazmutinas ad illam scilicet formam et legem quibus cudi debent secundum quod Illerdæ est fieri consuetum*» [2]. En cuanto al valor que tuvo esta moneda poco puede saberse, pues que ya en el siglo XV se ignoraba por una persona tan competente como el archivero Pedro Miguel Carbonell, quien, en un catálogo de las monedas de Cataluña que se lé atribuye, dice lo siguiente refiriéndose á las mazmudinas del Marquesado, es decir, de Tortosa: *Mazmutina auri in Regestro Capibrevi terre Marchionatus nescio quod valet* [3]. A pesar de esto, el numismático Campillo supone que vale seis sueldos barceloneses.

---

1 Cost. VIII. Rúb. *Del offici del Escriua de la Cort.* Lib. I.
2 Aloiss. Heiss., *loco citato.* Tomo II. Doc. XXXII.
3 Idem id. Tomo II. Doc. XLVI.

Moravatin de oro.—Se hace tambien mérito de esta moneda en la Sentencia de Flix *(moravati daur)*. En las Costums se le nombra varias veces, aunque sin añadir que sea de este precioso metal. Segun una disposicion de Don Alfonso, el valor del *moravatin* equivalia á nueve sueldos barceloneses.

La onza de oro *(uncia auri)*.—Aun cuando de ella no se hace mencion en las Costums ni en otros documentos anteriores pertenecientes á la ciudad de Tortosa; la consideramos como moneda admitida en este territorio, supuesto que á la misma se refieren los Usatjes incluidos en aquel Código como vigentes [1]. Segun otro Usatje, la onza de oro pesa catorce adarmes y equivale á dos moravatines [2].

El sueldo.—Esta moneda es de oro conforme á los Usatjes, y su peso es de ocho adarmes. Del estudio de las Costums no hemos podido deducir á qué metal pertenecian los sueldos de que en las mismas se trata. Sólo podemos asegurar que el valor de los sueldos á que se refieren los *Usatjes* no es el mismo que tenía en el comercio de Tortosa esta moneda á la promulgacion del Código de las Costums, en el cual se declara que las penas pecuniarias establecidas en los Usatjes se pagasen en la moneda corriente de este nombre [3]. Por lo demas, segun se deduce de varios textos, el sueldo vale doce dineros.

El dinero.—Esta moneda fué de plata al principio, y más tarde de una aleacion de plata y cobre. Vale cuatro meallas.

Finalmente, la mealla es la moneda de más pequeño valor de que se hace mérito en las Costums.

Las *meallas*, llamadas en otros territorios *meajas*,

---

1 Cost. IV. Rúb. *Isti sunt Usatici quibus utuntur homines Dert.* Lib. IX.
2 Usat. *Solidus autem.*
3 Véase la Introduccion á las Costums.
4 Cost. XIV. Rúb. *Isti sunt Usatici.* Lib. IX.

sagrado de la union indisoluble del hombre y de la mujer.

NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

El matrimonio entre cristianos, y prescindiendo de las diversas formas de su celebracion, es un sacramento instituido por Dios. La Iglesia ha proclamado siempre la santidad y la indisolubilidad de la union de dos existencias que se comunican todo su sér, segun la bellísima expresion de Tertuliano al tratar de está materia: «*Adquin verè duo in carne una. Ubi carouna, unus et spiritus*» [1]. En ella se inspiró tambien la filosofía del derecho al formular por boca del ilustre Modestino, que conocia los escritos de Tertuliano, aquella profunda definicion del matrimonio [2], que la ciencia moderna reconoce como una de las más filosóficas [3] de cuantas se han dado de esta gran institucion. Por eso las legislaciones civiles de los pueblos cristianos hasta lòs tiempos modernos, se han limitado á reproducir fielmente unas veces, y aceptar tácitamente otras, las doctrinas y las leyes de la Iglesia sobre la organizacion de la familia en general, y en particular sobre la naturaleza y efectos jurídicos del matrimonio. Por eso tambien el Código de Tortosa se abstuvo de fijar las reglas que debian regir esta importante materia, si bien en muchos textos alude á las que estaban vigentes.

Para enumerarlas y llenar este vacío, es preciso acudir á dos de las principales fuentes de la legislacion y de la jurisprudencia canónica vigente en el siglo XIII sobre el matrimonio, que son el libro IV de las *Decre-*

---

1 Tertull., *Ad uxorem*. Lib. II, cap. IX. Antuerpiæ, 1584.

2 *Nuptiæ sunt conjunctio maris et feminæ et consortium omnis vitæ divini et humani juris comunicatio.*

3 H. Ahrens.—*Cours de Droit naturel ou de Philosophie du Droit.* Leipzig, 1868. Tomo II, pág. 275.

tales de Gregorio IX, y el tratado del *Sacramento del matrimonio* en la *Summa teologica* del sabio y profundo filósofo cristiano Santo Tomás de Aquino.

No es este el lugar oportuno para reproducir la teoría canónica vigente en la época de la redaccion y publicacion del Libro de las Costums acerca de la institucion matrimonial. Pero debemos tenerla presente al explicar ciertos textos de dicho Código que de otra suerte serian incomprensibles.

ESPONSALES.—MATRIMONIO DE PRESENTE Y EN FAZ DE LA IGLESIA.

Desde luégo es evidente que el legislador reconoció la existencia y validez de los esponsales, por mas que no se ocupase de este contrato especialmente. En varios textos [1] se da el nombre de esposo y esposa *(l'espos, l'esposa)* á los contrayentes ántes de hallarse perfeccionado el matrimonio, esto es, ántes de celebrarse ante la Iglesia; y en uno de ellos se determinan los derechos que corresponden al varon sobre los bienes de la mujer que le fueron entregados ántes de *acabarse* el matrimonio. De estos datos parece deducirse, que los esponsales precedian casi siempre al

[1] En qualque manera sie feyta estimacio de les coses donades ó promeses en exouar: ans quel matrimoni sia acabat axi con dit es entre lespos, e lesposa o lurs amics val aquela estimacio sens tota excepcio: en axi que mesualença ó meyns valença que en aquela estimacio sie feyta: no nou a aquela estimacio: ne el contrayt ó la estimacio de les coses nuyl temps nos pot nes deu reuocar si que vayla mes o meyns. Cost. XXIV. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar*. Lib. V.

Quan algunes coses de que fruyts isquen son liurades al espos, ans que pren à sa muller en la faç de la esglea, jas sia ço que matrimoni sia feyt entrells per paraules de present: los fruyts que daquen ixen deuen esser contats el dot e anadits. Si doncs la esposa o els parents deyla enans que eyl la prena en faç desglea no li en fayen donacio per ço car tota donacio ques faça entre lespos e la esposa, ans quel matrimoni sia feyt en faç de lesglea val. Cost. XVII. Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

matrimonio, de conformidad á lo dispuesto por el Derecho canónico [1].

El verdadero matrimonio era, sin embargo, el que se verificaba solemnemente ante la Iglesia y con publicidad. Así se deduce del sentido de varias Costumbres [2]. Y segun el Sínodo dertosense celebrado en 1278, esto es, ántes de la promulgacion de las COSTUMS, el matrimonio eclesiástico debia celebrarse ante el *propio* párroco [3].

Aunque el verdadero matrimonio era el eclesiástico, ó sea el llamado *en faz de la Iglesia*, como la presencia del párroco no constituia, segun el Derecho canónico entónees vigente, un requisito esencial para su validez, de aquí que el legislador reconociese tambien como legítimo el matrimonio llamado de *presente*, ó sea el que se celebraba por el sólo consentimiento de los cónyuges sin mediar entre ellos impedimento alguno.

El matrimonio de *presente*, ó sea el llamado «*per paraules de present*», era asimismo un verdadero matrimonio, no sólo conforme á las leyes civiles sino con areglo á los textos canónicos. De lo último ofrecen más de una prueba las Decretales de Gregorio IX, y especialmente los capítulos IX y XXXI del título I, libro IV de dicha coleccion.

En esas Decretales se equipara en un todo el matrimonio de *presente* y el *in facie ecclesiæ*, de tal suerte

---

1 *Decret. Greg.* IX. Lib. II, tit. XIII, cap. XIV.

2 Coses no estimades dades en exouar apres quel matrimoni es *acabat ço es que les nupcies son feytes en faç desglea.* estimacio que daqui enant ne sia feyta entrel marit e la muyler; no val perço car es semblant que fos donacio. Cost. XXIII, Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar.* Lib. V.

Donacio que sia feyta entre marit e muyler depus lo matrimoni es feyt o acabat en faç desglea estant lo matrimoni no val mas confermas per testament o alta derrera volentat. Cost. I, Rúb. *De donaciones que seran feytes.* Lib. V.

3 *Viaje literario á las iglesias de España*, por D. J. L. Villanueva. Tomo V, pág. 287.

que contraido aquél es nulo el posterior celebrado ante el párroco.

Por eso no es tampoco extraño que el Código de Tortosa reconociese la validez del matrimonio de *presente* para todos los efectos jurídicos, incluso para la legitimacion de los hijos habidos ántes de contraerlo [1].

Estos dos matrimonios, sin embargo, no se excluian; léjos de ello, era frecuente celebrar primero el de *presente* y luégo el eclesiástico, como lo demuestran algunos textos en los que se parte de este supuesto [2]. El matrimonio de *presente* seguido de la union carnal, produce todos sus efectos jurídicos y era bastante para la legitimidad de la familia. Pero como la ceremonia religiosa daba nuevo esplendor, brillo y publicidad á un acto tan importante en la vida, las familias ricas y acomodadas celebraban siempre el matrimonio *in facie ecclesiæ* con el cortejo de parientes y amigos, ocupando en el acompañamiento las mujeres el lugar preferente [3].

REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Mas cualquiera que fuese la forma de celebracion del matrimonio—de presente ó en faz de la Iglesia—exigen las COSTUMS ante todo como requisito necesario para su validez el libérrimo consentimiento de los contrayentes. Nadie puede, en su consecuencia, ser compelido á contraer matrimonio contra su voluntad.

Y para que este principio proclamado por la Iglesia fuese una verdad respecto de las hembras, que, por la tradicion de la *potestas* romana, del *mundium* germá-

---

[1] Fills naturals se poden legitimar e son legitims sil pare e la mare volen pendre la un alaltre en muller y es feyt entrells *matrimoni per verba de presenti.* laç sia ço que no la aja presa en faç de la esglea. Cost. V. Rúb, *Daquels a qui les heretats son toltes.* Lib. VI.

[2] Cost. XVII. Rúb. *De arres e de sponsalicis;* y Cost. XXIV. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar.* Lib. V.

[3] Martorell. *Historia de Tortosa,* pág. 221.

nico y de las duras leyes feudales, eran muchas veces obligadas á tomar marido contra su voluntad, los legisladores de Tortosa consignaron la libertad de la mujer en los siguientes términos: «*Punceyla neguna, ne viuda, ne altra fembra: contra sa volentat no deu esser forçada per nuyla persona de pendre marit*»[1].

Ninguna persona pública ó privada podrá obligar, por lo tanto, á una mujer para que tome marido. Ni el padre, ni la madre, ni el abuelo, ni el tutor, ni el señor feudal, ni el amo podrán obligar á sus hijos, nietos, vasallos, criados ó esclavos á contraer matrimonio con determinada persona. Los derechos que ántes ejercian algunas de esas personas, quedaron abolidos para siempre, en nombre de la libertad del consentimiento. Y se llevó tan léjos el propósito de libertad, que á fin de evitar que fuese indirectamente limitada, se dispensó á los que constituian dote estimada en fincas acensuadas la obligacion de obtener el consentimiento *(fadiga)* del señor directo ó territorial, y la de pagar el luismo si la dote fué inestimada, á pesar de exigir ambos requisitos para todas las demas donaciones de bienes enfitéuticos[2], cuya doctrina todavía se halla vigente.

Mas si bien son libres el hombre y la mujer para contraer matrimonio, esto se entiende sin perjuicio del derecho que reconoce el mismo Código en el padre para proponer marido á sus hijas, y dar ó negar el permiso para celebrar la union que ellos hubieren convenido.

Acerca de este punto, la autoridad paterna ofrece en Tortosa caractéres muy semejantes á la patria potestad de los romanos.

El padre tiene derecho á proponer marido á sus hijas. Estas, sin embargo, pueden rehusarlo lícitamente

---

1 Cost. XI. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

2 Cost. XXVII. Rúb. *De jure enphiteotico.* Lib. IV.

y no incurren en pena. Exceptúase un solo caso, cuando lo rehusaren para llevar una vida licenciosa, pues entónces el padre tiene la facultad de castigar á la hija, privándola de toda participacion en la herencia, incluso de su porcion legítima, en virtud del derecho de desheredarla que le concede la ley [1].

El padre tiene además el derecho de dar ó negar permiso á los hijos no emancipados para que puedan contraer matrimonio. Aunque el celebrado sin este requisito es válido con arreglo á las leyes canónicas, no produce los mismos efectos civiles que el celebrado mediante el consentimiento paterno. En este último caso, por ejemplo, el hijo sale de la patria potestad *ipso facto;* y cuando se ha casado contra la voluntad del padre, léjos de quedar emancipado continúa él, su mujer y sus hijos bajo la autoridad paterna. Si fuere la hija la que contrajere matrimonio contra la voluntad del padre, continuará bajo el poder de este último, habitando en su casa y compañía sin llevarse á efecto la union matrimonial [2].

Aunque las madres y hermanos y los parientes de la mujer soltera estuvieren presentes ó intervinieren en los asuntos relativos al matrimonio de la misma, hasta el punto de darla marido *(maridaran)* [3], estas gestiones no son consecuencia de algun derecho que la ley les conceda, sino resultado de la proteccion ó tutela que imponen los vínculos naturales de la familia ó de la amistad.

Por lo demas, el legislador guarda el silencio más absoluto acerca de los requisitos necesarios para la validez del matrimonio y acerca de las solemnidades prescritas para su celebracion.

---

1 Cost. II, pár. 11. Rúb. *Daquels e qui les heretats son toltes.* Lib. VI.

2 Cost. VII. Rúb. *En qual guisa germans deuen tornar en particio.* Lib. VII.

3 Cost. XIII, pár. 1.° Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

El Derecho canónico, la disciplina particular de la Iglesia de Tortosa, y los usos y hábitos locales han de suplir el vacío de esta parte del Código.

Sólo se hace mencion de una solemnidad, que á la vez constituye una prueba de la existencia del matrimonio y del régimen jurídico-económico de la sociedad conyugal. Nos referimos á los capítulos *matrimoniales* ó *escrituras* nupciales. De ellos nos ocuparemos al tratar del régimen económico de la familia.

AUTORIDAD MARITAL.—PERSONALIDAD DE LA MUJER CASADA.

La autoridad marital y la condicion de la mujer casada, dependen en gran parte de los pactos estipulados al tiempo de celebrarse las nupcias, y de los sistemas y convenios adoptados por los cónyuges.

Independientemente de estos sistemas, el marido y la mujer tienen derechos y deberes recíprocos comunes á todos, los cuales expondremos en el presente capítulo, reservando para los sucesivos el determinar los que les corresponden segun el régimen que hayan adoptado.

Entre esos derechos, el primero es el conferido al marido, al jefe de una familia, de castigar á la mujer, hijos, dependientes y criados. En efecto, el marido puede castigar los hurtos, estafas y daños domésticos que su mujer hubiere cometido, por su propia autoridad, sin que puedan serlo por el Tribunal, á no ser que el mismo marido impetrase el auxilio ó la intervencion del poder público [1].

Esta jurisdiccion marital, limitada como se halla á los delitos ó faltas cometidos dentro del hogar domés-

---

[1] Cost. VIII. Rúb. *De servus qui fugen e de furts.* Lib. VI.

tico, es la sancion de la inviolabilidad del domicilio, y en parte se halla reconocida por el art. 580 del Código penal de España vigente, pues al declarar exentos de responsabilidad á los cónyuges, ascendientes y descendientes por los hurtos, defraudaciones y daños que recíprocamente se causaren, viene á reconocer de una manera indirecta que los Tribunales son incompetentes para conocer de esta clase de delitos y que abandonan su castigo á la autoridad doméstica.

El marido debe tener en su compañía á la mujer, y alimentarla y vestirla á su costa hasta su muerte, sin que pueda en ningun tiempo exigir indemnizacion de ella ó de sus herederos por los gastos que hiciere con este motivo [1].

Por regla general, se presume que todo lo que adquiere el marido durante el matrimonio, y las ganancias ó beneficios obtenidos con su trabajo ó con su capital, le pertenecen en exclusivo dominio, sin que la mujer tenga sobre estas adquisiciones derecho alguno, aunque en los contratos de adquisicion conste tambien el nombre de la mujer y resulten otorgados por ambos [2].

Exceptúanse dos casos: primero, cuando en los capítulos matrimoniales se pactare algun beneficio ó ventaja en favor de la mujer [3], ó el matrimonio se rigiese por el sistema llamado *agermanament* ó *mig per mig;* segundo, cuando ella ó sus herederos probasen en debida forma que las adquisiciones se habian hecho con dinero ó capital aportado por ella [4].

En cada uno de estos casos se adjudicará á la mujer ó á sus herederos lo que le corresponda segun los pactos ó con arreglo á la cantidad invertida en la adquisicion.

---

1 Cost. V. Rúb. *Sequitur de negociis gestis.* Lib. II.
2 Cost. VIII. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.
3 Idem. id.
4 Idem id.

El marido tiene además el derecho y el deber de representar á su mujer en juicio.

No obstante, la mujer puede hacerlo por sí en algunos casos. Uno de ellos es cuando se la exige responsabilidad por delitos ó daños de que ella fuese responsable, en cuyo caso viene obligada á presentarse ante el Tribunal por sí ó por medio de Procurador [1].

Constante el matrimonio, ni el marido viene obligado á responder de los actos ejecutados por la mujer [2], ni ésta responde con su persona ni con sus bienes de los actos lícitos ó ilícitos practicados exclusivamente por aquél [3].

El marido sólo es responsable si ha salido fiador de su mujer ó si fuere su heredero [4].

La mujer casada, viviendo el marido no viene obligada á responder con los bienes del mismo por ninguna reclamacion que á éste se le haga. Puede, sin embargo, hacerlo por su propia voluntad, sin que el marido sufra perjuicio alguno por los actos ó gestiones que la mujer hiciere voluntariamente [5].

Tampoco la mujer puede representar en juicio á su marido como defensora ó procuradora suya, siendo nulos el procedimiento y la sentencia que se dictaren en dicho juicio, la cual no podrá llevarse á ejecucion [6].

La mujer casada puede tambien obligarse como deudora principal, y la obligacion será válida siempre que posea bienes parafernales. Si careciere de éstos, no podrá el acreedor hacer efectivo su crédito sobre

---

1 Cost. III. Rúb. *Que la muller per lo marit, nil marit per la muller, ne la mare per lo fill no sien demanats.* Lib. IV.

2 Cost. VIII. Idem id.

3 Cost. VII. Idem id.

4 Cost. VIII. Idem id.

5 Cost. IX. Idem id.

6 Cost. VIII. Rúb. *De procuradors.* Lib. II.

los bienes dotales ni sobre el esponsalicio hasta la disolucion del matrimònio [1].

Aunque la mujer, en general, puede dedicarse al comercio por mayor ó por menor, y entónces viene obligada á responder de todos sus actos del mismo modo que los hombres, siendo suyo todo lo que adquiriere [2], esta doctrina sufre algunas modificaciones respecto de las adquisiciones hechas por las casadas segun el régimen que hubieren pactado al contraer el matrimonio.

Bajo el sistema dotal, todo lo que la mujer adquiera durante el matrimonio, en algun arte, oficio ó industria, ó con los bienes del marido, pertenece á éste exclusivamente: y bajo el régimen de la hermandad corresponde á entrambos marido y mujer por mitad [3].

CONTRATOS ENTRE MARIDO Y MUJER.

Existe una costumbre que viene á sancionar la doctrina del cristianismo sobre la union de dos esposos, formando y constituyendo una sola personalidad jurídica.

Cuando varias personas se constituyen como deu-

---

[1] Tota obligacio que dona que aja marit soblic deutora principal e que aja bens parafarnals o no aja marit. ab que sia major de xx e v ans val la obligacio: e es tenguda de pagar. Mas si ha marit e no ha bens parafernals, no la pot hom destreyner ne forçar: ne ella ne son marit: que de ço quel marit ten della de son exouar o de son creyx sia james pagat lo creedor tro que ella o son marit sien mort. Car la doncs lo creedor pot cobrar della o de sos hereus tot son deute. Cost. I. Rúb. *Que la muller per lo marit nil marit per la muller.* Lib. V.

[2] Cost. II. Idem id.

[3] Si muller dalgu per sa art o per ses obres o per trabayls honests, o ab los bens del marit estant en son matrimoni guaaynara alguna cosa tot o guason marit, exceptat aquel matrimoni en que es feyta companyia o ayna a agermanament, car la donchs quis que guaayn alguna cosa en qualque manera o guaayn que honesta sia. amduy ó guaayna. Cost. III. Rúb. *De donacions que seran feytes.....* Lib. V.

dores de una sola obligacion en un mismo contrato, apareciendo entre ellos marido y mujer, se reputarán los dos juntos como formando una persona jurídica para los efectos de la obligacion contraida, de tal suerte, que no pueden ser reconvenidos sino como un solo deudor. Para hacer más evidente la aplicacion de esta doctrina, el Código pone el siguiente caso como por via de ejemplo: Si Martin, Pedro, Juan ó Ramon, éste con su mujer, se obligan todos juntos por 100 sueldos, llegado el caso de hacer efectiva esta obligacion, Ramon y su consorte sólo vienen tenidos á pagar 25 sueldos [1].

Aun cuando no están formalmente prohibidos los contratos entre marido y mujer, el principio en que se funda la anterior disposicion parece negarles toda validez, porque si ambos consortes constituyen una sola persona jurídica, claro está que siendo contradictorio el contratar uno consigo mismo, el marido no podrá celebrar pacto alguno con la mujer.

Confirma en cierto modo esta doctrina lo dispuesto sobre la validez de las donaciones que se hacen los esposos mutuamente. Estas donaciones no producen efecto jurídico alguno durante la vida de los cónyuges, supuesto que el Código las declara revocables en todo tiempo; para que adquieran firmeza, es preciso que el donante las confirme ó ratifique en testamento ó en otro acto de postrimera voluntad, ó que muera sin haber revocado la donacion, lo cual equivale en rigor de derecho á atribuir á estos actos la naturaleza de donaciones *mortis causa;* y tanto es así, que el

---

[1] Si moltes persones son obligades en un deute o en altres coses: y entre aqueles persones son marit e muyler obligats o deutors: lo marit e la muller ensems abduy son contats per una persona e entre abduy no deuen pagar sino per una persona: posan en Marti y en P. y en J. y en R. e sa muyler tots ensems deuen C. ss. daquests C. ss. Sils altres han de que pagar en R. e sa muyler no son tenguts de pagar sino xxv sol. Cost. X. Rúb. *De pagues com deuen esser feytes....* Lib. VIII.

donante puede revocar la donacion despues del fallecimiento del otro cónyuge por acto *inter vivos* [1].

Consecuente el legislador con el principio jurídico cristiano de la fusion y union de las personas de los cónyuges, y abandonando el principio pagano que todavía informa la legislacion de Castilla, autorizó al marido y á la mujer para contraer obligaciones mancomunadas y solidarias [2].

Para que estas obligaciones sean válidas han de concurrir los requisitos siguientes: primero, que conste por escritura pública; segundo, que si la mujer fuere menor de edad, confirme con juramento la obligacion, pues sin este requisito podrá utilizar el beneficio de la restitucion.

La mujer mayor de veinticinco años queda obligada, aunque no haya jurado ni renunciado el beneficio del Senado Consulto Veleyano.

Los efectos de esta obligacion mancomunada consisten en que el acreedor no puede hacer efectivo su crédito contra la mujer ó sus bienes sino despues de ejecutados y vendidos todos los del marido. De modo que las mujeres casadas no pueden ser reconvenidas

---

[1] Cost. I y II. Rúb. *De donacions que seran feytes entre marit e muller estant lo matrimoni et de bonis parafernis*. Lib. V.

[2] Com los marits sobligen meyns de lurs mullers los creedors contra les mullers no han demanda.—Pero si el marit fa algun contrait en lo qual soblig la muller ensems ab lo marit ab carta, e cascu per lo tot e abduy que sien principals, lo creedor com sera passat primerament per lo marit e per tots los seus bens: pot tornar sobre la muller, e sobre tots los seus bens: venuts e alienats tots los bens del marit. Jas sia ço que ella no faça sagrament en la obligacio. ne aja renunciat a benifeyt de velleja en axi que ella de nuyl dret nos pot aydar que no aja a pagar, si doncs menor no es de xx e v ans, e que no aja jurada la carta car la doncs si menor es, e no ha jurada la carta: se pot escusar que no es tenguda de pagar re: Ja sia ço que aja fermada la carta, e que si sia obligada deutora principal, que restituir se pot in integrum.—Mas si jura la carta, con fa aquela obligacio, val la obligacio, e nos pot reuocar ne venir contra son sagrament: nen pot demanar restitucio. Aço damunt dit es entes de les dones que han exouar triat ab lurs marits. Cost. I. Rúb. *Que la muller per lo marit: nil marit per la muller, ne la mare per lo fill no sien demanats*. Lib. IV.

en juicio por ninguna obligacion que hubieren contraido mancomunadamente con sus maridos, miéntras éstos tengan bienes suficientes para pagar las deudas, á no ser que se hallaren ausentes en algun viaje [1].

La mujer, sin embargo, podrá ser reconvenida durante el matrimonio y ejecutada por sus bienes dotales para responder de las obligaciones que hubiere contraido como deudora principal ó como fiadora de otro ántes de casarse, siempre que fuere mayor de veinticinco años ó siendo menor hubiere confirmado la obligacion con juramento, sin que ella ni su marido puedan oponer excepcion alguna contra la reclamacion del acreedor [2].

Además de estos principios comunes á todos los matrimonios, cualquiera que sea el sistema ó régimen económico respecto de los bienes que los cónyuges hayan adoptado, existen otros propios y peculiares de cada sistema, que alteran ó modifican la autoridad marital y la condicion de la mujer casada, y de los cuales nos ocuparemos en los capítulos siguientes.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

Segun las Costums, el matrimonio se disuelve, no sólo por la muerte de uno de los cónyuges sino por el divorcio.

En efecto, dice una de las leyes contenidas en dicho Código: «*quanquel matrimoni se partesca ó per mort ó per diuorci*» [3].

---

1 Cost. I, pár. 7.° Rúb. *Que la muller per lo marit.* Lib. IV.

2 Les dones no son tengudes de venir á la cort. nels deu nels pot esser feys manament que venguen á la cort per nuyl contrayt que ensems ab los maritt ajen feyts. si quels marits sien presents e ajen de que pagar. o si que sien absents en lurs viatges. Ja si ço que ajen fermades les cartes. Cost. I, pár. 5.° Idem id.

3 Cost. VI. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

Dice otra: «*solt ó partit lo matrimoni per mort ó per diuorci*» [1]. Y añade otra: «*matrimoni que per colpa ó per engan del marit se partesca per sentencia, partit lo matrimoni é feyt diuorci entreyls*» [2].

A la vista de estos diversos textos, es imposible desconocer que la palabra *divorcio* tiene en el Código de Tortosa la significacion de disolucion del matrimonio viviendo ambos consortes, lo cual nada tiene de extraño si se atiende á que este era el mismo sentido que se daba á dicha palabra en el siglo XIII y en el que la usan las Decretales de Gregorio IX en el capítulo de *Divortiis*.

Mas el Código dertosense no señala las causas ó motivos que podian dar lugar á la disolucion del matrimonio por divorcio. Se limita á determinar los efectos que el divorcio produce en cuanto á los bienes de los cónyuges.

Para llenar este vacío hay que acudir á la doctrina canónica vigente en el siglo XIII, y especialmente á la contenida en la citada coleccion del Derecho eclesiástico. Mas prescindiendo de ella ahora, lo que importa dejar aquí consignado es que, si bien la palabra divorcio tiene en la actualidad un significado más limitado, pues se refiere generalmente á la material separacion de los cónyuges subsistiendo el vínculo matrimonial, deben aplicarse á esta especie de divorcio las doctrinas del Código de Tortosa acerca de los efectos jurídicos que atribuye al verdadero divorcio, esto es, al que significa la disolucion del matrimonio.

Para opinar de este modo, nos apoyamos en que el divorcio en cuanto la *cohabitacion*, tal y como lo reconoce actualmente la Iglesia católica de conformidad con la doctrina dogmática y disciplinaria estable-

---

[1] Cost. X. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

[2] Cost. XII. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni.* Lib. V.

cida en el Concilio de Trento y en las Constituciones pontificias, produce en el órden jurídico todos los mismos efectos del antiguo divorcio, esto es, la disolucion de la sociedad conyugal por la separacion de los esposos.

En efecto; con el divorcio, segun la disciplina moderna de la Iglesia católica, desaparece la unidad mística del marido y de la mujer, pues dejan de ser *duo in carne una;* no existe la mutua ayuda y proteccion; los hijos se separan de la compañía de los padres, y divídese el hogar doméstico, concluyendo la unidad del matrimonio y de la família. Además, el marido y la mujer recobran en la vida civil su independencia, y natural es, por lo mismo, que cada cual recobre los medios materiales para atender á su subsistencia. En el fondo y para la vida jurídica (no para la religiosa), el matrimonio queda disuelto por el divorcio, sobre todo cuando éste es perpetuo.

Lógico es, por consiguiente, que tengan aplicacion al divorcio moderno las reglas establecidas por la legislacion civil del siglo XIII sobre los efectos jurídicos señalados á la disolucion del matrimonio. De ellas nos ocuparemos en su lugar oportuno.

Además del divorcio, ¿permiten las COSTUMS el *repudio?* Difícil es la contestacion á esta pregunta, porque existe una Costumbre que parece sancionar la facultad concedida al marido de repudiar á su mujer por causa de adulterio ó fornicacion.

Comienza así esta Costumbre, que es la II de la Rúbrica que tiene por epígrafe: SI LA MUYLER A QUI LO MARIT LEXA USUSFRUYTS PENDRA ALTRE MARIT.

«*Muyler que sens sentencia desglea se parteyx de son marit per rao que sia aultra ó fornicadriu...*» Y continúa imponiendo á la mujer que ha incurrido en fornicacion ó ha sido despedida por el marido, la pérdida de la dote, el *escreyx* y las demas donaciones que el marido la hubiese hecho, á no ser que se reconciliase

con ella ó se probase legalmente que el marido habia incurrido en el mismo delito [1].

Esta Costumbre concuerda casi literalmente con el capítulo IV, tít. XX, lib. IV de las Decretales de Gregorio IX, y se inspiró en la doctrina del cap. IV, título XIX del mismo libro.

En estas Decretales se alude, bien á una mujer repudiada por causa de fornicacion *(uxore sua sine judicio ecclesiæ dimissa)*, bien á la que voluntariamente y por el propio motivo se separa del marido *(propia voluntate a viro receserit)*; y de ambas Decretales parece deducirse la legitimidad del repudio hecho por el marido por su propia autoridad y sin mediar sentencia de los Tribunales eclesiásticos ó civiles.

De todos modos, las palabras citadas del libro de las Costums, «*muyler que sens sentencia d'esglea se parteyx*», suponen necesariamente el reconocimiento de aquella facultad en el marido, y el derecho de éste para rechazar la compañía de su mujer adúltera miéntras espontáneamente no la perdone y se reconcilie con ella, de acuerdo todo con el Derecho canónico á la sazon vigente.

Creemos, por lo tanto, que existió el repudio en Tortosa, y que el legislador se limitó á señalar los efectos civiles del mismo.

La legislacion eclesiástica posterior ha abolido ciertamente el *repudio*, en cuanto podia llevarse á efecto por la sola voluntad del marido. En la actualidad, y segun la doctrina del Concilio de Trento, el adulterio de la mujer será causa para que el marido pida y obtenga de la autoridad eclesiástica el divor-

---

[1] Muyler que sens sentencia desglea se parteyx de sou marit per rao que ¿a avltra o fornicadriu. deu perdre tot lescreyx quel marit li aura feyt dabans ne depuys. et toles les altres coses que del marit te ne posseeyx. si doncs lo marit depuys no las reconciliaua a si car la doncs guaayna ella ço que perdu auia. E no tan solament pert ço que el primer cas es dit: que lexouar lo marit no li es tengut de redre: duran lo matrimoni.....

cio llamado *quo ad thorum et mutuam cohabitationem.* Declarado éste en debida forma y en virtud de la enunciada causa, tendrá aplicacion lo dispuesto en la referida Costumbre II de la citada Rúbrica, de cuyo particular nos ocuparemos más extensamente en lugar oportuno.

CAPÍTULO II.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO JURÍDICO DEL MATRIMONIO, Ó SEA DE LOS DERECHOS DE LOS CÓNYUGES RESPECTO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

SUMARIO.—Diferentes sistemas que pueden adoptarse para el régimen económico del matrimonio.—Régimen dotal.—Comunidad ó hermanamiento.—Sistema mixto.—De la mujer indotada.—Orígen y naturaleza de cada uno de estos sistemas.

El matrimonio, que es la base fundamental de la familia, además de ser una institucion religiosa y social, tiene el carácter de una sociedad jurídica y económica, porque se celebra y se perfecciona bajo la forma de un contrato, recibe proteccion y apoyo de las leyes, y requiere necesariamente bienes materiales para atender á las necesidades de los cónyuges y de los nuevos séres que vienen al mundo como fruto de la union matrimonial.

Por eso el matrimonio, en cuanto es una institucion jurídica y económica, reviste la forma voluntaria del contrato.

Los cónyuges, sin embargo, no pueden pactar libremente sobre la naturaleza jurídica del matrimonio porque ésta es superior á su voluntad.

Pero en cambio gozan de amplísima libertad para fijar reglas acerca del conjunto de bienes que constituye el caudal matrimonial.

Este respeto al libre uso que hagan los esposos de la facultad de establecer el sistema que crean más conveniente sobre dichos bienes, tan recomendado por

la moderna filosofía del derecho, lo proclamaron los legisladores de Tortosa de una manera terminante al redactar el Código de las COSTUMS.

En efecto, se declara y ordena en el mismo, que todos los pactos y condiciones legítimas estipuladas en las escrituras nupciales, deberán observarse y guardarse fielmente: « *Totes couinences que sien feytes en cartes nupcials que leyals sien se deuen obseruar y tenir* » [1].

Estas capitulaciones se otorgan, bien ántes de celebrarse el matrimonio eclesiástico *(in facie ecclesiæ)*, bien durante el tiempo que media desde los esponsales, ó desde el matrimonio de *presente* en lo antiguo, hasta la celebracion del solemne ó eclesiástico [2].

Las personas que suelen intervenir en estos contratos, son el esposo y la esposa. Algunas veces comparecen en nombre de éstos los padres, hermanos, tios, parientes y protectores [3], especialmente cuando estas personas tienen en su guarda ó compañía á la que ha de casarse.

Cuatro son los sistemas segun el Código de Tortosa acerca del régimen de los bienes de los cónyuges:

Sistema ó régimen dotal.

Sistema de comunidad universal.

Sistema de union de bienes.

Y el de la mujer indotada.

Sin perjuicio de tratar extensamente en los capítulos siguientes de todos estos sistemas, conviene anticipar algunas indicaciones acerca de cada uno.

El legislador, despues de dejar á los esposos en la más completa libertad para adoptar el sistema que tuvieren por conveniente, formuló de la manera más

---

1 Cost. VII. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni.* Lib. V.

2 Cost. III. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

3 Cost. XIII, pár. 10. Idem id.

clara posible cada uno de los más comunes y frecuentes como tipos que aquellos podrán elegir con las modificaciones que consideren convenientes.

El *sistema dotal* viene á ser el mismo de la época romana del Imperio, anterior á Justiniano, con algunas ligeras variaciones. Dote, donacion *propter nupcias (antipherna)*, donaciones esponsalicias, parafernales, separacion de los bienes de la mujer, conservacion del fondo dotal, cualesquiera que sean las necesidades del marido y de la familia, y exclusion de la mujer en las adquisiciones hechas por el marido. Este sistema es el ménos conforme con la naturaleza del matrimonio.

El sistema de la *comunidad* ó hermanamiento *(agermanament, matrimoni de mig per mig)* es la fusion completa y universal de todos los bienes aportados al matrimonio ó adquiridos durante el mismo por cualquier título, con derecho á dividir la mitad de los que resultaren existentes al disolverse la sociedad conyugal despues de pagadas todas las deudas. Es contrario por su naturaleza al dotal é incompatible con éste por regla general, pues cuando hay dote no existe hermanamiento.

Sistema mixto ó de union de bienes.—Segun se deduce de una Costumbre [1], los esposos pueden establecer en los capítulos matrimoniales, á pesar de adoptar el régimen dotal, algunos derechos en favor de la mujer sobre las adquisiciones hechas por el marido.

Sistema de la *mujer indotada*.—El Código de Tortosa, á diferencia de lo dispuesto en la legislacion de Castilla y de Aragon y en algun Código moderno, no ha establecido ningun sistema legal ó presunto entre los esposos á falta de pactos ó capítulos matrimo-

---

[1] Cost. VIII. Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

niales; pero en su lugar introduce un beneficio en favor de la mujer que contrajo matrimonio sin aportar dote y sin que el marido la hiciere donacion alguna. Este beneficio consiste en heredar al marido en la cuarta parte de los bienes dejados á su fallecimiento.

Dentro de cada uno de estos sistemas examinaremos los derechos del marido y de la mujer açerca de la administracion, usufructo y disposicion de los bienes aportados al matrimonio ó adquiridos durante el mismo, determinando, no sólo los derechos que les corresponden subsistiendo la sociedad conyugal, sino despues de disuelta.

CAPÍTULO III.

DEL SISTEMA DOTAL.

SUMARIO.—Bienes que constituyen el régimen dotal.—De la dote ó *exouar*.—Personas que la constituyen.—Sus divisiones.—Derechos y obligaciones del marido y de la mujer en los bienes de la dote constante el matrimonio.

El régimen dotal consiste en la separacion de los patrimonios respectivos del marido y de la mujer, y las disposiciones del legislador se dirigen todas á fijar los bienes que han de constituir cada uno de dichos patrimonios, y promover sobre todo la conservacion del caudal propio de la mujer, asegurándolo contra todas las vicisitudes que pudiese sufrir la fortuna del marido y de la sociedad conyugal.

Consecuente con estos principios, el legislador dertosense se ocupa especialmente de los bienes que forman el caudal de la mujer, que son los que componen:

La dote ó *exouar*.

La donacion *propter nupcias* ó *escreyx*.

Las donaciones nupciales.

Y los parafernales.

Del caudal del marido sólo trata el legislador para manifestar que lo constituyen todos los bienes aportados por él á la sociedad conyugal y los que adquiriere durante el matrimonio por título lucrativo y oneroso, declarando además que en ellos la mujer no tiene derecho alguno [1].

---

[1] Cost. VIII. Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

DE LA DOTE Ó EXOUAR Y SUS ESPECIES.

El libro de las Costums define la dote ó *exouar* diciendo que es «todo aquello que la mujer, mayor ó menor de veinticinco años, aporta ó da al tiempo de celebrar el matrimonio»: «*Dot es aquel que la muller aporta ó dona al marit en temps de nupcies*» [1].

Esta definicion determina de una manera concluyente el verdadero sentido de la palabra *dote*, que en los documentos legislativos y jurídicos de la Edad Media aparece usada algunas veces como sinónima de la donacion que el marido hacia á la mujer.

Además de la definicion, el sentido de la misma palabra *exouar* confirma y corrobora la verdadera naturaleza de la dote de Tortosa, porque dicha palabra, que era vulgar en Cataluña y en Aragon *(axouar)*, significaba exclusivamente el caudal aportado por la mujer al contraer matrimonio. Ese es el sentido en que la emplean los Usatjes de Barcelona [2], los Fueros de Aragon [3] y los Fueros antiguos de Valencia [4]. Hasta en el antiguo lenguaje castellano tenía esta misma significacion la palabra *ajuar*, equivalente á las de *exouar* ó *axoñar*, segun la autoridad de la Academia Española en su Diccionario.

El Código de Tortosa reserva, sin embargo, el nombre y los efectos de la dote á las donaciones que hacen la mujer ú otros en su nombre, cuando se trata de un verdadero matrimonio, inspirándose sin duda en la doctrina del Derecho romano-bizantino y de las

---

[1] Cost. II. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

[2] Usat. *Si quis Virginem.*

[3] *For. Reg. Arag.*—For. VI. *De jure doctium.*—Obser. V. *De secundis nuptiis.*—*Instituciones de Derecho Aragones.* Zaragoza, 1840, pág. 28 y 29.—*Derecho y Jurisprudencia de Aragon.* Zaragoza, 1865. Tomo I, pág. 452.

[4] *Fur. antichs.* Rúb. *De arres e de sposalles.*

Capitulares de Carlo-Magno, que exigian para la solemnidad del matrimonio la constitucion de dote. Por eso disponen las COSTUMS [1] que no reciben el nombre de dote las donaciones hechas entre personas que no pueden ó no deben contraer matrimonio, es decir, que se unen para hacer vida comun no consagrada por la Iglesia ni legitimada por el poder civil.

La constitucion de la dote es un acto voluntario. La mujer puede, si quiere, entregar al marido todos sus bienes en *exouar*, supuesto que no existe ley ni costumbre alguna que lo impida [2].

El marido, contra la voluntad de la mujer, no puede constituir dote á su hija, ni la madre viene obligada á ello en ningun caso [3].

Tampoco la mujer, viviendo su marido y contra la voluntad de éste, puede constituir *exouar* ni donacion por nupcias á su hijos con sus bienes dotales ó con los que forman el *escreyx*, bajo pena de nulidad [4].

Aun cuando la constitucion de dote á los hijos es un acto voluntario por parte de los padres, la ley ha querido establecer ciertas reglas para determinar cuándo deberán contribuir ambos cónyuges, y en qué casos uno sólo de ellos.

Para esto hay que tener presente el régimen bajo el cual se ha celebrado el matrimonio.

Respecto de los casados bajo el régimen de la her-

---

[1] Apellacio de dot no pot esser dita entre aquels persones que matrimoni ne pot ne deu esser. ço es aquest nom de dot. car dot no pot esser sens matrimoni. Cost. XIX. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni.* Lib. V.

[2] Nuyl dret ne nuyla costuma no veda que la muyler no puxa donar tots sos bens en exouar a son marit. Cost. I. Rúb. *De dotis promissione e de jure dotium.* Lib. V.

[3] Mare no deu esser forçada de donar exouar a sa filla: ne el pare a força de la muller no pot ne deu donar exouar a sa filla. Cost. II. Idem id.

[4] A força del marit e el marit viuent la muller no pot donar a ses filles lo dot seu o creyx en dot ne en donacio pernupcies: ne en altra donacio. e si o fa no val ne pot valer. Cost. V. Rúb. *De dotis promissione.* Lib. V.

mandad *(agermanament)*, se dispone que si el marido y la mujer comparecen á otorgar la escritura de dote, se entiende que ambos hacen por iguales partes la donacion, y el importe de la dote será baja comun de la compañía ó sociedad; y que si comparece sólo el marido, se presume que la mujer no ha querido dotar á su hijo. En este último caso, disuelto el matrimonio, se adjudicará á la mujer del caudal comun una suma igual á la que el marido invertió en la dote de su hija [1].

Y respecto de los cónyuges que no se rigen por el sistema de la comunidad, bien comparezca el padre solamente al otorgamiento de la carta dotal, bien en union de la madre, se presume siempre que constituye la dote el padre únicamente de sus bienes propios, y de ningun modo de los de la madre, á no declarar expresa y especialmente en la escritura que la madre queria dotar á su hija, ó se probase que en realidad pertenecia á la madre el todo ó parte de los bienes dotales [2].

Mas cualquiera que sea el que constituya la dote, el padre ó la madre, están tenidos de eviccion y saneamiento al marido en el caso de que le moviesen pleito por las cosas dotales y las perdiese en virtud de sentencia [3].

El marido tiene además derecho de exigir el valor que tuviere la cosa al ser despojado de ella; pero sólo podrá reclamarlo de la mujer en el caso de que ésta tuviere bienes parafernales [4].

Por último, si los bienes de que fué desposeido se le entregaron como dote estimada, se rebajará proporcionalmente el importe del *escreyx* [5].

---

1 Cost. IV. Rúb. *De dotis promisione e de jure dotium.* Lib. V.
2 Idem id.
3 Cost. XIII. Rúb. *De euictions.* Lib. VIII.
4 Idem id.
5 Idem, pár. 2.° Idem id.

DOTE PROMETIDA.—ESTIMADA.—INESTIMADA.

El Código de Tortosa reconoce varias especies de dote al establecer los diferentes efectos que cada una de ellas produce. Por eso indicaremos la doctrina del mismo sobre las especies de dote.

Dote *prometida* es la que se obliga á constituir una persona dentro de cierto tiempo.

Dote *entregada* es la que recibe el marido ántes ó despues de celebrado el matrimonio.

Dote *estimada* es la que se constituye en metálico ó en bienes muebles ó raíces, prévio justiprecio ó tasacion de los mismos.

La naturaleza de esta dote se halla bien determinada por las Costums [1], al declarar que es un verdadero contrato de compra-venta condicional, es decir, que está pendiente de la condicion sobreentendida de celebrarse el matrimonio.

La estimacion ó justiprecio debe hacerse ántes de celebrado el matrimonio. Así es que si la dote se constituyó como inestimada, no puede convertirse en estimada una vez celebrado el matrimonio. El justiprecio y conversion hechos posteriormente serán nulos [2].

Verificado el justiprecio en la época indicada con el consentimiento del esposo, de su esposa ó de sus

---

[1] Enans de matrimoni feyt si algunes coses son donades en dot al marit estimades. *acabat lo matrimoni ço es en faç desglea*. es axi com si comprat o auia. y es vera venda e vera compra. pero si ans del matrimoni acabat. les coses aqueles o part daqueles periran os destruiran per algun cas: lo perill pertayn y es de la fembra: si les coses son mouents: de tot en tot es lo perill del marit. e si son seents: lo perill atressi es del marit: si per colpa o per negligencia dell se perden os destroexeren per aquesta rao, que si venda condicional se fa o es feyta. e penjan la condicio la cosa pereyx os destroeyx os pert: la venda no val. Cost. XXII. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni*. Lib. V.

[2] Cost. XXIV. Idem id.

parientes, es irrevocable, y tienen que estar y pasar por él, así la mujer como el marido y sus herederos, sin que unos ni otros en ningun tiempo puedan pretender ó solicitar que se rescinda y se practique nueva estimacion [1]. De modo que, cualquiera que sea el verdadero precio que alcancen en lo sucesivo las cosas dadas en dote estimada, bien aumente su valor, ya disminuya, permanece siempre subsistente el primer justiprecio.

Dote *inestimada* es la que se constituye con bienes muebles ó raíces que se entregan al marido sin hacer apreciacion de ellos.

Puede constituirse la dote inestimada, no sólo en bienes inmuebles sino en muebles y semovientes [2].

El dominio de estos bienes corresponde á la mujer, y el usufructo y la administracion al marido, con las limitaciones que indicaremos más adelante.

Existe, sin embargo, una clase de bienes, que aunque se entreguen como inestimados al marido, adquiere éste en cierto modo su dominio, pero con la obligacion de restituirlos á la disolucion del matrimonio. Son estos los que se cuentan, pesan ó miden *(que son en pes o en nombre o en mesura)*. El marido puede disponer libremente de estas cosas *(li son donades que eyl les pusca usar a sa volentat)*, siendo suyo el riesgo y el peligro; por manera que si por cualquier accidente perecieren, la pérdida será para el marido. Como compensacion de este derecho, se halla obligado el marido ó sus herederos, á la disolucion del matrimonio, á devolver á la mujer ó á los suyos unas cosas semejantes á las que recibió, ó sea de la misma especie, valor, calidad y naturaleza [3].

---

1 Cost. XXIV. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar.* Lib. V.
2 Cost. XVI, XVII y XVIII. Idem id.
3 Cost. VI. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MARIDO Y DE LA MUJER sobre la dote durante el matrimonio.

Para proceder con la debida claridad, importa tratar separadamente los derechos y obligaciones del marido y los de la mujer, distinguiendo las diversas especies de dote.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MARIDO.

Dote *prometida.*—Si los que prometen dote entregan al marido en garantía del cumplimiento de su promesa bienes inmuebles ó raíces, con la condicion de que los posea y perciba sus frutos hasta que se haga el total pago de la dote sin hacer mérito de que las rentas ó frutos se le imputen á cuenta del mismo, se entiende y se presume que el marido hace suyos los frutos para atender á sobrellevar las cargas del matrimonio, sin que los que prometieron la dote puedan libertarse de entregar toda la dote prometida, ni que se admita como compensacion el importe de dichos frutos, los cuales tampoco deben ser considerados como réditos ó usura del capital en que consiste la dote prometida. Todo esto, salvo los convenios ó estipulaciones celebrados entre los que prometieron la dote y el marido [1].

Dote *entregada.*—Constituida la dote y entregados los bienes en que consista al esposo, ántes de celebrarse el matrimonio *in facie ecclesiæ*, todos los frutos y rentas que producen estos bienes y perciba el esposo hasta la celebracion del matrimonio se entienden

---

[1] Cost. XV. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

como aumento de la dote, y su importe deberá restituirlo el marido á la disolucion del matrimonio [1].

Exceptúase el caso en que la esposa ó sus parientes, ántes de la solemne bendicion del párroco, declarasen expresamente que hacian donacion al esposo de los referidos frutos, en cuyo caso no estaria obligado á restituirlos.

Se funda el Código de Tortosa para adoptar esta doctrina, en el principio de que son válidas las donaciones entre los esposos ántes de celebrarse el matrimonio eclesiástico [2].

En esta Costumbre atribuye dicho Código diferentes efectos al matrimonio de *presente* y al celebrado ante la Iglesia, puesto que no considera como verdaderos cónyuges á los esposos aunque hayan contraido el primero sino hasta que celebraren el segundo.

Dote *estimada*.—El marido no adquiere el dominio de las cosas dadas en dote estimada hasta que se haya celebrado el matrimonio *in facie ecclesiæ*. Si le fuesen entregados ántes de celebrarse éste, adquiere sólo un dominio condicional. Por eso, si perecen fortuitamente en todo ó en parte durante el tiempo que medire desde la entrega hasta la celebracion del matrimonio, perecen para la mujer, á no ser que consista la dote en cosas muebles, que entónces responde el marido.

Tambien responde el marido cuando los inmuebles se pierden ó destruyen por culpa ó negligencia del mismo. El fundamento de esta doctrina se halla en el principio de que en la venta condicional cuando perece la cosa, pendiente la condicion se rescinde y anula la venta [3].

Dote *inestimada*.—El marido tiene derecho á per-

---

[1] Cost. X. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar fenito matrimoni*. Lib. V.

[2] Cost. XVIII. Rúb. *De arres e de sponsaliciis*. Lib. V.

[3] Cost. XXII. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar* Lib. V.

cibir los frutos ó rentas que produzcan los bienes dados en dote inestimada desde el momento que le fueron entregados [1].

Tambien le pertenecen los aumentos ó mejoras que recibiesen dichos bienes por su trabajo ó industria, de cuyo importe se reintegrará á la disolucion del matrimonio [2].

Las mejoras ó aumentos, y los daños ó perjuicios que recibieren los bienes inestimados por accidente natural, pertenecen exclusivamente á la mujer. Por eso se dispone que la porcion de terreno que se uniese al fundo dotal inestimado por aluvion, fuerza de rio, pertenece á la mujer, la cual, por lo mismo, sufrirá exclusivamente la pérdida que experimenten sus posesiones por igual motivo [3].

Se consideran como frutos los partos de las bestias y los demas productos de las mismas. En su virtud, el marido adquiere la propiedad de todo lo que nazca de los animales dados en dote inestimada.

Mas como el marido debe conservar estas cosas en el mismo estado que las recibió, el Código de Tortosa declara que sólo es dueño de los animales que naciesen despues de reemplazar los que muriesen durante el matrimonio.

Por manera que á la disolucion del mismo, el marido deberá restituir tantas cabezas de ganado como recibió.

---

[1] Si coses no estimades son dades en dot al marit de continent la donacio feyta: tots los fruyts o els esplets son del marit: e tots los meyloraments que per eyl o per rao deyl hi seran feyts, o çes la estimacio dels meyloraments per eyl o per rao deyl feyts. Cost. XV. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar.....* Lib. V.

[2] Idem id.

[3] Si algun creximent se fa a les coses seents que son donades al marit en dot no estimades: per alluuio tot lo creximent aquel pertayn e es de les coses y es tot de la muller e de sos hereus.—Atressi si miruament ve a les coses, aquel miruament tot: e ço ques seran pejorades: pertayn a la muller: que per alluvio daygua hi venga. Cost. XVI. Idem id.

Estará libre, sin embargo, de esta obligacion, si probase que, tanto éstas como las que hubiesen nacido, hubiesen perecido por caso fortuito y sin mediar culpa ni negligencia por parte suya [1].

Los hijos de los esclavos (cautivos ó siervos) no seguian la condicion de los animales como en la antigua legislacion comun, porque no tenian el carácter de frutos, y, por consiguiente, no pasaban á ser propiedad del marido [2]. La legislacion de Tortosa alega para ello una razon inspirada en la influencia cristiana, á saber: que los séres humanos no pueden equipararse á los séres irracionales, ni tener, por lo mismo, la consideracion de frutos *(car lo part no es no pot esser dit fruyt)*.

El marido percibe los frutos de los bienes dotales inestimados, áun cuando la mujer no tuviese derecho á los primeros al celebrarse el matrimonio.

Fundándose en este principio, disponen las Costums, que si la mujer aporta la nuda ó simple propiedad sobre determinados bienes, perteneciendo el derecho de percibir los frutos á una tercera persona, y durante el matrimonio se extinguiese el usufructo para consolidarse en la nuda propiedad, el marido adquirirá dicho usufructo, por más que acerca de esta eventualidad nada se hubiese pactado en las escrituras nupciales [3].

El marido, finalmente, aunque no es dueño de los bienes inmuebles inestimados, está facultado para ejercer en algun caso actos de verdadero dominio. Tales son los relacionados con la particion de bienes que pertenecen *pro indiviso* á la mujer y á otras personas extrañas. En su virtud, el marido puede, en union con los demas condueños, practicar la division del inmue-

---

1 Cost. XVIII, Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar.....* Lib. V.
2 Cost. XVII, Idem id.
3 Cost. XX, Idem id.

ble y consentir en la adjudicacion que se haga á cada condómino de su parte respectiva, recibiendo aquél la correspondiente á su mujer. De esta porcion percibirá todos los frutos y rentas de igual modo que de los demas bienes dados en dote inestimada.

Esta particion ó division material, sólo deberá ó podrá practicarse en el caso de que la cosa tenga cómoda division. Si no la tuviera, lo cual resolverá el marido bajo su responsabilidad, en union con los condóminos podrá proceder á la subasta del inmueble entre todos éstos, otorgar la escritura de venta, y distribuir el precio en que se rematare entre los copartícipes, percibiendo el marido la parte alícuota perteneciente á su mujer.

De esta cantidad tan sólo será responsable el marido, y no de la que se fijó como estimacion de la parte *pro indivisa* al celebrarse los capítulos matrimoniales [1]. De modo que si esta parte se valuó en 100, y por consecuencia de la subasta sólo percibió 60, la obligacion y la responsabilidad del marido quedarán reducidas á esta suma.

REGLAS COMUNES Á TODAS LAS ESPECIES DE DOTES.

La equidad y la razon exigen, que supuesto que corresponde al marido sostener las cargas del matrimonio, tambien debe tener el provecho. En su consecuencia, el marido percibe y hace suyos los frutos y rentas de la dote, sin que de ellos haya de dar cuenta á persona alguna [2].

El marido, como administrador de los bienes dotales, tiene el deber de conservarlos, defenderlos, y hasta

---

[1] Cost. XI. Rúb. *En qual manera sia demunat lexouar fenit lo matrimoni*. Lib. V.

[2] Cost. XVI, pár. 1.° Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

si es necesario reivindicarlos, ó exigir su entrega si ésta se dilatase ó se hallase en poder de un tercero. Los gastos que el marido hiciere con este motivo serán de cuenta de la mujer, la cual deberá indemnizarle de su importe á la disolucion del matrimonio. Para hacer efectiva esta obligacion, el marido ó sus herederos pueden retener los bienes dotales que sean suficientes hasta cobrarse con ellos del importe de dichos gastos [1].

El marido tiene derecho á exigir del padre de su esposa la indemnizacion correspondiente por los bienes que recibió en dote, y de los cuales hubiese sido desposeido en virtud de sentencia judicial. La indemnizacion consistirá en el valor que tuviese la cosa al tiempo de dictarse y ejecutarse el fallo. El marido puede ejercitar su accion contra su padre político desde el instante en que se llevó á efecto dicho fallo.

Igual accion compete al marido contra la mujer, haciéndola efectiva sobre los bienes parafernales. No teniéndolos, quedará esta última libre de toda responsabilidad y se le absolverá de la demanda. Mas si el padre ó la mujer fueren insolventes, el marido no vendrá obligado á restituir á la disolucion del matrimonio los bienes dotales de que fué desposeido, ni su estimacion [2].

El marido responde ante los Tribunales de las reclamaciones por las deudas que contrajo la mujer ántes de celebrar el matrimonio, siempre que ésta no tenga otros bienes propios fuera de los dotales. Para que el marido pueda acceder á la reclamacion de los acreedores de la mujer, es preciso que los créditos consten en escritura pública ó se pruebe su existencia por medio de testigos. Estando debidamente probados, no podrá excusarse el marido de hacer efectivo su pago, aunque

---

1 Cost. X. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.
2 Cost. XIII. Rúb. *De euictions.* Lib. VIII.

diga y alegue que ignoraba la existencia de aquellas deudas, que de tal manera disminuyen el patrimonio que la mujer aportó para sostener las cargas de la familia. El marido, sin embargo, sólo vendrá obligado á pagar las deudas hasta donde alcance el valor de los bienes dotales [1].

Si el marido se negase á verificar el pago voluntariamente, los acreedores podrán promover la accion ejecutiva contra los bienes de la mujer, y pedir y obtener el embargo y venta de los bienes dotales [2].

En ambos casos, la obligacion del marido en cuanto á la restitucion de los bienes dotales, quedará reducida al remanente que quede en su poder despues de pagadas todas aquellas deudas, y en la misma proporcion deberá quedar reducido el *escreyx* ó donacion por nupcias [3].

Finalmente, el marido está obligado á restituir la dote á la disolucion del matrimonio, en el tiempo, modo y forma que explicaremos en el capítulo inmediato.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MUJER.

Varios son los derechos y obligaciones que tiene la mujer sobre la dote segun las COSTUMS. El más importante consiste en que se conserve íntegro sin disminucion alguna, con el objeto de que sus productos ó rentas sirvan para atender á las necesidades de la familia.

A conseguir este fin van encaminadas varias disposiciones que se encuentran en dicho Código. Son

---

[1] Cost. IX. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni.* Lib. V.
[2] Cost. I. Rúb. *Que la muller per lo marit: nil marit per la muller.* Libro IV.
[3] Cost. IX. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni.* Lib. V.

éstas: primera, que los bienes dotales, así como todos los que constituyen el patrimonio de la mujer, no se hallan sujetos á las responsabilidades civiles ó criminales dimanantes de los actos lícitos ó ilícitos ejecutados por el marido [1]; segunda, que la mujer no pueda, viviendo el marido y contra la voluntad de éste, dar á sus hijos ó hijas los bienes del fundo dotal en dote ó donacion *propter nupcias*, siendo nulos los actos que verificare infringiendo esta prohibicion [2]; y tercero, que si la mujer se obliga juntamente con su marido como deudora principal, y el acreedor tuviese que dirigir la accion contra ella para hacer efectivo su crédito, sólo podrá intentar la ejecucion sobre sus bienes parafernales, absteniéndose de hacerlo sobre los dotales hasta su fallecimiento ó el del marido.

Llegado este caso, el acreedor continuará el procedimiento de apremio contra dichos bienes [3].

Los demas derechos y obligaciones que corresponden á la mujer sobre la dote, son consecuencia de los que corresponden al marido y hemos expuesto en los párrafos anteriores.

De las *vestiduras nupciales*.—Las vestiduras nupciales que la mujer aporta al tiempo de celebrar el matrimonio, no se consideran como parte de la dote ni se acumulan á ésta. Cuando las hubieren costeado los padres, se computará su importe á la hija en pago de su legítima [4].

EFECTOS QUE PRODUCE LA CONSTITUCION DE LA DOTE RESPECTO DE LA MUJER CASADA Y DE SUS PADRES.

La hija que al contraer matrimonio hubiere sido dotada por sus padres, quedaba excluida, segun la le-

---

1 Cost. VII. Rúb. *Que la muller per lo marit*. Lib. IV.
2 Cost. V. Rúb. *De dotis promisione e de jure dotium*. Lib. V.
3 Cost. I. Rúb. *Que la muller per lo marit: nil marit per la muller*. Lib. IV.
4 Cost. III, pár. 2.° *De dotis promisione e de jure dotium*. Lib. V.

gislacion consuetudinaria del Mediodía de Francia, de todo derecho en la herencia de sus padres [1]. El Código de Tortosa modificó la dureza de este principio ordenando que sólo queda excluida de la herencia testada. De modo que la hija dotada no puede exigir que su padre la instituya heredera por testamento, ni reclamar de los herederos porcion alguna de su herencia en concepto de legítima. Sin embargo, tiene derecho á percibir las mandas ó legados que los padres le hicieren en testamento [2].

Tambien puede reclamar la cantidad necesaria para el completo de la legítima, en el caso de que unidos el importe de la dote y el del legado no cubriesen su haber paterno.

Los derechos de la hija dotada sobre la herencia intestada del padre, son los mismos que corresponden á los demas hijos. Así es que concurre con sus hermanos y con los sobrinos que representen á los hermanos ya fallecidos, y percibe una porcion igual á los demas descendientes despues de pagadas todas las deudas que los padres hubiesen dejado al tiempo del fallecimiento [3].

No obstante, se imputarán á la hija en pago de su porcion hereditaria la dote y las vestiduras nupciales regaladas por sus padres segun el valor que tenian al tiempo de hacer la donacion.

---

1 Véase el Tomo I de esta obra, cap. X.

2 Filla a qui lo pare o la mare aura donat exouar en son matrimoni depuys no pot demanar pus á son pare ne á sa mare ne á sos hereus. síno apres de la mort del pare o de la mare si faran testament: et alguna cosa li lexaran a compliment de legitima. sino basta entre la lexa o el dot a compliment de legitima. mas pot demanar lexa si per eyls li sera feyta en testament o en derrera volentat. Cost. III. Rúb. *De dotis prom.* Lib. V.

3 Si lo pare o la mare moren ab intestato. la doncs la dita filla pot venir a succesio ab los germans: o ab los fills dels germans: si los germans son morts contat primerament a la part della lo dot e les vestedures: ço es lo preu que costaren les vestedures nupcials que ella aura audes en temps que li foren donades. a la qual successio deu venir. leuats e pagats tots los deutes que el parc o la mare deuien en temps de lur mort. Cost. III. pár. 2.°

El derecho de los padres sobre la herencia de la hija dotada que fallece intestada y sin descendientes, es distinto del que tienen sobre los demas hijos que no se hallan en estas condiciones.

En efecto; por regla general, en el intestado de los hijos, los padres concurren con los hermanos de éstos por iguales partes [1]. Esta regla tiene una excepcion respecto del intestado de las hijas dotadas que mueren sin hijos, y consiste en que los padres adquieren exclusivamente todos los bienes pertenecientes á la hija, como la dote, la donacion *propter nupcias*, los vestidos nupciales y los bienes parafernales. Si sólò vive uno de los padres, éste lo heredará todo [2].

---

[1] Cost. I, pár. 2.° Rúb. *De intestatis.* Lib. VI.

[2] Sucurriment es el pare e a la mare: que quan la filla mortentestada no auent fills ne altres deuallants que tot lo dot el escreyx e altres bens tots. que aja: son e tornen al pare e a la mare. si amduy son vius quan la filla mor e si la un es viu e laltre mort: atressi son e tornen a aquel qui es viu. Cost. XXI. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni.* Lib. V.

CAPÍTULO IV.

DEL ESCREYX Ó CREYX.

SUMARIO.—Definicion del *escreyx* ó donacion *propter nuptias*.—Etimología de la palabra *escreyx*.—Quién y en favor de quiénes puede y debe otorgarse.—De su cuantía.—Derechos del marido y de la mujer sobre el *escreyx*.—De otras donaciones nupciales.

El Código de Tortosa define el *escreyx* ó donacion *propter nupcias*, diciendo que es todo aquello que el marido promete ó da á la mujer de sus bienes propios, bien al tiempo de celebrar las nupcias, bien despues de contraido el matrimonio haciendo vida comun. «*Escreyx o donacio per nupcies es aquel quel marit fa a la muller o dona del seu propi. en temps de nupcies. o depuys lo matrimoni estant entrells*» [1].

Tambien suele designarse con los nombres de *creyx* [2] y *esponsalici*.

Esta donacion participa de la naturaleza de la llamada *antipherna* ó contradote á que se refieren las leyes de los últimos tiempos del Imperio romano, y de la conocida con el nombre de *morgengabe* (donacion de la mañana) ó *pretium virginitatis* de que tratan las diferentes legislaciones de los pueblos góticos ó germánicos.

---

[1] Cost. II. Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

[2] Tambien se le da este nombre en los *Fueros del reino de Valencia*, Rúb. *De arres e desposalles:* y el de *sereix* vulgarmente de Cataluña, segun afirma Fontanella en su obra *De pactis nuptialibus*. Cláusula VII, glos. I, pár. 1.º

En efecto, la *antipherna* ó *contradote*, era una donacion forzosa, toda vez que se constituia necesariamente por el marido [1], y su cuantía debia ser proporcionada á la dote aportada por la mujer [2]. De aquí el que algunos autores antiguos la hayan llamado tambien *Augmentum dotis*, *Assecuratio dotis*.

Iguales caractéres presenta el *escreyx* de Tortosa, porque el marido debe constituirlo necesariamente siempre que haya dote, y en proporcion tambien al valor de ella [3], de tal suerte que si la mujer no fuere dotada y el marido quisiera hacerla alguna donacion, ésta no tendria el nombre de *escreyx* ó donacion por nupcias, «*ne donacio per nupcies no pot ne deu esser sens dot*» [4].

Por último, la palabra *escreyx* ó *creyx (creximent)* equivale á la de aumento de dote *(augmentum dotis)*.

Participa asimismo esta donacion del *morgengabe* germánico, porque sólo está obligado á constituirla el marido respecto de su consorte doncella ó vírgen, y de ningun modo si fuese viuda [5], y porque no se perfecciona hasta despues de haberse unido carnalmente los esposos [6], de tal suerte que se rescinde y es nula si por cualquier causa se disolviese el matrimonio sin haber cohabitado los esposos [7]. Este último

---

1 Ley 13 *De hæreticis*, y ley 7 *De dotis promissione*. Cód. Rep. Præl.

2 Ley final *De donat. ante nupt.* Cód. Rep. Præl., y Nov. 97, cap. I de Justiniano.

3 Cost. I, pár. 1.° Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

4 Cost. XIX. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar* Lib. V.

5 E aço desus dit es entes en les fembrès vergens (e no en les viudes) car en las viudes no es lo marit tengut de fer escreyx a la muller ne la muller. al marit sino segons ques nauenen entreyls. Cost. I, pár. 3.° Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

6 Cost. I, pár. 3.° Idem id.

7 Feyt leyalment contrayt de matrimoni. si lo marit o la muller. o amduy se moren ans que carnalment se sien conegutS o auistats, nuyl escreyx o donacio per nupcies per lo marit ne per sos hereus no deu esser donat ne pagat a la muller ne a sos hereus.

Allo meteyx ses sil matrimoni se parteyx per qualque rao ans que sien coneguts carnalment. Cost. IX. Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

precepto sobre todo, que encontramos tambien en varias legislaciones consuetudinarias de Europa (Vermandois, Melun, Bretaña y Normandía), demuestra elocuentemente la continuacion de la tradicion germánica del *morgengabe* en el *escreyx* de Tortosa, trasformado y modificado en honor de la mujer merced á la influencia canónica.

Explicada la naturaleza de esta donacion segun el Libro de las Costums, expondremos la doctrina completa del mismo acerca del *escreyx*, con lo cual quedará perfectamente definido y determinado su verdadero concepto jurídico.

Pueden otorgar *escreyx* el marido, ya sea mayor ó menor de veinticinco años, ántes ó despues de celebrado el matrimonio. Para su validez se requiere necesariamente que los esposos se hayan unido carnalmente.

Debe otorgarse en los capítulos matrimoniales y en proporcion á la cuantía de la dote [1]. Para determinar esta proporcion, se atiende á la naturaleza de la dote y al valor ó estimacion que se haya dado á los bienes aportados por la mujer.

Si la dote consiste en metálico (*mazmudins* ó *moravatins*) ó en bienes inmuebles legalmente justipreciados, el marido tendrá que constituir en *escreyx* una suma igual á la mitad de la dote. De modo que, segun dice el Código, si la mujer aportó un capital de 100 sueldos, el *escreyx* ascenderá á 50 sueldos. Además de esta suma, todavia el marido puede aumentar ó adicionar el *escreyx* en una tercera parte más [2].

Da tanta importancia el Código de Tortosa á la

[1] Cost. I. Rúb. *De arres e de sponsalicis*, Lib. V.

[2] Matrimoni ques fa per paraules de present, si el marit pren ab sa muller. C. sol o C. maz. o mes o meyns, lo marit li deu fer escreyx o donacio per nupcies a la muller la meytat de la quantitat de sus dita, ço es que si pren. C. mar o C. sol deuli fer escreyx e donacio per nupcies de. L. manz. o de L. sol segons que prena dels seus bens, si li fa escreyx tota via del terç mes. E si

proporcion que ha de existir entre la dote y el *escreyx*, que si aquélla disminuyere por cualquier causa justa ó lícita sin culpa del marido, en igual proporcion quedará reducido el *escreyx* que éste hubiese prometido ó constituido á la mujer; y á la disolucion del matrimonio, ésta ó sus herederos, no podrán exigir del marido ó de los suyos toda la donacion, sino la parte que corresponda atendida la disminucion que hubiere sufrido la dote.

Así lo dispone el Código de Tortosa en los casos siguientes: 1.º Cuando el marido fuese desposeido judicialmente de las cosas dadas en dote estimada [1]. 2.ª Cuando enajenada en pública subasta una finca, de la cual aportó la mujer en dote estimada una parte *pro indiviso*, recibiese el marido una cantidad inferior á la consignada en los capítulos matrimoniales [2]. 3.ª Cuando para pagar las deudas contraidas por la mujer ántes del matrimonio, el marido diese en pago parte de los bienes dotales [3].

Cuando la dote consistiese en cosas no estimadas, la cuantía del *escreyx* se fijará de comun acuerdo entre el marido y la mujer al tiempo de celebrarse el matrimonio [4]. En este caso, aunque los bienes dotales se pierdan ó disminuyan, el marido no tiene derecho á que se disminuya el *escreyx* que prometió [5].

---

preu cases o honor ab la muller en exouar: si nes feyta vera estimacio del preu que valen. lo marit li fa son escreyx o donacio per nupcies segons la estimacio. axi com si hi prenia diners o manz. o morabatins. Cost. I. Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.—La doctrina consignada en este texto concuerda con las Costumbres de Lérida, Rúb. *De donatione propter nupcias*. Lib. III, y en cierto modo con el cap. LVI del Estatuto municipal de Barcelona *Recognoverunt Proceres*, el cual puede contribuir á explicar la inteligencia de una frase algo oscura del texto copiado.

1 Cost. XIII. Rúb. *De evictions*. Lib. VIII.

2 Cost. XI. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar*. Lib. V.

3 Cost. IX, pár. 2.º Idem id.

4 Cost. I, pár. 3.º Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

5 Cost. XIII, pár. 2.º y 3.º Rúb. *De euictions*. Lib. VIII.

[redacted]

ejercer las mismas acciones que á ésta le corresponden, se exceptúa el caso en que, habiendo sido ellos los que prometieron entregar la dote al marido, no hubieren cumplido su promesa [1].

Los derechos de la mujer, disuelto el matrimonio, son diferentes, segun que premuera ó sobreviva al marido. Respecto al modo y tiempo en que ha de verificarse la devolucion del *escreyx*, se observarán las mismas reglas establecidas para la restitucion de la dote, por lo cual trataremos de ambos extremos bajo un mismo capítulo.

DE OTRAS DONACIONES NUPCIALES

Además del *escreyx* ó donacion por nupcias, el marido puede hacer otras donaciones á la mujer con motivo del matrimonio, las cuales no llevan aquel nombre.

A esta clase pertenecen las donaciones que el marido otorga á la mujer: I. Cuando ésta fuere viuda [2]. II. Cuando no hubiere aportado dote [3]. III. Cuando despues de haber constituido el *escreyx* obligatorio le otorga nueva donacion por nupcias [4]. Y IV. Las donaciones que consisten en vestidos nupciales costeados por el marido [5].

Para que las expresadas donaciones participen de los beneficios del *escreyx*, es indispensable que se consignen en los mismos capítulos matrimoniales. Cumpliendo dicho requisito, quedan obligados los

---

1 Cost. XIII, pár. 10. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.
2 Cost. I, pár. 3.º Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.
3 Cost. XIX. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar.* Lib. V.
4 Cost. V. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.
5 Cost. XVIII. Idem id.

bienes del marido á la entrega de los que constituyen estas donaciones [1].

Tambien siguen la condicion del *escreyx* en cuanto al tiempo en que la mujer adquiere el dominio de los bienes donados, ó los pierde por incurrir en faltas de fidelidad conyugal. Así es que, muriendo alguno de los cónyuges, ó disolviéndose el matrimonio por cualquiera otra causa ántes de haberse unido carnalmente, quedan nulas aquellas donaciones [2].

De igual modo, si el marido repudiare á la mujer ó ésta se separare de su compañía sin mediar sentencia de la Iglesia, perderá las donaciones que el primero le hubiese constituido al tiempo de contraer el matrimonio [3].

---

1 Si lo marit oltra lo dot el escreyx: que a aquel dot se deu fer dona nulla cosa poca o gran a la muller en temps de nupcies: e al creyx o *als* que li do: met o fa metre en les cartes de les nupcies en aquel temps quel matrimoni se fa. val e es ferma aquela donacio. axi com fa lo creyx acostumat. e els bens del marit son ne axi be obligats a la muller com son per lo dot e per altre creyx que li deu fer: segons que es costum. Cost. V. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

2 Cost. IX. Idem id.

3 Cost. II. Rúb. *Si la muyler a qui lo marit.* Lib. V.

CAPÍTULO V.

DE LA ALIENABILIDAD DE LA DOTE Y DEL ESCREYX.

SUMARIO. —La inalienabilidad constituye el carácter esencial del régimen dotal. —Doctrina contraria de las COSTUMS. —Fundamento de la libre enajenacion del fundo dotal y del *escreyx*. —Prohibicion impuesta á la mujer y al marido de otorgar actos de enajenacion separadamente. —Necesidad del consentimiento de ambos para la validez de dichos actos.—Excepciones á esta regla general.

Supuesta la existencia del régimen total segun lo formuló la legislacion romana, es preciso admitir la inalienabilidad absoluta del patrimonio de la mujer; es decir, de los bienes que constituyen la dote y el *escreyx*. Esa inalienabilidad forma el carácter distintivo del régimen dotal, y de ella proceden sus mayores ventajas.

Por eso los jurisconsultos romanos fueron lógicos proclamando la prohibicion absoluta de enajenar durante el matrimonio los bienes dotales, excepcion hecha de los entregados al marido con estimacion que causase venta [1]; y Justiniano fué todavía más lógico llevando este principio á sus últimas consecuencias, al prohibir la hipoteca de los mismos que anteriormente estaba permitida [2].

Por eso tambien los Códigos posteriores que han admitido el verdadero régimen dotal, como las Parti-

---

[1] Leyes 5.ª y 10. *De jure dotium.* Cod. Repet. Præl.
[2] Ley única, pár. 15. *De rei uxoriæ actione.* Idem id.

das en el siglo XIII, y el Código civil frances en nuestro siglo, han conservado en todo su vigor el principio de la inalienabilidad del patrimonio de la mujer.

El Código de las COSTUMS, sin embargo, se separó en esta parte, como en muchas otras, del Derecho romano. Y comprendiendo con singular acierto que algunas veces el interes legítimo del matrimonio, la condicion de los bienes y otras circunstancias exigen la enajenacion del fundo dotal, léjos de admitir aquel principio prohibitivo y amortizador de la propiedad de la mujer, consignó en sus textos la más amplia libertad para enajenar durante el matrimonio los bienes dotales inestimados, los del marido obligados á la seguridad de los estimados, y los que constituyen el *escreyx* ó la donacion por nupcias.

Pero al conceder esta libertad el legislador dertosense, partió de la base de que el fundo dotal y todo el patrimonio de la mujer casada está destinado en primer término á la conservacion de la familia creada por la union matrimonial; á satisfacer las necesidades ordinarias y extraordinarias de todos sus individuos, y á procurar el aumento y mejora de aquel patrimonio.

De este principio ó base fundamental se sigue en primer lugar, que áun cuando la mujer sea la dueña y propietaria de los expresados bienes, no puede ejercer acto alguno de dominio por sí sola y sin conocimiento del marido, porque siendo éste, como es, durante la sociedad conyugal, el único administrador y usufructuario de los mismos, no puede tampoco ser privado de ellos, porque se le privaria de los medios necesarios para sostener las cargas del matrimonio.

De acuerdo el Código de Tortosa con esta doctrina, prohibe á la mujer, estando casada y contra la voluntad del marido, dar á sus hijos ó hijas los bienes que constituyen su dote ó donacion *propter nupcias*, por ningun título ó causa, declarando expresamente nulas las donaciones otorgadas con infraccion de este

precepto [1]; y aunque en otro texto autoriza dicho Código á la mujer para hacer donacion *inter vivos* durante el matrimonio de los bienes de su dote y *escreyx* en favor de cualquier persona, prohibe que pueda llevar á efecto esta donacion entregando los bienes al donatario, miéntras no se disuelva la sociedad conyugal [2].

Fundado en el mismo principio, prohibe dicho Código al marido que pueda enajenar contra la voluntad de su mujer los bienes inmuebles dotales, siendo nulas las enajenaciones que de este modo hicieren [3]. Y queriendo rodear de más garantías el fundo dotal, no sólo declara nulas las enajenaciones hechas por el marido sin consentimiento de la mujer de los bienes dotales inestimados, sino que prohibe que durante el matrimonio corra el término señalado para la prescripcion de la accion reivindicatoria que asiste á la mujer sobre los bienes enajenados. Por manera que, disuelto el matrimonio, la mujer ó sus herederos podrán intentar la oportuna accion contra el tercero que adquirió los bienes de su dote, áun cuando desde la fecha de la enajenacion otorgada por el marido hasta la de la disolucion del matrimonio hubiesen trascurrido más de treinta años [4].

---

[1] A força del marit e el marit viuent la muller no pot donar a sos fills ne a ses filles lo dot seu o creyx en dot ne en donacio per nupcies: ne en altra donacio. e si o fa no val ne pot valer. Cost. VI. Rúb. *De dotis promissione et juris dotium.* LIb. V.

[2] Tota dona pot estant en son matrimoni fer donacio entre vius de sou dot de son creyx a tot hom. pero nol li pot liurar perço car lo marit nes senyor del dot e del escreyx mentre quel matrimoni dura. Cost. III. Rúb. *De donacions.* Lib. VIII.

[3] Honors dotals ó altres possessions lo marit a força de la muller no les pot alienar. Jas sia ço que a ell sien donades en dot. ne val alienacio que daquen sia feyta. Cost. V. Rúb. *Quales coses non deuen esser alienades.....* Lib. IV.

[4] Marit si durant lo matrimoni ven o aliena les coses que li son donades en dot no estimades e apres daquela alienacio feyta durara lo matrimoni per xxx ans o pus: e solt lo matrimoni la muller demana aquela cosa al posseidor: e el posseidor possa contra la muller prescripcio de xxx ans: aquela prescripcio no val. Cost. X, pár. 1.° Rúb. *De prescripcions.* Lib. VII.

De la doctrina expuesta se sigue, que, en buenos principios de justicia, y dada la naturaleza moral del matrimonio, es necesario el mutuo acuerdo del marido y de la mujer para enajenar los bienes que forman su patrimonio, porque ellos juntos reunen la totalidad de derechos que constituyen el dominio, y sólo ellos pueden apreciar y resolver en qué casos deberán enajenarse aquellos bienes, bien sea para obtener algun lucro ó provecho, bien para acudir á necesidades urgentes y extraordinarias de la familia.

En virtud de estos principios, las Costums disponen que es válida é irrevocable la enajenacion de los bienes dotales, de los que constituyen el esponsalicio, y de los propios del marido obligados á la seguridad de aquellos, siempre que se haya otorgado por el marido y por la mujer sin ningun otro requisito ó formalidad, con excepcion del caso en que la mujer fuese menor de veinticinco años, pues entónces será necesario que ésta renuncie con juramento al beneficio de la restitucion *in integrum*.

Siendo la mujer mayor de veinticinco años, la enajenacion es válida aunque no la confirme con juramento ni haga aquella renuncia [1].

A pesar de que el marido no puede sin el consentimiento de la mujer otorgar acto alguno de enajenacion de los bienes dotales, las Costums le autorizan para enajenar por sí solo en ciertos casos el fundo dotal. Son estos: primero, para pagar las deudas contraidas

---

1 Alienacio de bens dotals o de coses obligades per lo dot o per le spoalici si seran venudes per lo marit, e per la muller de qui foren aqueles coses dotals o que li son obligades per son exouar el escreyx. val la alienacio que nos pot desfer ni reuocar. si la muller es major de xx e v ans sens sagrament e reuocacio della que noy cal fer. Mas si es menor de xx e v ans e ella no jura aquela alienacio sobre sants IIII euangelis pot reuocar la alienacio per benifeyt de restitucionis in integrum.—Mas si ella jura feyt lo sagrament la alienacio es ferma e estable. que nos pot reuocar ne desfer per ella ne per rao della. Cost. I. Rúb. *Quales coses non deuen esser alienades.* Lib. IV.

por la mujer ántes de celebrar el matrimonio [1]; segundo, para enajenar los bienes de que la mujer fuere condueña y no admitiesen fácil division [2]; y tercero, para enajenar bienes muebles entregados al marido, bajo número, peso ó medida, en dote inestimada, quedando en este caso obligado á devolver otros de la misma calidad, número y peso [3].

---

1 Cost. IX. Rúb. *En qual manera sia demanat.....* Lib. V.
2 Cost. XI. Idem id.
3 Cost. VI. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

CAPÍTULO VI.

DE LA RESTITUCION DE LA DOTE Y DE LA ENTREGA DEL ESCREYX.

SUMARIO.—Cuándo procede esta restitucion durante el matrimonio.—Derechos de la mujer.—Cuándo procede despues de disuelto.—De la restitucion en casos de nulidad.—De la restitucion por el fallecimiento de alguno de los cónyuges.—Derechos de la viuda.—Cuáles pasan á sus herederos.—Derechos y obligaciones del viudo.—Dentro de qué tiempo y en qué forma debe hacerse la restitucion de la dote.—Derechos del viudo sobre el *escreyx* y otras donaciones nupciales.

Es un principio general consignado en el Código de las Costums, que la mujer no puede reclamar del marido durante el matrimonio la entrega de los bienes dotales y de los que aquél constituyó en *escreyx* ó donacion por nupcias. El fundamento de este precepto se halla en la naturaleza de la autoridad marital. El marido es el jefe de la sociedad conyugal; bajo este concepto debe satisfacer las necesidades de su mujer y de la familia, y, por consiguiente, tiene derecho á ser el único administrador de los bienes aportados para sostener esas mismas necesidades.

Mas el marido puede perder aquel carácter ó dejar de cumplir dichas obligaciones. De aquí nace la necesidad de reconocer en algunos casos á la mujer el derecho de exigir durante el matrimonio la entrega de la dote y del *escreyx* para administrarlos por sí y con independencia absoluta del marido.

Para desvanecer cualquiera duda, el legislador ha fijado los casos en que la mujer puede ejercer ese derecho.

Esos casos son los siguientes: 1.° Cuando viniere el marido á pobreza. 2.° Cuando perdiere el uso de la razon, ó sea por volverse loco ó demente. 3.° Cuando fuere declarado pródigo ó malgastador de sus bienes. 4.° Cuando repudiare á la mujer ó se apartase de su compañía sin culpa de aquélla. Y 5.° Cuando dejase de suministrar á la mujer lo necesario para su subsistencia, vestido y habitacion, atendido su estado y medios de fortuna.

Llegados estos casos, la mujer podrá exigir y obtener la entrega de la dote y de la donacion por nupcias. Una vez en posesion de estos bienes, viene obligada á sostener las cargas de la familia con sus rentas y hasta donde las mismas alcancen, pues debe conservar la propiedad de aquéllos. En su consecuencia, deberá satisfacer con los productos del *exouar* y del *escreyx* las necesidades suyas, de sus hijos y de su marido [1].

Además de estos casos en que se concede á la mujer el derecho de exigir la entrega de la dote y del *escreyx*, existe otro en que puede la mujer reclamar la dote solamente; y es cuando habiendo sido repudiada por el marido por causa de adulterio sin mediar sentencia de la Iglesia, probase ella que éste habia incurrido en la misma falta [2].

RESTITUCION Á LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

Disuelto el matrimonio, desaparece tambien la sociedad conyugal, y con ella todos los vínculos que unian á los esposos. Consecuencia de esta separacion de las personas es la de los bienes. Cada cónyuge

---

[1] Cost. III. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni.* Lib. V.
[2] Cost. II. Rúb. *Si la muller a qui lo marit lexa ususfruyts.* Lib. V.

debe recobrar todos los que le pertenecen, ya los hubiese aportado como dote, bien le fueren donados por el marido.

Pero la disolucion puede tener lugar viviendo ambos cónyuges ó por haber fallecido uno de ellos. Aun cuando este último sea el caso más frecuente y ordinario, el Código de Tortosa se ocupa tambien del primero para fijar algunas reglas.

Dejando para luégo el tratar extensamente de la doctrina sobre la restitucion del *exouar* y *escreyx* á consecuencia del fallecimiento de alguno de los cónyuges, indicaremos primeramente la que debe tenerse presente cuando la restitucion se verifica viviendo ambos cónyuges por declararse nulo el matrimonio.

Declarado nulo el matrimonio en virtud de sentencia judicial, fundada en que existia un impedimento dirimente entre los cónyuges para celebrarlo, hay que distinguir si aquél se contrajo ignorando ambos cónyuges la existencia del impedimento, sabiéndolo los dos ó ignorándolo uno sólo.

Las Costums guardan silencio sobre los derechos de los cónyuges en la primer hipótesis, ó sea cuando de buena fe contrajeron ambos esposos el matrimonio sin saber que existia una causa de nulidad. Tambien guardan silencio acerca del caso en que sabiendo ambos cónyuges que existia un impedimento dirimente celebraran el matrimonio. Sólo se ocupan de la última hipótesis. Refiriéndose á ella, ordenan las Costums que si la causa de haberse contraido el matrimonio nulo fué debida á culpa ó engaño cometido por el marido, la mujer tiene derecho para reclamar y obtener, no sólo su *exouar* sino el *escreyx*, á cuya entrega deberá ser condenado el marido inmediatamente sin excusa ni pretexto alguno, haciéndose efectiva la condena, áun cuando el marido no tuviese otros bienes ni otros

medios para atender á su subsistencia, privándole del beneficio de competencia que en otro caso le corresponderia [1].

Para fijar la doctrina acerca de los efectos de la disolucion del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges en cuanto á la restitucion del *exouar* y del *escreyx*, importa distinguir si el matrimonio se ha disuelto ántes ó despues de haberse consumado éste, mediante la cohabitacion.

En el primer caso, esto es, cuando uno de los cónyuges hubiere fallecido sin haber existido ayuntamiento corporal, el marido ó sus herederos sólo vienen obligados á devolver la dote que hubiese recibido, reteniendo para sí el *escreyx* ó donacion por nupcias [2].

En el segúndo caso, los derechos y obligaciones del sobreviviente son distintos, segun fuere el marido ó la mujer el que hubiere premuerto.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA VIUDA.

La viuda sólo puede exigir la restitucion ó entrega de los bienes dotales cuando éstos hubiesen sido entregados al marido. Si sólo se le entregaron en parte, no podrá reclamar sino los que realmente entregó, pudiendo el marido ó sus herederos oponer como compensacion los que aquél dejó de recibir [3].

Los derechos de la viuda para recobrar la dote y el *escreyx*, varían segun la naturaleza de los bienes en que consistan dichas donaciones.

---

1 Cost. XII. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni*. Lib. V.
2 Cost. XIII, pár. 1.° Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.
3 Idem, pár. 8.° Idem id.

Así, pues, si éstas consistieren en bienes inmuebles, fincas *(possesions)* [1], podrá exigir que le sean entregadas inmediatamente *(de continent)* y sin dilacion alguna *(sens nuyl reteniment)* á la disolucion del matrimonio [2].

Si consistieren en bienes dados en dote estimada, la viuda no tiene derecho para exigir su entrega hasta pasado un año y dia desde la disolucion del matrimonio [3].

Cuando consistieren en cosas que se miden, pesan ó cuentan, tampoco podrá reclamar su devolucion hasta despues de trascurrido el mencionado plazo [4].

Este espacio de tiempo, llamado *año de luto (an de plor)*, *annus lugubris*, se halla establecido en consideracion á la tranquilidad y sosiego que debe disfrutar el cónyuge sobreviviente durante el período que sigue á la pérdida que acaba de experimentar; porque ni á la viuda se la debe molestar en ese tiempo para que se ocupe del arreglo de sus intereses, ni al viudo se le debe obligar á la liquidacion y entrega del caudal de la mujer, cuando tal vez se haya consumido y no pueda hallar las sumas necesarias para entregar su valor tan prontamente sin gran menoscabo de sus intereses. Por eso no rige esta regla respecto de aquellos bienes que, como los raíces, son fáciles de restituir.

Mas como no sería justo que la mujer estuviese privada dentro del año *lúgubre* de los bienes inmuebles en que consistia la dote y el *escreyx*, y, por otra parte, merece respeto y consideracion la condicion desvalida de la viuda, los legisladores de Tortosa conceden á

---

1 Cost. XIV, pár. 1.° Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.
2 Cost. XIII. Rúb. *En qual manera sia demanat*. Lib. V.
3 Cost. II, pár. 1.° Idem id.; y Cost. XIV. Rúb. *De arres e de sponsalicis*.
4 Cost. VI y XIV, pár. 2.° Idem id.

ésta el derecho de exigir de los herederos del marido que la suministren todo lo necesario para su decorosa subsistencia, no sólo durante el año del luto sino áun pasado este período, y miéntras no la restituyan toda la dote y las donaciones hechas por el marido [1].

La viuda tiene, por consiguiente, derecho para que los herederos del marido la proporcionen vestidos, alimentos, habitacion y servicio conforme á la posicion que habia disfrutado durante la vida de aquél, en la forma y con las limitaciones que vamos á exponer.

Acerca de los vestidos, disponen las COSTUMS que la viuda adquiere en propiedad todos los que usaba al tiempo del fallecimiento del marido, como sábanas y otras prendas, aunque hubieren sido costeadas por el mismo [2].

En cuanto á los de luto que han de costear los herederos, dispone el Código que dentro de los tres dias siguientes al fallecimiento del marido deben suministrarla los vestidos de lana, como son: una capa ó manton *(manteyl)*, una saya *(goneyla)*, y las túnicas llamadas *cot ab pena* para el verano, y *saluacors ab pena* para el invierno. Estos vestidos deben ser de la tela que en el siglo XIII era conocida con el nombre de *daniel*, sin que vengan obligados á emplear otros de diferente clase los herederos del marido, los cuales de-

---

1 Mort lo marit: la muller dins un an e un dia qui es dit an de plor. no pot de manar lo dot ne lescreyx: si los hereus o los sucesors del marit li fan tots sos necessaris couinentment. e segons quel marit los li faya mentre que era viu. en fora de les vestedures que li deuen fer segons que ja aenant es contengut en la costum. pero ella tro lo dot el escreyx li es pagat: de tot roman e es en possessio dels bens del marit.—E passat lan e dia la muller pot demanar son dot e son escreyx, e no per ço meyns jas sie ço que ella deman son dot e son escreyx los hereus o succesors del marit li deuen fer totes les neccesaries couinentment: axi com dit es desus: mentre que re del dot ne del escreyx roman a pagar. e encara ella roman e es totavia en possessio dels bens: tro del tot sia pagada. Cost. II. Rúb. *En qual manera sia demanat.....* Lib. V.

2 Cost. XVIII. pár. 1.° Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

berán suministrar las demas ropas para su uso, como camisas, sábanas, zapatos y medias, dentro del año del luto y hasta que le reintegren del dote y *escreyx* [1].

Respecto de los *alimentos*, se dispone que la viuda tiene derecho á exigir de los herederos del marido los correspondientes á su persona, segun la clase y condicion social á que aquél pertenecia [2].

En cuanto á la *habitacion*, se declara que la viuda tiene derecho á continuar viviendo en la misma casa ó habitacion del marido ó en la de sus herederos. Estos, además, deben proporcionar el lecho con los apéndices correspondientes [3].

El Código de Tortosa, al mismo tiempo que concede á la viuda el derecho de vivir con los herederos del marido, se lo impone como obligacion, de tal suerte, que si ella abandonare la casa marital ó la de aquéllos voluntariamente ó por capricho y sin mediar culpa alguna de parte de los mismos, quedarán éstos libres de las obligaciones de vestirla y alimentarla miéntras permanezca fuera de su compañía y habitacion [4].

Y por lo que hace al *servicio*, consecuente el Có-

---

1 Les vestedures de lana axi com es capa ó manteyl e goneyla e cot saluacors li son tenguts de fer: dins tres dies quel marit es mort. de daniel. e no daltre drap si nos volen. dins tot lan e dia e les altres vestedures. ço es á saber camises sauenes e çabates e calçes. segons que a ella pertayn. e á la siruenta segons altres siruentes. o axi com ab la siruenta sen posaran. — De les vestedures de daniel si es destiu: deu auer cot ab pena e diuern deu auer saluacors ab pena. E lan e el dia aquel passat qui est dit *an de plor*: los hereus del marit de continent si dins lan e dia no la han pagada: deuenli fer vestedures. pero que sien de drap negre. segons que a ella tayn ne les riquees habunden del marit. Et per tot aço son a la muller tots los bens del marit obligats. Cost. XIV, pár. 5.° Rúb. *De arres e desponsalicis.* Lib. V.

2 Cost. XIV, pár. 3.° Idem id.

3 Idem, pár. 2.° Idem id.

4 Mas si perauentura ella nos volia aturar ab eyls: es exia del alberc. si doncs no o faya per mal solaç quels li aguessen: no li son tenguts del menjar ne del beure ne del jaure que lin donen gens. dementre ella estia de fora

digo de Tortosa con el principio de que la viuda debe ser considerada como si todavía existiese su marido durante el año siguiente á su fallecimiento, dispone que pueda conservar los criados que tenía á su servicio en vida de su esposo. En su virtud, puede exigir de los herederos del marido que la costeen el alimento, vestido, habitacion y soldada ó salario del criado ó criada *(missatge* ó *seruenta)*, en el mismo modo y forma que las demas sirvientes, ó segun conviniese con dichos herederos [1].

Estos derechos de la viuda á exigir de los herederos alimentos, vestidos, habitacion y servicios, le corresponden áun despues de pasado el año del luto y hasta que se halle totalmente reintegrada de la dote y del *escreyx*, y los herederos obligados á ello, sin otra diferencia que trascurrido dicho período, los vestidos deben ser de tela negra *(drap negre)* [2].

A la seguridad y cumplimiento de estos derechos, la viuda tiene la facultad de entrar en posesion de todos los bienes del marido, sin que entre tanto pueda nadie despojarla ni privarla de ellos.

Esta posesion es tan solemne y eficaz, que continúa en ella aunque se le haya pagado la mayor parte de la dote y del *escreyx*, siempre que quede alguna, por pequeña que sea, sin entregar [3]. Y produce el mismo resultado para los herederos del marido que si

---

lalberc e no tan solament li deuen fer sos obs dins lan e dia: axi com dit es ans daquel a auant totavia mentre que re romanga a pagar del exouar ne del escreyx.—Pero es electio dels hereus que dins lan la poden pagar sis volen e la paga feyta daquenant no li son tenguts de fer sos obs en re ans reebuda tota la paga. sens tot contrast deu exir de lur alberc e de lur estatge. Cost. XIV, pár. 3.º Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

1 Cost. XIV, pár. 2.º Idem id.

2 Cost. XV. Idem id.

3 Pero en qualque cas daquest dos sobredits si que sia en possessions o en coses que estan en pes o en nombre o en mesura. e los hereus no paguen o no vullen pagar la muller dementre re del dot ne del creyx romanga deues ells: deuen fer sos obs a la muller de menjar e de beure e de vestir e de calçar a

estuviesen privados de su dominio y administracion. Así es que no pueden vender, gravar, hipotecar, ni de ningun modo enajenar, los bienes del marido sin el consentimiento de la viuda, la cual tiene además el derecho de oponerse á las enajenaciones que se hayan verificado sin su permiso.

Cuando los bienes propios del marido no fueren bastantes para satisfacer las deudas contraidas por el mismo, junto con la dote y el *escreyx*, de tal modo que pagadas aquéllas no quedase remanente alguno, estarán dispensados y libres dichos herederos de costear el alimento, vestidos, habitacion y servicio de la viuda. Si quedaren algunos, sólo vendrán obligados á costear estos gastos hasta donde alcance su importe [1].

Los derechos y obligaciones de la mujer sobre la restitucion de la dote y *escreyx*, se trasmiten tambien á sus herederos. De modo que éstos no pueden reclamar otros que los que la viuda podria ejercitar si viviese [2].

Este principio general tiene algunas excepciones:

Es la primera, que á los herederos no les compete el derecho de exigir del marido alimentos, vestidos y habitacion, toda vez que estos derechos son personalísimos, y es un axioma jurídico que los derechos de esta clase no se trasmiten á los herederos.

Es la segunda, que si bien la mujer puede reclamar la entrega del *escreyx* de los herederos del marido, áun cuando éste no hubiese recibido la dote de

---

la muyler e a un missatge: si en vida de son marit tenien missatge o serventa que fees lurs faenes. couinentment e temprada e pagar la soldada de la siruenta. Mas si no tenen siruenta o altre missatge. no lin son tenguts que eyls li tinguen siruenta: ne que façen sos obs a siruenta que ella tenga per esters son len tenguts los hereus: que ab eyls ensems o en alberc de son marit li facen sos obs e axi be de lit com daltres coses: axi com a ella pertayn segons les riqueees del marit e segons que el marit la tenia en sa vida. Cost. XIV, pár. 2.ª Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

1 Cost. XIV, pár. 6.° Idem id.

2 Cost. XIII, pár. 9.ª Idem. id.

los que la prometieron al celebrarse el matrimonio, no compete igual accion á los herederos de la mujer en el caso de que fueren ellos los mismos que prometieron entregarla. Pero si la ejercitasen, el marido podrá oponer la excepcion de compensacion respecto de la parte de dote que dejó de percibir [1].

Es la tercera, que los herederos de la mujer sólo pueden reclamar del viudo la entrega de la mitad del *escreyx* que la prometió, cuya entrega verificará áun cuando no hubiese recibido ninguno de los bienes en que consistió la dote [2].

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VIUDO.

El primero y más importante de los derechos del viudo consiste en conservar en su poder los bienes dotales y el *escreyx* durante el año del luto, ó sea dentro del año y un dia siguientes al fallecimiento de su consorte, y hacer suyos los frutos para sostener las cargas de la familia [3].

Exceptúanse los bienes dados en dote inestimada y los raíces que existieren al fallecimiento de la mujer, los cuales deberá entregar el marido á los herederos de ésta inmediatamente [4]. Tambien se exceptúa el caso en que el marido deba restituir la dote ántes de consumado el matrimonio.

El segundo derecho consiste en retener la mitad del *escreyx* que prometió á su consorte, debiendo entregar la otra mitad aunque no hubiese recibido los bienes de la dote [5].

---

1 Cost. XIII, pár. 10. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.
2 Idem, pár. 2.º Idem id.
3 Cost. XVI. Idem id.
4 Cost. II, pár. 3.º Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar.* Lib. V.
5 Cost. XIII, pár. 2.º Idem id.

El tercer derecho se refiere á los vestidos de la mujer. Segun las COSTUMS, pertenecen al viudo en exclusivo dominio todos los vestidos, ropas del lecho y joyas que hubiese regalado á su esposa durante el matrimonio [1].

Respecto de las vestiduras, alhajas *(joyes)* y adornos nupciales, ó que se han constituido al tiempo de celebrarse el matrimonio, costeados en todo ó en parte por el marido, tiene éste el derecho de exigir de los herederos de la mujer la correspondiente indemnizacion, á prorata, de lo que gastó.

Para llevar á cabo esta indemnizacion, dispone el Código que se sumen las cantidades que invirtió el marido y las que invirtió la mujer ó los suyos al tiempo de celebrarse el matrimonio: que hecha esta operacion, se justiprecien las vestiduras en el estado que tuviesen á la disolucion del matrimonio; y que el valor que resultare se distribuya entre el marido y los herederos de la mujer en la debida proporcion *(deuen se partit entre ells per sou e per liura)* [2].

La ley, inspirada en un sentimiento altamente moral y justo, presume, y con razon, que los vínculos de cariño que ligaban á los cónyuges durante su vida no han desaparecido con la muerte. Por eso concede derechos y prerogativas á la viuda. Por eso otorga tambien respeto y consideracion al marido cuando es pobre ó no tiene recursos. Asi como viviendo la mujer, ésta viene obligada á alimentar al marido pobre, de igual modo continúan en esta obligacion los herederos de aquélla, los cuales no pueden privar al marido de los bienes que constituyen la dote y el *escreyx* ó están

---

1 Totes les vestedures que les muylers auran en temps de la mort dels marits: ne sauenes ne altres joyes. si que los marits los ajen feytes o altres persones: son de les mullers sens tot contrast dels hereus del marit. si los marits moren. enans que les mullers. Cost. XVII, pár. 1.° Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

2 Cost. XVII, pár. 2.° y 3.° Idem id.

obligados á la seguridad de la misma, si éste no tiene otros, á fin de que no le falte lo necesario para vivir *(aguda rao quel marit no freytur)* [1].

En este caso, el marido sólo vendrá obligado á restituir su dote y el *escreyx* hasta donde le permitan sus facultades.

Para evitar abusos, el Código de Tortosa señala los requisitos ó circunstancias que deben concurrir en el viudo para usar de este derecho, llamado por los autores *beneficio de competencia.* Son estos requisitos: primero, que se halle impedido de trabajar ó de ejercer alguna industria, profesion, etc.; segundo, que pertenezca á una clase social tan elevada que el trabajo ó la industria le hiciesen desmerecer en el concepto público, ó que por esta razon nunca se hubiese dedicado al trabajo material [2].

No hallándose comprendido el viudo en ninguna de estas circunstancias, deberá ser condenado á pagar toda la dote y el *escreyx* hasta donde alcancen sus bienes, quedando obligado á pagar lo restante en el momento que adquiera bienes suficientes, los cuales quedarán tácitamente hipotecados á dicho pago.

Tampoco goza del derecho ó beneficio de competencia el viudo que se dedica á algun arte ó ciencia con cuyos productos pueda atender á su subsistencia [3].

Los derechos y obligaciones del viudo se trasmiten igualmente á sus herederos, excepto el beneficio de competencia, del cual sólo podrá usar aquél por ser tambien un derecho personalísimo.

---

1 Cost. VIII, pár. 1.° Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar.* Lib. V.
2 Idem, pár. 2.° Idem id.
3 Cost. XIV. Idem id.

TIEMPO Y MODO EN QUE SE HA DE HACER LA RESTITUCION DE LA DOTE.

Para determinar la doctrina del Código de Tortosa sobre esta materia, es preciso distinguir las especies de dote.

Dote *estimada*.—En la estimada, queda á eleccion del marido ó sus herederos devolver las mismas cosas que aquél recibió ó el valor en que fueren apreciadas al celebrarse el matrimonio [1].

Si devuelve las mismas cosas en que consiste la dote, indemnizará además de los daños ó menoscabos *(pejorament)* que hubieren sufrido ó del menor valor *(meyns falença)* que tuvieren al tiempo de la restitucion, siempre que fuere causado por culpa ó negligencia del marido ó de sus herederos [2].

Dote *inestimada*.—Respecto de ésta, se dispone que el viudo ha de devolver las mismas cosas que recibió, ya sean muebles ó inmuebles, viniendo obligado él ó sus herederos á indemnizar de los perjuicios que hubiese sufrido por su culpa [3].

Exceptúanse las cosas que se cuentan, pesan ó miden, la restitucion de las cuales se verificará, aunque se diesen en dote inestimada, entregando otro tanto de la misma especie, calidad y cantidad [4].

Dote *en bienes inmuebles*.—Si se entregasen cosas

---

1 Cost. VII, pár. 1.º Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

2 Cost I. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar*. Lib. V.

3 Cost. VII, pár 2.º Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

4 Coses donades en dot que son en pes o en nombre o en mesura: tota hora daqui enant son e estan a reec e a perill del marit: que per aquesta rao li son donades que eyl les pusca usar a sa volentat. e quanquel matrimoni se partesca o per mort o per diuorci lo marit es tengut de restituir a la muller o a sos hereus la cosa aquela que presa naura ço es con semblant cosa daquela. daquel liynatge e daquela valor e daquela qualitat e daquela natura. Cost. VI. Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

no estimadas, deberán restituirlas el marido ó sus herederos en el momento *(de continent)* de la disolucion del matrimonio, sin tener el derecho de retencion *(seus nuyl reteniment)* [1].

Dote *en bienes muebles ó raices estimados*.—La devolucion deberá verificarse pasado el año lúgubre, ó sea despues del año y un dia siguiente á la disolucion del matrimonio. No obstante, el marido ó sus herederos pueden á su voluntad anticipar la devolucion.

DERECHOS DE LOS VIUDOS SOBRE EL ESCREYX Y OTRAS DONACIONES NUPCIALES.

Segun las Costums, se presume que al otorgar el marido ó la mujer el *escreyx* y demas donaciones por nupcias, hizo donacion de la mitad de ellas á los hijos que procreasen: «*Car tantost com lo matrimonis fa lo marit ne fa donacio en les cartes de les nupcies als fills deyl en ella procreats de la dita meytat del creyx*» [2].

De suerte que, tanto el viudo como la viuda, habiendo hijos, no pueden disponer de una de dichas mitades en favor de personas extrañas.

No habiendo hijos, la viuda disfruta de todos los bienes que constituyen el *escreyx* durante su vida, pudiendo disponer por última voluntad de la mitad de ellos.

La otra mitad pasará, ocurrido su fallecimiento, á los hijos; y si no los hubiere, á los herederos del marido ó á las personas en cuyo favor hubiera dispuesto.

A la seguridad de esta restitucion, la viuda prestará la oportuna fianza, bien á favor de los hijos, bien á

---

1 Cos. XIII. Rúb. *En qual manera sia demanat.* Lib. V.

2 Cost. XIII, pár. 5.° Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

favor de los causahabientes del marido en aquella mitad [1].

El viudo no puede tampoco disponer de la mitad que se retuvo, la cual disfrutará en vida; y ocurrido su fallecimiento, pasará á los hijos de aquel matrimonio sin que pueda disponer á favor de extraños. No habiendo hijos, podrá disponer como tenga por conveniente, si en los capítulos matrimoniales no se hubiese convenido ó pactado la persona que habia de percibir la referida donacion [2].

En el caso de fallecer el viudo sin hijos é intestado, pasará dicha mitad á sus más próximos parientes [3].

---

1 Cost. XIII, pár. 5.° y 6.° Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.
2 Cost. VI. Rúb. *Si la muller a qui lo marit.* Lib. V.
3 Idem id.

CAPÍTULO VII.

DE LOS BIENES PARAFERNALES.

SUMARIO.—Qué bienes se llaman parafernales.—Las mujeres son consideradas como emancipadas respecto de estos bienes.—Consecuencias de este principio.—El marido no tiene ningun derecho sobre aquéllos, excepto en el caso de venir á pobreza y de haber adquirido la administracion de los bienes expresa ó tácitamente.

Son bienes parafernales todos los que pertenecen á la mujer además del *exouar* y del *escreyx* [1].

Pertenecen á esta clase los que, constante el matrimonio, adquiere la mujer por herencia testada ó intestada, y por donacion lícita y honesta entre vivos de un tercero.

Tambien gozan de la condicion de parafernales el lecho cotidiano, las telas y los vestidos nupciales [2].

Todos estos bienes continúan siendo de la propiedad de la mujer, la cual tiene exclusivamente la posesion de los mismos [3]: ella los administra y percibe sus

---

[1] *Les mullers de tots los bens parafernals que son oltra lexouar poden fer tota lur volentat axi com de lur cosa propia: sens consentiment e volentat del marit.* Cost. IV. Rúb. *De dotis promisione et jure dotium.* Lib. V.

[2] Totes les coses que la muyler aport al marit en temps de nupcies oltra lo dot: e apres les nupcies axi draps de lit com altres coses: son e romanen deues la muller. e eylan pot fer sa volentat. e la possessio e la propietat es e roman deues la muller. si aqueles coses son ne estan el temps del matrimoni solt. que nos sien usan gastades e consumades, e ella pot les e deu cobrar sens tot contrast aytals com son. que hom de negun consumament que agen pres en tot o en partida: no lin deu hom re refer ne emenar. si doncs no eren consumades o gastades o venudes o despeses per lo marit o per colpa del marit. car la doncs los marits o lurs hereus ne son tenguts e obligats de restituir e desmenar. Cost. XIX. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

[3] Idem id.

frutos [1], y, por último, dispone libremente como de cosa propia, estando facultada hasta para enajenarlos, sin que para ejercer ningun acto de administracion ó de dominio deba solicitar ni obtener el permiso ni el consentimiento del marido [2].

El marido, respecto de los bienes parafernales, es un extraño; la mujer contrata como si fuera soltera, supuesto que administra, percibe las rentas y puede enajenarlos por título oneroso y lucrativo, sin que el marido tenga noticia ni conocimiento alguno de estos actos ni sepa en qué se invierten las rentas ó el producto de dichos bienes.

Basta enunciar estos derechos para comprender que el sistema de bienes parafernales de Tortosa está tomado del Derecho romano, el cual, por hallarse fundado en los principios de la sociedad pagana, es opuesto á la naturaleza cristiana del matrimonio y al concepto filosófico de la familia, que requiere la unidad por medio de un jefe que vigile é intervenga en todos los actos jurídicos de los individuos que la constituyen.

La mujer puede considerarse, pues, como emancipada respecto de los bienes parafernales.

Consecuencia de este principio, es que el marido no está obligado á responder de esos bienes ni á restituirlos á la disolucion del matrimonio. Si sufren algun menoscabo, la mujer no puede dirigir reclamacion alguna contra el marido ni exigirle indemnizacion.

Tambien es consecuencia de este principio, que la mujer mayor de veinticinco años que posee parafernales, puede válidamente contraer obligaciones como deudora principal [3]; que el acreedor tiene derecho para dirigirse contra la mujer, constante el matrimo-

---

1 Cost. IV, pár. 1.° Rúb. *De donacions qui seran feytes.* Lib. V.
2 Cost. IV. Rúb. *De dotis promisione.* Lib. V.
3 Cost. I, pár. 6.° Rúb. *Que la muller per lo marit.* Lib. IV.

nio, y exigir el cumplimiento de la obligacion; y que si no lo obtiene voluntariamente, está facultado para hacer efectivo su derecho.

Asimismo es consecuencia de ese principio, que los frutos y rentas de los bienes parafernales los percibe exclusivamente la mujer, la cual les dará el destino que tenga por conveniente. Sólo en caso de que el marido quedase reducido á pobreza sin culpa alguna de su parte, la mujer está obligada á invertir los frutos de los bienes parafernales en la subsistencia de aquél y de sus hijos, conservando siempre el capital de dichos bienes íntegro y sin disminucion alguna [1].

Finalmente, es doctrina inconcusa que los bienes parafernales no responden en ningun caso de los actos lícitos ó ilícitos cometidos por el marido [2].

A pesar de las amplias atribuciones que las Costums conceden á la mujer casada sobre el dominio y administracion de los bienes parafernales, y de esa especie de emancipacion en que, respecto de los mismos, se encuentra de la autoridad marital, dicho Código suaviza el extremado rigor de sus preceptos, permitiendo y facilitando al marido ejercer la administracion de los bienes parafernales.

Al efecto, autoriza á la mujer para entregar al marido, expresa ó tácitamente, la administracion y usufructo de los bienes parafernales.

Se entiende que lo hace expresamente, cuando manifiesta su voluntad libre y espontánea de que el

---

[1] Si a la muller dalgu estant en matrimoni alguna heretat peruendra: per testament o abintestat o alguna cosa a ella per justa e honesta rao entre vius sera donada. lo marit en aytals donacions neguna cosa no guaayna. si donchs mig per mig no auien axi com dit es.—Si empero lo marit durant lo matrimoni peruendra a inopia ço es a freytura per algun cas dauentura sens colpa deyl, la donchs lamuller daquel deu lo marit e els fills e les filles de les rendes o fruyts daqueles coses e de son exouar sustentar e proueyr ensems ab ella. la sustancia e la propietat daqueles coses e del dot e del escreyx romanent a ella salua e integra. Cost. IV, pár. 1.º Rúb. *De donacions qui seran feytes.....* Lib. V.

[2] Cost. II. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

marido perciba los frutos y productos, así naturales como industriales, y las rentas, censos y alquileres de los bienes parafernales; y *tácitamente*, cuando el marido se mezclase en la administracion de dichos bienes, entrase en posesion de ellos ó percibiese sus rentas á ciencia y presencia y sin oposicion de la mujer [1].

Cuando el marido toma á su cargo la administracion de los bienes parafernales, hace suyos todos los frutos, sin que en ningun tiempo venga obligado á restituirlos á la mujer ni á sus herederos.

Por más que sea un principio general en esta materia que el marido no es responsable de las pérdidas ó menoscabos de los bienes parafernales, este principio admite una excepcion, y es cuando dichos bienes se hubiesen consumido, gastado ó enajenado por el marido ó por culpa suya, porque entónces vendrán obligados el marido ó sus herederos á la consiguiente indemnizacion ó restitucion de aquellos bienes que no existiesen á la disolucion del matrimonio [2].

---

[1] Mas si la muller veent e sabent e no contradicent lo marit se metra os mesclara o pendra aquels bens e aqueles coses que la muller oltra son exouar ha o aura pres del matrimoni: contrayt entrells axi com es dit desus o dabans. dels quals bens tots o alguns daquels ella no aura donats ne establits a son marit en exouar. O si la muller aquela cosa per sa propia volentat aquels bens a son marit liurara. los fruyts daquels bens axi naturals com endustrials e el sens e les rendes o loguer que lo marit pendra ne reebra o aura pres ne reebut. lo marit. non es tengut a la muller ne a sos hereus ne obligat de re a restituir ne a emenar. Cost. IV, pár. 2.º Rúb. *De donacions qui seran feytes.* Lib. V.

[2] Cost. XIX, Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS POR LA DOTE Y EL ESCREYX.

SUMARIO.—Fundamento de la inviolabilidad del patrimonio de la mujer.—Garantías para asegurarlo.—De las hipotecas tácitas.—Conversion de éstas en expresas segun las COSTUMS.—De la prelacion del crédito de la mujer en concurrencia con otros acreedores del marido.

El régimen dotal lleva consigo necesariamente la inviolabilidad del patrimonio propio y peculiar de la mujer casada procedente de la dote y de las donaciones por nupcias; inviolabilidad fundada en el interes de la familia, cuyas necesidades se han de satisfacer con las rentas y productos de aquel patrimonio.

El Estado, al establecer el régimen dotal, ha extendido su poderosa tutela sobre la familia, y en particular sobre la mujer y sobre los hijos, para defenderlos y librarlos de la ruina y de la miseria á que podria conducirles la mala administracion del marido.

De aquí las garantías y los privilegios que el Código de Tortosa establece en favor de la mujer que se ha casado bajo el régimen dotal.

Estas garantías son de tres clases: unas, que tienden á declarar libre de toda responsabilidad el patrimonio propio de la mujer—dote, *escreyx* y parafernales—de los actos lícitos ó ilícitos ejecutados por el marido: otras, que tienden á asegurar en todo tiempo, por medio de hipotecas tácitas ó expresas, los bienes de la mujer; y, en último lugar, otras, que fijan los de-

rechos de la misma como acreedora del marido, en concurso con otros acreedores de éste.

Respecto de las primeras, bastará indicar que las Costums ordenan de una manera terminante que en ningun caso puede disminuirse el patrimonio de la mujer para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que hubiese incurrido el marido, en virtud de alguna obligacion civil ó por razon de delito [1].

Por lo que hace á las otras medidas, el Código contiene varias disposiciones, por cuyo motivo trataremos de cada una separadamente.

HIPOTECAS TÁCITAS.

La mujer disfruta hipoteca tácita *(obligacio de bens)* sobre los bienes del marido:

Por la dote ó *exouar* que aportó al matrimonio [2].

Por el *escreyx* ó donacion por nupcias [3].

Por todos los bienes parafernales de que el marido se hubiese posesionado, prévio el consentimiento expreso ó la tolerancia de la mujer [4].

Por los daños ó menoscabos que recibieren los bienes dotales por culpa ó negligencia del marido ó de sus herederos [5].

Y, últimamente, por los bienes muebles ó inmuebles que el marido enajenare, con ó sin el consentimiento de la mujer [6].

Quedan libres los bienes del marido de la hipoteca tácita establecida á la seguridad de la dote cuando ésta consista en cosas inmuebles. Así lo disponen las

---

1 Cost. II. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.
2 Cost. IV y V. Idem id.
3 Cost. IX. Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.
4 Cost. VII, pár. 3.° Idem id.
5 Cost. IV. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.
6 Idem, pár. 2.° Idem id.

Costums [1], declarando que en tal caso quedarán obligados los mismos bienes raíces *(seents)* aportados por la mujer, siempre que no sufran disminucion alguna en su valor por culpa ó negligencia del marido, pues en este caso, y sólo por el importe á que ascienda el daño causado, quedarán hipotecados los bienes del marido.

A pesar de la hipoteca general tácita constituida sobre todos los bienes del marido, éste puede quedar libre de ella convirtiéndola en especial expresa.

La facultad de convertir en especiales las hipotecas generales, ha sido reconocida, por lo tanto, en Tortosa seiscientos años ántes que se publicase la vigente Ley Hipotecaria española, la cual ha generalizado á toda la nacion una disposicion que, sin saberlo los doctos autores de aquella ley, existia vigente en uno de los antiguos y más importantes Códigos de la Península.

Con arreglo á este precepto, los maridos podrán constituir hipoteca especial sobre sus bienes propios al celebrarse el matrimonio para la seguridad de la dote y del *escreyx*, siempre que el valor de aquéllas en dicha época equivaliese al importe de estas donaciones [2].

Pero el Código de Tortosa previó un caso que para

---

[1] Si la muller aporta o dona al marit en temps de nupcies coses seents per son exouar. aqueles deuen esser salues a la muller per son exouar. quels altres bens del marit non son obligats. si doncs aqueles coses no seren pejorades per colpa o per negligencia del marit. car la doncs per aquel pejorament e per lescreyx son e romanen tots los bens del marit obligats a la muller. Atressi si lo marit ab consentiment de la muller o ab volentat. o no ab consentiment ni ab volentat ven aqueles coses ne aliena que la muller li aura aportades: son los bens del marit obligats a la muller per lo dot. Cost. IV. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

[2] Si lo marit obliga en temps de les nupcies a la muller per lo dot. e per lo creyx-certa cosa que vayla en aquel temps aytant com fa lo dot el escreyx. los altres bens del marit per aquel dot e per lescreyx no son obligats a la muller. Cost. III. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

la moderna Ley Hipotecaria tampoco ha pasado desapercibido, y es cuando los bienes hipotecados disminuyesen de valor durante el matrimonio.

Llegada esta eventualidad, y cualquiera que sea la responsabilidad que en ella tuviese el marido, quedarán tácitamente hipotecados los restantes bienes del mismo por una suma equivalente á la que dejasen de garantir los expresamente obligados en razon al perjuicio sufrido [1].

La hipoteca tácita se constituye por el hecho de recibir el marido los bienes dotales ó prometer la donacion *propter nupcias*, si no obligase expresamente sus bienes [2]. Y alcanza á todos los del marido, así los que poseyere al celebrarse el matrimonio como los que hubiere adquirido despues hasta la disolucion.

Los efectos de esta hipoteca son: primero, que la mujer ó sus herederos entran en posesion de los bienes del marido, sin que persona alguna pueda despojarla de ellos hasta que sea pagada totalmente de la dote y del *escreyx;* segundo, que el marido ni sus herederos pueden vender, hipotecar, ó por cualquier título enajenar, aquellos bienes sin el expreso consentimiento de la mujer [3].

DE LOS CRÉDITOS DOTALES Y DEL ESCREYX EN CONCURRENCIA CON OTROS ACREEDORES DEL MARIDO.

Cuando los bienes del marido son bastantes para pagar el crédito de la mujer por su dote, donaciones y parafernales, y los créditos de los demas acreedores

---

1 Si doncs aquela cosa asignada e obligaua. nos pejoraua car la doncs en aytant como a quel pejorament sera. son e romanen obligats a la muller los altres bens del marit. Cost. III. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

2 Cost. IX. Rúb. *De peynores que seran meses.* Lib. VIII.

3 Cost. XV. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

comunes ó privilegiados, no existe conflicto alguno de derechos, y por lo mismo el legislador se ha abstenido de dictar reglas.

Lo contrario sucede cuando los bienes del marido no son suficientes para satisfacer todas sus deudas, pues llegado este caso es preciso fijar el órden y prelacion con que han de ser éstas pagadas, y para ello el legislador ha fijado la prioridad y preferencia de cada crédito en concurrencia con los demas, y el procedimiento que ha de seguirse contra los bienes del deudor comun.

Comenzando por lo primero, ó sea por el órden y graduacion con que han de ser pagados los créditos, debemos manifestar que gozan de preferencia sobre los de la mujer:

Primeramente, los créditos del marido con hipoteca especial anterior á la celebracion del matrimonio [1].

En segundo lugar, los créditos del marido otorgados con el consentimiento de la mujer, habiendo reconocido ésta la deuda y firmado la escritura de la obligacion [2].

En tercer lugar, los créditos del marido con anterioridad al matrimonio que consten por escritura pública [3].

En cuarto lugar, el crédito reconocido á favor del que vendió una cosa cualquiera, mueble ó inmueble, al marido por la parte del precio no satisfecho, siempre que el marido hubiese hipotecado la cosa vendida por escritura pública [4].

En quinto lugar, los créditos de los que emplearon su capital ó los materiales de su propiedad en la cons-

---

[1] Cost. IX, pár. 1.° Rúb. *De peynores que seran meses.* Lib. VIII.
[2] Cost. I. Rúb. *Que la muller per lo marit.* Lib. IV.
[3] Cost. XIV, pár. 7.° Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.
[4] Cost. IX, pár. 5.° Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.

truccion, conservacion ó mejora de las casas, buques y *honores* del marido [1].

En sexto lugar, los créditos de los que costearon los gastos necesarios para el entierro del marido [2].

Estos tres últimos créditos gozan de preferencia sobre todos los demas, incluso el de la mujer, aunque sean de fecha posterior.

En sétimo lugar, los créditos de los dueños de fincas ó naves arrendadas ó censidas, por el importe del alquiler ó pension sobre los objetos introducidos en las mismas miéntras estuvieren dentro de ellas [3].

En su consecuencia, la mujer goza sólo de preferencia sobre todos los créditos contraidos por el marido, hipotecarios ó simples, con posterioridad á la celebracion del matrimonio, y sobre los comunes—escriturarios ó verbales—contraidos con anterioridad [4].

MODO DE HACER EL PAGO EN CONCURSO DE ACREEDORES.

Hay que distinguir si este concurso de acreedores se verifica despues del fallecimiento de la mujer ó del marido.

En el primer caso, opinamos que los herederos de la mujer no pueden privar al marido, en virtud del beneficio de competencia, de los bienes de la dote y del *escreyx* si no tuviese otros para vivir, segun se manifestó anteriormente.

El marido puede utilizar este beneficio conservando los bienes de la dote y del *escreyx* hasta la

---

1 Cost. IX, pár. 6.° Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.
2 Idem id.
3 Cost. IX. Rúb. *De obligacions e dactions.* Lib. IV.
4 Cost. IX, pár. 4.° Rub. *De peynores.* Lib. VIII; y Cost. XIV, pár. 7.° Rúb. *De arres.* Lib. V.

muerte, ó hasta que adquiera otros ó mejore de fortuna. Y los acreedores postergados no podrán dirigirse contra dichos bienes, supuesto que en rigor no son del marido.

En el segundo caso, ó sea por fallecimiento del marido, si los herederos de éste, despues de haber hecho la liquidacion de su patrimonio comprendiesen que no bastaban todos sus bienes para pagar las deudas, incluso la dote y el *escreyx*, acudirán al Tribunal para que, prévia justificacion de la insolvencia del causante, acuerde la venta de todos sus bienes, y que el precio se deposite en un Banco ó establecimiento de crédito de reconocida garantia (*Taula segura*), con cuya suma se pagarán los créditos preferentes al de la mujer, y del remanente se satisfará el de ésta por la dote y el *escreyx* [1].

Cuando concurre la mujer por su dote y el *escreyx* con otros acreedores de derecho ménos preferente, el Código de Tortosa concede á estos últimos dos medios para hacerse pagar con los bienes del marido.

Consiste el primero, en solicitar y obtener la venta de dichos bienes, quedándose ellos con el precio despues de haber satisfecho la totalidad del crédito de la mujer. Consiste el segundo, en pagar á ésta de su peculio particular el importe de la dote y del *escreyx*, y obtener de la misma la cesion de su derecho (*els do loch*) y la entrega de todos los bienes del marido que ella poseyere, libres y quitos de toda responsabilidad [2].

---

[1] Cost. XIV, pár. 7.ª Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

[2] Cost. XI. Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.

CAPÍTULO IX.

DEL SISTEMA DE ASOCIACION Ó HERMANDAD CONYUGAL.

SUMARIO.—Nombres con que es designado este sistema.—No es forzoso sino voluntario.—Comparacion del mismo con las asociaciones conyugales conocidas en el resto de la Península, y especialmente con la vigente en el *Campo de Tarragona*.—Naturaleza de la establecida en el Código de las COSTUMS.—Es incompatible con el régimen dotal.—Bienes que forman la hermandad.—Derechos comunes de los esposos.—Deudas particulares de cada cónyuge.—Derechos de los acreedores de la hermandad y de cada cónyuge.—De la liquidacion de la sociedad.—Derechos del sobreviviente.

Además del régimen dotal, reconoce el Código de Tortosa el régimen de la asociacion ó hermandad conyugal.

Ambos sistemas son incompatibles entre sí. Cuando la mujer aporta dote, no existe la sociedad ó compañía universal entre los esposos. Así lo declara terminantemente el mismo Código en la Costumbre XX de la Rúbrica DE ARRES E DE SPONSALICIS, pues dice que en las Costumbres anteriores de la misma Rúbrica se ha tratado sólo del régimen dotal *(matrimoni ques fa ab exouar)*, y en aquella Costumbre, en la XX, se ordena todo lo relativo al matrimonio que se constituye sin dote y á partir ganancias, bajo la forma de sociedad ó hermandad universal: «*Dit es desus de matrimoni ques fa ab exouar: en aquest titol es contengut daquel ques fa sens cert dot: es fa mig per mig. lo qual matrimoni es comparat a companya. e a agermanament*».

Este régimen es voluntario, pues nace del pacto. Por manera que si no hubiese estipulacion expresa entre los cónyuges al celebrarse el matrimonio, no existiria la asociacion ó hermandad, y la mujer ningun

derecho tendria en las adquisiciones, ganancias ó mejoras hechas por el marido ó por ella durante la vida conyugal.

Que este régimen nace del pacto, lo confirma el Código de las COSTUMS en las siguientes palabras de la Cost. XXI de la citada Rúbrica: «*pus la compaynia o agermanament es feyt en temps de les nupcies. e cascu ne pot fer francament tota sa voluntat. sens embarc e contrast del altre. e de tota altra persona per tots temps*».

Al celebrarse el matrimonio, y no durante él, es cuando los esposos pueden establecer este régimen matrimonial. Bastará que de cualquier modo se pruebe que marido y mujer manifestaron su voluntad de pactar *asociacion* ó *hermandad* para que, sin nuevos pactos ó estipulaciones, se rijan por las disposiciones del Código que tratan del régimen de partir ganancias ó *matrimoni mig per mig*. Pero repetimos que es indispensable la justificacion de semejante pacto.

Con esto se diferencia el régimen de la asociacion conyugal de Tortosa de otros sistemas análogos ó semejantes que existen en la Península, como la *comunidad de bienes* de Aragon [1], la *coparticipacion universal* que rige en los pueblos en que está vigente el fuero denominado del *Baylio* [2], y la sociedad legal ó de *gananciales* establecida en las comarcas de la Península que se rigen por la legalidad de Castilla.

Todos estos sistemas convienen en que no deben su existencia á la voluntad de los cónyuges, sino á la

---

[1] Franco y Guillen, *loco cit.*, pág. 19 y 20.

[2] Consiste el régimen establecido en el Fuero denominado del *Baylio*, en que «*todos los bienes que los casados llevan al matrimonio ó adquieren por cualquier razon se comunican y sujetan á particion como gananciales*». Fué concedido á la villa de Alburquerque por su fundador Alonso Tellez, yerno del Rey de Portugal Don Sancho II. Rige en dicha villa, en Jerez de los Caballeros y valles de su comarca.—Real Cédula de 20 de Diciembre de 1778. Segun algunos, tambien rige en Codosera (partido de Alburquerque), Burguillos (Fregenal de la Sierra), ambos de la provincia de Badajoz, y en Cuéllar (provincia de Segovia).

del legislador; en que se presume su existencia aunque no se hayan pactado, y en que coexisten con el régimen dotal. Nada de esto concurre en el matrimonio *mig per mig* de Tortosa, que es fruto exclusivo de la libre voluntad de los esposos, y que es además incompatible con el régimen dotal.

Más semejanza ofrece el sistema de las Costums con el vigente en la comarca de Cataluña conocida con el nombre de *Campo de Tarragona*, que comprende los pueblos que formaban el antiguo Corregimiento de la misma ciudad.

En efecto; existe ya de antiguo en este último territorio el estilo y costumbre general [1] de quedar asociados y hermanados los esposos desde el momento de contraer matrimonio en todas las adquisiciones *(compras* y *mejoras)* que puedan hacer, siendo dueños por mitad de las mismas á la disolucion del matrimonio. Por eso se llama tambien este sistema *agermanament;* y áun cuando, en opinion de los antiguos jurisconsultos catalanes Cancer [2] y Fontanella [3], los esposos quedan asociados sin necesidad de que otorguen estipulacion alguna, lo comun y frecuente es que se consignen las condiciones de esta asociacion conyugal en los correspondientes capítulos matrimoniales. Sobre todo es de necesidad dicha estipulacion cuando los esposos han de continuar viviendo en la misma casa de los padres, cosa muy frecuente en Cataluña respecto del hijo que ha de ser instituido heredero. Como en este caso, léjos de formar los esposos una nueva familia entra uno de ellos en la del otro, es forzoso é indispensable obtener el consentimiento de todos los que en lo sucesivo han de vivir constitu-

---

1 Comes. *Tratado teórico práctico del Arte de Notaría.* Barcelona, 1826, Tomo II, pág. 378.

2 *Var. Resol.* Parte III, cap. VII, núm. 168 y 169.

3 *De pact. nupt.* Cláus. XI, glos. única, núm. 2.

yendo una sola familia, incluso del que hasta entónces ha sido un extraño, con el fin de fijar las relaciones jurídicas que deben existir entre todos ellos.

Y como la situacion de esta persona extraña, que por lo regular es la esposa, ha de ser siempre subordinada viviendo los jefes de la casa, pues éstos son los que deben ejercer la verdadera autoridad y direccion de todos los negocios, ha sido preciso salvar el inconveniente que de ello resultaria, ofreciendo á dicha persona un estímulo que le interese en el aumento del patrimonio comun y haga digna su condicion dentro y fuera del hogar doméstico. Ese estímulo consiste en una participacion en las ganancias realizadas por la familia, en union con el otro cónyuge y los padres del mismo, por partes iguales. De modo que si el marido tiene padres y abuelos paternos, se pacta que viviendo los seis, se asocia la mujer á la sexta parte; viviendo los cinco, á la quinta; viviendo los cuatro, á la cuarta, y así sucesivamente. En su consecuencia, las compras y mejoras que se hagan durante el matrimonio, se repartirán entre aquellas de dichas personas que intervinieron en las cartas dotales. Por último, los bienes en que la mujer queda asociada, son aquellos que provienen del cuidado, trabajo ó industria, quedando excluida de los que provienen de herencias ó donaciones hechas á los que otorgaren la hermandad, y debiendo deducirse en todo caso las desmejoras y pérdidas que hubiere habido [1].

Tales son las condiciones más generales de esta asociacion conyugal conocida en el Campo de Tarragona y en otros territorios de la misma provincia, las cuales pueden ser libremente modificadas por los esposos al contraer matrimonio. La semejanza que tiene este sistema con el de las Costums, y la proximidad de

---

[1] Vives. *Traduccion al castellano de los Usatjes y demas Derechos de Cataluña.* Tomo II, pág. 168. Barcelona, 1861.

los territorios de Tarragona y de Tortosa, indican que existe identidad de orígen en ambos sistemas, la que no se explica sino por la influencia del Código dertosense en los pueblos limítrofes, y quizá por la comunidad de raza entre los habitantes de estas comarcas.

A pesar de la semejanza entre ambos sistemas, encontramos más perfecto el establecido en las Costums. Y comparándolo con los demas sistemas análogos conocidos en la Península, creemos que el de Tortosa es muy superior á todos ellos, de tal modo que si hubiéramos de elegir optaríamos desde luégo por este último, porque nada nos parece tan propio y conforme con la naturaleza jurídica del matrimonio como el régimen de los bienes que establecen libremente los esposos al tiempo de celebrarse aquél, y porque nada nos parece más injusto é irracional como la existencia del régimen dotal y el de la sociedad de gananciales en un mismo matrimonio.

Si la mujer por el sistema dotal mantiene una completa separacion de bienes; si permanece ajena á todas las negociaciones hechas por el marido, de suerte que la mujer no participa de las adquisiciones del marido ni toma parte en las pérdidas que éste sufra; si la única aspiracion de la esposa consiste en salvar á toda costa la integridad de su patrimonio, ¿cómo se concilia todo esto con el régimen de la asociacion, en que se confunde el caudal aportado por cada cónyuge, y son comunes las pérdidas y las ganancias que resultan de las diversas negociaciones hechas por el marido ó la mujer? ¿Es acaso justo que, segun acontece en Castilla, la mujer participe de las ganancias obtenidas por el marido y que no sufra ninguna pérdida? De ningun modo. Esta irregularidad, ni es conforme con la naturaleza cristiana del matrimonio, simbolizada en aquellas palabras sagradas *erunt duo in carne una*, ni con los eternos principios de justicia.

Prescindiendo, pues, de la incontestable superiori-

dad que ofrece el sistema dertosense de la comunidad conyugal, veamos cuál es su naturaleza y efectos.

Pactado el matrimonio *mig per mig*, se constituye entre los esposos una asociacion ó hermanamiento universal, en virtud del cual se confunden para hacerse comunes todos los bienes que adquiera el marido y la mujer durante el matrimonio por cualquier título ó razon, así como las ganancias, utilidades ó mejoras obtenidas por cada uno en el ejercicio de algun arte, oficio ó industria ó con los bienes del marido [1].

Así lo comprueban los siguientes textos de la citada Costumbre XX. Dice el primero: «*on si aytal matrimonis fa han lo marit e la muller tot quan han ne nuyl temps esperen a auer ne a guanyar: mig per mig durant lo matrimoni entrells*.....» Dice el segundo: «*Les coses aqueles que son entreyls e deuen esser mig per mig..... remandran ne seran en comu o a eyls pertaynen o deuen pertayner per alguna rao. e han e deuen auer*.....»

Todos estos bienes se hacen comunes de marido y mujer, y ambos son dueños en una mitad, áun cuando uno de ellos haya aportado más bienes que el otro al celebrarse el matrimonio, porque cualquiera que sea la importancia de las ganancias ó adquisiciones hechas por uno de los cónyuges, no por eso dejarán de hacerse comunes de ambos y divisibles por mitad á la disolucion del matrimonio [2].

---

[1] Cost. III. Rub. *De donacions qui seran feytes*. Lib. V.

[2] En aquest matrimoni de mig per mig: no es esguardat qui aporte mes ni menys en temps de nupcies ne depuys al altre en aquesta compaynia o agermanament. ne la un contra laltre nos pot defendre ne guardar que solt lo matrimoni: tot segons que desus es dit quan han en qualque manera: no partesquen mig per mig per molt o per poc; que aport la un ne laltre ne excepcio la un contra laltre no pot posar que nos partescan mig per mig: pus la compaynia o agermanament es feyt en temps de les nupcies e cascu ne pot fer francament tota sa volentat. sens embarc e contrast del altre e de tota altra persona per tot temps. Cost. XXI. Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

DEUDAS COMUNES Y PARTICULARES.

Mas de que se hagan comunes las adquisiciones y ganancias obtenidas por un cónyuge con independencia del otro, no se sigue que lo sean las obligaciones contraidas de igual modo. Comprendieron los legisladores de Tortosa que el marido ó la mujer podian abusar de los derechos que les daba la sociedad ó comunidad, y para evitar estos abusos determinaron en el Código las deudas que son comunes á los dos cónyuges y las que son privativas de cada uno.

Las primeras deben ser pagadas con los bienes de la sociedad ántes de adjudicarse á cada uno los que les correspondan por su mitad. Las otras deberán pagarse de la parte adjudicada á cada cónyuge.

Son deudas comunes ó de la sociedad:

Las que marido y mujer solidariamente hubieren contraido [1].

Las fianzas que ambos de mancomun é *in solidum* hubiesen constituido.

Las deudas que el marido por sí solo hubiere contraido [2].

Las que la mujer solamente hubiese contraido para

---

[1] Si los marits ço que han ab lurs mullers ço que han mig per mig: si lo marit sobliga per si meteyx o ab la muller e no per altre. de comu de tots los bens que han: se deuen pagar los creedors. Mas si lo marit per altre sobliga: de ren de la part de la dona no sen deu pagar. mas tot se deu pagar de la part. del marit. Cost. V. *Que la muller per lo marit.* Lib. IV.

[2] Les coses aqueles que son entreylls e deuen esser mig per mig: son aqueles que pagats tots los deutes que amduy ensemps auran manleuats ne en que amduy se seran obligats. o quel marit per si meteix aura manleuats. o que la muller en necessaries de si o de son alberc aura manleuats quel marit no ye sia. o si ye es oy era e no uolra fer les necessaries a ella ne a son alberc o si ella sera mercadera o tenera consentent son marit aura re manleuat o comprat. remandran ne seran en comu o a eyls pertaynen o deuen pertayner per alguna rao e han e deuen auer: pagats tots aquests deutes sobre dits: mig per mig. Cost. XX, pár. 2.ª Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

atender á las necesidades de la familia *(en necesaries d- si o de son alberc)* estando ausente el marido, ó si hallándose presente se negase á satisfacerlas; ó para ejercer el comercio ó la industria á que, prévio el consentimiento de aquél, se hallase dedicada *(si ella era mercadera o tenera consentent sont marit)* [1].

No se consideran deudas de la sociedad sino de cada cónyuge, y deberán, por consiguiente, pagarse de la mitad que les corresponda:

Las obligaciones que el marido contraiga por un tercero sin el consentimiento de la mujer [2].

Los préstamos contraidos por la mujer y las fianzas otorgadas por la misma sin el consentimiento del marido fuera de los casos ántes indicados [3].

Las dotes ó donaciones otorgadas por el marido exclusivamente á favor de sus hijos ó de extraños [4].

---

1 Cost. XX, pár. 2.° Rúb. *De arres e de esponsalicis.* Lib. V.

2 Cost. V. Rúb. *Quel marit per la muller.* Lib. IV.

3 Atressi si la muller per altre sobligara. ne manleuara re sino en aqueles coses sobredites: la part del marit non es en re obligada. ans la leuara lo marit o sos hereus quan lo matrimoni sia solt per mort o per altra rao entrells ne dementre lo matrimoni dur lo marit ne la muller no poden esser forçats ni destrets neo deuen esser que ren paguen de re en que la muller se sia obligada per altre: ni de re que manleu sino en los cases desus nomenats. mas solt lo matrimoni ella es tenguda de pagar e obligada de la sua part tan solament o de la sua meytat. Cost. XX, pár. 4.° Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

4 Si lo pare ó la mare donen marit a lur filla e es contengut en la carta dotal que amduy li donen aquel exouar que en la carta es contengut: tota hora es entes que dels bens del marit es exit aquel exouar. si doncs especialment no era contengut en la carta os prouaua leyalment per testimonis que la mare dels seus propis bens li dona o tot o partida: car en allo valria. o si lo pare o la mare no auien mig per mig quant han. car la doncs pus amduy son en la carta: amduy fan la donacio cominalment e es entes que amduy o donen egualment =Mas si lo pare tot sol es en la carta dotal: no es entes que la mare hi do re del seu. e fenit lo matrimoni dell o della pot ne ella leuar e deu atretant con lo marit naura donat a sa filla. Cost. V. Rúb. *De dotis promisione et jure dotium.* Lib. V.

DERECHOS DE LOS ACREEDORES.

Cuando las deudas son comunes á marido y mujer y constituyen, por consiguiente, cargas de la sociedad, los acreedores tienen accion para exigir el pago durante el matrimonio, y hacer efectivos sus créditos sobre los bienes de la sociedad ó hermandad sin distinguir los que proceden de cada cónyuge.

Cuando las deudas son particulares de cada uno, los derechos de los acreedores son distintos, segun lo sean del marido ó de la mujer. Los del marido pueden, durante el matrimonio, reclamar sus créditos y hacerse pago con los bienes de la sociedad. Pero á la disolucion del matrimonio se adjudicará á la mujer una parte igual al valor de lo satisfecho por esta causa á los acreedores del marido. Igual derecho tiene la mujer respecto de la cuantía de las donaciones hechas por el marido [1].

Cuando éste hiciese abandono de los bienes á sus acreedores particulares, la mujer tiene derecho á que se la abone con preferencia á dichos acreedores una parte igual al importe de las obligaciones contraidas por el marido en favor de tercero, sin que aquél ni sus herederos tengan derecho alguno sobre esta parte [2].

---

[1] Mas si per auentura lo marit sobligara per altre. la part de la muller no deu metre ne pagar re. en aytant com eyl per altre sobliga e totes hores que eyl pac re per altre: ne pot en deu la muller atrestant leuar. en lo qual atrestant: lo marit no ha part alguna ne re que eyl deja: daquel atretant nos deu pagar. ne nes obligat en re. si doncs ella nol ha fermat. Cost. XX, pár. 3.° Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

[2] E si perauentura lo marit fara donacio de dot o altra donacio a fill o a filla o altra persona la muller ne deu atretant leuar de comu dels bens que abduy auran mig per mig. can lo matrimoni sia solt entreyls per mort o per altra rao. o si el marit abandona sos bens a sos creedors per deutes en los

Respecto de los acreedores de la mujer, dispone el Código que éstos no puedan, constante el matrimonio, exigir de ella ni del marido que paguen las deudas y obligaciones contraidas por la misma. Dichos acreedores deberán esperar á la disolucion del matrimonio para ejercitar sus acciones, las cuales sólo podrán hacer efectivas sobre los bienes de la sociedad que se hubieren adjudicado á la mujer ó á sus herederos en pago de la mitad que á ella le corresponde [1].

En los matrimonios contraidos bajo el sistema de hermanamiento no existen parafernales [2].

DE LA DISOLUCION DE LA HERMANDAD Ó ASOCIACION CONYUGAL.

Esta sociedad ó hermandad termina ó se extingue en el momento en que por la muerte ú otra causa legal se disuelve el matrimonio.

Llegado el instante de la disolución, queda *ipso facto* realizada la separacion de bienes, y cada cónyuge adquiere el dominio pleno y la libre disposicion de la mitad de los bienes de la sociedad.

En consecuencia de este principio, ninguno de ellos puede usar ni disfrutar de la parte perteneciente al otro cónyuge, ni siquiera para satisfacer sus primeras necesidades «*ne deu menjar ne vestir*».

Es tan eficaz esta separacion, que se prohibe al cónyuge sobreviviente continuar disfrutando de los

---

quals per altres persones se fos obligat. en que sa muller no agues fermat ne fos obligada. e aquel atretant deu ella auer e leuar primera que nuyl altre. e el marit ne sos hereus en aquel atretant no han part ne lan poden auer ne demanar. Cost. XX, pár. 5.° Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

[1] Cost. XX, pár. 4.° Idem id.

[2] Cost. IV, pár. 1.° Rúb. *De donacions que seran feytes.* Lib. V.

bienes de la sociedad, despues de los nueve dias siguientes al fallecimiento de su consorte, ni áun para atender á su subsistencia [1]. Y si la mujer quiere vestir de negro ó de otra manera, con motivo del fallecimiento del marido, lo hará á su propia costa y de la mitad que á ella corresponda, sin que los herederos del marido vengan obligados á pagar los gastos del luto [2].

Aun cuando todos los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones que adquieren marido y mujer durante el matrimonio y existan á la disolucion del mismo sean comunes, se exceptúan el lecho nupcial y los vestidos de uso particular de cada consorte, los cuales se declaran de su exclusiva propiedad [3].

Estos bienes no se acumularán al acervo comun, y, por lo mismo, ninguno de los cónyuges podrá pretender que vengan á particion.

En este matrimonio, por consiguiente, no se conceden á la viuda ni al viudo ninguno de los derechos que las Costums otorgan al cónyuge sobreviviente en el régimen dotal.

Igualmente somos de opinion que tampoco rige la doctrina sobre reservas, pues la mitad que corresponde

---

[1] Solt empero lo matrimoni sobre dit per mort o per altra rao. cascu ha la sua meytat a tota la sua volentat que la un si que laltre sia mort o que abduy sien vius mas lo matrimoni sia solt. no pot ne deu menjar ne vestir ne usar la part de laltre. E si lo marit morra ans que la muller de IX dies enant deu viure la muyler de la sua part propia. e el marit atressi tempradament e couinent. Cost. XX, pár. 5.° Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

[2] E si la muller se volra vestir os vestra de negre o daltra guisa: deu se vestir de la sua part o meytat: sens alguna part que la meytat del marit ne sos hereus noy deuen metre. nels ne deu hom ne pot forçar. Cost. XX, pár. 6.° Idem id.

[3] Totes les vestedures quel marit o la muller en aytal matrimoni auran son de cascu. ço es a saber les vestedures quel marit aura en temps de la solucio o particio del matrimoni per mort: o per altra rao son del marit e de sos hereus. Attresi totes les vestedures e sauenes que la muller aura son sues o de sos hereus. en axi que los uns contra los altres non poden fer demanda que venguen en comu: ney agen part alguna. Cost. XX, pár. 7.° Idem id.

ó cada cónyuge no la recibe á título voluntario y gratuito del difunto, sino por ministerio de la ley y en cierto modo á título oneroso.

REGLAS PARA LA LIQUIDACION.

Esta se verifica despues de deducidas las deudas con rigorosa igualdad, sin tomar en cuenta, como se verificaba segun las leyes visigodas, el que uno de los cónyuges haya aportado más ó ménos que el otro.

Practicada la adjudicacion, cada cónyuge adquiere el dominio pleno y absoluto de los bienes que le han correspondido en pago de su mitad, y puede disponer libremente de ellos por acto *inter vivos* ó *mortis causa*, ya permanezca en estado de viudez, ya contraiga segundas nupcias [1].

---

[1] ....: on si aytal matrimonis fa han lo marit e la muller tot quant han ne nuyl temps esperen a auer ne a guanyar: mig per mig durant lo matrimoni entrells e cascu pot fer sa volentat de la sua meytat: axi com de cosa sua propia sens contrast e embarc de nuyla persona. solt empero lo matrimoni per mort e per altra rao. Cost. XX, pár. 1.º Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

CAPÍTULO X.

DEL RÉGIMEN DEL MATRIMONIO CELEBRADO SIN DOTE NI OTRAS DONACIONES, Y SIN PACTAR HERMANDAD.

SUMARIO.—Derechos de la mujer constante el matrimonio.—Derechos de la viuda á la cuarta parte de los bienes del marido.—Diferencia entre este derecho y la cuarta marital romana y castellana.—Derechos de la mujer sobre aquella porcion.

En los capítulos anteriores se ha tratado del régimen dotal y del de asociacion ó hermandad conyugal.

Estos dos sistemas suponen ó requieren necesariamente el otorgamiento de pactos ó capítulos al tiempo de contraer el matrimonio, en los cuales se fijen los derechos y obligaciones de los cónyuges acerca de los bienes aportados por cada uno ántes ó despues de celebrado.

Mas el legislador no podia olvidar algunos casos en que la mujer no aporta dote al marido, y en que, por consiguiente, éste no le constituye *escreyx* ó donacion por nupcias, sin que ambos cónyuges hayan pactado, por otra parte, sociedad ó hermandad.

La mujer casada bajo este tercer régimen no tiene otros derechos, segun las Costums, que los consignados en el capítulo II, ni goza siendo viuda de los que corresponden á las mujeres casadas que contraen el matrimonio bajo aquellos dos sistemas, pues dicho Código sólo le concede ciertos derechos para el caso de sobrevivir al marido sin que éste le hubiera otorgado donacion alguna.

El Código de Tortosa, inspirándose en las legisla-

ciones consuetudinarias de la Edad Media [1], estableció un *escreyx* forzoso ó legal á la viuda que no hubiese aportado dote ni habia sido favorecida por su marido con esponsalicio convencional al celebrarse las nupcias.

La cuantía de este *escreyx* la fijó dicho Código en la cuarta parte de los bienes que el marido dejase á su fallecimiento, existiendo herederos testamentarios ó *ab intestato* [2], pues si no los tuviese, entónces la viuda, por las reglas del *ab intestato,* le heredará en todos los bienes.

Esta cuarta parte corresponde á la viuda, en el caso de que el marido no la hubiese dotado en mayor ó menor suma al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La cuarta que conceden las Costums, no debe confundirse con la cuarta marital admitida por el Derecho romano, ni trae orígen de éste, por más que existan algunos puntos de semejanza con lo dispuesto en el capítulo V de la Novela 117 del emperador Justiniano, y en la Ley 7.ª, tít. XIII, Partida VI.

Entre estas *cuartas* y la consignada en aquel Código, existen las siguientes diferencias fundamentales: primera, que la cuarta marital de Justiniano y la de las Partidas, se concede sólo á la mujer completamente pobre, y la de Tortosa á la que no aportó dote ni el marido le constituyó *escreyx*, ya sea pobre ó rica; segunda, que aquellas son limitadas, supuesto

---

1 La gran Carta de Juan I de Inglaterra, concede igualmente á la viuda la tercera parte de los bienes del marido, siempre que no hubiese sido dotada con una pequeña suma *ad ostium ecclesiæ.*

2 Si muller per pobrea que aja no dona o no pot donar exouar al marit en temps de nupcies: e el marit la pendra per muller que no li fara carta despoalici ne de donacio per nupcies. e mort lo marit enans que ella auent alguns succesors: la muller deu auer la quarta part de tots los bens quel marit aura e tenra en temps de la sua mort. Mas si li fara carta a la muller en temps de nupcies de poc o de molt. la muller no pot re, demanar els bens del marit: sino tan solament ço que en aquela carta es contengut. Cost. XII. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

que la viuda en ningun caso puede percibir más de 100 libras de oro, y la segunda no tiene limitacion alguna, y es realmente la cuarta parte de todo el haber del marido. Por manera que cualquiera que sea la importancia de la herencia del mismo, la viuda á quien corresponde este derecho lo hace efectivo hasta completar la cuarta parte íntegra de aquel caudal.

En cuanto á los derechos de la viuda sobre los bienes que comprende dicha porcion, el Código de Tortosa guarda completo silencio.

Nosotros opinamos, sin embargo, que corresponde á la viuda el pleno y absoluto dominio de ellos, teniendo la libre disposicion de los mismos, tanto por contrato como por actos *mortis causa*, bien permanezca en estado de viudez, bien contraiga segundas nupcias. La razon que nos asiste para ello, es que las limitaciones del dominio no se presumen, sino que deben ser establecidas expresamente por la ley ó por la voluntad del trasmitente, y que no estableciendo ninguna la ley en el presente caso, no debe tampoco admitirse ni presumirse.

Podrá tal vez decirse que siendo un *escreyx* ó donacion por nupcias forzoso, debe seguir la naturaleza de éste. Pero semejante argumento, si bien no se halla destituido de fundamento, carece de una base legal y positiva en que apoyarse.

CAPÍTULO XI.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

SUMARIO.—Concepto del legislador sobre las segundas nupcias.—Efectos de las contraidas por la viuda.—Pérdida de la tutela.—Reserva de los bienes procedentes del primer marido.—Fianza.—Hipoteca tácita á favor de los hijos.—De las segundas nupcias contraidas por el viudo.—Producen iguales efectos que las de la viuda á excepcion de la pérdida de los hijos y de la fianza.—De las uniones ilegítimas contraidas por la viuda.

El Código de Tortosa contiene una importantísima declaracion acerca de las segundas nupcias, inspirada en el Derecho canónico y derogatoria del Derecho romano.

Segun éste [1], la viuda no podia contraer matrimonio dentro de los diez meses siguientes al fallecimiento del marido bajo pena de infamia.

Pero los Pontífices Urbano III é Inocencio III, suavizando el rigor del Derecho civil, declararon que el segundo matrimonio celebrado prematuramente no llevaria consigo la pena de infamia [2].

Esta misma declaracion hacen las Costums, concebida en los siguientes términos: «*Dones viudes que prenen marit dins lan que lur marit sera mort, no son ne romanen infamis*» [3]. No obstante, mantuvieron las penas civiles impuestas por la legislacion romana, y reproduciendo sus textos, disponen [4] que la viuda que

---

1 Cód. Theod. Ley 1.ª *De secund nup.*
2 Decret. Greg. Cap. 4 y 5, tít. XXI. Lib. IV.
3 Cost. VI. Rúb. *De quales coses es donada infamia.* Lib. II.
4 Cost. III. Rúb. *Si la muller a qui lo marit lexa usufruyts.* Lib. V.

vuelve á casarse dentro del año lúgubre, pierde todo lo que su primer marido le hubiese dado al celebrarse el matrimonio, por testamento ó por otro acto de última voluntad, pasando los bienes á los hijos, y á falta de éstos á los herederos del marido [1].

El rigor de la ley se suaviza algun tanto, pero no desaparece, respecto de la viuda que contrae segundas nupcias despues del año del luto. Porque los legisladores han creido necesario dificultar la celebracion de un segundo matrimonio, sobre todo cuando existen hijos del primero, privando á las viudas de ciertos derechos y prerogativas en interes en la conservacion del patrimonio de la familia, y para proteger á los hijos del primer enlace contra los ciegos arrebatos de una nueva pasion.

Inspirados en estos principios los autores de las Costums, castigan á la viuda que, siendo tutora de sus hijos, contrae segundas nupcias, áun pasado el año lúgubre, con la pérdida de la tutela, debiendo separarse además de la compañía de sus hijos y entregarles los bienes pertenecientes á los mismos. Además le impone la pérdida de la propiedad de los bienes que le perteneciesen por donacion del marido *inter vivos* ó *mortis causa*, cuya propiedad pasará á los hijos del primer matrimonio ocurrido el fallecimiento de su madre. Tambien perderá la propiedad de la mitad del *escreyx*, la cual pasará á los hijos, junto con la otra que á éstos les pertenece. La viuda, sin embargo, continuará poseyéndolos durante toda su vida, haciendo suyos todos los frutos. Mas para ello ha de prestar fianza suficiente *(suficient seguritat)* de que despues de su muerte restituirá dichos bienes á los hijos del primer matrimonio, salvos é íntegros, sin disminucion alguna [2].

---

[1] Cost. III. Rúb. *Si lo marit a qui la muller lexa*. Lib. V.

[2] Cost. V. Idem id.; y Cost. XIII, pár. 6.º Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib. V.

Esta obligacion de reservar se entiende áun cuando el marido al otorgar las donaciones nupciales ó el acto de última voluntad manifestase que trasmitia el dominio á la mujer para que ésta dispusiese á toda su voluntad [1].

Y si el marido legase tan sólo el usufructo de sus bienes propios á su mujer y ésta contrajese segundo matrimonio, perderá aquel usufructo, pasando á los herederos del marido desde el mismo momento de la celebracion del segundo consorcio, sin perjuicio de conservar la mujer los frutos que hasta entónces hubiese percibido [2].

Determinados los efectos de las segundas nupcias contraidas por la viuda, veamos lo que dispone el Código sobre las celebradas por el viudo.

No habiendo quedado hijos del primer consorcio, el viudo puede contraer válidamente segundas nupcias sin que pierda ninguno de los bienes ó donaciones que su primera mujer le hubiese hecho por contrato entre vivos ó última voluntad [3].

Quedando hijos, el viudo pierde la propiedad de dichos bienes, los cuales pasarán á los primeros bajo las mismas condiciones y limitaciones y en la misma forma que hemos manifestado respecto de la viuda que contrae segundo enlace, conforme al principio consignado en el mismo Código, segun el que por la misma ley debe regirse el marido que la mujer *(car aquela costum es en lo marit que es en la muller)* [4].

Dos excepciones admite el Código á este principio general. Es la primera, que el padre, áun cuando con-

---

1 Cost. V. Rúb. *Si la muyler a qui lo marit*: Cost. XIII, pár. 6.° Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V; y Cost. XVIII. Rúb. *De ordenacio de testament.* Lib. VI.

2 Cost. I, pár 1.° Rúb. *Si la muyler a qui lo marit lexa usufruyts.* Lib. V.

3 Cost. VI, pár. 1.° Idem id.

4 Cost. VI, pár. 2.° Idem id.; y Cost. XIII. Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.

traiga segundo matrimonio, conserva bajo su poder y en su compañía los hijos habidos del primero y los bienes pertenecientes á los mismos, porque continúa siendo el legal administrador de la persona y bienes de sus hijos [1]. Es la segunda, que para seguir usufructuando el viudo los bienes cuya propiedad ha de pasar á los hijos del primer matrimonio, no está obligado á dar la fianza que el Código exige á la viuda que contrae segundo enlace para la seguridad de la completa devolucion de dichos bienes.

La única garantía que la ley concede á los hijos, consiste en quedar hipotecados tácitamente á su favor todos los bienes del padre [2]. Garantía establecida igualmente respecto de los bienes propios de la viuda, atendidos los términos generales y absolutos de otro texto, al disponer que quedan hipotecados tácitamente todos los bienes del padre ó de la madre que contrae segundas nupcias á los hijos del primer consorcio, para la seguridad de la restitucion de los que cada uno adquiera del cónyuge premuerto [3].

El Código de Tortosa equipara con las segundas nupcias las uniones ilegítimas que ántes ó despues del año lúgubre contrae la viuda en cuanto á la obligacion de reservar para los hijos del primer matrimonio, ó para los herederos del marido, los bienes que recibió de éste.

Si la viuda se hiciere concubina de otro, perderá el usufructo que la hubiese legado su marido, del mismo modo que si hubiese contraido segundo matrimonio [4].

---

1 Cost. IV. Rúb. *En qual manera sia demanat.* Lib. V.
2 Cost. XIII, pár. 1.º Rúb. *De arres e de sponsalicis.* Lib. V.
3 Cost. X. Rúb. *De obligacions e de actions.* Lib. IV.
4 Cost. II. Rúb. *Si la muyler a qui lo marit.* Lib. V.

Si comete adulterio ó fornicacion, pierde inmediatamente el usufructo ó vitalicio *(violari)* legal sobre los bienes del marido, todos los regalos de cualquier especie que le hubiese hecho, y cuanto por razon del mismo hubiere adquirido [1].

Exceptúase el *escreyx*, del cual disfrutará la viuda íntegramente durante su vida, pasando despues de su muerte á los hijos del primer matrimonio. Si no hubiese hijos, pasará la mitad de dicha donacion á los herederos del marido, sin que por ninguna razon pueda retener la viuda esta mitad.

En ambos casos, desde que consintió en el adulterio ó fornicacion, viene obligada á prestar la fianza suficiente á la seguridad de la restitucion del todo ó de la mitad del *escreyx* [2].

---

1 Cost. IV. Rúb. *Si la muyler a qui lo marit.* Lib. V.
2 Idem id.

CAPÍTULO XII.

DEL CONCUBINATO.

SUMARIO.—Significacion legal de la palabra concubinato en los siglos medios.—Pruebas de su existencia en Tortosa.—Consideracion que mereció del legislador

La palabra *concubinato* tuvo hasta el siglo XIII inclusive en varios pueblos de Europa el sentido de matrimonio morganático ó de desigual condicion. Sin tener el carácter pecaminoso de los amores ilegítimos, la mujer unida en concubinato carecia de los derechos que la ley civil y la canónica concedian á la verdadera y legítima esposa, esto es, á la que habia contraido verdadero matrimonio.

En este sentido, pues, y no en el que posteriormente ha tenido la palabra concubinato, procuraremos fijar la doctrina del Código de Tortosa sobre una materia tan poco estudiada.

Dos textos hemos encontrado en este Código que revelan la existencia de la mujer unida formalmente al hombre por lazos ménos solemnes que los del matrimonio.

El primero de ellos es la Costumbre I de la Rúbrica SI LA MUYLER A QUI LO MARIT LEXA USUSFRUYTS E PENDRA ALTRE MARIT.

Se dispone en ella, que la mujer que pasa á segundas nupcias pierde *ipso facto (de continent)* el usufructo que el marido le hubiese dejado sobre sus bienes propios, y añade: «*Allo meteyx ses si fa drut*», lo cual quiere decir, que esta misma pena se impone á la

viuda que contrae concubinato, porque, en nuestra opinion, la frase *fer drut* significa celebrar una union que dista lo mismo del verdadero y solemne matrimonio que de la simple mancebía y del adulterio.

Los autores del *Diccionario Castellano-Catalan* dan á la palabra *drut*, anticuada ya, la significacion de adulterio; así que traducen la frase, tambien anticuada, *fer drut* como sinónima de cometer adulterio [1]. Para nosotros, este es un error en que han incurrido aquellos ilustrados autores.

La palabra *drut* es de orígen italiano, y venia á significar la union de varon y hembra constituida sin solemnidad y mantenida por el simple afecto, por lo cual suponemos que al pasar á los pueblos de lengua catalana debió hacerlo con su verdadera significacion.

En apoyo de nuestra opinion vienen varios textos de la citada Rúbrica, en donde se trata de la mujer que comete adulterio ó simple fornicacion, á cuyo acto no se aplica la palabra *drut*, sino las propias y significativas de adulterio ó fornicacion.

En efecto, se llama «*aultra*» ó que «*fa adulteri*» á la mujer adúltera; y «*fornicadriu*» ó que «*fa fornicacio*» á la manceba ó amiga de otro.

Tambien confirman nuestra opinion otros dos textos de las COSTUMS, en donde se trata de las personas unidas en concubinato, llamándose al varon *drut* y á la mujer *druda*, y equiparándolos, en cuanto al respeto que merecen los vínculos que los unen, á los verdaderos esposos. Estos textos son las Costumbres II y III de la Rúbrica DAQUELS A QUI LES HERETATS SON TOLTES AXI COM NO DIGNES PERSONES.

En la primera, al enumerar las causas en virtud de las cuales los ascendientes pueden desheredar, se halla consignada la siguiente: «*Lo XI cas es que si algu*

---

[1] *Diccionario de la lengua catalana, ab la correspondencia castellana y latina*, por D. Pere Labernia.—Barcelona, 1864.—V. *Drut*.

dels deuallants, jau e ha a fer ab la muller o marit o drut o druda dels ascendents a qui deuria succeir: que a quel lon pot deseretar», cuya traduccion propia es la siguiente: La undécima causa de desheredacion es por cohabitar ó yacer el hijo ó nieto con la mujer ó con la concubina del testador, y la hija ó nieta con el marido ó con el concubino *(drut)* de la testadora.

Y en la segunda de dichas Costumbres, al señalar las causas en virtud de las que los hijos pueden desheredar á los padres, indica la siguiente: «*Lo tercer si los ascendents jaen ab la muller o ab la druda dels deuallants*», lo cual traducimos de este modo: La tercera causa de desheredacion, consiste en que los ascendientes cohabiten con la esposa ó con la concubina de los descendientes.

Además de los textos citados, existe otro en las Costums en que se trata asimismo de las personas unidas en concubinato, reconociéndoles en cierto modo este carácter legal, pues declaran nulas las promesas hechas entre el *drut* y la *druda*, verbalmente ó por escrito, si no se han cumplido, y, por el contrario, válidas é irrevocables las que no se hubieren llevado á efecto por la entrega de la cosa prometida [1].

Del exámen de estos textos se deduce, que el contraer estas uniones ménos solemnes, parece que era propio así de las viudas como de los viudos, y que del mismo modo que los primeros podian tener *drudas*, las segundas á su vez podian tener *druts*.

Tambien se deduce, que el contraer estas uniones, no sólo estaba reservado á los viudos, sino que disfrutaban de este derecho los solteros.

Y, por último, que estas uniones eran lícitas y dig-

---

[1] Si drut e druda se prometen entrells alguna cosa a donar ab cartes o sens cartes, aytal promessio feyta entrells no val. Mas si la cosa promesa li sera donada: lo donador ne el liurador no la poden cobrar nuyl temps. Costumbre XII. Rúb. *De donacions.* Lib. VIII.

nas de respeto, al ménos para la ley civil, lo prueba la pena tan grave que se imponia al descendiente ó ascendiente que, menospreciando los vínculos que producia, faltaba al respeto debido, que era la pena de desheredacion; es decir, la misma pena señalada á los que desconocian los vínculos nacidos del verdadero matrimonio.

Si la palabra *drut* tuviese la significacion de adulterio, no se aplicaria á los varones, ni merecerian las personas á quienes se daba tal título el respeto y la consideracion que concede el Código á los que tenian este estado civil en la antigua Tortosa.

Para nosotros es, pues, incuestionable que existia legalmente el concubinato como union ménos solemne, y que á los que de este modo se unian se llamaban *drut* y *druda* respectivamente.

La existencia legal del concubinato en Cataluña, es para nosotros un hecho evidente. El respetable Archivero que fué del general de la Corona de Aragon D. Próspero de Bofarrull [1], asegura que los documentos de los siglos x, xi y siguientes, presentan varios contratos de mancebía otorgados públicamente por las personas del más alto carácter, algunas disposiciones generales relativas á concubinas, y al traje con que las de los clérigos, canónigos y personas seglares debian presentarse en público y en el templo; y, finalmente, infinitos contratos de clérigos, presbíteros y áun canónigos encabezados *mutatis mutandis* de este modo: «*Ego Rodolfus sacerdos et uxor mea Guillia et filiis nostris*, etc., y, por consiguiente, casados, con hijos y en vida comun con sus esposas y prole.

Y que el matrimonio y concubinato de los clérigos estaba reconocido ó consentido por los Obispos, lo prueba el siguiente documento otorgado en el

---

1 *Los Condes de Barcelona vindicados.*—Barcelona, 1836. Tomo I, páginas 25 y 26.

año 1047, copiado por dicho señor Bofarrull, que comienza así: «*Ego Guillermus gratia Dei Ausonensis Episcopus cum omni ordine clerice nostræ Canonicæ, donatores sumus tibi Ermengaudo Ermemiri canonico nostræ sedis* UXORIQUE TUE ET FILIIS TUIS. *Per hoc pactum scritpturæ donamus.....*»

Igualmente comprueba la existencia legal de aquellas uniones la consideracion que gozaban en Cataluña los hijos naturales, segun afirma G. de Vallesica al comentar el Usatje *Filius militis*, pues asegura que los hijos bastardos de los nobles heredaban nobleza, pudiendo usar en su escudo de los emblemas paternos, asistir á las Córtes, y formar parte de los ejércitos y huestes.

Y por lo que hace á Tortosa, se halla confirmada esta misma doctrina en los derechos que se conceden á los hijos naturales para ser legitimados, para ser herederos de su padre, y para sucederle por testamento, en contra de lo que se disponia en otras legislaciones inspiradas en el odio á las uniones meramente civiles.

CAPÍTULO XIII.

DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LOS MODOS DE ADQUIRIRLA.

SUMARIO.—Quiénes pueden tener patria potestad.—Modos de adquirirla.—Matrimonio.—En qué casos éste no producia la patria potestad.—De la legitimacion.—Sus especies.—Quiénes pueden ser legitimados.—De la adopcion.—Cómo se verifica.—Condicion jurídica de los hijos adoptivos.—De la desafiliacion.

La patria potestad es un conjunto de derechos civiles concedidos á los autores de nuestros dias para la conservacion de la familia.

La patria potestad dertosense está fundada principalmente en la *manus* y *potestas* de las romanos. Excepto los derechos abolidos por el cristianismo, de vender, exponer y maltratar á los hijos, gozan los padres, segun las COSTUMS, de las mismas rigorosas atribuciones y facultades que el antiguo *pater familias*.

Como sólo se reconoce en los varones las calidades necesarias para desempeñar la autoridad pública que lleva consigo el carácter de jefe de familia, las COSTUMS declaran que la autoridad paterna es propia exclusivamente de los varones: «*fembra no pot adoptar altre en fill ne en filla. perço car fembra fill ne filla no ha en son poder*» [1]. En su consecuencia, declara dicho Código que corresponde al padre poder ó potestad sobre los hijos, y que las madres no tienen autoridad alguna sobre ellos, ni en vida ni en muerte

---

[1] Cost. IV, pár. 2.° Rúb. *Dels affillaments e de emancipacions*. Lib. VIII.

del padre, á no ser que éste para despues de su fallecimiento las nombrase tutoras, en cuyo caso sólo disfrutan de los derechos consiguientes al desempeño de la tutela [1].

Declara además que el padre conserva esta potestad aunque contraiga segundas nupcias.

En cambio, la madre es privada de la compañía de los hijos, si los tiene como tutora, en caso de contraer segundas nupcias [2].

Por eso es regla de Derecho que las madres y las abuelas no pueden tener poder alguno sobre sus hijos ó nietos [3].

Aun cuando el matrimonio sea la causa originaria más comun y general de adquirir potestad sobre los hijos, no es la única, conforme á la legislacion de Tortosa.

Inspirándose ésta en los principios del Derecho romano y del canónico, concede al padre autoridad, no sólo sobre los hijos nacidos de union lícita y solemne, sino que la extiende á los nacidos de uniones ménos solemnes ó ilícitas, y hasta de aquellos que, sin mediar los lazos de la naturaleza, la ley reputa y considera como hijos.

De aquí los tres modos admitidos por las COSTUMS para adquirir la patria potestad, que son:

Matrimonio.

Legitimacion.

Adopcion ó arrogacion.

De cada uno nos ocuparemos separadamente, exponiendo la doctrina de dicho Código sobre esta materia.

---

[1] Cost. XII. Rúb. *De la usança de les fermances.* Lib. I.
[2] Cost. V. Rúb. *Si la muyler a qui lo marit.* Lib. V.
[3] Cost. XII. Rúb. *De la usança de les fermances.* Lib. I.

El padre tiene ante todo patria potestad sobre los hijos habidos en verdadero matrimonio. Estos hijos son los llamados *naturales* y *legítimos*.

El fundamento de este derecho es aquel axioma adoptado casi unánimemente por todos los pueblos antiguos y modernos como signo social y legal de la paternidad. «*Pater est quem nupciæ demostrant*», porque en la imposibilidad de tomar de la naturaleza un signo material evidente é infalible de paternidad, se ha recurrido á la presuncion más cercana á la prueba y de una fuerza casi igual á la evidencia.

Mas para que esta presuncion sea *juris et de jure*, es preciso que se cumplan ó puedan cumplirse al ménos las leyes de la naturaleza.

Por eso las COSTUMS indican, además de los casos en que esta presuncion tiene lugar, aquellos en que se admite la prueba en contrario.

Se presume hijo legítimo el que nace de matrimonio viviendo el padre en la misma casa constantemente ó dentro de los diez meses siguientes al dia en que se ausentó de su habitacion [1].

No se presume, por consiguiente, hijo legítimo al que ha nacido trascurrido dicho plazo.

Contra la presuncion de legitimidad, no se admite otra prueba legal que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con la mujer en la época que ha precedido al nacimiento. Estos casos de imposibilidad física son: 1.º Que el marido sea im-

---

[1] Fill natural e legitim es dit aquel que es de marit e de muller: on si aytal fill nayx estant lo pare en casa. o dins X meses quel marit sera partit de son alberc on es la muller: es presumpcio que es daquel matrimonit ço es daquel marit. Mas si apres de X meses nayx quel marit sera partit de son alberc: no es presumpcio ni es daquel marit. Cost. VI, pár. 1.ª Rúb. *Daquels a qui les heretats son tolles.* Lib. VI.

potente, ya porque fuese castrado violentamente, ya porque fuese de pobre y débil constitucion, ya, finalmente, por estar *maleficiado*, esto es, por no ser apto para cohabitar con su mujer. 2.° Que el marido hubiese estado enfermo gravemente y postrado en cama durante los diez meses anteriores al nacimiento de tal modo que no hubiese podido cohabitar con su mujer [1].

LEGITIMACION.

El padre adquiere por la legitimacion la potestad sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio, siempre que sean de los llamados *naturales* en sentido estricto.

Son hijos *naturales* en este sentido, los nacidos de varon y hembra que no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio [2].

Dos son los medios de legitimacion:

El primero consiste en el subsiguiente matrimonio celebrado por los padres con el alto fin moral de favorecer la reparacion de faltas que trascienden á séres inocentes. Las Costums declaran que el matrimonio de presente es bastante para la legitimacion de los hijos naturales, sin necesidad de que los padres celebren el eclesiástico: «*Jas sia ço que no la aja en faç d'Esglea*» [3].

---

[1] Pero si la muyler ha fill o filla: e pot eseer prouat leyalment quel marit no pogues engenrar. ço es que fos castrat o espado ço es que no ha los companyons. que hom los li á tolts. o es de freda natura que no pot jaure ab fembra: o sera maleficiat. ço es ligat que ab la muller no pot jaure o sera detengut de tan gran malaltia que no pot jaure ab sa muller e per tant de temps que X meses e pus seran passats: aytal fill no es presumpcio que sia daquel matrimoni. ço es daquel marit. E en aquest cas la succesio del marit si mor: deu esser dels pus pruyxmants parents. Cost. VI, pár. 2.° Rúb. *Daquels a qui les heretats son toltes*. Líb. VI.

[2] Fill natural es dit aquel qui es nat de solt e de solta y entreyls poria esser matrimoni. Cost. V, pár. 1.° Idem id.

[3] Fills naturals se poden legitimar e son legitims sil pare e la mare volen pendre la un al altre en marit o en muller y es feyts entrells matrimoni per verba de presenti. Jas sia ço que no la aja presa en faç desglea.=Encara son legitims e poden venir a succesio sil pare quan dona muller a son fill natural:

El segundo, cuando el padre en ciertos actos jurídicos y solemnes le designa ó llama como hijo sin añadir *natural*.

Son estos actos: 1.º Las capitulaciones matrimoniales otorgadas por el padre al consentir en el casamiento del hijo ó hija natural. 2.º Los actos de última voluntad en que le instituye heredero, le nombra albacea ó le deja algun legado. 3.º Las actuaciones judiciales verificadas en presencia del Tribunal.

El Código de Tortosa no incluye entre los modos de legitimacion el rescripto del Príncipe, lo cual es debido á la organizacion política casi independiente de Tortosa.

ADOPCION.

El último modo de adquirir la patria potestad, es la adopcion ó arrogacion, que las COSTUMS llaman *affillament*. El mismo Código define la arrogacion diciendo que tiene lugar cuando el que es *sui juris*, ó que no está en poder de otro, se da ese hijo á una persona [1].

La doctrina legal sobre la adopcion es muy escasa en las COSTUMS, sin duda porque ya iba cayendo en desuso esta institucion durante la Edad Media.

Por eso los legisladores de Tortosa sentaron algunas reglas concisas y prácticas acerca de la adopcion inspirándose en la legislacion romana, pero sin copiarla servilmente.

Sólo está permitido adoptar á los varones, por lo mismo que sólo éstos tienen patria potestad [2].

---

o marit a sa filla natural e en les cartes de les nupcies lappellàra fill e no dira fill natural o filla natural.=Allo meteyx es si en son testament o en pleyt deuant jutge lappella fill: e no y enadeyx natural. Cost. V, pár. 3.º, 4.º y 5.º Rúbrica *Daquels a qui les heretats son toltes.* Lib. VI.

[1] Item gua ayna hom senyoria per arrogacio. ço es que si algu qui sia de son dret e no sia en poder daltre: es dona en fill a altre. Cost. III, pár. 2.º Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

[2] Cost. IV, pár. 2.º Rúb. *Dels affillaments e de emancip.* Lib. VIII.

Como la adopcion descansa en la ficcion que supone padre al que no lo es por naturaleza, es preciso que haya términos hábiles para admitir esa ficcion. Por eso se dispone que los varones que quieran usar de este medio de adquirir la patria potestad han de ser aptos para la generacion. Así es que deben tener la edad que segun la ley concede esta aptitud y no adolecer del defecto de impotencia. Los que tienen ó han tenido hijos, por este mero hecho y sin otra prueba, pueden tambien adoptar [1].

El adoptante ha de ser mayor que el adoptado. El Código de Tortosa se separa del Derecho romano en cuanto á la diferencia de edad que ha de mediar entre el adoptante y el adoptado, pues señala como suficiente la de ocho años que debe llevar de exceso el primero sobre el segundo [2].

Dos son los medios establecidos para verificar la adopcion: verbalmente ó por escrito. El primero por comparecencia ante el Tribunal. El segundo por documento público [3].

La adopcion produce jurídicamente los mismos efectos entre padre é hijo que el matrimonio y la legitimacion.

Por eso está dispuesto que el padre adquiera el dominio de los bienes del que, por medio de la arrogacion, recibe como hijo [4].

Sin embargo, respecto de los derechos del hijo adoptivo en la sucesion paterna hay que observar algunas reglas. Es la primera, que de igual modo que los legítimos, tienen derecho los adoptivos á la porcion legítima [5].

---

1 Cost. I, pár. 1.° Rúb. *Dels affillaments e de emancip.* Lib. VIII.
2 Cost. IV, pár. 1.° Idem id.
3 Cost. I, pár. 1.° Idem id.
4 Cost. III, pár. 2.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.
5 Cost. I, pár. 2.° y 3.° Rúb. *Dels affillaments.* Lib. VIII.

Es la segunda, que el padre puede instituirle heredero, siempre que deje salva la legítima á los demas descendientes legítimos y naturales, y á los ascendientes si los tuviere [1].

Es la tercera, que en la sucesion intestada del padre concurre el adoptado con los descendientes naturales, recibiendo una parte igual á ellos. Si no existen descendientes, concurre con los ascendientes en igual proporcion [2].

Los hijos adoptados salen de la potestad del padre adoptivo por los mismos modos que los naturales y legítimos.

Existe, sin embargo, un modo que es propio y peculiar de los hijos adoptivos. Este es la desafiliacion *(desafillament)*.

Consiste en dar el padre por disueltos los vínculos jurídicos que le ligaban al hijo adoptivo en virtud de la adopcion.

De dos maneras puede *desafiliar* el padre. Primera, por su simple voluntad y sin alegar causa alguna. Para ello comparece el padre ante el Tribunal y declara que queda disuelta la adopcion. Segunda, mediante justa causa consignada en testamento. En el primer caso, queda al hijo á salvo su legítima aunque se disuelvan todos los vínculos entre el adoptante y el adoptado. En el segundo caso, pierde el hijo todo derecho á la legítima, en virtud de los principios generales sobre la desheredacion que explicaremos en su lugar oportuno [3].

---

1 Cost. VII. Rúb. *Daquels a qui les heretats son tolles.* Lib. VI.

2 Cost. I, pár. 2.° Rúb. *Dels affillaments.* Lib. IX.

3 E aquest pare aytal pot desaffillar al fill o filla adoptiu per justa rao: en son testament.=E encaral pot desaffillar deuant la cort sens justa rao: ab que li saluu en sa mort la sua legitima.=Pot lo emancipar sis vol deuant la cort y encara sens presencia de la cort ab carta: o donant a aquell muller o si es filla marit. Cost. I, pár. 4.°, 5.° y 6.° Rúb. *Dels affillaments e de emancipacions.* Lib. VIII.

CAPÍTULO XIV.

DE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS.

SUMARIO.—Naturaleza de la autoridad paterna.—Derechos y obligaciones de los padres sobre la persona de los hijos.—Cuáles son los que les corresponden en los bienes de éstos.—Personalidad de los hijos de familia.—De su capacidad para adquirir bienes, celebrar contratos y otorgar actos de última voluntad.—Cuándo la tienen para comparecer en juicio.

Las relaciones jurídicas que existen entre los padres son recíprocas, y su conjunto constituye la naturaleza de la patria potestad.

Para determinar el carácter de la establecida en Tortosa, expondremos primero la doctrina de las COSTUMS sobre la *autoridad paterna*, y á continuacion la que se refiere á la *personalidad* del hijo de familia para celebrar contratos y comparecer en juicio.

AUTORIDAD PATERNA.

La autoridad del padre recae sobre la persona y sobre los bienes de los hijos, y consiste en el ejercicio de ciertos derechos y en el cumplimiento de varias obligaciones.

Por esto, y para la debida claridad, nos ocuparemos con el debido órden de cada uno de estos dos extremos.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PADRE SOBRE LA PERSONA DE LOS HIJOS.

El padre ejerce la suprema autoridad familiar, y, en su consecuencia, tiene el derecho de castigar los delitos ó faltas contra la propiedad cometidos por los hijos dentro del hogar doméstico [1]. Estos castigos no deben ser muy duros ni llevar consigo derramamiento de sangre.

Percibe además el padre todas las utilidades y ganancias que el hijo obtenga con su trabajo viviendo en su compañía, excepto las que constituyen el peculio llamado *castrense* [2].

Puede obligar á sus hijos á que vivan en su compañía hasta que sean legalmente emancipados. El padre tiene este derecho, áun despues de disuelto el matrimonio por fallecimiento de la madre [3].

Corresponde al padre la facultad de dar ó negar su aprobacion al matrimonio que los hijos ó hijas tratasen de contraer. La desobediencia del hijo se castiga continuando éste con su mujer é hijos bajo el poder paterno. La desobediencia de la hija se castiga reteniéndola en su poder, y privándola de salir de la casa paterna para unirse con su marido [4].

Y por último, corresponde al padre el derecho de nombrar á sus hijos tutor y curador, los cuales, y por este nuevo hecho, quedan relevados de afianzar [5].

Las obligaciones del padre sobre la persona de los hijos pueden reducirse á cuatro segun las COSTUMS, á saber:

---

1 Cost. VIII. Rúb. *De servus qui fugen.....* Lib. VI.

2 Cost. IV, pár. 3.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX, y Cost. III. Rúb. *En qual guisa germans.* Lib. VI.

3 Cost. IV. Rúb. *En qual manera sia demanat.....* Lib. V.

4 Cost. VII. Rúb. *En qual guisa germans deuen tomar en particio.* Lib. VI.

5 Cost. V. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.

Alimentarles, vestirles y educarles.

No maltratarles.

Defenderles en juicio.

Y dejarles la porcion legítima.

En consecuencia de la primera obligacion, debe el padre costear todos los gastos indispensables para satisfacer las necesidades de sus hijos. El texto de las Costums dice así: «*lo pare es tengut als fills e a les filles que emancipats no sien: de donar e de fer totes lurs necesaries e aliments del seu propi si quels fills agen re: o no agen re*» [1]. Bajo la palabra *lurs necesaries*, puesta además de la de alimentos, entendemos los gastos de vestir y educar á los hijos, lo relativo al porte y aseo del cuerpo y todo lo necesario para vivir; y bajo la palabra *aliments* entendemos la subsistencia y manutencion de los hijos, así en salud como en enfermedad [2].

Esta obligacion es tan sagrada, que se halla el padre tenido á cumplirla aunque los hijos no tengan bienes propios [3]. Si un extraño hiciere los gastos que el padre está obligado á costear en las necesidades de los hijos hallándose él presente, es decir, no estando ausente, deberá indemnizar al extraño de su importe [4].

Además del padre, declara la ley que vienen obligados por amor y piedad filial á suministrar alimentos á los hijos de familia otras personas, como la madre y los abuelos. Por eso se dispone que si estas personas suministran dichos alimentos sin hacer protesta alguna, se reputarán prestados por mera generosi-

---

[1] Cost. IV. Rúb. *En qual manera sia demanat.....* Lib. V.

[2] Sobre el significado de las palabras *necesaries* y *aliments*, debe tenerse presente la doctrina de las Costums interpretando la voz latina *victus*, que las comprende consignada en la Cost. XIII. Rúb. *De verborum significat.* en los siguientes términos: *Verbo victus continentur: esui et potui et cultui quoque: corporis necesaria sunt et vestes et calceamenta et habitacio.*

[3] Cost. IV. Rúb. *En qual manera sia demanat.....* Lib. V.

[4] Cots. III. Rúb. *De conditione indebiti* Lib. IV.

dad [1]. Exceptúase el caso en que la madre y los abuelos fuesen tutores ó curadores, que entónces se entiende que costean estos gastos de los bienes de los hijos [2].

Igual declaracion hacen las Costums respecto del padrastro que suministra los alimentos á su hijastro. Fundados en ella, disponen que el que movido de paternal cariño costea la crianza de sus hijastros ó hijastras, ó su educacion y carrera *(per doctrina)*, ó hace otros gastos en ellos, no tiene derecho á exigir indemnizacion alguna, á ménos que al costear aquellos gastos protestare que su ánimo era cobrarse, pues en este caso tendria accion para reclamar su importe, siempre que se hubiesen convertido en utilidad ó provecho de dichas personas [3].

En cuanto á la segunda obligacion que tienen los padres, dispone el Código de Tortosa, que si bien pueden castigar á los hijos, deben hacerlo con moderacion y sin maltratarles ordinariamente, pues en este caso el hijo tiene el derecho de pedir su emancipacion contra la voluntad del padre [4].

La tercera obligacion es consecuencia del carácter que ostenta el padre de defensor y protector de los hijos, y en su virtud debe comparecer ante los Tribunales en nombre de los mismos, bien para exigir algun derecho, bien para responder de las reclamaciones que contra ellos se hiciesen, en los términos y con las salvedades que explicaremos al tratar de la personalidad del hijo para comparecer en juicio.

Y por último, el padre debe dejar la porcion legítima á los hijos, con sujecion á las reglas que indicaremos al exponer la doctrina de las Costums sobre la *sucesion*.

---

1 Cost. III. Rúb. *De negocis gestis.* Lib. II.
2 Idem id.
3 Cost. VI. Idem id.
4 Cost. III. Rúb. *Dels affillaments e de emancip.* Lib. VIII.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PADRE SOBRE LOS BIENES DE LOS HIJOS.

El padre es el único y legal administrador de los bienes de los hijos miéntras éstos continúen en su poder.

En virtud de este carácter, puede el padre ejercer todas las facultades, y debe cumplir con todas las obligaciones que lleva consigo la administracion de los bienes ajenos.

El Código de Tortosa reconoce en el hijo, á pesar de hallarse bajo la patria potestad, una personalidad distinta de la del padre, supuesto que le declara dueño de los bienes que ha adquirido por título justo. El hijo tiene, por consiguiente, un patrimonio *(peculio)* suyo propio, que el padre debe conservar íntegro para devolvérselo al primero cuando llegue el momento de su emancipacion.

El Código de Tortosa admite la misma distincion establecida en el Derecho romano respecto de los bienes que forman el patrimonio *(peculio)* de los hijos de familia.

En su consecuencia, trata de los derechos del hijo sobre los bienes que constituyen el *castrense* y *cuasi castrense* para comparecer en juicio y otorgar testamento en el mismo sentido que en la legislacion romana [1], y define el *adventicio* [2] diciendo que es el conjunto de bienes que el hijo adquiere por legado, donacion ó por otro justo título.

Reconociendo las Costums el derecho de propiedad de los hijos, prohibe terminantemente al padre que

---

1 Cost. XI. Rúb. *De judicis.* Lib. III.
2 Cost. XII. Idem id.

pueda enajenar ninguna parte del patrimonio de aquéllos sin el consentimiento de los mismos. A su vez los hijos no pueden enajenar los bienes de su peculio sin el consentimiento de aquél[1].

Sin embargo, el padre es algo más que un simple administrador de los bienes de los hijos; es usufructuario de ellos, y hace suyos, en su virtud, todos los frutos y rentas que produzcan los bienes muebles ó raíces pertenecientes á los hijos, y que éstos hubiesen adquirido de su madre ó de un extraño por herencia ó por cualquiera otro título ó causa estando bajo su poder[2].

Las Costums conceden este derecho al padre en compensacion de los gastos que le ocasiona el alimento y educacion de los hijos[3].

Como usufructuario, el padre viene obligado á conservar la propiedad de los bienes íntegros y sin disminucion alguna; debiendo practicar, en su consecuencia, todos los actos necesarios para que no sufran menoscabos, y sin que tenga derecho á reclamar los gastos que para ello hiciere[4].

Tampoco puede exigir indemnizacion por las mejoras que hiciere en dichos bienes, porque, segun dicen las Costums, deben considerarse como una donacion que el padre hace al hijo, y porque queda compen-

---

1 Cost. VII. Rúb. *De contrahenda emptione*. Lib. IV, y Cost. II. *En qual guisa germans deuen*. Lib. VI.

2 Cost. IV. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar*. Lib. V; Cost. II. Rúb. *En qual guisa germans...* Lib. VI, y Cost. IV, pár. 3.° Rúb. *De comuni rerum diuisione*. Lib. IX.

3 Cost. IV. Rúb. *En qual manera sia demanat*. Lib. V.

4 Con algunes coses seents o mouents o que per si metexes se mouen per testament o derrera volentat o per qualque altra rao a fill familias o a filla sera lexat: lo pare daquels los deu reseruar e saluar la propietat sens alguna minuança. en axi que re no pot nin deu alienar ni uendre. Empo los us dels fruyts daqueles coses: tots son del pare de tota sa vida e a eyl pertaynen mentre quels fills o les filles aura o tendra en son poder. Cost. II, pár. 1.° Rúb. *En qual guisa germans*. Lib. VI.

sado el importe de las mejoras con el de los frutos percibidos [1].

El padre cesa en la administracion y usufructo de los bienes de los hijos en los casos siguientes:

1.° Cuando éstos contraen matrimonio con el consentimiento del padre.

2.° Cuando quedan legalmente emancipados [2].

Llegados cualquiera de estos casos, el padre debe entregar á los hijos los bienes que constituyen su peculio, perteneciendo á los mismos los frutos que produzcan desde el dia siguiente á la celebracion del matrimonio ó al en que se verificó la emancipacion, sin que el padre pueda en lo sucesivo exigir ni reclamar cosa alguna sobre aquellos bienes [3].

No obstante ser un principio general que el padre usufructúa los bienes de los hijos, hay algunas excepciones á dicho principio, fundadas unas en no existir la razon ó motivo que la ley tuvo presente para atribuir al padre aquel derecho; otras en el respeto á la voluntad de los que dieron los bienes, y otras en la necesidad de imponer una especie de castigo al padre por su injusto proceder para con los hijos. De cada una de estas excepciones nos ocuparemos sucesivamente.

Por no existir la razon ó motivo en que se fundó la ley para conceder al padre el usufructo, deja de disfrutarle en los bienes que el hijo ha adquirido por alguna de las causas siguientes: 1.ª Donacion del Rey ó de la Reina. 2.ª En hueste ó cabalgada. 3.ª Derecho de conquista. 4.ª Ejercicio de la abogacía, de la medi-

---

[1] Lo pare no pot demanar ne cobrar nuyl meylorament que faça o aja feyt els bens dels fills qui no son emancipats ne de les filles. perço car par que loy aja volgut donar y ell daquen aja preses e pren los usus dels fruyts. Cost. VI. Rúb. *En qual manera sia demanat*. Lib. VI.

[2] Cost. II. Rúb. *En qual guisa germans deuen*. Lib. VI.

[3] Idem id.

cina ó de la enseñanza [1]. 5.ª Donacion del mismo padre renunciando el usufructo en favor del hijo [2].

Por respeto á la voluntad de un tercero, no tiene el padre el usufructo en los bienes dejados al hijo en virtud de legado ó donacion hecha con la expresa condicion de que el padre no los pueda usufructuar [3].

Y por último, como pena impuesta al padre, deja de percibir los frutos de aquellos bienes que habiendo sido legados al hijo se opusiese aquél á que éste los adquiriese ó poseyese [4].

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS HIJOS DE FAMILIA.

Las legislaciones redactadas bajo la influencia de las doctrinas del cristianismo, modificaron esencialmente las teorías del antiguo Derecho romano y germánico sobre la condicion jurídica del hijo de familia. Por más que este último le reconociese cierta personalidad, se hallaba limitada á los varones, y sólo en determinadas circunstancias. Es preciso acudir á aquellas fuentes del Derecho que recibian la influencia de la filosofía cristiana para encontrar una doctrina más racional y justa acerca de los derechos de los hijos dentro de la familia.

En esas fuentes—que son las leyes imperiales, las colecciones de los pueblos del Norte publicadas despues de establecidos en Europa, y las leyes eclesiásticas—podremos estudiar las vicisitudes de esta parte del Derecho civil, y los primeros pasos que dieron para

---

[1] Pare no pot reebre us de fruyts ni nuyla altra cosa en aqueles coses que Reg ó Regina dona á fill familias o a filla, ni en re que fill familias guaayn en osts ni en caualcades: ni en feyt darmes ne en offici davocacio ni en offici de metgia: ni re en que guaayn tinent escola: per mostrar a altres. Cost. III. *En qual guisa germans deuen.* Lib. VI.

[2] Cost. V. Idem id.

[3] Cost. IV. Idem.

[4] Cost. VI. Idem. id.

buscar la solucion de un problema, que los pueblos modernos no han llegado todavía á resolver de un modo definitivo y satisfactorio.

Por lo que hace al Código de Tortosa, hemos de reconocer que, si no se encuentra formulada con aparato científico la teoría sobre la personalidad del hijo de familia para los actos judiciales y extrajudiciales, existe en el fondo de sus disposiciones una doctrina bastante completa y racional, que si no es la más perfecta, es de las más progresivas que hemos encontrado en los cuerpos legales de la Edad Media.

Para formar una idea completa de la doctrina de las COSTUMS sobre esta difícil materia, examinaremos separadamente la capacidad que goza el hijo de familia:

I. Para adquirir bienes.
II. Para celebrar contratos.
III. Para otorgar actos de última voluntad.
IV. Para comparecer en juicio.

PARA ADQUIRIR BIENES.

El hijo de familia tiene capacidad para adquirir, hallándose bajo el poder paterno, toda clase de bienes por cualquier título *inter vivos* ó *mortis causa*. De modo, que no sólo puede ser instituido heredero y nombrado legatario, sino que puede celebrar contratos de estipulacion ó simple promesa y de compraventa, siempre que su intervencion en estos contratos tenga por objeto la adquisicion de bienes.

En los bienes adquiridos por el hijo de familia, el padre no tiene otro derecho que el de usufructo, correspondiendo la propiedad al primero [1] en la forma y

[1] Per lo fill familias guaayna lo pare de cualque cosa li sia donada o lexada o promesa o la aja comprada: o per qualque contrayt al fill familias peruega:

con las limitaciones que expusimos al tratar de los peculios *castrense* y *cuasi castrense.*

PARA CELEBRAR CONTRATOS.

Ante todo importa fijar la condicion jurídica del hijo respecto de su padre.

En esta materia predomina el principio de reputar como una sola persona jurídica al padre y al hijo para todos los actos judiciales y extrajudiciales, de tal suerte, que entre ellos no pueden nacer acciones ni obligaciones [1].

Con arreglo á este principio se declaran nulos:

1.° Los contratos de compraventa celebrados entre padre é hijo [2].

2.° Las donaciones hechas por los padres á sus hijos, á no ser que por la muerte de los primeros queden confirmadas [3].

3.° La fianza otorgada por el hijo en favor del padre, á no ser heredero del mismo [4].

Es consecuencia del mismo principio, que si el hijo paga con su dinero alguna deuda del padre, no tiene derecho á reclamar de éste su devolucion [5].

Se sigue igualmente de dicha doctrina, que los contratos otorgados por el hijo de familia. en modo alguno obligan al padre, si éste no ha dado su consentimiento [6], áun cuando lo hiciese á nombre del mismo [7].

---

estan en poder del pare guaayna lo pare lo us dels fruyts: empero la propietat es e roman al fill familias. Cost. VI, pár. 3.° Rúb. *De comuni rer. divisione.* Lib. IX.

1 Cost. III. Rúb. *Daquels qui seran apeylats en juhii.* Lib. II.
2 Cos. XXV. Rúb. *De contrahenda empt.* Lib. VI.
3 Cost. XIII. Rúb. *De donacions.* Lib. VIII.
4 Cost. II, pár. 2.° Rúb. *De restitucio dels menors.* Lib. II.
5 Cost. IV. Rúb. *De negocis gestis.* Lib. II.
6 Cost. I. Rúb. *Quel fill per lo pare ne lo pare.* Lib. IV.
7 Cost. II. Idem id.

Tampoco le perjudican al padre los contratos celebrados por el hijo sobre bienes de aquél [1]; y de tal modo queda libre de las obligaciones contraidas por el hijo, que hasta puede exigir la devolucion de lo que éste perdió en el juego [2].

Mediando el consentimiento del padre, éste será responsable de los actos y contratos celebrados por los hijos de familia, dirigiendo algun establecimiento mercantil ó industrial ó conduciendo alguna embarcacion [3].

Finalmente, el hijo de familia carece por regla general de personalidad para celebrar por sí solo contratos onerosos con un tercero, y si los celebrara no queda obligado en su persona ni en sus bienes propios al cumplimiento de lo que pactó.

Aunque el Código de Tortosa no consigna este principio general, se deduce de la doctrina que hemos consignado, y de la que establece respecto de dos contratos importantes y muy comunes, que son la fianza y el préstamo.

Respecto de la fianza, se declara que es nula la contraida por el hijo de familia *dentro de la menor edad* [4].

Respecto de los contratos de préstamo, las Costums los declaran nulos, de tal suerte, que el hijo en ningun tiempo viene obligado á cumplirlos, y puede oponer esta nulidad negándose á la devolucion de la cantidad prestada, en cualquiera época, áun despues de haber sido condenado en virtud de sentencia, siempre que lo haga ántes de haber verificado el pago.

El fundamento de la severidad con que el legislador trata á los que prestan á los hijos de familia, se

---

1 Cost. V. Rúb. *De couinences.* Lib. II.
2 Cost. V. Rúb. *De jugadors.* Lib. III.
3 Cost. V. Rúb. *De nauxers.* Lib. II.
4 Cost. II. Rúb. *De restitucio dels menors.* Lib. II.

halla, no sólo en el principio general de ser nulos los contratos celebrados por los hijos de familia faltando el consentimiento de sus padres, sino en la presuncion de que los prestamistas abusan de la inexperiencia de los hijos, dándoles gruesas sumas á interes crecido, con el fin inmoral de satisfacer y fomentar sus vicios.

Por eso cuando cesan ó desaparecen estos motivos, los préstamos hechos á los hijos de familia son válidos, aplicando el axioma jurídico *cessante causa tollitur effectus.*

Pero las Costums, siguiendo en esta parte al Senado Consulto Mecedoniano, designan los casos en que son válidos tales préstamos, los cuales enumeraremos segun la doctrina consignada en el expresado Código.

Son válidos dichos préstamos por existir ó presumirse el consentimiento del padre:

1.° Cuando el hijo obtuvo expresa y préviamente este consentimiento.

2.° Cuando se convirtió en provecho de la persona ó de los bienes del padre.

3.° Cuando invirtió el préstamo en pagar deudas del padre á pesar de no haberlo contraido con este objeto.

4.° Cuando lo invirtió en dotar á su hermana estando el padre obligado á ello.

5.° Cuando el padre dió alguna cosa suya en prenda; pero en este caso sólo alcanza la responsabilidad del padre hasta donde llegue el valor de la prenda.

6.° Cuando el padre confirmó ó aprobó expresamente el préstamo hecho al hijo despues de haberlo contraido.

Son válidos los préstamos hechos á los hijos de familia por presumirse que el acreedor no ha abusado de la inexperiencia de los mismos:

1.° Cuando el hijo aseguró falsamente que estaba

emancipado y el acreedor ignorase que se hallaba bajo la patria potestad.

2.° Si el hijo, una vez emancipado, ratifica sin fraude, violencia ó error en otro documento el préstamo que recibió anteriormente, ó si dió alguna cantidad á cuenta del mismo.

3.° Cuando el hijo contrajere el préstamo con motivo de haber recibido la dignidad de caballero [1].

Mas ya sean nulos los préstamos, ó ya sean válidos si el hijo los pagase con bienes del padre, éste puede reclamar del acreedor la restitucion de los mismos, cuya accion pasará á los herederos, á ménos que éste no fuese el propio hijo y el padre no hubiese intentado la reclamacion [2].

PARA OTORGAR ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD.

En cuanto á los actos de última voluntad, disponen las Costums que el hijo de familia, aunque tenga muchos años, no puede otorgar ninguno sin el consentimiento del padre, á no ser para disponer de los bienes que forman los peculios llamados *castrense* y *cuasi castrense* [3].

PARA COMPARECER EN JUICIO.

Por regla general, el hijo no puede comparecer en juicio como actor sin la autorizacion de su padre.

Esta regla admite las siguientes excepciones:

1.ª El hijo puede sin autorizacion del padre comparecer para ejercitar las acciones que le competan

---

1 Cost. VI. Rúb. *Qual fill per lo pare.* Lib. IV.
2 Cost. XIII. Rúb. *De conditioni indebiti.* Lib. IV.
3 Cost. I, pár. 1.° Rúb. *Quals persones deuen fer testament.* Lib. VI.

sobre los bienes de los peculios llamados *castrense* ó *cuasi castrense*, siempre que tenga la edad señalada para ello, es decir, para comparecer en juicio [1].

2.ª En cuanto al peculio *adventicio*, tiene derecho el padre para ejercitar por sí, y mediante el consentimiento del hijo, las acciones que á éste le corresponden [2].

Pero si el padre se negase á promover el pleito y á conceder la autorizacion al hijo para que éste pueda promoverlo ó continuarlo, el hijo podrá solicitar y obtendrá del Tribunal que el padre le autorice y acom pañe para el seguimiento del pleito [3].

Tampoco puede ser obligado el hijo de familia á comparecer en juicio como demandado. En su lugar deberá serlo el padre.

Los padres y ascendientes no pueden promover pleito alguno contra sus descendientes sino por el peculio *castrense* ó *cuasi castrense* [4].

No obstante, los hijos de familia deberán comparecer personalmente ante el Tribunal para responder de los delitos que hubiesen cometido [5].

---

1 Cost. XI. Rúb. *De judiciis*. Lib. III.
2 Cost. XII y XIII. Idem id.
3 Cost. XIII. Idem id.
4 Cost. III. Rúb. *Daquels qui seran apeylats*. Lib. II.
5 Cost. XIV. Rúb. *De judiciis*. Lib. III.

CAPÍTULO XV.

DE LA EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD Y SUS EFECTOS.

SUMARIO.—Modos de extinguirse la patria potestad.—Muerte del padre.—Matrimonio de los hijos.—De la emancipacion y sus clases.—Cómo se verifica.—De la desafiliacion.—Derechos y deberes recíprocos entre los padres y los hijos despues de extinguida la patria potestad.

Por cuatro causas se disuelve ó acaba la patria potestad, segun las COSTUMS, y quedan los hijos libres de la autoridad paterna:

I. Muerte del padre.
II. Matrimonio de los hijos.
III. Carta de emancipacion y libertad.
IV. Desafiliacion respecto de los adoptivos.

La primera causa es, sin duda alguna, la que rompe para siempre, y de una manera irrevocable, los vínculos que unian al padre y al hijo. Así lo declaran concisa y enérgicamente las COSTUMS al manifestar los efectos que produce para los hijos el fallecimiento del padre: «*son feyts de lur poder. e son de lur dret*» [1], porque en Tortosa la madre carece de patria potestad. La muerte del padre, sin embargo, no disuelve *ipso facto* la familia, la cual continúa entre los hijos. Y para este caso dispone el Código que las adquisiciones ó ganancias hechas por un hijo con los

---

[1] Cost. V. Rúb. *De affillaments e de emancip.* Lib. VIII.

bienes del padre ó de la madre ántes de que celebren la particion de los bienes de ambos, deben acumularse al caudal hereditario para dividirlas entre los demas hijos por iguales partes, «*per frayresca*». Exceptúase lo que el hijo lucrase por medio de su arte ó profesion, ó por legados ó donaciones, lo que le pertenece en exclusivo dominio, sin que los demas hermanos tengan derecho ni accion alguna [1].

La segunda causa no produce siempre la libertad del hijo que contrae matrimonio. Para que produzca este resultado, es indispensable que el padre haya dado su consentimiento y aprobacion *(ab volentat e ab gracia de lur pare)* [2]. Y las COSTUMS, inspiradas en el gran pensamiento de robustecer y dar prestigio á la autoridad paterna, imponen severas penas civiles á los hijos ó hijas que se casan contra la voluntad de los padres.

Respecto de aquéllos, se dispone que, léjos de salir de la patria potestad, continúen en ella con la nueva prole habida en su matrimonio.

Respecto de las hijas desobedientes, se ordena que continúen en la casa del padre y bajo su potestad.

Este rigor desplegado por el Código de Tortosa, es consecuencia de la antigua tradicion romana y gótica, que atribuia al padre el derecho de disponer de la voluntad de la hija para contraer matrimonio.

La tercera causa de disolverse la patria potestad es la emancipacion. Esta puede ser voluntaria ó forzosa. Por regla general es voluntaria, y se verifica otorgando el padre escritura de emancipacion y libertad

---

[1] Cost. I. Rúb. *En qual guisa germans.* Lib. VI.
[2] Cost. VII. Idem id.

(carta de emancipacio ó *de franquea)* ante Notario, ó por documento privado, en favor de los hijos solteros ó de los casados que han contraido matrimonio contra la voluntad paterna [1].

Ha lugar á la emancipacion forzosa cuando el padre trata injustamente *(malament)* á sus hijos faltando á los deberes del cariño filial. Tan luégo como el Tribunal tiene conocimiento de estos malos tratos, debe obligar al padre á que otorgue la escritura de emancipacion en favor del hijo maltratado y le saque de su poder [2].

La emancipacion voluntaria tiene lugar tambien por comparecencia ante el Tribunal [3].

La última causa que produce la disolucion de la patria potestad es peculiar de los hijos adoptivos. Consiste en la *desafiliacion*, ó sea la manifestacion que hace el adoptante en presencia del Tribunal declarando fuera de su poder al hijo adoptivo, y que, en su consecuencia, quedan rotos todos los vínculos jurídicos entre ambos [4].

En cuanto á los efectos que produce la emancipacion, importa comenzar declarando que ésta no acaba y rompe todos los vínculos jurídicos y naturales entre el padre y el hijo.

Estos últimos continúan, y la ley los convierte algunas veces en jurídicos, robusteciéndolos con su sancion coercitiva.

En rigor, la emancipacion sólo tiene por objeto

---

[1] Cost. IV. Rúb. *Quel fill per lo pare.* Lib. IV.

[2] Sil pare malament contra tota pietat contracta sos fills: deu esser forçat e destret quels emancip. Cost. III. Rúb. *Dels affillaments e de emancip.* Libro VIII.

[3] Cost. I, pár. 5.° Idem id.

[4] Idem, pár. 4.° Idem id.

conceder al hijo de familia la *plena capacidad* de derecho para todos los actos de la vida civil; es decir, que el hijo puede obligarse válidamente y es responsable de sus actos sin necesidad del consentimiento del padre.

Como consecuencia de esta personalidad plena y perfecta que adquiere el hijo, no pueden ya considerarse como una sola persona el padre y el hijo. Léjos de eso, deben reputarse como distintas para todos los actos jurídicos.

En estos principios y doctrinas se fundan las disposiciones que comprende el Código de Tortosa acerca de los efectos de la emancipacion.

Ante todo, el hijo legalmente emancipado no puede ser obligado en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, á volver á entrar bajo el poder de su padre. Cualesquiera que sean las faltas que cometa el hijo emancipado, y por más que sea ingrato con su padre, no pierde nunca la plenitud de su derecho [1].

Reputándose dos personas jurídicas distintas el padre y el hijo emancipado, es preciso, para que sean válidos los contratos celebrados por uno de ellos en nombre del otro, que éste haya dado consentimiento.

Fundándose en este principio, se ordena: primero, que la transaccion celebrada por el padre sobre los bienes del hijo emancipado es nula sin mandato expreso de éste [2]; segundo, que las donaciones hechas por el padre en favor de un hijo emancipado son válidas é irrevocables, de tal suerte, que serian nulas las que hiciere de los mismos bienes en favor de un tercero, teniendo accion los hijos donatarios para reivindicarlos de cualquier poseedor [3]; tercero, que los contratos

---

[1] Pus quels fills son emancipats: no poden ne deuen esser forçats ne destrets que tornen en poder de lur pare. Cost. II. Rúb. *Dels affillaments e de emancip.* Lib. VIII.

[2] Cost. VII. Rúb. *De transaccions e de composicions.* Lib. II.

[3] Cost. V. Rúb. *De restitucio dels menors.* Lib. II.

celebrados por el hijo emancipado en nombre del padre, sólo obligan á éste cuando ha consentido en ellos expresa ó tácitamente [1]; cuarto, el hijo emancipado puede reclamar de su padre el pago de las cantidades que invirtió en provecho ó beneficio de éste, ya pagando créditos existentes contra el mismo, bien atendiendo á la administracion de sus bienes. El padre vendrá obligado á indemnizar al hijo emancipado de aquellas cantidades, á no probar que este último las habia satisfecho con el propósito de no reclamarlas, ó que léjos de convertirse en su provecho lo hubieren sido en su perjuicio [2]; quinto, el padre no responde de las obligaciones contraidas por el hijo emancipado á no obligarse como fiador ó deudor principal [3]; sexto, los hijos emancipados pueden, prévia la vénia ó autorizacion del Tribunal, entablar contra el padre pleitos y reclamaciones de carácter puramente civil [4]; y sétimo, fundado el Código de Tortosa en el principio de que la emancipacion no disuelve todos los vínculos entre el padre y los hijos emancipados, consigna la obligacion de suministrarse recíprocamente alimentos.

Por lo que toca al modo de cumplir esta obligacion los hijos respecto de los padres, distinguen las Costums los varones y las hembras casadas. Los primeros están obligados á mantener al padre y á la madre pobres cuando tengan medios suficientes para cumplir este deber *(si han de que)*. Las hijas casadas sólo vienen obligadas en el caso de tener bienes parafernales. No teniéndolos, quedan libres de la obligacion de alimentar á los padres aunque poseyesen los bienes que aportaron como dote, porque dichos bienes

---

1 Cost. III. Rúb. *Quel fill per lo pare ne lo pare...* Lib. VI.
2 Cost. IV, pár. 2.° Rúb. *De negocis gestis.* Lib. II.
3 Cost. I. Rúb. *Quel fill per lo pare nel pare per lo fill...* Lib. IV.
4 Cost. V, pár. 2.° Rúb. *Daquels qui seran apeylats.* Lib. II.

se hallan en poder del marido, quien puede solamente disponer de la inversion de sus rentas y productos.

Los padres tambien se hallan obligados á mantener á los hijos emancipados en los mismos casos en que éstos deben alimentar á aquéllos.

Sin embargo, no gozan del derecho de alimentos los hijos emancipados que estuvieren en aptitud para ganarse el sustento, y por pereza ó abandono *(auolea ó flaquea)* no pusiesen los medios oportunos para ello [1].

Por último, las COSTUMS corroboran el respeto que los hijos emancipados deben guardar á sus padres, madres y demas ascendientes en general, prohibiéndoles que puedan intentar demanda alguna criminal ni áun con la autorizacion judicial. El Código añade, que si pidiesen la vénia del Tribunal para entablar esta clase de demandas debe negárseles [2].

---

1 En qualque cas se sia: si el pare ve a pobrea o la mare: los fills emancipats los deuen fer lurs necessaries si han de que. exceptades les filles si son maridades e no han bens parafernals que la donchs no li son tengudes de fer lurs necessaries per ço car no han mas la dot: y els marit les tenguen que elles noy han poder. Mas si bens parafernals han son tengudes a les pares e a les mares pobres der lurs necessaries.—Allo meteys es entes dels pares e de les mares que son tenguts als fills e a les filles emancipats si son pobres: de fer lurs necessaries. si doncs los fills o les filles no son tals persones ques poguessen afanar e guaaynar e per auolea e per flaquea de lurs persones nos volguesen afanar ne trebaylar. Cost. V. Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar.* Lib. V.

2 Cost. IV. Rúb. *Daquels qui seran apeylats en juhi* Lib. II.

CAPÍTULO XVI.

DE LOS MENORES É INCAPACITADOS.

SUMARIO.—De la mayor edad comun y ordinaria.—Capacidad civil de los que han cumplido veinte y diez y ocho años, segun sean varones ó hembras.—Quiénes son pupilos.—A quiénes se llama adultos.—Capacidad respectiva de unos y otros.

La necesidad de completar la educacion y capacidad jurídica de los hijos que han perdido á sus padres sin haber llegado al completo desarrollo de sus facultades, obliga á los legisladores á proveerles de un poder que supliese el paterno.

De aquí la razon de considerar como una parte del tratado de la Familia lo relativo á la condicion de dichas personas *(menores* ó *incapacitados)*, y á la organizacion de aquel poder *(tutela* y *curatela)*.

Son mayores de edad las personas de ambos sexos que han cumplido los veinticinco años.

Por regla general, cuando se habla de edad sin expresarse cuál, se entiende la de veinticinco años cumplidos [1].

Son, por consiguiente, menores los que no han llegado á esta edad.

Aun cuando sólo adquieren la plenitud de los derechos civiles los mayores de edad, las COSTUMS la conceden á los que sin haber llegado á ésta han cumplido veinte años siendo varones y diez y ocho siendo

---

[1] Cost. I, pár. 8.º Rúb. *De restitucio dels menors*. Lib. II.

hembras. Para ello es preciso que manifiesten su voluntad de administrar sus bienes sin intervencion del curador, y que obtengan del Tribunal la correspondiente autorizacion [1].

Nos apoyamos para creer que debe obtenerse la autorizacion en juicio en las palabras del Código: *«la donchs con venia auran demanada e obtenguda per juhii e per sentencia»*.

Obtenida la autorizacion judicial, los expresados menores de veinte y diez y ocho años gozan de los mismos derechos civiles que los mayores de veinticinco años. En su consecuencia está dispuesto: que cuantos actos celebren en cualesquiera asuntos ó negocios, así judiciales como extrajudiciales, sean válidos y subsistentes; que para alcanzar esta validez no es necesario que los confirmen con juramento; y que en ningun tiempo podrán solicitar la rescision de los mismos por haber sufrido algun perjuicio, en virtud del beneficio de la restitucion *in integrum* ni de otro alguno, del cual quedan privados.

Se llaman *pupilos* los varones menores de doce años y las hembras menores de catorce. Son *adultos* los varones y las hembras mayores de doce y catorce años y menores de veinticinco [2].

---

[1] Si algun hom mascle que aja xx ans o alguna femna que aja xviii ans volran ministrar lurs bens sens curador que qualque cosa per eyls sia feyta en quals quels placia negocis juhiis o feyts sia ferma o estable la doncs con venia auran demanada e obtenguda per juhii e per sentencia: que pusquen ministrar lurs bens sens curadors. Ja sia ço que no aministren tan be lurs coses com deurien sis vol en aquels contrasts o juhiis sagrament noy sia feyt o quey sia feyt per benefici de restitucio: negun daquest contrasts o juhiis nos pot nis deu retractar ni reuocar. Cost. XII. Rúb. *De restitucio dels menors* Lib. II.

[2] Pubill es dit mascle del dia de la sua natiuitat: tro a xiiii ans complits e fembra tro que ha xii ans complits.

Adult es dit de xiiii ans complits en sus tro que ha fia xxv ans. quan es mascle e fembra de xii ans complits en sus tro ha xxv ans. Cost. IX. Rúb. *De excusatione tutorum*. Lib. V.

La capacidad jurídica de los adultos es mayor naturalmente que la de los pupilos. Estos en ningun caso pueden contratar ni obligarse sin la autorizacion de los tutores [1].

La semicapacidad jurídica reconocida á los pupilos, fundada en su imperfecta organizacion física y moral, se halla compensada con la proteccion especial que las Costums conceden á estos menores al declarar que la prescripcion no cabe contra ellos, áun cuando hubiese empezado á correr en vida de sus causantes. De modo que la edad pupilar suspende el tiempo de la prescripcion, así para las acciones reales como para las personales, y tampoco empieza la que no hubiese ya comenzado contra sus causantes [2].

Los adultos pueden contratar y obligarse válidamente, siempre que lo hagan con juramento, tengan ó no curador, el cual, como veremos, sólo se da á los que le soliciten cuando el padre no le ha nombrado. Teniendo curador los adultos, no pueden otorgar ningun contrato de enajenacion ó préstamo sin su consentimiento; de lo contrario es nulo, y podrán pedir su rescision [3].

Existe, sin embargo, una diferencia importante en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por los adultos, segun tengan ó no curador. En el primer caso, no pueden solicitar la rescision de los actos que hayan celebrado aunque hubieren sido perjudicados por su inexperiencia. En el segundo caso, esto es, si han otorgado los actos ó contratos con el consejo ó consentimiento del curador, éste responderá con sus bienes de los perjuicios que sufra el adulto, como si fuesen debidos exclusivamente á él, por haber dado indebidamente su consentimiento ó por haber admi-

---

[1] Cost. XVIII. Rúb. *De tudoria que sera dada per lo defunt.* Lib. V.
[2] Cost. VII, Rúb. *De restitucio dels menors.* Lib. II.
[3] Cost. IV. Idem id.

nistrado malamente los negocios de su patrocinado [1].

Por lo demas, es igual la condicion de los pupilos y adultos para intervenir en los actos judiciales como actores ó como demandados. Las COSTUMS declaran nulas todas las actuaciones hechas por los pupilos ó adultos sin la intervencion de los tutores ó curadores [2]. En el caso de que los adultos careciesen de curador, deberán nombrar uno para el juicio, ó en su defecto lo nombrará de oficio el Tribunal [3].

Los menores en general, sin distincion de pupilos ó adultos, no pueden recibir cosas en préstamo, y si lo hicieren no quedan obligados á su devolucion, fuera de los tres casos siguientes y con las limitaciones en ellos expresadas.

Están obligados los menores á devolver las cosas que reciben en préstamo:

1.° Cuando por su medio se enriquecieron ó lograron mejorar sus bienes, en cuyo caso sólo deberán restituir el importe á que asciendan las mejoras ó aumentos.

2.° Cuando conservasen en su poder la cosa prestada sin haberla consumido, debiendo devolverla en el estado en que se hallase ó la parte de ella que quedase sin consumir.

3.° Cuando el menor hubiese comprado algun objeto con el importe del préstamo, en cuyo caso deberá devolver los mismos objetos comprados ó su estimacion á eleccion del menor [4].

Además de los menores existen otros incapacitados física ó moralmente, cuya incapacidad debe declararse por los Tribunales en cada caso especial, como son los locos, desmemoriados y pródigos.

---

[1] Cost. IV. Rúb. *De restitucio dels menors.* Lib. II.
[2] Cost. XI. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.
[3] Cost. XIII. Idem id.
[4] Cost. X. Rúb. *De restitucio dels menors.* Lib. II.

Para suplir la falta de capacidad de los pupilos y adultos y de los declarados inhábiles para administrar sus bienes, la ley ha instituido como poder de proteccion dos cargos públicos: la tutela *(tudoria)* y la curatela *(curacio)*.

La primera se da á los pupilos forzosamente.

La segunda se da voluntariamente á los adultos, y necesariamente á los demas incapacitados.

De cada uno de estos cargos trataremos con separacion en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XVII.

DE LA TUTELA Y CURATELA.

SUMARIO.—De la *tutela*.—Clases de tutela.—De la testamentaría.—**Personas que deben desempeñar la tutela legítima.—Cuándo tiene lugar la dativa.—De la *curatela*.**—Sus especies.—Es voluntaria la de los adultos.—En qué casos se llama *ejemplar*.—Cualidades de los tutores y curadores.—Sus derechos y obligaciones.—De la extincion de la tutela y curatela.

Existen tres clases de tutela, á saber: testamentaria, legítima y dativa.

Existiendo la primera no ha lugar á ninguna de las dos restantes.

Sólo el padre puede nombrar tutor y curador para sus hijos menores en testamento ú otro acto de última voluntad, ya les instituya herederos, ya les deje un legado.

La madre ni la abuela pueden nombrar tutor á sus hijos ó nietos en testamento ni otro acto de última voluntad porque carecen de patria potestad [1]. La madre es una persona extraña para el hijo si no es tutora. Por eso quedan disueltos todos los vínculos entre madre é hijo, y aquélla no responde de las obligaciones contraidas por éste [2].

El padre nombra tutor á los hijos miéntras se hallan en la edad pupilar.

Puede nombrar curador á los hijos ó hijas que ha-

---

[1] Cost. VIII. Rúb. *De tudoria que sera dada per lo defunt.* Lib. V.
[2] Cost. IV. Rúb. *Que la muller per lo marit....* Lib. IV.

biendo cumplido catorce y doce años no han llegado á los veinticinco.

Para la validez de estos nombramientos no se requiere ni es necesaria la aprobacion judicial [1].

El nombramiento de tutor hecho por el padre en favor de uno de sus hijos teniendo otros en edad pupilar, se entiende hecho tambien respecto de los demas, aunque no los designare individualmente, hállense ó no constituidos en aquel momento bajo la patria potestad [2]. Así es, que en el caso de hallarse ausentes, cautivos ó prisioneros algunos de los hijos al tiempo de hacer el nombramiento de tutor, deberán estar bajo la guarda y proteccion de éste en el instante que regresen á su patria.

Cuando el padre al nombrar tutor ó curador emplease estas palabras: *doy á mis hijos en tutor ó curador á F. de T.*, no se entiende nombrado solamente para los varones sino tambien para las hembras, pues el llamamiento hecho en género masculino comprende al femenino, pero no vice versa [3].

Tambien se comprende bajo la palabra hijos á los póstumos, aunque no los designare el padre al hacer el nombramiento de tutor [4].

DE LOS COTUTORES.

Las Costums reconocen tambien la existencia de los cotutores *(contutors)*, bajo cuyo nombre se designa á los varios tutores nombrados en testamento para un mismo pupilo [5].

---

1 Cost. V. Rúb. *De tudoria que sera dada*..... Lib. V.
2 Cost. XXII. Idem id.
3 Cost. XXI. Idem id.
4 Idem id.
5 Cost. XVI. Idem id.

Por regla general, sólo desempeñaba el cargo uno de los nombrados, sin que los otros ejerciesen facultad alguna, pues su derecho se limitaba á ser llamados al desempeño de la tutela cuando uno de sus colegas habia fallecido ántes de la conclusion de la misma [1].

No obstante, hay un caso en que los cotutores ejercen verdaderas atribuciones, y es cuando el tutor á quien se le hubiere discernido el cargo tuviere que promover pleito contra su pupilo, pues en tal caso los cotutores vienen obligados á defender en juicio los derechos del pupilo [2].

No existiendo cotutores, se le nombrará un curador especial para dicho pleito [3].

TUTELA LEGÍTIMA.

Esta sólo tiene lugar cuando el padre no ha nombrado tutor en testamento ó en última voluntad [4].

Llegado este caso, la madre ó la abuela del pupilo tienen derecho á solicitar que se les confíe la tutela, discerniéndose el cargo por el Tribunal. En concurrencia de la madre y de la abuela, es preferible la madre [5].

Es un derecho que á estas personas concede el Código de Tortosa, pero no un deber que les impone. Por eso se declara que no pueden ser nombradas tutoras contra su voluntad, «*si elles volen auer la tutela*» [6].

No habiendo madre ni abuela, el Tribunal proveerá de tutor al pupilo, designando para ejercer este cargo

---

1 Cost. VI. Rúb. *De excusatione tutorum.* Lib. V.
2 Cost. XVI. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.
3 Idem, pár. 2.° Idem id.
4 Cost. I. Idem id.
5 Idem id.
6 Idem id.

al pariente más próximo, siempre que fuere idóneo, sin distincion de los que proceden de la línea paterna ó materna. Si el más próximo no fuese apto, se conferirá la tutela al que le siga en órden [1].

La tutela legítima es obligatoria para los parientes del pupilo, y el Tribunal les apremiará á que acepten el cargo áun contra su voluntad.

Las COSTUMS no limitan esta obligacion á los parientes llamados á la sucesion intestada. De modo que alcanza esta obligacion á todos los parientes del pupilo por muy remoto que sea el parentesco.

TUTELA DATIVA.

A falta de tutela testamentaria y de parientes del pupilo idóneos para ejercer la tutela, se nombrará por el Tribunal un tutor dativo. Para ello es preciso hacer constar que no existen parientes del pupilo, ó que éstos son todos ineptos ó insuficientes.

Una vez practicadas las investigaciones necesarias para hallar un pariente del menor, y en virtud de su resultado negativo, el Tribunal elegirá uno ó dos Magistrados *(prohoms)* para tutores dativos del pupilo, segun la importancia del patrimonio de éste.

Los nombrados deben aceptar el cargo, y el Tribunal podrá apremiarles á ello, á no asistirles algunas de las causas que el Derecho romano señala como legítimas y justas para excusarse de la tutela [2].

DE LA CURATELA Y SUS CLASES.

Segun ántes indicamos, la curatela se da á los adultos y á los declarados inhábiles para administrar sus bienes. Esta última se llama curatela *ejemplar*.

---

[1] Cost. IX. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.
[2] Idem id.

La primera se da á los que la soliciten; la segunda, judicial y necesariamente, contra la voluntad de los mismos incapacitados [1].

Sólo existe un caso en que se obliga á los adultos á nombrar curador, y es cuando fueren demandados en juicio por alguna reclamacion civil ó criminal *(demanda ne questio)*. En este caso, si ellos no eligen curador, el Tribunal les nombrará uno de oficio para aquel pleito [2].

A semejanza ó *ejemplo* de la curatela que se da á los adultos cuando éstos la solicitan, se establece otra que se da contra la voluntad de las personas que quedan sujetas á ella, por cuya razon se llama *ejemplar*.

Se da esta curatela á las personas siguientes:

Locos *(furiosos)*.

Dementes *(orats)*.

Pródigos ó malgastadores de sus bienes *(pródigos)*.

Corresponde á los Tribunales exclusivamente, en cada caso y á instancia de parte, declarar la necesidad de la curatela ejemplar y la designacion de la persona que ha de desempeñarla, prévios los trámites de un juicio solemne que termine por sentencia ejecutoria, «*les pot hom e deu donar curadors mal lur grat: per juhi*» [3].

Los curadores ejemplares deben obligarse á ejercer bien y fielmente la administracion del caudal del incapacitado, quedando hipotecados los bienes de aquéllos á las resultas de esta administracion [4].

---

1 Cost. X. Rúb. *De excusatione tutorum*..... Lib. V.
2 Cost. XIII, pár 2.° Rúb. *De tudoria que sera duda*..... Lib. V.
3 Cost. X. Rúb. *De excusatione tutorum*..... Lib. V.
4 Idem id.

CUALIDADES DE LOS TUTORES Y CURADORES.

La primera es la edad.

Para ser tutor ó curador se requiere haber cumplido veinticinco años. Las COSTUMS dan como razon de este precepto, que las personas que han de estar bajo la curatela ó administracion de otros y deben ser gobernados por un extraño, no pueden ejercer la tutela ó curaduría sobre los demas, ni el Tribunal debe discernirles estos cargos [1].

La segunda cualidad consiste en tener aptitud física ó intelectual para el buen desempeño del cargo. Por eso se prohibe que sean nombrados los sordomudos *(mut ne sort de tot en tot)* [2].

Aun cuando el Código de Tortosa no exige otras cualidades, entendemos que serán privadas del ejercicio de la tutela ó curatela todas las personas que deban ser removidas como sospechosas con arreglo al Derecho romano.

Están exentos de estos cargos y pueden rehusar legalmente la aceptacion de los mismos:

1.° Los que se hallaren desempeñando otros cargos que lleven aneja jurisdiccion y autoridad.

Las COSTUMS sólo hacen mérito del Veguer y de los Bayles [3], porque éstos eran autoridades de funciones permanentes. Así es que no mencionan á los Síndicos procuradores ni á los prohombres, porque éstos ejercian funciones periódicas y temporales.

2.° Los mayores de sesenta años [4].

3.° Los que se hallen desempeñando legalmente tres ó más tutelas ó curatelas [5].

---

1 Cost. VI. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.
2 Cost. XIX. Idem id.
3 Cost. I. Rúb. *De excusatione tutorum.* Lib. V.
4 Cost. II. Idem id.
5 Cost. III. Idem id.

4.° Los que tienen cinco ó más hijos de menor edad *(infans)* [1].

5.° Los pobres, ó sean aquellos que tienen necesidad de trabajar personalmente para vivir, porque si se les obligase á administrar la tutela ó la curatela de otro, no tendrian tiempo para trabajar y quedarian reducidos á la indigencia [2].

Estas causas deberán alegarse dentro del término de cincuenta dias [3].

No alegando ninguna de estas causas, se entenderá aceptado tácitamente el cargo de tutor ó curador.

El nombramiento de los tutores y curadores en general, pero especialmente de los legítimos ó dativos, se consignaba en un documento público *(cartes de les tudories e de les curacions..... que sien en pública forma)*, y debian contener las circunstancias siguientes: los nombres del Veguer y de los ciudadanos jueces, los del tutor ó curador, los de los pupilos ó adultos, y las hipotecas *(obligacions de bens)* ó fianzas *(fermances)* que en su caso hubiesen constituido los tutores ó curadores para responder de su administracion [4].

OBLIGACIONES DE LOS TUTORES Y CURADORES.

A dos tiempos hemos de atender para determinar las obligaciones que deben cumplir los que ejercen estos cargos:

---

1 Cost. IV. Rúb. *De excusatione tutorum.* Lib. V.

2 Item pobrea escusa tot hom que no sera sinos vol tudor ne curador. ço es aquela pobrea quan hom no pot viure sens trebayl de sa persona. enaxi que seent aministrant tuteles o curaciones perdria que nos poria trebaylar en sos feyts: e venria a pobrea e mal acorre ne ajuda a altre: qui tot son trebayl aja obs necessari. Cost. V. Rúb. *De excusatione tutorum.* Lib. V.

3 Cost. III. Rúb. *De obligacions e daccions.* Lib. IV.

4 Cost. VII. Rúb. *Del offici del Escriua de la Cort.* Lib. I.

Primero al de su nombramiento y toma de posesion, y segundo durante la administracion de la tutela ó curatela.

I. En cuanto á lo primero, las obligaciones de los tutores y curadores son dos:

Prestar fianza.

Hacer inventario de los bienes del menor.

Prestacion de fianzas.—Por regla general, todos los tutores y curadores deben prestar la fianza conocida en el Derecho romano con el nombre de *rem pupilli salvam fore.*

Están exceptuados de esta obligacion:

1.° Los tutores testamentarios.

2.° Los tutores legítimos y dativos que posean en propiedad bienes de mucho más valor que los del pupilo.

3.° El padre, abuelo y demas ascendientes.

4.° La madre ó abuela cuando han sido nombradas tutoras ó curadoras por el padre ó abuelo del menor [1].

Deben, por consiguiente, prestar y dar fianza los tutores y curadores legítimos y los dativos cuando el valor de sus bienes no alcanzaren á cubrir el de los pupilos.

A pesar de ello, el Tribunal puede, si lo juzga conveniente, al discernir á la madre y á la abuela el cargo de tutora ó curadora de sus hijos ó nietos, obligarlas á que presten la fianza *rem pupilli,* aunque posean una fortuna mayor que la del pupilo [2].

En todo caso, deberán prestar dicha fianza y obligar sus bienes tan luégo como les sea discernido el cargo [3].

---

[1] Cost. XII. Rúb. *De la usança de les fermances*..... Lib. I.
[2] Cost. I. Rúb. *De tudoria que sera dada*..... Lib. V.
[3] Idem, pár. 2.° Idem id.

Respecto de los tutores y curadores dativos, el Tribunal al tiempo de nombrarles resolverá si deben prestar fianza ó hipotecar sus bienes [1].

Formacion de inventario.—Aceptado el cargo, debe el tutor ó curador proceder inmediatamente á formar el inventario general de todos los bienes del menor ó incapacitado y el de las deudas ó créditos existentes contra el mismo, asistido de dos ó tres personas parientes ó amigos íntimos del menor que conozcan ó deban conocer su verdadero patrimonio, de los legatarios y de los acreedores que hubiese dejado el causante de aquél; á cuyo efecto convocará el tutor ó curador á las citadas personas para que asistan á la formacion del inventario señalándoles dia y hora.

Llegado este dia, el tutor ó curador formará el inventario ante Notario y el correspondiente número de testigos, con intervencion de las personas que hubiesen concurrido á esta diligencia, la cual no se podrá suspender ni dilatar por la falta de asistencia de alguno de los convocados [2].

El inventario debe empezarse dentro del plazo de treinta dias y terminarse dentro de un segundo plazo de sesenta, de modo que debe empezarse y concluirse dentro de noventa dias ó sean tres meses. Durante este plazo no están obligados el tutor ni el curador á contestar ninguna reclamacion que se les hiciere [3].

II. Acerca de las obligaciones que deben cumplir los tutores y curadores durante el ejercicio de estos cargos, las Costums se ocupan tan sólo de las relativas á los bienes de los menores ó incapacitados, guardando

---

[1] Cost. III. Rúb. *De tudoria que sera dada.....* Lib. V.
[2] Cost. VII. Idem id.
[3] Cost. VIII. Rúb. *De jure deliberandi.* Lib. VI.

el silencio más absoluto respecto de las que deben cumplir en la persona de éstos, cuyo silencio debe suplirse por lo dispuesto en el Derecho romano.

Por lo que hace á los bienes, los tutores y curadores tienen las siguientes obligaciones:

1.° Reclamar la entrega de todos los pertenecientes á sus representados y el pago de los créditos que tengan á su favor [1].

2.° Percibir todos los frutos, réditos y alquileres de dichos bienes y créditos [2].

3.° Conservar y cuidar los bienes de los menores procurando que no sufran perjuicio alguno [3].

4.° Abstenerse de todo acto ó contrato de enajenacion, donacion ó transaccion que pueda disminuir su patrimonio [4].

5.° Vender bajo buenas condiciones *(a bona fe e sens engan)* los frutos y demas objetos muebles del menor que guardándose podrian destruirse *(que si hom les estojaua estojan s'affoylarien)*, como vino, aceite y trigo; pero debiendo dar inmediata colocacion al precio en provecho y utilidad de aquél [5].

6.° Conceder tierras á censo, ó á la *parte*, sólo durante el tiempo de la tutela ó curatela [6].

7.° Por lo que toca á los bienes raíces, rentas perpetuas y censos, los tutores y curadores sólo pueden venderlos ó enajenarlos existiendo alguna de las causas siguientes:

a. Pagar las deudas del menor.

b. Suministrar lo necesario para su manutencion en el caso de que no pudiese el tutor atender á ella por otro medio.

---

[1] Cost. XXIII. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.
[2] Idem id.
[3] Idem id.
[4] Idem id.
[5] Cost. VIII. Rúb. *De excusatione tutorum.* Lib. V.
[6] Cost. X. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.

c. Tener que invertir en la conservacion de los bienes cantidades superiores á las rentas que puedan producir.

d. Cuando la reparacion ó construccion de los edificios exigiese el desembolso de sumas tan considerables que el menor no las tuviese ni pudiese adquirirlas sin gran perjuicio, ó que una vez hecha la reparacion el valor del edificio no compensase las sumas invertidas en ella.

Concurriendo alguna de estas causas, acudirá el tutor ó curador al Tribunal en solicitud de la correspondiente autorizacion, la cual deberá otorgarse probada la necesidad ó utilidad de la enajenacion [1].

8.° Los tutores deben contestar las demandas civiles, tanto reivindicatorias como de pago de cantidad, interpuestas contra los pupilos, y continuarlas por todas instancias hasta su terminacion, siendo válidas todas las actuaciones, autos y sentencias dictadas con citacion é intervencion del tutor [2].

Los curadores deben tambien contestar las demandas que se interpongan contra los adultos, pero asistidos de éstos [3].

Cuando el adulto careciere de curador, deberá nombrársele uno para que le acompañe y asista durante la tramitacion del juicio, y si no lo nombrare, el Tribunal lo hará de oficio [4].

Los tutores pueden verse alguna vez en el caso de tener que intentar reclamaciones judiciales contra el pupilo. Las Costums, no sólo autorizan á los tutores para hacerlo durante el desempeño de su cargo, sino que señalan las condiciones ó requisitos necesarios para ello.

---

[1] Cost. XII. Rúb. *De excusatione tutorum vel curat.* Lib. V.
[2] Cost. XII. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.
[3] Cost. XIII. Idem id.
[4] Idem id.

Al efecto disponen, que si el pupilo tiene cotutores, el pleito se seguirá con el otro cotutor. Si el pupilo no tiene más que un tutor, que es el reclamante, el Tribunal nombrará á instancia de éste un curador para aquel sólo pleito, el cual defenderá al menor, y le representará en todo el juicio hasta su terminacion [1].

9.° Por último, los tutores y curadores son responsables de la gestion administrativa de los intereses de sus patrocinados, trasmitiéndose á los herederos de aquéllos esta obligacion [2].

Las obligaciones de que hemos hecho mérito, comprenden tambien á la madre cuando es tutora ó curadora de sus hijos. Por eso se dispone que la venta que hiciese ella á su segundo marido de los bienes de sus hijos, es nula sin distincion de casos ó de circunstancias [3].

OBLIGACIONES DE LOS MENORES.

La única que consigna el Código de Tortosa, es la prohibicion impuesta á los pupilos y adultos de promover pleitos ó reclamaciones contra los tutores y curadores, miéntras lo sean, ó sea hasta la conclusion natural del cargo, ó ántes si fueren removidos como sospechosos [4].

TERMINACION DE LA TUTELA Ó CURATELA.

La tutela concluye en cumpliendo catorce años los varones y doce las hembras [5].

1 Cost. XVI. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.
2 Idem id.
3 Cost. XXVIII. Rúb. *De contrahenda emptione.* Lib. IV.
4 Cost. VII. Rúb. *De excusatione tutorum.* Lib. V.
5 Cost. IV. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.

Mas si el tutor fué nombrado para varios pupilos, aunque alguno de ellos cumpla estas edades, respectivamente, continuará siéndolo de los demas que no la hayan cumplido [1].

Tambien concluye por la muerte del tutor.

Pero si fuesen nombrados dos ó más tutores *in solidum* y falleciese alguno de ellos ántes de la terminacion de la tutela, no se nombrará otro en su lugar, sino que continuará desempeñándola el que sobreviva [2].

Como es un cargo público y personalísimo, los hijos y herederos del tutor no pueden sustituir á sus causantes en estos cargos [3].

Cesan los tutores ó curadores cuando existe alguna causa para su remocion como sospechosos [4].

Por último, concluye la tutela por el fallecimiento del pupilo.

Terminada la tutela ó curatela, deben las personas que han desempeñado estos cargos rendir inmediatamente las cuentas de su administracion entregando los bienes de los menores á éstos ó á sus legítimos representantes [5].

Esta obligacion pasa á los herederos de los tutores y curadores, supuesto que son responsables de la administracion ejercida por sus causantes [6].

Otro de los efectos que produce la extincion de la tutela ó curatela, consiste en que los que han desempeñado estos cargos dejan de representar á los menores cuya custodia han tenido á su cuidado. En su consecuencia, están dispensados de contestar á todas las reclamaciones que se hagan á dichos menores de cual-

1 Cost. IV. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.
2 Cost. VI. Rúb. *De excusatione tutorum.* Lib. V.
3 Cost. XX. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.
4 Cost. XI. Rúb. *De excusatione tutorum.* Lib. V.
5 Cost. XVII. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.
6 Cost. XV. Idem id.

quiera clase y naturaleza que sean. Los que tengan que promover alguna demanda, deberán dirigirla contra los mismos menores, los cuales la contestarán asistidos ó no de curador, segun sean adultos ó mayores de edad [1].

---

[1] Cost. XIV. Rúb. *De tudoria que sera dada.* Lib. V.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

SUMARIO.— En qué consiste. — Personas á quien compete. — Contra qué actos puede intentarse.—Tiempo y modo de obtenerse.—Casos en que no procede.—Sus efectos

La restitucion es un medio jurídico extraordinario concedido á los menores de veinticinco años y otros incapacitados, para obtener la rescision de todos aquellos actos judiciales ó extrajudiciales en que hubieren sufrido algun perjuicio, debido, bien á fraude del otro contratante, bien á su falta de discernimiento y experiencia *(engan de lur aduersari o per leugeria e feblea de sen de si meteyx)*, aunque los hayan otorgado con consentimiento ó intervencion de sus tutores ó curadores [1].

Hemos dicho que es un remedio extraordinario, porque sólo procede cuando el menor no puede obtener la nulidad ó rescision del acto perjudicial en virtud de una accion ordinaria *(se dona la doncs com eyl vulla demanda en manera dactio non pot fer ne moure contra son aduersari)* [2].

No obstante, cuando en los actos ó contratos celebrados por los tutores y curadores han sufrido algun perjuicio los menores, tienen éstos, además del medio extraordinario de la restitucion y al mismo tiempo que éste, la accion personal contra aquéllos para la in-

---

[1] Cost. I, pár. 1.° Rúb. *De restitucio dels menors.* Lib. II.
[2] Idem id.

demnizacion de perjuicios sufridos por dichos actos [1].

Los menores pueden utilizar á la vez ambos medios, el de la restitucion y el de la indemnizacion de perjuicios *(en axi que la una demanda non fa perjuhii al altra)*, sin que el ejercicio de la primera sea obstáculo para el de la segunda, con una sola salvedad, á saber: que si el menor en virtud de la restitucion *in integrum* recobrase, por ejemplo, la cosa que su tutor ó curador enajenó, no podria utilizar la accion personal contra éstos sino por el importe del menoscabo que la misma cosa hubiese experimentado en poder del que la habia adquirido [2].

La restitucion no se puede utilizar más que una vez respecto de un mismo negocio. Exceptúase el caso en que habiendo terminado el plazo para apelar de un auto ó sentencia dictado en el mismo juicio de restitucion, pues entónces el menor puede fuera de tiempo pedir que se le admita la apelacion en virtud del expresado beneficio [3].

Puede pedir la restitucion el mismo perjudicado ó su procurador [4].

El plazo señalado para utilizar esta accion extraordinaria es el de toda la menor edad y cuatro años más, ó sea hasta que el perjudicado haya cumplido veintinueve años [5].

Como este beneficio se ha introducido para reme-

---

1 Cost. I. Rúb. *Si tutor o curador sera els feyts dels menors.* Lib. II.

2 Leer es e poder dels menors en aqueles coses que lurs tudors auran feytes o lurs curadors en que los menors seran enganats de demanar benefici de restitucio contra aquel que les dites coses te: e recobrar aqueles o demanar, e enantar contra lurs tudors o lurs curadors de mala aministracion: en axi que la una demanda no fa perjuhii al altra: pero si eyl cobra la cosa: no ha actio contra son tudor o son curador sino aytant com la cosa se sera pijorada en poder daquel qui la cosa auria comprada o per altre titol la tenia o la posseya. Cost. II. Rúb. *Si tutor o curador sera els feyts dels menors.* Lib. II.

3 Cost. XI, pár. 2.° Rúb. *De restitucio dels menors.* Lib. II.

4 Cost. IX. Idem id.

5 Cost. I, pár. 2.° Idem id.

diar los perjuicios que han sufrido aquellas personas de quienes por su edad la ley presume que carecen de la inteligencia y voluntad necesarias para evitarlos, desaparece esta presuncion desde el momento en que el menor al cumplir los veinticinco años ha ratificado libre y espontáneamente los actos y contratos en los que fué perjudicado [1].

Trascurrido dicho plazo, quedan firmes los actos de los menores en cuanto al perjuicio; pero pueden ser rescindidos y anulados por los medios y acciones que conceden las leyes á los mayores de edad.

La restitucion ha de entablarse en forma de juicio *(e donas per ofici de jutje)* [2].

EFECTOS DE LA RESTITUCION.

Como lo indica la misma palabra, la restitucion tiene por objeto devolver las cosas al ser y estado legal que tenian ántes de consumarse el acto ó contrato que causó el perjuicio [3].

Consecuencia de ello es, que, tanto el menor como la otra parte que se aprovechó del daño causado al primero, queden reintegrados en los respectivos derechos y obligaciones en que se hallaban ántes de

---

1 Cost. VIII. Rúb. *De restitucio dels menors.* Lib. II.

2 Cost. I, pár. 1.° Idem id.

3 Perço car menor retracta totes totes coses en que es dampnificat: com lo dampnificament leyalment ha prouat per benefici de restitucio: totes les coses o demandes o actions dela part aduersa tornen en lo primer estament que hanc foren ço es que si menor aura feyta transactio o altra cosa en que sia enganat: deu esser restituyt del engan e son adversariha tota sa actio o demanda o defensio axi com dabans savia ans que aquesta transactio cambi o altra cosa agues feyta: que atressi com lo menor se restitueyx en lengan: laltre torna en tot aquel dret que dabans avia.—E si neguna cosa per aquesta rao lo menor del altre presa auia: deu la restituyr. Ja sia ço que ell no sen fos enrequit ne millorat: ou agues despes o gastat. Cost. III. Rúb. *Si tutor o curador sera els feyts.* Lib. II.

aquel acto ó contrato. De lo cual se sigue, que si el menor recobra las cosas que hubieren pasado á poder de un tercero, éste adquiere á su vez el derecho de recobrar del menor la cantidad que por ellas hubiese satisfecho, aunque no se hubiere enriquecido con esta suma ó la hubiese gastado ó consumido.

Para demostrar la aplicacion de esta doctrina, el mismo Código declara, que si un menor hubiese celebrado transaccion ó algun otro contrato en el cual hubiese sufrido perjuicio y solicitase la restitucion, deberá percibir él lo que entregó en virtud de dicho contrato, y el otro contrayente recobrará las acciones y derechos que hubiere renunciado en favor del menor del mismo modo que si no hubiese hecho tales renuncias [1].

Como consecuencia tambien de esta doctrina, se dispone que rescindida una venta otorgada por el menor mediando engaño, si el Tribunal condenare al comprador á la restitucion de la cosa vendida y al menor á la devolucion del precio que recibió, quedará ineficaz la sentencia y rescision en el caso de que el menor, despues de haber recobrado la cosa vendida, se negare á devolver el precio [2].

El comprador podrá obtener que le sea nuevamente entregada, sin que en ningun tiempo pueda dicho menor intentar de nuevo la restitucion sobre el mismo asunto.

---

1 Cost. III. Rúb. *Si tutor o curador sera.* Lib. V.

2 Menor enganat en venda que aja feyta a altre: si perjuhij o per sentencia sera manada restituir la cosa que sera venuda per lo menor e al menor atresi fera manat e jutiat per sentencia que eyl que restituesca aquel preu que aura reebut: e lo dit preu redre no volra ne aquela cosa recobrar daqui enant nuyla restitucio no deu ni pot auer daquela cosa, per ço car si enganat era: lo jutje lo volc restituir e eyl no o volc pendre la restitucio con vol pagar lo preu. Cost. XI. Rúb. *De restitucio dels menors.* Lib. II.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

CAPÍTULO I.

DE LOS BIENES Ó COSAS EN GENERAL.

SUMARIO.—En qué sentido se ocupan las COSTUMS de los bienes ó cosas.—Cuáles pueden ser objeto de apropiacion ó dominio.—Division de las cosas en general.

El Código de Tortosa se ocupa de los objetos animados ó inanimados que existen en la naturaleza, en cuanto pueden servir para satisfacer las complejas necesidades del hombre, bajo el nombre general de *cosas (coses)*, que es tambien el que emplearon los autores de las Partidas para comprender todo lo que puede prestar al hombre alguna utilidad, ora esté en su patrimonio, ora fuera de él, incluso los derechos y acciones, los cuales, segun dicho Código, tambien se contienen en el sentido de la palabra *bienes* [1].

Pero las COSTUMS, partiendo del principio inconcuso de que todos los objetos que existen en la naturaleza pueden ser objeto de apropiacion de parte del hombre,

[1] Princeps vel aliquis bona concedendo: videtur etiam obligationes sive actiones concedere: quare apellatione bonorum: obligationes actiones sive debitorum nomina continentur. Cost. VII. Rúb. *De verbor signific.* Lib. IX.

en cierto sentido y bajo cierto aspecto, proclaman la máxima de que todas las cosas del mundo se hallan bajo el dominio del hombre *(totes les coses deuen esser sots senyoria de hom)* [1].

De lo cual se sigue que el hombre puede adquirir el dominio de todas las cosas, cualquiera que sea su especie ó calidad.

Tambien se deduce de este axioma, que todas las cosas deben hallarse en el dominio ó propiedad de una persona determinada y cierta, sin que se comprenda la existencia de cosas susceptibles de apropiacion que no tengan dueño ó señor conocido *(e la senyoria de les coses deu esser certa)* [2].

Aun cuando las COSTUMS no contienen una division general de las cosas, reconocen las diferentes clases de ellas que fueron ya admitidas en el Derecho romano. Se observa, sin embargo, que apénas se ocupan de las cosas llamadas *divinas* ó de *derecho divino*, lo cual tal vez sea debido al pensamiento que tuvieron presente los redactores de aquel Código de abstenerse de dictar disposicion alguna acerca de las materias propias del Derecho canónico.

Prescindiendo, pues, de las cosas de derecho divino, encontramos que las COSTUMS, por lo que hace al *derecho humano,* admiten la clasificacion de estas últimas en cosas públicas *(publics son e a comu e public us)* [3] y particulares ó privadas; en muebles *(mobles o mouents),* semovientes *(per si metexas moua)* [4] y raíces ó inmuebles *(seents);* fungibles *(que son en pes, o en nombre o en mesura)* y no fungibles; corporales é incorporales; divisibles é indivisibles, etc.

---

1 Cost. I, pár. 1.º Rúb. *De comuni rerum diuisione et de adquirendo dominio.* Lib. IX.
2 Idem id.
3 Idem id.
4 Cost. I. Rúb. *De prescriptions.* Lib. VII.

Cada una de estas diferentes especies de cosas es objeto de disposiciones especiales en el Derecho, fundadas precisamente en su diversa naturaleza. Así es que los principios generales que rigen en materia de matrimonios, de herencias, de obligaciones, y hasta las reglas del procedimiento civil, reciben modificaciones más ó ménos importantes, segun la distinta ó diversa naturaleza de aquéllas.

Pero de todas las clasificaciones que pueden hacerse de las cosas, la más importante, y la que tiene desde luégo mayor trascendencia, es la que divide las cosas en *públicas* ó *privadas*, porque, mediante esta clasificacion, quedan deslindados los bienes que forman el objeto del Derecho civil ó privado.

Por eso expondremos primeramente la naturaleza de los bienes públicos y los derechos que pueden ejercerse sobre las diferentes especies de ellos, entrando despues á tratar de los bienes de dominio particular que constituyen la materia propia de este título.

CAPÍTULO II.

DE LOS BIENES PÚBLICOS.

SUMARIO.—Qué son bienes públicos.—Su enumeracion.—Plazas, calles y caminos.—Fortificaciones.—Del mar.—De las aguas.—De las riberas, llanuras y montañas.—Derechos y obligaciones de los ciudadanos y habitantes de Tortosa en estos bienes.

Son bienes públicos todos aquellos cuyo uso es comun y público, y se hallan destinados perpétuamente para el aprovechamiento de la nacion *(publics son e a comu e public us: e a profit de la cosa publica per tots temps son deputats y establits sens contrast e embargament que nuyl hom noy deu fer)* [1].

Tambien son *públicos* los destinados al aprovechamiento de los ciudadanos de Tortosa, constituyendo lo que los modernos jurisconsultos llaman propiedad comun ó colectiva, en virtud de la cual cada uno de los miembros del Estado puede utilizar individualmente los productos de esta clase de bienes, como los prados, pastos, salinas, bosques, lagunas, etc.

Los bienes que el Código de Tortosa considera como *públicos* son los siguientes:

Las plazas y calles de la ciudad y del término.

Las fortificaciones, ó sean las murallas, fosos y barbacanas *(murs, valls, barbacanes)*.

---

[1] Cost. VIII, pár. 1.° Rúb. *De comuni rerum diuisione et de adquirendo dominio.* Lib. IX.

Los caminos *(carreres)* y sendas *(senders)*.
Las fuentes *(fonts)* y balsas *(basses d'aygues)*.
Las aguas y los acueductos *(ayguaduyts)*.
Las maderas *(leyns e fustes)*.
Las praderas, canteras *(moles)*, calicatas, carboneras y yeseras.
Las riberas de los rios.
Los pastos.
La caza y pesca.
Los prados y bosques.
Los montes, llanuras y arenales.
Las entradas, salidas y veredas del término y de las poblaciones, ó sea el derecho libre de entrar y salir en el término de Tortosa.
Los rios y ramblas con sus riberas.
Los puentes de piedra y de madera y el libre paso por los mismos.
El mar, sus playas y puertos [1].

Lo que caracteriza principalmente los bienes públicos es el uso en comun de ellos, de tal modo que persona alguna puede oponer á otra el menor obstáculo.

Consecuencia de este principio es que el legislador debe dictar reglas acerca del aprovechamiento de dichos bienes, para que ningun interes individual perjudique el uso público á que la ley los destina [2].

Las Costums contienen varias reglas encaminadas, no sólo á impedir que nadie embarace el uso comun de los bienes públicos, sino á determinar los derechos que sobre los mismos pueden ejercer los habitantes de Tortosa.

A fin de presentar esta materia con el debido

---

[1] Cost. VIII. Rúb. *De comuni rerum diuisione et de adquirendo dominio.* Lib. IX.

[2] Aquesta costuma deu esser entesa segons que la primera costuma daquest libre es adobada que comença *Antiga.* Cost. Idem. La Costumbre á que se refiere este texto es la II de la Rúb. *Del ordenament de la ciutat*, del Lib. I.

órden, expondremos toda la doctrina de dicho Código acerca de cada uno de los bienes considerados como públicos.

PLAZAS *(Places).*

Todas las plazas de la ciudad son de uso comun de la Señoría, de los ciudadanos y de todos los habitantes. Este uso consiste en colocar maderas y muelas *(moles)*, construir barcos *(leyns)* y hacer en las plazas otras cosas análogas. Se halla prohibido fabricar edificio alguno que impida el uso comun de las plazas [1].

Las COSTUMS describen las seis plazas que existian en la ciudad á fines del siglo XIII, y añaden que en la segunda podian colocarse sobre los muros del *calivich*, de San Nicolás y de la ciudad maderas y canas [2].

Las vicisitudes por que ha atravesado la ciudad de Tortosa durante seiscientos ó más años, privan de todo interes actual á la descripcion que de las referidas plazas hace el Código.

CALLES Y CAMINOS *(Carreres).*

Tambien son de uso y aprovechamiento comun de la Señoría, de los ciudadanos y de todos los demas hombres *(tots altres gens)* las calles y caminos de la ciudad y de su término.

En su virtud, puede colocar cualquiera en la frontera de su casa, mesas, pilares *(estolons, pilars)*, poyos ó gradas *(pedriçs, graes)*, hacer cobertizos ó volados *(enuans)* que salgan hasta la tercera parte de la calle y abrir puertas á la misma, siempre que no se inter-

---

1 Cost. II. *Del ordenament de la ciut.* Lib. I.
2 Cost. III. Idem id.

rumpa el uso comun y que no amenacen peligro para los que de dia ó de noche tengan que transitar [1].

Las mesas, poyos y gradas que se colocaban desde la esquina de la callejuela de San Nicolás hasta las casas que fueron de Tomás Garidell, y desde la cabeza del puente hasta las carnicerías, sólo debian tener de ancho dos palmos y medio: las mesas de los banqueros cambistas podian tener tres palmos [2].

El uso público de los caminos consiste en que todo hombre puede ir y venir solo con sus bestias y sus cosas á todas horas, y hacer cuanto le plazca, con tal que no sea en detrimento del camino y de los viandantes y sin perjuicio de persona alguna [3].

Cuando se colocaba sobre la vía pública cualquier objeto que embarazase ó impidiese el libre uso y aprovechamiento comun, debian acordar su desaparicion el Veguer con los ciudadanos, procediendo á ejecutar inmediatamente el acuerdo por sí mismos.—Si los ciudadanos, despues de requeridos una vez por el Veguer, se negasen á acompañarle, quedaba facultado el Veguer para obrar por sí solo [4].

La construccion y reparacion de las calles y caminos generales y vecinales correspondia al Veguer con los ciudadanos [5].

FORTIFICACIONES.

Las murallas, torres, fosos y barbacanas de la ciudad son bienes públicos en cuanto sirven para la defensa comun de la Señoría y de los ciudadanos.

El uso comun de estas cosas consiste en que los

---

[1] Cost. II. Rúb. *Del ordenament de la ciut.* Lib. I.

[2] Idem id.

[3] Cost. V, pár. 2.ª Rúb. *De servituts d'aygues e de parets e daltres coses.* Lib. III.

[4] Cost. II. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.

[5] Cost. V. Rúb. *De les pastures e del bouatge de la ciut. de Tort.* Lib. I.

que tienen casas lindantes con ellas pueden cargar sus maderas sobre las torres y murallas, estribar arcos, construir letrinas *(fer privades)* y sacar el estiércol á los fosos y barbacanas.

Pero está prohibido construir edificio alguno, abrir puertas ni hacer obra alguna por la cual pueda debilitarse la defensa de la ciudad [1].

DEL MAR Y SUS PRODUCTOS.

Segun la doctrina del Derecho romano, el mar pertenecia á todas las naciones, siendo, segun este principio, comun á todos los hombres su aprovechamiento, así como el de las playas ó riberas, por medio de la navegacion ó de la pesca y de la extraccion de la sal.

No obstante, el Código de Tortosa declara como derecho propio y exclusivo de los ciudadanos y habitantes de Tortosa, el de navegar, pescar y extraer la sal; el primero sin ninguna restriccion; los dos últimos con las limitaciones que vamos á indicar.

La pesca es libre en alta mar; no así en las lagunas ó estanques *(estayns)*.

En estos sitios sólo puede pescarse desde San Miguel hasta Pascua de Resurreccion pagando el noveno al Rey. Se hallan libres de pagar el tributo los que pescaban solamente para su consumo ó para el de sus familias [2].

Tambien es libre la extraccion ó fabricacion de la sal en alta mar. Mas por la extraida de las lagunas ó estanques *(estayns)* debe pagarse el noveno [3].

Para mantener el libre uso del mar y sus playas, las Costums imponen á los predios ribereños la servi-

---

[1] Cost. I. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.
[2] Cost. VII. Idem id.
[3] Idem id.

dumbre forzosa de ceder la parte de ellos que sea necesaria para el uso comun [1].

DE LAS AGUAS.

Todas las aguas, así las corrientes como las estancadas, las superficiales como las subterráneas, son de uso y aprovechamiento comun de la ciudad y de los habitantes de Tortosa [2].

En su consecuencia, éstos pueden libremente ejercer los siguientes derechos:

Navegar y pescar, salvo lo indicado anteriormente sobre la pesca en las lagunas *(estayns)*.

Formar pesqueras en los rios y torrentes.

Cazar toda clase de aves [3].

Levantar en el rio Ebro y en las demas aguas corrientes molinos y baños para el propio uso del dueño [4].

Hacer norias, azudes, acequias y pesqueras tomando las aguas necesarias para ello [5].

Construir las obras necesarias para la conservacion de sus *honores* y posesiones, como malecones y ribazos [6].

Entrar en las *honores* y posesiones ajenas no cultivadas con el fin de utilizar las aguas ó manantiales que en ellos nazcan [7].

Lavar toda clase de objetos [8].

Llevar los ganados á los abrevaderos [9].

El ejercicio de estos derechos se halla limitado ó

---

1 Cost. XII. Rúb. *De contrahenda emptione et uenditione.* Lib. IV.
2 Cost. VII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat.* Lib. I.
3 Cost. VIII. Rúb. *De pescadors.* Lib. IX.
4 Cost. I. Rúb. *De forns e molins e bayns: e de torres.* Lib. IX.
5 Idem id.
6 Idem id.
7 Cost. VIII. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tortosa.* Lib. I.
8 Cost. IV. Rúb. *De les pastures e del bouatge.* Lib. I.
9 Cost. V. Idem id.

restringido en el cumplimiento de varias obligaciones. Unas las consigna el Código; otras se sobreentienden.

Pero es innegable que todos aquellos derechos llevan consigo la obligacion de conservar á su costa las obras que construyan, y la de observar las reglas de policía y salubridad.

Por eso se dispone que los dueños de fincas *(honors)* deben limpiar á su costa las balsas ó acequias que existan en sus fincas y no tengan desagüe natural, á fin de evitar que se inficione el aire y se altere la salubridad pública [1].

Por eso tambien se dispone que todos estos derechos se ejerciten sin perjudicar á la libre navegacion de los rios [2].

Para mantener libre el uso de los rios y torrentes, imponen las COSTUMS á los predios ribereños la servidumbre de ceder parte de su terreno para el aprovechamiento de los habitantes [3].

RIBERAS, MONTAÑAS Y LLANOS.

Libre es igualmente el uso y aprovechamiento de las riberas de los rios y de los torrentes, las llanuras y las montañas, y todas las demas tierras y lugares no cultivados, con la única limitacion de no perjudicar á las heredades *(honors)* cultivadas y no impedir el uso á los transeuntes [4].

---

1 E aço es entes que tot hom qui en sa honor ha ni aura basses o cequies que no exaguen: e si podrexen les aygues e perço laer nes pejor: e la ciutat meyns sana: que sia tengut descurar tota hora que obs sia aqueles basses e aqueles cequies: en sia forçat. Cost. VIII, pár. 2.ª Rúb. *De comuni rerum divisione et de adquirendo dominio.* Lib. IX.

2 Cost. IV. Rúb. *De les pastures e del bouatge de la ciutat de Tort.* Lib. I.

3 Cost. XII. Rúb. *De contrahenda emptione et venditione.* Lib. IV.

4 Cost. IV. Rúb. *De les pastures e del bouatge.* Lib. I.

En su consecuencia, los ciudadanos y habitantes de Tortosa tienen los siguientes derechos en los expresados sitios:

Lavar, blanquear, tender y medir telas de cualquier clase.

Colocar estiércol.

Extraer arena, grava ó tierra.

Colocar maderas.

Sacar cal.

Fabricar yeso [1].

Coger hierba, grama y esparto [2].

Construir hornos de cal, ladrillo, tejas ó yeso para uso particular ó para la venta pública [3].

Hacer leña de los bosques *(leynams)* [4].

Explotar canteras y sacar arena [5].

Cazar y coger toda clase de nidos en terrenos que no sean de propiedad particular sin prestacion alguna [6].

De este aprovechamiento comun y libre, sólo se exceptúan los terrenos *(honors)* cultivados *(laurats)* situados á derecha é izquierda del Ebro hasta Amposta, en los cuales nadie puede entrar sin permiso del dueño. En los situados desde Amposta hasta el mar, puede entrarse libremente siempre que no se hallen sembrados [7].

Acampar *(jaure)*, discurrir y apacentar libremente los ganados por todo el término de la ciudad á excepcion de las *honores* cultivadas [8].

Los ganaderos son responsables de las talas que

---

[1] Cost. IV. Rúb. *De les pastures e del bouatge.* Lib. I.
[2] Cost. VIII. *De carnicers e de pescadors.* Lib. IX.
[3] Cost. VIII. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tort.* Lib. I.
[4] Idem id.
[5] Idem id.
[6] Cost. VIII. Rúb. *De carnicers e de pescadors.* Lib. IX.
[7] Cost. VIII. Rúb. *Del ordenament de la ciut.* Lib. I.
[8] Cost. I. Rúb. *De les pastures e del bouatge de la ciut. de Tort.* Lib. I.

en dichas fincas causasen los animales, cuyo importe deberán pagar á los dueños de los campos cultivados junto con la multa *(ban)* que éstos hubieran impuesto de antemano.

Podian denunciar estos daños el perjudicado y cualquiera otra persona. La denuncia se presentaba á la Curia. Una vez admitida se recibia juramento al denunciador, y se elegian dos, tres ó más ciudadanos para que constituidos en el lugar del daño fijaran el importe de la indemnizacion, á cuyo pago era condenado el dueño del ganado junto con el del *quinto* para la Curia.

La multa *(ban)* se distribuia por partes iguales entre la Señoría, el perjudicado y el denunciante [1].

---

[1] Cost. I. Rúb. *De les pastures e del bouatge de la ciut. de Tort.* Lib. I.

CAPÍTULO III.

DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO Y ESPECIALMENTE DE LOS RAÍCES.

SUMARIO.—Qué son bienes de dominio privado.—Importancia de los raíces.—Division de éstos segun los derechos de las personas á que pertenecen.—I. De los *bienes feudales* ó *caballerías antiguas*.—Carácter comun de éstas segun as COSTUMS.—Verdadera significacion de las mismas deducida de los documentos legales y doctrina de los escritores de Cataluña, Aragon y Valencia.—II. De los *bienes libres* ó *alodiales*.—Carácter libre de la propiedad territorial de los ciudadanos y habitantes de Tortosa.—Etimología y significacion de la palabra alodio *(aleu)*.—Proclamacion del carácter alodial de la propiedad en la Carta de poblacion de Tortosa.—Su confirmacion en las COSTUMS.—De las propiedades adquiridas por roturamiento.—Carácter del dominio que se tiene en ellas.—Orígen histórico de estas propiedades.—De las *adprisiones* ó *amprius*.—III. De los *bienes censatarios*.—Su orígen voluntario como procedente de contrato.—Los derechos feudales concedidos al señor directo no alteran la naturaleza libre de dichos bienes.

Bajo el nombre de bienes *privados* ó de *dominio privado*, entendemos todos los que poseen los individuos ó miembros del Estado en virtud de algun título especial para disfrutar de ellos exclusivamente con arreglo á las condiciones de su adquisicion y á lo dispuesto en las leyes.

De las diferentes clases de bienes que pueden hallarse en el dominio privado ó particular, los más importantes, los que han merecido una atencion especial de todos los legisladores, son los *inmuebles* ó *raíces*.

Y esto no debe extrañarse, porque la tierra y las cosas que constituyen con ella una parte integrante, han sido y son en todos tiempos fuente del estado civil y político de las personas y orígen del poder público. Además, los bienes inmuebles ó raíces participan en cierto grado del carácter de los públicos áun cuando

se hallen en el dominio privado. Por eso tambien mereció esta clase de bienes especial atencion de los redactores de las Costums al tratar de los derechos de los particulares sobre las cosas.

Segun el Código de Tortosa, los bienes de dominio privado, y especialmente los inmuebles, son de tres clases, segun los derechos de las personas á que pertenecen.

Bienes feudales.

Bienes libres ó alodiales.

Bienes censatarios ó en aparcería.

Designamos con el nombre de *nobles* ó *feudales* á los propios de los individuos de la clase noble ó feudal—*cauallers*—que eran conocidos con el nombre de *caballerías antiguas*.

Son bienes *libres* ó *alodiales* todos los pertenecientes á los ciudadanos y habitantes de Tortosa, situados dentro de la ciudad ó en su término, y no se hallen afectos á servidumbre ó tributo en virtud de alguna causa ó título particular.

Y por último, llamamos bienes *censatarios* á los poseidos por una persona en nombre del dueño en virtud del contrato de enfitéusis ó de otro semejante, con la obligacion de pagarle alguna pension en frutos ó en dinero.

De cada uno de estas diferentes clases de bienes raíces nos ocuparemos con separacion en los siguientes capítulos, para dar una idea del carácter jurídico que distingue á cada uno de ellos.

I.

BIENES FEUDALES.

Aun cuando el Código de Tortosa no emplea ni una sola vez la palabra *feudo*, ni se ocupa en lo más mínimo de las relaciones entre señores y vasallos,

proclamando, por el contrario, en todas sus numerosísimas disposiciones el principio de libertad en las personas y en las cosas, no queda para nosotros duda alguna de que en medio de un pueblo tan independiente y libre como lo fué Tortosa en el siglo XIII y en el seno de aquella sociedad libre existian verdaderas propiedades feudales.

Prescindiendo de las que pertenecian á la Orden del Temple y á la Casa de Moncada en el castillo de la Zuda, y á otros nobles ó caballeros en la misma ciudad y en su término, es lo cierto que el Código de las COSTUMS afirma la existencia de verdaderas propiedades feudales, al declarar exentos del impuesto establecido ó que establecieren los ciudadanos, á los bienes inmuebles *(seents)* que poseyeren los caballeros con el nombre de «*caualleries antigues*».

«*Los cauallers*, dice la Cost. XIX de la Rúb. DEL ORDENAMENT DE LA CIUTAT DE TORTOSA, *son tenguts de pagar en comu per sou e per liura de totes coses seents que ajen ne compren de crestians o de jueus o de sarrains en la ciutat de Tortosa ne en sos termens: tinguen los ells o altres per ells. esceptades caualleries antigues: car de daquelles no son tenguts de pagar en comu*».

Verdad es que las COSTUMS no definen lo que se entiende por *caballerías antiguas*. Y este mismo silencio ofrecen los documentos contemporáneos pertenecientes, no sólo á la ciudad de Tortosa sino á las demas comarcas del Principado de Cataluña. Mas en nuestra opinion, bajo aquella palabra se comprenden las propiedades de naturaleza esencialmente feudal que poseian los caballeros ó nobles en la ciudad y término de Tortosa.

Para llegar á demostrar esta hipótesis, haremos un ligero exámen de lo que significaba la palabra *caballería* en Cataluña, y de las clases que fueron conocidas en los territorios limítrofes de Aragon y Valencia.

En los *Usatjes* de Barcelona, que segun hemos dicho varias veces constituye el Código del feudalismo en esta parte de la Península, y que además es una de de las primeras compilaciones legales de España despues del *Forum judicum*, se hace mérito de la palabra *caballería* [1] para expresar la porcion de bienes inmuebles que poseia todo noble ó caballero *(miles)* para sostener el honor de su estado ó condicion.

Y segun se desprende del Usatje *Omnes homines*, la *caballería* constituia el feudo que seguia inmediatamente en importancia al de los magnates *(vice-comites* y *comitores)*, designado tambien con el nombre de *honor*, y precedia á los feudos *minores*.

La naturaleza y extension de estas propiedades llamadas *caballerías*, no resulta cuál sea del texto del expresado Código. Mas en opinion de algunos comentadores del mismo, las *caballerías* llamadas de *tierra* consistian en un terreno de valor de diez sextercios ó sextarios de trigo, equivalentes á ochenta cuarteras de renta, á razon de ocho cuarteras cada sextario.

De todas maneras, ni en los *Usatjes* ni en la coleccion de Costumbres feudales formada por el canónigo Pedro Albert, hemos encontrado texto alguno de donde pueda colegirse lo que en el siglo XIII se llamaban *caballerías antiguas*.

Para esto hemos de acudir á los comentadores y tratadistas del Derecho foral aragones y valenciano, que admiten una distincion semejante entre las *caballerías* ó posesiones feudales.

Sabido es que, segun una de las primitivas leyes de Sobrarbe, que la tradicion atribuye á los primeros soberanos de aquel reino, el monarca debia partir con los ricohombres, los caballeros y los infanzones las

---

[1] Usat.—*Miles vero si caualleriam*, incluido en la Cost. III de la Rúb. *Isti sunt usatici Barchinone quibus utuntur homines dertusenses.* Lib. IX.

tierras que con ellos conquistase del poder de los moros.

Las que daba el Rey á los ricohombres se llamaban *caballerías de honor* ó simplemente *honores*, las cuales á su vez eran repartidas por cada ricohombre entre sus mesnaderos y vasallos particulares, caballeros ó infanzones, con la obligacion tambien de prestar varios servicios.

Ahora bien; entre estas *caballerías* de *honor* habia alguna diferencia que señaló el doctísimo jurisconsulto aragones Blancas en una de sus obras más importantes [1], á pesar de que no resulta de los textos del Derecho positivo de Aragon, la cual nacia de conocerse dos clases de aquéllas, designadas unas con el nombre de *antiguas (antiquæ)* y llamadas otras *modernas (recentiores)*. Segun Blancas, las primeras eran aquellas en que el caballero estaba obligado á servir al Rey durante un mes; y las segundas, ó sean las *nuevas*, aquellas en que esta obligacion se extendia á tres meses cada año.

De la doctrina de aquel jurisconsulto, parece deducirse que las *caballerías antiguas* eran las que traian orígen de la época de la reconquista, y que las *nuevas* eran las concedidas por el Rey en época más reciente directamente á los caballeros, que debian tenerlas en nombre suyo, y con el objeto de compensar en cuanto fuese posible la condicion de los que poseian estas diversas clases de caballerías, pues miéntras unos debian servir al Rey tres meses cada año, otros no estaban obligados á prestar tal servicio sino durante un mes.

Por lo que hace al reino de Valencia, encontramos allí tambien dos especies de *caballerías*, á saber: las *antiguas* ó *primitivas*, llamadas de *conquista*, y las

---

[1] *Aragonensium rerum Commentarii*, pág. 835 y 836.

nuevas ó de *honor* introducidas posteriormente. Las primeras se otorgaron á los ricohombres y caballeros que auxiliaron al rey Don Jaime en la empresa de la reconquista de aquel reino con arreglo á los *Usatjes* de Cataluña y á los *Fueros* de Valencia; y las segundas se crearon á instancia de los ricohombres y caballeros procedentes del reino de Aragon, con el fin de que éstos las poseyesen con arreglo á los *Fueros* del mismo país, que estimaban más favorables que los valencianos promulgados por Don Jaime [1].

Estos antecedentes pueden contribuir, sino de un modo directo, al ménos indirectamente ó como regla de criterio para conocer la naturaleza de las propiedades que el Código de las Costums designa con el título de *caballerías antiguas*.

Y con arreglo á estos antecedentes, somos de opinion que las *caballerías* que poseian en el término de Tortosa algunos caballeros ó nobles con el nombre de *antiguas*, eran las tierras, villas y lugares que sus antecesores adquirieron del Príncipe al verificarse la conquista de Tortosa, como estipendio de sus servicios pasados y futuros, para que las gobernasen, percibiesen sus rentas ó parte de ellas, y prestasen al Soberano las obligaciones inherentes al señorío feudal: obligaciones que en último término se reducian á prestar el servicio militar y reconocer la suprema potestad y jurisdiccion del Rey.

Por esta razon exime el mismo Código de las Costums á las *caballerías antiguas* del impuesto á que estaban sujetas todas las propiedades inmuebles, cualquiera que fuese su dueño ó poseedor.

Y somos de opinion que se llamaban *caballerías nuevas*, ó simplemente *caballerías*, á todos los demas bienes inmuebles pertenecientes á los caballeros, y

---

[1] Escolano.—*Década primera de la historia de la insigne y coronada ciudad y reino de Valencia*.—Valencia, 1611, tomo I, columnas 491 y 1102.

que no reconocian ó traian aquel orígen oneroso y glorioso al propio tiempo, por cuya razon estaban sujetas á las mismas gabelas, tributos y prestaciones que los demas bienes inmuebles pertenecientes á los ciudadanos y habitantes cristianos é infieles.

En conclusion, diremos que los caballeros ó clase militar de Tortosa poseian dos clases de bienes: unos de carácter exclusivamente feudal, con todos los derechos, inmunidades y prerogativas consignados en el Código de los Usatjes, cuyos bienes designan las Costums con el nombre de *caballerías antiguas*. Y otros inmuebles, que poseian como libres ó alodiales del mismo modo que los demas ciudadanos, los cuales estaban sujetos á la legislacion de las Costums, y se les distinguia con el nombre de *honores*, usado frecuentemente en este Código al nombrar las fincas ó propiedades rústicas ó urbanas; pero que no disfrutaban de ningun privilegio, inmunidad ó exencion particular ó especial.

II.

BIENES LIBRES Ó ALODIALES.

Segun las Costums, todos los bienes raíces ó inmuebles pertenecientes á los ciudadanos y habitantes de Tortosa son *francos*, *libres*, *inmunes* y exentos de todo servicio real ó personal, teniéndolos y poseyéndolos en franco alodio, con la única excepcion de los poseidos á censo ó en aparcería [1].

De modo que en la ciudad y término de Tortosa se presumen libres y alodiales todas las propiedades de

---

[1] Han los ciutadans e habitadors de Tortosa en la ciutat e en sos termens: cases e casals: mases: e orts e vinyes: e camps e totes altres honors e possessions franques e quities e deliures e sens tota servitut: leuat ferma de dret: si hom se clamara dells: que no son tenguts de fer en persones ne en dines: *e per franc alou:* exceptats aquels qui o tenen a sens per altre: o certa part. Cost. V. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tortosa*. Lib. I.

los ciudadanos y habitantes, salvo aquellas de que conste que deben algun censo ó prestacion en frutos ó en metálico. Al contrario precisamente de lo que sucedia en otras comarcas del Principado de Cataluña, en donde se presumia que todas las tierras que poseian los vasallos dentro del término de cualquier castillo ó feudo pertenecian al señor de éste, y por consiguiente que eran censales, á ménos que sus poseedores inmediatos probasen que las disfrutaban como *alodiales*.

Y este carácter de libres que tienen en Tortosa los bienes raíces de los ciudadanos es absoluto, completo, sin trabas ni limitaciones de ninguna especie, pues ni siquiera prestaban la obligacion de defender al señor del castillo, ni al mismo Rey, á que, por lo general, estaban sujetos los demas dueños alodiales.

Para convencerse de ello, basta tener presente que las Costums declaran á los ciudadanos de Tortosa dueños de los inmuebles que poseyeren *por franco alodio*, del mismo modo que lo habian sido los habitantes de las provincias del Mediodía de Francia, los cuales sostenian esta prerogativa apoyados en que bajo la dominacion romana habian disfrutado del *jus italicum*, y en virtud de este privilegio no habian pagado impuesto alguno territorial.

Además, la palabra *alodio* por sí sola y sin aditamento de *franco*, tenía una significacion clara y precisa en los documentos jurídicos de la Edad Media, que la adoptaron de la legislacion de los pueblos del Norte.

La etimología de la palabra *alodium* no se halla bien averiguada. Segun ciertos historiadores, viene de la voz tudesca *loos*, que significa suerte; y en efecto, la ley de los borgoñones trata de las tierras adquiridas por suerte, «*terra sortis titulo adquisita*» [1]. Segun otros

---

[1] *Lex Burg.*, tít. I, cap. I.

historiadores, aquella palabra está compuesta de dos tudescas, á saber: *all*, que significa un conjunto ó totalidad, y *od*, que significa bienes ó riquezas. La ley Sálica emplea la palabra alodio para expresar el conjunto de bienes que constituyen una sucesion, y bajo este supuesto, en opinion de otro jurisconsulto moderno, está formada dicha palabra de dos raíces tudescas, que son: *alt*, antiguo, cosa antigua; y *od*, bienes ó cosas, significando, por consiguiente, patrimonio ó propiedad hereditaria. Esta última opinion se halla además confirmada por las fórmulas antiguas recopiladas por Lindenbrog, Sirmond y Marculfo, en las cuales se usa con frecuencia de la palabra alodio en el sentido de bienes propios ó heredados para distinguirlos de los adquiridos: *tam de alode quam de comparato*.

Mas prescindiendo de su etimología, lo cierto es que entre los germanos, bajo el nombre de tierras *alodiales* se entendian aquellas en que ejercieron un dominio individual absoluto é independiente, y que, como se dijo, más tarde no debian nada á nadie y no dependian más que de Dios y de la espada de cada uno.

La tierra adolial no pagaba, por lo tanto, censo, renta ni tributo, ni estaba gravada con ningun género de servidumbre: su posesion suponia en el poseedor los derechos originarios de la conquista y, por consiguiente, los privilegios de los conquistadores, que eran, además de la autoridad soberana dentro del alodio, asistir á las Asambleas para oir y deliberar las causas y pleitos de su competencia, ser juzgados por sus iguales en la misma Asamblea, y tomar parte en todas las expediciones militares [1].

En resúmen, el *alodio* era, segun los documentos de la Edad Media, la propiedad propiamente dicha, plena

[1] *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial de España*, por D. Francisco de Cárdenas.—Madrid, 1873. Lib. I, cap. VI.

y hereditaria, independiente en su ejercicio de toda persona, y libre en este concepto de todo servicio, tributo ó prestacion.

Constituian en Tortosa la propiedad *franco alodial*, los bienes raíces de que estaban en posesion los ciudadanos y habitantes al promulgarse el Código de las Costums, cualquiera que fuese su denominacion—casas, casales, huertos ú hortales, posesiones y demas *honores*—y el título de orígen ó de adquisicion.

Este carácter libre del dominio privado fué sancionado primeramente, y ántes que en las Costums, en la Carta de poblacion otorgada por Don Ramon Berenguer al establecer el régimen y gobierno de Tortosa despues de la reconquista.

En efecto, dirigiéndose á los habitantes de Tortosa, les dijo que les hacia donacion de los bienes raíces, rústicos y urbanos, que constaban en el título ó documento expedido á cada uno «*in hereditate propia et ingenua*»; es decir, como si fuese un patrimonio heredado de sus antepasados sin mezcla alguna de tributo ó servidumbre feudal ó señorial, y no concedido por el Conquistador para que lo tuviesen y poseyesen en nombre del mismo: sirviendo aquí la palabra *ingenua* aplicada á esta clase de propiedad de complemento á dicha idea, porque sabido es que, así como entre los romano-hispanos y visigodos se llamó *ingenuo* al hombre libre de abolengo ó de nacimiento, llamaron *ingenuas* las tierras que nada debian al Rey.—Y en efecto, los ciudadanos de Tortosa proclamaron que no estaban tenidos á prestar nada á persona alguna, incluso al Rey, «*que no son tenguts de fer a Rey: ne a Temple: ne a linatje de Muntcada: ne a lurs succesors: ne a neguna altra persona*» [1].

Reflexionando acerca de esta ilimitada libertad re-

---

[1] Cost. IV. Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tortosa*. Lib. I.

conocida desde el momento de la reconquista á los habitantes de Tortosa, nos confirmamos en la idea que ya hemos apuntado anteriormente [1], de que éstos fueron en su mayoría los antiguos propietarios mozárabes, cuyo derecho habia respetado el Conquistador, del mismo modo que otros soberanos de Aragon los respetaron en el Condado de Ribagorza [2], en los pueblos de Mallen [3] y Artasona [4], y como lo respetó el mismo Ramon Berenguer IV al reconquistar la ciudad de Daroca [5].

Y nos inclinamos á esta hipótesis, pues con ella se explica el hecho importante de no haberse sometido Tortosa á la legislacion de Cataluña; el continuar rigiéndose por sus leyes propias y especiales y no por las del Principado, y el no haber impuesto el Conquistador prestacion alguna feudal á los nuevos poseedores de bienes inmuebles, cosa esta última que no se hubiera realizado ciertamente si aquéllos lo hubiesen sido sólo á título de repartimiento de conquista ó de mercedes posteriores del Príncipe, pues á los vínculos de fidelidad que ántes les unian al Rey como súbditos, se hubiese agregado el de la gratitud por la trasmision de las tierras.

No se opone á este carácter eminentemente libre y alodial de la propiedad privada de Tortosa la existencia en ella de fincas conocidas con el nombre de *honores*, pues si bien bajo esta palabra se comprendian en Cataluña [6], Aragon [7], Navarra [8] y Valencia [9], y

---

1 Tomo I de esta obra, cap. III.
2 Cárdenas, *loco citat.* Lib. V, cap. I.
3 Muñoz. *Coleccion de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, Leon, Corona de Aragon y Navarra*, pág. 503.
4 Idem id., pág. 512.
5 Idem id., pág. 534.
6 Usat. *Omnes homines.*
7 Cárdenas, *loco citat.* Lib. IV, cap. III.
8 Idem id. Lib. V, cap. I.
9 Idem id. Lib. VII, cap. II.

tambien en Castilla [1], verdaderas propiedades feudales, verdaderos feudos, las que designan con dicho nombre las Costums no tienen semejante carácter, como lo demuestran los muchísimos textos en que se hace mérito de esta palabra para designar cualquier finca ó inmueble rústico ó urbano.

Aunque el Código de Tortosa no explica en manera alguna qué propiedades merecian el dictado de *honores*, presumimos que serian aquellas que habian pertenecido á los caballeros ó nobles, y que por recuerdo de este orígen se las designaria en el lenguaje vulgar con el nombre de *honores*.

Por último, tenian tambien el carácter de libres ó alodiales las tierras que adquirian los ciudadanos y habitantes en el término de Tortosa por mera ocupacion roturando las baldías ó incultas que existiesen en el mismo, á excepcion de los lugares ó comarcas *(lochs)* pertenecientes á persona determinada en virtud de donacion del Príncipe [2].

Obtenidas estas tierras sin pacto ni condicion expresa de carga ó servidumbre, y sin que las Costums impusiesen á sus poseedores ningun gravámen especial, quienes podrian trasmitirlas por cualquier título *inter vivos* ó *mortis causa*, debieron considerarse desde el principio como alodiales y libres, del mismo modo que las otras tierras y bienes raíces pertenecientes á los ciudadanos en virtud de herencia, compra ú otro título igualmente jurídico.

Por lo demas, para adquirir legítimamente la propiedad individual de las tierras baldías ó incultas no basta la mera ocupacion, sino que es preciso é indispensable tener el ánimo ó el propósito de reducirlas de nuevo á cultivo [3]. De modo que la propiedad de se-

---

[1] Cárdenas, *loco citat.* Lib. IV, cap. VI.
[2] Cost. VI. Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tortosa.* Lib. I.
[3] Sent. de Flix, cap. IV.

mejantes bienes se halla pendiente de la condicion de continuar siempre en su cultivo, pues si el dueño de ellas ó el que primeramente las labró las abandonase, perderá todo derecho sobre ellas, y cualquiera otra persona podrá ocuparlas.

Este modo de adquirir la propiedad territorial trae su orígen de la época inmediata á la invasion sarracena, pues segun consta de un rescripto del año 844, Cárlos el Calvo facultó á los españoles que se habian refugiado en sus Estados para apropiarse las tierras incultas, asegurándoles su propiedad miéntras las labrasen y prestasen á la Corona los servicios acostumbradós [1]. La adquisicion de la propiedad por dicho medio es conocida en los documentos pertenecientes al Principado de Cataluña con el nombre de *adprision* [2], de donde sin duda se deriva la palaba *amprius* ó *emprius*, usada actualmente en algunos pueblos del término de Tortosa, y que significa el derecho de ocupar los terrenos incultos adquiriendo él dominio de los reducidos á cultivo [3].

BIENES CENSATARIOS Ó CENSALES.

Comprendemos bajo este nombre todos los bienes inmuebles feudales ó alodiales dados por sus dueños á labradores ó colonos para que los poseyeren en nombre de aquéllos y los cultivasen mediante el pago anual de una pension, la entrega de una parte cierta de los frutos ó la prestacion de algun servicio [4].

El título de adquisicion de estos bienes es volun-

---

1 *Marca Hispánica.* Ap. XV,

2 Cárdenas, *loco citat.* Lib. VI, cap. I.

3 Así lo entiende tambien el doctor D. Pedro Nolasco Vives, en su traduccion y glosa á las *Constituciones de Cataluña*, á pesar de no haber tenido presente los documentos antiguos.

4 Cost. XXXII. Rúb. *De jure enphiteotico ço es daquedes coses que seran donades a sens o a part.* Lib. IV.

tario, de tal modo que debe constar en un contrato reducido á escrito, sin lo cual es nulo [1]; y aunque revista varias formas, segun la naturaleza de las tierras y las circunstancias de los censatarios, en el fondo predomina el carácter de la enfitéusis romana, de suerte que bajo dicho epígrafe se ocupa de todas estas formas de la propiedad el Código de Tortosa.

Los censatarios fueron en su orígen hombres libres ó libertos, por lo cual, en cumpliendo las condiciones estipuladas en el contrato de establecimiento ó las fijadas en las COSTUMS, no podian ser obligados á más.

Aunque descollando el carácter libre, que es consecuencia del contrato celebrado entre el dueño y el colono, se reconocen al primero ciertos derechos que acusan un orígen feudal.

Son estos: en primer lugar, la facultad que tenía el dueño directo para secuestrar *(emparar)* por autoridad propia la finca acensuada [2], cerrar las puertas ó entrada de ella *(tancar les portes)* [3], apoderarse de los frutos y muebles que encontrase en la misma pertenecientes al censatario [4], y prohibir á éste la entrada en la finca miéntras no satisfaciese las reclamaciones del dueño [5].

En segundo lugar, la facultad de negar ó aprobar la enajenacion de la finca, percibiendo en este último caso cierta suma llamada *laudemio* [6].

Y en tercer lugar, la jurisdiccion civil que ejercía el dueño directo sobre todos los censatarios y subenfiteutas en las cuestiones relativas á la finca censida.

Segun las COSTUMS, el señor tenía jurisdiccion sobre el enfiteuta y subenfiteutas para resolver las

---

1 Cost. XIX. Rúb. *De jure enphiteotico*. Lib. IV.
2 Cost. X. Idem id.
3 Cost. XI. Idem id.
4 Cost. VIII. Idem id.
5 Cost. XI. Idem id.
6 Cost. IX. Idem id.

cuestiones que promovian éstos entre sí ó con aquél relativas á la finca censida.

Estos pleitos eran de la competencia del señor, el cual designaba los jueces que habian de sustanciarlos y fallarlos, tanto en primera como en segunda instancia, así en lo principal como en los incidentes [1].

Cuando respecto de una misma finca existian varios señores, correspondia la jurisdiccion al señor *mayor*.

En los pleitos que el señor promovia contra el enfiteuta, eran de cuenta de aquél las costas y gastos del juicio en la primera instancia. Los correspondientes á la segunda y tercera instancia debia pagarlos el apelante, cualquiera que fuese [2].

Exceptúabanse de esta jurisdiccion los censatarios mudéjares que pertenecian á la categoría de *exaricos antiguos*, los cuales no podian ser juzgados por el señor directo en las reclamaciones que intentase contra los mismos, sino por el *Alcayt* del pueblo sarraceno [3].

Aparte de estos derechos que gozaba el dueño directo de carácter feudal, á los censatarios no se les podia exigir sino aquello á que se habian comprometido por contrato. Eran, en su virtud, verdaderos dueños útiles de los bienes que poseian, con facultad para trasmitirlos libremente por herencia y prévio el requisito de la *fadiga* en las enajenaciones *inter vivos* en favor de extraños; y, por último, y este es el signo más característico de su condicion libre, tenian el derecho de abandonar las heredades censidas siempre que quisiesen sin el menor obstáculo, con tal que al dejarlas estuviesen al corriente en el pago de las pensiones [4].

---

1 Cost. XII. Rúb. *De jure enphiteotico.* Lib. IV.
2 Cost. XIII. Idem id.
3 Cost. XXXIV. Idem id.
4 Cost. XIV. Idem id.

En una palabra, los *bienes censales* segun las COSTUMS, no presentan el carácter de la antigua servidumbre de la gleba, ni siquiera del duro y vejatorio vasallaje feudal, sino que constituyen en rigor una propiedad limitada, restringida ó *dividida*, segun la califica uno de los más ilustres jurisconsultos contemporáneos [1], y á la cual debe Tortosa, así como los demas pueblos del Principado de Cataluña y del reino de Valencia, el gran progreso que ha alcanzado la agricultura de estas comarcas comparada con el resto de la Península.

Por eso, y considerando bajo este último aspecto la propiedad censataria ó censal de Tortosa, expondremos la doctrina que sobre la misma contienen las COSTUMS al tratar de la *enfitéusis* como otra de las desmembraciones que puede recibir el dominio privado sobre los inmuebles.

---

[1] Ahrens, *loco citat.* Tomo II, pág. 161.

CAPÍTULO IV.

DEL DOMINIO PRIVADO, Y DE LOS MODOS DE ADQUIRIRLO Y DE TRASMITIRLO.

SUMARIO.—Naturaleza del dominio.—Actos que puede ejercer el dueño en las cosas que le pertenecen.—De los modos de adquirir el dominio.—Ocupacion.—Invencion.—Accesion.—Percepcion de frutos.—Nacimiento.—Aluvion.—Fuerza de rio.—Formacion de isla.—Mutacion de cauce.—Edificacion, plantacion y siembra.—Especificacion.—Cultivo.—Conquista.—De los modos de trasmitir el dominio.

La naturaleza del dominio consiste en el derecho que tiene el dueño de disponer de sus cosas del modo que tenga por conveniente siempre que no cause perjuicio á tercero [1]. Es el *jus utendi et abutendi* de los romanos en su más lata acepcion.

Este principio lo deducimos de las facultades que expresamente reconocen las COSTUMS en el dueño, las cuales son las siguientes:

Enajenar los bienes por cualquier título justo, *inter vivos* ó *mortis causa*. Bajo la palabra *enajenar* se comprenden, segun las COSTUMS, la constitucion de prenda ó hipoteca, la dacion en enfitéusis y otros actos semejantes, aunque continúe el dominio de las cosas en poder del trasmitente [2].

Reparar y mejorar sus casas y viviendas *(estatges)*.

Edificar tan alto como quiera [3].

---

[1] Cost. XI. Rúb. *De ordenacio de testaments.* Lib. VI.

[2] Verbo alienationis: continetur pignoris obligacio vel datio in enphiheosim: licet verum dominium penes dantem remancat. Cost. VIII. *De verb. signif.* Lib. IX.

[3] Cost. XI. Rúb. *De ordenacio de testaments.* Lib. VI

Construir torres, almenas (*merlets*) y cualquiera otra obra que le plazca [1].

Fabricar molinos movidos por agua, viento ó fuerza animal, y hornos para cocer el pan que ha de consumir la familia del dueño de la finca donde se construyeren [2].

Hacer pozos, norias, acequias, lavaderos y cuantas obras sean necesarias, útiles ó agradables [3].

Construir habitaciones (*alcaps*) para los cautivos ó para otras personas [4].

Tener cárceles, cadenas y otras prisiones para sujetar á los esclavos ó cautivos propios ó ajenos [5].

Cultivar las tierras en el modo y forma que juzgue oportuno [6].

Por último, el *jus abutendi*, ó sea el de destruir todas las obras, construciones ó edificaciones que se hubiesen hecho [7].

El dueño queda impedido sólo de ejercer estos derechos cuando se promoviere demanda de propiedad contra el mismo y el Tribunal prohibiere á las partes que hiciesen trabajo alguno. En este caso, y miéntras el pleito no se terminase por sentencia ó transaccion, debe el dueño abstenerse de ejecutar todo trabajo; en una palabra, se suspende el dominio [8].

---

1 Cost. XI. Rúb. *De ordenacio de testaments*. Lib. VI, y Cost. I. Rúb. *De molins*. Libro IX.
2 Idem id.
3 Idem id.
4 Cost. XI. Rúb. *De ordenacio de testaments*. Lib. VI.
5 Idem id.
6 Idem id.
7 Idem id.
8 Cost. X. Rúb. *De donacions*. Lib. VIII.

MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.

Mas para que una persona tenga el dominio sobre una cosa, es preciso que la haya adquirido por título justo [1], «*e la senyoria de les coses deu esser certa. es asaber que hom guaayna senyoria de coses sots aquestes cases dejus escrits*».

No basta la posesion, dice otro texto, para adquirir el dominio sobre una cosa; es necesario tener título justo [2].

De aquí el tratar de los títulos justos ó legales para adquirir el dominio de las cosas.

Las Costums reconocen los que enumeramos en el presente capítulo.

OCUPACION.

Este modo de adquirir tiene lugar respecto de los animales fieros ó que no se hallan apropiados por nadie, como mamíferos, aves y peces, y respecto de las plantas silvestres [3].

Los animales fieros pertenecen al primero que los coja, ya sea en terreno de dominio público ó comun, ya sea en *honores* y posesiones privadas, á no ser que en este último caso los dueños hubiesen prohibido la entrada estando cultivadas [4]. Si penetrasen en ellas á pesar de la prohibicion del dueño, perderán los animales que hubieren cogido.

Mas en este caso, los cazadores serán responsables de los daños que reciban los animales domesticados ó

---

1 Cost. I, pár. 1.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.
2 Cost. V. Rúb. *De rei vindicatione.* Lib. III.
3 Cost. I, pár. 1.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.
4 Cost. II. Rúb. *De damno dato.* Lib. III.

domésticos á consecuencia de las redes, lazos y demas aparatos colocados en las tierras por donde transiten estos últimos, á ménos que hubiesen hecho anunciar públicamente el sitio en donde hubiesen colocado estos aparatos de caza para que los dueños eviten el paso de los ganados ó animales domésticos.

En las demas tierras incultas de dominio particular, cualquiera puede entrar libremente para cazar, perteneciéndole lo que cogiese, sin obligacion de pagar tributo ó prestacion alguna.

En cuanto á las plantas silvestres, como grama y esparto, se dispone que cualquiera pueda recolectarlas libremente [1].

INVENCION.

Consiste este modo en el hallazgo de algun tesoro ó piedras preciosas, verificado casualmente y sin haber empleado medios fraudulentos ó ilícitos.

Para determinar los derechos del inventor hay que distinguir tres casos: I. Si el hallazgo se verificó por el mismo dueño de la *honor* ó heredad en que tuvo lugar. II. Si se verificó en heredad ajena. III. Si tuvo lugar en terreno comun, ó sea en los montes ó llanuras que carecen de dueño privado.

En el primer caso, pertenecen el tesoro ó piedras preciosas al dueño, sin que persona alguna pueda intentar la menor reclamacion. En el segundo caso, corresponde la mitad al dueño de la heredad. En el tercero, tambien corresponde la mitad al inventor y la otra mitad á la Señoría.

---

1 Cost. VIII. Rúb. *De carnicers e de pescadors.* Lib. IX.

2 Item inuentione, ço es per trobes que si algu per cas dauentura trobara tresor en honor estrayna: e a aço no aja donada obra per encantament o per conjuraments. la meytat es del trobador el altra meytat es del senyor de la honor. Cost. I, pár. 2.ª Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

En todos los tres casos formaba prueba acerca de la entidad del hallazgo la confesion del ocupante [1].

DE LA ACCESION.

Percepcion de frutos.—Son objeto de la accesion discreta ó interrumpida las produciones que proporcionan nuestras cosas. Estas producciones se llaman *frutos.*

La doctrina de las COSTUMS sobre los frutos y su clasificacion es algo incompleta; sin embargo, comprende algunas disposiciones importantes.

En primer lugar, establece el principio general fecundo en aplicacion, de que miéntras los frutos no están separados del árbol ó de la planta, forman parte integrante de los mismos campos [2].

Consigna luégo la declaracion de que se consideran como frutos los productos de los animales, perteneciendo al dueño de la hembra, sin que el propietario del macho tenga derecho á parte alguna en los mismos [3].

Al par de esta declaracion, debemos á los legisladores de Tortosa la solemne proclamacion de la personalidad humana, al disponer que no se consideran como frutos los hijos de esclavos ó cautivos [4].

En consecuencia de aquel principio, se dispone que los frutos pendientes al verificarse la trasmision del dominio de una finca rústica pertenecen al nuevo adquirente si no se pactase lo contrario. Así, por ejemplo, en la venta pertenecen al comprador los pendientes en el dia de la celebracion del contrato; en la permuta ó donacion al donatario, y en las trasmisiones

---

[1] Cost. I, pár. 3.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.
[2] Cost. V. Rúb. *De usufructu.* Lib. III.
[3] Cost. X. Idem id.
[4] Cost. IX. Idem id.

verificadas en virtud de última voluntad, testada ó intestada, pertenecen al heredero ó legatario los frutos pendientes en el dia del fallecimiento del testador ó causante [1].

Nacimiento (neximent).—El dueño de las hembras, respecto de los esclavos y cautivos y de los animales, adquiere la propiedad de los séres que los mismos den á luz [2].

Aluvion (alluuio).—Los dueños de las heredades sitas en las orillas de los rios adquieren el dominio del acrecentamiento que aquéllas reciben paulatina ó insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas. Es requisito indispensable que no pueda saberse á quién correspondia lo agregado á dichas heredades limítrofes [3].

Fuerza de rio (amagat creximent).—Cuando la corriente del rio arranca árboles, plantas ó cepas de un campo y lo traslada á otro, continúan perteneciendo al dueño del primero, miéntras no echen raíces en el del segundo y pueda aquél retirarlos fácilmente para llevarlos consigo.

Mas si este último no hizo reclamacion alguna y llegaren á echar raices los arbustos ó plantas arrastradas por la corriente, lo unido de este modo lo adquiere el dueño de la finca á que se agregaron.

Formacion de islas.—Cuando se forma una isla *(exequina o algetzira)* [4] en el rio, adquieren el dominio

---

1 Cost. XV. Rúb. *De contrahenda emptione et uenditione.* Lib. IV.

2 Cost. I, pár. 4.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

3 Cost. I, pár. 5.° Idem id.

4 Insula ço es exequina ques faça en mig de flum es daquels qui han les honors deça e della del flum ques tenem ab la riba del flum, ço es que cascu hi ha frontera e guaayna sa part en la insula segons que ha frontera el flum de lonc en lonc del flum. Mas si la dita insula es pus prop de la una riba del flum que de laltra: la sobredita insula es daquel de qui son les honors que son prop de la riba: e segons que cascu da quels hi ha frontera en la riba del flum deu auer part daquela insula o algetzira: o exsequina.=Si força del ayga del flum parteyx honor dalcu e la una part roman la on sesta e laltras

de ella, unas veces los dueños de las heredades fronterizas sitas en las dos riberas, y otras los de una ribera sola.

Pertenece á los dueños de ambas cuando se hallase situada en medio del cauce del rio sin estar más próxima á una que á otra orilla.

Pertenece sólo al dueño de la heredad sita á una ribera cuando la isla estuviese más cerca de una que de la otra.

En ambos casos, si son varios los dueños de las heredades fronterizas, se dividirá el terreno de la isla entre ellos en proporcion á la extension que cada propietario tenga á lo largo de la orilla *(de lonc en lonc)*, adjudicándose á cada uno la parte que le corresponda.

Si alguna isla, grande ó pequeña, y cualquiera que sea su situacion, confronta con alguna *honor* ribereña sin tocar en ninguna de las otras, la parte ó todo el acrecentamiento que reciba la isla es del dueño de dicha *honor* [1].

La doctrina expuesta no es aplicable al caso en que por haberse desbordado el rio entrasen las aguas por las heredades, atravesándolas de modo que formasen islas, pues el dueño de estos terrenos, no sólo continúa siendo dueño de los mismos, sino que adquiere los aumentos que por la inundacion hubiesen tenido [2].

Mutacion de cauce.—Las COSTUMS consignan la doc-

---

fa en forma dínsula o layguas muda que parteyx la honor: ço es que roman part la on sera: e part ques ten ab la terra quel flum ha delenquida. tota via roman e es senyor daquela terra aquel qui dabans nera senyor e tot creximent que lo flum daqui enant faça a aquela honor o llocs partits: atressi es seu.=Item si alguna insula te lo cap ab una de les honors que son en aquel loc e nos te ab neguna de les altres honors per gran ne per longa ne per ampla que la dita insula sia, e tot lo creximent que fa ne fara: es daquel de qui es la honor ab qui te lo cap.=Cost. I, pár. 6, 7 y 8. Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

[1] Cost. I, pár. 8.ª Idem id.

[2] Idem, pár. 7.ª Idem id.

trina, de que en el caso de mudar el rio de cauce y atravesar una *honor* particular, el dueño de ésta lo es tambien de la parte que el rio ha abandonado, siempre que linde con ella [1].

Edificacion, plantacion y siembra.—El dueño de la tierra lo es, no sólo del subsuelo sino tambien de la superficie; esto es, de todo lo que existe sobre ella, formando un todo inseparable con la misma.

De aquí el aforismo latino que acepta y consigna el Código de las Costums:

Quidquid plantatur seritur vel edificatur;
Omne solo cedit; radices si tamen egit [2].

Este es el principio fundamental. En su consecuencia, todo lo que se edifica, planta ó siembra en una heredad pertenece al dueño de ella, bien se haya hecho por éste con materiales propios ó ajenos, bien se haya verificado por un extraño sin permiso del dueño [3].

Cuando el dueño del terreno edifica, planta ó siembra con materiales propios, es incuestionable que el derecho de propiedad se extiende, sin otro título, á lo edificado ó plantado.

En este caso no hay limitacion alguna.

El dueño puede edificar, plantar y sembrar como tenga por conveniente, salvo siempre lo dispuesto en las Ordenanzas de policía municipal y el derecho de un tercero sobre las ramas y raíces que penetren en heredad ajena [4].

Cuando el dueño edifica con materiales ajenos, tambien adquiere la propiedad de lo edificado; pero el

---

1 Cost. I, pár. 7.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.
2 Cost. II, pár. 2.° Idem id.
3 Idem id.
4 Cost. XXI. Rúb. *De servituts d'aygues e de parets e daltres coses.* Libro III.

dueño de los materiales puede reclamar, si aquél obró de buena fe, el precio de éstos, y si de mala fe, lo que proceda en virtud de la accion de hurto [1].

Por último, cuando el que no es dueño del suelo edifica en él con materiales propios, pertenece lo edificado, plantado ó sembrado al dueño del suelo desde el momento en que se ha construido ó que los árboles y simientes hubieren echado raíces [2], salvo lo que diremos en uno de los capítulos inmediatos al tratar del poseedor de buena ó mala fe.

Especificacion. — Los que con materiales ajenos construyen barcos, buques y otros objetos de industria ó arte *(o daltres obres)*, adquieren la propiedad de dichos materiales. El dueño de éstos tiene derecho á exigir su valor por la accion civil ó por la criminal de hurto [3].

CULTIVO.

Otro de los títulos para adquirir el dominio segun el Código de Tortosa, que en esta parte se anticipó á los progresos modernos de las ciencias morales y políticas, consiste en la reduccion á cultivo de las tierras yermas que no pertenezcan á persona alguna particular, en virtud de donacion del Príncipe hecha al actual poseedor ó sus habientes causa, es decir, á las tierras ó terrenos que llamamos hoy *baldíos*. Aunque en la legislacion romana se concedia un derecho semejante á los que reducian á cultivo el *ager desertus*. las COSTUMS ampliaron notablemente aquel derecho.

Todo ciudadano y habitante de Tortosa tiene el

---

1 Cost. IV. Rúb. *De usufructu.* Lib. III.

2 Cost. I, pár. 2.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

3 Estrayna fusta que hom meta en obra de ses cases de leyns o de barques: o daltres obres, lo senyor de la fusta no pot demanar aquela fusta que li sia restituida. mas pot demanar lo preu que valia o sis vol pot demanar per furt. Cost. IV. Rub. *De usufructu.* Lib. III.

derecho de ocupar, cultivar y labrar las tierras yermas que no sean de propiedad particular, adquiriendo el dominio de la porcion comprendida entre el límite del terreno ocupado y el punto adonde alcanzase una piedra del tamaño de una libra arrojada desde dicho límite ó frontera.

Sobre el espacio comprendido entre estos dos puntos, adquiere tambien el cultivador verdadero dominio, con facultad para usar y disfrutar del mismo segun lo tenga por conveniente, y para trasmitirlo á otros [1].

Los terrenos sobre que podia ejercerse este derecho fueron los que no habian sido repartidos por Don Ramon Berenguer y estaban situados en los montes, los cuales desde la conquista visigoda quedaron tambien sin repartir y se consideraron comunes de godos y romanos [2]; así se deduce de la Sentencia de Flix, pues en ella, despues de tratar de los dueños de fincas en virtud de título escrito *(per especial donacio de reys e de seynors de terres)*, se trata de los que lo eran por haber roturado ó reducido á cultivo tierras sitas en los montes *(en les muntanyes)*, á quienes concede iguales derechos que á los primeros.

Mas para conservar la propiedad ocupada es requisito indispensable que continúe cultivándola, pues si la abandonare perderá todo derecho sobre ella quedando á beneficio del público.

Para ello nos apoyamos en la misma Sentencia de Flix, la cual, despues de negar todo derecho á los que por autoridad propia se apoderaban de cualquier terreno sin tener á su favor título legítimo de adquisicion ó el hecho del roturamiento de los incultos, declara, sin embargo, á estos últimos dueños de los terrenos asi ocupados siempre que los redujesen de nuevo á cultivo y los labrasen, cuyas palabras de-

---

1 Cost. VI, Rúb. *Del ordenament de la ciut. de Tortosa*, Lib. II.

2 Ley 9.ª, tít. I, lib. X. *For. Jud.*

muestran con toda evidencia que cualquiera podia apoderarse de las tierras sitas en los montes que estuviesen yermas ó baldías, áun cuado hubiesen sido reducidas á cultivo por otra persona anteriormente [1].

Además de esta proteccion que las COSTUMS conceden al trabajo del hombre aplicado á la agricultura, otorgan otra dirigida á respetar el resultado de sus trabajos, ó sea la propiedad rural.

Así, pues, está prohibido penetrar en terrenos cultivados sin permiso del dueño. Exceptúanse los situados desde Amposta hasta el mar, en los que por la naturaleza del cultivo se permite entrar en las heredades ajenas aunque tengan dueño y estén labradas, siempre que no se haya hecho la sementera [2].

Igualmente está prohibido cazar y coger nidos en propiedad ajena sin permiso del dueño, bajo pena de perder las aves cogidas, que pasarán á ser del dueño de la heredad [3].

CONQUISTA.

Los legisladores de Tortosa consignan en las COSTUMS como otro de los modos ó títulos de adquirir el dominio de las cosas la *guerra justa* [4]. No definieron lo que se entendia por *guerra justa;* mas suponen como ejemplo de esta clase de guerras, la que tenía declarada el Rey á los sarracenos á la publicacion del ex-

---

[1] .... semblantment e les terres no laurades en aquelles muntanyes per lur cura o per lur despeses a noua cultura les han duytes aquelles semblantment ajen e poseesquen franques e liures e quitics. e aquells aytambe pusquen donar e per volentat de lur arbitre a logar..... « A aquells empero qui ne per especial donacio ne per lur cura a cultura nouella aduran, mas quaix per auctoritat propia a si dret prenien, no ajen res en aquelles; e a aquells homens sobre aquelles terres callança perdurable posam *si doncs peraventura aquells no volien de nouell laurar e adur a cultiuament*».

[2] Cost. VIII. Rúb. *Del ordenament de la ciut.* Lib. I.

[3] Idem Rúb. *De carnicers e de pescadors.* Lib. IX.

[4] Cost. I, pár. 9.º Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

presado Código. Los términos en que está redactado este párrafo de las Costums, no permiten resolver si se trataba de la guerra permanente con los moros ó de la concreta y determinada que se habia promovido en aquella ocasion.

Prescindiendo de este punto, lo importante es que, segun las Costums, sólo es legítimo lo adquirido ó conquistado en una guerra justa, con lo cual quedan excluidas todas las guerras privadas, motines, asonadas y demas levantamientos armados.

USUCAPION.—PRESCRIPCION.

Otro de los medios de adquirir el dominio es la posesion de las cosas muebles ó inmuebles durante el tiempo y con los requisitos establecidos por la ley [1]. De ambos medios nos ocuparemos en uno de los capítulos inmediatos.

MODOS DE TRASMITIR EL DOMINIO.

Las Costums consignan el principio general de que no puede trasmitirse el dominio de las cosas sin un acto de trasmision realizado por el dueño [2].

Entre los modos de trasmitir el dominio, el primero y más importante es la *tradicion*. Las Costums además reconocen este carácter en la sucesion hereditaria, ya sea por testamento ó *ab intestato* [3]; en la profesion religiosa [4], declarando que los monasterios adquieren el dominio de los bienes pertenecientes á los individuos que ingresan en ellos en virtud de la

---

1 Cost. II. Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

2 Quod nostrum est sine facto nostro ad alium transferri non potest. Cost. X. Rúb. *De regul. juris.* Lib. IX.

3 Cost. II, pár. 4.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

4 Item monestir guaaayna senyoria en los bens daquels monge ó canonge que en aquel monestir se met. Cost. III, pár. 3.° Idem id.

profesion religiosa; y en la *patria potestad*, pues los padres se hacen dueños en virtud de los derechos que se declaran de la patria potestad de todo lo que adquieren los hijos estando bajo su poder [1], con las limitaciones que expusimos al tratar de esta materia.

---

[1] Cost. IV, pár. 3.° Rúb. *De comuni rerum diuisione*. Lib. IX.

CAPÍTULO V.

DE LA POSESION.

SUMARIO.—Distincion entre la posesion justa y la de hecho.—Del poseedor de buena y de mala fe.—Principios de las COSTUMS sobre la posesion.—I. Derechos de la posesion obtenida sin fuerza ni violencia.—De la posesion anual.—II. Garantías para asegurar el respeto á la posesion.—De la defensa material y jurídica.—De los medios para recobrar la posesion contra los despojantes.—Por medio de la fuerza.—Por los interdictos.—III. De las obligaciones á que están sujetos los poseedores en caso de restitucion de las fincas.—Sobre los frutos producidos.—Sobre las mejoras hechas por el poseedor y sobre los perjuicios que hubiese causado.—Doctrina de las COSTUMS acerca de cada uno de estos extremos.

El tratado de la posesion, que es ciertamente uno de los más difíciles de exponer segun el Derecho civil romano, lo es tambien conforme al Código de Tortosa. consistiendo la principal dificultad respecto de esta última, en que en la doctrina de la posesion consignada en las COSTUMS andan mezclados y confundidos los principios de tres legislaciones diferentes: la romana, la canónica y la feudal ó germánica. Y áun cuando hemos procurado estudiar y meditar largamente sobre los abundantes textos que hacen referencia á esta importante materia, no abrigamos la seguridad de haber llevado á cabo un trabajo perfecto.

Para alcanzar el acierto, nos hemos limitado á exponer toda la doctrina de las COSTUMS sobre la posesion bajo un órden lógico, con el fin de que el lector pueda desenvolver y desarrollar los preceptos someramente indicados en este notable Código del siglo XIII.

La posesion equivale algunas veces á la tradicion de la cosa, y en este sentido es aplicable á este lugar

lo dispuesto en la Cost. II de la Rúb. De rei vindicatione, sobre la doble enajenacion de una misma cosa en favor de distintas personas.

Las Costums distinguen ante todo la posesion justa ó con título, de la posesion de hecho ó sin título.

Tambien distinguen el poseedor de buena fe del que lo es con mala fe.

La primera distincion tiene por objeto evitar que la posesion de hecho se convierta por el trascurso del tiempo en verdadero dominio. Las palabras del Código son terminantes.

Por mucho que sea el tiempo en que se esté poseyendo una cosa, esta simple posesion no convertirá nunca en dueño al poseedor [1].

La segunda distincion tiene por objeto determinar las obligaciones á que están sujetos los poseedores cuando son condenados judicialmente á restituir la cosa á su verdadero dueño acerca de percepcion de frutos, abono de gastos hechos en la cosa, é indemnizacion de perjuicios causados en la misma por el poseedor.

Fuera de estos efectos particulares, desaparecen las distinciones ántes indicadas, y el Código de Tortosa establece la doctrina de la posesion, inspirada en la alta idea social de asegurar y garantir á todas las personas el goce y disfrute de las cosas que poseen, aunque carezcan de título legítimo para ello, con la única excepcion de los que se hayan apoderado de las cosas violentamente ó por la fuerza.

Los móviles del legislador al proteger de este modo el hecho de la posesion, fueron sin duda evitar el que los ciudadanos se tomaran la justicia por su mano, obligarles á utilizar los medios jurídicos para recobrar lo suyo, y sustituir el apoyo racional y tranquilo de los

---

1 Cost. V. Rúb. *De rei vindicatione*. Lib. III.

Tribunales al bárbaro y apasionado de la fuerza, que tan frecuente era en la Edad Media, y que conducia á las interminables y sangrientas guerras privadas.

Por eso se pueden reducir á dos los principios fundamentales en que descansa la legislacion de las Costums sobre esta materia:

Respeto incondicional á toda posesion obtenida sin fuerza ni violencia.

Fuertes garantías para asegurar ese mismo respeto.

I.

DEL RESPETO Á LA POSESION.

Para conseguir el respeto debido á toda posesion, las Costums consignan diversos preceptos, todos ellos inspirados en el principio fundamental de la conservacion del órden social.

El legislador presume que todo el que posee una cosa la posee legalmente. Por eso dispone, que si el que reclama un inmueble como dueño no prueba su derecho, á lo cual está obligado, debe ser absuelto el poseedor, quien continuará disfrutando de la cosa como dueño [1].

Por eso dispone tambien, que áun cuando el poseedor carezca de título, debe continuar en la posesion de la cosa, de la cual no puede ser privado ó desposeido sino en virtud de sentencia dictada por haber probado legalmente un tercero que era dueño de ella [2].

Consecuente con esta doctrina, se declara que nadie debe perder la posesion ó tenencia *(teneo)* de cosa

---

[1] Cost. II. Rúb. *De proues* Lib. IV.

[2] Cost. VIII. Rúb. *De rei vindicatione.* Lib. III.

mueble ó raiz, si no es en juicio y por sentencia áun cuando fuese arrojado de ella por la fuerza [1].

La posesion justa por año y dia, mereció al legislador de Tortosa, inspirado sin duda en el Derecho canónico, mayor consideracion y respeto. Aunque limitado á un caso concreto, reconocen las Costums estos privilegios ó efectos especiales de la posesion anual.

Segun uno de sus textos [2], el poseedor de un inmueble *(causa rei servande)* que habiendo sido despojado del mismo acude al Tribunal reclamando la restitucion dentro del año siguiente al despojo, debe ser oido sobre la posesion. Trascurrido este plazo, el que le desposeyó adquiere el carácter de verdadero poseedor y sólo puede ser vencido en juicio de propiedad. De modo que implícitamente se consigna el principio de que el poseedor de hecho por año y dia no está obligado á probar su derecho á la posesion, y que el que trate de desposeerle deberá justificar su derecho á la propiedad de la cosa.

Si las Costums tratan de hacer respetar la posesion de hecho adquirida sin título ó con título dudoso, mucho más deben hacerlo con la adquirida en virtud de título cierto y legítimo. Por eso prohiben desposeer al colitigante que disfruta los bienes de su adversario en virtud de providencia judicial ó al que los adquiera en virtud de mandas, legados ú otro título, y ordenan que los Tribunales les mantengan y defiendan con toda su autoridad en dicha posesion, impidiendo que nadie les moleste ó perturbe [3].

Otra importantísima disposicion contiene el Código de Tortosa como prueba del respeto que merece la posesion de la cosa. Segun ella, ningun poseedor está

---

1 Cost. III, pár. 1.° Rúb. *De prescripcions*. Lib. VII.

2 Idem id.

3 Cost. III. Rúb. *Dels bens que son posseyts per auctoritat dels jutjes*. Libro VII.

obligado *(es tengut)* á manifestar el título en virtud del cual posee la cosa, ni el Tribunal puede tampoco forzarle á ello *(ne pot esser forçat)*.

Las COSTUMS dan por razon de este precepto, que sería inmoral é injusto *(leja cosa es e sens rao)* que los poseedores viniesen obligados á manifestar el título en virtud del cual poseen [1]. Esta disposicion no tiene otro fundamento que el odio al feudalismo y á los derechos feudales, uno de los cuales consistia precisamente en exigir de todos los que poseian tierras en los territorios señoriales la presentacion de título, con el objeto de apoderarse los señores de aquellas fincas cuyos poseedores no podian presentar títulos de adquisicion. Este era un medio de enriquecerse los señores, porque la incuria de los poseedores y las frecuentes guerras fueron causa de que muchos títulos desapareciesen.

Sólo se exceptúa el caso en que el poseedor fuere demandado en concepto de heredero ó de simple tenedor de la cosa por otro que se creyese con mejor derecho.

II.

GARANTÍAS PARA ASEGURAR EL RESPETO Á LA POSESION.

Inútiles hubiesen sido las disposiciones dictadas por el legislador para hacer respetar la posesion de las cosas, si al mismo tiempo no hubiera ordenado los medios necesarios para asegurar ese respeto.

De aquí las disposiciones consignadas en las COSTUMS, relativas, unas á impedir todo ataque ó perturbacion entre los poseedores, y dirigidas otras á castigar los despojos violentos y obtener la restitucion de la posesion en favor del despojado.

---

[1] Cost. I. Rúb. *De petitione hereditatis.* Lib. III.

Mas estas garantías, establecidas para asegurar el respeto á la posesion, no pueden calificarse todas de jurídicas, por más que sean estrictamente legales, pues por un contrasentido, explicable sólo en un Código redactado bajo un alto espíritu de transaccion, se concede al poseedor el uso de la fuerza material, al mismo tiempo que el de la judicial, así para impedir todo ataque á la posesion como para obtener la restitucion de la que hubiese sido despojado violentamente.

Expondremos primero las garantías concedidas para mantener tranquilo al poseedor y libre de todo ataque.

Las Costums conceden facultad ó autorizacion á toda persona para defender la posesion en que legalmente se hallare de una cosa, empleando al efecto todos los medios que estuviesen á su alcance *(en totes maneres)*; y estos medios no se limitan á los jurídicos ó legales, sino que se extienden á los materiales [1].

El poseedor puede, en su consecuencia, defenderse en vías de hecho ó sea empleando la resistencia.

Esta garantía existe tambien en nuestra legislacion moderna, pues no otra cosa significa la exencion de responsabilidad reconocida en el que causa algun daño al defender su propiedad de un agresor ilegítimo [2].

Jurídicamente garantiza el Código de Tortosa la tranquila posesion por medio de los interdictos *(ubi posidetis* y *utrobi)*.

Las garantías establecidas en favor del poseedor para recobrar la cosa de que fué desposeido violentamente, son tambien de dos clases *(dues guises)*, materiales unas y jurídicas otras [3].

Consisten las primeras en conceder al despojado

---

[1] Cost. I. Rúb. *De força e de violencia que sera feyta a alyu.* Lib. VIII.
[2] *Código penal reformado*, art. 8.º, circunst. 4.ª
[3] Cost. X. Rúb. *De força e de violencia que sera feyta a algu.* Lib. VIII.

la facultad de obtener la restitucion por su propia autoridad y empleando la fuerza. Al efecto, el despojado tiene derecho para que solo ó con sus parientes y amigos armados pueda recobrar la cosa despues de una lucha más ó ménos larga.

Para la debida inteligencia, debemos manifestar que, segun las Costums, bajo la palabra *armas* se comprende todo objeto con el cual pueda causarse daño [1]. Este medio sólo podia utilizarse *incontinenti*, es decir, inmediatamente á la realizacion del despojo. Se entiende *incontinenti* cuando el despojado, abandonando todos sus negocios, se ocupaba solamente en reunir gentes y armas para atacar al despojante áun cuando en esta operacion tardase más de un mes [2].

Esta disposicion no es en el fondo más que la reglamentacion de las guerras privadas, resto y señal indeleble de la influencia germánica en Tortosa.

Además de estos derechos tiene otro el despojado, y consiste en que no se halla obligado á contestar demanda alguna que el despojante, fundado en cualquiera otro motivo, le hubiese promovido, miéntras no le restituya en la posesion de que fué privado [3].

Esta doctrina es una consecuencia del principio, admitido en la Edad Media por la jurisprudencia canónica, «*spoliatus ante omnia restituendus*».

Las Costums garantizan la posesion, no sólo al verdadero dueño, sino al que posee como dueño *(quayx senyor)*. Así es que, tanto aquél como éste, tienen los mismos medios jurídicos para conservar y recobrar la posesion cuando son perturbados ó despojados violentamente. Lo mismo el verdadero dueño que el cuasi

---

1 Armorum apellacio non solum scuta et gladios et galeros significat: sed fustes et lapides: et omnem materiam quam quis alii nocere potest. Cost. XII. Rúb. *De verb. signif.* Lib. IX.

2 Cost. X. Rúb. *De força e de violencia que sera feyta a algu.* Lib. VIII.

3 Cost. III. Idem id.

dueño, pueden proponer los interdictos *(uti possidetis utrobi* y *unde vi)* [1].

El poseedor de buena fe, ó sea aquel que ha recibido la cosa por justo título de quien no es verdadero dueño, pero creyendo que lo era, puede recobrar la cosa de cualquiera otra persona que la esté poseyendo sin título alguno, excepto del verdadero y legítimo propietario. De éste, sin embargo, la podia reivindicar en los cinco casos que el Derecho romano establece.

III.

OBLIGACIONES Á QUE ESTÁN TENIDOS LOS POSEEDORES.

Las responsabilidades que las COSTUMS, de acuerdo con la legislacion romana, imponen á los poseedores de bienes inmuebles en caso de ser condenados por sentencia á restituirlos á su verdadero dueño, se refieren á tres puntos principalmente, que son: primero, los frutos producidos por la finca; segundo, las mejoras hechas en ella, y tercero, los perjuicios causados en la misma por culpa del poseedor.

De cada una de estas responsabilidades trataremos separadamente, estableciendo ántes la doctrina sobre la posesion de buena y de mala fe.

Para determinar aquellas responsabilidades, distinguen las COSTUMS el poseedor de buena fe del de mala fe, imponiendo á este último mayores obligaciones y más estrechas que al primero.

Llama poseedor de buena fe el que se halla en la creencia de haber recibido la cosa de su verdadero dueño por un título justo [2]. Se considera tambien po-

---

[1] Cost. XIV. Rúb. *De força e de violencia que sera feyta a algu*, y Cost. I. Rub. *De interdicto uti posidetis et utrobi.* Lib. VIII.

[2] Cost. VIII. Rúb. *De usufructu.* Lib. III.

seedor de buena fe al labrador que cultiva un campo á nombre de otro, por lo que hace á la percepcion de los frutos [1]. En su virtud se dispone, que en el caso de ser condenada la persona en cuyo nombre posee el labrador á perder la propiedad y posesion de la finca, quedan salvos é íntegros los derechos del labrador respecto de los frutos con arreglo á los pactos ó contratos que hubiese celebrado con el que aparecia como dueño.

Se llama poseedor de mala fe al que tiene la creencia de que la cosa que posee es ajena [2]. Tambien recibe este nombre el poseedor de buena fe desde la contestacion á la demanda que interponga el verdadero dueño [3].

Percepcion de frutos.—Bajo el nombre de *frutos* se comprende todo lo que producen las cosas despues de satisfechos los gastos necesarios [4]. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos cogidos ó consumidos miéntras permanezca en esa buena fe [5].

Desde el momento en que existe algun hecho contrario á la existencia de esa buena fe, por ejemplo, la notificacion y emplazamiento de una demanda reivindicatoria, se presume que es ya poseedor de mala fe.

---

1 Laurador qui tenga alguna cosa a laurar per altre si peraventura algu demana la proprietat a aquel per qui lo laurador la te: e la guaanyara per sentencia o per altra rao: los drets del laurador quant als fruyts quey son axi com era couinença entre eyl e aquel qui loy dona a laurar. nos poden perdre al laurador. Ans li son saluus tota via. Cost. VI. Rúb. *De usufructu.* Libro III.

2 Cost. I, pár. 1.º Rúb. *De usufructu.* Lib. III.

3 Cost. IV. Rúb. *De rei vindicatione.* Lib. III.

4 Hoc fructuum nomine continetur: quod justis sumptibus deductis superest. Cost. XVIII. Rúb. *De regulis juris.* Lib. IX.

5 Qui sembra a bona fe estrayn camp. los fruyts que daquel reep durant la bona fe: son del sembrador. Mas sempre que ell sap quel dit camp no sia seu e es daltre. tots los fruyts quen te ne que reebra deu restituir al senyor del camp. leuades primerament les despeses necesaries que seran feytes en aquel camp. Cost. I. Rúb. *De usufructu.* Lib. III.

En su consecuencia, debe restituir al verdadero propietario los frutos cogidos y percibidos, aunque los hubiese consumido, y los podidos percibir desde la contestacion á la demanda [1].

En cuanto á los pendientes y existentes ó no consumidos al tiempo de la devolucion, debe restituirlos el poseedor de buena fe cuando no ha precedido demanda judicial. La razon de esto es, que miéntras los frutos se hallan en los árboles ó unidos á las plantas ó á la tierra, se presume que forman parte de los mismos campos [2].

El poseedor de mala fe no hace suyos los frutos que ha percibido de la cosa. Léjos de eso, viene obligado á restituirlos además de los que realmente ha percibido, háyalos ó no consumido, juntamente con todos aquellos frutos que pudo percibir cualquier otro poseedor más diligente con su industria ó trabajo.

Haciendo aplicacion de esta doctrina al que posee fincas urbanas de mala fe, se dispone que debe devolver, además de los alquileres percibidos, los que la finca hubiese debido producir si el poseedor la hubiera dado en arrendamiento [3].

Esta restitucion tiene lugar siempre que fuere condenado por ejecutoria, pues semejante condena lleva consigo la restitucion de la cosa con todos los frutos [4].

[1] Cost. IV. Rúb. *De rei vindicatione.* Lib. III.

[2] Posseydor de bona fe no ret los fruyts preses ne despeses ne nes tengut de restituir: mas es tengut de restituir aquels. que no son despeses e estan encara. Apres quel pleyt sera començat en actio de rei vendicatione. es tengut de restituir aquels qui no son despeses e ques despendran pus quel pleyt fo començat e que porien esser rcebuts, car per contestacio de pleyt daqui enant es feyt tot hom posseydor de mala fe, e si pert la cosa tot axi deu perdre tots aquests fruyts. Cost. IV. Rúb. *De rei vindicatione.* Lib. III.

[3] Cost. VII. Rúb. *De usufructu.* Lib. III.

[4] Certa cosa es e manifesta tot posseidor de mala fe que tots los fruyts que daquela cosa aura auts ne reebuts ne altre pogues daquela cosa reebre si diligentment ne pensaua ols recolia: deu restituir e retre ab la cosa que li

De lo expuesto se deduce, que el poseedor de mala fe nada percibe de los que haya producido la cosa durante el tiempo que permaneció en ella.

Mejoras hechas en la finca.—No obstante, como pudiera haber hecho algunas expensas ó gastos en beneficio de la misma cosa, importa manifestar en qué casos tiene derecho el poseedor á exigir el pago de los mismos.

Para ello es preciso ante todo distinguir los diferentes gastos que puedan haber hecho los poseedores.

En tres casos divide las COSTUMS los gastos que pueden haber hecho los poseedores, á saber: necesarios, útiles y voluntarios [1].

Son necesarios, los indispensables para la conservacion de la finca, de tal suerte que si no se hicieren se destruiria ó perjudicaria.

Son útiles, aquellos que aumentan el valor de la cosa sin que su omision produjese la destruccion ó ruina de la cosa.

Son voluntarios, los que se invierten en ornato ó agrado y no en provecho de la finca.

Las COSTUMS sólo tratan de la primera clase de gastos, ó sea de los necesarios, disponiendo que sean abonables al poseedor de mala fe. De lo cual se deduce que los demas gastos que hubiere hecho el poseedor de mala fe quedan á beneficio del verdadero dueño perdiéndolos aquél.

Respecto del poseedor de buena fe, guardan abso-

---

sera demanada quan per sentencia li sera jutjat que reta la cosa aquela car en la sentencia quan se dona sentenen tots aquels fruyts ja sia ço que per aquel quils aura reebuts ols pogra auer reebuts: sien gastats. Cost. III. Rúbrica *De rei vindicatione.* Lib. III.

[1] Car en tres maneras son dites despeses ço es asaber necessaries: e útils e volentaries.=Les necessaries son aquelles que si feytes noy eren la cosa periria esnafoylaria.=Les utils son aqueles per que la cosa es feyta meylor. Ja sia 3.° que si feytes noy eren la cosa no seria perdidura nen venria a perill.= Les volentaries son aqueles que son feytes á delit e no a profit. Cost. I, párrafo 2.°, 3.° y 4.° Rúb. *De usufructu.* Lib. III.

luto silencio las Costums, por lo cual se estará á lo dispuesto en el Derecho romano.

Indemnizacion de perjuicios.—Tambien en este punto distingue el Código de Tortosa entre el poseedor de buena y de mala fe, pues sólo impone á este último la obligacion de indemnizar al verdadero dueño de los perjuicios que hubiesen sufrido las cosas durante el tiempo que estuvieren en su poder [1], con lo cual virtualmente queda declarado libre de esta obligacion el poseedor de buena fe.

La razon que tuvo el legislador para establecer esta diferencia, fué sin duda que, considerándose como dueño el poseedor de buena fe, debe respetarse el uso que de la finca hubiere hecho, sin que sea responsable ante un tercero de los resultados de su manera de apreciar el destino que debia dar á ella, pues el legislador no puede suponer que el que posee como dueño trate de destruir sus propias cosas.

---

[1] Cost. VII. Rúb. *De usufructu.* Lib. III.

CAPÍTULO VI.

DE LA USUCAPION Y DE LA PRESCRIPCION.

SUMARIO.—Cosas que se adquieren por *usucapion*.—Qué bienes se adquieren por *prescripcion*.—Personas que pueden prescribir.—Cosas que pueden ó no prescribirse.—Buena fe.—Título justo.—Cualidades de la posesion.—Tiempo que se ha de permanecer en ella.—Cuándo se interrumpe la posesion.

Uno de los efectos que produce la posesion de las cosas muebles ó inmuebles, consiste en atribuir su dominio al que ha estado en posesion de ellas durante cierto tiempo y con los requisitos préviamente establecidos.

Las COSTUMS, inspirándose en el Derecho romano anterior á Justiniano, admiten la distincion entre la *usucapion* y la *prescripcion*, aplicando la primera á la adquisicion de las cosas muebles, y la segunda á la de las inmuebles ó raíces [1].

No obstante, algunas veces se comprende á la usucapion bajo la palabra prescripcion [2]. Tambien emplea dicho Código esta última para denotar la extincion de un derecho ó accion personal [3]. Prescindiendo de dicha significacion, nos ocuparemos en el presente capítulo de la doctrina de la usucapion y de la prescripcion como otro de los modos de adquirir el dominio de las cosas.

---

[1] Cost. II y III. Rúb. *De comuni rerum diuisione*. Lib. IX.
[2] Cost. I. Rúb. *De prescripcions*. Lib. VII.
[3] Cost. VII. Rúb. *De rei vindicat*. Lib. III.

USUCAPION.

La usucapion es un medio de adquirir el dominio de las cosas muebles por el tiempo y bajo las condiciones y requisitos exigidos por la ley.

Este tiempo es el de tres años de posesion continua ó no interrumpida. Al tratar de la prescripcion determinaremos cuándo se interrumpe la posesion.

Los requisitos que han de concurrir para la usucapion son: primero, que el poseedor haya adquirido el mueble por justo título y con buena fe; segundo, que lo posea legal y públicamente y no por fuerza; y tercero, que no haya sido hurtado ó robado.

Faltando cualquiera de estos requisitos, el que posee el mueble no adquirirá su dominio por la usucapion [1].

Pero cuando concurren, puede el poseedor de la cosa oponer la excepcion de la prescripcion trienal contra cualquiera que intentare reivindicarla si el demandante es mayor de veinticinco años [2].

La usucapion ó prescripcion de tres años no corre ni perjudica á los pupilos y adultos *(adolescents)*, ni á los mayores de veinticinco años que se hallen ausentes, todos los cuales pueden reclamar las cosas muebles que les pertenezcan de cualquier poseedor [3].

Estos textos, que son los únicos que en el Código de Tortosa tratan de la usucapion, se completan con la doctrina relativa á la prescripcion.

---

1 Item *usucaptione.* ço es que si algu reeb alguna cosa daltre moble per iust titol e a bona fe: e daquela cosa aura continua possessio per tres ans: guaaynan senyoria.

Enaxi empo que la cosa no sia emblada ne tolta a altre: ne posseyda per força car la doncs nulla senyoria daquela cosa per aquela usucapio no guaayna. Cost. II, pár. 3.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

2 Cost. I. Rúb. *De prescripcions.* Lib. VII.

3 Cost. II. Idem id.

PRESCRIPCION.

La prescripcion es un modo de adquirir el dominio de las cosas raíces por el lapso del tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley.

En Tortosa no existe más que una clase de prescripcion. La division de ésta en ordinaria y extraordinaria no se conoce.

El tiempo necesario para prescribir es el de treinta años de contínua posesion para toda clase de bienes raíces ó inmuebles [1].

Para computar este tiempo se cuenta, no sólo el que lleve poseyendo el actual detentador sino el que han poseido sus causantes [2].

La prescripcion de treinta años no perjudica ni corre contra las personas que no pudieron formular su reclamacion por hallarse pendiente una condicion ó el vencimiento de un dia cierto ó incierto. En este caso, la prescripcion empieza á correr desde que se cumplió la condicion ó llegó el dia [3].

Los requisitos ó condiciones señalados por la ley para la existencia de la prescripcion como medio de adquirir, son los siguientes:

1.º Que las personas sean capaces para prescribir.

Por carecer de este requisito, no pueden prescribir la cosa á nombre de otros los enfiteutas, parceros ó arrendatarios, los cuales nunca pueden oponer la prescripcion contra el verdadero dueño en cuyo nombre

---

[1] Cost. III, pár. 1.º Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

[2] Prescripcio axi en personal com en real es en Tortosa per espay de xxx ans. E no tan solament li ajuda lo temps que algu ha posseyt. ans o fa lo temps daquels de qui eyl o ha agut. aytan com eyls auran posseyt abans que ell. Cost. VI. Rúb. *De rei vidicatione.* Lib. III.

[3] Cost. X, pár. 2.º Rúb. *De prescripcions.* Lib. VII.

poseen, cualquiera que sea el tiempo que estén en posesion del inmueble [1].

La mujer ó los acreedores, ú otras personas á quienes se pone en posesion de los bienes del marido ó del deudor, no por ello ganan el dominio de ellos [2].

2.° El segundo requisito consiste, en que la cosa sea susceptible de prescripcion.

Por regla general, todos los inmuebles y los derechos reales pueden adquirirse por prescripcion, excepto los que se hallan prohibidos.

Se encuentran en este número las cosas sagradas, religiosas, públicas, y las de los pupilos menores de doce ó catorce años [3].

Tambien está prohibida la prescripcion de las cosas hurtadas, robadas ó usurpadas violentamente, de tal modo que si el usurpador las trasmite á una tercera persona por cualquier título justo *inter vivos* ó *mortis causa*, nunca adquirirá el dominio sobre ellas aunque las posea por más de treinta años [4].

Igualmente está prohibida respecto de los bienes dotales inestimados miéntras subsista el matrimonio [5]; de modo que si el marido los enajenase por título justo, el adquirente no gana su dominio, aunque los posea por treinta años, al tiempo de disolverse el matrimonio.

3.° El tercer requisito consiste, en que el adquirente haya adquirido la cosa por título justo y con buena fe [6].

---

1 Cost. VIII. Rúb. *De prescripcions.* Lib. VII.

2 Cost. II. Rúb. *Dels bens que son posseyts per autoritat dels jutjes.* Libro VII.

3 ...y encara que no sia posseydor per força e la cosa aquela que no sia sacra ne religiosa: ne publica: ne de pubill. car en aquests cases aytals nulla cosa no pot esser prescripta. Cost. III, pár. 1.° Rúb. *De comuni rerum diuis.* Lib. IX.

4 Cost. IX. Rúb. *De prescripcions.* Lib. VII.

5 Cost. X. Idem id.

6 Enaxi empero que aquel que la cosa aura posseyda per xxx ans aja just titol. ço es de compra o de donacio o de cambi o de dot o altre just titol. Costumbre III, pár. 1.° Rúb. *De comuni rerum diuis.* Lib. IX.

Es tan necesario el título justo, que sin él nunca puede adquirirse el dominio de los muebles por prescripcion.

Son títulos justos: la venta, la permuta, la donacion, el testamento y cualquiera otro que produzca verdadera trasmision de dominio.

Por carecer de este requisito no pueden adquirir el dominio por prescripcion, los que sin título alguno y por su propia autoridad ó voluntad, hallándose ausente el dueño, ó sin su consentimiento, se apoderan ó entran á poseer casas, *honores* ó posesiones ajenas [1].

Dichas personas, aunque poseyesen por más de treinta años, no podrian adquirir derecho alguno á la propiedad de tales fincas.

Por igual razon no pueden prescribir los que entran á poseer por fuerza [2].

4.° El cuarto requisito consiste, en que tanto el trasmitente como el adquirente tengan buena fe.

Las COSTUMS se apartan de la legislacion romana al exigir que tengan buena fe, no sólo el que trasmite el inmueble sino el que lo recibe, pues en aquella legislacion sólo se requiere que haya buena fe en el último.

El Código de Tortosa define cuándo existe buena fe en uno y en otro caso.

Se entiende que hay buena fe en el trasmitente cuando está en la creencia de ser el verdadero dueño de la cosa.

Y se entiende que tiene buena fe el adquirente cuando se halla en la creencia de que es verdadero dueño aquel de quien recibe la cosa [3].

---

[1] Cost. IV. Rúb. *De prescripcions.* Lib. VII.

[2] Cost. III, pár. 1.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

[3] ... y encara que el liurador que aja bona fe que creega que eyl sia ver senyor daquela cosa: y el reebedor que creega allo meteyx que aquel sia ver senyor. Cost. II, pár. 1.° Rúb. *De comuni rerum diuis.* Lib. IX.

Las COSTUMS no expresan si la buena fe se ha de tener al tiempo de adquirir la cosa ó si ha de continuar por todo el tiempo de la prescripcion como declara el Derecho canónico. Esta omision se suplirá por lo que dispone el Derecho romano, conforme á lo declarado en el mismo Código.

5.° El último requisito de la prescripcion consiste en que la posesion sea contínua y tranquila [1], es decir, no interrumpida ni disputada judicialmente.

La interrupcion puede ser *natural* ó *civil*.

Aunque la posesion en que se halla el primer adquirente se interrumpe siempre en rigor trasmitiéndola á un tercero, no es necesario que el primero haya completado todo el tiempo de los treinta años, sino que el último puede completarlo con el que hubieran estado poseyendo dos ó más personas. En su consecuencia, aprovechará al segundo poseedor el tiempo que poseyó el primero, si concurren los demas requisitos y el segundo entrase á poseerla con justo título y buena fe.

La otra especie de interrupcion de la posesion es la llamada *civil*. Ésta se verifica por el emplazamiento hecho al poseedor para que conteste á la demanda reivindicatoria entablada por el que se crea verdadero dueño [2].

Los efectos de la interrupcion de la posesion son los siguientes:

---

[1] Cost. III, pár. 1.° Rúb. *De comuni rerum diuisione*. Lib. IV.

[2] Car algu posseyx alguna cosa: e dins xxx. ans daquela cosa contra ell sera mogut pleyt e duran lo pleyt passaran pus de xxx ans poc o molt. e aquel qui posseyra la cosa allegara prescripcio de xxx ans: de la dita prescripcio deu hom leuar aytant de temps com sera aquel que sera del dia que comença lo pleyt per citacio que vengues a la cort tro als dits. xxx anys. car lo temps que duran lo pleyt passa: no ajuda en re a la prescripcio. ans la torna a enrere: que del dia enant quel pleyt se comense ha noueylament a començar sil pleyt nos mena ni ve a sentencia que daquel dia aenant comença lo primer an. e ha a anar tro a xxx ans daquel dia enant. car la prescripcio es rota a la primera e no val re. Cost. VI. *De rei vindicat.* Lib III.

1.° Que promovido pleito, el tiempo trascurrido no aprovecha al poseedor, pues se rompe la primera prescripcion. En su virtud, declaran las COSTUMS, que si hallándose alguno poseyendo cierta cosa, y ántes de cumplir los treinta años de posesion se promoviere pleito y durante su tramitacion se completase dicho tiempo, el poseedor no puede oponer á la demanda la excepcion de prescripcion, porque de este tiempo se ha de descontar todo el período trascurrido desde el dia del emplazamiento de la demanda, el cual, y el que trascurriese miéntras siga su tramitacion, no aprovecha al poseedor para el efecto de adquirir el dominio.

2.° Que si el pleito no se sigue y termina por sentencia, deberá el poseedor para adquirir el dominio de la cosa por prescripcion poseerla por treinta años, que comenzarán á contarse desde el dia anterior del emplazamiento de la demanda ó comenzamiento del pleito [1].

---

[1] Cost. VI. Rúb. *De rei vindicatione.* Lib. III.

CAPÍTULO VII.

DE LA TRADICION.

SUMARIO.—Necesidad de la tradicion para trasmitir el dominio de las cosas.—No basta el consentimiento del dueño.—Requisitos de la tradicion.

El Código de las COSTUMS es el único que en nuestra Península ha proclamado con franqueza y claridad la doctrina germánica relativa á la necesidad de la tradicion para que se trasmita el dominio de los bienes.

No basta, dice la Cost. VI de la Rúb. DE DONACIONS [1], el consentimiento del dueño para que se entienda trasmitido el dominio de las cosas. Es preciso, añade, el acto material de la entrega. Miéntras ésta no se verifique, no adquiere la persona á cuyo favor se haya enajenado las cosas el dominio de ellas.

La tradicion es tambien *simbólica*, como cuando se verifica mediante la entrega de la rama de un árbol [2].

Ningun contrato de enajenacion produce por si solo la trasmision del dominio, ni la donacion ni la permuta. Es requisito esencial que siga la tradicion de la cosa.

Sólo se exceptúa el caso en que el dueño al hacer la donacion, venta ó cualquiera otro acto de enaje-

---

1 Cosa que sia donada o escambiada e per altre titol sie alienada per lo contrayt feyt. si la tradicio de la cosa no es feyta: no passa la senyoria en lo prenent lo contrayt.

2 Cost. V. Rúb. De *contrahenda emptione*. Lib. IV.

nacion de una cosa se retuviese el usufructo, pues entónces, aunque no se verifique la entrega material ni se estipule sobre ella, se entiende entregada al adquirente y puesto en posesion de la misma [1].

Mas para que la tradicion produzca la trasmision del dominio, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1.° Que el trasmitente sea mayor de veinticinco años y tenga la libre administracion de sus bienes.

2.° Que no esté privado del uso de la razon.

3.° Que sea verdadero dueño de la cosa.

4.° Que el acto ó contrato sea de los que con arreglo á Derecho producen ó tienen por objeto la trasmision del dominio, como venta, donacion perpetua, cesion, etc. [2].

Verificada la tradicion con dichos requisitos, el que recibe la cosa adquiere el dominio de la misma *(es feyt senyor daquela cosa).*

Consecuencia de esta doctrina es la prioridad que se concede en caso de dos ventas ó donaciones simultáneas al adquirente á quien primeramente se entregó la cosa.

En efecto, dispone la Cost. II, Rúb. DE REI VINDICATIONE, que el que enajena una finca rústica y no da la posesion al adquirente y despues la enajena en favor de otro y le pone en posesion de ella, el primer adquirente no tiene accion para reclamarla, porque en

---

Ne gu qui dona a altre alguna cosa o la li ven: o la li aliena y en aquela cosa se rete vs dels fruyts. jas sia ço que no la liure ne li faça estipulacio de liurar la cosa. es entes que la li ha liurada: el na mes en possessio. Cost. XIV. Rúb. *De donacions.* Lib. VIII.

[2] Si algu liura a altre per venda o per donacio o per altre titol alguna cosa. aquel a qui la cosa es liurada es feyt senyor daquela cosa enaxi. empo que aquel que la cosa liura sie de perfeta edat e franca persona: e que no sia orat ne furios y el contrayt sia tal que sia consonant a dret. y encara aquel qui la cosa liura sia ver senyor de la cosa. car nuyl hom en altre no pot trespassar ne liurar plus de dret ne de senyoria sino aytanta com eyl na. Costumbre II, pár 1.° Rúb. *De comuni rerum diuisione.* Lib. IX.

esta doble enajenacion adquiere mejor derecho aquel que primeramente entró en posesion de la finca. Exceptúase cuando el padre hace donacion á un hijo, en cuyo caso valdrá la primera enajenacion [1].

Por último, el que entrega á otro las escrituras de adquisicion de siervos ó cautivos, se entiende que le da las cosas contenidas en dichas escrituras, y tiene accion *in rem* contra el donante y contra el poseedor de las mismas [2].

---

1 Si algu ven o dona o aliena son camp. o sa vinya a algu e no li liura nel ne met en possessio. e depuys aquel camp. meteyx o vinya o altra cosa vendra o dara o alienara a altre el ne metra en possessio o loy liurara aquel aqui primerament aquela cosa sera venuda o donada o alienada no la pot cobrar ne demanar: ne len es tengut de respondre: Leuada donacio que sia feyta de pare á fill.

2 Si algu dona a altre e li liura les cartes de les compres o dels seruus o de catius: es entes que li dona los catius o el seruus qui son contenguts en aqueles cartes. y en axi ha actio e demanda en aquels contra lo donador o el poseydor daquels per actionem en rem. Cost. I. Rúb. *De donacions*. Lib. VI.

CAPÍTULO VIII.

DEL USUFRUCTO.

SUMARIO.—Sobre qué cosas puede constituirse el usufructo.—Modos como se constituye.—Obligaciones del usufructuario.—Derechos del propietario.—Derechos del usufructuario.—Cómo termina el usufructo.

Muy concisa es la doctrina de las COSTUMS acerca del derecho de usufructo. Pero contiene la suficiente para resolver las cuestiones más comunes y frecuentes que surgen en la práctica con motivo de este importante derecho real.

Siguiendo el plan que tenemos adoptado, nos limitaremos á exponer únicamente las disposiciones consignadas en dicho Código sobre el usufructo, sin completar los vacíos que deja con las del Derecho romano, que, como hemos manifestado varias veces, es el supletorio en Tortosa.

Inspirándose el libro de las COSTUMS en la verdadera naturaleza del usufructo, parte del principio de que puede constituirse sobre todas las cosas que producen frutos sin consumirse. En su consecuencia, declara que son susceptibles de este derecho real las casas, campos, olivares, viñas, siervos, animales y demas cosas de índole semejante, que no son de las que se consumen y gastan ó deshacen por él uso [1]. En esta última clase incluye dicho Código el vino,

---

1 Cost. XI, pár. 1.º Rúb. *De usufructu*. Lib. III.

el aceite, el dinero, las telas, los vestidos y otros objetos análogos sobre los cuales no puede establecerse verdadero usufructo.

No obstante, admite nuestro Código el *casi usufructo* sobre las cosas fungibles cuando ha sido constituido por acto de última voluntad, testamento ó codicilo, sin duda por el gran respeto que deben merecer siempre á todo legislador las postrimeras disposiciones del hombre [1]. Formal y virtualmente parece, por lo tanto, prohibida la constitucion del casi usufructo por actos *inter vivos*.

Mas en el constituido por última voluntad, el legislador, conformándose con la legislacion romana, impone al usufructuario la obligacion de devolver á la terminacion del usufructo, no las mismas cosas fungibles, porque esto sería contradictorio con tal usufructo, sino el valor que éstas tendrian si existiesen en dicha época. Para el exacto cumplimiento de esta obligacion, se le impone además la de prestar al propietario la suficiente fianza.

De dos modos puede constituirse el usufructo. Por actos de última voluntad, testamento ó codicilo, y por actos *inter vivos*, estipulacion ó simple promesa [2].

Las obligaciones impuestas por el Código de Tortosa al usufructuario, como consecuencia de la misma naturaleza del usufructo, son varias.

La primera de ellas debe cumplirse ántes de entrar á poseer la cosa no fungible concedida en usufructo, y consiste en prometer solemnemente que cuidará de ella sin destruirla, que si es finca rústica la cultivará bien á uso de buen labrador y á juicio de peritos, que devolverá y restituirá la cosa concluido el usufructo [3], y que indemnizará al propietario de los

[1] Cost. XI, pár. 2.° Rúb. *De usufructu*. Lib. III.
[2] Idem, pár. 3.° Idem id.
[3] Cost. XII, Idem id.

perjuicios que reciba aquélla por su culpa. A la seguridad de esta promesa debe prestar la oportuna fianza á satisfaccion del propietario [1].

Además de las obligaciones comprendidas en la anterior promesa, se impone al usufructuario de fincas rústicas la de reemplazar los árboles ó plantas que mueran ó se destruyan con otras nuevas, quedando á beneficio del mismo las muertas ó destruidas [2].

El usufructuario debe asimismo mejorar el estado en que reciba la finca, absteniéndose de todo acto por el que pueda recibir algun daño ó menoscabo [3].

Por último, debe devolver la cosa á la terminacion del usufructo con el mismo valor, es decir, con las mismas condiciones de valor que tenía cuando éste entró en posesion de ella, indemnizando de los perjuicios que por su culpa hubiera sufrido la finca [4].

Los derechos que corresponden al propietario de una cosa dada en usufructo, son todos los que nacen del dominio, con la única limitacion de respetar los que á su vez tiene el usufructuario de no causarle ningun perjuicio. Este principio es el que han tenido presente las Costums, como lo demuestra la doctrina consignada en uno de sus textos, al tratar de la facultad que pertenece al propietario de hipotecar la finca concedida en usufructo [5]. Las Costums reconocen en el dueño la facultad de constituir hipoteca sobre la finca, salvo siempre el derecho del usufructuario, el cual no debe sufrir ningun perjuicio por los actos del propietario.

Los derechos del usufructuario se reducen á percibir todos los frutos que produzca la cosa durante el

---

1 Cost. VII. Rúb. *De fidejussoribus.* Lib. VIII.
2 Cost. XIV. Rúb. *De usufructu.* Lib. III.
3 Cost. III, pár. 5.° Idem id.
4 Cost. III y XV. Idem id.
5 Cost. XIII. Idem id.

tiempo del usufructo. Las COSTUMS no hacen distincion alguna: de modo que, así los ordinarios como los extraordinarios, los naturales como los civiles, producidos desde que recibió la cosa el ufructuario hasta la terminacion del mismo, le pertenecen exclusivamente. En su consecuencia, le corresponden en el usufructo constituido por última voluntad, los frutos que se hallaban pendientes al fallecimiento del testador, aunque estuvieren maduros ó en disposicion de cogerse; por igual razon no le pertenecen los que en el dia en que terminó el usufructo estuvieran pendientes, los cuales percibirá el propietario [1].

Se consideran como frutos pendientes los que no hubieran sido todavía cogidos y almacenados fuera del campo que los produjo [2].

El usufructo termina, segun las COSTUMS, por la muerte del usufructuario y por los demas modos que expresa el Derecho romano [3].

En este Código no se hace mérito siquiera de las servidumbres personales conocidas entre los romanos con los nombres de *uso* y *habitacion*. Se estará, por lo tanto, á lo dispuesto en el Dercho romano acerca de esta materia.

---

[1] Cost. XVI. Rúb. *De usufructu*. Lib. III.
[2] Cost. V. Idem id.
[3] Cost. XVII. Idem id.

CAPÍTULO IX.

DE LAS SERVIDUMBRES REALES.

SUMARIO.—Libertad natural de los predios.—Modos como se constituyen las servidumbres.—Modos de extinguirse.—De la adquisicion y pérdida de las mismas por prescripcion.—I. *De las servidumbres rústicas.*—Servidumbres establecidas para la seguridad de los caminos públicos.—Servidumbre de paso, voluntaria y forzosa.—De las márgenes ó lindes y de los árboles plantados cerca de ellas.—Servidumbres relativas al uso de las aguas.—Servidumbre de acueducto y sus accesorias.—II. *Servidumbres urbanas.*—De las paredes medianeras y divisorias.—Efectos de la servidumbre de medianería.—De las paredes no medianeras.—De los árboles lindantes con edificios ó fincas urbanas.—Servidumbre de luces.—Servidumbre de no poder levantar más de cierta altura.—Servidumbres que nacen de la pro indivision ó condominio.—Servidumbre de desagüe.—De la obligacion de prevenir un daño que amenaza.—De la denuncia de obras ó construcciones que perjudican al derecho del propietario.

Segun ya hemos manifestado, la propiedad ó el dominio consiste en la facultad de gozar y disponer única y exclusivamente de lo que nos pertenece.

La libertad de los bienes es, por lo tanto, una consecuencia natural del derecho de propiedad.

Las Costums proclaman tambien la libertad de todos los predios, al disponer que nadie puede entrar, pasar, salir ni ejecutar acto alguno en heredad ajena sin el consentimiento del dueño ó contra su voluntad, con la única excepcion de los predios que deban servidumbre [1].

De aquí, por lo tanto, la necesidad de tratar de las

---

1 Per camp vinya o oliuar o per altra honor que seruitut no deja: nuyl hom contra volentat de son senyor e sens consentiment deyl: no deu anar ne passar ne entrar ne exir. ne fer aqui neguna cosa que al senyor torn ne sia enuyg. Cost. V, pár. 1.ª Rúb. *De seruituts d'aygues de parets e de altres coses.* Lib. III.

servidumbres reales, ó sea de las limitaciones impuestas á la libertad del propietario territorial en el goce y disfrute de sus bienes en favor de otro propietario de igual clase. Estas limitaciones son las que reciben el nombre de *servidumbres reales.*

De cinco modos pueden constituirse las servidumbres:

Por la ley.

Por última voluntad.

Por contrato.

Por prescripcion.

Por sentencia judicial.

Acerca de las constituidas por la ley, nada tenemos que observar. El legislador, en nombre del interes comun unas veces, y en el de la misma naturaleza de las fincas otras, impone ciertas servidumbres reales. Las COSTUMS contienen gran número de éstas.

Sobre las que se constituyen por última voluntad ó por contratos, sólo debemos observar que esta facultad pertenece exclusivamente á los dueños de los predios, y especialmente á los que los autores llaman *sirvientes*. Cuando éstos pertenecen *pro indiviso* á varias personas, ninguna de ellas puede establecer servidumbre contra la voluntad de los otros condueños. Es preciso que la impongan todos de comun acuerdo [1].

Respecto del cuarto modo de constituir las servidumbres, ó sea por prescripcion, no es aplicable á todas, sino que es propio de las servidumbres de *paso*, de *acueducto* y de plantar *árboles*. En efecto, dispone dicho Código, que si el dueño de un campo ó su criado pasan por heredad ajena durante treinta años para ir á la suya, ó conduce por la misma el agua necesaria para el riego de su campo, sabiéndolo ó consintiéndolo y no impidiéndolo el dueño de dicha heredad,

---

[1] Cost. XXVI. Rúb. *De seruituts d'aygues*. Lib. III.

adquiere la servidumbre de paso ó de acueducto sobre esta última perpétuamente [1].

Fuera de estos casos, las servidumbres no se adquieren nunca por el uso ó aprovechamiento de las propiedades ajenas, aunque se haga por un tiempo más ó ménos largo [2].

Fundado en esta doctrina, dispone el Código que no se adquiere servidumbre por ninguno de los actos siguientes áun cuando trascurra muchísimo tiempo *(loncs temps)*:

Entrar y salir en heredades ajenas para sacar trigo y otros frutos; usar de las eras y propiedades ajenas, y permanecer en ellas más ó ménos tiempo haciendo su voluntad [3].

Dar salida á las aguas de su casa sobre área ajena [4].

Construir portaladas ó abrir puertas que den á heredades de otro [5].

Por último, algunas servidumbres se constituyen por sentencia de los Tribunales; y respecto de las establecidas de este modo, se dispone que á ellos corresponde determinar el modo de ejercerlas y resolver las cuestiones que con este motivo surjan entre las partes [6].

Las servidumbres se extinguen por la consolidacion; es decir, cuando el dueño del predio sirviente

---

1 Cost. XVI. Rúb. *De seruituts d'aygues.* Lib. III.

2 Cost. V, pár. 5.º Idem id.

3 Ja sia ço que molts homens meteu lurs blats e lurs fruyts ab altre e a secar en estranyes eres e en estranyes honors e portar aqui entren ne isquen: e quy estien e quy facen lur volentat e lurs delits. jens per tot aylo servitut noy ha ney guaayna. Cost. V, pár. 3.º Idem id.

4 Aylo meteyx ses si algu fa versar aygues de son alberc o de son terrat en plaça daltre oy obra portal ey faça portes. Ja sia ço que per lonc temps aço us ne faça. noy ha ney pot auer possessio en languayna ne vulla seruitut car seruitut en null loc no es: si doncs establida no es axi como de sus es dit. Cost. V, pár. 4.º Idem id.

5 Idem id.

6 Cost. XIV. Idem id.

adquiere el dominante ó vice versa. De tal suerte, que si despues de reunidos en un solo propietario volviera á enajenar uno de dichos predios, no renaceria la servidumdre, salvo el caso de pactarse así expresamente.

El predio que ántes era sirviente se trasmitirá, por lo tanto, despues de la consolidacion libre de la antigua servidumbre [1].

Mas para ello es preciso que el dueño de un predio adquiera la totalidad del otro, porque si sólo adquiere una parte, la servidumbre continuará íntegra y sin sufrir disminucion alguna [2].

El fundamento de esta excepcion se halla en que dicho Código reconoce el principio de la indivisibilidad de las servidumbres.

Las Costums no admiten entre los modos de extinguir las servidumbres el *no uso* ó prescripcion contraria.

Derogando en esta parte el Derecho romano, y contra lo establecido en casi todos los Códigos, declara terminantemente, que áun cuando el dueño del predio dominante se hallare largo tiempo sin usar de la servidumbre, ya sea por falta de voluntad ó de posibilidad, no pierde su derecho, el cual volverá á ejercer siempre que le plazca, sin que el dueño del sir-

---

[1] Si les cases de mon vey deuen seruitut a les mies e yo compre aqueles cases que deuen aquela seruitut. axi de continent son franques daquela serultut. com si anc no deguessen ne aguessen seruitut deguda: tantost com a mi son liurades. = E si perauentura yo aqueles cases dauant dites que dabans aquela seruitut deuien a altre ven ne alien. no feyta mencio daquela seruitut: qnc yo aqui lam retenc es entes e es ver que yo aqueles ven franques e quities e sens tota seruitut. que daqui enant yo en aqueles no he ne puyx demanar.= Aylo meteyx ses e es entes de totes altres honors e posesions. Costumbre XXVII. Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

[2] Si les mies cases o les mies honors deuen seruitut a les cases o honors de mon vey e yo dell daqueles cases o honors compre una partida gran o poca o ell compre de mi mas no tot la seruitut que dabans hi era roman entegra e sancera es deu axi com dabans se deuia. Cost. XXVIII. Idem id.

viente pueda pretender la libertad de la finca por prescripcion [1].

Consecuencia de este principio es que tampoco se extingan las servidumbres por la pérdida de las cosas sobre que recaen, de tal suerte que si despues volvieran á existir dichas cosas, renaceria el derecho del dueño del predio dominante á usar de la servidumbre.

Como la doctrina contenida en las COSTUMS acerca de las diversas servidumbres que pueden existir en beneficio de la propiedad territoral, rústica ó urbana, es la más completa que se encuentra en los Códigos de la Península, hemos procurado, para exponerla con la debida claridad, tratar separadamente de cada una de las servidumbres de que se hace mérito en dicho Código, á cuyo efecto, y sólo por vía de método, aceptamos la antigua y general division de las servidumbres en *rústicas* y *urbanas*, incluyéndolas en cada uno de estos grupos, segun que se constituyan para servicio del campo ó se establezcan para el servicio ó beneficio de la ciudad ó de las propiedades urbanas.

I.

DE LAS SERVIDUMBRES RÚSTICAS.

Bajo este epígrafe expondremos la doctrina de las COSTUMS acerca de las siguientes:

Servidumbres establecidas para la seguridad de los caminos públicos.

Servidumbre de paso: voluntaria y forzosa.

---

[1] Quan seruitut es establida en aquela cosa e aquel no la usara o no la volra usar o no pora: tota via qual que temps ell ne vulla usar o pot fer sene tot contrast: que nuyl temps per lonc que sia ne vulla prescripcio no li nou ne li pot noure. Cost. VIII. Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

De las márgenes ó lindes y de los árboles plantados cerca de ellas.

Servidumbres relativas al uso de las aguas.

Servidumbre de acueducto y sus accesorias.

SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS PARA LA SEGURIDAD DE LOS CAMINOS PÚBLICOS.

Los caminos públicos son del dominio público y de aprovechamiento comun con arreglo á las COSTUMS. Este uso no puede interrumpirse en ningun caso ni por ningun motivo.

Por eso está prohibido cerrar el paso, estrecharlo ó disminuir la anchura, dar, pignorar, hipotecar ó embargar los caminos antiguos que desde Tortosa conducen á las heredades [1].

La absoluta carencia de policía administrativa en el siglo XIII, obligó á los autores de las COSTUMS á imponer á los dueños de los campos limítrofes á los caminos la obligacion de repararlos hasta dejar expedito y libre el paso á los transeuntes, cuando por efecto de las lluvias ó inundaciones quedaran destruidos.

La obligacion de los dueños se limita á la parte del camino que linda con las respectivas heredades.

Mas si los dueños no reparasen prontamente el camino público, los transeuntes tienen el derecho de *hacer camino,* abrirse paso por los predios limítrofes sin oposicion alguna, pudiendo verificarlo por los sitios que ofrezcan mayor seguridad y comodidad, y procurando que se cause el menor daño posible en dichas heredades [2].

---

[1] Cost. IV. Rúb. *De les pastures e del boualge la ciut. de Tort.* Lib. I.

[2] Quan carreres publiques son afoylades per força de pluges o daygues de rius o de flums: enaxi quels anadors nels venidors sens perill o don no poden passar anar ne venir: los veyns de qui es aquela frontera afoylada deuen

SERVIDUMBRE DE PASO.

Esta servidumbre puede constituirse por la voluntad de las partes y forzosamente. De cada una de ellas trataremos con separacion.

Servidumbre voluntaria.—El que constituye á favor de otro servidumbre de paso, tiene el derecho y la obligacion de señalar el trazado del nuevo camino ó de la senda.

Miéntras no practique el señalamiento el dueño del predio dominante, podrá abrir paso por el punto que tenga por conveniente [1].

Los dueños de los predios sirvientes situados en las montañas de Tortosa, de ambas riberas del Ebro, tienen además el derecho de variar el trazado de los caminos que pasen por sus heredades, siempre que por dentro de ellos señalen otro conveniente [2].

Servidumbre forzosa.—El Código de las Costums es el primero que consigna la doctrina sobre esta servidumbre en interes del cultivo principalmente. Las leyes romanas y las de Partida guardan absoluto silencio sobre dicha materia.

Segun las Costums, consiste esta servidumbre en el derecho que tiene el dueño de un predio enclavado dentro de otros para reclamar el paso por los predios lindantes. Para ejercer este derecho, es preciso que la

---

aquela carrera adobar e reparar en tal manera quels anadors els venidors sens don e perill lur o de lurs coses pusquen passar anar o venir. e sino o fan los venidors els anadors o viandants per lur propria auctoritat e sens tot contrast que hom nols hi pot fer: poden anar e venir por la honor daquels de qui aquela frontera sera la on myls e pus segurament pusquen passar anar ne venir. pero deuen guardar queo facen con meyns dc don sia pus ells poden segurament e sens perill anar ne venir ne passar. Cost. XV. Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

[1] Cost. VII. Idem id.

[2] Cost. IV. Rúb. *De pastures e del bouatge de la ciutat de Tort.* Lib. I.

heredad se halle situada de tal modo que carezca absolutamente de salida alguna á camino público y que los dueños limítrofes le nieguen el paso. Para obtener la constitucion de dicha servidumbre, el dueño del predio enclavado formulará su demanda ante el Tribunal competente, y constituido éste en dicho lugar, dictará sentencia, señalando ó trazando el camino por donde debe entrar y salir el dueño, procurando verificarlo de modo que se cause el menor daño [1].

Otro requisito debe concurrir para que el dueño del predio enclavado tenga ese derecho, y consiste en que la situacion en que aquél se encuentra sea debida á caso fortuito ó fuerza mayor, y en todo caso que sea independiente de la voluntad del mismo ó de sus causantes; por cuya razon dispone el nuestro Código [2], que si el referido dueño lo hubiese sido ántes de algunas de las heredades limítrofes por donde pudo abrirse paso y la hubiese enajenado sin pactar esta servidumbre, no tendrá luégo derecho á exigirla forzosamente del poseedor, sino que vendrá obligado á adquirirla de los mismos voluntariamente por contrato de compra ó por otro justo título.

Este derecho de servidumbre del paso, tampoco corresponde á los que desean cultivar ó labrar terre-

---

[1] Si vinyes o camps o altres honors seran auironades daltres honors e el senyor daqueles vinyes camps o altres honors no pora exir ne entrar a aqueles sino por honors daltres e aquels li contrastaran que nol lexen entrar ne exir. aqui per les lurs honors, a demanda daquel aqui sera vedat lentrar ol exir lo veguer ab dos o ab tres dels ciutadans o ab pus deuen anar la. e la cosa vista e guardada: per juhij dells deuen li assignar carrera e loc couinent per on pusque entrar e exir. empero la on meyns de don e de mal sia daquels de qui son les honors. per que deu esser aquela carrera e aquel entrador e aquel exidor. Cost. XIII, pár. 1.° Rúb. *De seruituls.* Lib. III.

[2] Mas si peraventura aquel qui aura aquela honor a la qual no pusca entrar ne exir sino per honor daltre. e ell perauentura o son antecessor en aquel loch auia honor e la aura venuda: e aura retengut aquel loc e nos aura retenguda carrera per on pusca entrar ne exir a aquela honor. jamas per honor dels altres veyns ne daquel a qui aura venut no pusca entrar ne exir: si doncs ab eyl nos naue per compra o per altra rao. Cost. XIII, pár. 2.° Idem id.

nos yermos rodeados de otros campos cultivados ó de carrascales de dominio particular, sino que deben avenirse con los dueños de estas propiedades para abrirse paso al terreno que tratan de cultivar [1].

DE LAS MÁRGENES Ó LINDES Y DE LOS ÁRBOLES PLANTADOS CERCA DE ELLAS.

La propiedad de las márgenes ó lindes que dividen dos heredades pertenecen al dueño de la situada á mayor elevacion ó sea de la superior [2].

Margens y *parats*, son ciertos malecones de piedra pequeña, colocados para sostener los campos situados en pendiente, á fin de que el agua no haga desaparecer las plantaciones y la tierra vegetal.

Esto en cuanto á los márgenes. Por lo que toca á los árboles plantados en los mismos ó cerca de ellos, las COSTUMS comprenden minuciosos preceptos en uno de los capítulos del título de las servidumbres [3].

---

[1] Atressi si algu volra arabaçar laurar o fer vinya o altra honor en algun loc com moltes vegades sesdeuè en las muntanyes e en les garrigues. al qual arrabaçar o laurar ell no pusca entrar ne exir sino per honor o per garriga daltre. james aqui no pusca entrar ne exir: si doncs no sen posa o nos naue per compra o per altra rao ab lo senyor de la honor o de la garriga. Cost. XIII, pár. 3.° Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

[2] Cost. VIII, pár. 3.° Rúb. *De evictions.* Lib. VIII.

[3] Arbres que son plantats en les honors dalguns: e fan ombra en honor de son vey per la qual ombra los arbres el explet de la honor de son vey valen meyns e li es dampnosa. o aquels arbres hi han estat pacificament xxx ans. o pus: o noy han estat xxx ans Si van estat xxx ans complidament o pus: daquels arbres rames ne rayns ne altres coses no deuen esser ne poden remogudes ne toltes ne tallades per los veyns daquel loc ne per altres e cascu pot cuylir daquels arbres sens pena e tot contrast dels altres veyns de qui son les honors: e poden entrar e exir en la honor de son vey. totes hores que aquels fruyts son colidors e fan a coylir. mas no en altra rao: sens volentat de son senyor: e no tan solament los senyors daquels arbres per cuylir los fruyts hi poden entrar e exir e cuylir aquels fruyts: ans aquels aquils auran venuts e lurs compaynes.

Mas los arbres que no auran aqui estat per xxx ans los veyns daquels

En primer lugar, se consigna el principio general de que no pueden plantarse árboles en los lindes ni á la distancia de ocho palmos de las mismas. Exceptúanse de esta prohibicion los dueños de los huertos, los cuales pueden plantar árboles dentro de su cercado ó paredes y en el punto que juzguen conveniente.

Pero si en las demas heredades que no sean huertos se plantaran á menor distancia, tiene accion el dueño del predio vecino para pedir al Tribunal que se proceda á cortarlos ó arrancarlos, háganle ó no perjuicio las raíces ó las ramas. Esta accion dura treinta años. Una vez trascurridos, el dueño de los árboles adquiere, no sólo el derecho de conservar los plantados junto á la heredad colindante áun cuando sus raíces se extiendan por ella ó las ramas cuelguen sobre la misma ó con su sombra perjudiquen al cultivo, sino la servidumbre real de penetrar en el predio limítrofe para recoger los frutos de dichos árboles, entrando y saliendo cuantas veces sean necesarias durante las épocas destinadas á la recoleccion del fruto.

El derecho que nace de esta servidumbre lo puede ejercer el dueño por sí ó por medio de sus jornaleros ó dependientes y las personas á quienes el primero hubiese vendido los frutos. Pasada dicha época, sólo podrá entrar el dueño de los árboles en la heredad sirviente con permiso del dueño de la misma.

A pesar de esta servidumbre, se establece en favor de los dueños de las heredades destinadas al cultivo de cereales el derecho de cortar las ramas y hasta las raíces de los árboles situados en la colindante, cuando

---

arbres les rames que penguen deues la sua honor e les rails que dins la sua honor entren: per sentencia poden sis volen taylar e arrencar sens contrast daquels de qui son los arbres e quan aqueles arbres se planten: pot contrastar lo vey que nols planten sino VIII palms dins lo seu, e luyn de la honor de son vey e sils hi planten: eyls contrastants o no: per sentencia poden los taylar e arrancar exceptats los orts en que poden plantar lurs arbres on se vuylen dins lort. Cost. XXI, pár. 1.° y 2.° Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

por su extraordinario crecimiento impidiesen al dueño trabajar la parte de su campo situada bajo de los mismos, segun la naturaleza del cultivo, bien por medio de jornaleros, bien con bueyes [1]. De este derecho no disfrutan los dueños de los demas campos destinados al cultivo de otras plantas.

SERVIDUMBRES RELATIVAS AL USO DE LAS AGUAS.

Las aguas públicas, ó bien las que derivan de rio, barranco ó fuente de dominio público, deben ser distribuidas entre los predios, en proporcion á la cantidad de agua que cada uno necesite para el riego, á no probar alguno de los dueños que tenía mejor derecho que los otros [2].

Los dueños que se aprovechen de las aguas públicas deben costear los gastos necesarios para su conduccion, procurando que ésta se verifique con el menor perjuicio posible de los colindantes [3].

La propiedad de un predio atribuye, por lo mismo, la propiedad del agua que en él mana ó fluye. Consecuencia de este principio, es que nadie pueda entrar en predio que nazca ó discurra agua sin permiso del dueño [4].

Igualmente se sigue, que todo propietarió tiene derecho para abrir en predio propio fuente ó pozo sin

---

1 Empero sils arbres de son vey per antics que sien crexen tant o son creguts ves la honor de son vey que contrasten que la honor de son vey aquela que dejus aqueles arbres es no pusca laurar ab bous aquela que ab bous se laura o ab homens aquela que ab homens se laura: poden e deuen totes aqueles rames e les rails tallar: quels bous els homens pusquen aqui entrar anar e laurar sens embarc, e aço senten en la terra del pa e no en les altres honors. Cost. XXI, pár. 6.ª Rúb. *De seruituts*. Lib. III.

2 Cost. XXX, pár. 1.ª Idem id.

3 Idem, pár. 2.ª Idem id.

4 Cost. III, pár. 1.º Idem id.

que lo pueda impedir el vecino, alegando que por esta razon disminuye ó falte el agua á su pozo.

Para privar al dueño de un predio de este derecho sería preciso que renunciase á él voluntariamente. Así lo declaran las COSTUMS, disponiendo que es válido el convenio celebrado entre dos propietarios vecinos, obligándose el primero á no construir pozo en su casa ó campo, porque de hacerlo secaria los maniantales del otro; cuyo convenio da orígen á la servidumbre *de no abrir pozo* [1].

Las aguas que nacen ó discurren en heredad particular son de aprovechamiento de todos desde el momento que salen de ella, de modo que cualquiera persona pueda usar del agua que necesite, siempre que al hacerlo no cause perjuicio á los demas campos ó heredades, sin que el dueño de aquella heredad donde nace el agua pueda impedirlo [2].

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO Y SUS ACCESORIAS.

El que constituye á favor de otro servidumbre de acueducto, está obligado á señalar el sitio de su heredad por donde ha de construirse: si no lo hiciere, puede el adquirente construir el acueducto por cualquier sitio del predio sirviente, el cual quedará obligado para este efecto [3].

El dueño del acueducto tiene además derecho para construir un camino junto al ribazo de aquél desde su campo hasta el predio de donde toma el agua [4].

---

1 Si yo faç couinença a mon vey que no faça pou en les mies cases o en les mies honors perço que el meu pou que faria no sec les venes del pou de mon vey val aquesta couinença e aquesta paccio e aquesta seruitut axi feyta e posada. Cost. XXIX. Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

2 Cost. III, pár. 2.° Idem id.

3 Cost. VII. Idem id.

4 Cost. XIV, pár. 1.° Idem id.

Está además facultado para hacer todas las mejoras que crea convenientes en el acueducto y en el camino unido al mismo.

En cambio viene obligado á conservarlo en buen estado, limpiarlo y sacar de él la monda, la cual depositará sobre las márgenes de la acequia ó acueducto [1].

SERVIDUMBRE DE SACAR AGUA.

Consiste esta servidumbre en el derecho de sacar agua de un pozo ó fuente ajena para las necesidades de otra finca.

Aunque esta servidumbre es voluntaria, las Costums añaden, que el dueño al otorgarla debe dar entrada y salida en la heredad donde esté el pozo ó la fuente, de manera que pueda llegar á ésta siempre que lo necesitase [2].

Si se le disputase ó negase el paso libre por dicha heredad, podria él acudir al Tribunal, y éste, prévia inspeccion ocular, señalará por sentencia el punto que á su juicio sea más conveniente para las partes por donde debe trazarse el camino ó paso, estableciendo así una servidumbre perpetua en favor del que tiene la de sacar agua.

II.

SERVIDUMBRES URBANAS.

Bajo este epígrafe presentaremos la doctrina de las Costums sobre las servidumbres siguientes:

De la servidumbre de medianería.

---

[1] Cost. XIV, pár. 1.° Rúb. *De seruituts.* Lib. III.
[2] Cost. XIV, pár. 2.° Idem id.

De los árboles lindantes con edificios ó fincas urbanas.

Servidumbre de luces.

Servidumbre de no poder levantar más de cierta altura.

Servidumbres que nacen de la pro indivision ó condominio.

Servidumbre de desagüe.

Obligacion de prevenir un daño que amenace.

Denuncia de obras ó construcciones que perjudican al derecho del propietario.

SERVIDUMBRE DE MEDIANERÍA.

La doctrina de las Costums sobre la medianería constituye la única legislacion positiva vigente anterior al Código civil frances. Ni en el Derecho romano, ni en las Partidas, ni en las legislaciones consuetudinarias de la Península se encuentra un tratado tan completo como el que ofrece el Código de Tortosa sobre esta importantísima materia.

A tres puntos podemos reducir los preceptos que sobre las paredes medianeras contiene el expresado Código:

1.ª Qué son paredes medianeras y cuándo se presume esta cualidad.

2.ª Efectos de la medianería de una pared, ó sean los derechos y obligaciones que produce esta servidumbre.

3.ª De las paredes divisorias ó no medianeras y derechos que corresponden al dueño de las mismas.

Es pared medianera ó *comun (comuna)* toda pared que divida dos ó más edificios.

Esta pared, por derecho natural, debe sufrir la servidumbre de los edificios colindantes.

Consiste esta servidumbre en que cada dueño

puede introducir en dicha pared vigas *(cabirons y permodols)*, y cargar sobre ella todas las construcciones que juzgue necesarias.

Mas para que pueda ejercer este derecho, es necesario que la pared se haya construido por ambos condueños, ó que si la hubiese construido uno de ellos, el otro le abone la mitad del valor de la pared ó la parte proporcional que le corresponda atendido lo que confronte con su edificio.

Segun otra Costumbre, son paredes medianeras *(mijanes)* las que se hallen cimentadas, levantadas y fabricadas sobre el terreno ó área de dos dueños colindantes, «*aqueles parets son dites mijanes: que mig per mig son assegudes bastides e construydes el solar dabdosos los veyns*» [2].

Se presume medianera toda pared que divida dos edificios pertenecientes á distintos dueños, siempre que alguno de ellos no pruebe que está cimentada exclusivamente sobre su área ó que él ó sus antecesores la fabricaron á su costa [3].

Igualmente se presume medianera la pared divisoria cuando en alguna parte de ella resultaren fijadas vigas, cabrios y cuartones, hileras de ladrillos ó algun cubierto cuya colocacion parezca haberse hecho

---

[1] Tota paret que es entre les cases de dos veyns o de pus per natural rao es comuna. e enaxi que deu seruitut a les unes cases e ales altres. e cascu pot hi metre ses jacenes e sos cabirons o sos permodols; e carregar sens vedament que la un no pot fer al altre si doncs la un aqueles parets no auia feytes el o son ancessor del seu propri car la doncs ne jacenes metre: ne cargar: ne cabirons ne permodols metre tro aja pagada la meytat a sa part no pot. mas si vol pagar o paga la meytat o sa part de les despeses o messions que costaran sens contrast e vedament quel altre no lin pot fer ne deu: pot cargar e bastir e edificar. e ses jacenes e cabirons o permodols metre. e altres coses raonables fer. Cost. IX. Rúb. *De seruituts*. Lib. III.

[2] Cost. XIX. Idem id.

[3] Tota hora es presumpcio que les parets mijanes que son entre vey e vey sien mijanes. e que cascu quey pot cargar totes hores ques vulle. si doncs aquel qui contrastarie no prouaua leyalment que fossen el seu sol. o que ell o los ancesors les. aguessen obrades. Cost. XXIV. Idem id.

De los árboles lindante-
banas.
Servidumbre de luce-
Servidumbre de no
altura.
Servidumbres qu
dominio.
Servidumbre
Obligacion d
Denuncia d
al derecho d

...pared, de suerte
...con las jacenas
...ntiguo [1].
...medianeras las pa-
...s sobre las calles ó
... vecino abone la in-
... su parte [2].
... oponerse á que el
... dicha pared, una vez
... en la debida propor-

... MEDIANERÍA.

... derechos y obligaciones
... de las paredes mediane-

La ... siguientes:
const... de aquellos derechos
rior ... edificar ó construir toda
ni c... vigas traveseras, mo-
na ... y haciendo todas las
c... impedimento del otro

... cada uno de los copropie-

... es mijana entre los mies cas
... cabirons o files o alguna co
... de la sua, en egual dalquel
... demodols de loue en la ne
... quey pot carregar. Cost.

... entre valls: pagan la par
... en aqueles parets e
... posada, que si fa
... la messio que co
... es especial cas de

rvirse de la pared para los usos á que
.. por la naturaleza, con el consentimiento
y áun á pesar de su oposicion, observando
.ciones consignadas en el mismo Código.

este principio ó regla se deduce que á cada propietario corresponde: primero, el derecho de edificar sobre la pared medianera, y segundo, el derecho de levantarla.

Como consecuencia del primer derecho, compete á cada condueño la facultad de usar de la pared en proporcion al interes que tenga en la comunidad, edificar apoyando su obra en la pared medianera, introducir vigas, etc. Respecto de estas últimas, creemos que podrán colocarse hasta la mitad del espesor de la pared, ya que, segun las mismas COSTUMS, la mitad se reputa como perteneciente á cada propietario.

El otro derecho que corresponde á los medianeros es el de alzar la pared medianera [1]. Para la debida claridad, conviene distinguir si la pared puede soportar naturalmente, segun reglas periciales *(be e gint)*, aquella elevacion ó necesita reconstruirse para elevarse.

En el primer caso, deberá requerir al condueño para que contribuya á la obra; y si se negase, deberá fabricarla de tal suerte, que la mayor elevacion que reciba la pared no perjudique á la solidez de la primitiva. Además deberá indemnizar á los copropietarios

---

[1] Si algunes parets feran mijanes entre cases dalguns e la un volra obrar sobre aqueles parets que volra pus alt pujar. o volra fer soler o altra obra e li sera semblant que si ell obraua sobre aqueles parets que aqui seran e edificaua que les parets aquela obra que ell vol fer sobre aqueles no la porien sofrir per lo carrec que seria major: si les parets son tals e tan forts que be e gint poden sofrir lo carrec que tenen de sus si aquel vol obrar o la un dells. el altre en aquela obra no volra re metre. ans dira que no vol obrar o no ha de que guartse aquel qui obrara que si carrega sobre aqueles parets que o faça en guisa que les parets no valen meyns. ne al altre ne venga don. car si ell altre contrastant aqui obraua sobre aqueles parets: auria a refer e a restituir tot lo dan e el mal al altre. Cost. X. Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

perpétuamente por ambos lados de la pared, de suerte que correspondan á lo largo de ella con las jacenas y vigas *(cabirons)* de otro edificio contiguo [1].

Tambien declaran las Costums medianeras las paredes de los edificios construidos sobre las calles ó valladares *(valls)*, siempre que el vecino abone la indemnizacion correspondiente ó su parte [2].

El dueño del edificio no puede oponerse á que el vecino cargue ó se apoye sobre dicha pared, una vez satisfecho el coste de la misma en la debida proporcion.

EFECTOS DE LA MEDIANERÍA.

La medianería produce derechos y obligaciones entre los dueños ó partícipes de las paredes medianeras *(mijanes* ó *comunes)*.

Los derechos son los siguientes:

El primero y más importante de aquellos derechos consiste en poder cargar, edificar ó construir toda clase de obras, introduciendo vigas traveseras, modillones, cuartones y cabrios, y haciendo todas las demas cosas razonables sin impedimento del otro dueño [3].

La regla general es que cada uno de los copropie-

---

1 Si en alguna partina de la paret que es mijana entre les mies cases e de mon vey son meses ne ficades jacenes ni cabirons o files o alguna cobertura que parega perpetual de la mia part o de la sua. en egual dalqueles bigues. jacenes o files o cabirons o cuberta o permodols de lonc en lonc de la paret es presumpcio que es mijana. e cascu quey pot carregar. Cost. XXXI. Rub. *De seruituts.* Lib. III.

2 Si algu ha cases sobre carreres o sobre valls: pagan la part en la messio de les parets de sos veyns: ha carrech en aqueles parets e negu nos pot escusar per la costum sobirana en aquest titol posada. que si fa en lo seu propri parets que son vey pagan sa part en la messio que costaran noy carrec e noy pusca carregar: per çõ car aquest es especial cas de ço que es obrat en laer. Cost. XXIII. Idem id.

3 Cost. IX. Idem id.

tarios pueda servirse de la pared para los usos á que esté destinada por la naturaleza, con el consentimiento del vecino y áun á pesar de su oposicion, observando las condiciones consignadas en el mismo Código.

De este principio ó regla se deduce que á cada propietario corresponde: primero, el derecho de edificar sobre la pared medianera, y segundo, el derecho de levantarla.

Como consecuencia del primer derecho, compete á cada condueño la facultad de usar de la pared en proporcion al interes que tenga en la comunidad, edificar apoyando su obra en la pared medianera, introducir vigas, etc. Respecto de estas últimas, creemos que podrán colocarse hasta la mitad del espesor de la pared, ya que, segun las mismas COSTUMS, la mitad se reputa como perteneciente á cada propietario.

El otro derecho que corresponde á los medianeros es el de alzar la pared medianera [1]. Para la debida claridad, conviene distinguir si la pared puede soportar naturalmente, segun reglas periciales *(be e gint)*, aquella elevacion ó necesita reconstruirse para elevarse.

En el primer caso, deberá requerir al condueño para que contribuya á la obra; y si se negase, deberá fabricarla de tal suerte, que la mayor elevacion que reciba la pared no perjudique á la solidez de la primitiva. Además deberá indemnizar á los copropietarios

---

[1] Si algunes parets feran mijanes entre cases dalguns e la un volra obrar sobre aqueles parets que volra pus alt pujar. o volra fer soler o altra obra e li sera semblant que si ell obraua sobre aqueles parets que aqui seran e edificaua que les parets aquela obra que ell vol fer sobre aqueles no la porien sofrir per lo carrec que seria major: si les parets son tals e tan forts que be e gint poden sofrir lo carrec que tenen de sus si aquel vol obrar o la un dells. el altre en aquela obra no volra re metre. ans dira que no vol obrar o no ha de que guartse aquel qui obrara que si carrega sobre aqueles parets que o faça en guisa que les parets no valen meyns. ne al altre ne venga don. car si ell altre contrastant aqui obraua sobre aqueles parets: auria a refer e a restituir tot lo dan e el mal al altre. Cost. X. Rúb. *De seruituts*. Lib. III.

de los daños ó mayores gastos que hubieren de hacerse por consecuencia de dicha elevacion.

En el segundo caso, cuando la pared no pueda soportar la mayor elevacion á pesar de tener la suficiente solidez para sostener lo hasta entónces edificado, puede el copropietario, que por su exclusivo interes levanta la pared medianera, derribarla y construirla sin necesidad de obtener el consentimiento de los vecinos [1]. Esta facultad se le concede con las condiciones siguientes: 1.ª Que no cause perjuicio á los edificios contiguos. 2.ª Que los apuntale á su costa. 3.ª Que una vez elevada la pared debe dejarla en estado de sostener la misma carga y á la misma altura que ántes tenía. Así es, por ejemplo, que si necesitase mayor espesor, deberá dárselo dentro de su propio suelo. 4.ª Deberá igualmente dejar el tejado y las demas cubiertas que tenian las casas contiguas tan firmes y seguras, y en el mismo estado en que se hallaban ántes de haber derribado y reconstruido la pared medianera, y sin que éstas sufran por la nueva elevacion servidumbre alguna [2]. 5.ª Que todas estas obras debe construirlas á su exclusivo coste, sin que tenga derecho á reclamar parte alguna de los demas copropietarios.

El copropietario que no haya contribuido á dar más elevacion á la pared, podrá adquirir en ella los

---

[1] Mas si les parets son tals que no pusquen sofrir desus obra noueyla: ne aquel bastiment que eyl hi faça oy vol fer mas be sofferien aquel que ja tenen e soferen: aquel qui vol obrar pot derrocar e destruir aqueles parets mijanes. sens contrast e embargament del altre. En axi empero que ell sens don e naframent de les altres cases o faça: e encara que ab sa propria messio piyg e estalon les cases de son vey: e la obra feyta que les cases de son vey torn en aquel cargament e daquell alt e en aquel estament: que debans eren: sens tot miruament de seruitut: e sens tot asoylament: e sens tota messio del altre. Cost. X. Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

[2] Les parets e tot aço que desus es dit deu fer quel altre si nos vol. no lin es tengut de re a restituir. e encara deuli tornar la cuberta o cubertes ab sa propria messio que sien fermes e segures. e en aquel estat que dabans eren ans que ell les dites parets derrocas ne destruys. Cost. X. Idem id.

derechos de medianería, y cargar, construir jacenas, introducir vigas ó maderas *(cabirons)*, siempre que préviamente abone la parte proporcional del importe de la obra. Para que este derecho del copropietario pueda ejercerse sin dificultad, disponen las COSTUMS, que si el que levantó la pared se negase á recibir dicha suma, bastará que se consigne en un banco ú otro lugar seguro á su libre disposicion. Una vez pagada ó consignada dicha cantidad, el copropietario puede usar de la pared medianera levantada del mismo modo que si hubiere contribuido á su construccion [1].

Las obligaciones de los dueños de las paredes medianeras son las siguientes:

La primera consiste en que debe proceder á la reparacion y conservacion de la pared medianera cada uno de los condueños cuando tengan por conveniente, á su costa, prévio requerimiento á los demas para que contribuyan á los gastos si lo tienen por conveniente. Si éstos se negasen, podrá el requirente hacer las obras medianeras de reparacion, procurando no causar daño alguno á los edificios colindantes [2].

---

[1] E si obra pus alt que dabans no eren e aquel qui les parets mijanes aura ab ell aenant volra obrar o carregar en ay lo que sera pus alt obrat que dabans no era: en aytant com pus alt sera si obrar ne carregar hi vol: ans quey carrec deu pagar sa part a aquel qui la obra aura feyta: o a aquel de qui seran les cases. e entro que pagada aje sa part noy pot ney deu carregar. E feyta la paga si ell la vol pendre. e si no la volia pendre: que la li posas en loc segur, taula o altre: on per eyl estigues e la pogues pendre tota via que ell volgues sens tot contrast daltre. mal grat dell pot aqui carregar bastir jacenes permodols o cabirons metre que no loy pot hom ne deu vedar. Cost. X. Rúbrica. *De seruituls.* Lib. III.

[2] Pero si alguns dels veyns de qui sera la part comuna volia afoylar: derrocar o destruir o adobar la dita paret sens volentat daquel vey quey aura part en la paret no o pot fer ne deu. Mas si la adoba o la vol adobar o reparar feyta la fadiga en la part si hi vol metre la part. E si diu que no pot la adobar e reparar sens don de la part. Mas laltre si nos vol: no es tengut quey pac ney meta part ne re, si doncs la paret no era tant avol e tant freuol que sens aquel adop o reparament nos pogues sofrir car la donchs en aquest cas hi deu metre sa part el ne deu hom e pot forcar. Cost. IX. pár. 2.° Idem idem.

Segunda, cuando la reparacion recayere sobre una pared que amenazase desplomarse, de tal modo que sin esta composicion ó reparo viniera abajo, tiene derecho el condueño que hubiese costeado la reparacion de exigir de los otros el pago de los gastos en la proporcion que corresponda á cada uno [1].

Tercera, los dueños deben contribuir á los gastos invertidos en el derribo si fuere necesaria la reconstruccion de las paredes medianeras, cuando por no poder soportar ó sostener la cubierta y la carga apoyada en la misma anuncie peligro inminente.

Cualquier condueño puede exigir de los otros el cumplimiento de esta obligacion. El principio que establecen las Costums, es que los perjuicios deben soportarse con la misma extension con que reciben los beneficios ó ventajas, y, en su consecuencia, que la reparacion y construccion de las paredes medianeras se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería con proporcion al derecho de cada uno.

Si la pared no es en su totalidad medianera, la proporcion se habrá de deducir respecto de la parte destinada al uso comun; y en cuanto á la restante. será de cuenta exclusiva de aquel á quien pertenezca.

La obligacion de reparar no puede aplicarse más que al caso de necesidad de la obra.

No siendo necesaria, será de cuenta exclusiva del que la haga.

Son paredes *no medianeras* las que construye y

---

[1] Si les parets que son entre les unes cases e les altres son tals que la cuberta e el carrec que desus los esta be no pusquen sofrir ans a coneguda dels veyns son reguardoses e estan en paor: ques cuyg hom que degen caure. e la un volra aqueles calçar e adobar o refer si mester es o derrocar e puyx refer el altre non vol o noy vol re metre: pot e deu esser forcat quey meta sa part: vulla o no si la part ne fa demanda. Cost. XI. Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

cimenta el dueño de un edificio dentro de su propia área ó solar [1].

Igualmente son no medianeras las que se construyen en despoblado (*obrat en laer*), cuyo dueño no está obligado á consentir en la medianería áun cuando consintiese en pagar el dueño colindante que pretendiese levantar un edificio apoyándose sobre el ya construido.

Los vecinos ó dueños de los edificios colindantes, ningun derecho tienen sobre dichas paredes, y en su virtud no pueden cargar, construir ni apoyarse sobre ellas sin obtener préviamente el consentimiento ó autorizacion del dueño de las mismas [2].

DE LOS ÁRBOLES LINDANTES CON EDIFICIOS Ó FINCAS URBANAS.

Al tratar de las servidumbres rústicas, nos ocupamos de las limitaciones que en beneficio de la agricultura imponen las COSTUMS al dueño de la heredad colindante para plantar árboles cerca de los límites ó linderos de las mismas. En este párrafo nos ocuparemos de esas mismas limitaciones impuestas en beneficio de la propiedad urbana [3].

El dueño del solar destinado á la construccion de

---

[1] Quen algu fa o basteyx cases e fa les parets dins lo seu solar. Los veyns que li son entorn no poden ne deuen dir que pusquen cargar nuyls temps en aquels parets ne re bastir, ne en aqueles re no poden usar sens volentat e sens consentiment daquel qui les ha feytes car aqueles parets no son ne poden dir que sien mijanes. Cost. XIX. Rub. *De seruituts*. Lib. III.

[2] Cost. XXIII. Idem id.

[3] Empero si algu fa cases en son alou prop de la honor de son vey aqueles rayls poden arrancar e taylar: que no facen embarc a aquels fonaments.= Aylo meteyx ses si les cases eren ja feytes e les rails dels arbres de son vey crexien tant que les cases li foradassen o li volguessen traucar: aqueles rayls pot lo senyor de les cases tallar e trencar aytant com dins lo seu ne trop que nosa ni don li facen. Cost XXI, pár. 4.° y 5.° Idem id.

un edificio, tiene el derecho de cortar ó arrancar las raíces de los árboles plantados en las heredades limítrofes cuando impidan la construccion de los cimientos. El propietario de un edificio ya construido, tiene igual derecho si las raíces de los árboles llegasen á perforar las paredes ó cimientos. En ambos casos, el dueño del edificio sólo puede ejercer este derecho sobre la parte de las raíces que penetren en su terreno ó solar, y en cuanto sea necesario para que desaparezca el obstáculo ó se corte el daño.

SERVIDUMBRE DE VISTAS.

Consiste esta servidumbre en el derecho que tiene el dueño de un edificio para abrir agujeros ó ventanas, á beneficio de los cuales pueda ver ó registrar casas ó el solar de su vecino [1].

Esta servidumbre es voluntaria, de modo que, á no mediar pacto en contrario, nadie tiene derecho para abrir semejantes agujeros ó ventanas.

Fundado en este mismo principio, se dispone que las ventanas ó agujeros abiertos en los volados ó desvanes que miran á la calle deban taparse en el momento que los dueños colindantes construyan otros volados [2], porque es injusto que puedan registrar el interior de las habitaciones mediante aquellos agu-

---

[1] Qui edifica o basteyx o constroeyx cases lats alats de les cases o de plaça de son vey daquela part ves les cases de son vey noy deu fer ne obrir finestres ne forats per que en les cases de son vey se pusca re veer ne guardar. Cost. XVII. Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

[2] Si forats son feyts o finestres en los enunas que son sobre les carreres: en los costats dels enuans. si los veyns daquels enuans volen atressi obrar e exir ab enuan sobre les carreres aquel o aquels qui aquels forat o finestres hi auran feyts deuen les tancar e cloure sens tot contrast e embargament tantost com lo vey volra obrar: que a si no val nuyl temps per lonc ne per gran que sia: que hic do prescripcio. car no es cosa couinent que nuyl hom per aytals forats ne finestres vege les priuades de son vey. Cost. II. Idem id.

jeros ó ventanas. Esta servidumbre sólo puede adquirirse por contrato ó por última voluntad, y de ningun modo por prescripcion, segun expresamente está determinado [1].

Exceptúanse los dueños de edificios situados sobre la via pública, los cuales pueden abrir cuantas ventanas tengan por conveniente en las paredes que miran á la misma sin obstáculo ni oposicion alguna [2].

SERVIDUMBRE DE LUCES.

Del contenido de la primera Costumbre de la citada Rúbrica DE SERVITUTS D'AYGUES, se infiere que el principio de la libertad en todo propietario para levantar paredes y privar de luz al vecino, no tiene otra limitacion que la voluntad de aquél. No existe, por consiguiente, segun las COSTUMS, la servidumbre forzosa ó legal de vistas. Si un propietario, pues, desea obtener luz por predio ajeno, tendrá que recurrir al dueño de éste para pactar la debida servidumbre. El fundamento de esta disposicion se halla en que la ley debe siempre proteger al dueño dentro del perímetro de su casa y no privarle de que haga en él cuanto convenga á sus intereses. Como consecuencia de esta doctrina, las COSTUMS reconocen en todo propietario el derecho de abrir ventanas y agujeros para recibir la luz en las paredes que dan á la vía pública, ó en las interiores que miran al cielo ó al terrado ó solar propio [3].

---

1 Cost. II. Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

2 Quan algu edifica ses cases e ses parets dauant son vey e passa carrera entre aqueles cases que ell edifica e les cases de son vey: sens vedament e contrast que negu no len deu nen pot fer pot bastir edificar e construir ses cases e ses parets aytan alt com se vol ves lo cel. e en aquels parets fer finestres pot aytantes com se vol e cuantes vegades se vol que obren deues la carrera. pero noy pot fer forats. Cost. XX. Idem id.

3 On si algu edifica prop dalgunes cases e les puja tan alt que la lum tolga ales altres cases. ço es asaber dalguns forats o fenestres que sien en les parets

En las paredes que miran ó lindan con área perteneciente á otro dueño, no puede abrir agujeros ó ventanas. Si lo hiciere, esto es, si abriese luz sobre terrado vecino, sobre un solar abandonado ó sobre cualquier otro punto donde el dueño colindante no hubiese construido, no podrá impedir las construcciones que éste creyese conveniente levantar [1].

La doctrina de las Costums sobre esta servidumbre condena la regla general aceptada en muchas Ordenanzas municipales, segun la cual se obliga á todo propietario á separarse nueve palmos del perímetro para no privar de luz al vecino; regla que nos parece injusta, porque equivale á privarle contra su voluntad de parte de lo que es suyo sin prévia indemnizacion.

SERVIDUMBRE DE NO PODER LEVANTAR MÁS DE CIERTA ALTURA.

Esta servidumbre consiste en la prohibicion impuesta al dueño de un edificio en favor del dueño de otro ó de un solar de no levantar las paredes de aquél á más altura que la que tenian al tiempo de establecerse la servidumbre [2].

---

que son entre les unes cases e les altres. demanda alguna contra equel que edifica de noueyl nos deu nes pot moure per altre. e sio fa no val si doncs no prouaua leyalment que la servitut hi fos establida axi com desus es dit en derreres volentats o per couinences. per ço car finestres ne forats no deu nuyl hom fer en prejudici daltre. si doncs no o fa en carreres per que noy ha lum o deues lo cel en son terrat. Cost. I, pár. 1.ª Rúb. *De seruituts*. Lib. III.

1 Cost. II y IV, pár. 2.ª Idem id.

2 Si algunes cases deuen seruitut a altres o plaça. en axi que pus alt no deuen pujar sino aytant com aqueles que primet es hi son feytes, la noueila obra, ço es aytant com pus alt aura obrat e bastit contra la seruitut: aquel qui la obra noueyla aura feyta ab ses propries messions la deu desfer e destruyr: e ayli no pot aturar aquela obra que contra la serultut aqui establida sera feyta.=Mas a nuyl hom no es vedat que les sues cases o plaça no puyg sis vol tro al cel sens contrast de nuyl hom. si doncs servitut no deuien axi com desus es dit. Cost. IV. Rúb. *De seruituts*. Lib. III.

Tampoco las Costums imponen la servidumbre de no levantar que se designa en las escuelas con el nombre de *altius non tollendi* [1].

Por manera que no existiendo establecida por voluntad del propietario, puede éste levantar los edificios hasta la altura que tenga por conveniente *(sis vol tro al cel)* sin obstáculo ni impedimento alguno legal.

Esta misma libertad para levantar confirma otra Costumbre [3], respecto de los que construyen edificios situados sobre la vía pública.

SERVIDUMBRES QUE NACEN DE LA PRO INDIVISION Ó CONDOMINIO.

Tratan de esta materia dos textos de la citada Rúbrica De servituts d'aygues. Dispone el primero, que, sobre área comun, ningun condueño puede edificar, cultivar ni hacer trabajo alguno sin el consentimiento de los demas partícipes, y el segundo, que tampoco puede establecer servidumbre alguna contra la voluntad de los condueños [2].

El segundo de dichos textos ratifica esta misma prohibicion respecto de toda cosa comun, ó sea aquella cuyo dominio pertenezca á varias personas *pro indiviso* [3].

SERVIDUMBRE DE DESAGÜE.

Consite en el derecho de arrojar las aguas sobrantes de un predio sobre el del vecino.

---

[1] Cost. XX. Rúb. *De seruituts.* Lib. III.

[2] Plaça que sia de dos o de pus : si la un dels companyons hi vol edificar cases el altre li veda que no o faça edificar noy pot ney deufer re: car en cosa comuna a força del companyo laltre edificar noy pot ney deu fer neguna cosa. Cost. VI. Idem id.

[3] Cost. XXVI. Idem id.

El Código de Tortosa comprende las aguas pluviales y las que se han destinado ya á usos domésticos.

Acerca de las primeras, dispone que todo propietario puede darlas salida á la vía pública con tal que lo verifique por su misma propiedad y procure evitar todo daño en dicha vía [1].

También concede á todo propietario de fincas urbanas el derecho de dar salida á las aguas pluviales por medio de canalones que caigan á la vía pública, pudiendo éstos construirlos del tamaño que tengan por conveniente, bajo dos condiciones: primera, que las aguas no vengan á caer más allá del medio de la calle; segunda, que su colocacion se haga de tal modo que no cause daño á los edificios fronterizos [2].

La servidumbre de desagüe de aguas pluviales sólo se halla establecida legalmente sobre la vía pública. Para que los predios particulares la sufran es preciso un título en que conste el consentimiento del dueño del predio sirviente.

Respecto del desagüe de las que han servido para usos domésticos, las Costums sientan el principio general de que todo propietario puede hacer á su costa cloacas ó atajeas *(extremeres)* y arbollones en su casa ó en el punto que juzgue oportuno para dar salida á dichas aguas subterráneas por la vía pública, al canal *(rech)*, á la barbacana de la Zuda ó al valladar. (cloaca maestra), con tal que no causen perjuicio á los

---

1 Les aygues dels terrats que del cel hi venen pot cascu a sa propria volentat girar que vinguen a caure en la carrera ab que per lo seu o faca: e no per re de negu. perço car cascu pot fer a sa propia volentat. ço ques vol en les carreres. ab ques guart que no faça prejudici a negu. ne atressi que les carreres non vaylen meyns. Cost. IV. Rúb. *De clavegueres e dalbeylons e destremeres: e d'aygues de canals.* Lib. III.

2 Les canals dels terrats per que laygua de les pluges ve a les carreres pot cascu fer tan grans sis vol. que laygua de les pluges que per elles vendra o caura fira el mig de la carrera e no pus aenant e en guisa que no faça mal ne don als veyns daquela carrera. Cost. XXII. Rúb. *De servituts d'aygues.* Libro III.

demas edificios ni á las cloacas ó atajeas de éstos [1].

Se impone esta servidumbre de desagüe á los dueños de cloacas, atajeas ó arbollones construidos bajo de la vía pública en favor de los dueños de las casas limítrofes, los cuales pueden dar salida á sus aguas por dichos conductos libremente y sin obstáculo, siempre que préviamente paguen al dueño de los mismos la parte proporcional de su coste [2].

Los que se aprovechen de estos conductos deben hacerlo sin daño de los mismos y podrán mejorarlos si lo creyesen necesario.

Por último, en beneficio de la salubridad pública se dispone que se tengan constantemente limpias las cloacas, atajeas y alcantarillas ó arbollones, porque, segun las COSTUMS, las inmundicias son causa de muchas pestes y enfermedades [3].

DE LA OBLIGACION DE PREVENIR UN DAÑO QUE AMENAZA.

Todo vecino amenazado en su persona ó intereses por el estado ruinoso de un edificio, tiene accion para exigir del dueño de éste que lo derribe ó que haga las obras de reparacion necesarias, si es susceptible de ello, ó que preste fianza suficiente á indemnizarle de

---

1 Tot hom pot fer claueguera o estremera en son albec en cualque loc se vuyla à sa propria volentat: e encara fer albeylo ab sa propria messio: per la carrera publica de sots terra tro al rech o a la Barbacana o al vayl: qual que li placia. ab que prejudici no faça en albercs ne en cases de sos veyns. a daquel a qui pertanyen los albercs o les cases. Cost. I. Rúb. *De claveguceres e dalbeylons e de estremeres.* Lib. III.

2 Si perauentura algu volra girar sa estremera a son albeylo o sa claueguera a aquel albeylo o claueguera que sera feyta en la carrera: francament e deliura queo pot fer sens tot embargament. enaxi empero que pac la part de la messio a aquel qui la dita claueguera aura feyta fer. e enans que res si faça ne lay gir: e pusca meylorar e no pejorar. Cost. III. Idem id.

3 Mondar se deuen les estremeres e los albeylons e les claueguercs car per les legees solen venir moltes vegades. pestilencies e molts mals. Cost. II. Idem id.

los perjuicios que pudiera experimentar si viene al suelo el todo ó parte del edificio [1].

Negándose el dueño de él, podrá el vecino hacer efectivos cualquiera de aquellos derechos, á su eleccion, acudiendo al Tribunal, el cual deberá otorgarlos breve y sumariamente. Mas cuando lo que amenazare ruina fueren las murallas de la ciudad, la accion del vecino que teme las consecuencias de este peligro se limitará á exigir su derribo, al cual podrá proceder el mismo denunciante á su costa prévia sentencia del Tribunal.

Cuando el mismo propietario del edificio ruinoso procediere á su reparacion, no podrá intentarse contra él interdicto de obra nueva [2].

DE LA DENUNCIA DE OBRAS Ó CONSTRUCCIONES QUE PERJUDICAN AL DERECHO DEL PROPIETARIO.

La libertad natural de todo predio es un principio que está limitado por la ley ó por la voluntad, clara y terminantemente expresada, de los mismos propietarios. Por eso sólo cuando consta esa limitacion podrá un propietario construir obras que perjudiquen ó menoscaben el derecho de otro.

Fuera de este caso, nadie puede fabricar obras nuevas en perjuicio de tercero.

Los perjudicados por las obras nuevas tienen el derecho de denunciarla [3].

Si la obra se construyese en terreno público, este derecho corresponde á todos los habitantes indistin-

---

[1] Cost. XII y XVIII. Rúb. *De seruituts.* Lib. III.
[2] Cost. III. Rúb. *De denunciacio de noveyla obra.* Lib. IX.
[3] Cost. I. Idem id.

tamente, siendo la razon de ello la necesidad de que la causa pública tenga muchos defensores [1].

No procede la denuncia de obra nueva respecto de la que tiene por objeto la reparacion de construcciones antiguas de cualquier especie [2].

---

[1] Cost. II. Rúb. *De denunciacio de noveyla obra*. Lib. IX.
[2] Cost. III. Idem id.

CAPÍTULO X.

DE LA ENFITÉUSIS.

SUMARIO.—Naturaleza de este derecho real.—Nombres con que es conocido.—Quiénes pueden dar y recibir en enfitéusis.—Bajo qué limitaciones puede constituirse por el usufructuario y por los enfiteutas.—Cómo se constituye.—Necesidad de la escritura pública.—Requisitos esenciales de la enfitéusis.—I. Indivisibilidad de este derecho.—II. De la *pension*.—Cómo debe pagarse.—En qué tiempo.—Del ofrecimiento. —Del pago cuando existen varios cocensatarios de una sola finca.—Garantías para el pago de la pension. —Hipoteca tácita de los frutos y objetos introducidos en la finca.—Privacion de entrada en la misma al censatario.—Caducidad de la concesion.—III. De *la fadiga*.—Su naturaleza é importancia.—En qué contratos tiene lugar.—Por qué no se exige en las trasmisiones por actos de última voluntad y en los contratos por causa de matrimonio. —A quiénes debe hacerse la fadiga y en qué forma.—Plazo dentro del cual debe contestar el señor requerido y derechos que puede ejercer durante el mismo.—IV. Del *laudemio*.—Etimología y definicion de esta palabra.—Actos que devengan laudemio. —A quiénes se ha de pagar cuando sobre una misma finca existen *señor mayor* y segundos enfiteutas. —V. Derechos y obligaciones del señor directo. — Derechos y obligaciones del enfiteuta ó censatario. —VI. De la extincion de la enfitéusis.

De todas las legislaciones de la Península que tratan del derecho de enfitéusis, ninguna es tan completa como la contenida en el Código de Tortosa: lo cual se debe sin duda á que en esta comarca, como en las demas pertenecientes á los pueblos de *lengua catalana*, se dió grande importancia á la enfitéusis. haciéndose de ella frecuente y general aplicacion. porque estos pueblos comprendieron con su gran sentido práctico, y con su amor á la libertad individual y á la independencia del ciudadano, que ningun sistema podia contribuir tanto á la mejor explotacion de la tierra como la enfitéusis, la que, combinando con acierto el interes del propietario con el del trabajador, favorece y fomenta el desarrollo de la agricultura y la riqueza del país en beneficio del cuerpo social.

Sin entrar ahora á demostrar las inmensas ventajas que reune la enfitéusis, tarea que realizamos hace ya bastantes años en una ocasion solemne con gran copia de argumentos [1], es lo cierto que las COSTUMS concedieron grande importancia á la institucion enfitéutica dedicando un solo título ó rúbrica á esta materia con gran número de leyes ó disposiciones, las cuales expondremos por el órden indicado al frente de este capítulo.

Comenzando por la naturaleza de la enfitéusis, debemos manifestar que las COSTUMS adoptan en su esencia la misma doctrina del Derecho romano; pero ampliándola á todos los demas derechos reales de naturaleza análoga, cualquiera que sea la forma de su constitucion y el nombre con que fueren conocidos, siempre que reconozcan orígen voluntario, ó sea la celebracion de un contrato.

Así lo declara terminantemente dicho Código en uno de sus textos, al disponer que todos los preceptos consignados sobre la enfitéusis son aplicables á los demas contratos en virtud de los que una persona da ó establece á otra una finca con la obligacion de pagar una pension *(sens)*, entregar una parte de los frutos *(a certa part de fruyts)*, hacer algun servicio *(o de seruiis)*, ó satisfacer cualquiera otra prestacion en provecho ó utilidad del dueño *(o daltres tributs o guaayns)* [2].

Las fincas ó propiedades poseidas de este modo se llaman fincas censales *(coses sensals)* [3]; el que las tiene en nombre de otro enfiteuta ó censatario, *sen-*

---

[1] Véase el discurso que, sobre el tema SI LOS CENSOS SON DE SUYO PERJUDICIALES, pronunció el autor de esta obra al recibir la solemne investidura de doctor en Derecho en la Universidad Central, y que se publicó en la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, tomo XV, 1859.

[2] Cost. XXXII. Rúb. *De emphiteotico jure: ço es daqueles coses que son donades a cens o a part*. Lib. IV.

[3] Cost. XXIX. Idem id.

saler ó *emphiteota* [1]; y el dueño se distingue con el nombre de señor mayor «*senyor major*» [2], si sobre una misma finca se han otorgado diferentes *subenfitéusis* por los respectivos enfiteutas ó censatarios.

QUIÉNES PUEDEN CONSTITUIR LA ENFITÉUSIS.

Pueden dar y recibir en enfitéusis todos los ciudadanos y habitantes de Tortosa y su término [3].

Puede constituirse este derecho sobre toda clase de bienes inmuebles.

Las COSTUMS contienen, sin embargo, algunas limitaciones sobre la facultad de dar en enfitéusis el mero usufructuario, el dueño de un vitalicio y los enfiteutas ó censatarios.

El usufructuario y el poseedor de bienes á título de vitalicio *(violari)*, pueden celebrar contratos de enfitéusis sobre los bienes en que consiste el usufructo ó el vitalicio sin consentimiento del propietario á quien hayan de pasar los bienes; pero sólo por el tiempo que subsistan estos derechos ó durante la vida de aquél, debiendo constituirse bajo la condicion de terminar al fallecimiento del estabiliente. Una vez ocurrido, queda extinguida completamente *ipso jure* la enfitéusis, y el propietario de los bienes tomará posesion de ellos percibiendo los frutos que se hallaren pendientes en el dia de dicho fallecimiento, sin que el censatario tenga derecho alguno sobre los mismos.

Esto se funda en que el usufructuario no ha podido trasmitir al censatario otros derechos sobre la finca que los que á él correspondian; y como no tenía de-

---

[1] Cost. VI. Rúb. *De emphiteotico jure: ço es daqueles coses que son donades a cens o a part.* Lib. IV.
[2] Cost. XXV. Idem id.
Cost. I. Idem id.

recho para disponer de los frutos pendientes al tiempo de su fallecimiento, tampoco puede adquirirlos el censatario, siendo nulos los pactos celebrados en perjuicio de aquél [1].

Si el usufructuario ó el vitalista hubiesen celebrado el contrato con el consentimiento del propietario, éste vendrá obligado á cumplir aquellos pactos y condiciones en que hubiere expresamente consentido.

Los enfiteutas ó censatarios pueden libremente, y sin permiso del señor, dar las mismas cosas censidas en enfitéusis á otra persona, siempre que no perciban cantidad alguna por *entrada* ó por otra razon. Si la hubiesen de percibir los estabilientes, deberán obtener préviamente el consentimiento del señor y abonarle el *laudemio* que convengan. No haciéndolo así, quedará extinguido el primitivo establecimiento ó constitucion de la enfitéusis, perdiendo los enfiteutas todos los derechos sobre la finca censida [2].

No sólo pueden dar á censo los primeros enfiteutas, sino los segundos, terceros y demas que sigan.

El primer estabiliente se llama «*senyor major*», y los demas «segundos ó terceros enfiteutas» [3].

Como puede observarse, en Tortosa está permitida la coexistencia de varios señores sobre una misma finca, no *pro indiviso*, sino formando cierta jerarquía dominical del mismo modo que en Barcelona, cuya ciudad se ha creido erróneamente por los jurisconsultos catalanes que era la única de Cataluña que gozaba de esta prerogativa [4].

---

[1] Cost. XXVI. Rúb. *De emphiteotico jure: ço es daqueles coses que son donades a cens o a part.* Lib. IV.

[2] Idem id.

[3] Cost. XXV. Idem id.

[4] Comes, *loco cit.* Tomo I, pág. 171.

CONSTITUCION DE LA ENFITÉUSIS.

Este derecho debe constituirse voluntariamente y en virtud de un pacto celebrado entre el dueño de la finca y el que la recibe, pudiendo estipular los otorgantes cuantos pactos y condiciones tengan por conveniente, los cuales deberán observar y guardar siendo lícitos y hallándose consignados por escrito [1].

Las condiciones que no consten por escrito son nulas y no producirán obligacion para ninguna de las partes.

Y las Costums consideran tan importante el orígen voluntario en la enfitéusis, que exigen para su validez la celebracion de escritura pública *(cartes publiques)*. siendo *ipso jure* nula la que no constare en esta forma [2].

Mas para que las condiciones pactadas por escrito sean válidas, es preciso que no se opongan á las especiales de este derecho establecidas en las Costums, las cuales además se suponen aceptadas en el caso de no haberse pactado expresamente otras por los interesados.

REQUISITOS GENERALES DE LA ENFITÉUSIS.

Las condiciones esenciales de toda enfitéusis que se sobreentienden estipuladas siempre que no se haya pactado lo contrario, son:

Indivisibilidad.

Pension ó prestacion anual.

Fadiga.

Aprobacion del señor de toda enajenacion hecha por el censatario.

Laudemio.

[1] Cost. II. Rúb. *De emphiteotico jure*. Lib. IV.
[2] Cost. XIX. Idem id.

I.

INDIVISIBILIDAD.

El derecho de enfitéusis y la cosa censida son indivisibles por parte del enfiteuta ó censatario.

Para que puedan dividirse la finca ó la obligacion del pago de la pension, es necesario el consentimiento del señor [1].

II.

PENSION Ó CENSO.

La pension puede consistir en una cantidad anual pagadera en metálico; en una parte de los frutos que produzca anualmente la finca *(certa part de fruyts)*, como el quinto, el sexto, el vigésimo, etc.; ó en la prestacion de algun servicio *(o de seruiis o daltres tributs o guaayns)* [2], como un vaso de agua [3].

El pago de la pension debe hacerse en la moneda designada en el contrato.

Cuando se ha pactado que la pension se pague en *mazmudinas* ó *morabatines censales*, deberá entregar el censatario el número de monedas con arreglo al precio que tengan en los establecimientos de los banqueros ó cambistas *(taules dels cambiadors)*, quedando

---

1 Cost. XV, pár. 1.º Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.

2 Cost. XXXII. Idem id.

3 Acerca de la forma de la pension existe gran variedad.—En Manresa, por ejemplo, es costumbre *(estil)* celebrar los contratos de enfitéusis á *terç boig*, lo cual quiere decir que el enfiteuta debe entregar al señor directo como pension las dos terceras partes de los frutos, contra la costumbre seguida en otras comarcas, segun la que sólo se paga la tercera ó cuarta parte al señor directo.

siempre á eleccion del señor exigir la pension en monedas de oro ó plata [1].

El censatario debe pagar la pension en el dia convenido en la escritura de establecimiento, cuyo dia es todo para él, sin que se entienda que incurre en mora ó tardanza hasta que haya pasado. De modo que el señor no puede formular reclamacion alguna hasta el dia siguiente del señalado en la escritura [2].

Aunque el censatario debe pagar la pension en el dia pactado, el Código le concede un nuevo plazo de tres años, á contar desde dicho dia, para verificar el pago, si ántes el señor no lo hubiere reclamado [3].

Durante este plazo tiene derecho el censatario para obligar al señor á que reciba el importe de las pensiones vencidas y le otorgue carta de pago.

Si el señor se negare á recibirla ántes de trascurrir ó completarse los tres años, cumple el censatario con ofrecerla en debida forma, supuesto que este ofrecimiento produce todos los efectos del verdadero y real pago [4].

Sin embargo, es necesario que el ofrecimiento reuna varios requisitos, y estos son: primero, que consigne ó deposite el importe de la pension en un Banco *(taula)* á nombre del señor; segundo, que la consignacion se haga ántes de cumplirse los tres años del vencimiento de la pension; tercero, que el señor pueda percibir y cobrar dicha cantidad en el tiempo y en la forma que tenga por conveniente, y cuarto, que el censatario no retire el todo ó parte de la suma consignada [5].

Debe pagar la pension el censatario ó el que le sucedió en la finca censida.

Cuando por título de herencia, testada ó intestada,

---

1 Cost. V. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.
2 Cost. XXXI. Idem id.
3 Cost. VII, pár. 1.º Idem id.
4 Idem, pár. 4.º Idem id.
5 Idem id.

ó por título de legado ó donacion *mortis causa*, fuesen varios los sucesores del censatario en la finca, cada uno está obligado á pagar la totalidad de la pension, cualquiera que sea la parte que le corresponda en ella, pues las divisiones ó particiones que practiquen los coherederos y colegatarios no producen efecto alguno para el señor si éste no ha prestado su consentimiento [1].

En consecuencia de esta doctrina, se dispone:

1.° Que si uno de los coparticipes en la finca censida paga la pension íntegra, quedan libres los demas, sin perjuicio de que el primero exija de éstos que le abonen la parte que á ellos corresponda.

2.° Si uno de los coparticipes pagó sólo la pension correspondiente al derecho que tiene en la finca censida y los demas dejaren de satisfacer las suyas respectivas y trascurriesen tres años, no sólo perderán estos últimos todo su derecho en la finca censida y caerá en comiso en favor del señor la parte de los mismos, sino tambien la respectiva al que pagó su parte [2].

3.° Que el señor podrá reclamar la pension de cualquiera de los partícipes, no siendo obstáculo los convenios que éstos hubieren hecho entre sí.

4.° Puede igualmente hacer efectivos sus derechos sobre la totalidad de la finca, como embargar los frutos y cerrar la entrada, áun cuando alguno de los copartícipes haya pagado su parte si se hallare en descubierto la de los demas [3].

GARANTÍAS PARA EL PAGO DE LA PENSION.

Las Costums establecen varias garantías para el pago de la pension en favor del señor, las cuales á su

[1] Cost. XV. Rúb. *De emphiteotico jure*. Lib. IV.
[2] Cost. XV y XVI. Idem. id.
[3] Cost. XV, pár. 2.° Idem id.

vez son otras tantas obligaciones á que se halla tenido el censatario.

Son estas garantías:

1.° Que los frutos, rentas y demas utilidades *(explets)* de la finca censida, así como todos los objetos introducidos en ella, se hallan directamente hipotecados *(obligades)* al señor para el pago de la pension miéntras permanezcan dentro de la finca [1].

2.° El señor por su propia autoridad puede apoderarse de los expresados objetos y frutos, reteniéndolos en su poder hasta hallarse pagado de las pensiones vencidas.

3.° Que el señor puede impedir al censatario ó censatarios la entrada en la finca censida por su propia autoridad, en el caso de que no estuviese satisfecha la pension ó alguna parte, por pequeña que fuese, al vencimiento del plazo [2].

4.° El crédito del señor por las pensiones vencidas y no satisfechas puede hacerse efectivo, aunque la finca pase á poder de un tercer poseedor por título de venta, á no ser que hubiese dado su consentimiento firmando la escritura otorgada por el censatario, pues en este caso quedará libre el comprador por entenderse que ha renunciado tácitamente los derechos que le correspondian, quedando únicamente obligado el vendedor [3].

Respecto de éste, el crédito del señor por la pension es privilegiado, supuesto que goza de preferencia sobre todos los demas créditos que tenga el censatario áun cuando sean de fecha anterior ó de mejor derecho [4].

Exceptúase cuando al autorizar el señor la venta

---

[1] Cost. VIII. Rúb. *De emphiteotico jure*. Lib. IV.
[2] Cost. XV. Idem id.
[3] Cost. XXVIII. Idem id.
[4] Idem id.

estipulare algunos pactos con el comprador acerca del pago de la pension [1].

5.° Finalmente, la última garantía y la más eficaz es la que otorgan las Costums al señor en el caso de ser moroso el censatario en el pago de las pensiones, ó sea cuando dejare trascurrir tres años despues de su vencimiento. El señor, llegado este caso tiene, además del derecho de exigir el pago de las pensiones [2], el de obtener judicialmente la declaracion de caducidad del contrato de censo, quedando extinguidos y cancelados todos los derechos que en la finca censida tenía el censatario.

Obtenida dicha declaracion por ejecutoria, el señor vuelve á adquirir el dominio pleno de la finca censida, pudiendo retenerla toda en su poder ó establecerla nuevamente á censo en favor de otra persona, sin que el censatario ó sus herederos puedan formular en ningun tiempo reclamacion alguna [3].

III.

FADIGA.

El Código de Tortosa no dá una definicion de la *fadiga*. Pero de la doctrina contenida en la Rúbrica De emphiteotico jure sobre dicha materia, se deduce cuál es la verdadera naturaleza de este derecho.

En nuestro concepto, la *fadiga* segun las Costums, es la notificacion ó requerimiento que el censatario debe hacer al señor directo siempre que trasmite la finca censida á un tercero por título oneroso: cuya

---

1 Cost. XXVIII. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.
2 Cost. VII, pár. 2.° Idem id.
3 Cost. III. Idem id.

definicion se halla además de acuerdo con la verdadera significacion del verbo *fatigar* ó *faticar,* que equivale á requerir ó notificar.

Por eso consideramos errónea la opinion de los que presentan como sinónimas las palabras *fadiga* y tanteo ó *prelacion;* pues miéntras la primera constituye una obligacion que ha de cumplir el enfiteuta, el segundo es un derecho que puede ejercer el señor despues de cumplida aquella formalidad y como consecuencia de la misma.

El fundamento de la *fadiga* se halla en la teoría de la *subrogacion* de las obligaciones, pues sabido es que el deudor no puede subrogar ó colocar á otra persona en su lugar sin consentimiento del acreedor. No es, por consiguiente, un derecho feudal como algunos han supuesto; es un derecho estrictamente civil.

Tan esencial es el cumplimiento de esta obligacion por parte del censatario, que su falta anula la trasmision hecha por el mismo y autoriza al señor para obtener judicialmente la caducidad del contrato de censo, la extincion de todos los derechos del censatario, y la readquisicion del dominio pleno de la finca para disponer de ella segun tenga por conveniente [1].

Por eso disponen las Costums que la *fadiga* es una condicion ó requisito esencial de todos los contratos de censo enfitéutico áun cuando no se haya estipulado expresamente [2]. Pero son lícitos los pactos celebrados entre el señor y el censatario, renunciando este derecho ó modificándolo.

La *fadiga* tiene lugar en todos los contratos por los que el censatario trasmite ó grava á título oneroso la finca censida.

---

1 Cost. XXI y XXII. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.
2 Cost. XIX, pár. 3.º Idem id.

En su virtud, ha de cumplirse este requisito en los siguientes actos ó contratos:

Compraventa.

Hipoteca [1].

Donaciones ó cesiones á título de censo cuando el censatario percibe la *entrada* ó sea el precio de la trasmision.

Particiones practicadas por los sucesores del censatario. En estos actos procede la *fadiga* para que el señor apruebe ó confirme la adjudicacion hecha á cada partícipe en la finca, pues no mediando esta aprobacion, no producen efecto alguno dichas particiones [2].

Decimos que procede la *fadiga*, á pesar de que las COSTUMS no la exigen expresamente en este lugar, porque declarándose que la particion hecha entre coherederos y colegatarios no produce efecto alguno en cuanto la responsabilidad que en lo sucesivo ha de prestar cada uno acerca del pago de la pension, es evidente que deberá requerir al señor para que preste su consentimiento. Y creemos que este requerimiento debe hacerse en la misma forma que la *fadiga*, y que el señor debe manifestar tambien su aprobacion ó desaprobacion dentro del plazo señalado para aquélla.

No procede la *fadiga* en las trasmisiones que se verifican por actos de última voluntad ó por causa de muerte, ya sea testada ó intestada [3].

Tampoco procede en las trasmisiones por título de dote ó donacion por nupcias por consideracion al matrimonio, porque, segun dicen las mismas COSTUMS, si se exigiese la *fadiga* por estas donaciones, daria pretexto al señor para impedir la celebracion de los matrimonios [4].

---

[1] Cost. XXI. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.
[2] Cost. XV. Idem id.
[3] Idem id.
[4] Cost. XXVII. Idem id.

El censatario ha de hacer la *fadiga* al señor de la finca, ó sea al dueño directo. Si hubiese dos ó más señores sucesivos ó medianos por haberse dado á censo por varios enfiteutas sucesivamente, deberá hacerse la *fadiga* á aquel de quien recibió la finca, ó sea al señor más inmediato. Sin embargo, la confirmacion ó aprobacion debe darla el señor mayor, el cual percibirá asimismo el laudemio [1].

La *fadiga* se verifica notificando el censatario al señor la celebracion del contrato, sus condiciones, y sobre todo el precio convenido entre el censatario y el comprador; el importe del préstamo ó el de la *entrada*. segun que se trate de hipoteca ó de *subenfitéusis* [2].

Al mismo tiempo debe requerirse al señor para que, dentro del término fijado al constituirse la enfitéusis ó del que señalan las COSTUMS, acepte aquel contrato readquiriendo la finca, ó preste su aprobacion al mismo.

El plazo legal es el de treinta dias, contados desde la *hora siguiente* á la en que tuvo lugar la *fadiga*, ó sea la notificacion y requerimiento, en la forma anteriormente señalada [3].

Dentro de este plazo, el señor debe elegir entre estos tres derechos:

a. Retraer la finca ó readquirirla.

b: Manifestar que no la quiere retraer.

c. Abstenerse de expresar su voluntad.

Cualquiera de estos tres derechos puede ejercer el señor; pero son diversas las obligaciones que produce cada uno.

En el primer caso, debe pagar al censatario el importe del *préstamo* ó de la *entrada* que le hubiese ofre-

---

1 Cost. IX. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.
2 Cost. XIX. Idem id.
3 Cost. XXX. Idem id.

cido sin deduccion del laudemio [1], adquiriendo nuevamente el dominio pleno de la finca, de la cual podrá disponer en la forma que estime conveniente [2].

En el segundo caso, viene obligado á otorgar la aprobacion solemne, firmando la correspondiente escritura [3].

En el tercer caso, ó sea cuando el señor se ha abstenido de hacer manifestacion alguna durante el término de la *fadiga*, una vez trascurrido éste queda firme é irrevocable el acto de trasmision ó enajenacion celebrado por el censatario, sin que el señor pueda formular reclamacion alguna contra este último ni contra el que le hubiere sucedido en la finca; quedando, sin embargo, á salvo sus derechos para percibir el laudemio correspondiente á dicha trasmision, y aprobar ó autorizar ésta, firmando la escritura pública que se otorgare [4].

En el caso de haber varios señores *medianos*, los derechos de la *fadiga* sólo corresponden al que esté más inmediato al enfiteuta que trasmite ó grava la finca censida. De modo que si éste no quisiera retraer, tampoco corresponde á los demas, y quedará válida la trasmision, salvo el laudemio que siempre corresponde al *señor mayor* [5].

IV.

LAUDEMIO.

El cuarto requisito esencial de la enfitéusis es el pago del laudemio *(loysme)*. Esta palabra procede de otra usada en la baja latinidad, *laudismus*, la cual

---

1 Cost. XIX. Rúb. *De emphiteotico jure*. Lib. IV.
2 Cost. XXIV. Idem id.
3 Cost. XIX, pár. 1.º Idem id.
4 Cost. XIX, pár. 1.º, y XXIV. Idem id.
5 Cost. IX y XXV. Idem id.

viene del verbo *laudo*, que significa aprobar, porque se paga al señor en el acto de aprobar la enajenacion ó gravámen de la finca enfitéutica que ha celebrado el censatario.

El verdadero señor *(ver senyor)* tiene derecho á percibir por razon de laudemio la cantidad que constare de la escritura de establecimiento y constitucion de la enfitéusis, y la que en cada caso conviniere con el censatario. Si no pudiesen convenirse sobre la cuantía del laudemio, podrá exigir el señor, segun declaran las Costums, desde la décima hasta la tercera parte de la cantidad que haya de percibir el censatario por virtud de la enajenacion ó gravámen de la finca censida [1].

Se debe, por consiguiente, laudemio:

1.° En las ventas.

2.° En las constituciones de hipoteca.

3.° En las daciones á censo de la misma finca enfitéutica cuando el nuevo enfiteuta entregue, en concepto de precio, una cantidad llamada *entrada*. El laudemio se sacará del importe de ésta [2].

4.° En las constituciones de dote estimada [3].

5.° En las adjudicaciones por subastas verificadas entre los condueños de una finca, siempre que se pague alguna suma en metálico por diferencia entre lo adjudicado á cada partícipe [4].

6.° En las adjudicaciones de fincas censidas hechas á un heredero ó copartícipe, en el caso de que éste haya de entregar alguna suma á los demas por no caber el valor de dicha finca en su haber *(per tornes.)* En este caso, el laudemio se sacará de la suma que

---

[1] Cost. IV. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.
[2] Cost. XXII. Idem id.
[3] Cost. XXVII. Idem id.
[4] Cost. XV. Idem id.

cada partícipe abone en metálico á los demas como exceso de su haber [1].

No devengan laudemio:

1.° Las trasmisiones por título de sucesion testada ó intestada [2].

2.° Las constituciones de dote inestimada [3].

El laudemio debe pagarse ántes de entregar la finca al nuevo adquirente. Si el censatario la entregase y percibiese el precio de la venta, el préstamo ó la entrada sin pagar el laudemio, es nula la enajenacion ó el gravámen, quedando extinguidos todos los derechos que tuviese en la cosa censida [4].

El laudemio lo paga el censatario, es decir, el trasmitente ó el que grava la cosa censida.

Y se satisface al verdadero señor, es decir, al que tiene el derecho de aprobar la enajenacion ó gravámen [5].

Cuando sobre una finca existe un solo enfiteuta, no ofrece dificultad alguna determinar á quién se ha de pagar el laudemio.

No sucede lo mismo cuando el enfiteuta ó censatario ha cedido á su vez el todo ó parte de la finca á otro, y éste á un tercero, reteniendo todos el derecho de fadiga.

En este caso percibirá el laudemio el primer señor *(senyor major)* de todas las enajenaciones que verifiquen cada uno de los segundos y terceros censatarios ó enfiteutas, sin perjuicio de las estipulaciones que se hubiesen pactado entre aquél y los enfiteutas, las cuales se observarán segun resulte de las respectivas donaciones ó concesiones.

No existiendo pactos especiales, los enfiteutas ó

---

1 Cost. XV. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.
2 Idem id.
3 Cost. XXVII, pár. 2.° Idem id.
4 Cost. XXII, pár. 2.° Idem id.
5 Cost. IX. Idem id.

señores medianos abonarán siempre al señor mayor el laudemio, no sólo cuando verifiquen la enajenacion, sino cuando el enfiteuta superior, en virtud de la fadiga, aceptase para sí el contrato que se le denuncia, y abonará al señor *mayor* el laudemio correspondiente á la misma que entregue al subenfiteuta [1].

V.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SEÑOR Y DEL ENFITEUTA.

Expuesta la doctrina de las COSTUMS sobre la enfitéusis, indicaremos los derechos y obligaciones particulares que tiene el señor y el enfiteuta, además de los expresados en los párrafos anteriores.

Los *derechos del señor* son los siguientes:

I. Autorizar y dar su aprobacion á las escrituras por las que el enfiteuta enajena ó grava la finca censida. Este acto se llama *fermament.*

II. En el caso de que el enfiteuta no le pague la pension puede por sí mismo, y sin intervencion del Tribunal ni de ninguna otra autoridad, ejecutar los actos siguientes:

a. Obligar al censatario á que le pague la pension. exigiendo prendas ó fianzas.

b. Impedir la entrada *(tancar les portes)* en la finca censida al enfiteuta.

c. Impedirla igualmente á los demas subenfiteutas [2].

d. Embargar las fincas censidas con los frutos, rentas y productos de la misma.

Todos los actos ejecutados en virtud de estos derechos subsistirán hasta que el censatario pague la

---

1 Cost. XXV. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.
2 Cost. XI. Idem id.

pension; de modo que no se librarán las prendas, ni se alzará el embargo, ni se le restituirá sus propiedades, ni se le permitirá la entrada hasta que dicho pago tenga lugar.

No obstante, deberá alzarse el embargo de la finca censida si el enfiteuta da fianza al señor de *estar á derecho* con él sobre la reclamacion que hubiese motivado el embargo *(emparament)*, ya se refiera la reclamacion al pago de la pension, bien á los daños causados en la finca censida, ó á cualquiera otra infraccion de los pactos ó condiciones estipuladas.

El censatario debe por su parte abstenerse de ejecutar todo acto en la finca durante el embargo hasta que preste dicha fianza.

Si ejecutare algun acto infringiendo el embargo, será condenado á pagar cinco sueldos al señor por cada infraccion [1].

Las *obligaciones del señor*, además de las expresadas, se reducen á facilitar al enfiteuta una copia de la escritura de la constitucion ó dacion del censo en el caso de que aquél hubiese perdido la primera [2].

Los *derechos del enfiteuta* ó *censatario* son:

I. Trasmitir la finca por testamento ó legado á sus hijos ó personas extrañas, sobreentendiéndose trasmitido el gravámen de la pension y del laudemio [3].

II. Trasmitirlos por actos *inter vivos* á cualquiera persona que no se halle incapacitada [4].—Está prohibido vender, donar ó de cualquier modo enajenar las fincas censidas á las siguientes personas:

Caballeros.
Iglesias.
Regulares.
Clérigos.

---

1 Cost X. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.
2 Cost. XVIII. Idem id.
3 Cost. XV. Idem id.
4 Cost. XXIX. Idem id.

Las enajenaciones hechas en favor de estas personas son nulas en el sentido de que no producen todos los efectos de la trasmision del dominio, pues sólo producen uno, que es el de adquirir el incapacitado la finca censida para trasmitirla inmediatamente á personas hábiles, debiendo hacer la fadiga y pagar el laudemio al señor [1].

Las Costums no señalan el plazo dentro del cual las personas incapaces deben traspasar á mano hábil las cosas enfitéuticas que adquieran.

Tampoco tenía lugar en Tortosa el derecho de *amortizacion* conocido en Cataluña y Valencia.

III. Abandonar la finca censida.

El enfiteuta tiene el derecho de abandonar la finca censida al señor, quedando completamente rescindido y anulado el contrato de censo. Mas para que el abandono produzca estos efectos son precisos dos requisitos:

1.° Que pague las pensiones vencidas y la corriente.

2.° Que devuelva al señor la escritura de constitucion de censo.

El abandono hecho faltando cualquiera de estas circunstancias no producirá efecto alguno, y continuará el censatario sujeto á todas las mismas obligaciones y responsabilidades que ántes de verificarlo [2].

El censatario debe cumplir otras obligaciones además de las indicadas.

Una de ellas consiste en indemnizar al señor de todos los daños y perjuicios causados en la finca por su culpa. Para la seguridad de esta obligacion tiene el señor el derecho de apoderarse por su propia autoridad de los frutos y rentas pendientes y de los ob-

---

1 Cost. VIII. Rúb. *De Notaris e de lur offici.* Lib. IX.
2 Cost. XIV. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.

jetos introducidos en la finca miéntras permanezcan en ella [1].

Otra de las obligaciones es la de exhibir la escritura de constitucion del censo en cualquier tiempo que éste la pida y darle copia de la misma, pero siendo los gastos de cuenta del señor [2].

VI.

EXTINCION DE LA ENFITÉUSIS.

Tres causas producen la extincion de este derecho real segun el Codigo de las COSTUMS:

1.ª No pagar la pension durante tres años [3].

2.ª No hacer la fadiga, ó caso de haberla hecho consumar la enajenacion ó gravámen de la finca ántes de haber trascurrido el término concedido al señor [4].

3.ª Haber elegido ó reconocido al censatario como señor á una persona distinta de la que le estableció ó dió la finca [5].

Los efectos de la extincion de la enfitéusis consisten en que la finca vuelve á poder del señor para disponer de ella segun tenga por conveniente, como único y verdadero dueño.

---

1 Cost. VIII. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.
2 Cost. XVII. Idem id.
3 Cost. VII. Idem id.
4 Cost. XXI. Idem id.
5 Cost. XX. Idem id.

CAPÍTULO XI.

DE LA PRENDA Y DE LA HIPOTECA.

SUMARIO.—Carácter comun á estos derechos reales.—Las COSTUMS se ocupan de ambos aunque sin hacer mencion de la palabra *hipoteca.*—Diferencias que existen entre la prenda y la hipoteca.—Pueden ser objeto de una y de otra las cosas muebles y las raíces.—I. De la *prenda.*—Modos de constituirse.—Derechos del acreedor.—Obligaciones del mismo.—Derechos y obligaciones del deudor.—II. De la *hipoteca.*—Clases de hipoteca segun las COSTUMS.—De las hipotecas tácitas especiales.—De las hipotecas tácitas generales.—Reglas para fijar el órden de prelacion entre diferentes hipotecas.—De los créditos privilegiados.—Derechos de los acreedores sobre los bienes hipotecados cuando se hallan en poder de tercero.

La prenda y la hipoteca constituyen en su esencia dos derechos restrictivos ó limitativos de la propiedad ajena con el objeto de asegurar el cumplimiento de una obligacion.

A pesar de este carácter comun, existen entre ellos notables diferencias, que fueron reconocidas ya por los jurisconsultos romanos, y que se han marcado mucho más en los tiempos modernos á consecuencia del gran desarrollo que ha tenido la hipoteca.

Las COSTUMS, prohijando en gran parte la doctrina del Derecho romano, tratan especialmente de los expresados derechos reales, designando al primero con el nombre de *peynora,* que es la traduccion de la voz latina *pignus,* y comprendiendo al segundo bajo la frase «*obligacio de bens*», pues en este Código no se cita una sola vez la palabra hipoteca, como tampoco se cita en ninguno de los Códigos generales ó particulares de la Península promulgados ántes del siglo XVI.

Y las COSTUMS tratan de cada uno de los nombra-

dos derechos reales, considerándolos como distintos en su naturaleza y efectos, por más que existan entre ambos algun vínculo comun, distincion que viene reconocida ya desde la época de los jurisconsultos romanos.

En cuanto al modo de apreciar la diferencia que existe entre la prenda y la hipoteca, no resulta conforme la opinion de los jurisconsultos, pues algunos pretenden que lo que separa y distingue estos derechos reales, consiste tan sólo en la naturaleza de las cosas que son objeto de los mismos, llamando *prenda* cuando son muebles y tomando el nombre de *hipoteca* cuando son raíces, siendo por lo demas aplicables á esta última todas las disposiciones que en los Códigos de la Edad Media tratan de la prenda.

Esta opinion es, en nuestro concepto, completamente errónea, y no tiene otro fundamento que el pretender interpretar los textos de aquellos Códigos, como el de Tortosa, que á dicha materia se refieren, por las doctrinas modernas acerca de la respectiva naturaleza de la prenda y de la hipoteca, y no por las doctrinas de los jurisconsultos romanos de los tiempos del Imperio, que son las que deben tenerse presente al explicar dichos textos.

Aunque en Roma sólo se constituia al principio la prenda sobre cosas muebles, la verdad es que posteriormente se extendió este derecho á los inmuebles, como lo prueban algunos textos del Digesto [1], en los que, al tratarse de la prenda, no se hace distincion alguna entre bienes muebles é inmuebles. Y esto que no puede ofrecer duda respecto del Derecho romano, es evidente con arreglo á las Costums, en cuyo Código existen dos leyes que tratan de los bienes *inmuebles* dados en *prenda*. En efecto, se dispone en una de ellas que el acreedor que percibe los frutos de una finca

[1] Ley 9.ª *De pignoribus et hypothecis* del Digesto.

dada en prenda *(peynora)*, debe imputarlos á cuenta del capital de la deuda despues de deducidos los gastos hechos en la mejora de la finca, como construccion de caminos ó puentes para el paso de ella [1]: y en otra, confirmando esta misma doctrina, se declara extinguida la deuda tan luégo como los frutos de las casas, posesiones y demás cosas dadas en prenda lleguen á cubrir el importe de aquélla [2].

Y así como pueden ser objeto de la prenda las cosas inmuebles, pueden serlo las muebles del derecho de hipoteca. Así lo demuestran las mismas Costums al declarar que quedan tácitamente hipotecados los objetos que los inquilinos, arrendatarios, enfiteutas ó aparceros hubiesen introducido en las fincas arrendadas ó censidas [3].

La verdadera diferencia entre los derechos reales de prenda é hipoteca se halla, segun la doctrina de las Costums, de acuerdo con la del jurisconsulto Ulpiano [4], en que por la prenda pasa la cosa mueble ó inmueble dada en garantía á manos ó á la posesion del acreedor, y en que por la hipoteca permanece en poder del deudor.

Establecida esta diferencia fundamental, nos ocuparemos separadamente de cada uno de estos derechos, comenzando por el de prenda en el sentido indicado, esto es, de una garantía de naturaleza real constituida en poder del deudor, y consistente en cosas muebles ó inmuebles para el cumplimiento de una obligacion.

---

1 Cost. I. Rúb. *Per qual rao pot hom demanar peynora.* Lib. IV.
2 Cost. V. Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.
3 Cost. IX. Rúb. *De locato et conducto.* Lib. IV, y Cost. VIII. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.
4 Ley 9.ª *De pignoratitia actione* del Digesto.

I.

DE LA PRENDA.

El derecho de prenda nace, por regla general, de la voluntad del dueño de la cosa gravada, de tal modo que el Código de Tortosa prohibe terminantemente que persona alguna pueda tomar por su propia autoridad las cosas del deudor en prenda [1].

Esta regla admite algunas excepciones, siendo las principales las siguientes:

1.ª La facultad concedida al dueño de fincas ó de buques para apoderarse de las cosas que hubiere introducido el arrendatario, enfiteuta ó aparcero [2].

2.ª El derecho que, segun las COSTUMS, corresponde á todo ciudadano para tomar en prenda los bienes de los caballeros que despues de requeridos no quisieren pagar sus deudas [3].

Prescindiendo de esta clase de prendas y de las constituidas por autoridad judicial, expondremos los derechos y obligaciones del deudor y del acreedor.

DERECHOS DEL ACREEDOR.

Los derechos del acreedor sobre la prenda son los siguientes:

I. Retener en su poder la prenda miéntras el deudor no satisfaga completamente la deuda, de tal modo que si faltase pagar alguna parte, siquiera sea pe-

---

1 Cost. VII. Rúb. *De peynores que seran meses a algu*. Lib. VIII.
2 Cost. IX. Rúb. *De obligacions e dactions*. Lib. IV.
3 Cost. VII. Rúb. *De peynores que seran meses a algu*. Lib. VIII.

queña, continuará ejerciendo sobre la prenda todos sus derechos [1].

II. Subprendar la misma cosa; esto es, que el acreedor que recibió la prenda puede á su vez empeñarla por una deuda suya cuyo importe no exceda de la obligacion primitiva, áun cuando no hubiere estipulado esta facultad, siempre que lo hiciere de modo que en cualquier tiempo que el primitivo deudor reclamase la devolucion de la prenda pudiese recobrarla el acreedor de la persona á quien la entregó [2].

III. Vender la prenda, si se pactó entre el deudor y el acreedor que, llegado el plazo señalado para el pago de la deuda y no cumpliendo aquél con la obligacion, pueda éste venderla en pública subasta.

Para que la venta sea válida ha de reunir las circunstancias siguientes:

a. Que haya llegado el plazo sin haber satisfecho el deudor todas las responsabilidades que aseguraba la prenda [3].

b. Que ántes de otorgarse la venta no se presente el deudor ofreciendo ó consignando el importe de su crédito, pues si se presentase no podrá efectuarse aquélla [4].

c. Que avise ó requiera al deudor para que pague la deuda ó tome parte en la subasta [5].

Tambien podrá el acreedor promover la venta de la prenda en los casos previstos al tratar de las ventas judiciales ó forzosas.

IV. Dirigirse contra los demas bienes del deudor si el precio obtenido en la venta de la prenda no bas-

---

1 Cost. VI. Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.
2 Cost. XIII. Idem id.
3 Cost. I. Rúb. *De obligacions e dactions.* Lib. IV.
4 Cost. XIV. Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.
5 Cost. I. Rúb. *De obligacions e dactions.* Lib. IV.

tase para cubrir todas las responsabilidades que aseguraba [1].

V. Cuando en garantia de una sola obligacion se constituyan varias cosas en prenda, el acreedor tiene derecho á conservarlas todas aunque el deudor haya pagado la mayor parte del crédito que aseguraban, pues hasta que se halle completamente satisfecho no tiene derecho á exigir su devolucion [2].

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR.

Estas son las siguientes:

I. Guardar y conservar la prenda con la misma diligencia y cuidado que pondria en sus cosas propias.

II. Indemnizar al deudor de los daños y menoscabos que sufriese la cosa por dolo, culpa ó negligencia *(mala guarda)* [3].

Esta misma obligacion deberá cumplir si los perjuicios ó la pérdida tuviesen lugar por culpa de la persona á quien entregó la prenda en seguridad de una deuda suya [4].

Pero no responde de las pérdidas por caso fortuito siempre que pruebe que lo fueron por esta causa [5].

III. Conservar en sù poder la prenda miéntras no haya vencido la obligacion principal, sin poder venderla ó enajenarla ántes de esta fecha [6].

IV. Devolver la prenda al deudor [7] en cualquier tiempo en que éste satisfaga la obligacion aunque se hubiese fijado plazo para la devolucion ántes ó des-

---

[1] Cost. I, pár. 2.° Rúb. *De obligacions e dactions.* Lib. VIII.
[2] Cost. XX. Rúb. *De peynores que seran meses.* Lib. VIII.
[3] Cost. II. Idem id.; Cost. I. Rúb. *De obligacions e dactions*, y Cost. III. Rúbrica *Per qual rao pot hom demanar peynora que aja.* Lib. IV.
[4] Cost. XIII, pár. 1.° Rúb. *De peynores que seran meses.* Lib. VIII.
[5] Cost. III. Rúb. *Per qual rao pot hom demanar peynora.* Lib. IV.
[6] Cost. XXI. Rúb. *De peynores que seran meses.* Lib. VIII.
[7] Cost. IV. Rúb. *Per qual rao pot hom demanar....* Lib. IV.

pues de vencido, á ménos que en este último caso el acreedor la hubiese enajenado [1].

V. Abonar al deudor, en caso de venta de la prenda, el exceso que resultase despues de pagado con el precio de la misma todo su crédito [2].

VI. Hacer la restitucion de la cosa con todos los frutos, mejoras y accesiones que hubiere tenido.

VII. No percibir los frutos y rentas producidas á no haberse pactado expresamente.

VIII. Cuando el acreedor autorizado por el deudor percibe los frutos y rentas de las cosas dadas en prenda, debe aplicar su importe al pago de la deuda, deducidos los gastos que hiciere para la conservacion ó mejora de la cosa, como la construccion de un camino [3], ó para la recoleccion ó percepcion de los frutos ó alquileres, aunque no se hubiese estipulado pacto alguno sobre este particular [4].

IX. Tan luégo como los frutos ó alquileres percibidos por el acreedor, hechas aquellas deducciones, importen una suma equivalente á la del crédito asegurado, quedarán desde luégo extinguidos todos los derechos del acreedor, el cual deberá devolver al deudor, además de la prenda, la escritura de la obligacion principal [5].

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEUDOR SOBRE LA PRENDA.

Aun cuando los derechos y obligaciones del deudor se desprenden inmediatamente de la doctrina que

---

1 Cost. XV. Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VII, y Costumbre II. Rúb. *Per qual rao pot hom demanar peynora.* Lib. IV.

2 Cost. I. Rub. *De obligacions e dactions.* Lib. IV.

3 Cost. I. Rúb. *Per qual rao pot demanar peynora.* Lib. IV.

4 Cost. XVI. Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.

5 Cost. V. Rúb. Idem id.

hemos expuesto al determinar lo que disponen las Costums con respecto al acreedor, supuesto que no existe derecho alguno en éste sin que al mismo tiempo se conciba una obligacion de la misma índole por parte del deudor, consignaremos especialmente algunos derechos que competen á este último.

El primero es que puede exigir la devolucion de la prenda, áun ántes del plazo estipulado, siempre que pague toda la deuda [1].

El segundo es que si pasado el plazo no quiere el acreedor recibir la deuda, puede consignar su importe y obtener la devolucion de la prenda contra la voluntad de aquél [2].

II.

DE LA HIPOTECA.

La palabra *hipoteca* no fué conocida en ninguna de las legislaciones de la Península hasta el siglo XVI, apareciendo por vez primera en la célebre coleccion de leyes publicadas á peticion de las Córtes de Toro en 1505. Antes de aquella fecha no se hace mencion de la palabra *hipoteca* en ninguno de los Códigos generales ó particulares de la Península: así es que no se encuentra disposicion alguna que trate de hipotecas en el *Forum judicum*, en las Partidas, ni en los Códigos generales ó municipales de Cataluña, Aragon, Navarra y Valencia.

En las legislaciones de la Península anteriores al siglo XVI, se trata de la materia relativa á las hipotecas bajo la frase de *obligacion de bienes;* por manera que en el estilo de los referidos Códigos, el decir que

---

[1] Cost. XV. Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.
[2] Cost. XIV. Idem id.

ciertos bienes quedan obligados, es lo mismo que si se dijera que quedan hipotecados. Y el Código de las Costums, conformándose con el tecnicismo adoptado por todos los Códigos de la Península anteriores á la época moderna, tratan de las hipotecas consideradas como un derecho real distinto del de prenda bajo el nombre tambien de *obligacion de bienes.*

Las Costums dividen las *hipotecas* llamadas «*obligacions de bens*» en *expresas* y *tácitas*, pudiendo ser unas y otras *generales* y *especiales.*

Segun dicho Código, existen hipotecas expresas cuando el deudor en la escritura que otorga al efecto consigna las siguientes palabras dirigidas al acreedor: «os obligo especial y generalmente todos mis bienes».

Existe *hipoteca tácita* cuando el deudor no consigna ni otorga estas palabras poniendo por ejemplo de esta clase de obligaciones al que promete la dote, el cual se entiende que obliga todos sus bienes tácitamente al cumplimiento de lo prometido; lo mismo añade que sucede con el marido que recibe la dote, cuyos bienes quedan tambien tácitamente hipotecados y obligados á su restitucion así como á la entrega del *escreyx* [1].

HIPOTECAS TÁCITAS.

Las Costums, siguiendo en esta parte el Derecho romano, y de acuerdo hasta cierto punto con la doctrina consignada en los fueros de Valencia, reconoció la existencia de varias obligaciones de bienes tácitas,

[1] Espressa obligacio es dita. si lo deutor diu en carta que faça: oblig vos tots los meus bens especialment y generalment.—Tacita obligacio es dita: quan aquel quis obliga no diu ni especifica: oblig vos los meus bens: espressament ne generalment. axi com es aquel qui promet a donar dot per alguna fembra. que jas sia ço quels seus bens. no oblig perço car promet a donar lo dot es entes que obliga tots los seus bens tacitament per lo dit dot a pagar. Cost. IX. Rub. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.

de las cuales unas afectan tan sólo á ciertos y determinados bienes del deudor, y otras gravan todos los pertenecientes al mismo.

Especiales.—Las hipotecas tácitas especiales son, con arreglo á las COSTUMS, las siguientes:

1.ª La que tiene el dueño de una finca rústica ó urbana *(cases e totes les honors)* sobre los bienes muebles que hubiese introducido en ellas el inquilino, arrendatario, enfiteuta ó aparcero á la seguridad del precio del arriendo, de la pension, ó de la porcion ó parte de frutos que debe satisfacer [1].

2.ª La que tiene el dueño de un buque en los objetos que hubiese introducido en el mismo el fletador para la seguridad del precio del alquiler ó flete [2].

La naturaleza de estas hipotecas tácitas es tal, que el dueño puede apoderarse por su propia autoridad de los expresados muebles siempre que estuvieren dentro de las fincas ó buques con el fin de hacerse pago de su crédito.

3.ª La del señor directo sobre los frutos y rentas y productos pendientes que existiesen en la finca censida á la seguridad del pago de la pension é indemnizacion de los perjuicios que hubiese causado en ella el censatario [3].

Y 4.ª La establecida á favor del que hubiese adelantado fondos para la construccion, reparacion ó mejora de casas, buques ó fincas [4].

Generales.—Son hipotecas tácitas generales:

1.º Las que tienen los pupilos menores é incapacitados en los bienes de sus guardadores, ya sean testamentarios legítimos ó dativos, á las resultas de su administracion desde que fueron nombrados, ya

---

1 Cost. IX. Rúb. *De obligations e dactions*, y Cost. IX. Rúb. *De locato et conducto*, Lib. IV.

2 Cost. IX. Rúb. *De obligations e dactions.* Lib. IV.

3 Cost. VIII. Rúb. *De emphiteotico jure.* Lib. IV.

4 Cost. IX, pár. 6.º Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.

ejerzan ó no sus funciones *(ço que ministre o no ministre los dits bens)* [1].

2.° La que tenian los señores sobre todos los bienes del particular que contrató con ellos á la seguridad del cumplimiento de lo pactado [2].

3.° La que tienen los hijos en los bienes del padre que contrae segundas nupcias por razon de los que hubiera recibido del cónyuge premuerto que debe restituirles cuando aquéllos se emanciparen [3].

4.° La que tiene el marido por la dote prometida ó debida sobre los bienes del que la prometió.

5.° La que tiene la mujer casada sobre los bienes del marido para garantir la restitucion del *exouar* y del *escreyx* y los parafernales que el marido administrase [4].

6.° La que corresponde á los legatarios y fideicomisarios sobre los bienes del difunto para responder de los legados y fideicomisos que aquél les hubiese hecho [5].

7.° La que tiene la mujer sobre todos los bienes del marido para responder de los daños y perjuicios que por su culpa se hubiesen causado en los bienes dotales.

Y 8.° La que tenía la Señoría sobre todos los bienes de los que fuesen deudores de la misma [6].

EFECTO DE LAS HIPOTECAS RESPECTO DEL DEUDOR.

Para completar todo lo relativo á la naturaleza y efectos de las obligaciones de bienes, expondremos aquí el órden de preferencia que gozan, segun las

1 Cost. III. Rúb. *De obligations et dactions*. Lib. IV.
2 Cost. IV. Idem id.
3 Cost. X. Idem id.
4 Cost. VII. Idem id.
5 Cost. VIII. Idem id.
6 Cost. IV. Rúb. *De peynores que seran mesos a algu*. Lib. VIII.

Costums, los acreedores que tienen á su favor hipotecas expresas ó tácitas.

Comenzando por las expresas, manifestaremos que el Código de Tortosa proclama el principio de que la antigüedad en la constitucion de la hipoteca es la que da la preferencia, de manera que el acreedor hipotecario de fecha más antigua excluye á los de fecha más moderna. *(Coses que son obligades ab cartes a molts creedors y en diverses temps qui primer daquels sera de temps: aquel es primer en la obligacio es deu primer pagar)* [1].

Este mismo principio general se aplica para fijar la preferencia entre hipotecas expresas y tácitas: así lo establece terminantemente dicho Código al disponer que las hipotecas expresas constituidas por el marido ántes de contraer el matrimonio, gozan de preferencia sobre las hipotecas tácitas establecidas á favor de la mujer para la restitucion de la dote prometida.

Para fijar la fecha de las hipotecas tácitas, hay que atender exclusivamente á la época en que nació el acto que la produjo. En corroboracion de esto, se dispone que la mujer goza de preferencia por su dote y *escreyx* sobre los demas acreedores hipotecarios del marido, por hipoteca expresa ó tácita, que lo sean con posterioridad al matrimonio, porque en la mujer este hecho es el que dá origen á la hipoteca tácita que le corresponde [2].

A pesar de ser este el principio general, las Costums admiten algunas excepciones en favor de ciertos acreedores con hipoteca expresa ó tácita para cobrar sus créditos aunque sean de fecha posterior.

Estas excepciones ó preferencias concedidas á los acreedores modernos sobre los antigüos constituyen los *privilegios*.

---

1 Cost. XII, pár. 1.° Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.
2 Cos. IX, pár. 4.° Idem id.

CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.

Segun las COSTUMS, gozan del carácter de créditos privilegiados, sean ó no hipotecarios:

1.° Los que tienen los dueños de fincas dadas en arrendamiento, á censo ó en aparcería sobre los muebles introducidos en los mismos para hacerse pago del alquiler, censo ó aparcería [1].

2.° El que tiene el dueño de un buque sobre los objetos introducidos en el mismo por el fletante á la seguridad del pago del flete. La preferencia que en estos dos casos gozan dichos acreedores, se limita á los referidos bienes muebles miéntras están dentro de las fincas ó buques, y cesará, por consiguiente, en el momento que se sacaren, conservando entónces únicamente los derechos que dimanan de la hipoteca tácita [2].

3.° El crédito que tiene el vendedor de una cosa mueble ó inmueble por el todo ó parte del precio de la venta que no se hubiese satisfecho, siempre que el comprador hubiese constituido hipoteca especial, cuyo crédito es preferente á todos los demas anteriores incluso el de la mujer [3].

4.° El crédito del que dió su dinero para la reparacion ó mejora de fincas ó naves.

5.° El procedente de los gastos de sepultura, el cual tambien deberá pagarse con antelacion á todos los acreedores inclusa la mujer [4].

Por lo demas, los acreedores hipotecarios que son de fecha posterior pueden exigir la venta de todos los bienes del deudor, siempre que paguen á la mujer del

---

1 Cost. IX. Rúb. *De obligations e dactions.* Lib. IV.
2 Idem id.
3 Cost. IX, pár. 5.° Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.
4 Cost IX. Idem id.

mismo los créditos que la correspondan contra los bienes del marido [1].

EFECTOS DE LA HIPOTECA RESPECTO DE TERCERO.

Por último, los derechos de los acreedores sobre los bienes hipotecados á su favor, expresa ó tácitamente, cuando éstos han sido enajenados por el deudor y se hallan, por consiguiente, en poder de un tercer poseedor, subsisten en toda su integridad. Mas para ejercerlos, las Costums establecen como requisito prévio que se haga excusion en los bienes de los deudores principales y de sus fiadores, si los hubiere, á fin de que sólo cuando apareciera que no quedaba con ellos cumplidamente satisfecho el acreedor, pudiera ser demandado el tercer poseedor por el todo ó parte de la obligacion que garantizaban dichos bienes [2]. Como se ve, el carácter jurídico de las hipotecas *(obligacions de bens)* queda equiparado, respecto de tercero, con el de las fianzas, las cuales no pueden hacerse efectivas sino despues de haber hecho excusion en los bienes del deudor principal, siendo, por consiguiente, unas garantías subsidiarias del cumplimiento de las obligaciones que tratan de asegurar; en lo que se distingue el derecho de hipoteca antiguo del que ha adquirido en nuestros tiempos en virtud de la vigente ley hipotecaria. La hipoteca, segun esta ley, no es una garantía subsidiaria sino principal, desde el momento en que el acreedor puede dirigirse sobre ella directamente, aunque se halle en poder de un tercero, y el deudor posea otros bienes suficientes para satisfacer todas sus obligaciones.

[1] Cost. XI. Rúb. *De peynores que seran meses a algu.* Lib. VIII.
[2] Cost. VI. Rúb. *De obligations e dactions.* Lib. IV.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ÍNDICE.

Páginas.

DOCTRINA DEL CÓDIGO DE LAS COSTUMBRES DE TORTOSA.

LIBRO PRIMERO.

DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO.

TÍTULO PRELIMINAR.

Carácter del derecho político de la reconquista en los pueblos de lengua catalana.

TÍTULO PRIMERO.

Del territorio y poblacion de Tortosa.

CAPÍTULO I.

Concepto jurídico que adquiere Tortosa con la reconquista.

CAPÍTULO II.

Del territorio.

CAPÍTULO III.

De la poblacion en general.

ÍNDICE.

Páginas.

Páginas.

CAPÍTULO IV.

Poblacion libre cristiana.

CAPÍTULO V.

Poblacion libre infiel.

CAPÍTULO VI.

De los siervos y cautivos.

TÍTULO SEGUNDO.

De la organizacion del Estado.

CAPÍTULO I.

Nociones preliminares.

CAPÍTULO II.

Derechos fundamentales de los miembros del Estado.

Páginas.

CAPÍTULO VII.

De los corredores.

CAPÍTULO VIII.

De los Notarios y Escribanos.

CAPÍTULO IX.

De la enseñanza.

CAPÍTULO X.

Del culto religioso.

CAPÍTULO XI.

Del régimen ó gobierno local.

Páginas.

TÍTULO TERCERO.

Organizacion de la industria y del comercio.

Páginas.

Páginas.

CAPÍTULO II.

Del régimen económico jurídico del matrimonio ó sea de los derechos de los cónyuges respecto de los bienes de la sociedad conyugal.

CAPÍTULO III.

Del sistema dotal.

CAPÍTULO IV.

Del escreyx ó creyx.

CAPÍTULO V.

De la alienabilidad de la dote y del escreyx.

CAPÍTULO VI.

De la restitucion de la dote y de la entrega del escreyx.

CAPÍTULO VII.

De los bienes parafernales.

Páginas.

CAPÍTULO VI.

De la usucapion y de la prescripcion.

CAPÍTULO VII.

De la tradicion.

CAPÍTULO VIII.

Del usufructo.

CAPÍTULO IX.

De las servidumbres reales.

CAPÍTULO X.

De la enfitéusis.

Páginas.

CAPÍTULO II.

De los bienes públicos.

CAPÍTULO III.

De los bienes de dominio privado y especialmente de los raices.

CAPÍTULO IV.

Del dominio privado, y de los modos de adquirirlo y de trasmitirlo.

CAPÍTULO V.

De la posesion.

Páginas.

CAPÍTULO VI.

De la usucapion y de la prescripcion.

CAPÍTULO VII.

De la tradicion.

CAPÍTULO VIII.

Del usufructo.

CAPÍTULO IX.

De las servidumbres reales.

CAPÍTULO X.

De la enfitéusis.

Páginas.

CAPÍTULO XI.

De la prenda y de la hipoteca.





